



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

//Plata, 21 de agosto de 2020.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 21 de noviembre del año 2019, en la **causa n° FLP 60000709/2007/TO2**, caratulada: **“GONZALEZ, Ariel Gustavo y otros s/inf. art. 278 del C.P.”**, seguida contra **Guido Álvarez Correa**, sin apodo, de nacionalidad colombiana y estadounidense, titular del Pasaporte de la República de Colombia n° CC 162633458 y Pasaporte de Estados Unidos de América n° 464153449, nacido el 21 de agosto de 1960 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Félix Álvarez y de Fanny Correa Lozano (f), domiciliado en Avenida Varela n° 838 PH “B” del Barrio de Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Luis Felipe Álvarez Meyendorff**, sin apodo, de nacionalidad colombiana, comerciante, titular del DNI n° 94.128.747, nacido el 15 de junio de 1965 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Auria Meyendorff y de Luis Antonio Álvarez, domiciliado en calle Chile n° 851/3 Piso 2° depto 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Jesús Antonio Álvarez Rengifo**, sin apodo, de nacionalidad colombiana, titular del Pasaporte de la República de Colombia n° CC 14698082, nacido el 04 de mayo de 1983 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Jesús María Álvarez Meyendorff y de Luz Nora Rengifo, domiciliado en calle Sucre n° 3377 piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Mauricio Álvarez Sarria**, sin apodos, de nacionalidad colombiana, titular del DNI n° 94.018.463, nacido el 27 de abril de 1984 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff y de Clara María Sarria Jiménez, domiciliado en calle Sucre n° 3377 Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Sebastián Álvarez Sarria**, sin apodos, de nacionalidad Colombiana, 35 años, actividad agropecuaria, titular del DNI n° 94.018.464, nacido el 27 de diciembre de 1982 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Ignacio



Álvarez Meyendorff y de Clara María Sarria Jiménez, domiciliado en calle Avenida del Libertador n° 7050 departamento 1303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Mónica Aponte Gallo**, sin apodo, de nacionalidad colombiana, titular del DNI n° 94.180.667, nacida el 23 de diciembre de 1979, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, hija de Emiliano Aponte y de Rosa María Gallo Estipiñan, domiciliada en calle Vicente López n° 1853 Piso 1° Depto “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casada, instruida, con estudios profesional comercio internacional; **Rosa Nelly Arizabaleta Posadas**, sin apodo, de nacionalidad colombiana, titular del DNI n° 94.124.185, nacida el 26 de septiembre de 1973 en la República de Colombia, hija de José Manuel Arizabaleta y de Millerlandy Posadas, domiciliada en calle Vicente López n° 1853 Piso 1° Depto “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruida, soltera, cocinera profesional; **María Sol Barrera**, sin sobrenombres, de nacionalidad belga, titular del DNI n° 92.287.040 duplicado, nacida el 03 de junio de 1975 en la ciudad de Lovaina, Bélgica, hija de Daniel Florencio Barrera y de María Isabel Zwanck, domiciliada en Avenida Santa María n° 4249 “Barrio Alba Nueva” de Tigre, provincia de Buenos Aires, instruida, consultora de sistemas informáticos, casada; **Juan Carlos Bustamante González** sin apodos, soltero, industrial agropecuario, de nacionalidad colombiana, titular del DNI n° 94.130.065, nacido el 28 de septiembre de 1975 en la República de Colombia, hijo de Aicardo Antonio Bustamante y de Margarita González, con domicilio en calle Alem n° 309 de la ciudad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires; **María Francisca García Fernández**, apodada “maripaqüi”, viuda, contadora pública, de nacionalidad española, titular del DNI n° 93.193.199, nacida el 21 de diciembre de 1952 en Granada, España, hija de Francisco García Rodríguez (f) y de Genara Fernández Girón, con domicilio en calle Virrey Aviles n° 3012 Piso 8 “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Ariel Gustavo González**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 20.267.704, sin apodos, nacido el 6 de mayo de 1968 en Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, casado, inmobiliario, hijo de Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Carmelo González (f) y de Irma María Maro, con domicilio en calle Del Roble n° 39, Barrio La Alameda, Nordelta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires; **Ramiro González Warcalde**, de nacionalidad argentina, sin apodos, titular del DNI n° 22.656.503, nacido el 1 de febrero de 1972 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Héctor María y de María Angélica Carmela, con domicilio en calle Santa María n° 4249, Barrio “Alba Nueva” de Tigre, provincia de Buenos Aires, empresario de la construcción, casado, contador; **Ricardo Gutiérrez Villa**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, , titular del DNI n° 94.129.543, nacido el 24 de noviembre de 1979 en la ciudad de Cali, departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Francisco Gutiérrez Prieto y de Luis Marina Villa González, con domicilio en calle Conesa n° 2235 Piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, chofer, instruído; **Ruth Martínez Rodríguez**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casada, gastronomía estudió, instruida, titular del DNI n° 94.131.989, nacida el 25 de abril de 1978, hija de Juan Ángel Martínez y de Gladys Rodríguez (f), con domicilio en calle Del Roble n° 39, Barrio La Alameda, Nordelta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires; **Auria Meyendorff Caicedo**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casada, titular del DNI n° 94.029.824, nacida el 17 de junio de 1933 en Palmira, del Valle del Cauca, República de Colombia, hija de Maria Luisa Caicedo y de Eduardo Meyendorff, con domicilio en calle Sucre n° 3377 piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Claudia Sandra Minervini**, de nacionalidad argentina, sin apodos, divorciada, empleada, instruida, titular del DNI n° 13.736.911, nacida el 25 de noviembre de 1960 en Capital Federal, hija de Francisco Minervini (f) y de Ana Ángela Casucci (f), con domicilio en calle Diego Palma n° 955, timbre B del Barrio Calabria de San Isidro, provincia de Buenos Aires; **Fredy Alonso Morales Garzón**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casado, chofer, estudios secundarios, titular del Pasaporte Colombiano n° CC79792761, nacido el 20 de febrero de 1977 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, hijo de Jaime Morales (v) y de Blanca Margot Garzón (v), con domicilio en calle Vicente López



n° 1853 Piso 1° depto. “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Jaime Hernando Moreno Álvarez**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casado, rentista de capital, con estudios secundarios, titular del DNI n° 94.031.720, nacido el 27 de septiembre de 1954 en la ciudad de Palmira, departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Vicente Moreno Cárdenas (F) y de María del Carmen Álvarez Obonaga (f), con domicilio en calle Sucre n°3377 Depto 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Adolfo León Moreno Chavarro**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, soltero, asesor de empresas, economista de empresas, titular de la Cédula de Identidad de la República de Colombia n° 19.423.333, nacido el 27 de mayo de 1960 en la ciudad de Palmira, del departamento del Valle de Cauca, República de Colombia, hijo de Vicente Moreno Cárdenas y de Gilma Chavarro Moreno, con domicilio en calle Piedras n° 837 Piso 7 “D” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Lady Tatiana Peña Heredia**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, soltera, ama de casa, auxiliar de enfermería, titular del DNI n° 94.206.908, nacida el 19 de abril de 1983, en la ciudad de Cali, departamento del Valle de Cauca, hija de Jairo Peña Moya y de Nancy Heredia Franco, con domicilio en calle Conesa n° 2235 Piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Marcela Pol**, de nacionalidad argentina, sin apodos, soltera, empleada, estudios primarios, titular del DNI n°24.031.735, nacida el 4 de junio de 1974, hija de Orlando Pol (f) y de Elsa Alejandra Vázquez, con domicilio en calle Zapiola n° 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Verónica Rivera Amaya**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casada, organizadora de eventos, instruida, titular del DNI n° 94.024.178, nacida el 3 de diciembre de 1980 en la ciudad de Cali, del departamento del Valle del Cauca, hija de Jesús Hernán Rivera Castro y de Claudia Amaya Vanarcken, con domicilio en calle Avenida del Libertador n° 7050, departamento 1303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Clara María Sarria Jiménez**, de nacionalidad colombiana, sin apodos, casada, decoradora y rentista de capital, instruida, titular del DNI ° 94.063.826, nacida el 9 de diciembre de 1961 en la ciudad Victoria, del departamento del Valle del Cauca,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

República de Colombia, hija de Gilberto Sarria Álvarez y de Berta Jiménez de Sarria, con domicilio en calle Sucre n° 3377 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Elsa Alejandra Vázquez**, de nacionalidad argentina, sin apodos, titular del DNI n° 4.933.246, nacida el 12 de junio de 1944 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, viuda, jubilada, con estudios primarios, hija de José Wenceslao Vázquez (f) y de Lorenza Correa (f), con domicilio en calle Zapiola n° 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Stella Maris Vieyra** de nacionalidad argentina, sin apodos, casada, jubilada y monotributista, universitaria, titular del DNI n° 10.704.480, nacida el 8 de abril de 1953, hija de Joaquín Vieyra (f) y de Inés Guala (f), con domicilio en calle Medrano n° 681 depto 11 "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **Víctor Hugo Viñuela**, de nacionalidad argentina, sin apodos, casado, contador, titular del DNI n°18.195.993, nacido el 8 de agosto de 1967, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Félix Viñuela (f) y de Elena Carmen González (f), con domicilio en calle Rucci n° 554 de la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, de los cuales,

RESULTA:

Los Señores Fiscales de instrucción requirieron la elevación a juicio de las presentes actuaciones (fs. 22427/22542 y 23378/23471) atribuyendo a Guido Álvarez Correa, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Auria Meyendorff Caicedo, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Adolfo León Moreno Chavarro, Juan Carlos Bustamante, Ramiro González Warcalde, María Francisca García Fernández, Marcela Pol, Stela Maris Vieyra, Elsa Alejandra Vázquez, Claudia Sandra Minervini, Clara María Sarría Jiménez, Jaime Hernando Moreno Álvarez, María Sol Barrera, Lady Tatiana Peña Heredia, Ricardo Gutiérrez Villa, Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Verónica Rivera Amaya y Víctor Hugo Viñuela haber conformado, al menos a partir día 9 de febrero del año 2004, una organización dedicada a dar



apariencia de licitud al dinero y los bienes de origen espurio, originados en la ilícita actividad de narcotráfico de la que los nombrados no participaron.

Que para tal cometido, destacaron los Fiscales de Instrucción, que se ha recurrido a la formación de un sinnúmero de empresas, dedicadas a diversos rubros (gastronómico, inmobiliario, carpintería, agrícola-ganadero, entre otros), cuyos integrantes han realizado diversas conductas de orden patrimonial y financiero, enderezadas a dar una apariencia lícita a remesas ingresadas a nuestro país a través de diversos métodos de por sí complejos, las cuales resultaron ser el producto de la actividad ilícita relacionada con el narcotráfico, constituyendo éste el delito precedente que requiere el tipo penal de lavado de activos.

Agregaron en dichas piezas procesales, que ese blanqueo de capitales, se comprobó al menos a partir del día 9 de febrero del año 2004, fecha en que se empezaron a verificar la conformación de las distintas empresas –puntualmente la inscripción de la sucursal en Argentina de la empresa uruguaya Ferdal Country- y las diversas relaciones entre sus integrantes, a quienes en definitiva se les imputa con el grado de participación que le corresponde a cada uno de ellos, el blanqueo de los capitales producidos de las actividades relacionadas con el narcotráfico aludidas.

Entre otras, las empresas utilizadas para la comisión de este delito resultan ser: Estancia Santa Clara S.R.L., Cabaña San Valentín S.A., Celtic Rose Enterprise S.A., Dimensión Verde S.A., Gracia Enterprise S.A., It Convergence S.A., Bulón Quilmes, Amarti S.R.L., Unlimited Trade S.R.L., Liwin S.A., Latigo S.A., Marcellarius S.A., Rubeta S.A., La Delfina S.A., Fara S.A., BlasPark S.A., Cattle Argentina S.A., Estilo Pietra S.A., Future Lite S.A., Brokers Sur S.R.L., Jaguar Haus S.A., Val Darly Sucursal Argentina, Ferdal Country S.A., Ficami S.R.L., Portal Marina S.A., Gracia Zapata S.A., Catle Argentina S.A., Consultora Iberica S.R.L., San Judas S.A..

Dichos activos, a criterio de los fiscales de primera instancia, serían aquellos derivados de la importación a EEUU de varios cargamentos de sustancia que contenía clorhidrato de cocaína de cinco kilogramos o más, en el periodo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

comprendido entre el 1° de enero de 2004 y el 1° de marzo de 2011, conforme surge de la solicitud de extradición cursada vía diplomática por ese país en virtud de la orden de arresto emitida con fecha 14 de abril de 2011 por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Este de New York respecto de Ignacio Álvarez Meyendorff, por así haber participado en los mismo junto a Luis Agustín Caicedo Velandia apodado “Don Lucho”, Juan Fernando Álvarez Meyendorff y Daniel Barrera Barrera entre otras personas.”

En cuanto a **Guido Álvarez Correa**, el Sr. Agente Fiscal Sergio Néstor Mola, le imputó, dentro de esa estructura, la específica y concreta labor, entre otras actividades, de haber consistido en la **administración** de bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en relación al manejo total y absoluto del negocio de chinchillas, como responsable de la empresa Cabañas San Valentín S.A., cuyo establecimiento funcionaba en el campo “Annajosé” situado en la Ruta Nacional n° 210, Kilómetro 54, 500 de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires, propiedad adquirida por la empresa Fara SA.

Asimismo, ha sido requerido a juicio por la conducta de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) con relación al vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-660 inscripto a su nombre desde el 20 de octubre del año 2008 valuado en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).

Respecto de **Luis Felipe Álvarez Meyendorff**, el Dr. Mola, le imputó las acciones típicas de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta (\$50.000) en relación a la adquisición de la camioneta Toyota Hilux, dominio FOK-615, valuada en pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000); y **administrar** bienes



provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación a los campos de la firma Fara S.A..

En cuanto a **Mauricio Álvarez Sarria**, las acciones típicas de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación al inmueble ubicado en Ruta 9 Km. 69,5 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires (Catastro CII S2rural, P48B, Partida 0140054844), con una valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$3.203.000), que adquirió el 5 de junio de 2007; asimismo, en relación a la adquisición, el día 8 de julio de 2005 del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0, WCDI, dominio FAT-245, con valuación al 29 de octubre de 2014 de pesos veintitrés mil setecientos (\$23.700); a la adquisición, el 8 de marzo de 2006, del vehículo Toyota Land Cruiser Prado, dominio FLG-889, cuyo valor según lo declarado ante la AFIP asciende a pesos ciento ochenta y tres mil quinientos (\$183.500); a la adquisición en diciembre de 2007, de la moto dominio 136-DNU, que posteriormente vendió en pesos (\$40.000); **administrar** bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación a la firma Fara S.A., de la cual además de ser el Presidente, tenía un 25% del paquete accionario; en relación a las cuentas bancarias de dicha empresa, en las que se acreditaron cheques por la suma de pesos un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$1.644.000) que fueron cobrados por él; en relación a la cuenta corriente de Fara S.A. del Banco Galicia y Buenos Aires, en la que se verificaron dos acreditaciones, una de pesos cien mil (\$100.000) del 15 de septiembre de 2009 y otra de pesos ochenta y un mil seiscientos (\$81.600) del 15 de octubre de 2009; en relación a la cuenta corriente del Standard Bank de la firma Estilo Pietra S.A., en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

la que se acreditaron pesos novecientos veintiun mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58), debitándose pesos novecientos veintiun mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$921.142,74) en el período de octubre de 2007 a octubre de 2009; y, por último, administró el inmueble ubicado en calle Planta Urbana de la ciudad de Gobernador Ugarte, Partido de 25 de mayo, provincia de Buenos Aires, que alquiló en la suma de pesos doce mil (\$12.000) mensuales, el 24 de junio de 2011.

En cuanto a **Sebastián Álvarez Sarria**, le fue imputado la conducta de **administrar** en relación a la firma Jaguar Haus SA en su carácter de socio constitutivo y director suplente, a la firma Fara SA en su carácter de Vicepresidente y titular del 25 % del paquete accionario; y finalmente, en su carácter de socio constitutivo y director suplente de la firma San Judas S.A, como así también, **administrar** unas parcelas en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Por otra parte, **convertir** con relación a la adquisición de cuatro unidades funcionales en la calle Juan Buschiazzo 3039, 3045, 3055 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un valor de un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000), y en cuanto a la adquisición de un vehículo marca Peugeot 206, dominio GIH-177; y **vender** un bien que no podido ser individualizado a su cuñada, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas.

Respecto de **Rosa Nelly Arizabaleta Posadas**, fue requerida a juicio, por la conducta típica de **convertir** en relación a la adquisición de los siguientes bienes:

- 1) en junio del año 2009 el inmueble sito en calle Maure n° 1529, Torre Bosques, Piso 2° depto. "B" Quartier Libertador, Barrio de Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que pagó la suma de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiun (\$ 869.721).
- 2) el inmueble sito en Ombúes n° 43, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, declarado en el año 2007 con una valuación de pesos cien mil (\$100.000).
- 3) el inmueble sito en calle 23 de la ciudad de La Plata, declarado con un valor de pesos doscientos veinte mil cuatrocientos treinta (\$ 220.430).
- 4) el inmueble de



Avenida del Libertador n° 4802 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en octubre de 2006 por el que pagó la suma de quinientos sesenta y seis mil dólares (U\$S 566.000), como así también, **convertir** respecto del vehículo marca Renault Clio, dominio FVQ-411 en el año 2006, el vehículo Volkswagen Bora, dominio HDJ-346 en el año 2008, el vehículo marca Hyundai dominio JGV-169 en septiembre de 2010, el vehículo Mini Cooper, dominio FPM-448 valuado en treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000), la motocicleta marca Harley Davidson, dominio 253-DWG, y Vehículo marca BMW, dominio IKH-218 vendido en la suma de cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 45.000). Y **aplicar de cualquier otro modo**, en relación a los derechos concursales cedidos por la firma Fara SA, en la suma de diecisiete mil dólares (U\$S 17.000) y a la suma de veinte mil dólares (U\$S 20.000) que fueron objeto de una transacción entre la nombrada y su cuñado Sebastián Álvarez Sarria.

Respecto de **Mónica Aponte Gallo**, el Sr. Agente Fiscal García Lois, le imputó **administrar** bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) teniendo en cuenta la valuación de la sociedad de que era accionista, como así también el valor de las motos de Mauricio Álvarez Sarria.

Fredy Alonso Morales Garzón, fue requerido a juicio por **convertir**, dinero proveniente de un delito del que no participó, con la consecuencia de que adquieran la apariencia de un origen lícito, por un valor superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en relación al cobro del cheque producto de la venta de la firma Future Lite SA por la suma de pesos setecientos mil (\$700.000) y la venta del auto Audi por la suma de pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000).

Asimismo, el titular de la fiscalía de instrucción le atribuyó la conducta de **administrar** bienes provenientes de un delito del que no participó, con la consecuencia de que adquieran la apariencia de un origen ilícito por un valor superior a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación a bienes sujeto a impuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

por la suma de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$658.000) bajo su titularidad, pago de pólizas de seguro de distintas personas que conforman la organización, como ser: **1)** motocicleta Harley Davidson XL883, modelo 2008, siendo su titular Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, **2)** dominio HDJ-346- ambos titularidad de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, **3)** motocicleta Harley Davidson XLH Sportster, modelo 2003, dominio CJG-567-titularidad de Gabriel Rodrigo Tomas- **4)** Toyota Corolla 1.8 modelo 2003 , dominio EEF-935-titularidad de María Sol Barrera y **5)** un vehículo Audi A4 2.5 modelo 2006 dominio FPK-644-titularidad de David Sarria Ortiz.

Por otro lado, le imputó **disimular** la verdadera titularidad de un vehículo Toyota Corolla, modelo 2011, dominio KGI-719, bajo la titularidad aparente de Lourdes Teresa Cardozo (adquirido el 23 de agosto de 2011 valuado en pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$ 137.500).

Finalmente, **convertir** dinero proveniente de un delito del que no participó, con la consecuencia de que adquieran apariencia de un origen lícito, por un valor superior a pesos cincuenta mil (\$50.000) mediante dos operaciones de compra de moneda extranjera por pesos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro (\$34.954) y cuatro operaciones de venta de moneda extranjera por pesos siete mil cuatrocientos cuatro (\$7.404) entre marzo de 2002 y marzo de 2012.

Con respecto a **Auria Álvarez Meyendorff**, el Dr. Mola, le imputó la conducta de **convertir** con relación a la adquisición del lote 1 del Barrio Las Araucarias del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por un valor de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000) y la adquisición del vehículo Ecosport 1.6 dominio EXZ-944.

Asimismo, **administrar** bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participo, en virtud del alquiler sobre el Lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en el periodo abarcado entre los meses de agosto de



2007 y de agosto de 2009 por la suma mensual de pesos seis mil quinientos (\$6.500).

A **Jesús Antonio Álvarez Rengifo**, el Sr. Fiscal de instrucción le atribuyó la conducta de **vender** bienes provenientes de un delito en el que no participó, con las consecuencia que dichos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a los lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires por un monto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000) cada uno y al lote 34 del mismo barrio por la suma de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000).

Respecto a **Adolfo León Moreno Chavarro**, le imputó la conducta de **vender** bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participo con la consecuencia de que el mismo adquiera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la venta de la empresa Future Lite SA por la suma de pesos setecientos mil (\$700.000).

En cuanto a **Juan Carlos Bustamante**, le atribuyó el hecho de **administrar** bienes provenientes de un delito en el que no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieren la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación al Campo de Chivilcoy, el que tenía la actividad agropecuaria rentable; y **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dicho dinero adquiera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) al actuar como testaferro para la inscripción a su nombre del inmueble sito en calle Florida 138/142/46/52 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuanto a **Ramiro González Warcalde**, se le atribuyó el hecho de **haber administrado** dinero y bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), como apoderado de la cuenta correspondiente a la sociedad Estilo Pietra, en la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

habrían manejado sumas mayores a pesos cincuenta mil (\$50.000), y se habrían verificado créditos por un total de pesos novecientos veintiún lo ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58), como así también debido a su incidencia en las decisiones que tomaban en relación a las operatorias de las sociedades Ferdal Country S.A, Cabañas San Valentín SA y Fara SA.

Respecto de **María Francisca García Fernández**, se le atribuyó el hecho que a través de las empresas en cuestión se efectuaron operaciones superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000) mediante la adquisición de bienes y vehículos, siendo imputada por **administrar y Aplicar de cualquier otro modo** bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito.

A **Marcela Pol**, se le atribuyó el hecho de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiera apariencia de un origen lícito, y por la suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en relación a la adquisición de un lote en representación de la firma Val Darly SA); **transferir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiera apariencia de un origen lícito y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en oportunidad de constituir el plazo fijo junto a Vieyra y Vázquez); y **administrar** bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiera apariencia de un origen lícito y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en oportunidad de revestir el carácter de presidente de las empresa Val Darly SA y Fara S A, sociedades a través de las cuales se manejó al menos el dinero correspondiente a la compra del lote doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075) y por último en relación al plazo fijo de pesos trescientos catorce mil quinientos sesenta y seis con quince centavos (\$314.566,15).

En cuanto a **Stela Maris Vieyra**, se le atribuyó el hecho de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia



de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en relación a la adquisición del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en la suma de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181) en oportunidad que la nombrada revestía el cargo de Presidente de la firma BlasPark SA); y **administrar** en oportunidad de constituir junto con Marcela Pol y Elsa Alejandra Vázquez un plazo fijo por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15).

Respecto de **Elsa Alejandra Vázquez**, se le atribuyó **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en relación de los lotes en representación de la firma Portal Marina SA); **transferir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (oportunidad en constituir el plazo fijo junto a Pol y Vieyra); y **administrar** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, y por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) (en oportunidad de revestir el carácter de directora titular y accionista mayoritaria de las sociedades Fara SA y Portal Marina SA, sociedades a través de las cuales se manejó al menos el dinero correspondiente a la compra de los lotes).

En cuanto a **Claudia Sandra Minervini**, se le atribuyó la conducta de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dicho dinero adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición de los lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en las sumas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

doscientos veinte seis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967) y doscientos catorce mil trescientos trece dólares (U\$S214.313 respectivamente) en oportunidad en que revestía el cargo de apoderada y representante legal de la sucursal argentina Ferdal Country S.A. y en relación a la adquisición de los lotes 32 y 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril en representación de la firma Portal Marina S.A. por las sumas de cientos noventa y cuatro mil con veinticuatro dólares (U\$S194.024) y doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440); y **administrar** en relación a la flota de vehículos de la firma Gracia Enterprise S.A. y también a las propiedades que fueron alquiladas con su intervención.

Respecto de **Clara María Sarría Jiménez**, se le imputo la conducta de **convertir** en cuanto la adquisición de la camioneta marca Hilux, dominio EXZ-963 con fecha de alta 13 de mayo de 2005, en la suma de pesos ciento doce mil (\$ 112.000), y en relación a la adquisición del inmueble sito en calle Sucre nro. 3365 piso 1º depto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un valor de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000).

Jaime Hernando Moreno Álvarez fue requerido a juicio por **convertir** en relación a la adquisición del inmueble sito en el lote 655 del Barrio Cerrado Laguna del Sol, de la localidad de Tronco del Talar, de Tigre, provincia de Buenos Aires con escritura del 03 de mayo de 2007 que fue luego vendido en el mes de julio de 2010.

María Sol Barrera, al momento de ser requerida a juicio se le imputó **administrar** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) como directora suplente de la sociedad Estilo Pietra S.A. en cuya cuenta corriente se manejaron sumas mayores a \$50.000 pues se verificaron créditos por un total de \$921.180,58, como así también, por las acreditaciones a su nombre, que registró durante los



años 2005 a 2011, por sumas que ascendían a los \$122.932, 253.453, 351.042, 51.294, 63.733, 90.433, y 134.737, entre los años 2005 y 2011 respectivamente.

Respecto de **Lady Tatiana Peña Heredia**, se le imputó la conducta de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participo, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación a la adquisición de los vehículos Volkswagen Gol 1.6 dominio EOT-652- cuya valuación ascendía a los pesos treinta y un mil (\$31.000)- y Suzuki Fun, sedan 5 puertas, dominio GQQ-222, con fecha 28 de septiembre de 2007, valuado en pesos treinta y nueve mil (\$39.000).

En cuanto a **Ricardo Gutiérrez Villa**, se le atribuyo el hecho de **vender** bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación: 1) al Lote 31 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por la suma de pesos ochocientos cincuenta mil (\$850.000), 2) a la moto marca Buell, modelo YB 12 Buell Ulyses dominio DNU-136, en la suma de pesos sesenta y cinco mil (\$65.000), 3) el vehículo Hyundai FX, dominio GNR-089, valuado en treinta y cuatro mil quinientos dólares (\$34.500), 4) el vehículo Volkswagen Amarok, dominio JXX-938, vendido el 9 de mayo de 2011, por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), 5) el vehículo BMW dominio HNE-156, vendido el 3 de marzo de 2010, valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$112.875), 6) el vehículo VW Suran, dominio HSL-143, vendido el 06 de junio de 2011, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$58.900); y de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación al inmueble sito en la Calle Robles n°39 del Barrio La Alameda, del Country Nordelta, partido de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Tigre, que adquirió en la suma de ciento veintemil dólares (U\$S 120.000); al inmueble –no individualizado- que adquirió el 23 de diciembre de 2008, mediante escritura n°1030, pasada por ante el notario Tomás José Isasi; la Unidad Funcional 585 del piso 14° y las Unidades Funcionales 339 y 340, por un valor de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S245.000), y las Unidades Funcionales (cocheras) 362 y 363, por la suma de treinta mil dólares (U\$S30.000), ubicadas en Arribeños n°3113, Campos Salles S/N, Montañeses nos. 3150/3160 y Guayra nos. 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente.

A **Ruth Martínez Rodríguez**, el Sr. Fiscal de Instrucción le atribuyó el hecho de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dicho dinero adquirieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor de \$50.000 en relación a la adquisición del lote B° de Septiembre, de la localidad de escobar, que había adquirido el 29 de enero de 2010, valuado en \$227.885 al 50% del lote que le transfirió Gutiérrez Villa en marzo de 2010, valuado en \$ 500.000 y al vehículo Mercedes Benz dominio EMV-851, modelo 2004 con una valuación de mercado de pesos ciento setenta y dos mil (\$ 172.000).

En cuanto a **Ariel Gustavo González**, se le atribuyó el hecho de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición del 50% del lote que le transfirió Gutiérrez Villa, sito en el Barrio Privado Nordelta de Tigre, en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000); en relación a la adquisición del vehículo marca Chevrolet, modelo Zafira, dominio IML-939, en la suma de pesos ciento dos mil cuatrocientos (\$102.400), y en relación a la adquisición del vehículo marca Toyota modelo Hilux, dominio KHN-808, en la suma de pesos ciento dieciseis mil (\$116.000).

En cuanto a **Verónica Rivera Amaya**, se le imputó el hecho de **convertir** en relación a la adquisición de los inmuebles de Avenida del Libertador n° 7050,



Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sección 27, manzana 096, Parcela 001 A, porción total) en el año 2009.

Por último, respecto de **Víctor Hugo Viñuela** consideró evidente que su intervención y asesoramiento no se ha limitado a aspectos relativos no sólo a su profesión, sino además a la especialidad de su estudio contable, la actividad agropecuaria. Tenía conocimiento del lavado de dinero que estaban realizando los miembros de la organización, y aun así, se mantuvo dentro de la organización.

Calificó la conducta de Guido Álvarez Correa, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Auria Meyendorff Caicedo, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Adolfo León Moreno Chavarro, Juan Carlos Bustamante, Ramiro González Warcalde, María Francisca García Fernández, Clara María Sarría Jiménez, Jaime Hernando Moreno Álvarez, Lady Tatiana Peña Heredia, Ricardo Gutiérrez Villa, Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Verónica Rivera Amaya, como la incurso en la figura de lavado de activos, prevista y reprimida en el art. 278 inc. “b” del C.P., en calidad de coautores.

Por su parte en cuanto a la conducta de Marcela Pol, Stela Maris Vieyra, Elsa Alejandra Vázquez, Claudia Sandra Minervini, María Sol Barrera y Víctor Hugo Viñuela, como la incurso en la figura de lavado de activos, conforme lo normado por el art. 278 inc. “b” del C.P., en calidad de partícipes necesarios-art. 45 del C.P..

A su turno, los representantes de la **Unidad de Información Financiera**, en calidad de querellante, requirieron la elevación de las presentes actuaciones (fs. 21662/21835 y 23133/23228) respecto de Guido Álvarez Correa, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Auria Meyendorff Caicedo, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Adolfo León Moreno Chavarro, Juan Carlos Bustamante, Ramiro González Warcalde, María Francisca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

García Fernández, Marcela Pol, Stela Maris Vieyra, Elsa Alejandra Vázquez, Claudia Sandra Minervini, Clara María Sarriá Jiménez, Jaime Hernando Moreno Álvarez, María Sol Barrera, Lady Tatiana Peña Heredia, Ricardo Gutiérrez Villa, Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Verónica Rivera Amaya y Víctor Hugo Viñuela, por componer un grupo de personas dedicadas a los fines de ingresar al sistema financiero formal los fondos de origen ilícito, proveniente del tráfico internacional de estupefacientes, darles apariencia de licitud y poder gozar con ello del provecho de los delitos perpetrados, la organización criminal liderada por Ignacio Álvarez Meyendorff, coordinadas entre sí y respondiendo a las instrucciones dadas por Álvarez Meyendorff y sus hijos Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria, quienes supervisaron desde el inicio de las operatorias el avance de las mismas, incluyendo la utilización de empresas pantallas, algunas de ellas de las denominadas “off-shore”.

Destacaron, en la mencionada pieza procesal, la participación de familiares directos de Ignacio Álvarez Meyendorff- jefe de la organización- como su hermano Luis Felipe Álvarez Meyendorff, su cónyuge y madre de sus hijos, Clara María Sarria Jiménez, así como también sus nueras Verónica Rivera Amaya (pareja de Sebastián Álvarez Sarria) y Rosa Nelly Arizabaleta Posada (pareja de Mauricio Álvarez Sarria), su madre Auria Meyendorff Caicedo y el cónyuge, Jaime Hernando Moreno Álvarez.

Asimismo, el rol desempeñado por el contador Víctor Hugo Viñuela, que aportó un conocimiento especial en virtud de su labor profesional, como así el de quienes se comprometieron en la ejecución de tareas operativas en el funcionamiento cotidiano de las sociedades pantallas y las operaciones económicas y financieras que a través de ellas se realizaban para la integración de fondos de origen espurio al circuito de la economía formal, como el caso de Jesús Álvarez Rengifo, Ricardo Gutiérrez Villa, Adolfo León Moreno Chavarro, Guido Álvarez Correa, quienes fueron designados para desempeñar cargos societarios o actuar como apoderados en el marco del entramado de firmas montado por la organización.



Por último del relato efectuado por la querrela en el requerimiento de elevación a juicio, se desprende la participación de Lady Tatiana Peña Heredia, y de Ariel Gustavo González en diversos actos vinculados a bienes de origen ilícito, a partir de vínculos familiares e interpersonales con miembros de la organización, particularmente, este último, con su pareja Ruth Martínez Rodríguez, -ex pareja de Daniel “El Loco” Barrera Barrea-, socio de Ignacio Álvarez Meyendorff en la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes.

En lo que concierne a los hechos y la valoración de las pruebas, destacaron la utilización como pantalla de las firmas comerciales: Fara S.A., Gracia Enterprise S.A., Val Darly S.A., Portal Marina S.A., BlasPark S.A., Ferdal Contry S.A., Cabañas San Valentín S.A., Future Lite S.A., Estilo Pietra S.A., Jaguer Haus S.A. y San Judas S.A.

Asimismo, tuvo como principales responsables a quienes llevaron a cabo tareas de dirección y/o coordinación, ya sea por aportar un conocimiento especial, como es el caso de la contadora María Francisca García Fernández, quien llevo adelante el proceso de constitución y puesta en funcionamiento de diversas sociedades pantallas, incluyendo la apertura de sucursales en Argentina de sociedades “*offshore*”, para la colocación de fondos en el sistema formal, como así también, por comprometerse en la ejecución de tareas operativas, en el funcionamiento cotidiano de las sociedades pantallas y las operaciones económicas financieras que a través de ella se realizaban, que resultó ser el caso de Ramiro González Warcalde, Mónica Aponte Gallo y Fredy Alonso Morales Garzón.

Por un lado, Marcela Pol, Stella Maris Vierya, Elsa Alejandra Vázquez, María Sol Barrera, quienes por su vinculación laboral o familiar con María Francisca García Fernández y con Ramiro González Warcalde, fueron designadas para desempeñar cargos societarios en el marco del entramado de firmas montado y/o administrado por el estudio contable antes referido.

Asimismo, se destacó el rol de Juan Carlos Bustamante y Claudia Sandra Minervini participando en la administración de emprendimientos comerciales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

llevados a cabo por la organización para la integración de fondos de origen espurio al circuito de la economía formal.

Por último, la participación de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, en diversos actos vinculados a bienes de origen ilícito, a partir de vínculos familiares e interpersonales con miembros de la organización.

Así las cosas, respecto de **Guido Álvarez Correa**, la Unidad de Información Financiera, le atribuyó la conducta de **administrar**, por ser socio fundador de la empresa Cabañas San Valentín S.A., con un 40% de capital social, habiendo, en el año 2010 valuado su participación en dicha empresa en un total de pesos noventa mil doscientos sesenta y tres (\$ 90.263).

Asimismo, se le endilgó la conducta de **convertir** al haber registrado a su nombre el vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-660, desde su inscripción el 20 de octubre de 2008, valuado en pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000).

En cuanto a **Luis Felipe Álvarez Meyendorff**, se le imputó el hecho de **administrar** en su carácter de locatario durante el período de tiempo comprendido entre el 10 de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2008 el Lote 34 del Barrio Las Tropillas Club de Campo Abril, Autopista La Plata km. 33 de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, rescindiéndose el contrato con fecha 23 de noviembre de 2007; como así también la adquisición **-conversión-** y **administración** de la camioneta Toyota Hilux dominio FOK-615, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor de 4 de mayo de 2006, la cual vendió el 3 de diciembre de 2010.

Finalmente, ha sido requerido a juicio por la conducta de **administración** vinculada a los campos de la empresa Fara S.A., sitios en Ruta 51, Kilómetro 204,5, Localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, “Estancia Santa Clara” y Ruta Nacional N° 210, Kilómetro 54,500, Domselaar, Partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, quinta “Annajose”.

Respecto a la situación procesal de **Mauricio Álvarez Sarria**, el representante de la Unidad de Información Financiera, ha requerido la elevación a



juicio por el nombrado por el hecho de **administrar** el 25 % del paquete accionario de la empresa Fara S.A.; como así también respecto de la **conversión en cuanto a la empresa**, siendo titular y firmante de las cuentas corrientes en pesos N° 303333/8 y N° 303334/5 en el BBVA Banco Francés S.A. debitándose en la primera de ellas 7 cheques por un valor total de pesos un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$ 1.644.000) que fueron cobrados por él.

Asimismo, en su carácter de presidente de la empresa Fara S.A. y único firmante, **administró**, la Cuenta Corriente N° 3951/2 del Banco Galicia y Buenos Aires S.A., en la cual se advirtieron dos acreditaciones, una el 15 de septiembre de 2009 por la cual recibió pesos cien mil (\$ 100.000) por una transferencia entre cuentas y otra el 15 de octubre de 2010, por la cual recibió pesos ochenta y un mil seiscientos (\$ 81.600) por una gestión de cobro de cheque.

También **administró**, en carácter de representante de Estilo Pietra S.A., la cuenta corriente en pesos N° 0543/02102387/77 del Standard Bank Argentina S.A, en la cual se observaron importantes movimientos, totalizando en el periodo en el período que va de octubre de 2007 a octubre de 2009 débitos por pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$ 921.142,74) y créditos por pesos novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$ 921.180,58).

Por otra parte, como locatario, **administró** Lote 29 del Barrio Las Tropillas ubicado en el Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 1° de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2007, que fue adquirido por medio de la empresa Ferdal Country S.A.

Así las cosas, se le imputó la conducta de **convertir**, toda vez que el 5 de junio de 2007 adquirió el inmueble ubicado en Ruta 9 Kilómetro 69,500 de la Localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires (Catastro CII S2rural P48B, Partida 0140054844), con una valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$ 3.203.000) y el 8 de julio de 2005 compró el vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0. WCDI, dominio FAT-245, con una valuación al 29 de octubre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

de 2014 de pesos veintitrés mil setecientos (\$ 23.700).

También adquirió (**convertir**) el 8 de marzo de 2006 el vehículo Toyota Land Cruiser Prado, dominio FLG-889, poseyendo autorización de manejo Fredy Alonso Morales Garzón, cuyo valor, según lo declarado ante AFIP, ascendía a pesos ciento ochenta y tres mil quinientos (\$ 183.500), siendo vendido, el 24 de febrero de 2010, a Apolinario Roberto Carlos Kiriazi por un valor de pesos ciento cuarenta y ocho mil (\$ 148.000).

En diciembre de 2007 compró (**convertir**) el motovehículo dominio 136-DNU, que posteriormente vendió a Ricardo Gutiérrez Villa el 5 de abril de 2011 declarando la operación ante el organismo fiscal por un valor de pesos cuarenta mil (\$ 40.000).

Finalmente, **administró**, en su calidad de propietario del lote ubicado en la calle Planta Urbana de la Ciudad de Gobernador Ugarte, Partido 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires (lotes uno y cuatro de la manzana A, y cuya nomenclatura catastral es: circunscripción 6, sección A, manzana 91, parcela 4 y 3), inmueble que alquiló, fijando un precio de locación por un valor de pesos doce mil (\$ 12.000).

En cuanto a Sebastián Álvarez Sarria, ha sido requerido a juicio por la conducta de **administración** ejercida en carácter de Socio Constitutivo y Director Suplente de Jaguer Haus S.A, en calidad de Vicepresidente de la empresa Fara S.A., pasando a ser accionista con participación del 25 %, para posteriormente actuar en carácter de Director Suplente, con un poder general amplio de administración y disposición. Por otra parte, actuó también en carácter de Socio constitutivo y Director Suplente de San Judas S.A.

Por otro lado, se le atribuyó el hecho de **administrar** por resultar locatario del Lote 03 del Barrio Los Retoños del Country Abril Club de Campo, localidad de Hudson, partido de Beraategui, provincia de Buenos Aires, en el periodo 1º de enero 2005 a 31 de diciembre 2006 y del Lote 01 del Barrio Chico del Country Abril Club de Campo abonando un alquiler de pesos mil cuatrocientos cincuenta



(\$ 1.450) mensuales; y **convertir** al actuar también como inversor en fideicomiso “Terrazas de la Bahía” por cuatro (4) unidades funcionales del Edificio 1, por un total de cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos veintiún dólares (U\$S 486.321).

Determinó además, el representante de la UIF, que el nombrado **adquirió (convirtió)** un crédito hipotecario sobre cuatro (4) parcelas ubicadas en el partido de Tigre y posteriormente adquirió las 5/6avas partes de 2 de esas parcelas y a su vez le **vendió** a Rosa Nelly Arizabaleta un bien no identificado por un valor de veinte mil dólares (U\$S 20.000) mediante escritura n° 1063 del 11 de noviembre 2010.

Por último, Sebastián Álvarez Sarria **adquirió (convertir)** unidades funcionales en el inmueble ubicado en la calle Juan Buschiazzi 3039-3045/55 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante un boleto de compra venta suscripto en enero de 2008, por un valor total de un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000), el cual fue posteriormente enajenado (**vendido**) por un total de un millón ochocientos quince mil dólares (U\$S 1.815.000).

Ahora bien, a **Rosa Nelly Arizabaleta Posadas**, los representantes de la Unidad de Información Financiera le atribuyeron **haber adquirido** (convertir) el inmueble sito en Avenida del Libertador 4802 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual, en octubre de 2008 pagó la suma de quinientos sesenta y seis mil dólares (U\$S 566.000), equivalente a la suma de pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil setecientos setenta (\$ 1.934.770) y el ubicado en la calle Maure n° 1529, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el que abonó en junio de 2009, la suma de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiuno con dieciocho centavos (\$ 869.721,18), con fondos de procedencia ilícita.

A su vez, le atribuyeron **haber convertido**, por medio de la adquisición del inmueble sito en calle Ombúes n° 43, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otro lado, se le atribuyó la conducta de **conversión**, al resultar propietaria de innumerable cantidad de vehículos y hasta de una motocicleta de alto valor, muchos de los cuales, una vez adquiridos fueron posteriormente **vendidos**, tales como el Renault Clio FVQ-411, el Minicooper dominio FPM-448, el Volkswagen Bora dominio HDJ-346, el BMW dominio IKH-218, el Hyundai dominio JGV-169.

Asimismo, se le imputó la **administración** respecto al rol de locataria del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, sito en Autopista “Bs.As.- La Plata” KM. 33 de Hudson a partir del 1° de junio de 2007, rescindido anticipadamente el 2 de octubre de 2008, atento la adquisición de la propiedad por la empresa Ferdal Country S.A., ligada a la organización dedicada al narcotráfico.

Finalmente, se le atribuyó **administrar** en relación a la cesión de derechos litigiosos efectuada en favor de la procesada mediante Escritura n° 207 de fecha 27 de febrero 2007, efectuada por Fara S.A. en relación a los créditos reclamados en los concursos vinculados a los Hermanos Plasencia en la suma de diecisiete mil dólares (U\$S 17.000), a pesar que la misma no se encontraba inscripta ante AFIP, ya que ello data de junio de 2009.

En lo referente a la situación de **Mónica Aponte Gallo**, se le atribuyó la conducta de **administración**, por ser accionista mayoritaria de la sociedad Cabaña San Valentín SA (60% del paquete accionario) ejerciendo los derechos que de ello se desprende; como así también el comportamiento de **conversión**, por la realización de cinco operaciones de cambio por el equivalente a pesos cinco mil ciento cuarenta y ocho (\$ 5.148,00) entre marzo de 2002 y marzo de 2012.

Asimismo, los representantes de la Unidad de Información Financiera le atribuyeron la conducta de **administración**, respecto de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias períodos fiscales 20009 y 2010 en las cuales no se observan ingresos gravados, cuyo patrimonio declarado en el año 2008 fue pesos setenta mil (\$ 70.000), exteriorizado frente a la AFIP, y **convirtió** en cuanto las



declaraciones en el 2009 de pesos cuarenta y ocho mil trescientos (\$ 48.300) y en 2010 pesos once mil setecientos setenta y cinco (\$ 11.775).

Asimismo, se le imputó la realización de actos de **administración** respecto de dos vehículos de titularidad de diversas personas que forman parte de la organización, siendo: una motocicleta Harley Davison XL-883, modelo 2008, dominio DWG-253, por un valor declarado ante la AFIP de pesos treinta y siete mil cuatro (\$ 37.004) a nombre de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, y otra moto Harley Davison dominio 567-CJG a nombre de Gabriel Rodrigo Tomas quien era testaferro de Mauricio Álvarez Sarria, un Bora, un jeep y un Toyota.

Por otra parte, le atribuyó la conducta de **aplicar y transferir**, por haber remitido la suma de pesos veintiocho mil doscientos sesenta y cinco (\$ 28.265) a Colombia y a Estados Unidos en febrero y septiembre de 2010.

En cuanto a **Fredy Alonso Morales Garzón**, los representantes de la Unidad de Información Financiera requirieron la elevación a juicio del nombrado por la conducta de **conversión** vinculada a la gestión de cobro realizada por él de un cheque de pesos setecientos noventa mil (\$ 790.000) por la venta de la empresa Future Lite.

Asimismo, se le imputó el haber **transferido** una propiedad que estaba a nombre de su madre a una persona de nombre “Giovanni” todo eso con poder de la escribana Carina de Benedictis.

Por otro lado, presentó DDJJ de bienes personales por el período fiscal 2008 con un total de bienes sujetos a impuesto de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$ 658.000) de los cuales pesos quinientos mil (\$ 500.000) correspondían a dinero en efectivo, monto que fue **administrado** por él.

Asimismo, entre las conductas imputadas, se encuentran actos de **administración** vinculados a la escritura del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires y actos de **administración**-mediante el pago de pólizas de seguro- respecto de los vehículos: motocicleta Harley Davidson XL 883 modelo 2008, dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

DWG-253, Bora dominio HDJ-346, moto Harley Davidson XLH dominio 567CJC y un Audi A 4 dominio FPK.644.

También, se le atribuyó la conducta de **conversión** en relación a la venta de un vehículo marca Audi por la suma de pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000).

Se le imputó haber **disimulado** la verdadera titularidad del rodado Corolla dominio KGI-719 con una valuación de pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$137.500), cuyo titular aparente es Lourdes Teresa Cardozo. El que fue adquirido el 23 de agosto de 2011, como así también **haber vendido** el rodado Toyota dominio FGH-584, cuyo valor de transferencia vendió a pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000).

Por último, le imputó **convertir y vender** respecto de la realización de dos operaciones de compra de moneda extranjera por pesos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro (\$ 34.954) y cuatro operaciones de venta de moneda extranjera por pesos siete mil cuatrocientos cuatro (\$ 7.404) entre 3/2002 y 3/2012.

En cuanto a **Auria Meyendorff Caicedo**, se le atribuyó **convertir** en relación a la adquisición del lote 1 del Barrio Las Araucarias del club de campo Abril, a partir del 23 de febrero de 2007 por la suma de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000); y **administrar** en cuanto la suscripción de un contrato de locación sobre el mismo bien con María Magdalena Ayala desde el 30/8/2007 hasta el 30/08/2009, abonando un alquiler mensual de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500).

Por otro lado, **convirtió** la compra del vehículo EcoSport dominio EXZ-944, con fecha de alta 06 de mayo de 2005 y haberla **vendido** el 18 de diciembre de 2008, sin que haya justificación del origen de los fondos para efectuar la operatoria.

Finalmente, **administró** al resultar locataria desde el 1° de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007 del Lote 30 del Barrio Las Trepillas del Country Abril, el cual resulta ser de propiedad Ferdal Country.



A **Jesús Antonio Álvarez Rengifo**, los representantes de la Unidad de Información Financiera, le atribuyeron la conducta de **“vender”** en su carácter de representante de la sucursal en la República Argentina de la sociedad Ferdal Country S.A., el 24 de septiembre de 2008, el lote 29 del Barrio “Las Tropillas” del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berezategui, provincia de Buenos Aires, en un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000). De igual manera, el 23 de junio de 2009 **transfirió** el lote 30 del mismo barrio, country y en representación de la esa misma sociedad, en un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000)

Asimismo, siendo representante en la República Argentina de la sociedad Portal Marina SA, el 13 de julio de 2007 adquirió (**convirtió**) el lote 34 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, por un monto de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440) al Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL, efectuando su **venta**, el 29 de noviembre de 2007, en la misma calidad de representante de la sociedad Portal Marina SA a la empresa Inversiones Sunchales SA en doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000)

Finalmente, resultó ser presidente de la empresa Gracia Enterprise S.A., designado el 31 de mayo de 2007, como consecuencia de haber comprado el 90% del paquete accionario, siendo co-titular de la Cuenta Corriente de esa firma en el HSBC Bank Argentina, desplegando la conducta de **“administrar”**.

Respecto de **Adolfo León Moreno Chavarro**, le imputó **vender “o bien administrar”** la empresa Future Lite SA. a cambio de un cheque por la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000)

Ahora bien, en cuanto a **Juan Carlos Bustamante**, le imputó particularmente el **haber administrado** la Estancia Santa Clara, propiedad de la firma de Fara SA de acuerdo a los distintos actos de administración que efectuó, siendo esta empresa propiedad de Ignacio Álvarez Meyendorff (50%) junto a sus hijos Sebastián Álvarez Meyendorff (25%) y Mauricio Álvarez Meyendorff (25%) y utilizada como vehículo para canalizar los fondos provenientes del narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Respecto de Fara SA se advirtió un incremento exponencial en el año 2006, por cuanto su patrimonio neto ascendió a pesos dos millones trescientos sesenta mil setecientos seis con veintitrés (\$2.360.706,23) habiendo tenido en ese año un resultado contable de pesos cincuenta y siete mil seiscientos dieciocho con setenta y seis centavos (\$57.618,76). Es decir, su patrimonio en periodo de 2005 a 2006 se multiplico más de 13 veces, el cual no puede justificarse con los resultados obtenidos por el desarrollo de su actividad.

Se le imputó además, la conducta de **administrar** en calidad de testaferro el bien inmueble sito en la calle Florida Nro. 138/42/46/52 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que le fuera vendido por Ignacio Álvarez Meyendorff, en la suma de pesos ciento quince mil (\$115.000) con fecha 12 de junio de 2007. El mencionado inmueble fue el lugar en el cual se establecieron los domicilios legales de las sociedades pantallas Cabaña San Valentín SA, Fara SA, Estilo Pietra SA y San Judas SA, las cuales fueron utilizadas para aplicar bienes o dinero provenientes de las actividades desarrolladas por la organización investigada en autos.

Por otro lado, se le atribuyó la **administración** del vehículo Toyota Hylux, dominio HVM100 a nombre de Fara SA.

Con relación a **Ramiro González Warcalde**, como apoderado de las empresas Dimensión Verde S.A. y Estilo Pietra S.A. y autorizado a operar en las respectivas cuentas bancarias; así como también por su relación e incidencia en la operatoria Ferdal Country S.A., Cabañas San Valentín S.A. y Fara, **administrando** dinero y bienes provenientes del delito de narcotráfico para darle apariencia de licitud.

Por otra parte, se le atribuyó “**ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o bienes**” y “**suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa**”, siendo precisamente estas conductas las que llevo adelante el nombrado, por haber sido uno de los pilares de la organización investigada, organizando las actividades y operaciones que se efectuaron con amplia toma de decisiones al respecto.



Asimismo, él se encargó de ocultar (**aplicar de cualquier otro modo**) el verdadero titular del bien inmueble ubicado en el barrio Septiembre de la localidad de Escobar, pcia. de Bs. As., en donde vivía Ruth Martínez Rodríguez.

En cuanto a **María Francisca García Fernández**, se le atribuyó el hecho de haber tenido activa participación en la realización de gestiones de todo tipo, tanto en su constitución, en el ejercicio de cargos sociales, en la apertura de cuentas bancarias y en la coordinación de la actuaciones de personas que se encontraban bajo su dirección (Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Claudia Minervini y Stella Maris Vieyra), todo ello en relación a las operaciones que fueran efectuadas por sociedades para la administración de diversos bienes de origen espurio, atribuyéndole **administrar y aplicar de cualquier otro modo**. Debido a que en su estudio contable se llevó la administración de las firmas Gracia Enterprise SA, Gracia Zapata SA, Amarti, Cattle de Argentina SA, Ferdal Country SA, BlasPark SA, Consultora Ibérica SRL y Portal Marina SA, como así también, la nombrada era síndico suplente de Fara SA.

Asimismo, se fijó el inmueble de su titularidad, sito en Ruta 9 km. 45.500 Lote 58 de Maschwitz Country Club, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, como el domicilio denunciado de las sucursales argentinas de las firmas Ferdal Country SA, Portal Marina SA., Blackspark SA, y Val Darly SA.

En cuanto a **Marcela Pol**, se le atribuyó el hecho, de comprar (**convertir**), en representación de Val Darly SA, en doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (US\$ 231.075), con fecha 18 de mayo de 2005 el Lote 31 del Barrio Las Tropillas del Country Abril.

Asimismo, fue cotitular de un plazo fijo constituido el 13 de septiembre de 2006 por un total de pesos trescientos caotrcce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556,15) en el Banco Río junto a Stella Maris Vieyra y Elsa Vázquez. Con lo cual, se le atribuyó **transferir** al momento del depósito y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

administrar los derechos de titularidad sobre el plazo fijo mientras el mismo estuvo en vigencia.

También, le imputó **convertir y vender**, debido a que se estableció que realizó veintinueve (29) operaciones de venta de moneda extranjera por ciento ocho mil trescientos ochenta dólares (US\$ 108.380), que equivalen pesos trescientos diecinueve mil noventa y tres (\$319.093), en el período comprendido entre el mes de marzo de 2002 y el mes de marzo de 2012.

Finalmente, se le atribuyó **administrar**, al haber actuado como presidente de las firmas Val Darly SA y Fara SA, así también como en su rol de socia de Consultora Ibérica SRL.

Con relación a **Elsa Alejandra Vázquez**, se le atribuyó **transferir** en cuanto fue cotitular de un plazo fijo en el Banco Santander Río de un plazo fijo constituido el 13 de septiembre de 2006 por pesos trescientos catorce mil quinientos incuenta y seis con quince centavos (\$314.556,15) junto a Marcela Pol y Stella Maris Vieyra.

Por otro lado, **administró** como accionista mayoritaria de Portal Marina SA, al 20 de julio de 2005, ejerciendo los derechos que de ello se desprende.

Asimismo, **convirtió** en cuanto a que dicha sociedad adquirió los lotes 33 y 34 del Barrio Las Tropillas de Country Abril.

Por último, se le atribuyó **vender** el lote 32, el 13 de julio de 2007, por un valor de doscientos treinta mil dólares (US\$ 230.000), que fue adquirido el 8 de abril de 2005, por un valor de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (US\$ 194.024) con un Boleto de Compraventa suscripto también por Claudia Sandra Minervini.

A **Stella Maris Vieyra**, se le atribuyó **convertir**, ya que por intermedio de Blaspark SA, adquirió el Lote 33 del barrio Las Tropillas del Club de Campo abril, el 18 de marzo de 2005, por un importe de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (US\$ 232.181), renunciando la nombrada con fecha 3 de



octubre de 2007 como representante legal en la República Argentina, designándose en su lugar a Ricardo Gutiérrez Villa.

Asimismo, junto con Marcela Pol y Elsa Alejandra Vázquez resultó ser cotitular de un plazo fijo constituido el 13 de septiembre de 2006 por un total de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556,15) en el Banco Santander Río SA, por lo cual se le atribuyó **transferir** al momento del depósito y **administrar** los derechos de la titularidad sobre el plazo fijo mientras el mismo estuvo en vigencia.

Por último, como presidente de las firmas BlasPark S.A., Val Darly SA y Fara SA, así como también en su rol de directora suplente de Cattle de Argentina SA, Socia y Directora suplente de Gracia Zapata SA, Directora de Gracia Enterprise SA, síndico titular de Fara SA y socia de Consultora Ibérica SRL, ejerció los derechos que de tales cargos, por lo cual se le atribuyó su **administración**.

Respecto de **Claudia Sandra Minervini**, se desprendió que la empresa Ferdal Country SA, con representación de la nombrada, **adquirió (convertir)** el 21 de abril de 2005, el Lote 30 del Barrio Las Tropillas ubicado en el Country Abril, por la suma de doscientos catorce mil trescientos trece dólares (US\$ 214.313) al Grupo Farallón de desarrollos inmobiliarios.

En igual sentido, Ferdal Country SA también **adquirió (“convertir”)** en fecha 29 de abril de 2005 con su representación, según boleto de compraventa, el Lote 29 del Barrio Las Tropillas ubicado en el Country Abril, por la suma de doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (US\$ 226.967) al Grupo Farallón de desarrollos inmobiliarios.

Asimismo, se desprendió que por escritura n° 63 del 13 de julio de 2007, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, en representación de Portal Marina SA, le compró al Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL el Lote 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, por un precio de compra **-convertir-** de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (US\$201.440), amen que consta a su vez un boleto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

de compraventa suscripto el 8 de abril de 2005 por Claudia Sandra Minervini en relación al mismo lote.

Asimismo, dicha sociedad también adquirió **–convertir–** el lote 32 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, por un valor de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (US\$ 194.024) con fecha 8 de abril de 2005, con Boleto de Compraventa suscripto también por la nombrada.

Por otro lado, la firma Gracia Enterprise SA, de la cual la nombrada resultó ser presidente, **adquirió –convertir–** durante enero y febrero de 2005, 16 vehículos por un total de pesos doscientos cincuenta y siete mil cuatrosientos setenta y uno (\$257.471), advirtiéndose luego variaciones cualitativas en su flota de vehículos, la cual conforme el detalle de abril de 2007, **mantuvo -administrar-** la cantidad de 16 vehículos, los cuales se valoraron en pesos quinientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y dos con veinte centavos (\$566.962,20).

Por último, se le atribuyó la **administración**, en cuanto a que la propiedad correspondiente a la partida 105.779 del Club de Campo Abril registró como locatarios entre el 01 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007 a Auria Álvarez Meyendorff y Jaime Moreno, surgiendo como representante en el Acto de locación la Sra. Minervini.

En cuanto **Clara María Sarría Jiménez**, le imputó a la nombrada **convertir, administrar y vender** en cuanto a la adquisición por parte de la nombrada de la camioneta Toyota Hilux dominio EXZ-963 valuada en pesos ciento doce mil (\$ 112.000), con lata del 13 de mayo de 2005, y de la cual se desprendió en septiembre de 2009. Asimismo, se le atribuyó la conducta de **convertir y administrar** en cuanto a la adquisición por su parte del inmueble ubicado en calle Sucre n° 3365, piso 1° depto. “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un valor aproximado de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000).

Con relación a **Jaime Hernando Moreno Álvarez**, se le imputó **convertir** respecto a la compra del inmueble sito en el lote 655 del Barrio Cerrado Laguna del Sol, de la localidad de Troncos del Talar, partido de Tigre, con escritura del 3



de mayo de 2007, el cual fue vendido en el mes de julio del año 2010, como así también, **administrar** en calidad de locatario junto con Auria del lote 30 del Barrio las Tropillas ubicado en el Country Abril, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007.

Por otro lado, respecto de **María Sol Barrera**, se le atribuyó el hecho de **administrar** por ser accionista mayoritaria de la sociedad Estilo Pietra (40% del paquete accionario) ejerciendo los correspondientes derechos; como así también, **administrar** el vehículo Vento dominio GNA-475, Bora dominio HGJ-346, Corolla dominio EEF-935 y Saveiro AVL-198.

Asimismo, **convertir** en relación a la compra, en agosto de 2011, el vehículo Vento dominio GNA-475 con un valor de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000); y **administrar** las acreditaciones en entidades financieras que ascendieron a pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$ 253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$90.433) y pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete (\$ 134.737), entre 2005 y 2011.

A **Lady Tatiana Peña Heredia**, le imputó **convertir, administrar y vender** respecto a la adquisición del vehículo Suzuki Fun, dominio CQQ-000 con fecha 28 de septiembre de 2007 el cual vendió el 25 de agosto de 2009 valuado en \$39.000; y del Volkswagen Gol 1.6 dominio EOT-652, valuado en pesos treinta y un mil (\$31.000) con fecha 19 de octubre de 2006, el cual vendió el 15 de marzo de 2007.

En cuanto a **Ricardo Gutiérrez Villa**, con fecha 16 de marzo de 2009, en representación de la empresa Val Darly S.A., Ricardo Gutiérrez Villa **vendió** el Lote 31 del Barrio de Las Tropillas del Country Abril, ubicado en Autopista Buenos Aires, La Plata, Kilómetro 33,500 de la Localidad de Hudson, Provincia de Buenos Aires, por un precio de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000), el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

cual había sido adquirido por Marcela Pol, en representación de esa sociedad el 18 de mayo de 2005.

También adquirió por Escritura N° 938, del 22 de septiembre de 2006, un inmueble en la Calle Robles N° 39, Barrio “La Alameda”, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, operación por la cual **convirtió** el precio pagado al vendedor, que ascendió a un monto de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000).

El 3 de marzo de 2010 **vendió** el vehículo marca BMW, Modelo 2008-13OI, dominio HNE-156, valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$ 112.875), el 6 de junio de 2011 hizo lo propio con el vehículo Volkswagen Suran SDI, dominio HLS-143, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$58.900), lo mismo hizo el 22 de septiembre de 2008 con el Hyundai FX modelo 2007, dominio GNR-089, de un valor de treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500), el 9 de mayo de 2011 con el Volkswagen Amarok 2.0 JDJ 4X4, dominio JXX-938, por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) y el 27 de julio de 2011 con una motocicleta marca Buell, modelo YB 12 Buell Ulyses, dominio 136-DNU que vendió por pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000). En total estas operaciones suman el monto de pesos cuatrocientos dieciséis mil setecientos setenta y cinco (\$ 416.775) y treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500).

Por otro lado, en cuanto a la adquisición de un inmueble el 23 de diciembre de 2008 por mediante Escritura N° 1030, el nombrado **convirtió** el dinero abonado al vendedor que fue por un monto de pesos setecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos (\$ 792.572), según lo informado por el Escribano Tomás José Isasi.

Convirtió por Escritura n° 938, del 22 de septiembre de 2006, por un valor de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), un inmueble en Del Roble 39, Barrio “La Alameda”, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires., que luego **vendió** por un importe de pesos quinientos mil (\$ 500.000) a Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González por escritura de fecha 30 de marzo 2010 con un porcentaje de titularidad del 50% cada uno.



Asimismo, se le atribuyó **convertir** en cuanto a la compra efectuada por parte de Ricardo Gutiérrez Villa en fecha 30 de octubre de 2009, de la Unidad Funcional 585 del Piso 14° y las Unidades Funcionales 339 y 340 todo por doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000) y las cocheras de las Unidades Funcionales 362 y 363 por treinta mil dólares (U\$S 30.000) del inmueble ubicado en la calle Arribeños N° 3113; Campos Salles S/N, Montañeses N° 3150/3160 y Guayra N° 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedades que **vendió** el 15 de julio de 2011 a la firma Torna S.A. por un valor de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos (\$ 1.452.500).

Respecto a **Ruth Martínez Rodríguez**, se le atribuyó el hecho de **haber adquirido** en julio de 2011 y en consecuencia administrar el vehículo Mercedes Benz, dominio EMV851, modelo 2004, con una valuación de mercado de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000).

Asimismo, el 29 de enero de 2010, **adquirió (convertir)** una propiedad en Ruta Panamericana n° 9 Barrio Septiembre, Belén de Escobar, valuada en pesos doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco (\$ 227.885), entregándose el precio de pago a la contraparte, la empresa Frali SA. A partir de esa adquisición, llevó acabo su administración.

Así también, se determinó que **compró –convirtió-** el 50% de un lote a Ricardo Gutiérrez Villa, de una superficie de 790 m2, por un importe de pesos quinientos mil (\$500.000), transferido por escritura.

Por otro lado, se estableció que en el BBVA Banco Francés SA resultó titular de dos cajas de ahorro en pesos. El total de acreditaciones anuales que **administró** en el año 2008 ascendieron a pesos veinte mil doscientos sesenta y cinco (\$ 20.265) y en el año 2009 acumularon pesos once mil ochocientos sesenta y nueve (\$11.869).

En cuanto a **Ariel Gustavo González**, se le atribuyó **convertir** ya que adquirió la propiedad sita en la calle Los Roble N° 39 Nordelta, Provincia de Buenos Aires, valuado en pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), en un 50% de titularidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

con nomenclatura catastral Cir 3, Sección X, Fracción 13, Parcela 63, inscripto en la matrícula 50997 del partido 057; y también haber **adquirido** un vehículo Chevrolet Zafira, Dominio IML-939, 0 km, en un total de pesos ciento dos mil cuatrocientos (\$ 102.400), en enero de 2010.

Asimismo, se le atribuyó la **administración y de aplicar de cualquier otro modo** bienes de origen ilícito para darle apariencia de licitud, en cuanto a la incorporación a su patrimonio bienes registrables por un valor total de pesos novecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco (\$ 943.185).

Por último, se le atribuyó **convertir** respecto de la adquisición del vehículo Toyota Hilux, dominio KHN-808, cuyo título resultó ser de fecha 6 de febrero de 2012 por el valor de pesos ciento dieciséis mil (\$ 116.000).

En cuanto a **Verónica Rivera Amaya**, se le atribuyó el hecho de **convertir** en relación a la adquisición de los inmuebles de Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sección 27, manzana 096, Parcela 001 A, porción total) en el año 2009.

Finalmente, respecto de **Víctor Hugo Viñuela**, le imputó particularmente haber brindado asesoramiento contable a distintos integrantes de la misma, como ser Sebastián Álvarez Sarria, Ricardo Gutiérrez Villa, Mauricio Álvarez Sarria, Mónica Aponte Gallo, entre otros, ocupándose a su vez de llevar adelante gestiones relacionadas con el giro comercial de distintas empresas, como ser Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., Jaguar Haus S.A., entre otras.

Calificó la conducta de Guido Álvarez Correa, Luis Felipe Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, Sebastián Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Auria Meyendorff Caicedo, Jesús Antonio Álvarez Rengifo, Adolfo León Moreno Chavarro, Juan Carlos Bustamante, Ramiro González Warcalde, María Francisca García Fernández, Clara María Sarría Jiménez, Jaime Hernando Moreno Álvarez, Lady Tatiana Peña Heredia, Ricardo Gutiérrez Villa, Ruth Martínez Rodríguez, Ariel Gustavo González, Verónica Rivera Amaya, como la incurso en la figura de



lavado de activos, prevista y reprimida en el art. 278 del C.P., en calidad de coautores.

Por su parte en cuanto a la conducta de Marcela Pol, Stela Maris Vieyra, Elsa Alejandra Vázquez, Claudia Sandra Minervini, María Sol Barrera y Víctor Hugo Viñuela, como la incurso en la figura de lavado de activos, conforme lo normado por el art. 278 del Código Penal, en calidad de partícipes necesarios.

A los fines de dar estricto cumplimiento con lo normado por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el 4 de julio del año 2019, luego de culminada la recepción de la prueba testimonial e incorporada la instrumental y documental, hicieron uso en primer término de la palabra, los representantes de la Unidad de Información Financiera. El Dr. Olari Ugrotte, comenzó su exposición efectuando una introducción, valorando aspectos generales y comunes a la operatoria de lavado de dinero que se encuentra plenamente acreditada con el grado de certeza para dictar una sentencia condenatoria. Entendiendo que no son operaciones económicas aisladas sino forman parte de un entramado de relaciones que unen a los protagonistas de las mismas.

Destacó que es de aplicación al caso concreto la normativa internacional, en particular la Convención Internacional Contra la Delincuencia, incorporada por ley 25.632 (2002), que en su art. 2 señala que es de aplicación a los casos cuando nos encontremos ante un grupo delictivo organizado, -calificado legalmente como un grupo estructurado, de tres o más personas-, su existencia durante un tiempo determinado, la actuación concertada para cometer delitos graves, y el objetivo a través de estos delitos de obtener un beneficio económico, caracteres presentes en el caso bajo estudio.

Resaltó la importancia de la aplicación concreta de esta normativa -art 5 inc. 2-, que el conocimiento, la intención, la finalidad o acuerdo de estos grupos se podrán inferir de las circunstancias fácticas objetivas del caso. En la misma línea la convención señala en su art. 6to la tipificación del delito de blanqueo de activos y en el art. 11 señala la aplicación de condenas para este tipo de delitos. En esta línea destacó las cuarenta recomendaciones de GAFI, respecto de la cual nuestro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Estado asume un compromiso internacional, y entendió que fija los lineamientos para luego incorporar en nuestra legislación el art. 278 por el cual vinieron acusados a juicio los imputados.

Efectuó un análisis de las actuaciones sobre la base de la doctrina vigente y que fue receptada por nuestro país, siendo origen el Tribunal Supremo Español, sentencias del año 2001 y 2006 que fijan en cuanto a la acreditación del delito de lavado de activos y en particular la valoración de la prueba indiciaria, tres aspectos. Uno de ellos, es la exteriorización patrimonial significativa, es decir las operaciones o manifestaciones económicas que se llevan a cabo a través de los verbos típicos del tipo penal, ausencia de actividades lícitas y la vinculación con una actividad criminal. En nuestro país esta doctrina tuvo receptación por primera vez en el fallo Orentraj de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal del año 2006 causa 6774, doctrina que está vigente, que estableció que el delito de lavado de activos se encontraba tipificado en el art 278, -año 2006-, y establecía el grado de exigencia que debía darse al origen ilícito de los bienes, debía ser un delito, señalaba diversos criterios orientadores, entre ellos se refería que no era necesario una demostración plena de un acto delictivo ni específico, sino lo que debía hacerse era la exclusión de otros orígenes posibles, señalaba que la constatación de un vínculo con un ilícito, y señalaba que ese vínculo se constataba con la relación entre las personas y no era necesario que supere el plano indiciario, citando fallos en donde se receptó esta doctrina.

En lo referente a los hechos ventilados en el debate, destacó que las conductas, las exteriorizaciones, fueron la adquisición y venta de inmuebles, adquisición y venta de vehículos, debiendo considerarse ello desde el momento en que fueron adquiridos, -conducta de conversión-, toda vez que se abonaron en efectivo, y se subrogaron luego los bienes muebles o inmuebles que se compraron, hasta que fueron transferidos, vendidos, realizando, de esta forma, diversos casos de administración.

El Dr. Olari Ugrotte resaltó que se ha observado una inyección de fondos mediante depósitos en cuentas bancarias, en algunos casos la adquisición de firmas



de existencia ideal, como en el caso de Fara SA que además tenía en su patrimonio el inmueble de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, y en otros casos operaciones de venta de sociedades, como el caso de Future Lite que tuvo como protagonista a Adolfo Moreno Chavarro. Firma esta que contaba en su patrimonio con bienes muebles, -equipos sofisticados- respecto de los cuales los testigos que comparecieron a este debate hicieron referencia. Refirió que parte de estas operaciones

El representante de la querrela, resaltó que estas operaciones se realizaban mediante sociedades señaladas por los especialistas como “sociedades pantallas”, en particular sociedades uruguayas con acciones al portador, pero las características de estas sociedades, al ser acciones al portador, y tener una exigencia, así señalada incluso por la contadora, García Fernández, que intervino en su constitución y radicación en el país, tenían menores exigencias y dificultaba ver quiénes eran los reales titulares y beneficiarios finales. Destacó la intervención de profesionales en la maniobra, entendiendo que no eran meros incumplimientos administrativos, y destacó la intervención de testaferros, que no se limitaban sólo a los imputados traídos a juicio. Esto es el marco de conocimiento, hay otras personas más que no están imputadas, que no son los verdaderos titulares de los bienes con los cuales aparecen inscriptos, suponiendo esto una ingeniería detrás, para registrar las personas en las actividades, darle de altas en organismos, apertura de cuentas bancarias, otorgar poderes, luego de adquirido los bienes, luego de generar la ingeniería necesaria para hacer que estas personas aparezcan como titulares, lo cierto es que detrás se observan los verdaderos beneficiarios, aparecen como locatarios, cuando en realidad son dueños, aparecen chequeras firmadas en blanco, es decir estos testaferros aparentan ser lo que no son. Además otras características que fueron en un breve período de tiempo y que se vinculan entre sí, a pesar de esta ingeniería, de sociedades, de testaferros, se vio en la forma en que se ejecutan las operaciones, se vieron las vinculaciones, ejemplo en las compras en el barrio Las Trepillas hay seis (6) lotes, que son correlativos, el 29 es adquirido por Ferdal Country con la intervención de Claudia Sandra Minervini, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

lote 30 es adquirido por esta sociedad uruguaya con la intervención de Minervini, el lote 31 adquirido por la Sociedad Var Darly SA, el lote 32 adquirido por Portal Marina, el lote 33 adquirido por BlasPark SA y el lote 34 adquirido por Portal Marina, son contiguos, son adquiridos por distintas firmas y distintas representaciones. Pero agregó, que en el lote 29 aparece como locatario Mauricio Álvarez Sarria y su esposa, Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, en el lote 30 aparece su abuela, Auria Meyendorff y su cónyuge Jaime Moreno, en el lote 31 aparece María Magdalena Ayala,- persona no extraña al grupo. Entendió que estos titulares formaban parte de un solo grupo económico, de una sola operatoria, y el dinero tenía un solo origen. Los pagos se realizaban en efectivo, para hacer estas operaciones. Si bien se ha intentado señalar, lo hicieron los dos profesionales contadores en el marco de sus declaraciones, que las operaciones eran bancarizadas, no se trata en absoluto de operaciones bancarizadas sino que el pago fue en efectivo y fue depositado en la cuenta del vendedor de la sociedad Pulte, y esto se destaca en el informe de fs. 7315 de la causa 709 donde señala todas estas operatorias, que todas estas operaciones realizadas en 1 de septiembre de 2004 y del 31 de mayo del 2005 de los extractos surge que las operaciones fueron en efectivo en relación a estas adquisiciones, incluso hace un desglose de cada uno de los lotes. Por otro lado, los montos significativos de estas operaciones, se pudo apreciar que superan ampliamente el requisito objetivo de punibilidad previsto en la norma, tanto en la que se encontraba vigente, art 278 del CP como en el art. 303 actual.

En cuanto a la modalidad de administración de estos bienes, esta circunstancia de comunidad, de vinculación, en la contratación de servicios, en el pago de seguros como señaló el testigo Coronel que era en efectivo, en las servicios de salud, están vinculadas por lazos familiares, los servicios de telefonía, de electricidad, se contrataban en forma centralizada desde la oficina de la calle Florida 142, interviniendo las mismas personas, tanto en la administración como en algunos actos de disposición, puntualmente Mónica Aponte Gallo, Ramiro González Warcalde y Fredy Alonso Morales Garzón. Estas son las características



comunes que tienen las exteriorizaciones patrimoniales que forman parte de la imputación.

En lo que respecta a la capacidad económica de los sujetos imputados, destacó que como rasgo común hay una ausencia de actividades en el caso de personas físicas y también de las sociedades uruguayas que puedan justificar estas adquisiciones, en algunos casos pagaban impuestos y no declaraban ganancias, en otros casos, como el de Rosa Arizabaleta Posadas, primero se dio la adquisición de bienes y posteriormente en el tiempo la inscripción en actividades que supuestamente generarían estos ingresos. Lo mismo se observa con relación a los blanqueos, por los hermanos Sarria, primero se verificaron las exteriorizaciones y luego se pretendieron su justificación. En el caso de las actividades realizadas por las sociedades uruguayas son nulas, quienes aparecen como locatarios son los mismos dueños.

El representante de la Unidad de Información Financiera observó la falta de capacidad patrimonial en los sujetos que realizaban estas exteriorizaciones, como el caso de la inyección inicial de capital de la empresa Fara SA, que como ha surgido del efecto 79 carpeta Viñuela, fue una inyección de capital aportada directamente por los socios, no por la generada por la firma, donde la respuesta es que Fara se adquirió en quinientos veintinueve mil dólares (U\$S529.000), en sus bienes se encontraba el campo de Chivilcoy, y luego adquirió el campo de San Vicente, destacó que estos dos campos, no se adquirieron con las actividades desarrolladas. Un millón doscientos veinte mil dólares (U\$S 1.220.000), es la inyección de capital de estos dos campos, esto disparó los reportes que no pudieron justificar.

Con respecto a las declaraciones juradas, impositivas, resaltó que, se realizaban en forma centralizada, bajo las instrucciones de Mauricio Álvarez Sarria, bajo el control y ejecución de Ramiro González Warcalde y con los estudios contables de García Fernández y Viñuela. Tanto la confección de declaraciones, como la elección de categorías, los planes de pago, se trataban en forma conjunta, a punto tal que los que aparecían como contribuyentes registrados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

en el organismo fiscal, ni siquiera sabían en que categoría estaban o cuanto percibían por ello. Además destacó que luego de una exhaustiva investigación por parte de las entidades que participaron, no se pudo encontrar que existieran transferencias internacionales, como ha sido el caso puntual de transferencias recibidas por Fara en relación a la firma Unlimited Trade cuyas socias fueron elevadas a juicio, son las hermanas Marciano, esas eran las únicas transferencias, no hubo otras cuentas u otros registros bancarios de ninguna de las personas ni sociedades involucradas en la causa, por ejemplo de aquellas que se hicieron las compras en el Country Abril o personas físicas que hicieron las adquisiciones de inmuebles, siendo la contracara de los pagos en efectivo, no se hicieron pagos con transferencias bancarias, dado que estas personas no tenían fondos en el sistema formal. Por otro lado, no se verificó en la causa tampoco, teniendo en cuenta que la mayoría de las personas imputadas emigraron de Colombia, operaciones de cambio significativas

También destacó en cuanto al análisis del perfil patrimonial de las personas, con incidencia directa para explicar la capacidad lícita, su alto nivel de consumo - residencia en barrios exclusivos, utilización de autos de alta gama, viajes al exterior-esto permitió inferir que estos fondos tenían un destino de consumo. Los que hacen las operaciones, no son los que generaron los fondos, en algunos casos ellos mismos los manifiestan y quienes aparecen como titulares no tienen forma de acreditar ingresos lícitos. Refiere que no se verificó que las personas imputadas hayan participado en actividades ilícitas que puedan haber generado fondos, siendo importante esto porque el art. 278 del CP no contempla el auto lavado.

En lo referente al verdadero origen de los fondos, el Dr. Olari resaltó que no es ni más ni menos la vinculación directa de quienes realizaron las operaciones con grupos de personas dedicadas a las actividades ilícitas que originaban importantes fondos dinerarios. Del análisis de la prueba concluye que todo el dinero viene del mismo lugar, todos los fondos fueron provistos por Ignacio Álvarez Meyendorff, probado no sólo por las conversaciones relevadas en el



curso de la investigación, sino por las manifestaciones, en particular, de García Fernández y Viñuela.

Con relación a firma de Gracia Enterprise -adquirida al Sr. Alejandro Gracia Álvarez-, este fue quien presentó a la contadora García Fernández para que preste sus servicios a Álvarez Meyendorff, siendo los contadores quienes señalaron que la firma pertenecía a Ignacio, y aunque podría haberse tratado de un regalo a Jesús Antonio Álvarez Rengifo, lo cierto es que el dinero, los fondos provienen de un mismo lugar.

La querrela agregó que se encuentra plenamente acreditada la relación de imputados con un grupo criminal, el cual estaba dedicado al tráfico transnacional de estupefacientes, compuesto por personas que han sido mencionadas en la intimación formulada a los imputados, es decir, Ignacio Álvarez Meyendorff alias el “mono”, o Nacho, a el Loco Daniel Barrera Barrera, a Luis Agustín Caicedo Velandia alias “Lucho” y a Juan Fernando Álvarez Meyendorff, alias “mecha”.

Así las cosas, el letrado resaltó que de las sentencias de los tribunales de EEUU incorporadas al debate, se pudo apreciar algunas características que tenían las actividades desarrolladas por estas personas, en la causa 281 por la cual Álvarez Meyendorff fue extraditado y la que tenían conocimientos en la etapa de instrucción, se advirtió en la pieza de acusación, en el cargo 1, que se lo señala a Ignacio Álvarez Meyendorff como parte conjuntamente con otros sujetos con una conspiración para introducir sustancia ilegal al exterior, se refiere a cocaína. En el cargo 2 que fue desistido por el fiscal, se lo acusaba de distribución de esta sustancia y finalmente fue condenado por conspiración para la distribución internacional de cocaína, a 84 meses de cárcel.

Por otro lado en el caso 862 la acusación contra Barrera Barrera, también conocido como Arnoldo, Germán o el loco, señala antecedentes que datan de 1998 de actividades que comenzaban en Colombia y que luego se dirigían, señalaba concretamente la compra de sustancia para producir cocaína y la elaboración, que Barrera organizaba el envío y traslado de esta sustancia en polvo, vía Colombia y Venezuela a América del Sur y también a otros destinos como EEUU, Europa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

África, y esto ocurría desde 1998 señala los volúmenes, 30000 kilos de cocaína base por mes en la compra de los insumos y la producción de 360 mil kilos o alrededor de 400 toneladas al año de esta sustancia. Los objetivos que tenía esa actividad eran ingresar la droga a EEUU y que para esto Barrera Barrera junto a otras personas, la importación a ese país, y destacaó algunos actos manifiestos, como reuniones en Panamá en el año 2000, en el año 2002 tuvieron más de 1000 kilos cocaína en Venezuela, en el año 2003 en Miami, EEUU la tenencia de 68 kg. de cocaína. Que finalmente se declaró culpable y se lo condenó a treinta y cinco (35) años de prisión. Se relacionaba con otra causa, que no está incorporada 211, que se va a ejecutar en forma simultánea. Además tiene constancias de la causa 492, en la cual también el imputado es Daniel Barrera Barrera que se declaró culpable de conspiración del cargo 1, que se le aplicó pena de prisión ejecutable en forma conjunta a las otras dos. Por último, la acusación relacionada al caso 288, que involucra tanto a Barrera Barrera como también a Agustín Caicedo Velandia, acusación relacionada a una conspiración para el lavado de activos -que abarca un período del 1 de enero de 2002 al 7 de junio de 2010- proveniente de una actividad ilícita vinculada al narcotráfico, se identifican además cargos particulares, operaciones que suman más de 176 millones de dólares.

El representante de la UIF arribó a las conclusiones, que en primer término todas se refieren a acusaciones en el marco de una organización, incluso en los cargos en que pesan sobre un imputado señalan que no se habría cometido en soledad, sino con la participación de otras personas, se refieren a operaciones transnacionales, se señalan diversas jurisdicciones, EEUU, Panamá, Venezuela, Colombia, países de África, y esto es importante por las ganancias que producen las operaciones transnacionales, son muy distintas a aquellas que se efectúan en la venta minorista o narcomenudeo, como habitualmente se lo conoce. Por otro lado, además el producto que se comercializa de un alto valor en el mercado ilícito, la cocaína. Además las transferencias fueron solo realizadas en dos años, 2007 y 2008 del caso 288, que suma más de 176 millones de dólares, que permite tener una dimensión, más allá de los elementos valorados, del volumen de los fondos



que genera esta actividad. Asimismo la circunstancia temporal resulta fundamental, ya que estas sentencias anclan las actividades al menos en el año 1998 y en forma ininterrumpida, porque luego los períodos en los cuales se realizan las imputaciones llegan hasta años muy cercanos, incluso posteriores a los hechos de esta causa. Además entendió, que la existencia de estas actividades están acreditadas con un grado de certeza tal que en tres de estos casos se dictaron sentencias condenatorias.

Al momento de referirse al delito de conspiración, el Dr. Olari, destacó que las defensas podrán afirmar, que la condena por conspiración no acredita un acto particular de tráfico, y si bien es cierto, no resulta menos cierto, que este delito, es un delito especial que, en Argentina, sería asociación ilícita acotada a delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, otorgando ello, elementos suficientes al tribunal para tener acreditado con el grado de certeza, la existencia de estas actividades y su desarrollo en el tiempo, independientemente que no hubo condena respecto a un hecho en particular de tráfico. Esto se relaciona con la autonomía que debe tener el tribunal que juzga el delito de lavado de activos para apreciar los hechos, y para tener por acreditado este origen ilícito, de otro modo el tribunal de lavado de activos, tendría que juzgar también todos los delitos precedentes, se convertiría no solo en juez de lavados de activos, sino también de los delitos precedentes. Resaltó a esos fines la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, relativa a la comprobación genérica del delito precedente.

En la presentación que realizó Álvarez Meyendorff en la causa 4618 del 2009, señaló, el propio Álvarez Meyendorff los vínculos con cada uno de los imputados, destacando que con Ricardo Gutiérrez Villa lo unía una verdadera relación filial.

El Dr. Olari Ugrotte, agregó que todos los familiares y/o allegados a Ignacio Álvarez Meyendorff, tenían conocimiento de las actividades que realizaba, certeza que adquirió en razón de la información recabada en el marco de la causa, sumado a las escuchas telefónicas y los informes confeccionados por los diversos organismos autorizados. Destacó que un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

claro ejemplo de ello, ha sido el episodio de Ezeiza, cuando fue detenido, que de las conversaciones de ese día no había sorpresa en su hijo Mauricio respecto de la documentación que usaba su padre, ni respecto de su detención, incluso el interlocutor le pregunta con qué documento estaba. También se secuestraron en el domicilio de la calle Piedras, que vinieron a declarar los testigos de ese procedimiento, documentación donde se observa la imagen de Álvarez Meyendorff en las fotos con otros nombres, como el en poder de Scorciapino que fue el interlocutor de Mauricio en la comunicación telefónica referida. Asimismo en el domicilio de González Warcalde, se secuestró una declaración formulada por Ignacio Álvarez Meyendorff ante las autoridades de Colombia que se refería al uso de documento falso para ingresar al país. Este documento, casualmente coincide con aquél, en el nombre que es Jesús Emilio Martínez García, coincide con aquél cuya copia se secuestró en la baulera de la calle Bucarelli, que había sido alquilada a la firma Depósitos Belgrano por Freddy Morales Garzón. También fue la misma identidad que se usó, en el marco de la causa solicitada por el Dr. Kaen que acompañó la resolución de sobreseimiento y esa querrela la pidió ad effectum videndi, en la cual utilizó esta identidad para hacerse atender en la Fundación Favaloro, y finalmente esta causa terminó con un sobreseimiento por plazo razonable, sin entrar el tribunal a tratar el fondo de la cuestión. Pero verificó esta identidad al menos en tres ocasiones y en conocimiento de dos de sus colaboradores.

Por un lado, ya señaló la documentación secuestrada en la casa de González Warcalde en la Avenida Santa Marina de Tigre, la copia en la baulera, y la utilización de esa identidad para hacerse atender en la Fundación Favaloro. Manifiestó que no luce en absoluto esta reiterada conducta por parte de Álvarez Meyendorff como aquélla acorde a lo que dijo, de dedicarse a la ganadería, y como ya lo destacó, esta situación parecería para nada extraña a su círculo familiar. Además, refirió que hay otras conversaciones que demuestran la necesidad de justificar los fondos, a la dificultada para justificar los fondos, y a la



preocupación por la UIF, es decir por el origen de los fondos, no la AFIP, no era el tema tributario y esto lo manifiestan algunos de los imputados en más de una oportunidad.

Por otro lado, se refirió a Barrera Barrera, sobre quien señaló sus antecedentes en los tribunales de EEUU, una causa que se acumuló al expediente 1180, la 5477, que se inició por información recibida por Gendarmería Nacional por sus pares de Colombia. Destacó que el testigo Cramis fue claro en cuanto a Barrera Barrera que lo buscaban tanto en Colombia como en EEUU y lo detuvieron en Venezuela, junto a Juan Fernando Álvarez Meyendorff, alias mechas, hermano de Ignacio, por el que se inició la investigación en la oficina de la calle Florida, y según el intercambio de información Meyendorff y Barrera fueron socios, que surgió por información posterior a los procedimientos que se hicieron en la Argentina.

Continuó señalando que al menos tres grupos familiares vinculados a Barrera Barrera usufructuaron bienes que conformaron parte de las exteriorizaciones efectuadas por este grupo de personas vinculadas entre sí, que además de un grupo familiar, fue un grupo económico.

En primer lugar Ruth Martínez Rodríguez que se encontró en la información como parte del grupo familiar de Barrera Barrera, residió y aún lo hace, en una propiedad en el barrio la Alameda en el partido de Tigre, la recibió de Ricardo Gutiérrez Villa, que en palabras de Ignacio Álvarez Meyendorff era como un hijo, anteriormente esta propiedad estuvo en cabeza de Elsa Vázquez, quien junto al grupo de colaboradores intervino en las primeras colocaciones de fondos con lo que se empezó a adquirir las propiedades inmuebles.

Agregó que podría decir justo la compró la casa a Gutiérrez Villa, pero la causa y las pruebas permitieron conocer que en realidad todas las operaciones económicas relevantes que realizó Ruth Martínez Rodríguez fue a través de la intervención de algún miembro del grupo, la relación no se acotó en una operación que tanto Ruth como su marido compraron una propiedad, era una relación permanente y se relacionó con todas las necesidades económicas que tuvo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

nombrada, haciendo mención a diversas escuchas telefónicas que dan cuenta para la querrela lo referido anteriormente.

Asimismo, expresó que no se limitó a la valoración de escuchas telefónicas la prueba que dio cuenta de este vínculo entre Martínez Rodríguez y el grupo investigado. En la declaración de González Warcalde, señaló que Mauricio Álvarez Sarria pretendió pagarle honorarios con un terreno que se encontraba a nombre de Ruth Martínez Rodríguez, entendiendo que en realidad Martínez Rodríguez usufructuó estos mismos fondos que aportó Ignacio Álvarez Meyendorff al grupo familiar y en este caso, a parte del grupo familiar de Barrera Barrera

Expresó la existencia de otra parte del grupo familiar de Barrera Barrera, en particular José Barrera Barrera, hermano de Daniel, se acreditó que vivió en el Tigre, en el lote 655 de Laguna del Sol, localidad de Troncos del Talar, partido de Tigre, cuyo titular fue Jaime Hernando Moreno Álvarez, esposo de Auria, madre de Ignacio Álvarez Meyendorff. Y quien vivió junto a Barrera Barrera, fue Zulay Barrera Marín, quien fuera esposa de Urrego Moscoso.

Por otro lado, manifestó que en la oficina de la calle Florida 142 primer piso, lugar de trabajo de Mónica Aponte Gallo, sede de las firmas Fara y Estilo Prieta, fue la dirección suministrada por Auria y Jaime Hernando Moreno Álvarez, domicilio que apareció como común denominador en el grupo, acreditado en prueba documental, como así también en los registros migratorios por tanto concluyó que no caben duda, que José Barrera Barrera y su familia residieron en dicho domicilio a nombre de Jaime Hernando Moreno.

Continuó su relato haciendo referencia a un tercer grupo familiar, haciendo mención respecto de Magdalena Ayala, ex esposa de Barrera Barrera y madre de algunos de sus hijos, la información suministrada por autoridades de Colombia, donde se destacó información de migraciones que permitió un relevamiento de los viajes comunes de este grupo y pudieron conocer que la nombrada fue locataria de al menos dos inmuebles bajo la administración de este grupo familiar. El primero de ellos, el Lote 1 de Las Araucarias -titularidad de Auria Álvarez Caicedo de



Meyendorff- y el lote 31 del barrio las Tropillas del Country Abril, adquirido por Val Darly S.A con la actuación de Marcela Pol, y ambos contratos de alquiler tuvieron vigencia en igual período.

Por tanto, afirmó que Magdalena Ayala no solo figuró en el contrato como inquilina, sino que vivió allí porque tuvieron más información en el marco de la causa que le permitió llegar a esa conclusión, quien además se encontró vinculada con una persona llamada Giovanni Guzmán Bolaños, otro testaferro que titularizó bienes de la organización que luego fueron usufructuados por sus miembros. Lo que fue acreditado mediante la documentación secuestrada en el de Ramiro González Warcalde, y la Baulera 301 de la calle Bucarelli.

A continuación se refirió a Luis Caicedo Velandia, alias don lucho, fue mencionado en la acusación de EEUU en la cual se hizo referencia a una conspiración para el lavado de activos, que estuvo coimputado Caicedo Velandia con Barrera Barrera, señaló la declaración prestada por Cramis quien destacó que tomó conocimiento de las circunstancias en las que fue detenido Caicedo Velandia para ser extraditado y fue trasladado a dependencias de Gendarmería Nacional en Retiro, y que estaba junto a Luis Arroyo Grueso

Agregando que no solo se lo investigó en la presente causa, sino también surgió de la investigación de Anauati, por escuchas. Asimismo, Cramis destacó que verificaron que se trató de una identidad falsa de Juan Fernando Álvarez Meyendorff, y que se alojó cuando le dieron la libertad en un departamento de la calle Libertador al 8000, que era un domicilio que fue parte de la investigación en esta causa, ya que se secuestró en la baulera 301 de la calle Bucarelli una factura de Metrogas de la calle Libertador Nro. 8008, piso 8 a nombre de Luis Caicedo Velandia, entre otras constancias que tuvo Freddy Morales Garzón, como así también se secuestró documentación a nombre de Jesús Emilio Martínez García que fue una de las identidades falsas de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Continúa diciendo el Dr. Olari que Cramis señaló que Barrera Barrera lo buscaban tanto en Colombia como en EEUU y lo detuvieron en Venezuela junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Juan Fernando Álvarez Meyendorff alias mecha, el hermano de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Por otra parte, se refirió a Juan Fernando Álvarez Meyendorff, ya que en una oportunidad se interceptó una comunicación de la línea de Jaime Moreno en la que Juan Fernando haciéndose pasar por Miguel Arroyo Grueso, con el fin de acceder a la casa de Laguna del Sol con su esposa Andrea Torres.

Respecto al nombrado en la casa de Ramiro González Warcalde se secuestró documentación de la AFIP señala a Arroyo Grueso y de su pareja Quinteros Torres se incautaron escrituras vinculadas a propiedades en San Isidro, y en la baulera un poder general de administración otorgado por Quintero Torres a favor de Freddy Alonso Morales Garzón.

Manifestando que Cramis señaló que buscando a familiares de Barrera Barrera se terminó llegando a Meyendorff, primero señaló el domicilio de la calle Seguí y luego el de Florida 142.

Por lo cual, hizo referencia que se preguntó por qué motivo los fondos que serían de Álvarez Meyendorff de sus presuntas propiedades, se iban a poner al servicio de al menos tres grupos familiares de Barrera Barrera, concluyendo que los fondos que proveyó Álvarez Meyendorff tuvieron un origen común con Barrera Barrera, este tercer elemento fue la vinculación con el origen ilícito de los fondos, en este caso proveniente del narcotráfico.

Además consideró que hubo dos elementos más, uno es muy concreto, la demostración de la trazabilidad de los fondos, que en este caso tenemos el rastro de cocaína, en aquéllos los billetes secuestrados por las autoridades de EEUU a Guido Álvarez Correa, refirió que la presencia de narcóticos se detectó en los billetes, agregó que nunca vio una prueba con tanta certeza sobre el origen, en este caso en los billetes secuestrados.

Hizo referencias a una conversación del abonado de Adolfo Moreno, CD61 una llamada del 30 de noviembre de 2011 Adolfo habla con Álvaro, ellos consideran que hablan de la empresa Future Lite, Adolfo le comenta que el contador le pasó los honorarios altos, y el contador le pregunta si el café y la coca



los venden gratis en Colombia, entiende que le había resultado muy oportuno el comentario que le había brindado el contador, se remite a la llamada.

El dinero proviene de operaciones de Colombia, fue la explicación que apareció en todos lados, como la explicación principal, lo dijeron los dos contadores, lo dijo Álvarez Meyendorff en su presentación en la causa 4618/09.

Se consta con un informe Derecho Público Sociedad Anónima asesores, dirigido al Banco Rio, sucursal Barracas donde señaló, respecto del depósito de 700 mil dólares en la cuenta de Cattle que la suma fue enviada a través de casas de cambio y en diferentes fechas por Álvarez para sí mismo y aclaró que el Banco Central mandó circular a todas las entidades y nada de esto que afirma la comunicación de la firma contratada por Ignacio Álvarez Meyendorff quedó registrado, por tanto consideró que esta información que le brindaron la entidad bancaria no fue cierta.

Por otro lado, manifestó que un mínimo porcentaje de fondos fueron ingresados, por debajo de lo permitido, en múltiples viajes por el Sr. Álvarez, y las únicas transferencias recibidas fueron por Unlimited Trade.

Asimismo, hizo referencia respecto de la presentación efectuada por el Dr. Arce representando a Ignacio Álvarez Meyendorff por el año 2010, el escrito fue presentado el 8 de abril de 2010 ante el Juzgado Federal nº4 en la causa N°4618 junto con documentación, este escrito intentó explicar el flujo de fondos de una cifra superior a los 7 millones de dólares, acompañado con documentos que en apariencia están apostillados, la apostilla tiene una numeración que se establece con un código de letras y números, esta apostillado abajo que tiene una leyenda que invitan a certificar su autenticidad en la página de la Cancillería de la República de Colombia, fue la primera que analizaron, buscando un patrón. Al tratar de certificarlas en la página referida algunas de las apostillas no se encontraron.

Asimismo, lo primero que observaron fue que la Convención de la Haya estableció que la misma apostilla da fe del documento, que fue emanado por una autoridad pública de una autoridad extranjera, estableció que se debe expedir en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

dos idiomas la apostilla en inglés y en francés, determinando respecto de la apostilla, que no se expidió en idioma francés, haciendo un análisis en cuanto la acentuación, tipografía, y la firma digital lo que permitieron concluir que hubo una serie de apostillas que son apócrifas.

Por ello, todas las apostillas y en valoración de esa querrela entendió que son falsas, fueron acompañadas para dar cuenta de la autenticidad de documentos, documentos que tienen falencias. Estas son las presuntas ventas de las que da cuenta esa presentación y la documentación, por ciento, pero algo más suman, suman el dolo de engañar a la justicia, parte de Ignacio Álvarez Meyendorff, acompañando documentación de presuntas operaciones que a simple vista lucen falsas, sin necesidad de ningún conocimiento específico.

Luego de efectuar las consideraciones generales aludidas precedentemente, se refirió a la situación de **Mónica Aponte Gallo**, quien fue, a criterio de la querrela, fue una persona fundamental en cuanto a la administración de tres sociedades: Etilo Prieta, Fara y Cabaña San Valentín con domicilio en calle Florida n° 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Dr. Olari destacó que en primera medida que Aponte Gallo administró bienes del delito proveniente del narcotráfico, como accionista mayoritaria de Cabaña San Valentín, que se constituyó en 2008 junto con Guido Álvarez Correa siendo ella titular del 60 % del paquete accionario, cuya valuación en el 2009 fue de pesos treinta mil (U\$S 30.000) y en el año 2010 ascendió a pesos ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro (\$135.934).

Por otro lado, convirtió bienes provenientes del narcotráfico, desplegado por Ignacio Álvarez Meyendorff a través de cinco operaciones de cambio realizadas entre marzo 2002 y marzo 2012 por un valor de pesos cinco mil ciento cuarenta y ocho (\$5.148).

Además administró bienes respecto de presentaciones de declaraciones juradas del impuesto de ganancias de los años 2009, 2010, en las cuales no se observaron ingresos gravados, siendo el patrimonio declarado en el 2008 de pesos



setenta mil (\$70.000), en el año 2009 fue de pesos cuarenta y ocho mil trescientos (\$48.300) y 2010 fue de pesos treinta mil (\$ 30.000). Verificando la administración, respecto de ese patrimonio exteriorizado frente a la AFIP. Siendo los montos consumidos, en los periodos 2009 y 2010 dentro de la figura de convertir.

Por otra parte, Aponte Gallo administró vehículos de titularidad de diversas personas, algunos a nombre de otras sociedades, otros a nombre de los imputados y otros a nombre de otros testaferros no imputados en la causa pero que surgió de las constancias de la causa: una Harley Davidson XL dominio DWG-253, por valor de pesos treinta y siete mil cuatro (\$37.004) a nombre de Rosa Arizabaleta Posada; una motocicleta Harley Davidson, Dominio 567CJG con una valuación de mercado veintiún mil dólares (U\$S21.000) a nombre de Gabriel Rodrigo Tomas; un auto Bora, un Jeep y un Toyota.

También transfirió y aplicó la suma de pesos veintiocho mil doscientos sesenta y cinco (\$28.265) mediante el envío de remesas a EEUU y Colombia a través de Western Unión en febrero y septiembre del 2010.

Le imputó a Mónica Aponte Gallo haber tenido un tipo de participación de gestiones en la organización, administrando y convirtiendo, en cuanto a las operaciones que realizó por Fara, Cabaña San Valentín y Estilo Prieta, además llevó adelante gestiones de otras sociedades que fueron constituidas en el Uruguay, como Cattle S.A, Val Darly S.A., BlasPark S.A. y Ferdal Country S.A., y tareas administrativas, vinculadas a las consultas, asesoramiento brindado por Hugo Viñuela, y las consultas que ella realizó de sociedades y adquisiciones a nivel personal.

El Dr. Olari refirió que Aponte Gallo con Guido Álvarez Correa constituyó en el año 2008 Cabaña San Valentín, empresa que funcionó para dar apariencia de licitud al dinero a través de la venta de chinchillas, y de la cual siendo presidente abrió dos cuentas bancarias; registrando el mismo domicilio que Fara y Estilo Prieta en la calle Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

la cual, la nombrada tuvo conocimiento de la existencia de las tres sociedades mencionadas.

Asimismo, realizó gestiones con escribanías respecto de donaciones de acciones de sociedades, operaciones que llevó a cabo por Ignacio Álvarez Meyendorff y su entorno, como así también el ingreso de divisas a Fara SA a través de la empresa Unlimited Trade y diversas operaciones comerciales y de administración de bienes relacionadas a las sociedades constituidas en Uruguay, Cattle S.A., BlasPark S.A, Val Darly S.A. y Ferdal Country S.A.

El representante de la querrela, se refirió a la mecánica de prestanombres de los diferentes vehículos, dinámica de poner los autos, motos a nombre de otros, como justificar el dinero, en este sentido, una cuestión de las gestiones que tuvieron que ver con la AFIP, que llevó adelante Aponte Gallo, con el asesoramiento de Viñuela, para congeniar las declaraciones juradas, con las adquisiciones de los bienes.

Circunstancias, que Además agregó que el testigo Osvaldo Coronel, refirió conocer a Aponte Gallo, que estuvo en Florida 142, y era quien le pagó las pólizas, en efectivo, siendo vehículos de alta gama, Vento, Audi, vehículos importantes.

En cuanto a la adquisición de bienes inmuebles que realizó la nombrada, por parte de la organización, destacó la existencia de diferentes llamadas telefónicas que reflejaron la cantidad de gestiones. De las cuales, entendió la disponibilidad de las diferentes personas que tuvieron para que figuren como titulares, para evitar que las titularidades no se acumulen del todo en ciertas personas, y pueda haber cierta distribución a los fines de justificar esas adquisiciones ante las entidades bancarias u organismos oficiales.

Respecto a la situación de **Juan Carlos Bustamante**, manifestó que fue el encargado de administrar, en calidad de testafarro, el inmueble de la calle Florida 138/142/146/152 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio legal de las tres sociedades Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A.y Fara S.A., adquirido por una venta que le realizó Ignacio Álvarez Meyendorff por el monto



de pesos ciento quince mil (\$ 115.000), el 12 de junio de 2007. Inmueble que fuera adquirido en una subasta judicial el 28 de abril del 2004 y cedido a Ignacio Álvarez Meyendorff por el total de treinta cinco mil dólares (U\$S 35.000).

Por otro lado, imputó a Juan Carlos Bustamante, la administración de Estancia Santa Clara propiedad de la firma Fara, propiedad de Ignacio Álvarez Meyendorff en un 50 % junto a sus hijos, 25 % cada uno- Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, haciendo alusión a la documentación secuestrada en Florida 142 -pagos en efectivo a favor de Bustamante por distintos importes, y a su vez tanto en el campo de Anajosé como el de Chivilcoy surgieron entregas de dinero en efectivo al nombrado por otros tres importes.

Finalmente, se le imputó la administración del vehículo Toyota Hilux dominio HVM-100, registrado a nombre de Fara SA.

En cuanto a la situación de **Adolfo Moreno Chavarro**, que revistiendo la calidad de presidente de la firma Future Lite S.A., formalizó la venta de dicha persona jurídica a cambio de un cheque por la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000) del 07 de marzo de 2011.

El contrato de compraventa fue de luces de Varilite y sus accesorios, la firma Future Lite fue representada por Moreno Chavarro y le vendió a Raider Pro, representada por Razumny y Rodríguez Traverso -testigos en el juicio-. Ahora bien, la fecha contrato fue el 7 de marzo del 2011, y se pactó el pago por un cheque de pago diferido, por pesos setecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y seis con treinta y seis centavos (\$794.886,36), siendo simulada el acta de directorio por el cual se designó al encartado.

El Dr. Olari Ugrotte, hizo mención a escuchas telefónicas, que a su entender, mostraron no sólo la simulación de la operatoria imputada a Moreno Chavarro sino las designaciones como autoridades de la empresa, razón por la cual, arribó a la conclusión que la firma de venta tampoco fue la consignada, que tanto la fecha del contrato de compraventa, el acta de directorio y la certificación del acta de directorio que está en el contrato también fueron simuladas, poniendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

una fecha mucho anterior, para evitar suspicacias de ningún tipo respecto de la justificación del cheque de pesos setecientos mil (\$700.000).

Alegó que fue una firma efímera, que hubo una operación con el fin que esa firma desaparezca, cobrar el dinero e incorporarlo de una forma que se pueda justificar ante las entidades bancarias y ante los organismos oficiales- UIF y AFIP-, conforme las declaraciones de los que actuaron en representación de Raiders Pro -Fabio Razumny e Ignacio Rodríguez Traverso- como así también, que el dinero producto de la venta no tuvo como destinatario a Adolfo Moreno Chavarro sino a la organización, a Ignacio Álvarez Meyendorff, y finalmente fue utilizado por su hijo.

Respecto de **Luis Felipe Álvarez Meyendorff**, el representante de la Unidad de Información Financiera, solicitó la condena del nombrado por la administración del lote 34 del barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, simulando la calidad de locatario, durante el período entre el 10 de junio de 2006 y el 31 de mayo de 2008, propiedad de la empresa Portal Marina S.A., por el monto de pesos mil cuatrocientos (\$1400) mensuales.

Luego le imputó la administración de los campos de la empresa Fara,- Estancia Santa Clara y AnnaJosé-, hallando sustento probatorio en la documentación secuestrada en el domicilio de calle Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, le atribuyó la adquisición y administración de una camioneta Hilux dominio FOK-615 valuada en pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000), mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor 4 de mayo de 2006 y luego la vendió en 03 de diciembre de 2010.

En cuanto a **María Francisca García Fernández**, el representante de la querrela manifestó que la organización requirió de la colaboración de profesionales, que tuvieran conocimiento técnico en particular, en el área contable, societaria, bancaria, prestando una colaboración indispensable, sirviéndose de esos



conocimientos técnicos para que la maniobra se pueda concretar. En ese sentido la nombrada fue quien proporcionó a esta estructura dichos conocimientos, en particular a Ignacio Álvarez Meyendorff en su llegada a la Argentina.

Expresó que García Fernández hizo lo que le pidió Álvarez Meyendorff logrando hacer una primera colocación de una importante magnitud de fondos con origen ilícito en nuestro país. Puso a disposición todos sus recursos, reclutó prestanombres para que oficiaran de autoridades, accionistas, en las sociedades que montó, entre sus empleadas y contactos más cercanos, Stella Maris Vieyra, Claudia Minervini, Marcela Pol, Elsa Vázquez, brindando sus domicilios, tanto la propiedad de de Ruta 9 Km-. 45,5 Lote 58 de la localidad de Maschwitz, como el de Virrey del Pino, y también proporcionó domicilios de estas personas allegadas por ejemplo el de Stella Maris Vieyra.

Pero además la actividad desplegada por García Fernández, no se limitó a la primera etapa de montaje de firmas, sino que realizó actos concretos de disposición patrimonial, con estas firmas se adquirieron bienes, se realizaron colocaciones. Concretamente ella y sus dependientes tomaron intervención en la adquisición y compra de ocho (8) propiedades en el Country Abril, localidad de Hudson, partido de Beratzaegui, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, se realizaron solicitudes de préstamos y se constituyeron plazos fijos, por la firma Fara en Santander Rio, y fue la contadora quien motorizó estas actividades, quien ejerció el liderazgo, dio las órdenes, eligió los mecanismos que debían ser utilizados, brindó sus domicilios y sus contactos, como en el Banco Santander Rio.

Continuó su relato, la querrela, haciendo referencia que en el caso de las sociedades uruguayas Ferdal Country SA, BlasPark SA, Val Darly SA y Portal Marina SA., todas se constituyeron en Montevideo, las últimas tres en el año 2004, y con un mismo domicilio social, sociedades vinculadas eminentemente entre sí. Luego se realizaron las radicaciones de estas firmas en nuestro país, la designación de sus representantes y comenzaron a efectuar las adquisiciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Tuvo en cuenta el Dr. Olari, lo declarado por Marcela Pol en instrucción, quien señaló que “Maripaqui” llevó personalmente la administración de diversas firmas entre las que se encontraron Ferdal Country SA, BlasPark SA, Portal Marina SA, Gracia Enterprise, Gracia Zapata, Amarti, Cattle Argentina, siendo coincidente con las demás declaraciones brindadas por el resto de las coimputadas que formaban este grupo.

Asimismo, el representante de la Unidad de Información Financiera destacó que la adquisición de propiedades tuvo una mecánica particular, en el Country Abril se adquirieron ocho propiedades, en el barrio “Las Tropillas” el lote 29, 30- adquiridas con la firma Ferdal Country-, lote 31 adquirida por Val Darly- donde vivía María Magdalena Ayala, la madre de los hijos de Barrera Barrera-, lote 32 y 34 adquirido por Portal Marina, el lote 33 lo adquirió BlasPark SA. Además con la firma Ferdal Country se adquirió el lote 1 del “Barrio Chico” y el lote 3 del Barrio “Los Retoños” todos del Country Abril, en muchos de ello, se subscribieron contratos de locación, a miembros de la estructura, no estando ante un verdadero locatario.

Refirió que García Fernández intervino en la adquisición de otras firmas, como es el caso de Fara SA., circunstancia robustecida por los dichos de Pol, quien aseguró que fue la contadora quien hizo poner a ella como presidente de esa firma.

Continuando con su relato, manifestó que “Maripaqui” fue una persona con conocimientos específicos en la materia y la utilización de personas de su entorno, incluso de Elsa Vázquez, sabiendo que no desarrollarían una actividad real, montando una simulación, permitió inferir su actividad dolosa en el desarrollo de estas maniobras.

Ahora bien, en cuanto a **Stella Maris Vieyra**, refirió que tomó intervención en la maniobra a través de algunas sociedades que formaron parte de este entramado por la cual se realizó la inyección de fondos.



Una de estas empresas fue BlasPark S.A, en la cual fue designada el 20 de marzo de 2004 en carácter de presidente, esta firma llevó adelante la adquisición de un inmueble en el Club de Campo Abril -lote 33 del barrio “Las Tropillas”-, por un valor de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S232.181), produciendo la colocación, conversión y la subrogación real de los fondos que devino en la adquisición de este inmueble que luego fue administrado. Asimismo, la nombrada participó en la firma de un contrato de locación a favor de Puchet cuyo período va desde el 1 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2007, un verdadero acto de administración.

Por otro lado, Vieyra desplegó actividades en relación a la firma Cattle Argentina S.A en la que fue designada como accionista y Directora suplente - luego se designó presidente a Ignacio Álvarez Meyendorff-, constituyendo esta empresa domicilio social en su domicilio sito en Medrano 681, piso 11 depto C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual fue allanado, siendo un domicilio particular que fue aportado por ella para facilitar el cumplimiento del aspecto formal.

Asimismo, hizo mención a un monto de pesos seiscientos ocho mil (\$608.000) depositados en el Banco Río y la compra de un camión Mercedes Benz, que fue vendido rápidamente.

Señaló también, el Dr. Olari Ugrotte, la adquisición de vehículos, que fueron vendidos antes de un año, en enero de 2007, valuados en pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos (\$469.900), lo que da cuenta que junto con el depósito del 7 de febrero de 2006, los montos fueron muy por arriba de los requisitos objetivos de punibilidad para una firma que no desarrolló actividad porque incluso no se presentó ninguna declaración jurada inherente al impuesto a las ganancias desde la designación de Stella Maris Vieyra e Ignacio Álvarez Meyendorff en su directorio.

A su vez, expresó que Vieyra tomó participación en la firma Gracia Zapata S.A, siendo el otro socio y presidente Alejandro Gracia Álvarez, que luego se transfirió a Ignacio Álvarez Meyendorff quien puso como accionista a su hijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Mauricio y su sobrino Jesús, permitiendo ilustrar que la nombrada formó parte de esta ingeniería que puso el servicio el estudio contable.

Por otra parte, Vieyra fue síndica titular de la firma Fara, siendo accionista contemporáneamente el Sr. Ignacio Álvarez Meyendorff y sus hijos, adquiriendo productos financieros del Banco Santander Rio, relacionados con los préstamos y plazos fijos, adquiridos por Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez y Stella Maris Vieyra al constituir un plazo fijo, el 13 de septiembre de 2006, por un monto de pesos trescientos catorce mil (\$314.000), suscripto por las nombradas y correspondiente a la firma Fara.

Además también se documentó la designación de Vieyra como presidente de la firma Ferdal Country, en el acta de designación de fecha 25 de enero de 2006.

Continuando con su alegato, refirió que la nombrada estuvo en BlasPark, Cattle Argentina, Fara, Gracia Zapata y Ferdal Country, pudiendo precisar operaciones concretas, conductas típicas, a través de BlasPark con la adquisición de inmuebles, en Cattle Argentina con la administración y adquisición de depósitos y adquisición, administración y venta de vehículos Mercedes Benz y también en Fara con las operaciones bancarias referidas.

Al momento de radicarse la firma BlasPark en nuestro país, Stella Maris Vieyra consintió no asignar un monto fijo a la inversión que iba a realizar la firma en Argentina, y obligar a la casa matriz a remesar los fondos en la medida que las necesidades de la casa matriz lo requiriera. Los fondos nunca se remesaron desde la casa matriz con sede en Uruguay, de hecho la contadora García Fernández dijo que los fondos lo aportó directamente Ignacio Álvarez Meyendorff y además se desprendió de los boletos de compraventa, algunos fueron realizados en comisión por Ignacio Álvarez Meyendorff para luego ser cancelados y suscriptos por las firmas sociales pero dejando a salvo que las reservas, que en algunos casos era de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000) se mantenían, lo que señalaba que las firmas no estaban desvinculadas del boleto anterior.

También Vieyra por su actuación en la firma Cattle tuvo conocimiento, de las exigencias que se fueron dando desde la Sucursal Barracas del Banco



Santander Rio en cuanto la falta de justificación de fondos que se exigía documentación y de las manifestaciones que fueron acompañadas, ante la sucursal de la cual ella operaba, que se explicaba el origen de fondos que de ninguna forma se pudo verificar ni coincidió con lo que la contadora refirió oportunamente. Que cuando se intentó explicar las compras de las propiedades de inmuebles en el Country Abril al referir que la bancarización fue tal, por haber hecho el depósito en las cuentas del vendedor, lo cual no resiste ningún análisis, fue dinero en efectivo que estuvo en poder del comprador y que en todo caso el que lo recibe en su cuenta fue el vendedor.

Por otro lado, Stella Maris Vieyra, conforme los dichos del representante de la UIF, tuvo una formación contable y conocimiento de su intervención en las firmas que estuvo, con un adicional en el sueldo y que se le pagaba autónomo, explicando el modo del pago, en algunos casos se lo pagaba directamente García Fernández y en otras oportunidades se descontó de los alquileres de BlasPark.

Respecto **Claudia Sandra Minervini**, manifestó que la intervención concreta de la nombrada se dio a través de distintas firmas sociales, en primer término por Gracia Enterprise, que se constituyó como socia con su padre, con sede en un inmueble alquilado por Alejandro Gracia Álvarez, sito en Olga Cosentini 1170 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego esta firma fue integrada por Jesús Álvarez Rengifo y Mauricio Álvarez Sarria, adquiriendo a través de ella un total de dieciséis (16) vehículos, por un total de pesos doscientos cincuenta y siete mil (\$257.000) y se mantuvieron hasta abril de 2007, fecha que fueron valuados por más pesos quinientos mil (\$500.000).

Además Minervini actuó en la firma Ferdal Country SA., como representante legal en el país, en reemplazo de Javier García Kusnier, reconociendo en su descargo haber viajado a Uruguay junto con García Fernández y su hijo a comprar la empresa. Luego efectuó la conversión por adquirir dos inmuebles en el Country Abril, en abril de 2005, que son los lotes 29 y 30 en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Barrio las Tropillas, siendo ella quien suscribió los boletos de compraventa de dichos inmuebles.

Por otra parte, el Dr. Olari Ugrotte manifestó que el lote 29 de Las Tropillas fue locado, a favor de Mauricio Álvarez Sarria desde 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2007, y posteriormente alquilado en favor de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas hasta el 2 de octubre de 2008 momento que se rescindió anticipadamente por venderse el bien. En estas circunstancias, fue Minervini quien firmó los contratos contribuyendo de esta forma a la administración de estos inmuebles.

Ahora bien, respecto el lote 30, fue alquilado, simuladamente, a los Jaime Hernando Moreno Álvarez y su esposa Auria Meyendorff Caicedo entre el periodo de 1 de julio de 2005 y 31 de junio de 2007, siendo Minervini quien suscribió dicho documento.

Asimismo, la nombrada fue designada presidente y única representante del directorio en nuestro país respecto de la empresa Portal Marina, el 8 de abril de 2005 y en su carácter de presidente suscribió los boletos de compraventa para adquirir los lotes contiguos del Barrio Las Tropillas, el lote 32, se adquirió el 30 de diciembre de 2004 e Ignacio Álvarez Meyendorff actuó como comprador en comisión, por un de importe ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024), y con el 3 de enero se rescindió el boleto por culpa del comprador en comisión, que abono la suma de cuarenta y ocho mil dólares (U\$S48.000), para luego el 8 de abril de 2005, con intervención de Minervini en representación de la firma Portal Marina S.A., siendo el mismo monto acordado de ciento noventa y cuatro mil dólares (U\$S 194.000) y se firmó un acta de entrega de posesión que involucró a las mismas partes y se suscribió en esa misma fecha.

Por otro lado, se encontró un contrato de alquiler del 18 de marzo de 2005 en la cual intervino Elsa Alejandra Vázquez y el contrato abarcó el período del 1 de agosto de 2006 al 1 de agosto de 2007.

Asimismo, el lote 34 fue adquirido el mismo día que el lote 32, con la misma mecánica y fecha de rescisión por culpa del comprador y luego la intervención de Minervini, el 8 de abril de 2005 por el monto, y señalando que los



montos fueron depositados en la cuenta del vendedor con anterioridad a la firma del boleto. A su vez, surgió del momento de la escrituración, la venta de una propiedad en la localidad de partido de Pilar y la actividad comercial de los socios, sin presentar documentación que lo acreditó, se hizo con el dinero en efectivo que contaba Ignacio Álvarez Meyendorff al momento de suscribir este boleto en diciembre de 2004, un año antes de que se produjeran las presuntas ventas en Colombia.

Con relación a esta propiedad del lote 34, fue señalado locatario desde el 10 de junio del 2006 y 31 de mayo de 2008 Luis Felipe Álvarez Meyendorff.

Finalmente, manifestó respecto de Portal Marina que el 9 de diciembre de 2004, Minervini asumió como presidenta, según el acta de constitución fue en Montevideo, fue designada como secretaria cuatro días después, conviniéndose un aumento de capital social. Sin embargo, Minervini no registró, según la Dirección Nacional de Migraciones, ningún paso a Uruguay entre el 30 de septiembre de 2001 y el 17 de febrero de 2005, por lo que difícilmente pudo haber firmado estos documentos o haber participado de las asambleas. Tampoco se verificó que llevo adelante la remesa de fondos que se comprometió al momento de hacer la radicación de la firma ante autoridades administrativas locales.

Con relación a la Sra. **Marcela Pol**, manifestó que la nombrada actuó como presidente de la sociedad Fara SA, en tal carácter realizó actos concretos que implicaron la inyección y conversión de fondos, constituyó plazos fijos derivados de asistencia crediticia bancaria, y solicitó la apertura de la cuenta corriente de la firma Fara nro. 16-11008, designándose a sí misma como firmante de esa cuenta.

También intervino en la firma Val Darly, fue designada como presidenta y única integrante de su directorio representante en nuestro país, y el 18 de mayo de 2005 en representación de la firma, adquirió el lote 35 del Barrio las Tropillas, por un valor 231 mil dólares. En esa propiedad estuvo figurando como locataria, entre el 30 de agosto de 2007 y 30 de agosto de 2009 María Magdalena Ayala, ex





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

esposa de Daniel Barrera Barrera. Este inmueble luego fue vendido, sin respetar el contrato de locación, el 16 de marzo de 2009 por Jesús Álvarez Rengifo.

Por último, la querrela sostuvo que Pol se sumó a este esquema delictivo, sabiendo de qué se trataba, ya que señaló que tuvo miedo a quedarse sin trabajo, de alguna forma dijo que fue coaccionada por la contadora García Fernández a hacerlo, lo que fue negado por la nombrada, y además dijo también que le pagaban más por esto, autónomos y un adicional mensual, por tanto no es admisible la pretendida justificación, dado que se beneficiaba.

En cuanto a *Elsa Alejandra Vázquez*, tuvo intervención concreta en las maniobras que le fueron endilgadas a través de su participación en dos firmas sociales, la primera de ellas, Portal Marina S.A, que actuó como su representante, accionista mayoritaria, fue designada el 20 de julio de 2005, y se adquirieron dos propiedades inmuebles, esto implicó la conversión de los fondos originarios a la de un bien inmueble, el lote 32, con fecha 8 de abril de 2005 a ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S194.024) y el 34 con un valor de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000), adquirido el 13 de abril de ese año.

Es así que la Sra. Vázquez firmó contrato de locación por el lote 32, con una duración de dos años y finalizó el 1 de agosto de 2007. Por otra parte, tuvo intervención en otras gestiones, por ejemplo solicitar a la comisión directiva del Country Abril la admisión de personas que iba a hacer uso de este inmueble, con fecha 12 de diciembre de 2005, como apoderada de Portal Marina.

En el caso de la firma Fara S.A, fue designada como directora titular, en la fecha que se adquirió la firma, el 1 de julio de 2005, además resultó ser cotitular junto a su hija Marcela Pol y Stella Maris Vieyra de las cuentas bancarias en el Banco Santander Río y fue una de las titulares de cuenta, como así también, fue cotitular del plazo fijo ya referenciado, de 13 de septiembre de 2006 por un total de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556,15).



Respecto de **Ricardo Gutiérrez Villa**, manifestó que el nombrado en su descargo declaró que las participaciones en las acciones y la intervención en las sociedades investigadas y en las titularidades de los diferentes bienes, tuvieron que ver con un rol de colaboración particularmente hacia Ignacio Álvarez Meyendorff por la gravedad de su estado de salud.

Asimismo, manifestó que de escuchas telefónicas se desprendió que el nombrado formó parte de este entramado, en las titularidades de vehículos que se pusieron en cabeza de distintas personas del entorno de Álvarez Meyendorff. Como así también, tuvo roles formales dentro de las sociedades que tuvieron que ver con las operaciones de ciertos inmuebles.

Respecto a las sociedades uruguayas, en la firma Blaspark fue apoderado y representante legal, en octubre de 2007 fue designado como representante legal en Argentina de la empresa Val Darly S.A.

A su vez, quedo demostrado la venta del lote 31 del country Abril, que hizo Gutiérrez Villa en representación del Val Darly, el 16 de marzo de 2009, por pesos ochocientos cincuenta mil (\$850.000) que había sido adquirido por Marcela Pol y fue locado por María Magdalena Ayala.

Por otro lado, manifestó la atribución del hecho en cuanto a la adquisición y venta de las unidades funcionales identificadas como 585 del piso 14, 339 y 340 y las cocheras de las UF 362 y 363 por treinta mil dólares (U\$S 30.000) del inmueble sito en Arribeños 3113, Campos Salles s/n, Montañeses 3150/3160 y Guayra 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que luego las vendió el 15 de julio de 2011 por un valor de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos dólares (U\$S 1.452.500) .

Adquirió la propiedad ubicada en Del Roble 39 de Tigre, el 22 de septiembre de 2006, por ciento veinte mil dólares (U\$S120.000), inmueble que fuera transferido al nombrado por Elsa Alejandra Vázquez, en representacion de Santiago Raúl Bianchi, por medio de un poder especial, que luego se la vendió a Ruth Martínez Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Concluyó que hubo discordancia de cuando empezó su actividad comercial, la fecha de períodos de adquisición de bienes y períodos cortos y superpuestos, por eso consideró que los fondos por los cuales Gutiérrez Villa realizó las disposiciones patrimoniales, no provinieron de sus fondos personales, sino del grupo económico.

Por otra parte, hizo referencia que de los allanamientos, se encontraron los contratos respecto de diferentes propiedades, desprendiéndose como fiadora la empresa Ferdal Country, durante 2006/2008, superponiéndose las fechas.

En cuanto a **Ruth Martínez Rodríguez** manifestó que fue esposa de Daniel Barrera Barrera, implicando un grado de conocimiento respecto a la actividad y entorno de su marido. Y que fue Gutiérrez Villa el nexo entre la nombrada e Ignacio Álvarez Meyendorff, oficiando de intermediario, según se desprendió de llamadas telefónicas citadas oportunamente.

Destacó, que en razón del producido de escuchas telefónicas que datan de fines de agosto y principios de septiembre, en donde se habla de sumas de dinero, coinciden, a criterio de la querrela, que la adquisición del vehículo Mercedes Benz -del 6 de septiembre de 2010- guarda estrecha vinculación con ese dinero que le fuera entregado a Martínez Rodríguez, por parte de la organización.

Ahora bien, en lo referente a la adquisición de la propiedad ubicada en Ruta Panamericana en el barrio 9 de Septiembre, del 29 de enero de 2010, fue concretada con fondos del grupo económico, vislumbrado de diferentes escuchas que dan cuenta que Ruth no fue la real propietaria de este bien inmueble.

Asimismo, surgió que Martínez Rodríguez tuvo un vínculo con Ricardo Gutiérrez Villa, como así también con González Warcalde, quien tuvo un rol importante en este grupo respecto de gestiones de apoderamiento y desapoderamiento de propiedades y un vínculo muy cercano a Mauricio Álvarez Sarria. Haciendo referencia que del inmueble de Ramiro González Warcalde de Santa María n° 4292 de Tigre, se secuestró un certificado de nacimiento de Ruth Martínez Rodríguez.



En cuanto a **Ariel Gustavo González**, manifestó que en primera medida compró el cincuenta por ciento (50%) del lote ubicado en Del Roble 39 en el barrio Nordelta, partido de Tigre, a Ricardo Gutiérrez Villa junto a Ruth Martínez Rodríguez, por un importe de pesos quinientos mil (\$500.000), que se transfirió el 30 de marzo de 2010.

También adquirió un vehículo Chevrolet Zafira dominio IML-939 por pesos ciento dos mil (\$102.000) en enero de 2010.

Por otro lado, incorporó bienes a su patrimonio por un total de pesos novecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco (\$943.185) que corresponde a la conducta típica administrar, y adquirió un vehículo Toyota Hilux dominio KHN.808 por un monto de pesos ciento dieciséis mil (\$116.000) el 6 de febrero de 2012.

Respecto de **Lady Tatiana Peña Heredia**, le atribuyó la adquisición del vehículo EOT-652, registrado en primer momento bajo titularidad de Claudia Sandra Minervini, como así también, su venta el 15 de marzo de 2007.

Por otro lado, le imputó la adquisición de un vehículo Suzuki Fun, dominio GQQ-000 para luego venderlo dos años más tarde.

Al momento de referirse a **Jaime Hernando Moreno Álvarez**, manifestó que más allá del vínculo que posee de manera conjunta con su esposa Auria, mantuvo un vínculo con parte de la organización por lazos familiar.

Se le imputó la adquisición respecto a los inmuebles, del lote 30 del Barrio Las Tropillas, del Country Abril y el lote 655 del Barrio Cerrado Laguna del Sol en la localidad de Troncos del Talar, Tigre. Este lo adquirió por escritura de 3 de mayo de 2007 y fue titular hasta el mes de julio de 2010, observándose entonces la colocación de los fondos, su conversión y luego la administración sobre el bien inmueble, tuvo un valor de pesos doscientos noventa y cinco mil (\$295.000), y no observaron una capacidad generadora de fondos lícitos por parte de Jaime Moreno Álvarez que pueda dar soporte a estas exteriorizaciones. Ese inmueble no sólo fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

domicilio fiscal de las sociedades uruguayas -Blaspark y Val Darly-, sino residencia de José Barrera Barrera y Zulay Barrera Marín.

Por otro lado, le imputó la adquisición de tres vehículos, Hyundai dominio FET- 246 adquirido en el año 2007, y vendido en noviembre de 2010, del rodado VW Golf ERJ- 048 que fue adquirido en el 2007 y vendido en 2009 y el vehículo Fox dominio EWK -113 que fue adquirido en el año 2007, fue vendido a Daniel Alberto Scorciapino.

Respecto de **Auria Meyendorff Caicedo**, señaló que tomó intervención en dos operaciones que involucraron bienes inmuebles y en una operación que involucró un vehículo Ford Ecosport.

En cuanto al lote 30 del barrio Las Tropillas del Club de campo Abril -adquirido por la firma Ferdal Country- contribuyó en la administración simulando un contrato de locación, en la cual ella y su marido aparecieron como locatarios entre las fechas 1 de julio de 2005 y 31 de julio de 2007, fue la Sra. Minervini que actuó como representante de la firma uruguaya.

La segunda operación que se le endilgó fue la correspondiente a la adquisición del Lote 1 del barrio Las Araucarias del Club de Campo Abril, que implicó la conversión de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S236.000), materializada por la escritura número 40 ante el escribano Molinari. Este inmueble fue utilizado por María Magdalena Ayala, llevando a cabo la conducta de administración, con la firma de un contrato que actuó para justificar el usufructo por parte de Ayala de este inmueble y que tuvo un período de vigencia del 30 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2009.

En cuanto a la conducta de lavado de activos de la camioneta Eco Sport dominio EXZ-944, la adquirió el 6 de mayo de 2006 y la administró hasta el 18 de diciembre de 2008, fecha en que volvió a convertir los fondos al desprenderse de este vehículo.

Respecto a **Jesús Antonio Álvarez Rengifo**, destacó que tuvo participación en Gracia Enterprise S.A., el 31 de mayo de 2007 adquirió el noventa por ciento



(90%) del paquete accionario, y fue el único firmante de la cuenta del banco HCBC. Sin tener ningún tipo de antecedentes ante la AFIP que pudiera registrar ingresos suficientes.

Asimismo, participó en la venta de dos inmuebles en representación de la firma Porta Marina S.A., el lote 34 del barrio Las Tropillas fue vendido con la intervención del nombrado, el 13 de julio de 2007, por un valor de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000). A su vez, se llevó adelante un contrato de locación a favor de Luis Felipe Álvarez Meyendorff, vigente entre 10 de julio de 2006 y 31 de mayo de 2008.

De igual modo, participó en la venta del lote 32, a favor de empresa Sunchales S.A. el 29 de noviembre de 2007, por doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000) y en la venta del lote 30, el 23 de junio de 2009, por un valor de trescientos mil dólares (U\$S300.000), ambos del Barrio Las Tropillas del Club de Campo.

Por otro lado, participó como representante legal en Argentina de la firma Ferdal Country -designado para tal función mediante escritura n° 251 del 2 de octubre de 2007. En tal carácter efectuó dos operaciones de venta del 29 que fue vendido el 24 de septiembre de 2008 por trescientos mil dólares (U\$S 300.000) en el año 2008. En dicho lote se firmó un contrato de locación a favor de Mauricio Álvarez Sarria y luego a favor de su esposa, Rosa Arizabaleta Posadas, rescindido el 2 octubre de 2008 en forma anticipada, lo que demuestra que no eran locatarios, sino eran los verdaderos titulares del inmueble.

En cuanto a **Clara María Sarria Jiménez**, manifestó que la nombrada tomó intervención en la adquisición del departamento de la calle Sucre. Acreditado mediante la escritura que fue secuestrada en los allanamientos de la calle Bucarelli.

Por tanto la querrela entendió que al menos se abonaron quinientos treinta y cuatro mil dólares (U\$S534.000), y dicha operación implicó la colocación de ese monto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

También le imputó la adquisición de la camioneta Toyota Hilux dominio EXZ- 963, que permaneció en su patrimonio desde el 13 de mayo de 2005 hasta el mes de septiembre de 2009.

En cuanto a **Rosa Nelly Arizabaleta Posada**, le endilgó la participación en cuatro operaciones vinculadas a bienes inmuebles.

La primera, fue de Ombúes 43 del barrio Abril, propiedad que adquirió en un monto de pesos doscientos veinte mil cuatrocientos treinta (\$220.430), y si bien fue vendida a favor de Rafael Torraca, la nombrada continuó actuando en representación de esa persona.

Además intervino con relación al inmueble de la Avenida Libertador N°4802 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el pago de quinientos sesenta y seis mil dólares (U\$S 566.000) en el año 2008, y al realizar la justificación de fondos para esta adquisición, puso la venta del inmueble de Ombúes N°43, y de un auto mini Cooper por treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000), observándose una diferencia de cuatrocientos veinte mil dólares (U\$S420.000) que no pudo ser justificada en la adquisición de este inmueble.

Como tercera operación, destacó la adquisición del departamento de la calle Maure n°1529, Torre Bosques, piso 2 “B”, Quartier Libertador, Barrio de Palermo, realizada el 9 de junio de 2009 por pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintún (\$869.721).

Y como cuarta operación, actuó como aparente locataria del lote 29 del barrio Las Trepillas, y este contrato se rescindió anticipadamente.

Por otro lado, expresó que se le endilgó la adquisición, administración y venta de 6 vehículos, a saber: un Renault Clio dominio FVQ-411 en el año 2006 y luego fue transferido a Daniel Alberto Scorciapino; un vehículo VW Bora dominio HDJ-346 que fue adquirido en el año 2008 y vendido en el año 2010 a favor de María Sol Barrera; una moto Harley Davidson dominio 253-DWG, que adquirió en el año 2008 y transfirió a Ricardo Gutiérrez Villa; un Mini Cooper dominio FPM-448, vendido por treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000) en octubre de



2008; un vehículo Hyundai Santa Fe, dominio JGV-169 adquirido el 23 de septiembre de 2010 y que vendido el 1 de junio de 2011; y por último, un vehículo BMW dominio IKH-218, que fue vendido por el 1 de julio de 2011 por cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 45.000).

Ahora bien, continuó su relato en cuanto le atribuyó adquisición de derechos litigiosos sobre crédito privilegiados por diecisiete mil dólares (U\$S 17.000) el 27 de febrero de 2007 según escritura 207 respecto de la firma Fara SA.

En cuanto **Verónica Rivera Amaya**, le imputó haber adquirido en el año 2009, el inmueble de la Avda. Libertador n° 7050 piso 13 depto 3, propiedad que pertenece al edificio Chateau Libertador, en el barrio de Núñez, fue vendido por setecientos mil dólares (U\$S 700.000) el 25 de junio de 2010 a Angélica Brito Arboleda, agregando que se secuestró documentación que demostró que esta persona no fue ajena al grupo, fue prestanombre, con lo cual este inmueble nunca se vendió a criterio de la querrela, como así también se secuestraron facturas de expensas de agosto del 2010, facturas de Edenor de octubre de esta unidad, a nombre de Rivera Amaya, con fechas posteriores de esa presunta venta.

En cuanto a **Víctor Hugo Viñuela**, manifestó que prestó un aporte indispensable para que las operaciones se produzcan y lo hizo desde el conocimiento especial que le brinda su profesión como profesional de ciencias económicas.

El nombrado reemplazó el aporte que estuvo realizando hasta el momento García Fernández, tomo las riendas de la ingeniería contable del grupo, e incluso actuó en la etapa en la cual llegaban los requerimientos de la justicia y confeccionó el flujo de fondos para justificar la situación patrimonial de Ignacio Álvarez Meyendorff y preparó las declaraciones juradas y el blanqueo de capitales en el año 2009, que repercutió en la titularización en otros miembros de la organización.

Asimismo, expresó que su estudio contable registró diversa documentación en relación a Fara, Cabaña San Valentín y Estilo Prieta, como así también, aportó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

su domicilio para que se constituya la firma Jaguer Haus, que si bien no llegó a operar demuestra la vinculación con las maniobras y su compromiso con las mismas.

A través de diversas escuchas se dio por acreditado que participó en la etapa del desprendimiento de bienes en la etapa posterior a la detención de Álvarez Meyendorff;

Asesoró para eludir controles o para que no sean descubiertas, por ejemplo destaca aquellas gestiones relativas a la venta de la firma Future Lite.

Por otro lado, Viñuela tuvo que suscribir documentación respecto de impuestos, declaraciones juradas, de certificaciones contables, por ejemplo en el caso de Gutiérrez Villa, Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria para hacer la presentación por blanqueo de capitales.

También se encontró documentación en poder de Viñuela respecto de bienes de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, Mónica Aponte Gallo, Ricardo Gutiérrez Villa entre otros.

Concluyendo que Viñuela prestó colaboración que le fue endilgado que está acredita tanto en la faz material como la responsabilidad que le cabe al nombrado.

En cuanto a **Sebastián Álvarez Sarria**, manifestó que respecto de la firma Fara SA, resultó ser el vicepresidente cargo en el que fue designado mediante asamblea del 30 de enero de 2007, que tuvo participación del veinticinco por ciento (25%) de las acciones de esta sociedad, y con fecha 5 de febrero de ese año se lo nombró director suplente.

Asimismo, hizo referencia que se le otorgó un poder a su favor de fecha 1 de agosto de 2005 junto a su padre y hermano, para la administración y disposición de los bienes de esta firma.

Por otro lado, se expresó con relación a las operaciones realizadas respecto de bienes inmuebles, en un primer momento lo vinculó con el emprendimiento llamado Terrazas de la Bahía, ya que Álvarez Sarria firmó el boleto comprando en comisión el día 12 de octubre de 2005, una serie de unidades funcionales en el



Edificio 1, que invirtió cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos veintiún dólares (U\$S486.321), siendo una operación de colocación de fondos, en efectivo, desde fines de 2004 hasta abril de 2005.

Respecto a algunas de estas unidades, Álvarez Sarria realizó cesiones, el 24 de enero de 2007 a favor de Peralta, abril de 2008 a favor de Catani, y las tres unidades restantes fueron cedidas por su hermano con el uso del poder otorgado oportunamente a su favor por Sebastián Álvarez Sarria, en el año 2010.

Por otro lado, también se le imputó la adquisición de cuatro parcelas en el partido de Tigre, en el año 2006 quedando acreditado mediante el secuestró la documentación en la escribanía De Andreis.

También se le imputó la venta a su cuñada Arizabaleta Posadas el 11 de noviembre de 2010, por un valor de veinte mil dólares (U\$S20.000) conforme la escritura 1063.

A su vez, se verificó una operación sobre el inmueble de la calle Juan Buschiazzo 3039 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el mes de enero de 2008 por un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000), interviniendo Ramiro González Warcalde en calidad de apoderado en su adquisición, que luego se vendió por 1 millón ochocientos quince mil dólares (U\$S1.815.000).

Además, fue locatario del lote 3 del barrio los Retoños del club de Country Abril y del lote 1 de Barrio Chicho del mismo country, ambos lotes propiedad de Ferdal Country.

Por otro lado, manifestó que con relación a los vehículos, el 18 de mayo de 2007 adquirió el Peugeot 206, dominio GIH-177, vendido el 10 de febrero de 2010.

Que no solo intervino en forma aislada en Fara, sino también otras vinculadas al grupo, en San Judas, que no llegó a tener actividad que fue socio constitutivo y director suplente, en Jaguar Haus que también fue socio constitutivo y director suplente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por último, destacó algunas comunicaciones elocuentes, respecto al conocimiento de Sebastián Álvarez Sarria de la situación de su padre y la necesidad de justificar los fondos

En cuanto a **María Sol Barrera**, manifestó que fue accionista mayoritaria de Estilo Prieta, administrando mediante el ejercicio los correspondientes derechos que surgen de ese rol. Asimismo, hizo mención a diversas llamadas respecto del conocimiento que tenía Sol Barrera de la situación irregular dicha empresa.

También se le imputó haber sido titular y por consiguiente, administrado los siguientes vehículos: VW Vento dominio GNA 475 del año 2011 con una valuación de mercado de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000), Bora dominio HGJ 346 con una valuación de mercado de pesos ciento dieciocho mil (\$118.000), Toyota Corolla del año 2003, con una valuación de mercado de pesos setenta mil quinientos (\$70.500), dominio EEF-935.

Por otra parte, manifestó que la nombrada administró a través de haber recibido acreditaciones en entidades financieras, diferentes montos, pesos ciento veintidós mil novecientos treinta y dos (\$122.932), pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), pesos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$90.433) y pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete (\$134.737) entre los años 2005/2011.

Con relación a **Fredy Alonso Morales Garzón**, le imputó haber convertido bienes de procedencia ilícita a partir del cobro de un cheque de cobro dinero en efectivo, por la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000) por la venta de la firma Future Lite, dicha gestión de cobro, surgió de diferentes escuchas telefónicas mencionadas por la querrela.

El segundo hecho imputado, fue administrar bienes de procedencia ilícita, a través de gestiones llevadas a cabo por la escrituración del lote 33, del Barrio Las Tropillas del country Abril, adquirido por la sociedad Blaspark por un valor de



doscientos treinta mil dólares (U\$S230.000), conforme la escritura 80 del 13 de mayo de 2011, en la cual Guzmán Bolaños vendió el lote 33 actuando como apoderado Freddy Alonso Morales Garzón.

Por otro lado, hizo mención a la conversación n°18 del 1 de marzo de 2011, del Anexo A-27 en cuanto a la transferencia del inmueble de su mamá a nombre de Giovanni y hacer un contrato de alquiler a nombre de éste último. Siendo Guzmán Bolaño, un prestanombre del grupo económico.

Además, le atribuyó haber administrado diferentes vehículos adquiridos con dinero de procedencia ilícita: moto Harley Davidson XL883, modelo 2008 dominio DWG-253; Volkswagen Bora 2.0 modelo 2008, dominio HDJ-346-ambos titularidad de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, moto Harley Davidson XLH Sportster, modelo 2003 dominio CJG-567 ; Toyota Corolla 1.8 modelo 2003, dominio EEF-935, de titularidad de María Sol Barrera, un Audi A4, modelo 2006, dominio FPK-644 de titularidad de David Sarria Ortiz y la venta de un Toyota FGH-584 cuya valor pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000).

Por otra parte, disimuló la titularidad del vehículo Toyota Corolla KGI-719 que titularizó Lourdes Teresa Cardozo, adquirido el 23 de agosto de 2011, haciendo referencia que en el allanamiento de Cabrera se encontró la documentación titular del vehículo y en el garaje estaba estacionado este vehículo. Siendo este vehículo era parte de esta flota de vehículos que se titularizan a nombre de estas personas, ocultando la procedencia ilícita del dinero con el cual fueron adquiridos.

En cuanto **Mauricio Álvarez Sarria**, manifestó que tuvo participación societaria, en Gracia Enterprise titular del 10%, junto a su primo Álvarez Rengifo que tuvo el 90 % restante, fue designado además como director suplente.

Por otra parte, tuvo intervención en Fara SA, en la misma fecha en la que tomó intervención con su hermano como dueños del veinticinco por ciento (25 %) del paquete accionario y fueron favorecidos anteriormente con un poder. Puntualmente, de las conductas de administración hizo mención a la cuenta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

titularidad de esta firma, en el Banco Francés, donde el nombrado actuó como firmante de diversos cheques.

Que en su carácter de Presidente de la firma Fara fue el único firmante de la cuenta corriente en el banco Galicia, que hubo dos acreditaciones, una de fecha 15 de septiembre de 2009 de 100 mil pesos y otra de pesos ochenta y un mil seiscientos (\$81.600).

Asimismo, Álvarez Sarría fue representante de la firma Estilo Prieta, en la cuenta corriente en pesos Stándard Bank SA registró movimientos, en débito por la suma de pesos novecientos veintiun mil ciento cuarenta y dos (\$921.142) y de crédito por la suma de pesos novecientos veintiún mil ciento ochenta (\$921.180), la suma de pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis (\$899.606) correspondió al plan de pago de facilidades ante la AFIP de Ferdal Country, es decir utilizó la cuenta de Estilo Prieta para abonar la deuda de Ferdal Country.

También intervino como director suplente en Cabaña San Valentín en fecha 11 de diciembre de 2008.

A su vez, tuvo participación con respecto a tres inmuebles. El primero sito en el Km 69,500 de la ruta N°9 en la localidad de Campana con valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$3.203.000). El segundo, señaló la titularidad del inmueble en 25 de Mayo de la Provincia de Buenos Aires. Y por último, fue locatario del lote 29 de Las Tropillas, y luego su esposa Arizabaleta Posada.

Con relación a los vehículos, se individualizaron tres, un Hyundai Tucson dominio FAT-245, un Toyota Land Cruiser dominio FLG-889 en el que se autorizó a manejar a Freddy Alonso Morales Garzón y un moto Harvey Davidson dominio 136-DNU adquirida el 19 de diciembre de 2007 y luego el 5 de abril del año 2011 fue transferida a Ricardo Gutiérrez Villa.

Así las cosas, hizo referencia a diversas escuchas telefónicas que permitieron considerar que el nombrado tuvo pleno conocimiento de las situaciones vinculadas a la falta de justificación de los fondos que operó la organización.



Con relación a **Ramiro González Warcalde**, manifestó que llevo a cabo la administración de bienes y dinero provenientes del delito de narcotráfico en su carácter de apoderado de Dimensión Verde y Estilo Prieta, en la cual se encontró autorizado a operar en las cuentas bancarias, como así también, en su carácter de una persona con mucha incidencia en las operatorias de Ferdal County, Cabaña San Valentín y Fara SA.

Asimismo, se le imputó haber ocultado el verdadero titular del bien inmueble ubicado en el barrio de Septiembre de la localidad de Escobar, que fue titularizado por Ruth Martínez Rodríguez, dicho vinculo fue acredita mediante escuchas telefónicas mencionadas por la querella, que permitió demostrar que el nombrado tuvo vínculo con Ruth Martínez Rodríguez que también fue involucrada en las maniobras de ingresar al mercado ilícito el dinero proveniente de las actividades de narcotráfico.

También fue apoderado de Dimensión Verde y todas estas sociedades tuvieron su sede operativa en Florida n°142, donde se gestionaron cuestiones al funcionamiento y respecto a los bienes que titularizaba la organización.

Continuando con relato, sostuvo que el nombrado tuvo un estrecho contacto con Mauricio Álvarez Sarria, Mónica Aponte Gallo, Viñuela, Ruth Martínez Rodríguez y Ariel González, conforme a las llamadas que hacen referencia a operaciones económicas de las sociedades mencionadas.

Con respecto a Estilo Prieta, en relación del por qué Sol Barrera figuraba como socia constitutiva, lo explicó González Warcalde en su declaración indagatoria que fue por un juicio laboral. También otro elemento que dio cuenta de la inactividad, de la falta de involucramiento de Mauricio Álvarez Sarria ya que no surgió que haya intervenido en Estilo Prieta.

González Warcalde fue apoderado de la cuenta bancaria de Estilo Prieta, del Stándard Bank S.A, respecto de los movimientos de esta cuenta, esta sociedad no fue titular de productos bancarios, destacando la vinculación entre las dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

sociedades y el conocimiento que tuvo el nombrado de la existencia de esta sociedad pantalla uruguaya, dado que fue apoderado de la cuenta.

Por otro lado, la firma Ferdal Country tampoco resultó ser titular de productos bancarios, evitando la relación directa con el origen del dinero.

También advirtió un desplazamiento de la actividad económica y financiera de Ramiro González Warcalde que dejó de operar bajo su nombre en el sistema bancario en el año 2005, desde el año 2007 hasta octubre de 2011 no cumplimentó la presentación de declaraciones juradas por sus actividades inscriptas, dejó de operar en su nombre en virtud de los poderes otorgados de Estilo Prieta y Dimensión Verde.

Además estuvo vinculado al funcionamiento de Fara, conforme surgió de diversas escuchas telefónicas, documentación secuestrada en su domicilio, desmontando un involucramiento en otra sociedad pantalla que funcionó en Florida N° 142.

Por último, manifestó que se secuestró documentación en Avenida Santa María 4292 que permitieron relacionar al nombrado a los hechos y grupo económico.

Respecto Guido Álvarez Correa, manifestó que se le atribuyó la administración, como socio de Cabaña San Valentín S.A, sociedad constituida junto a Mónica Aponte Gallo el 1 de diciembre de 2008, con una proporción del 40% del capital social, habiendo valuado su participación en el año 2010, en un total de pesos noventa mil doscientos sesenta y tres (\$90.263).

La empresa Cabaña San Valentín S.A., se constituyó en el 2008, con una inversión de pesos cincuenta mil (\$50.000), funcionando en el campo AnnaJosé. Fue inscripta en la AFIP y el alta de impuestos fue 2009 y en periodos 2009 y 2010 no tuvo ventas, según la AFIP. En la cuenta corriente HSBC no tuvo movimientos. Permitiendo concluir que no hubo generación de ingresos, sino que hubo fondos que provenían de Ignacio Álvarez Meyendorff, tratándose de una capitalización.



También se le atribuyó haber convertido dinero de procedencia ilícita titularizando el vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-660, inscripto a su nombre el 20 de octubre de 2008 y valuado en pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000).

A criterio del Dr. Olari, Álvarez Correa no era un simple criador de chinchillas, sino que tuvo un rol importante dentro del grupo económico y la inyección de capitales.

Al momento de solicitar las penas, el Dr. Olari Ugrotte expresó que para todos los casos la calificación del art. 278 del Código Penal con la agravante de ser miembros de asociación o banda, con la intervención en este caso de veintiseis (26) personas.

Respecto de Lady Tatiana Peña Heredia, solicitó que se la condene a la pena de cinco años de prisión y multa de dos veces la operación efectuada conforme el detalle expuesto en el requerimiento de elevación a juicio de las valuaciones y montos operados, esto para todos los casos, por ser coautora del delito previsto en el art. 278 del Código Penal con la agravante de ser miembros de asociación o banda. A Marcela Pol en su calidad de partícipe del delito mencionado, solicitó la pena de cinco años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones que formó parte. Elsa Alejandra Vázquez consideró que fue partícipe en el delito, solicitó la pena de prisión de cinco años, multa dos veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. María Sol Barrera, en su calidad de partícipe del delito endilgado, solicitó la pena de 6 años de prisión y multa de tres veces el monto de las operaciones en las que tomo parte. Guido Álvarez Correa, en calidad de coautor, solicitó la pena seis años de prisión y multa tres veces el monto de las operaciones que tomó parte. Stella Maris Vieyra en su calidad de partícipe, solicitó la pena de seis (6) años de prisión, y una multa de tres veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. María Claudia Minervini, en su calidad de partícipe necesario, solicitó la pena de seis años de prisión y multa de tres veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Clara Sarria Jiménez en su calidad de coautora, solicitó una pena de ocho años de prisión, y multa de cuatro veces el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

monto de las operaciones en las que tomó parte. Jaime Hernando Moreno Álvarez, en su calidad de coautor, solicitó la pena de ocho años de prisión y una multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Ruth Martínez Rodríguez, como coautora, solicitó la pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Ariel Gustavo González coautor, solicitó la pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Mónica Aponte Gallo, como coautora del delito referido y solicitó la pena de ocho años de prisión y multa cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Luis Felipe Álvarez Meyendorff coautor, solicitó la pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Juan Carlos Bustamante, coautor del delito endilgado y solicitó la pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Verónica Rivera Amaya, en su calidad de coautora, solicitó la pena de ocho años de prisión, y una multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, coautora y solicitó una pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Auria Álvarez Caicedo en su calidad de coautora y solicitó la pena de ocho años de prisión y multa de cuatro veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Ricardo Gutiérrez Villa, en su calidad de coautor del delito atribuido y solicitó la pena de nueve años de prisión y multa de seis veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Adolfo León Moreno Chavarro, en su calidad de coautor, solicitó la pena de nueve años de prisión y una multa de seis veces el monto de las operaciones en las cuales tomó parte. Freddy Alonso Morales Garzón en su calidad de coautor solicitó la pena de nueve años de prisión y una multa de seis veces el monto de las operaciones en las cuales tomo parte. Sebastián Álvarez Sarria en su calidad de coautor, solicitó la pena de nueve años de prisión y una multa de seis (6) veces el monto de las operaciones en las cuales tomó parte. Hugo Víctor Viñuela, en su calidad de partícipe necesario, solicitó la pena de diez años de prisión y una multa de ocho veces el monto de las



operaciones en las que participó. María Francisca García Fernández, en su calidad de coautora, solicitó la pena de diez años de prisión y una multa de ocho veces el monto de las operaciones en las que participó. Jesús Álvarez Rengifo en su carácter de coautor del delito atribuido, y solicitó la pena de diez años de prisión y multa de ocho veces de acuerdo al monto de las operaciones en las que tomó parte. Ramiro González Warcalde en su calidad de coautor, solicitó la pena de doce años de prisión y multa de nueve veces el monto de las operaciones en las que tomó parte. Mauricio Álvarez Sarria en su calidad de coautor del delito atribuido, y solicitó la pena de trece años de prisión y multa de diez veces el monto de las operaciones en la que participó. Además, para la aplicación de la pena de multa, solicitó al igual que para los decomisos, la formación de un legajo de ejecución donde se pueda llevar adelante los oficios para trabarse medidas de inhibición general de bienes y secuestro de bienes que se hallaren en poder de los imputados, solicitó decomiso de todos los bienes registrables identificados en el requerimiento de elevación a juicio, tanto inmuebles como bienes registrables y todos los bienes susceptibles de ser decomisados y que sean destinados por el art. 27 de la ley 25.246 aplicable al caso, que una vez decomisados por el art. 23 del CP, deberán ser destinados a la UIF, para lo cual hay jurisprudencia en ese sentido al efecto, como por ejemplo el precedente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 11.356 de 2012, número de registro 1619/17 destinando tanto los bienes decomisados como las multa que se apliquen en virtud del art. 278 del CP. Además, solicitó la regulación de honorarios profesionales de los querellantes, tanto de los intervinientes en etapa de instrucción, diversas etapas recursivas, como en esta etapa de juicio, que fueron cedidos a favor de la UIF con conformidad cuya situación es exenta tanto IVA como impuestos a las ganancias y dejó efectuada la reserva de recurrir en casación, en caso de no atender el petitorio.

A su turno el Sr. Fiscal General del Tribunal Dr. Marcelo Molina, acorde a las constancias volcadas en las actas labradas durante el transcurso del debate oral y oportunamente protocolizadas, comenzó refiriendo, en primer lugar al origen de la investigación, destacó que se trataba de un desprendimiento de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

conglomerado de causas de tráfico de estupefacientes, donde una parte de los imputados de esos delitos, fueron considerados participantes en el delito de lavado de activos y no en delitos en infracción a la ley 23737, destacando que la base de su exposición se centraía solo en el requerimiento fiscal y las pruebas surgidas del debate.

Expresó que en este tipo de investigaciones, no se puede perder de vista, que para que exista lavado de activos, tiene que haber un delito previo, que según la jurisprudencia, no hace falta que haya delito, sino una conducta típica y antijurídica. En esta investigación, se hizo referencia al hecho de Luis XV, pero él considera que esa imputación no tiene nada que ver con los hechos de esta encuesta, dado que son posteriores a los delitos objeto de imputación. Por tanto, el delito precedente, continuó en su relato, refiere que es la causa que registró Ignacio Álvarez Meyendorff, siendo el origen de esta, en la que fue detenido, -extradición-, en donde se acompañó el acuerdo que hizo el nombrado con la justicia federal de EEUU, donde admitió haber cometido un delito relacionado con tráfico de drogas, y realizó un acuerdo con el fiscal, siendo el delito de conspiración para distribución internacional de estupefacientes.

Asimismo, el Sr. Fiscal adelantó, que los imputados vinieron acusados por infracción al art. 278 del Código Penal, conducta agravada por ser en forma organizada, no por la habitualidad, pero, como no ha tenido por acreditado la calificante de esta conducta, corresponde aplicarla en este caso. Destacó que la habitualidad no es la frecuencia con la que se hace, sino tener antecedentes que sean repetidores de conductas similares. Tampoco está probada la organización, razón por la cual, sólo le atribuyó a los imputados la conducta simple consagrada en el art. 278 del CP.

Antes de situarse en las responsabilidades individuales, se refirió al delito previo, ablar de las responsabilidades, sabemos lo que es el delito previo, siendo el producto de esos dineros o bienes, que fueron lavados, para tener la posibilidad de utilizarlos de esta forma. La persona imputada del delito previo, no puede venir a juicio, no es razonable si se quiere combatir el narcotráfico, no puede darse el



desdoblamiento, siguiendo a Donna, y Bacigalupo, que no están a favor de esta postura. El lavado de activos de ese dinero, se produjo en algunos casos a través de sociedades que se formaron en Argentina, esto surge de la investigación de Gendarmería Nacional, de la UIF y de escuchas telefónicas de los presuntos imputados de esas maniobras, que dieron cuenta las actas. Estas sociedades son constituidas en Uruguay según informe de la UIF, sociedades constituidas en el país, y sociedades en el país constituidas como pantallas, pero señala que lo importante es que esas conductas, a través de la formación de esas sociedades tienen un patrón, una conducta que es una persona con renta baja usa vehículos caros, inmuebles, son indicadores, que no conciben con sus antecedentes, acumulación de riqueza sin poder explicar, etc. operaciones sospechosas, son pautas de conducta de lavado de activos. De acuerdo a lo que observó en esta causa, se registró sociedades a estos fines, a través de las cuales se lavaron activos que provenían de ese acuerdo que hizo Álvarez Meyendorff, quien fue condenado a la pena de 84 meses de prisión, a través de ese dinero, que fue lavado dio lugar a esta investigación.

Hizo expresa referencia a las firmas, Ferdal Country S.A, BlasPark S.A, Portal Marina S.A., Val Darly SA, Cattle S.A, Gracia Enterprise SA, Cabaña San Valentín S.A., Future Lite S.A., Fara S.A, Estilo Pietra S.A., de las cuales indicó su razón social, constitución, socios, bienes que adquiriera y patrimonio.

Continuó el Dr. Molina diciendo en su alegato, que va a referirse a las responsabilidades que tiene cada uno de los imputados. En este sentido, manifestó que **María Francisca García Fernández**, tal como surgió del debate, y de las pruebas colectadas, es contadora, titular de estudio contable Virrey del Pino Virrey del Pino n° 2439, piso 4, depto. 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en este entramado de sociedades, su participación, es importante en los hechos, fue un poco la encargada de formar las sociedades, motivo por el cual, a través de ellas se constituyeron Ferdal Country S.A., Val Darly S.A., Portal Marina, Blaskpark (uruguayas); Gracia Enterprise y Fara, en cuyos cargos directivos o como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

accionistas fueron inicialmente designadas sus empleadas, Marcela Pol y Stella Maris Vieyra, como así también la madre de Pol y la Sra. Vázquez. Intervino directamente en la constitución de las sucursales en Argentina de las firmas, como así también en la conformación y administración de varias empresas nacionales, algunas de las cuales incluso han registrado como domicilio uno perteneciente a la nombrada -ruta 9 km 45.500, lote 58 del Maschwitz Country Club, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar. Además, en la firma Ferdal Country S.A. una de las personas designadas como representante de la empresa, fue su hijo Javier Hernán Kusnier García. Que por acta de directorio de fecha 3 de diciembre de 2004 se revoca la designación como representante legal de Javier Kusnier y se la designa a Claudia Sandra Minervini, persona de confianza de la imputada. Propiedades que adquirió la sociedad durante su intervención, ya fueron mencionadas, resumiendo fueron 4 lotes. Lote 33 del Barrio Las Tropillas de Country Abril en doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S232.181) a través de la empresa BlasPark, el lote 29 del Barrio Las Tropillas del Country Abril en doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967), lote 32 del Barrio Las Tropillas del Country Abril por la suma de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024) a través de la empresa Portal Marina, se designa como presidente Claudia Sandra Minervini. El 18 de mayo de 2005 se compró el lote 31 del Barrio Las Tropillas del Country Abril en doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.0759 a través de Val Darly. De Gracia Enterprise surge de la escritura de constitución de fecha 13/09/2004 y de la escritura de fecha 18/10/2004 que sus socios eran Claudia Minervini y su padre, Francisco Minervini. Esta empresa adquirió por el lapso de tiempo comprendido entre enero y febrero de 2005 una flota de 16 vehículos, los que se encontraban valuados en pesos doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y uno (\$257.471) a la fecha de adquisición. A través de Fara se compró esta empresa en la que Marcela Pol figuraba como Presidenta. Todas estas propiedades fueran adquiridas a través de García Fernández, quien fuera la armadora de este entramado de sociedades destinadas a lavar activos. Asimismo,



además de ocuparse de conformar los distintos directorios de las empresas (los que como quedó demostrado han sido conformados por un mismo grupo de personas del entorno de la contadora García Fernández), gestionaba los cambios en los directorios de los mismos, el rol de ella tenía esta trascendencia. Al llevar a cabo la constitución de las empresas en la República del Uruguay y luego la constitución de una sucursal en territorio nacional de las mismas, prestó el domicilio de su propiedad para fijar la sede social de éstas –ruta 9 km 45,500. Como se acreditó, la imputada era la encargada de articular todos los elementos necesarios para la formación de las distintas sociedades, destacándose las del tipo off shore, las que fueron utilizadas para la adquisición de varios inmuebles (entre ellos los lotes del Country Abril), cuyos fondos utilizados a tal fin no pudieron ser justificados ni documentados. Esta postura está reforzada, circunstancia de que una de las principales empresas utilizadas a tal fin –Ferdal Country S.A., fue constituida y representada por su hijo Javier Hernán Kusnier García. En tal sentido, existe una conversación telefónica que así lo acredita. También hay una conversación entre Ramiro González Warcalde y Mauricio Álvarez Sarria, de la que se desprende que Hugo (Víctor Hugo Viñuela, el contador que se hizo cargo luego de las sociedades relacionadas con los Álvarez Meyendorff). También menciona que en sus respectivas declaraciones indagatorias, las empleadas de García Fernández (y también Elsa Vázquez) han sido contestes en cuanto a que las sociedades que ellas integraron fueron formadas por la contadora para unos clientes que ella atendía de manera personal y que ellas lo hicieron ante la insistencia -en algunos casos intimidante- de su jefa. En cuanto al modo, tiempo y circunstancias en que fueron designadas las mismas en cargos directivos o como accionistas, de las firmas: Val Darly S.A.; BlasPark S.A., Portal Marina S.A., Fara S.A., Cattle de Argentina S.A., Gracia Zapata y Ferdal Country. Marcela Pol, explicó que María Francisca les refirió que sólo sería por un tiempo hasta tanto su nuevo cliente, Ignacio Álvarez Meyendorff obtuviera la documentación argentina para que tales sociedades pasen a su nombre. El ofrecimiento fue hacia ella y a su madre, que no era empleada del estudio hasta ese momento. Que tuvieron que abrir una cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

corriente en pesos y un plazo fijo en dólares, por lo que María Francisca les hacía firmar al principio cheques contra factura. Asimismo, manifestaron que la contadora García Fernández llevaba las cuentas de las empresas Gracia Enterprise S.A., Gracia Zapata S.A., Amarti S.A Cattle Suc. Arg.; Ferdal S.A., Blaspark S.A., Consultora Ibérica S.R.L. y Portal Marina S.A. En cuanto a Alejandro Gracia, también refirió que apenas lo conocía, a quien en dos oportunidades atendió por teléfono, transfiriéndole la comunicación a García Fernández, agregando en tal sentido que Gracia Álvarez era cliente de María Francisca, toda vez que ésta última llevaba personalmente la administración de las firmas Gracia Zapata, Gracia Enterprise y Amarti, todos ellas propiedad del nombrado. Por su parte Stella Maris Vieyra, en su descargo manifestó que Ignacio Álvarez Meyendorff se presentó en varias oportunidades en el estudio siempre acompañado, por familiares o por amigos. En cuanto a prestar su nombre para la constitución de las firmas antes mencionadas, refirió que García Fernández le pagaba pesos trescientos (\$300) por mes, el que en algunas oportunidades era pagado personalmente por aquélla y en otras dicho importe era descontado del pago de los alquileres de la propiedad cuya titularidad pertenecía a Blaspark, sita en el country Abril. Que María Francisca se reunía asiduamente con Ignacio Álvarez Meyendorff en el estudio y que en algunas ocasiones se sumaba también Mauricio Álvarez Sarria. Cabe manifestar lo dicho por Ramiro González Walcarde en su descargo, quien en lo pertinente refirió que en una oportunidad Mauricio Álvarez Sarria le solicitó una reunión y le comentó que la contadora, María Francisca García Fernández, le había dicho que no podía depositar dinero en el banco como extranjero, por lo que esta última había arreglado con el contador de la sucursal barracas del Banco Santander Rio, una operación de préstamo para poder operar y así obtener cuentas para sus empresas, agregando en este punto que las cuentas estaban a nombre de Mauricio o de alguna persona cercana a él, ello como garantía. Por tanto, entendió el Sr. Fiscal, que encuentra acreditado en autos que las firmas mencionadas cuya constitución estuvo a cargo de María Francisca eran de los Sres. Ignacio Álvarez Meyendorff y/o de Alejandro Gracia Álvarez y dada las irregularidades



constatadas en su creación, particularmente aquellas uruguayas en las que se corroboró que las “socias” de las mismas no sólo no conocían a los nombrados, sino que ni siquiera habían viajado a la fecha de la constitución, sumado a que García Fernández atendía personalmente a los nombrados y llevaba también personalmente la administración de sus empresas, permiten afirmar que la nombrada no desconoció en momento alguno el verdadero fin de la conformación de las sociedades, esto es, directamente encaminado al lavado de activos. Con relación a las pruebas, se remito a toda la prueba descripta al tratar por separado cada una de las sociedades, informe UIF 5, Anexo Personas 94, Anexo P comunicación de fecha 09/05/2011 del Anexo 35 correspondiente al abonado telefónico 116-794-0545). Finalmente la calificación legal que le otorga la fiscalía, en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP, siendo las conductas atribuidas las de “administrar” y de “Aplicar de cualquier otro modo”, bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieren la apariencia de un origen lícito por un valor superior a los pesos cincuenta mil (\$50.000). Recordó, que la conducta de la nombrada no se encuentra agravada ni por habitualidad ni por la organización.

Con relación a la imputada **Stella Maris Vieyra**, dijo el Sr. Fiscal General, que era empleada del estudio de García Fernández, también contadora, prestó su nombre y en la constitución de las firmas. En Cattle Argentina S.A fue directora suplente siendo presidente Ignacio Álvarez Meyendorff, el domicilio denunciado fue el de la calle Medrano n° 8681 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad Vieyra, fue directora de Gracia Enterprise, sindico titular de Fara. Constituyó un plazo fijo, junto a Marcela Pol y Vázquez en la cuenta N°0072-2016-10000436142-2 con una suma inicial de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$294.000) al 12 de octubre de 2005, con un saldo final al 13 de septiembre de 2006 pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15) que no pudo determinarse el origen de esos fondos, detallando las pruebas obrantes en la causa, calificando su accionar como in curso en el art. 278





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

CP, convertir dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieren la apariencia de un origen lícito por un valor superior a los pesos cincuenta mil (\$50.000). En ese sentido, la adquisición del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Country Abril por un valor de doscientos treinta y un mil dólares (U\$S 231.000) como presidenta de Blaspark y en la oportunidad, junto a Pol y Vázquez de administrar el plazo fijo por la suma pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15).

Con relación a **Marcela Pol**, manifestó el Dr. Marcelo Molina, que prestó su nombre e integró las siguientes firmas: en Val Darly, fue presidenta desde el 20 de abril de 2004 y desde el 10 de diciembre de 2004 agente, apoderada y representante legal en la sucursal en territorio Argentino. Durante su intervención en la empresa la firma adquirió el lote 31 del barrio las tropillas del country abril por un valor de doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075). En Fara, refirió el Sr. Fiscal, que su participación fue tratada al analizar la empresa. Finalmente, le atribuyó a la imputada ser participe necesaria en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP, por **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de \$50.000. Se acreditó en ese sentido, la adquisición del lote 31 del Barrio Las Tropillas del Country Abril por un valor de doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075) en representación de la firma Val Darly S.A., **administrar** en oportunidad de constituir junto a Stella Maris Vieyra y Elsa Alejandra Vázquez un plazo fijo por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556,15) y **administrar** en relación con los bienes de la firma Val Darly S.A. y Fara S.A.

Con relación a la imputada **Elsa Alejandra Vázquez**, dijo que era integrante del estudio de García Fernández, es la madre de Marcel Pol. Que prestó su nombre e integró -como se detalló con profundidad al describir las sociedades-



las siguientes firmas, Fara, el 1 de julio de 2005 se designó a la nombrada como directora titular, según acta de asamblea general ordinaria de accionistas n° 3, hasta el 29 de enero de 2007. Respecto a la cuenta del banco Santander Río, ya fue referida al detallar las sociedades, al igual que la conformación en la firma Portal Marina también ya habló del plazo fijo. También tuvo participación en las actas societarias que fueran celebradas en Uruguay, no presentan correspondencia con registros migratorios que den cuenta de la estadía en ese país en las fechas pertinentes. Revistió cargos directivos de la firma, Ferdal Country, Portal Marina y Gracia Enterprise, entendiendo que la conducta desplegada por la imputada debe ser entendida como partícipe necesaria en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP.

Continuó con la responsabilidad de **Claudia Sandra Minervini**, quien revistió cargos directivos en las firmas: Ferdal Country, Portal Marina y Gracia Enterprise. Dijo en cuanto a la participación de Minervini en las empresas citadas, cabe detallar que, en Ferdal Country fue designada el 3 de diciembre de 2004 como apoderada y representante legal y durante su representación la sociedad adquirió dos inmuebles: el lote 1 del barrio chico por trescientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve dólares (U\$S 381.829) y el lote 29 del barrio Las Tropillas del Country Abril en doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967). En la firma Portal Marina fue designada como presidenta el adquirió el lote 32 del Barrio Las Tropillas del country abril por la suma de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024) y el lote 34 del Barrio Las Tropillas. En la firma Gracia Enterprise, la cual integraba junto a su padre, la sociedad adquirió en el lapso de tiempo comprendido entre enero y febrero de 2005 una flota de 16 vehículos, los que se encontraban valuados en pesos doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y un (\$257.471) a la fecha de adquisición. Además señaló que la participación de Minervini en las actas societarias que fueran celebradas en la República Oriental del Uruguay, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

presentan correspondencia con registros migratorios que den cuenta de la estadía en ese país en las fechas pertinentes.

Calificó la conducta atribuida a la imputada, en calidad de partícipe necesaria en el delito previsto y reprimido por el art. 278 C.P, por *convertir* y *administrar* la flota de vehículos de la firma Gracia Enterprise S.A y la adquisición de los lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril a través de la firma Ferdal Country S.A. y la adquisición de los lotes 32 y 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril en representación de la firma Portal Marina.

Asimismo, con respecto al imputado **Jaime Hernando Moreno Álvarez**, refirió el Sr. Fiscal que es el esposo de Auria Caicedo de Meyendorff y madre de Ignacio Álvarez Meyendorff. De las escuchas telefónicas surge el rol que Jaime Hernando Moreno Álvarez tenía en el grupo de personas, quien mantuvo comunicaciones con Romina de la empresa Fara quien le dijo que dejaron dos boletas del estudio contable para el pago de bienes personales y Jaime le contesta que cuando llegan esas cuestiones las tiene que hablar con Mauricio, para que él le dé la plata. Todo se centralizaba en la oficina de la calle Florida 142 y se manejaba con el mismo estudio contable. Es por tal motivo que Romina de la empresa Fara se comunica con Jaime y le pregunta por el pago de los bienes personales, de los que se hace cargo Mauricio –tal como expresa- porque los mismos si bien los bienes figuraban a no su nombre o el de su esposa, eran parte del acervo de bienes adquiridos con el dinero obtenido ilícitamente por estas personas, resultando ellos tan solo prestanombres. Por otra parte, observa conversaciones en las que indica que el poder se hizo a nombre de Fredy Alonso Morales Garzón, cuando debería haberse realizado a nombre de Gutiérrez Villa, tal como se ha demostrado a lo largo de la presente causa ambos formaban parte de este entramado de empresas y pusieron bienes a su nombre. Por último, existen conversaciones relacionadas con la casa de Laguna del Sol, con sus impuestos, personas que ingresan a la misma y particularmente en una de dichas conversaciones se habla de la venta de la propiedad, la vendedora dice que quiere mostrar la casa y él le dice que hable con



el “mono”, apodo de Ignacio Álvarez Meyendorff, porque cree que ya está vendida. Con respecto al perfil patrimonial, manifestó que el imputado presentó DDJJ de bienes personales en los años 2007, 2008 y 2009, declarando un total de bienes sujetos a impuesto en el año 2009 de pesos cuatrocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 426.667,50) de los cuales pesos trescientos ocho mil quinientos (\$ 308.500) resultan inmuebles y pesos noventa y siete mil ochocientos cincuenta (\$97.850) automotores (dominios FAT-246 y ERJ-048), puso de relieve que en al año 2011 no registra automotores a su nombre. Las relaciones que tenía el imputado con los restantes coimputados, las compras de inmuebles con dinero que no puede ser justificado, el supuesto alquiler de una de las propiedades a nombre de la empresa Ferdal Country y las llamadas telefónicas que mantiene con Romina de la firma Fara en relación con el pago de bienes personales, son demostrativos de su participación y de las maniobras de colocación de fondos que tanto él como su esposa realizaron. En cuanto a la calificación legal, entendió que es en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP., siendo las conductas atribuidas: *convertir* dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó en relación con la adquisición del inmueble sito en el Lote N° 655 del Barrio Cerrado Laguna del Sol, de la localidad de Tronco del Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, con escritura de fecha 3 de mayo de 2007, que fue luego vendido en el mes de julio de 2010.

También se refirió el Sr. Fiscal General a la imputada **Auria Meyendorff Caicedo**, madre de Ignacio Álvarez Meyendorff y cónyuge de Jaime Hernando Moreno Álvarez. Dijo que en el período investigado adquirió, el 23 de febrero 2007 el Lote 01 del Barrio Las Araucarias del Country Abril Club de Campo, cuyo valor de compra ascendió a doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000), en tanto figuraba a su nombre fue alquilado por María Magdalena Ayala, ex-esposa de Daniel Barrera Barrera.

La adquisición del vehículo Ecosport 1.6 L dominio EXZ-944, con fecha de alta el 6 mayo 2005 y, sin perjuicio de los bienes que adquirió a su nombre, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

locataria desde el 1º de julio 2005 hasta el 31 julio 2007 del Lote 30 del Barrio las Tropillas del Country Abril Club de Campo, el cual resultaba ser propiedad de la empresa Ferdal Country S.A., el cual había sido adquirido previamente como dijo al tratar los hechos cometidos con dicha empresa por Ignacio Álvarez Meyendorff. Su perfil patrimonial, de sus declaraciones juradas sobre el impuesto a los bienes personales de los períodos fiscales 2007 y 2008 se observó un patrimonio de pesos un millón doscientos treinta mil trescientos noventa (\$1.230.390) y pesos un millón ciento ochenta y cinco mil doscientos cuarenta (\$ 1.185.240) respectivamente, destacándose que la mayor proporción declarada corresponde al inmueble del Lote 1 del Barrio las Araucarias del Country Abril. En tal sentido, el grupo de trabajo conformado por personal de Gendarmería Nacional y BCRA señaló que del total de la documentación analizada, no surgen evidencias sobre el origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble mencionado. Si bien no registra presentación de declaración jurada de impuesto a las Ganancias de la que surjan rentas obtenidas, siendo además que a mayo de 2011 no presenta impuestos activos a su nombre. Concluyó en relación con ello, que en las declaraciones juradas solo se exteriorizan bienes pero no surgen actividades que puedan justificar el origen de los fondos. En tal sentido, las compras de inmuebles y vehículos con dinero que no puede ser justificada, el supuesto alquiler de una de las propiedades a nombre de la empresa Ferdal Country y las llamadas telefónicas en las que su marido le refiere a Romina (de la firma Fara) que el pago de bienes personales que está a su nombre y el de su esposa lo tiene que hablar con Mauricio, para que él le dé la plata, son demostrativos de su rol en este entramado de empresas y de las maniobras de colocación de fondos que tanto ella como su marido realizaron. Con respecto a la calificación, entendió ser de aplicación lo normado por el art. 278 CP., siendo las conductas atribuidas las de **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó en relación con la adquisición del lote 1 del Barrio Las Araucarias del Country Abril, por un valor de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000), la adquisición del vehículo



Ecosport 1.6.L, dominio EXZ-944 y **administrar** bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, en virtud del alquiler del Lote 30 del Barrio las Tropillas del Country Abril Club de Campo.

Continuó con el imputado **Adolfo León Moreno Chavarro**, hermano de Jaime Hernando Álvarez. Fue empleado de “don lucho”, entendiéndose por este a Luis Miguel Arroyo Grueso, hermano de Ignacio Álvarez Meyendorff. Figuró como presidente de la empresa Future Lite desde el 30 de julio de 2010. El movimiento de las acciones dentro de la empresa y el cambio del directorio para que el imputado pueda realizar la operación de venta de la empresa surge de las escuchas telefónicas, la cual en su formación utilizó a Cristina Elizabeth Pezzente y a David Sarria Ortiz para su constitución, personas que recibieron dinero por prestar sus nombres, constituyéndose así nuevamente otra sociedad en forma irregular. Entendió que surge con claridad de las escuchas telefónicas en la cual Sebastián le dice Adolfo que lo hicieron figurar como presidente cuando nunca lo fue y le dijeron que le iban a pagar, a lo que el imputado le contestó que pensaba que le pagaban un sueldo como vicepresidente. En relación con ello, también surge que Adolfo habla con Cristina y le dice que se va a encargar de resolver el pago de los impuestos que se debían para poder firmar la transferencia de la empresa, a lo que Adolfo le contesta que mañana va a negociar los cheques de Raiders y habla con Diego para ver a qué hora hacen la negociación de todo. La empresa fue vendida a la firma Riders Pro el 7 de marzo del año 2011. Pudo a su vez establecerse que Adolfo León Moreno Chavarro, en relación a la venta de la empresa en cuestión y por el cobro del cheque mencionado, mantuvo diversas comunicaciones telefónicas con Fredy Alonso Morales Garzón, quien habría tenido como función la de concretar la operación a los efectos de que Ignacio Álvarez Meyendorff pudiera recibir el dinero, circunstancias que han quedado plasmadas en varias llamadas telefónicas del Anexo A-26, pudiendo establecerse así que dicho dinero producto de la venta de la empresa Future Lite S.A., terminó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

en poder de Ignacio Álvarez Meyendorff, hermano de Luis Miguel Arroyo Grueso, siendo luego utilizado el dinero por Mauricio Álvarez Sarria.

Calificó la conducta incurrida por el encartado, como infracción al art. 278 del C.P., siendo esas conductas *vender* bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación con la venta de la empresa Future Lite S.A, concretada en la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000).

El Sr. Fiscal General, al momento de referirse a la situación de **Mónica Aponte Gallo**, destacó que trabajaba en Fara S.A. desde mayo de 2008, en un primer momento como secretaria, para luego quedar a cargo de la compañía así como también de Cabañas San Valentín, aunque solo en el ámbito administrativo, figurando, en esta última, como como accionista de la sociedad y en su calidad de administradora de la firma Fara, intervino en diferentes oportunidades en relación a operaciones comerciales o administración de bienes de las firmas Cattle, BlasPark, Val Darly, Estilo Pietra y Ferdal Country.

Consideró el Sr. Fiscal que quedó acreditado que tanto las empresas mencionadas, como así también Estilo Pietra y Cattle Argentina, tenían su oficina en la calle Florida nº 142 1º C, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar de trabajo de Mónica Aponte Gallo, pudiendo establecer que la imputada, tenía pleno conocimiento en cuanto a la existencia de varias de las empresas investigadas y ya nombradas, como ser Blaspark, Val Darly y demás, toda vez que al estar compuesta algunas de ellas por los integrantes de la familia Meyendorff y por la relación que poseía la nombrada con Ignacio Álvarez Meyendorff, tuvo que intervenir en distintos actos relativos a la administración de las mismas, como por ejemplo el pago de impuestos de cada uno de los asociados a dichas empresas y los seguros de los vehículos que se encontraban a nombre de éstos, ello con el objeto de mantener las actividades y operaciones de las mismas como si tuviesen un objeto lícito.



Asimismo, el Dr. Molina, destacó que Aponte Gallo se ha ocupado del mantenimiento de las actividades desarrolladas en los campos ubicados en las localidades de Chivilcoy y San Vicente, propiedad de Ignacio Álvarez Meyendorff; de contratar seguros de los vehículos pertenecientes la familia Meyendorff, manejos que surgen de las diversas escuchas telefónicas recabadas en instrucción.

Agregó que surgen como presentadas las declaraciones juradas de Impuestos a las Ganancias por los períodos 2008 y 2010, siendo que entre la documental vista solamente se observó detalle de la correspondiente al año 2008, en la que declaró participación en Cabaña San Valentín S.A. por pesos treinta mil (\$ 30.000) y dinero en efectivo por pesos cuarenta mil (\$40.000), pero no declaró respecto de ese año ganancia alguna. De lo expuesto precedentemente, consideró que surge con claridad que Mónica Aponte Gallo resultó ser la encargada de manejar la administración de varias de las sociedades investigadas, ocupándose también de cuestiones atinentes a algunos de los vehículos, excediendo ello las funciones normales y atribuibles a una simple secretaria. Esto surge del informe UIF 5, Anexo Persona 46, toda la documentación detallada al momento de explicar las empresas que administró y de la que formó parte, escuchas telefónicas referidas.

Calificó la conducta de Aponte Gallo incurso el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP., siendo la **administración** de bienes provenientes de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), teniendo en cuenta la valuación de la sociedad de la que era accionista –Cabañas San Valentín-, como así también el valor de las motos de Mauricio Álvarez Sarria y la **administración** en relación a las operaciones efectuadas por las empresas Cabañas San Valentín S.A., Fara S.A., Cattle S.A., BlasPark, Val Darly S.A., Estilo Pietra S.A. y Ferdal Country S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con relación a **Fredy Alonso Morales Garzón**, dijo el Sr. Fiscal General del Tribunal, que era el chofer de la familia Meyendorff al igual que Ricardo Gutiérrez Villa, siendo el esposo de Mónica Aponte Gallo, manteniendo una estrecha relación con la familia Álvarez Meyendorff, una persona de gran confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y a su vez poseía estrecha relación con Ricardo Gutiérrez Villa y Mauricio Álvarez Sarria.

El Dr. Molina destacó que Moralez Garzón se encontraba relacionado con las firmas Fara, BlasPark, Future Lite, y Cabaña San Valentín, se encargaba de comprar, vender y/o administrar bienes inmuebles, manejaba gran cantidad de dinero, intervenía en el pago de los seguros de vehículos - Audi, Toyota, las dos motos Harley y del Bora-, todo ello corroborado por las comunicaciones telefónicas obrantes en los anexos de la causa.

A su vez surge su intervención en el cobro del cheque de aproximadamente pesos setecientos noventa mil (\$790.000) producto de la venta de la firma Future Lite S.A., el que estaba destinado a Ignacio Álvarez Meyendorff, dinero que habría sido utilizado por Mauricio Álvarez Sarria para el pago de deudas contraídas con la AFIP -según se desprende de la conversación mantenida entre Hugo Viñuela y Mauricio-.

Agregó, que en definitiva, de las conversaciones reseñadas se puede apreciar, a su entender, el rol de Fredy Alonso Morales Garzón, que excedía ampliamente la actividad propia de un chofer, a poco que se repara en el tenor de las conversaciones que dan cuenta de lo que se habla de vehículos y de grandes montos de dinero. Además de todo ello, del allanamiento de su domicilio se encontró documentación personal de Ignacio Álvarez Meyendorff así como también documentación relacionada con las sociedades, con una causa de lavado de activo seguida en Colombia contra Ignacio Álvarez Meyendorff y vehículo marca Toyota Corolla patente KGI 719. Además el imputado fue el encargado de contratar la baulera de la calle Bucarelli n° 1327, baulera 301, lugar donde se encontró numerosa documentación relacionada con la operatoria del grupo (cajas



de pieles de chinchilla, escritura de propiedad de Clara María Sarria Jiménez del departamento de la calle Sucre, documentos con otras identidades y la foto de Ignacio Álvarez Meyendorff, documentación de AFIP a nombre de Adrián Walter Mercado y Robinson Waldemar Romero, entre otras cosas. Todo ello, resulta a su entender prueba suficiente del conocimiento que el imputado tenía de la procedencia del dinero ilegítimo del grupo. Respecto al perfil patrimonial, agrega que se verificó alta impositiva como Monotributista recién a partir de junio de 2009 en la categoría “C” con ingresos brutos anuales de hasta pesos treinta y seis mil (\$ 36.000), sin surgir de las constancias analizadas, desarrollo de actividad económica formalmente declarada anterior a ese período que le hayan permitido contar con ingresos suficientes como para respaldar el patrimonio que declaró en septiembre de 2009 al presentar de manera aparentemente tardía la declaración jurada inherente al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al año 2008, en la que declaró: dinero en efectivo por pesos quinientos mil (\$ 500.000), automotores por pesos ciento veintisiete mil (\$ 127.000), y bienes del hogar por pesos treinta y un mil trescientos cincuenta (\$ 31.350), total pesos seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta (\$ 658.350). Además agregó, que conforme los registros de AFIP al 2008 el Sr. Morales Garzón era titular de un vehículo modelo Toyota Hilux valuado en pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000), el cual fue vendido el 24 de febrero de 2010.

En ese sentido destacó que el nombrado registró en los años 2008 y 2009 una Toyota Hilux 4x4 dominio FGH-584, cuyo valor de transferencia ascendió a pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) y a su vez realizó dos operaciones de compra de moneda extranjera por 18.874 equivalente a \$34.000 y cuatro operaciones de venta de moneda extranjera, basado todo ello en las pruebas colectadas en el expediente, calificando la conducta como la descrita en el art. 278 del CP, por **convertir** dinero proveniente de un delito del que no participó, con la consecuencia de que adquieran la apariencia de un origen lícito, por un valor superior a pesos cincuenta mil (\$50.000) y **administró** bienes sujeto ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

impuesto por la suma de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$658.000) bajo su titularidad, por el pago de pólizas de seguro de las distintas personas, como ser de la motocicleta Harley Davidson XL883, modelo 2008, dominio DWG-253, Volkswagen Bora 2.0 modelo 2008 dominio HDJ-346 –ambos titularidad de Rosa Nelly Arizabaleta Posada, motocicleta Harley Davidson XLH Sportster, modelo 2003, dominio CJG-567 –titularidad de Gabriel Rodrigo Tomas-, Toyota Corolla 1.8, modelo 2003, dominio EEF-935, -titularidad de María Sol Barrera, vehículo Audi A4, 2.5, modelo 2006, dominio FPK-644 –titularidad de David Sarria Ortiz, y **disimular** la verdadera titularidad de su vehículo Toyota Corolla, modelo 2011, dominio KGI-719, bajo la titularidad aparente de Lourdes Teresa Cardozo -adquirido el 23/08/2011 y valuado en pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$137.500)-.

Al momento de tratar la conducta endilgada a **Ricardo Gutiérrez Villa**, destacó que era una persona de confianza y colaborador de Ignacio Álvarez Meyendorff, vinculado con las firmas Blaspark S.A. y Val Darly S.A. Fue designado apoderado y representante legal de la sucursal Argentina de la empresa Blaspark S.A y adquirió a título personal -durante el período investigado- por escritura de compra del 30 de octubre de 2009, la Unidad Funcional 585 del Piso 14°, las Unidades Funcionales 339 y 340, todo por doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S245.000) y las cocheras de las Unidades Funcionales 362 y 363 por treinta mil dólares (U\$S 30.000) del inmueble ubicado en la calle Arribeños N° 3113; Campos Salles S/N, Montañeses N° 3150/3170 y Guayra N° 1633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedades que suman el monto de doscientos setenta y cinco mil dólares (U\$S 275.000) y que luego vendió por un valor de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil (\$ 1.452.000), según surge de la Retención de fecha 15 de julio de 2011, efectuada por la escribana interviniente Romina Logabari.

Asimismo, adquirió un inmueble el 23 de diciembre de 2008 por la suma de pesos setecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos (\$ 792.572) mediante



Escritura n° 1030 según lo informado por el Escribano Tomás José Isasi, compra que no fue registrada ante la AFIP y tampoco fue incorporada en sus DDJJ de Regularización Tributaria, ni el escribano actuante dio cuenta de la nomenclatura catastral del inmueble referido a los efectos de su identificación.

Adquirió por Escritura n° 938, del 22 de septiembre de 2006, por un valor de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), un inmueble en Del Roble 39, Barrio “La Alameda”, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, siendo su titular anterior Santiago Rañúl Binachi, pero cuya transferencia se llevó a cabo con Elsa Alejandra Vázquez -coimputada en autos- quien actuó en nombre y representación del titular, por así haberle otorgado este último poder especial.

Así las cosas, adquirió un vehículo Hyundai FX, dominio GNR-089 de un valor de treinta y cuatro mil dólares (U\$S34.500), un vehículo, Volkswagen Amarok, dominio JXX-938, por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), una motocicleta Buell YB 12 Buell Ulyses, vendida con fecha 20 de julio de 2011 por pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000), un vehículo BMW dominio HNE-156, adquirido con fecha 19 de septiembre de 2008, valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$112.875), que vendió el 3 de marzo de 2010, un vehículo Surán Dominio HSL-143 adquirido con fecha 2 de enero de 2009, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$ 58.900), que vendió el 6 de junio de 2011. Agrega, el Sr. Fiscal que en ese contexto resulta pertinente decir que se determinó un incremento en el patrimonio de Ricardo Gutiérrez Villa, que pasó de pesos cuatrocientos setenta y dos mil (\$ 472.000) en el año 2007 a \$ 1.507.000 en el año 2008.

El Sr. Fiscal, destacó que del informe confeccionado por la Unidad de Información Financiera se desprende que Gutierrez Villa inició su actividad económica en julio de 2007 (servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial), indicando en su categoría de régimen previsional, que sus ingresos anuales no superaban la suma de pesos quince mil (\$15.000). De las declaraciones juradas ante la AFIP, se observó que con anterioridad al inicio de su actividad comercial en 2007, ya en el año 2006, en fecha 22 de Septiembre, había adquirido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

bajo su titularidad y por valor de pesos trescientos setenta y dos mil (\$372.200), una propiedad inmueble en Del Roble 39, barrio Nordelta, declarando que los fondos invertidos provenían de herencia de padre y madre sin observarse documentación que lo acredite.

Haciendo alusión al informe confeccionado por la UIF, destacó que los ingresos exteriorizados en el año 2008 alcanzaron un total de pesos un millón sesenta y cinco mil (\$ 1.065.000), de los cuales pesos novecientos treinta y cinco mil (\$ 935.000) fueron atribuidos a la tenencia de dinero en efectivo exteriorizada de conformidad con la adhesión voluntaria al plan Ley 26.476 de "Blanqueo de Capitales", y luego -de acuerdo a la certificación contable expedida por el contador Víctor Hugo Viñuela-, fueron aplicados a la adquisición de un inmueble en Capital Federal por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S245.000).

Destacó el Sr. Fiscal, que de los allanamientos practicados en el marco de los presentes actuados se secuestró copia de contrato de locación de la vivienda sita en la calle n° 368 "B" n° 1590, primer piso de la localidad de Ranelagh, como así también del inmueble sito en la interceptación de las calles 50 y 159 de la Localidad de Hudson, Partido de Berazategui, obrando en los mismos como locatario Ricardo Gutiérrez Villa y como fiadora del contrato de locación la empresa Ferdal Country S.A., representada por Stella Maris Vieyra. Señala que Ricardo Gutiérrez Villa, ha intervenido en forma activa, integrando sociedades, como así también realizando operaciones por bienes inmuebles y muebles, siendo además quien se ocupaba de mantener la línea de contacto entre la familia Meyendorff y Ruth Martínez Rodríguez, ex esposa de Daniel Barrera Barrera.

Finalmente, calificó el hecho como infracción al art 278 del CP, atribuyendo al nombrado las conductas de **vender**, el Lote 31 del Barrio de Las Tropillas del Country Abril, el vehículo marca BMW, Modelo 2008-13OI, dominio HNE-156, valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$ 112.875), el 6 de junio de 2011 hizo lo propio con el vehículo Volkswagen Suran , dominio HLS-



143, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$ 58.900), lo mismo hizo el 22 de septiembre de 2008 con el Hyundai FX modelo 2007, dominio GNR-089, de un valor de treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500), el 9 de mayo de 2011 con el Volkswagen Amarok JDJ 4X4, dominio JXX-938, por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) y el 27 de julio de 2011 con una motocicleta marca Buell, modelo YB 12 Buell Ulyses, dominio 136-DNU que vendió por pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000). En total estas operaciones sumaron el monto de pesos cuatrocientos dieciséis mil setecientos setenta y cinco (\$ 416.775) y treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500) y **convertir** al adquirir el inmueble en la Calle Robles N° 39, Barrio "La Alameda", Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, operación por la cual **convirtió** el precio pagado al vendedor, que ascendió a un monto de ciento veintemil dólares (U\$S 120.000), adquirió el inmueble el 23 de diciembre de 2008 por mediante Escritura n° 1030, el imputado **convirtió** el dinero abonado al vendedor que fue por un monto de pesos setecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos (\$792.572), según lo informado por el Escribano Tomás José Isasi y **convirtió y vendió** la Unidad Funcional 585 del Piso 14° y las Unidades Funcionales 339 y 340 todo por doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000) y las cocheras de las Unidades Funcionales 362 y 363 por treinta mil dólares (U\$S 30.000) del inmueble ubicado en la calle Arribeños N° 3113; Campos Salles S/N, Montañeses N° 3150/3160 y Guayra N° 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedades que **vendió** el 15 de julio de 2011 a la firma Torna S.A. por un valor de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos (\$ 1.452.500).

Por otra parte, refirió que **Ruth Martínez Rodríguez**, era la ex esposa de Daniel Barrera Barrera (uno de los principales organizadores de la línea de Narcotráfico) y actual pareja de Ariel Gustavo González, coimputado en autos. Surgió de la causa que posee contacto asiduo con Ricardo Gutiérrez Villa, Ignacio Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria y Ramiro González Warcalde, circunstancia que se desprende de conversaciones telefónicas, en donde Ruth se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

comunica en reiteradas oportunidades con Gutiérrez Villa (“Richard”), quien en diversas oportunidades le ha entregado dinero a la imputada, reflejándose de las escuchas que gracias al dinero aportado por Gutiérrez Villa pudo adquirir el vehículo Mercedes Benz que a continuación detallará.

En su relato, el Dr. Molina, resaltó que en el período investigado la imputada adquirió la Unidad 428 en el Barrio de Septiembre, de la localidad de Escobar, el 29 de enero de 2010, conforme escritura n° 34, siendo el monto de la operación de cincuenta y nueve mil quinientos dólares (U\$S 59.500). Además le imputó la adquisición, el 30 de marzo 2010, propiedad ubicada en Del Roble 39 Nordelta, Complejo Residencial Benavidez I, del partido de Tigre Provincia de Buenos Aires, por un precio de pesos quinientos mil (\$ 500.000), con un cincuenta por ciento (50%) de titularidad y superficie total setecientos noventa metros doce centímetros cuadrados. En concepto de pago, Ruth le habría le habría entregado a Gutiérrez Villa el lote en el B° de Septiembre, de la localidad de Escobar.

Y finalmente, el imputó la adquisición del rodado Mercedes Benz dominio EMV 851 modelo 2004, valuado en pesos ciento setenta y dos (\$172.000), en septiembre de 2010.

Destacó que del perfil patrimonial, surge que Ruth Rodríguez Martínez no posee actividad económica declarada ni impuestos activos en el país y que en las constancias migratorias declaró ser ama de casa. Por lo tanto, el Fiscal General consideró que no existen elementos que permitan conocer el origen de los fondos para efectuar las operaciones inmobiliarias realizadas así como tampoco la compra del vehículo que aquí se le atribuye, razón por la cual calificó las conductas atribuidas en **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta (\$50.000) en relación a la adquisición del vehículo Mercedes Benz, dominio ya fue descripto, a la adquisición del cincuenta por ciento (50 %) de un lote de Ricardo Gutiérrez Villa,



superficie 790 m2, por un importe de pesos quinientos mil (\$500.000), transferido por escritura de fecha 30 de marzo de 2010 y la adquisición del lote B° de Septiembre, de la localidad de Escobar, que había adquirido el 29 de enero de 2010, valuado en pesos ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y uno (\$176.781), con un monto de la operación en pesos doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco (\$227.885).

Con relación al imputado **Ariel Gustavo González** señaló el Dr. Molina, que es el marido de Ruth Martínez Rodríguez (ex mujer de Daniel Barrera Barrera) y que tal como se desprende de las conversaciones telefónicas a raíz del vínculo con su mujer Martínez Rodríguez tomó contacto con Ricardo Gutiérrez Villa e Ignacio Álvarez Meyendorff, integrantes del grupo de personas que se investiga.

Refirió que los bienes que el imputado González puso a su nombre fueron: la propiedad de Del Roble 39 de Nordelta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, que adquirió por escritura de Escritura n° 47, del 30 de marzo 2010 , valuado en pesos quinientos mil (\$ 500.000), con un cincuenta por ciento (50%) de titularidad pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), siendo la valuación fiscal del inmueble al 20 de octubre de 2011 de pesos cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos veinticuatro (\$424.424), el vehículo Chevrolet Zafira, Dominio IML-939, O KM adquirido el 4 de enero de 2010 por un monto de pesos ciento dos mil cuatrocientos (\$ 102.400) y la adquisición del vehículo Toyota Hilux, dominio KHN-808, cuyo título resultó ser del 6 de febrero de 2012.

Destacó que se estableció que la sociedad conyugal que el imputado conformó con Ruth Martínez Rodríguez, incorporó bienes registrables por un valor total de pesos novecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco (\$ 943.185), verificándose que esta última no posee actividad económica.

Calificó la conducta de González, como la incurso en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP., siendo atribuidos los hechos en la **conversión** de dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición del cincuenta por cierto (50 %) de la propiedad sita en la calle Del Roble 39 Nordelta, Provincia de Buenos Aires, valuado en pesos cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos veinticuatro (\$ 424.424), con un cincuenta por cierto (50%) de titularidad, y la adquisición del vehículo Chevrolet Zafira, Dominio IML-939, Okm, en un total de pesos ciento dos mil cuatrocientos(\$ 102.400), en enero de 2010 y la adquisición del vehículo Toyota Hilux, dominio KHN-808, cuyo título resultó ser de fecha 6 de febrero de 2012.

Continuó el Sr. Fiscal General con la responsabilidad de **Juan Carlos Bustamante**, quien fue el administrador del campo sito en la ruta 51 km. 404.5 de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, denominado “Estancia Santa Clara S.A.”, al menos desde el mes de septiembre de 2009. Dicha circunstancia surge claramente de una conversación de fecha 23 de septiembre de 2013 en la cual Mónica Aponte Gallo refiere que Juan Carlos, es el que maneja la finca de Chivilcoy. Más allá de ello, otros elementos surgentes de la investigación de autos determinan que la participación del nombrado data de años anteriores. Esto lo encuentra avalado por una escritura de fecha 12/06/2007, mediante la cual Ignacio Álvarez Meyendorff le vende al nombrado por la suma de pesos ciento quince mil (\$115.000), la Unidad Funcional 182 ubicada en el piso primero del inmueble de la calle Florida 142.

Resaltó que dicho inmueble originariamente había sido adquirido en una subasta judicial el 28 abril 2004, suscribiéndose el correspondiente boleto de compraventa, el que fue cedido a Ignacio Álvarez Meyendorff el 15 de septiembre de 2005 por un precio total de treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000), siendo utilizado como sede social de las firmas Cattle Argentina, cabaña San Valentín, Fara, Estilo Pietra y San Judas, entre otras sociedades.

Por su parte, Juan Carlos Bustamante actuó en carácter de garante en el contrato de locación suscripto el 23 de mayo 2011, en relación a la Unidad



Funcional N° 13 (internamente A), ubicado en el 4° piso del edificio sito en la calle José Antonio Cabrera 3563, 3565, 3567 y 3571 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando como fianza el domicilio de la calle Florida, vivienda que fuera rentada por su consortes de causa Mónica Aponte Gallo y su esposo Fredy Alonso Morales Garzón, lo que demuestra los vínculo que el imputado tenía con los coimputados.

Respecto del domicilio en cuestión, el Sr. Fiscal, en oportunidad de ser allanado no solo se secuestró documentación relacionado a pagos en efectivo a Juan Carlos Bustamante (sin facturas) por \$ 39.800, \$ 11.224, \$ 15.000, \$ 22.923, \$ 15.238, \$ 21.892, \$ 10.480, \$ 34.000, \$ 4.120, \$ 47.000, \$ 18.979,48 y \$22.662,55 y U\$S 1.300, como así también entregas de dinero en efectivo sin comprobantes de respaldo al nombrado por el campo AnnaJosé y manejo del campo Chivilcoy (\$ 12.894, \$ 42.533 y \$ 22.990) sino además un contrato de locación del domicilio en cuestión, celebrado entre Fara S.A. y Juan Carlos Bustamante. Contrato que afirma que fue ficticio, toda vez la propiedad era de Ignacio Álvarez Meyendorff y Bustamante fue solo un prestanombre. A su vez, agregó en torno a su responsabilidad y el manejo de diversos bienes propiedad de la familia Meyendorff que del allanamiento realizado en la calle Uruguay N° 546, Piso 6°, Departamento 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se secuestró documentación de la que se desprende que el imputado, el 27 de diciembre 2007 recibió del Escribano Enrique de Andreis la suma de U\$S 3.000 y \$ 942,00 para la liberación de las deudas municipales del inmueble ubicado en el partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, Paraje denominado “Los Troncos del Talar”, propiedad adquirida por Sebastián Álvarez Sarria el 14 de septiembre de 2007.

Con relación a su perfil patrimonial, según lo informado por el organismo recaudador éste se inscribió con fecha 14 de mayo de 2007, como monotributista el que comenzó a tributar como tal en diciembre del año 2007 y dándose de baja en enero del año 2011. Del informe de Gendarmería y BCRA se desprende que el imputado resultó ser cliente de la sucursal Chivilcoy del Banco Francés S.A. y que en el legajo enviado por la entidad bancaria declaró como ocupación la de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

asesor -consultor-auditor-computación desde diciembre 2007 e ingresos mensuales de \$ 2.400, razón por la cual, dicho grupo de trabajo refiere que su situación patrimonial a la fecha de adquisición del inmueble antes mencionado, no se condeciría con los fondos utilizados para la concreción de dicho acto. Calificó el hecho en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP., siendo las conductas atribuidas las de **administrar** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación con al campo de Chivilcoy, el que tenía actividad agropecuaria rentable, y **convertir** al actuar como testaferrero para la inscripción a su nombre del inmueble sito en calle Florida 138/42/46/52 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de **Jesús Antonio Álvarez Rengifo**, el Sr. Fiscal del Tribunal dijo que es sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff y fue representante legal de las firmas Ferdal Country SA, Portal Marina y presidente de Gracia Enterprise SA. Fue designado representante de la sucursal argentina de Ferdal Country, y en tal carácter transfirió los lotes 29 en fecha 24 de septiembre de 2008 y el lote 30 el 23 de junio de 2009, ambos del Barrio Las Tropillas del Country Abril, por trescientos mil dólares (U\$S 300.000) cada uno. Asimismo, fue designado representante legal de la sociedad Portal Marina S.A. y en tal carácter vendió el lote 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, en la suma de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000). También destacó que fue presidente de la firma Gracia Enterprise desde el 31 de mayo del año 2007. Consideró que se encuentra por demás acreditado su accionar y su vínculo con las empresas y con sus coimputados en esta causa. En este sentido, reparó en la relación de la familia con Ignacio Álvarez Meyendorff, pues es sobrino del nombrado, como así también, que, no obstante su categórica negación sobre su vinculación con las empresas investigadas, lo cierto es que su participación, la que se fundamenta sobre la base de la prueba que surge de las escrituras a través de las cuales se realizaron las



operaciones de compra-venta de los terrenos mencionados. Además destacó, que los lotes en cuya compra-venta intervino habían sido originalmente adquiridos por el propio Ignacio Álvarez Meyendorff como comprador en comisión, que Álvarez Rengifo al constituirse en representante legal de las empresas a través de las cuales se adquirieron los lotes en cuestión, y, sobre todo, al intervenir, en tal carácter en la escrituración de los mismos, vino a ocultar, a su entender, la identidad del real comprador de las propiedades en cuestión (que sería el sr. Ignacio Álvarez Meyendorff), disimulando así, el origen del dinero con el que fue posible la adquisición. Respecto a la empresa Gracia Enterprise, recordó que poseía una flota de automóviles valuada en pesos quinientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y dos con veinte centavos (\$566.962,20).

Respecto a la calificación legal de las conductas atribuidas, destacó que se encuentra prevista en el art. 278 C.P. según ley 25.246, siendo: **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cientua mil (\$50.000) en relación con, en tal sentido, la adquisición del lote 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, en la suma de doscientos un mil cuatrosientos cuarenta dólares (U\$S 201.440) y **vender** en relación con los lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, por trescientos mil dólares (U\$S 300.000) cada uno, y el Lote 34 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, en la suma de doscientos treinta mil dólares (U\$S230.000).

Acerca del imputado **Guido Álvarez Correa**, el Sr. Fiscal manifestó que es el primo de Ignacio Álvarez Meyendorff, socio fundador de la empresa Cabaña San Valentín junto con Mónica Aponte Gallo el 1° de diciembre de 2008. A su nombre figuraba el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la empresa y el resto a nombre de Aponte Gallo, siendo el objeto social la explotación agrícola ganadera, comercialización e industrialización, dedicado a la cría de chinchillas.

Resaltó que la empresa funcionaba en el campo AnnaJosé, situado en Ruta Nacional N° 210, Kilómetro 54,500 de la Localidad de San Vicente, Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Buenos Aires, propiedad que fuera adquirida por la empresa Fara S.A. y luego vendida por la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (U\$S 1.150.000) al Sr. Carlos Daniel Tomeo.

Basándose en el contenido del informe n° 6 confeccionado por la UIF destacó que las declaraciones juradas del Impuesto al Valor agregado de los períodos febrero de 2009 a septiembre de 2011, sólo surgen registros en relación a importes correspondientes al “Crédito fiscal”, los cuales totalizan para ese período la cantidad de pesos treinta y ocho mil doscientos cinco con cuarenta y cuatro centavos (\$38.205,44), los cuales corresponderían, considerando la alícuota general en el IVA del 21 %, a compras aproximadas por pesos ciento ochenta y un mil novecientos treinta (\$ 181.930) - siendo que dicho importe, sumado a su patrimonio neto en el año 2009 de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)- asciende a la cantidad aproximada de pesos doscientos treinta y un mil novecientos treinta (\$ 231.930) -importe éste muy próximo a su activo declarado en el período 2010-

El Sr. Fiscal General, advirtió un incremento patrimonial de la citada firma entre el año 2009 y el 2010 de más del cuatrocientos cincuenta por ciento (450 %), el cual no pudo ser atribuido al desarrollo de su actividad declarada por cuanto en dicho período no registró ventas.

En cuanto a los bienes registrados a su nombre, constató el vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-600 desde su inscripción con fecha 20 de octubre de 2008, el cual estaba valuado en pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000).

Según su perfil patrimonial, de los registros de AFIP no surgen actividades económicas declaradas, ni altas en regímenes impositivos, ni declaraciones juradas presentadas, por lo cual no se puede determinar de dónde se obtuvo el dinero para efectuar la compra del vehículo mencionado. Guido Álvarez Correa refirió en su propia declaración indagatoria brindada en el marco del debate oral que el dinero para constituir y el invertido para la compra de animales y demás necesidades de la empresa lo proveía su primo Ignacio Álvarez Meyendorff y que incluso fue él quien le compró la camioneta Kangoo que se registró a su nombre. De ellas se desprende el pleno conocimiento que tenía Guido Álvarez respecto del origen



ilícito del dinero utilizado para adquirir el campo AnnaJosé y poner en marcha un emprendimiento de cría de chinchillas, no debiéndose obviar la comunicación que mantiene con Ramiro González Warcalde, de la cual se infiere que el mismo fue adquirido con dinero que se ingresó al país sorteando distintos controles.

Resaltó especialmente las comunicaciones que Guido Álvarez Correa mantuvo con Mónica Aponte vinculadas a viajes que tenían por objeto transportar valijas con dinero o bien, de los pormenores de las relaciones dentro de este grupo de personas.

Concluyó que el imputado no posee antecedentes de actividad económica autónoma ni en relación de dependencia que den respaldo a los fondos aplicados a la tenencia accionaria y al vehículo automotor referido y tenía pleno conocimiento de la procedencia del dinero ilícito que se blanqueaba con sus actividades, siendo las conductas atribuidas a Álvarez Correa, en función de lo previsto en el art. 278 CP: **administrar** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a su participación en la empresa Cabaña San Valentín, por un total de pesos noventa mil doscientos sesenta y tres (\$ 90.263) y **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición del vehículo Renault Kangoo, ya identificado, inscripto a su nombre desde el 20 de octubre del año 2008, valuado en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000).

Asimismo, consideró el titular del Ministerio Público Fiscal, que la imputada **Clara María Sarria Jimenez**, es la esposa de Ignacio Álvarez Meyendorff, madre de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria. En las comunicaciones telefónicas, se señala que la imputada estaba en desacuerdo con Juan Carlos Bustamante en el manejo de muchas cosas vinculadas con este grupo de personas, que se reúne con Guido, Juan Carlos, Mauro y Rosita –entre otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personas- y que administran todo lo relacionado con sus bienes y el pago de tributos en el domicilio de la calle Florida n°142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A lo adunado se suma el plan de facilidades de pago a los bienes personales hallado en el domicilio sito en la calle Florida N° 142, Piso 1°, Departamento “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio en el que como ya dijo en reiteradas oportunidades actuaban Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A. y Estilo Pietra S.A. De la información recopilada del Country Abril Club surge que en los contratos de administración del mismo se encuentra la aclaración de firma de la imputada, figurando como propietaria de lotes. Por último, es pertinente señalar que en el allanamiento al domicilio de Avenida Roque Sáenz Peña N° 1119, Piso 8° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se secuestró documentación de operación de compra venta en relación al Lote 1 del Barrio Chico, del Country Abril, en la que participa la imputada. Bienes registrados a su nombre, sobre los cuales no puede decretarse el origen de los fondos con los cuales se adquirieron: registró a su nombre el inmueble sito en la calle Mariscal Antonio José de Sucre N° 3365, Piso 1ero., Dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2009. Del acta de allanamiento correspondiente al domicilio sito en la calle Sucre N° 3365, Piso 1ero., Dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desprende que el mismo es un departamento de importantes dimensiones, el mismo tendría un valor aproximado de \$2.500.000. En el allanamiento realizado en la baulera sita en la calle Bucarelli N° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Depósito Belgrano, Baulera N° 301, se encontró el título de propiedad de ese departamento. También registró a su nombre la camioneta Toyota Hilux, dominio EXZ-963, con fecha de alta 13 de mayo de 2005, la cual luego fue transferida en el mes de septiembre de 2009 a la empresa Beye e Hijos S.R.L. en una valuación \$112.000. Su perfil patrimonial: Del informe UIF N° 6 surge que Clara María Sarria Jiménez al momento de realizar aquellas adquisiciones carecía del perfil económico suficiente para efectuar las mismas. La imputada no poseía CUIT ni CUIL sino que solamente registraba CDI, por ende no registraba antecedentes de actividades económicas



autónomas o en relación de dependencia que le haya representada fuente lícitas generadoras de ingresos. Los informes elaborados por Gendarmería Nacional Argentina y el Banco Central de la República Argentina coinciden con aquel efectuado por la UIF respecto de que no se encuentran justificados los fondos utilizados para la adquisición de los bienes mencionados.

Calificó el hecho como el previsto y reprimido por el art. 278 del C.P., siendo: **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación con: la adquisición de la camioneta marca Hilux, dominio EXZ-963, con fecha de alta 13 de mayo de 2005, en la suma de pesos ciento doce mil (\$112.000) la cual fue vendida en el mes de septiembre de 2009, con lo cual también cabe atribuirle **vender**. El inmueble sito en calle Sucre n°3365, piso 1°, depto. “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un valor aproximado de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000).

Por otra parte, el Dr. Molina se refirió a la situación de **Sebastián Álvarez Sarria**, quien es hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff y Clara María Sarria Jiménez, hermano de Mauricio Álvarez Sarria. Las empresas de las que formó parte: Fara, en la que figuró como vicepresidente. Por acta de Asamblea Ordinaria del 30 de enero de 2007, adquirió el veinticinco por ciento (25%) de las acciones de la empresa. Antes de que figure como accionista, se le otorgó un poder amplio de administración y disposición junto a su padre Ignacio Álvarez Meyendorff y su hermano Mauricio Álvarez Sarria (Acta de Directorio N° 9 de la empresa, de fecha 1 de agosto de 2005). Señaló el Sr. Fiscal los bienes que registró a su nombre: la inversión en el fideicomiso “terrazas de la bahía” por 4 unidades funcionales del edificio 1, por un total de U\$S 488.321. En relación con esta inversión el grupo de trabajo conformado Gendarmería y BCRA refirió que sin perjuicio de que la inversión haya sido efectuada en comisión para su posterior venta, de la documentación relevada no surge el origen de los fondos utilizados para la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Asimismo, adquirió un crédito hipotecario sobre 4 parcelas ubicadas en el partido de Tigre y posteriormente adquirió las 5/6 avas partes de dos de esas parcelas. Le vendió a Rosa Nelly Arizabaleta un bien no identificado por un valor de veinte mil dólares (U\$S 20.000). Adquirió unidades funcionales en el inmueble ubicado en la calle Juan Buschiazzo 3039-3045/55 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante un boleto de compra venta de enero de 2008, en el que se estableció un valor total de un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000). El grupo de trabajo de Gendarmería y BCRA estableció que la venta del inmueble de la calle Buschiazzo obtuvo como resultado la suma de un millón ochocientos quince mil dólares (U\$S 1.815.000), siendo titular del inmueble Sebastián Álvarez Sarria con el cien por ciento (100%). También un vehículo Peugeot 206, dominio GIH-177, con fecha de adquisición 18 mayo 2007 y de venta 10 de febrero 2010. Con respecto a este rodado, debe ponerse especial atención en el certificado de la Meridional Compañía de Seguros, secuestrado en el domicilio sito en la calle Piedras N° 837, Piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a Daniel Alberto Scorciapino, lo que demuestra la estrecha relación existente entre los distintos miembros de estas personas.

En cuanto al perfil patrimonial del imputado, señaló que no denunció ingreso alguno en las DDJJ del Impuesto a las Ganancias de los años 2008 y 2009 y con respecto a su situación patrimonial, expuso el mismo importe de pesos cuatro millones ochocientos seis mil ochocientos (\$ 4.806.800) para ambos años. Del impuesto a las ganancias de personas físicas, durante los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008 presentó las correspondientes declaraciones juradas no declarando ingreso alguno. Además, agrega que en Ganancias 2006, no registró ingresos gravados y el patrimonio neto al cierre ascendía a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000).

Por otra parte, el Sr. Fiscal relató que se demostró fehacientemente que en ganancias 2007 no registró ingresos gravados y el patrimonio neto al cierre ascendía a pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) y en ganancias 2008 no registró ingresos gravados pero declaró ingresos exentos por pesos cuatro millones



setecientos veinticinco mil (\$ 4.725.000) los cuales coinciden con lo declarado en concepto de inmuebles, declarando un patrimonio neto al cierre de pesos cuatro millones ochocientos siete mil (\$ 4.807.000).

Por otra parte, haciendo alusión a la DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales del año 2009 el nombrado efectuó una declaración de bienes sujetos a impuesto de pesos cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos (\$ 5.044.200) compuesto fundamentalmente por inmuebles pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil (\$ 4.725.000) y por automotores pesos cuarenta y cuatro mil (\$ 44.000).

En el mismo sentido, en su DDJJ del año 2010 declaró inmuebles por pesos cuatro millones novecientos sesenta y un mil doscientos cincuenta (\$ 4.961.250).

Por otra parte, destacó que de la documentación incorporada al expediente se desprende que el imputado figuró como locatario del Lote 3 del Barrio Los Retoños del Country Abril Club de Campo y del Lote 1 del Barrio Chico del mismo country, ambos desde el 1° de enero 2005 al 31 de diciembre 2006, resaltándose que su locador era Ferdal Country S.A.

Finalmente, las conductas atribuidas por el titular del Ministerio Público Fiscal, son en infracción al ar t. 278 CP siendo: **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición de cuatro unidades funcionales en la calle Juan Buschiazzo n°3039, 3045, 3055 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un valor de un millón doscientos mil dólares (U\$S1.200.000); la adquisición de un vehículo marca Peugeot 206, dominio GIH-177, **administrar** en relación a la firma Jaguar Haus S.A., en su carácter de Socio constitutivo y Director Suplente; a la firma Fara S.A., en su carácter de Vice Presidente y titular de un veinticinco por ciento (25%) del paquete accionario; y finalmente, en su carácter de Socio constitutivo y Director Suplente de la firma San Judas S.A.; asimismo, **administrar** unas parcelas en el Partido de Tigre y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

vender un bien que no se ha podido individualizar a su cuñada, Rosa Nelly Arizabaleta Posada, en la suma de veinte mil dólares (U\$S20.000).

Asimismo la Vindicta Pública, se refirió a la imputada Verónica Rivera Amaya, esposa de Sebastián Álvarez Sarria. Prueba su vinculación el hallazgo de documentación en la oficina de la calle Florida N° 142, Piso 1°, Departamento “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (lugar donde funcionaban las oficinas de las empresas Fara, Cabañas San Valentín y Estilo Pietra) relacionada al pago de cuotas de un plan de facilidades de pago del impuesto a los bienes personales a su nombre y además el haberse encontrado en el allanamiento del inmueble sito en Avenida Santa María N° 4249 Lote M5, de la Localidad de Rincón de Milberg, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, documentación de Verónica Rivera Amaya, resultando ser este domicilio el perteneciente a Ramiro González Warcalde y María Sol Barrera.

Entendió probado, que la imputada tenía vínculo con la empresa Ferdal Country, al resultar ser inquilina del Lote 3 del Barrio Los Retoños del Country Abril del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 01 de enero de 2005 y 31 de julio de 2007. En dicho lote se secuestró una factura por el servicio de cablevisión a su nombre. Además, la imputada se relacionaba con Mónica Aponte Gallo, quien -como como ya dijo en reiteradas oportunidades- se ocupaba de hacer gestiones en relación a distintos integrantes de la organización ligados a la maniobra de lavado de activos investigada en autos.

Ello surge de las escuchas telefónicas en las que Mónica habla de la clave fiscal de Amaya, de su declaración por el impuesto a los bienes personales, con empleados del Banco Santander Río por una tarjeta de crédito que tramito a nombre de Rivera Amaya y le dicen que se rechazó la apertura de la cuenta por problemas que tuvo con el banco su marido y conversación de Mónica con el grupo “Chateau Libertador” entre otras cosas. Propiedades que se registraron a su nombre: en lo atinente a las concretas maniobras de lavado de activos que se le



atribuyen, adquirió el inmueble sito Avenida del Libertador 7050 y C. Salles N° 1570 y Guayra N° 1585/95 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Secc. 27, Manzana 096, Parcela 001 A, Porción Total) en el año 2009). Prueba de ello resulta ser su DDJJ del período fiscal 2009 de la que surge un total de bienes sujetos a impuesto de pesos un millón quinientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa (\$ 1.564.290), compuesto fundamentalmente por un departamento ubicado en Avenida del Libertador n° 7050 Piso 13° Depto. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, valuado en pesos un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos (\$ 1.489.800), como así también que en la DDJJ del período fiscal 2010 continuó declarando este inmueble. El inmueble fue vendido el 25/06/10 por setecientos mil dólares (U\$S700.000), lo que surgió del allanamiento llevado a cabo en Baulera N° 301, de la Empresa Depósito Belgrano, de la calle Bucarelli n° 1327, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se halló una escritura original constituida el 25 de junio de 2010 por la cual Angélica Brito Arboleda adquirió un inmueble ubicado en el piso trigésimo séptimo del edificio denominado comercialmente como “Chateau Libertador”, por U\$S 700.000. Así también se secuestró recibo de pago de expensas correspondiente al mes de agosto de 2010 y una factura de la empresa Edenor con vencimiento del 1° de octubre de 2010, por el domicilio de Avenida del Libertador 7050, Piso 13, Departamento 3, ambas a nombre de Verónica Rivera Amaya. Destacó además que de los informes de Gendarmería Nacional y Banco Central de la Nación se desprende que no se encuentra justificado el origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble mencionado. La imputada estuvo inscripta como monotributista entre agosto de 2009 y julio de 2010, es decir que con las ganancias que se calculan por la categoría en la que se encontraba inscripta, mal podría la imputada haber adquirido con ingresos propios el bien de mención. Es decir que la misma no tenía como justificar el ingreso de dicho dinero a su patrimonio.

Las conductas atribuidas por ese Ministerio Público Fiscal, en función de lo previsto en el art. 278 del C.P. son: **convertir** dinero proveniente de un delito en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que el nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación con la **adquisición** de los inmuebles sitios en Avenida del Libertador, Salles N°1570 y Guayra N°1585/95 de la Ciudad Autónoma de Bs. As. (secc. 27 Manzana 096, Parcela 001A matrícula 16-048451/0064) en el año 2009.

Por otra parte, el Sr. Fiscal aludió a la situación del imputado **Ramiro González Warcalde**, a quien consideró una persona de extrema confianza para el núcleo de la familia Álvarez Meyendorff, particularmente de Mauricio Álvarez Sarria, y estaba al tanto de todos los manejos de dinero y de propiedades, habiendo, en muchos casos, dando consejos que fueron seguidos por aquellos, de lo que dan suficiente cuenta el contenido de las conversaciones telefónicas.

Luego de efectuar una referencia la declaración prestada por el encartado en instrucción, destacó que en su domicilio ubicado en la calle Av. Sta. María del Barrio Alba, Nueva localidad de Rincón de Milberg, del partido de Tigre, se secuestró documentación relacionada a Ignacio Álvarez Meyendorff, Ruth Martínez Rodríguez, Clara María Sarria Jiménez. Participó activamente en la firma Estilo Pietra S.A., toda vez que su mujer, María Sol Barrera, fue socia constitutiva de la empresa mencionada junto a su amigo Mauricio Álvarez Sarria.

Fue apoderado de la cuenta corriente del Standard Bank N° 0543/0210238777, a través de la cual se realizaron pagos de los planes de facilidades de pago contraídos por la firma Ferdal Country con la AFIP.

Destacó que de las escuchas telefónicas surge un contacto asiduo con Mauricio, con quien habla de cómo vender y distribuir la plata, cambios de titularidad de bienes registrables (autos, lotes, inmuebles, animales -vacas-), así como también de una cuenta en Estados Unidos que administraban con Mauricio Álvarez Sarria; como así también llamadas que lo vinculan con operaciones económicas que involucran a Estilo Pietra, Ferdal Country y Fara.



Señaló el Sr. Fiscal, que González Warcalde tenía conocimiento de los movimientos relativos a la compra y venta de bienes inmuebles, en particular que el nombrado junto con Mauricio habría gestionado la venta del campo “AnnaJosé”, vendido a Carlos Daniel Tomeo, por la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (U\$S 1.150.000).

Las conductas atribuidas por ese Ministerio Público Fiscal, en función de lo previsto en el art. 278 CP son: **administrar** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de \$50.000 en relación con: como apoderado de la cuenta correspondiente a la sociedad Estilo Pietra, en la que se manejaron sumas mayores a pesos cincuenta mil (\$50.000) pues se verificaron créditos por un total de pesos novecientos veintiun mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58), por la incidencia en las decisiones que se tomaban en relación a las operatorias de las sociedades Ferdal Country, Cabaña San Valentín y Fara.

A su vez, el Sr. Fiscal se expidió con relación a la imputada **María Sol Barrera**, destacó que las conductas de la nombrada encuadran en el art. 278 CP siendo: **administrar** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieron apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000): en relación con la firma Estilo Pietra y a las acreditaciones en entidades financieras que ascendieron a \$122.932, \$253.453, \$ 351.042, \$51.294, \$63.733, \$ 90.433 y 134.737 entre los años 2005 a 2011.

Por su parte, el Dr. Molina agregó respecto a las conductas imputadas a **Mauricio Álvarez Sarria**, las que encuadran en el art. 278 CP siendo: **convertir** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito y por una suma mayor de pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación con:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

inmueble ubicado en Ruta 9 Km. 69,5 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires adquirido el 5 de junio de 2007; vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0, WCDI, dominio FAT-245 adquirido el 8/07/05; vehículo Toyota Prado dominio FLG-889, 8/03/06 ; moto dominio 136-DNU adquirido en diciembre 2007; **administrar** bienes provenientes de un delito en el que el nombrado no participó en relación a: la firma Fara S.A., de la cual además de ser el Presidente, tenía un 25% del paquete accionario; cuentas bancarias de la empresa Fara, en las que se acreditaron cheques por la suma de pesos un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$1.644.000) que fueron cobrados por él; en relación a la cuenta corriente del Standard Bank de la firma Estilo Pietra S.A., en la que se acreditaron pesos novecientos veintiun mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58) y el inmueble ubicado en calle Planta Urbana de la ciudad de Gobernador Ugarte, Partido de 25 de mayo, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, con relación a la imputada **Rosa Nelly Arizabatela Posadas**, el Sr. Fiscal General, Dr. Molina encuadró la conducta desplegada por la nombrada dentro del art. 278 CP siendo los hechos: **convertir** dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000) en relación a la adquisición de los siguientes bienes; esto es: inmueble sito en la calle Maure n° 1529, Torre Bosques, Piso 2, Dto. B, Quartier Libertador, Barrio de Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Inmueble sito en Ombúes N° 43, Hudson, Abril, Kilómetro 33 La Plata, Berazategui, Prov. de Buenos Aires, Inmueble sito en calle 23 de la localidad de la Plata, declarado con un valor de pesos doscientos veinte mil cuatrocientos treinta (\$220.430), Inmueble sito en Avenida del Libertador n°4802 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; vehículo marca Renault Clio, dominio FVQ-411; vehículo marca Volkswagen Bora, dominio HDJ-346; vehículo marca Hyundai Santa Fe 4wd, dominio JGV-169; vehículo Mini Cooper, dominio FPM-448; motocicleta marca Harley Davidson, dominio 253-DWG; vehículo marca BMW,



dominio IKH-218 y **vendido** posteriormente en la suma de cuarenta y cinco mil dólares (U\$S45.000) y **aplicar de cualquier otro modo** dinero proveniente de un delito en el que el nombrado no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), derechos concursales cedidos por la firma Fara S.A.

Asimismo, entendió el Dr. Molina que **Víctor Hugo Viñuela** asesoró a varios de los integrantes, y a varias de las sociedades utilizadas, tales como Dimensión Verde, Estilo Prieta, Fara, Cattle, Jaguer Haus S.A. y Ferdal Country S.A., circunstancia probada tanto por la documentación secuestrada en su domicilio como por las escuchas, suamdo a que el domicilio de su oficina fue utilizado como sede social de la firma Jaguer Haus S.A. En la declaración indagatoria brindada por González Warcalde, refirió que él ofreció a la familia Meyendorff a Viñuela como contador, luego de que Maripaqui dejara de ser la contadora. Por su parte, Mónica Aponte Gallo, manifestó que quien contabiliza resultaba ser el estudio contable de Hugo Viñuela. Menciona que las manifestaciones de González Warcalde permiten acreditar también el conocimiento que Viñuela tenía de la ilicitud del dinero que se manejaba, pues señaló que el mismo una vez interiorizado de las sociedades formadas por Maripaqui, manifestó que era una delincuente, agregando que Hugo se ocupó de ordenar todo, aclarando que no sabe cómo fue la salida de Maripaqui y que no sabe cómo hizo Hugo para poner las empresas en orden. De las comunicaciones que se registraron entre Viñuela con Mónica Aponte Gallo y con Ramiro González Warcalde, dan cuenta del amplio manejo que el nombrado tenía de las sociedades y que su intervención, excedía el marco contable técnico. En tal sentido destacó la llamada telefónica donde Mauricio y Hugo hablan del cheque de la firma Future Lite, Mauricio le dice que tiene una consulta financiera, a mi viejo hoy le está entrando un cheque de 700, para luego manifestarle, cuando se hace la presentación y metemos ese cheque. En ese contexto, Hugo le solicita que le explique de nuevo, en virtud de lo cual Mauricio le refiere que ellos están pagando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

con cheque, viste eso que vos manejabas un tiempo este chicho James, respondiendo Hugo que sí. Mauricio le manifiesta que están cerrando esa cosa y le dieron a su padre 700, por lo que le pregunta a Hugo, que se hace con eso, aclarando que él le dice que pague las deudas, por lo que este último le pregunta qué deudas, aclarándole el primero de los nombrados que la de los impuestos. Hugo le refiere sustancialmente a Mauricio que si lo deposita es un problema, pero es preferible que lo cambie en una financiera. Luego se denotan las comunicaciones telefónicas posteriores a la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff donde se observa que tratan de tranquilizar a Hugo porque estaba nervioso y tenía miedo de quedar enganchado. Por otra parte, existe una comunicación entre Mónica y Ramiro, en la cual la nombrada le solicita que le indique con qué fecha hay que hacer la factura, en virtud de lo cual este último le refiere que con fecha 4 de abril, que con esa factura van a ir al Banco Galicia a justificar el depósito que hicieron, aclarando que el monto va a coincidir más o menos, casi exacto, que busque un error que le dio Hugo, y que les lleve esa factura para que vean el origen de los fondos, indicándole que ponga en la factura en modalidad, efectivo contra entrega y que ponga vacas madres de 2 a 4 años. Observa también un diálogo entre Mónica y Hugo, en el cual la nombrada refiere que llegó otra intimación de AFIP por Fara por no presentar las cosas, a lo que Hugo le refiere que no se presentaron porque falta pagar los impuestos a las ganancias que son cuatrocientos mil dólares y para pagarlos hay dos años para invertir algo con Fara, según lo que hagan, pero no se sabe que van a hacer porque también está la venta de Chivilcoy, pero si venden capaz no quieren declarar nada, por eso se está a la espera de lo que ellos quieran hacer, agregando que la otra multa que llegó es por el régimen de información de los accionistas que falta, a lo que Mónica le refiere que se lo va a comunicar a Mauricio. Entendió, que su versión de los hechos no encuentra respaldo en las constancias del legajo, siendo evidente que su intervención y asesoramiento no se ha limitado a aspectos relativos no sólo a su profesión. Agregó que le atribuye al imputado en el delito la



participación necesaria en el delito previsto y reprimido por el art. 278 CP, por haber sido su aporte esencial para la realización de dicho tipo penal.

En cambio, refirió el Sr. Fiscal General que no va a mantener la acusación con relación a los imputados Luis Felipe Alvarez Meyendorff, Lady Tatiana Peña Heredia y Elsa Alejandra Vázquez, pues consideró que en el transcurso de las audiencias los elementos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio no se han acreditado ni complementado con elementos nuevos diferentes para satisfacer, a su modo de ver, certeza para acusar conforme a la ley y a la constitución. Con respecto a Vázquez, de quien ya había analizado su conducta, no tiene por acreditado el dolo en su comportamiento, es decir, el conocimiento típico, el saber la señora Vázquez, que tipo de maniobra se estaba realizando. Señalo que la nombrada por ejemplo no tenía terminada la instrucción primaria, es la madre de Pol trabajó en el estudio a pedido de su hija, y además conocía al esposo de la Sra. Francisca García Fernández y ese conocimiento de muchos años que tenía del marido de la contadora le permitió a ella trabajar en ese estudio y también a pedido de su hija. Pero a través de la investigación no pudo determinarse cuáles fueron las acciones concretas que se llevó a cabo, consideró que no está probado, el dolo de cometer dichos actos porque no conocía realmente la antijuridicidad de su accionar y tampoco conocía que simplemente se había comprometido por un acuerdo que no tenía la comprensión de los hechos ilícitos. También, la Sra. Vázquez a sugerencia de su hija firmó unos papeles para formar parte de unas sociedades de una persona de nombre Ignacio, cliente del estudio de su hija para hacer figurar a alguien en las sociedades mientras tramitaba su ciudadanía argentina. Nunca mencionó al cliente de nombre Ignacio, y tampoco aceptó firmar los papeles en cuestión, porque la nombrada conocía hace muchos años al esposo de María Francisca y ese conocimiento que tenía más su falta de instrucción y su falta de conocimiento no tiene la figura del dolo que requiere la figura de infracción al art. 278 del C.P. por estas razones solicitó su absolución.

De igual forma, el Sr. Fiscal, Dr. Molina, solicitó la absolución de los imputados Tatiana Lady Herrera y Luis Felipe Álvarez Meyendorff, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

consideró que tampoco existen elementos en la causa que puedan demostrar el dolo de su accionar, en ese sentido consideró que no se ha adquirido certeza apodíctica en cuanto a la ejecución de los hechos, circunstancia que le impone solicitar la absolución de los nombrados.

Con relación a los restantes coimputados solicitó en todos los casos que las penas sean de cumplimiento suspensivo, dado que entendió que en el caso hay atenuantes para todos, consistentes en que estas personas están sometidas a proceso desde hace diez u once años, y en todo este lapso permanecieron siempre a derecho, respetaron las condiciones que se le fijaron para viajar y para moverse de su domicilio, en ningún momento fueron violadas, entonces, consecuentemente la peligrosidad que surge del art. 40 y 41 fundamentalmente no se da en este caso, son personas que ninguna de ellas tiene antecedentes condenatorios que puedan computarse y que el delito atribuido es la infracción es al art. 278 del C.P. que en definitiva es una receptación, es un encubrimiento por receptación. Hace una reseña histórica de la normativa.

En ese sentido, solicitó se condene a Marcela Pol a la pena de dos años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P- (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y cc. del CPPN.); se condene a María Sola Barrera, a la pena de dos años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P.-(conf. art. 278 C.P. -según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y cc. del CPPN); se condene a Ruth Martínez Rodríguez, a la pena de dos años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. –(conf. art. 278 C.P. -según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y



conctes. del CPPN); se condene a Ariel Gustavo González, a la pena de 2 años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. – (conf. art. 278 C.P. -según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Juan Carlos Bustamante, a la pena de 2 años de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P.-(conf. art. 278 C.P. -según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 399, 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Verónica Rivera Amaya, a la pena de 2 años y 3 meses de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. –(conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, del CP, y arts.530, 531 y cc. del CPPN); se condene a Claudia Sandra Minervini, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Jaime Hernando Moreno Álvarez, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Auria Álvarez Caicedo, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de tres veces el monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Mónica Aponte Gallo, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Clara María Sarria Jiménez, a la pena de dos años y seis meses de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts.21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Stella Maris Vieyra, a la pena de dos años y diez meses de prisión, multa de dos veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc. 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P.-según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Rosa Nelly Arizabatela Posadas, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Adolfo León Moreno Chavarro, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Guido Álvarez Correa, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable



del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Jesús Antonio Álvarez Rengifo, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, arts. 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Víctor Hugo Viñuela a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Fredy Alonso Morales Garzón, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Sebastián Álvarez Sarria, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Ricardo Gutiérrez Villa, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1º “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a María Francisca García Fernández, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

previsto y reprimido por el art. 278 inc. 1° “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P.-según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Ramiro González Warcalde, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1° “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN); se condene a Mauricio Álvarez Sarria, a la pena de tres años de prisión, multa de tres veces del monto de las operaciones detalladas al analizar su responsabilidad, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 278 inc 1° “a” del C.P. (conf. art. 278 C.P. –según ley 25.246-, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del CP, y arts. 530, 531 y conctes. del CPPN). Solicitó el decomiso de todos los bienes detallados cuando formuló la acusación que se encuentren en poder de los imputados o de las sociedades con las que se efectuaron las maniobras delictivas que ya detalló, en virtud de tratarse de instrumentos que han servido para la comisión del delito (art. 23 del C.P.) y finalmente, solicitó se absuelva Elsa Alejandra Vázquez, Luis Felipe Álvarez Meyendorff y Lady Tatiana Peña Heredia en orden a los delitos por los que fueran procesados sin costas.

A su turno, el Dr. Kaen, luego de hacer un relato en cuanto a cada una de las causas que fueron acumuladas a la aquí presente, destacó que todo ello, generó confusiones y errores. Manifestó que a sus defendidos se le imputaron bienes repetidos, que ambas partes acusadoras le imputaron a Verónica Rivera Amaya, la venta de Chateau Libertador, al considerar que no tuvieron en vista la escritura de venta a la que hacen alusión que es del piso 37 y la Sra. Rivera Amaya vive en el piso 13. Consideró que hubo una constante violación al principio de congruencia.

Asimismo, expresó que la familia Alvarez Meyendorff, es una familia acomodada, de origen aristocrático y gran pasar económico, que se fueron de su país por el secuestro de Auria Caicedo Meyendorff, y la situación violenta de Colombia.



Son familia, no tienen antecedentes penales, tampoco en Colombia, que vinieron a Argentina a vivir, a trabajar el campo, por lo cual trajeron a algunos de sus grupo más cercano, y también personas que si bien no tienen un lazo de sangre lo son, Ricardo Gutiérrez Villa se crió con la familia, desde los 10 años, vivían en campos contiguos, jugaban de chicos, Mónica Aponte Gallo y Fredy Alonso Morales Garzón trabajaron siempre con la familia, uno como chofer y ella como administradora, tal cual lo hacían acá.

Consideró que hubo arbitrariedad en la interpretación de las pruebas; y falta de valoración de las mismas que les son favorables, como el descargo de Ignacio Alvarez Meyendorff en la causa 4618. Además, expresó que no hubo peritaje contable, por lo que no hubo perjuicio al Estado, no hubo un monto definido, la UIF usó sus propias estimaciones, por lo que hay una indefinición, y no supo de qué defenderse.

Por otra parte, manifestó que hubo ausencia del delito previo, ya que la conspiración no genera divisas, y además, no está probada la trazabilidad del dinero. No se cuenta con la causa de EEUU, sólo con una sentencia aislada, incluso se puede dudar de las apostillas al no venir de Cancillería.

Asimismo, el letrado destacó que la Fiscalía no estableció un nexo causal entre el delito previo y el principal, por lo que hubo una ausencia de prueba.

Por otra parte, acreditó el origen lícito de los fondos, con el descargo de Ignacio Alvarez Meyendorff en la causa 4618, la aplicación de fondos fue la adquisición de empresas societarias en Uruguay por recomendación de la contadora –María Francisca García Fernández-, fue la adquisición de sociedades en Argentina para la adquisición de lotes, que luego pararon a su nombre, no hubo prestanombres, Álvarez Rengifo es familia, como así también lo es Gutiérrez Villa. Invirtieron en distintas sociedades, como Fara, Future Lite, adquirieron lotes, vehículos para los grupos familiares, y al igual que Luis Felipe Alvarez Meyendorff y Auria Caicedo Meyendorff, adquirieron los bienes para irse a vivir porque su país de origen no le garantizaba tranquilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Expresó que la Fiscalía no hizo una mención de un posible origen lícito de todo esto y la UIF advirtiendo la importancia de esta prueba la tachó de apócrifa, que Ignacio Álvarez Meyendorff había engañado a la justicia, en base a sus dichos, pero la jurisprudencia y tratados internacionales de esta materia, se entiende que no solo hay que demostrar el nexo entre delito previo y lavado y se debe descartar otro posible origen lícito

Por otro lado, manifestó la ausencia de dolo, dolo que la UIF lo infirió por escuchas o relaciones de parentesco o afinidad, sin poder probarlo, y el Dr. Molina directamente no lo trató, aunque solicitó tres absoluciones por falta del mismo, sin dar explicaciones de las diferencias entre la situación de ellos y las del resto.

Destacó, el letrado que los representantes de la Unidad de Información Financiera no demostraron el conocimiento que cada uno de sus defendidos tenía del origen del dinero, concretamente debían haber sabido que ese dinero provenía de las conductas imputadas a Ignacio Álvarez Meyendorff o de las conspiraciones, sólo lo infirió de escuchas, pero lo cierto, a criterio del Dr. Kaen, es que de ninguna de las escuchas incorporadas surgió que el dinero fuera el ilícito.

Finalmente, solicitó la absolución de la totalidad de sus defendidos, que se tengan por no solicitadas las penas requeridas por la UIF por exceder marco legal.

Y en caso de condena, no se aplique agravante; no se aplique multa por indeterminación del monto, como así tampoco se aplique decomiso (que entiende como facultativo); debiendo imponerse condenas de ejecución condicional, las que sólo deberán ser efectivas una vez adquirida firmeza.

En su caso, el Dr. Gozzi, manifestó que en un proceso penal, en juicio están en pugna dos hipótesis, la sostenida por la acusación y la sostenida por las defensas. Y para que se dicte una sentencia condenatoria necesariamente, entre esa sentencia y la hipótesis de la acusación tiene que existir un puente, necesario e imprescindible que se llama certeza. Los hechos alegados por los acusadores, deben haber sido probados con una certeza absoluta, sin el más mínimo margen de duda. Por contraposición, la hipótesis alternativa, es una hipótesis demostrada con



un grado de probabilidad, que no exige certeza, porque existe un principio de indubio pro-reo. Es decir, la duda juega a favor de una sentencia absolutoria.

Expresó que hay que descartar otra probabilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera, esto se tiene que descartar absolutamente, si existe esa probabilidad la certeza desaparece y sin certeza no puede haber condena. Es claro que para arribar a la certeza necesaria (sin margen de duda) para una sentencia condenatoria, la acusación tiene que probar cinco hechos concatenados: el delito previo, la generación de divisas por ese delito, la entrada esas divisas a Argentina, la aplicación de esas divisas a las operaciones imputadas y la exclusión de otro posible origen lícito, situaciones que en este caso, no han sido probadas.

La defensa técnica de González Warcalde destacó que para que haya certeza las partes acusadoras debieron probar que Ignacio Álvarez Meyendorff traficó cocaína a EEUU y ahí la distribuyó; que haya generado divisas; cómo llegaron esas divisas a la Argentina; la acreditación de un nexo entre el objeto y el delito previo. La forma en que esos fondos entraron a la Argentina, fue resuelto por la justicia, que está firme, y no fue cuestionada. Por el Dr. Cattaneo que descartó de lleno el ingreso de divisas en forme irregular a la Argentina.

Por otro lado, que la acusación tuvo que demostrar que estas divisas se aplicaron a las operaciones cuestionadas, tenían ese origen y no otro, porque hay que excluir que hayan podido tener un origen lícito, esa exclusión era necesaria

Resaltó el Dr. Gozzi que en un primer momento cuando explicó que tiene que probar la acusación, fue que Ignacio Álvarez Meyendorff vendía cocaína en EEUU, para ello, la querrela incorporó un documento que no se parece a una sentencia, es un resumen. No se sabe en qué fecha se dictó, no se conocen los considerandos, no se saben los motivos de esa sentencia, y hasta contiene que la fecha de comisión de los hechos es 2013, pudiendo alegar que los hechos son posteriores a la comisión de los hechos imputados. Correspondiendo hacer un análisis de la cuestión, el Dr. Kaen, hizo una exposición de lo que hizo el Dr. Ferreiro Pella, quien juntó todas las causas que pasaban por el juzgado, y los defendidos eran lavadores de todo tipo de hechos, al punto tal se les atribuyó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

lavado de una operación del tráfico de drogas que había ocurrido con posterioridad, siete u ocho años después.

Por otro lado, alegó que la sentencia que presentó la UIF -incorporada como prueba- es la única referencia al proceso penal que ocurrió en EEUU, en ese extracto de sentencia, establece que Álvarez Meyendorff fue condenado por conspiración y que los cargos por distribución de cocaína fueron retirados. Lo que significó que la sentencia nos dice que no hay delito previo. Por lo cual, no se puede hablar de lavado de activos.

Basándose en un texto de Tazza: *“La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria admiten que no es necesario que el delito previo sea acreditado por sentencia judicial firme, no es necesario, basta que se haya demostrado la existencia de un hecho antijurídico y culpable”*, destacó que significa que no es necesario, pero si hay sentencia judicial firme no hay nada que discutir. La sentencia nos dice que no hay delito previo, y el Dr. Olari Ugrotte, lo advirtió, que los abogados defensores iban a decir que eran actos preparatorios, y eso fue advertido por ellos también.

Evocó lo dicho por el Dr. Kaen, respecto a que el derecho extranjero no se probó, agregando que no se sabe qué peso tiene esta sentencia dictada en EEUU., en donde el gran jurado dijo que Álvarez Meyendorff fue culpable del delito de conspiración, pero retiraron los cargos por distribución de cocaína.

Por la cual, fue condenado Álvarez Meyendorff, pero de distribución y venta de cocaína no hay nada, y la única prueba que la acusación introdujo fue favorable para la defensa, porque ratificó que no hay condena. Si no hay condena, no hay delito, y si no hay delito en qué se originaron los fondos.

Otro aspecto que los acusadores no explicaron es si Álvarez Meyendorff vendió cocaína en EEUU, cómo trajo ese dinero a Bs. As. ya que el Dr. Cattaneo después de investigarlo refirió que “No existe en autos ninguna constancia que permite inferir que las divisas en cuestión efectivamente ingresaron a nuestro país afectando el debido control ejercido por el servicio aduanero”.



A González Warcalde se le imputó ser parte de una organización criminal, con dos facciones, una que traficaba droga, otra que lavaba dinero, razón por la cual se le imputó, a su criterio, un autolavado, ya que el art. 278 prohíbe a quien participó del hecho originante de las divisas que sea imputado del delito de lavado de activos.

Asimismo, manifestó que sin perjuicio de ello, resultó que según el auto de procesamiento su asistido participó del delito originante, según la acusación, porque conformaba parte de esa organización sofisticada, y cuando hablamos de organización, hablamos de coautoría funcional, pero coautoría al fin. Por lo tanto, si hubo organización, hubo atipicidad, porque el problema que tiene la acusación es que está acusando por el art. 303 y están siendo juzgados por el art. 278 ambos del Código Penal.

Por otro lado, consideró que las defensas han demostrado otro posible origen lícito del dinero, y en cuanto a la falsedad de las apostillas referida por los representantes de la UIF, dicha prueba se incorporó en dos procesos, en donde la parte querellante fue parte, de hecho esta causa se inició por una denuncia de la UIF, y no la cuestionaron, pero cuando advirtieron el peso que tiene, trataron de plantear que esa prueba era falsa. Más allá de los argumentos planteados por la UIF, fue una falacia e improcedente, porque los documentos públicos, no se cuestionan por el acento ni por las faltas de ortografía sino por su autenticidad y el medio para cuestionarlo es la redargución de falsedad.

Manifestó que el Dr. Martínez De Giorgi investigó durante dos años las supuestas maniobras de lavado y dictó una resolución, en donde no sólo no se probó y que los imputados vinieron y demostraron que hubo una posibilidad que tenga un origen legal, que son los fondos que certificó el Dr. Arce cuando ejerció la defensa de Álvarez Meyendorff de los que además dio cuenta claramente el contador Viñuela.

El letrado, destacó que los testimonios prestados por Cramis y Nieto en el curso del debate, se vieron desvirtuados por la documentación aportada en la causa, de la que se desprende que Estilo Pietra era una empresa exportadora,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

siendo una cuestión cualitativa, probando, incluso lo aportado por los peritos de la UIF que afirmaron que no era exportador.

A su vez, manifestó que la base de la imputación fue que sociedades comparten un domicilio, lo que era lo más lógico. Si uno de los socios de Estilo Pietra era Mauricio Álvarez Sarria, es razonable que la sociedad tenga sede en su oficina.

Por otro lado, expresó que cuando empezó la hipótesis temporal del delito se dijo que las actividades empezaron el 09 de febrero de 2004, empezaron con Ferdal Country, y que no tenía activos, ni podía justificar las compras. Pero resultó que el propio organismo recaudador, querellante en esta causa, que ese monto que estaba ahí es una alícuota que se aplicó sobre la ganancia neta que tuvo la empresa, es decir un proceso mediante el cual se determinó una ganancia neta y a esa ganancia se le aplicó una alícuota que determinó ese impuesto. Por lo que la sociedad tuvo una ganancia bastante importante, porque si no, no hubiera pagado ese monto.

Siendo el inicio, según el auto de procesamiento y el requerimiento fiscal, Ferdal Country en el 2004, y en 1996 ya había adquirido un bien y en el 2004 había vendido, había liquidado ganancia, y había pagado impuestos.

Asimismo, hizo referencia al testigo Antelo, gerente de operaciones de Frali SA, dijo que era gerente de 2004 hasta la época, cuando entró González Warcalde ya era proveedor de la empresa desde hacía muchos años y se dedicó al mantenimiento de la cancha de golf, del barrio, parquizaciones. Por otro lado, el testigo Gustavo Ferreiro -arquitecto con un cargo gerencial en Pulte- dijo lo mismo, que González Warcalde parquiza las casas que construyen en tres barrios cerrados Septiembre, la reserva Cardales y Abril. Y a su vez, dejó n manifiesto que González Warcalde declaró el 01 de enero de 1998 por un ejercicio anual de ochocientos treinta y seis mil ciento veintisiete dólares (U\$S836.127), casi un millón de dólares, lo declaró en al AFIP.

Con respecto a las escuchas telefónicas, expresó que podría explicar que la conversación con Tomeo, más allá que son los dichos de un tercero, son los dichos



entre un abogado y su cliente, agregando que cuando lo procesaron a González Warcalde, el juez trató de argumentar el tipo subjetivo diciendo que su defendido conocía el origen ilícito de los fondos, porque su abogado se lo estaba informando, el Dr. Tomeo le estaba diciendo ojo, pongan luz naranja, porque hay una causa en San Martín, su propio abogado se lo estaba explicando dice Ferreiro Pella, actuó con dolo. Cuando se notificó de la resolución, la planteó la nulidad porque se utilizó como prueba de cargo para procesarlo una conversación que mantuvo con su letrado. El Dr. Ferreiro Pella rechazó la nulidad cimentándola en que como el Dr. Tomeo no había aceptado el cargo no había una relación como cliente-abogado, lo cual es un desconocimiento absoluto del ejercicio de la profesión, porque nadie viene a firmarnos la designación de abogado defensor. Se apeló, incidente 128 de la causa 709, y la cámara confirma el rechazo de la nulidad.

Respecto al tema de que la mujer era la socia en Estilo Pietra, Sol Barrera, el dueño era González Warcalde, su mujer figuraba como socia porque en ese momento él tenía un pleito laboral muy grande y tenía miedo a padecer una medida cautelar. Continuó refiriéndose que hubo otros hechos insignificantes, irrelevantes en contra de su pupilo, por ejemplo que gestionó la venta del campo Annajose, su socio tenía un campo, tenía un conocido que quería comprar, intermedió en la operación, no veo cual es el delito, tenía contactos con Mauricio Álvarez Sarria telefónicos, muy continuos, esto es muy relevante, se comunicaba con su socio, preguntándose que la pretensión de la acusación es que no hable con su socio, que no discuta los negocios.

Por último, solicitó la absolución de su defendido. Y en subsidio, cumplimiento eventual en suspenso; la no imposición de multa; y la no aplicación de decomiso (doble imposición). Y finalmente, que se tenga por no solicitada la pena de la querrela, por exceder el máximo legal, y se esté a la solicita por el Fiscal.

Por su parte, el **Dr. Asensio Fernández** expresó la solicitud de la declaración de inexistencia, en subsidio la declaración de nulidad, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

declaración indagatoria de Viñuela, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación, como así también, en subsidio, pidió la inaplicabilidad de la pena de multa por la indeterminación del monto.

Todo ello, basado en la falta de descripción circunstanciada de los hechos imputados, especialmente la falta de monto de las operaciones de lavado.

Por otra parte, solicitó la nulidad del alegato de la querrela por falta de motivación; falta de descripción del hecho imputado; falta de fundamentación del monto de la pena (lo calificó como partícipe y le pidió más pena que a los autores), y por indeterminación del monto. En subsidio, solicitó la inaplicabilidad de la pena de multa.

Consideró que cuando se los intimó a cada uno de los acusados, en el debate se modificó la acusación, dado que era necesario, toda vez que no se entendía lo plasmado en el requerimiento de elevación a juicio, supliendo, el juzgador, las falencias de una de las partes del proceso vulnerando la garantía judicial de la imparcialidad –art. 8 apartado 1ºCADH, art 31 y 75 inc 22 CN, siendo las normas operativos y no programáticas

Por otro lado, manifestó que si la conclusión es ilógica, el problema no está en la conclusión, sino en las premisas, siendo la premisa mayor inamovible- la ley-.

Expresó que hubo una imperiosa necesidad de modificar la acusación, porque no cuadró en la premisa mayor, dado que ella dice que el hecho de lavado de activos importa una necesidad que no haya sido participe del delito previo y del otro lado, la premisa menor, dice que es miembro de una organización trasnacional, que es narcotraficante y además lavó activos.

Por lo cual, el letrado defensor consideró dos soluciones: absolver o la aplicación de una sanción procesal, la declaración de inexistencia de los actos jurídicos. Cuando los actos jurídicos están huérfanos de las pruebas mínimas que tienen que tener para poder surtir efectos jurídicos, es inexistente

Asimismo, manifestó que no se le informó detalladamente el hecho que se le imputó, violando el art. 298 del CPPN, por no cumplir con los requisitos



legalmente establecidos para la forma de ese acto jurídico, y el requerimiento de elevación a juicio y el alegato de la querrela han violado el art. 347 CPPN que dispone que debe contener una relación clara, precisa y circunstancia de los hechos. Por el contrario, estos actos procesales contienen una relación oscura, genérica y contradictoria, por lo que se anula a sí misma, por tanto solicitó se declare esta sanción procesal.

En subsidio, solicitó la declaración de nulidad absoluta, por vulneración de la garantía de defensa en juicio, formal y material- art. 8 apartado 2 inc c y f de la Convención de Derechos Humanos,- porque no pudo preparar una defensa si no tiene una acusación seria y debidamente detallada. Y finalmente la garantía del debido proceso, art. 298 y 347 del código de forma que establece como debe hacerse y todo lo que se hizo es efectivamente todo lo contrario.

A su vez, manifestó la falta de circunstancialidad descriptiva, ya que no se mencionó ningún hecho de Viñuela que constituyera alguna de las tres fases del lavado. Tampoco se determinó el monto del lavado. No existió pericia, y los informes de la UIF no pueden considerarse por ser parciales.

Por otro lado, consideró que no hay circunstancialidad descriptiva, tanto el hecho como la acusación debieron necesariamente tener una circunstancialidad descriptiva y destacó que otra de las cuestiones de valor que no se tuvieron en cuenta, fue el monto, que tiene que integrar necesariamente no solo la intimación, sino estar plasmado en la acusación, no solo del requerimiento de elevación a juicio, sino en la acusación final.

En un juicio de lavado de activos, si no hay un monto fehacientemente determinado a través de una pericia contable con intervención de las partes en los términos de los art. 258 y 259 del CPPN en franco cumplimiento y resguardo de todas las garantías constitucionales, art. 18, art. 8 apartado primero de la Convención, art. 8 inc. c y f de la Convención, si no hay un monto determinado, no hay nada, ya que el monto reviste la calidad del monto normativo del tipo objetivo y además es una condición objetiva de punibilidad. Continuó manifestando que si no hay monto, los actos procesales son nulos, además de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

afectar garantías constitucionales, no ha existido circunstancialidad descriptiva que es obligatorio.

Por lo tanto, solicitó se absuelva a Viñuela, en subsidio se declare la inexistencia de los actos jurídicos y en subsidio solicitó la nulidad de las tres piezas procesales y todos los actos consecuentes, art. 168, 172 del CPPN, 18CN, art. 8 de la Convención Americana.

Por otra parte, en cuanto al alegato del Dr. Olari, se refirió a la falta de fundamentación, por lo que los actos deben ser motivados y no hubo descripción de ningún hecho en particular en que Viñuela haya participado. Consideró que la querrela no sólo no se fundó en los hechos, sino que tampoco en el derecho, no brindó ninguna explicación, el poder constituido debió motivarlo. Tampoco dio los fundamentos por los cuales solicitó el máximo de la pena prevista, le pidió más pena que a los autores, debió dar una explicación de por qué es más reprochable la conducta del partípe que la del mismo autor.

Desde otro lado, manifestó que si no hay un monto determinado, cómo se va a fijar la multa, por lo que solicitó primero la nulidad del alegato, segundo la inaplicabilidad de la pena de multa, que va también para el alegato de la fiscalía, por la inaplicabilidad de la pena conjunta de multa por no haberse determinado un monto específico, ya que representa una nulidad absoluta es insubsanable, afectó las garantías constitucionales, de la defensa en juicio dado que no se pudo defender, ha vulnerado el debido proceso, ha vulnerado el art. 8 de la Convención Americana a la posibilidad de preparar una defensa y el art. 1 de la CN que es la forma republicana de gobierno.

Asimismo, manifestó que se pretendió darle el carácter de delito previo a sentencias, que son por un hecho de conspiración, acto preparatorio que está fuera de la órbita del derecho represivo, no existe. El art. 2 del CPPN prohíbe la analogía en materia penal, por lo tanto no puede ser aplicado ninguna figura de nuestra legislación penal a la conspiración. Independientemente de esto, no es una conducta típica porque no está tipificada la figura de conspiración, siendo inadmisibles referirse al delito de conspiración como un delito previo, y por otro



lado, no se determinó cuestiones elementales, por lo que si no hubo ganancias no hay nada que lavar.

Otras de las cuestiones que determinó que es una conducta atípica, analizando el art. 278 del CP, esto es las acciones típicas de administrar, aplicar, convertir, grabar, transferir, vender, tienen que estar dirigida hacia otro lado, se exige una ultraintención, no basta con realizar las conductas, las acciones tienen que estar dirigidas a darle la apariencia de lícito mediante una operación de maquillaje, y en este caso, manifestó que no ha existido ni en el debate ni en la instrucción ni una sola medida de prueba tendiente a probar la ultraintención.

Viñuela era el contador de unas empresas, y realizó su tarea de liquidador de impuestos y bajo ningún aspecto pudo intervenir en ninguna maniobra ajena a su profesión, por lo tanto deberá estarse al mínimo establecido de la pena que es de dos (2) años.

En subsidio realizó otro planteo, la querrela que habló de supuestos actos de colocación el GAFI, refirió las tres etapas, que el acto de colocación es la primera fase, forzando, decir que comprar un auto es colocación, comprar un departamento es un acto de colocación, claramente sería un acto preparatorio, no es punible y está fuera de la órbita del derecho represivo, y en el peor de los casos tratándose la colocación de la primera fase del delito de lavado de activos, mismo no se consumó, de ahí que ha quedado en grado de tentativa, art. 42 CP que reduce la pena de un tercio del máximo a la mitad del mínimo, lo que deja planteado en subsidio.

A su turno, el **Dr. Landucci**, manifestó que Viñuela fue presentado por un cliente del estudio como dijo en su indagatoria recién a finales del 2006, es decir que todas estas operaciones, la creación de las sociedades uruguayas, Viñuela no tuvo injerencia ni participación, porque simplemente no conocía a nadie, no integró ninguna sociedad ni asesoró como profesional, simplemente porque no aparecía en escena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Expresó que el motivo de la acusación fundamentalmente se basó en escuchas telefónicas que se le realizaron al contador en distintos momentos, entendiendo que se toman las escuchas, y se valoran en contra de su defendido, valorándose en forma negativa, en vez de analizar la realidad. Hubo escuchas relativas a llamados entre terceras personas, lo cual entiende que son inocuas, pueden ser apreciaciones personales y demás, los valoran en contra de Viñuela y no tienen peso probatorio, son escuchas de otros, que hablan de facilitar un dato o de contactos, de una persona que es contador agropecuario, lo consultaron del código reglamentario de la venta de inmuebles que seguramente lo tienen que consultar, son cuestiones atinentes a su trabajo.

También, consideró que se tomaron otros elementos como los dichos de su coimputado, esto en una acusación, esto es serio de tomar dichos no juramentos, para hacerlos valer en contra de otra persona. Por lo que no se puede tomar los dichos por ejemplo de González Warcalde que refirió que Viñuela vino a poner orden, no resulta serio tomar estos dichos. También se le atribuyó el prestar su domicilio en una sociedad Jaguer Haus que nunca funcionó, y eso lo explicó, y la querrela que esto demuestra un rol preponderante.

Asimismo, manifestó que considera que el asesoramiento fue correcto y no se apartó de las normas que rigen a la profesión de contador. Otra cosa que tenía documentación en su estudio, claro interviene en Cabaña, Fara y por poco tiempo Estilo Prieta, eran fotocopias, no tenía nada que pudiera hacer pensar que Viñuela estaría inmiscuido en las decisiones de la familia. Gran parte de la documentación que fue secuestrada fue aportada por el mismo Viñuela en el juzgado, si realizó una certificación contable, eran papeles para hacer liquidación de impuesto y haberes. La certificación contable es sólo eso. Sostener algo inverso no es posible, al menos con estas pruebas. Que se dijo que los contadores de la UIF no vieron toda la documentación, no se realizó una pericia contable, esos errores, o preconceptos fueron arrastrando a lo largo del juicio, por ejemplo de las sociedades cáscaras, pantalla. Sin embargo, los testigos declararon que había ganado, estaba sembrado, se hicieron operaciones de venta de ganado,



demonstraron que no eran sociedades cáscara, se aportaron los libros – que nadie vio-.

Destacó que Viñuela realizó la liquidación de haberes, e hizo la contabilidad en función de las compras, de vacunación, de pesticidas, estaban las chinchillas, no es un invento, existió. Viñuela participó de esta etapa, después de la colocación, e hizo las liquidaciones de impuestos. Que se arrastraron falsedades, que intervino en blanqueos, acá se transformó lo lícito en ilícito todo el tiempo, el blanqueo es lícito tiene arraigo en una norma, y yendo un poco más, lo explicó su asistido en su indagatoria, sostuvo que en el blanqueo no certifica nada ni tiene ninguna responsabilidad, es un acogimiento que tiene el contribuyente con el Estado, pero sí se tuvo en cuenta que estuvo en los blanqueos, que hubo incrementos patrimoniales. Que yendo a los libros el único incremento fue en Cabaña por las chinchillas.

Por otra parte, manifestó que Viñuela en su descargo explicó como hizo de documentación que tuvo a la vista en relación al supuesto origen de los fondos, el esquema de flujo de dinero que hizo, que arribo a la conclusión que el dinero obtenido por esta gente en forma lícita en Colombia fue de 8 millones de dólares, se le preguntó a él de eso, y dio una explicación y formó parte de una actuación judicial que culminó con el sobreseimiento de Álvarez Meyendorff.

Finalmente, el Dr. Asensio Fernández, manifestó que parecería que Viñuela se está defendiendo en un sumario administrativo, -la violación de un deber formal-. Destacó que en la época en que Viñuela asumió la contabilidad de las empresas era del año 2006, preguntándose cuáles eran las normas, si recién se había modificado el art. 278, no había norma alguna que estableciera un parámetro para profesionales de Ciencias Económicas, más allá que de su actividad profesional no signifique la comisión de un delito de acción pública. Recién la UIF en año 2011 sacó la resolución n°65, receptada por la Federación Argentina de Profesionales de Ciencias Económicas, dictando la resolución para reportar operaciones sospechosas. Pautas establecidas por el GAFI receptadas por la UIF y que analizados quince años después, esto no es la defensa formal en el marco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

un sumario administrativo, es la pauta probatoria, que no existió lavado de dinero, y además en el hipotético caso que existiera la banda trasnacional y que hubieran la no tenía la mínima posibilidad de conocer lo que estaba realizando. Por tanto solicitó la absolución de Viñuela y realizó el planteo subsidiario del art. 76 bis del Código Penal solicitando la suspensión del proceso, por darse en esencia los elementos objetivos y subjetivos, que si hay consentimiento del fiscal, el juez podrá otorgar la suspensión de juicio a prueba, que carece de antecedentes penales, y art 26 del CP, en función de la pena solicitada por el Sr. Fiscal de tres años en suspenso. Su defendido se ofreció a entregar en concepto de reparación del daño la suma de pesos diez mil (\$10.000) en una entidad de bien público en el grupo Scout Santa Teresa del Niño Jesús n° 50 de San Isidro y a realizar tareas comunitarias en una entidad de bien público una vez por semana y por el tiempo de dos horas por el plazo de un año y el pago de mínimo de la multa, y como no se estableció un monto, debería fijarse como pauta objetiva, por lo establecido en el art 278 del Código Penal, la suma de pesos cien mil (\$100.000) y que sea en cuotas. En caso de que no procede la absolución de Viñuela, solicitó que se haga lugar a la suspensión de juicio a prueba, finalmente hace reserva de recurrir en casación y del caso federal en los términos del inc. 3 del art 14 de la ley 48, toda vez que una posible decisión judicial sería contraria normas de jerarquía constitucional.

En su caso, la **Dra. Laura Inés Díaz**, adhirió al planteo formulado por los Dres. Kaen y Asensio, respecto de la falta de tipicidad objetiva y subjetiva del tipo

Por otra parte, solicitó se desestimen las pretensiones acusatorias de ambas partes, porque aún con las diferencias que han marcado, tanto la fiscalía como la querrela al momento de calificar los hechos, y enumeración de las pretensiones punitivas, se han sustentado en una prueba frágil e insuficiente para poder superar el estado de duda o probabilidad inicial, más que frágil hay orfandad probatoria absoluta, por lo que se carece de certeza en la etapa del debate.

Asimismo, expresó que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, y como tal exige los dos presupuestos: uno positivo y uno negativo, el



positivo es del delito fuente, el precedente, antecedente, y el negativo es la inexistencia y la no participación en ese delito previo.

Así las cosas, manifestó que la primera cuestión a dilucidar, dirimente, determinante, es cuál fue ese delito precedente, independientemente de que debe ser con sentencia firme. Considerando que en la presente causa, el delito fue haber formado parte de una organización de personas destinadas al tráfico internacional de estupefacientes, organización en la cual había dos grupos perfectamente diferenciados que cumplían roles distintos: unos hacían tareas propias de narcotráfico y el otro grupo maniobras de lavados de activos a través de empresas que se fueron constituyendo.

Por lo tanto, de ninguna manera se puede decir que las personas que formaban parte de la organización no intervenían en el delito previo, porque si su rol era lavar ese dinero, entonces era un autolavado.

Por otro lado, hizo referencia a que la conspiración no acredita ningún acto de tráfico y era un delito especial y que la aplicación analógica en derecho penal está absolutamente prohibida. Destacó que la asociación ilícita no es parecida a la conspiración por ello no puede ser asimilada, no puede ser delito previo, de la conspiración no se derivan ganancias, dividendos, cuestiones son trascendentales que demuestran la falta de tipicidad de la figura, eso por sí solo, impone el dictado de una libre absolución por falta de tipicidad objetiva.

Por otro lado, hizo referencia a los contadores públicos que prestar servicios en Gendarmería, a saber, Benítez, Denegri, Sánchez, Regazzoni, Serantes, Pérez, que declararon sobre la investigación que hicieron, pero a la pregunta de cuál era el origen de los fondos dijeron que no se pudo determinar; la contadora Nieto de la UIF, contó cómo llegó a una conclusión, lo que es subjetivo, con elementos obtenidos parcialmente, porque no tuvo peritajes ni documentación, dijo expresamente ante preguntas que le formularon, que en cuanto al origen no se lo pudo determinar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otra parte, manifestó que el dolo en esta causa ha quedado flotando, se lo ha presumido, la querrela lo infirió, la fiscalía no lo trató directamente, dijo que tenía conocimiento y voluntad, sin probarlo.

Expresó que María Francisca García Fernández asesoró que formaran sociedades, algunas extranjeras, pero se pregunta si esto es delito, y si a partir de esto se puede obtener la prueba del elemento subjetivo de la norma; aportar el domicilio tampoco es un delito, es propio de esa profesión; lo mismo que formarla con personal que trabajaba en su estudio contable como la señora Pol y Vieyra; explicó como sus empleadas, formaron parte de esas sociedades, es porque no conocían a nadie. Por lo que decir que el dolo de su asistida se extrae a partir de las indagatorias brindadas por Pol y Vieyra que firmaron de manera obligada, es una aseveración subjetiva, apreciación subjetiva.

Asimismo, continuó alegando que la constitución de sociedades “off shore” por la sola constitución no es delito, siempre y cuando no se pruebe que es para dar apariencia lícita de bienes ingresados ilícitamente, y acá esta circunstancia no se dio; la constitución de sociedades no estaba prohibida por ley.

Por otro lado, pidió que se deseche in límine esa pretensión de la querrela de tachar de falsos esos instrumentos públicos, apostillados y conforme a la norma internacional y nacional.

Hubo ausencia de un delito precedente,, no hubo nexo causal entre el delito y la inyección de los fondos; la responsabilidad de su defendida se obtuvo del dolo a partir de su profesión de ser contadora pública; lo que dijo le dijo al doctor Olari, expresamente ante una pregunta si podía tener conocimiento de lo que hacía, respondió que sí porque era contadora, eso es por parte de la querrela y la fiscalía lo omitió; es decir que estamos en presencia de una especie de responsabilidad objetiva, de infracción de deber de teoría foránea.

Hubo ausencia de prueba en el debate, con testigos que ninguno pudo determinar de dónde provenían los fondos.

Por otra parte, manifestó que en julio de 2015, se dispuso la separación de las causas: por un lado juzgar las conductas de tráfico de estupefacientes y por otro



la de lavado de activos. Se hizo necesario separar las causa para una mejor comprensión de los hechos y más pronta dilucidación, teniéndose en cuenta que en ese momento había varias personas privadas de su libertad, se lleva adelante ese juicio que tuvo por objeto conductas de tráfico, y se pregunta si esa resolución –de la que no cuestiona sus razones–, si la causa no se hubiese separado y se hubiese juzgado la conducta de su asistida en tiempo y forma, cuál habría sido la resolución dictada, y el sentido común le indica que no se podría haber dictado otra resolución que la absolución, porque en ese momento el delito previo era la droga, la secuestrada en domicilios, que obviamente no era el delito previo, no lo fue, y en ese momento se hablaba de un acto eventual que habría llevado a cabo Álvarez Meyendorff, y ni siquiera se tenía la sentencia de Nueva York,

Consideró que el quid de la cuestión es conocer cuál es el delito previo, y no lo hubo, tampoco ilícito penal, por más que se quiere decir otra cosa, porque para que lo haya debe ser típico y acá no hay ninguno hecho típico; no está probada la tipicidad que requiere la figura, se impone la libre absolución; de manera subsidiaria, compartió la calificación propiciada por el fiscal, toda vez que ha quitado la agravante prevista por la norma; compartiendo los argumentos expresados por el doctor Molina se remite a ellos.

Pidió de manera subsidiaria, adhiriendo a la calificación efectuada por el fiscal, se deseche la aplicación del agravante, la imposición de la pena mínima del art. 278 del CP, la que debe ser en suspenso, conforme lo dispuesto por el art. 26 del código de fondo, y el mínimo legal, porque si bien el fiscal pidió pena de ejecución condicional, requirió 3 años de prisión, separándose del mínimo legal, apartándose de la normativa de los art. 40 y 41 del CP.

De manera subsidiaria al planteo subsidiario, requirió para su asistida la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del CP; por resultar procedente porque es esta la primera situación procesal para hacerlo, antes no se podía hacer por la calificación legal por la que venía a juicio, pero ante el cambio de calificación requerido en juicio por el fiscal, le habilita a formular esa petición, por ser absolutamente procedente, la ley no dice cuál es el momento límite para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

efectuar el pedido, debe estarse a la interpretación más extensas en favor del imputado, por aplicación del principio “pro homine”; citando fallos en su apoyo, de la Sala II de la CFCP del 23/12/2013, Sala III en “Arias Víctor” del 2008, el fiscal efectuó una calificación más valiosa para su defendida y siendo la primera oportunidad que tiene para realizar el pedido, entendió que se debe conceder el beneficio a su asistida, quien se somete por el tiempo que el juez estime pertinente, que no debe ser más de un año, puesto que hace muchos años que concurre al tribunal, someterse también al control de la DECAEP, y la realización de tareas comunitarias en una institución de bien público, que luego pueden consignar de manera expresa, en principio una iglesia o Cáritas cerca de su domicilio, con la carga horaria que el juez crea conveniente; también ofreció el pago de la multa, como lo hizo el doctor Asensio, y a falta de peritaje que determine el monto de las operaciones, requirió que el pago de la multa sea de 100 mil pesos, siendo que las condiciones objetivas de punibilidad eran de 50 mil pesos, por esa falta de pericia hacen que sea viable que sea duplicado ese monto, y que sea pagado en cuotas conforme lo dispone el art. 21 del Código Penal, última parte, conforme a su situación económica, ya que es jubilada y pensionada, no llegando a percibir 20 mil pesos por mes; también la norma del art. 76 bis, dice que debe entregarse hacia el estado los bienes que pueden ser decomisados, pero no tiene ningún bien para entregar, su defendida no tiene bienes que puedan ser decomisados, los únicos que tienen son los que constituyen su patrimonio ingresados en los años 78 y 79, de la sociedad conyugal y de los que tiene solo un porcentaje por el fallecimiento de su esposo, no tiene ningún bien ingresado producto de algún ilícito; tampoco ofrece reparación del daño, como dice la ley, porque acá no hay una víctima a quien reparar el daño, la UIF no puede ser la víctima y pretender la reparación, en esas condiciones pide que se corra el debido traslado al señor Fiscal para escuchar su opinión de esta petición de manera subsidiaria al planteo subsidiario ya requerido, lo que así deja solicitado.



A su turno, la señora **Defensora Pública Oficial, Ana María Gil**, adhirió al análisis efectuado por sus colegas en cuanto a la prueba, argumentos, y citando doctrina en su favor, refirió compartir los fundamentos esbozados por la doctora Laura Díaz, en cuanto a que si no se hubiera escindido parte de esta investigación, lo que se conoce por el procedimiento llamado Luis XV, la situación procesal de sus defendidos ya estaría hartamente resuelta; al ser una investigación parcializada, prescindiendo de datos que habían sido brindados en la investigación, se incurre en arbitrariedad, como dijo la Corte Suprema, con cita de la doctrina emanada del fallo “Arturo Podestá”.

Expresó que la razón de la falta adecuada de motivación es una omisión de tratamiento de elementos probatorios, que vulnera las funciones jurisdiccionales y no permite llegar a la verdad objetiva de un hecho acontecido en el pasado.

Refutó las hipótesis de las partes acusadoras y solicitó como planteo principal la absolución de todos y cada uno de sus defendidos, respecto de los pedidos de condena efectuados por la querrela, y de los siete acusados por el fiscal; ya que hizo retiro de la acusación respecto de la Sra. Elsa Vázquez.

Dicho requerimiento fue sostenido en tres razones: la inexistencia del tipo objetivo del delito por el cual se solicitó pena, ya que no hay certeza inalienable que requiere una sentencia condenatoria, para acreditar la existencia del cuerpo del delito; tampoco se acreditó con certeza la existencia del tipo subjetivo del delito aludido, en forma subsidiaria, en algunos casos, y destacó que en caso de haberse acreditado la existencia de un injusto, es un injusto no culpable.

En su relato, refirió que se trata del juzgamiento del grupo estructurado dedicado al lavado de activos proveniente de delitos imputados a Álvarez Meyendorff, que generaron un desvío al objeto procesal de la causa, ya que fue incorporada al debate, una sentencia foránea de delito de conspiración, recaída en EEUU, sin saberse a través de qué prueba fue evaluada.

Continuó manifestando que el delito acá no es un injusto, es un injusto culpable, con una sentencia recaída en cosa juzgada, y acá ese injusto es un delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

pasado, razón por la cual no se probó un delito previo, de la existencia de medios que generarían dividendos, no se probaron dividendos en Luis XV; los presuntos dividendos sucios tampoco provinieron de un delito previo, no se tienen condenas basadas en esas circunstancias; adhirió a los argumentos expresados por su colega doctor Kaen, en cuanto a la detallada reseña de las causas acumuladas al expediente 709, al análisis de la norma y la inexistencia del delito previo, y a la inexistencia del nexo causal de las condenas incorporadas al debate, además de ser inexistente para nuestro país, se viola el principio de congruencia.

Expresó que el conspirar no genera dividendos, no produce dinero sucio que pueda ser insertado en el mercado legal, se pretendió desviar el objeto procesal del juicio, al incorporarse piezas procesales de condenas dictadas en el extranjero por otros hechos y que deben valorarse como lo que son; el dinero de la familia Meyendorff puede tener cualquier origen menos el aquí reprochado; no puede menos que valorar cómo fueron sacadas de su cauce natural las intervenciones telefónicas, las inferencias efectuadas no pueden conformar una prueba, tienen que ser certezas inalienables, caso contrario se viola en principio in dubio pro reo.

Consideró que tiene que ser rechazada la acusación por falta de certeza, ya que se convierte en arbitrariedad; toda vez que no hubo pericias en la causa, sólo la confección de informes por parte de la querrela, y que fueron utilizados como prueba de cargo para demostrar la existencia de lavado de dineros.

Efectuó un análisis de los informes, que, a criterio de esa parte, fueron realizados con elementos parciales, destacando los testimonios prestados por Benítez, Denegri, Sánchez, Regazzoni, Serantes.

En lo referente al testimonio prestado por Nieto, destacó que la contadora de la dirección de la UIF, no pudo responder a las preguntas de las partes sobre actividades de sus defendidos, tampoco acerca del origen de los fondos de las firmas, que sólo analizó la documentación que estaba en Gendarmería, pero no analizó la prueba aportada por la defensa; agregó que en esos informes se valoró como bien un automotor, sin haberse constatado que haya habido sido transferido; por todo ello, propicia la absolución de sus defendidos, por el déficit probatorio,



ya que esos informes no tienen el estándar suficiente para ser considerada una pericia completa, se analizó documentación parcializada, no fue considerada en absoluto la aportada por la defensa.

Concluyó en que solamente se pudo llegar al final de la causa con una absolución, tanto por falta de acreditación del tipo objetivo como por la ausencia del elemento subjetivo, el dolo.

Asimismo, manifestó que en el juicio se desvió el objeto procesal, pretendiendo incorporar un presunto nuevo delito previo, el delito de conspiración, dicho delito fue consumado con posterioridad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico y la prohibición de ser equiparado por una interpretación in *malam parte*, y por analogía incorporarlo como pretende la querella, como delito previo, además que no es generador de dividendos que puedan ser incorporado al mercado lícito de capitales.

En el mismo yerro interpretativo y antojadizo se habló de escuchas telefónicas y como fueron interpretadas, haciendo referencia con cita de la Acordada 17/2019 de la CSJN. Todas circunstancias, fundadas en la deficiente motivación acorde a la regla de la sana crítica, art 398 penúltimo párrafo del ritual, impone la absolución de sus asistidos.

Hasta ahí, enunció el bien jurídico tutelado por la norma, no el bien jurídico sobre el que discutió la doctrina, sino el que tuvo en miras el legislador para establecer la necesidad de reprimir una conducta merecedora del ejercicio legítimo de la violencia estatal programa, y tal era el bien jurídico protegido, por la amenaza para la seguridad pública y para la propia vigencia de las instituciones y porque enmascarar dinero sucio, no hace más que entorpecer la acción judicial, hasta poner en jaque una sociedad democrática. En ese sentido, no se puede prescindir del principio de lesividad (art. 19 CN) para legitimar la imposición de una pena estatal, de manera legítima, imponer un sufrimiento al ciudadano, de forma programada y aceptada. Ante la inexistencia de un bien jurídico, que no se haya puesto en riesgo no se puede tolerar el ejercicio del poder político. Y esto, con cualquiera de las teorías que se pueda adscribir sobre la legitimidad del bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

jurídico protegido, prohíben establecer penas que no tengan fundamento en la existencia de un bien jurídico afectado. En ese sentido, propició también la absolución de sus asistidos por falta de afectación al bien protegido por la norma.

Por otro lado, manifestó que tampoco se acreditó el tipo subjetivo del art 278 del Código Penal, según ley 25246.

Refirió que ya hace siete años sus defendidos brindaron una explicación de los hechos que los involucraron en esta causa, algunos de ellos, Guido Álvarez Correa y Ruth Martínez Rodríguez declararon en el transcurso del juicio.

La Dra. Gil, destacó que en el juicio no se producen hechos, se producen pruebas, que son signos de hechos que pasaron y de los cuales no tenemos una observación directa, por eso cuando se afirma qué explicación es la más acorde con un hecho ocurrido en el pasado, se está escogiendo entre dos hipótesis en conflicto, la del acusador y la de la defensa, ambas deben ser concordantes con la prueba recogida. Se debe escoger la más simple, y esa es la que tiene más poder explicativo y es la que se apoya en mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad. A partir de ahí va analizar las explicaciones de los acusadores con las dadas por sus defendidos para concluir que estas últimas son las que mejor se adecuan.

Respecto a **Guido Álvarez Correa** expresó que la imputación que le realizaron los acusadores fue su participación accionaria en Cabaña San Valentín, ser titular de un vehículo Renault Kangoo y ser familiar de Ignacio Álvarez Meyendorff y responsable del criadero de chinchillas en el campo AnnaJosé. A través de inferencias realizadas de escuchas telefónicas, llegaron a la conclusión que su defendido tenía pleno conocimiento del origen ilícito del dinero utilizado para la inversión realizada, respecto de dinero proveniente del narcotráfico que no se probó, en la causa, que luego fue mutados por condenas de conspiración.

Agregó que Álvarez Correa no negó su participación societaria en Cabaña San Valentín, ni poseer una Renault Kangoo, ni su parentesco con Ignacio Álvarez Meyendorff, ni ser responsable de la explotación de las chinchillas, todo eso



existió. Y hasta ahí llegó la acusación para dar un salto inductivo y pedirle condena.

La defensa alegó que a su asistido se le imputaron conductas que datan del 2004 y él arribó a Argentina en el año 2007, efectuando un resumen de lo declarado por Álvarez Correa en el curso del debate, en donde a criterio de la Dra. Gil, si bien no desconoció las situaciones de hecho que le fueron descritas, eso no lo hace pasible de pena, toda vez que la interpretación que hace la querrela de borrar los rastros del delito no tiene sustento en prueba alguna.

Agregó que Guido Álvarez Correa era un pariente de Ignacio Álvarez Meyendorff, colateral de sangre, hacía 30 años que era ciudadano norteamericano, no era familia, no formó parte de esa familia colombiana que debió huir de su país por problemas de inseguridad, que vinieron todos juntos.

Destacó que la familia si compró casas para instalarse, según fs.1714 de la causa 4618 mientras que el nombrado estaba en la casa de los caseros en una situación básica. La familia percibía las ganancias producto de las inversiones en la Argentina, conforme la prueba documental aportada por el Dr. Kaen que lo acredita, en cambio Guido Alvarez Correa cobraba 2500 pesos de salario por sus actividades en el criadero de chinchillas, un porcentaje de las ganancias, chinchillas que sí existieron, que no pudo obtener ganancias.

Esas fueron las expectativas a futuro de procurar ganancias, con la cruza genética, lo logró en la 124 Exposición Rural de Palermo y obtuvo animales premiados, esto lo probó con la Revista Vida Rural N°158 que integra la Revista Chacra N°959 del mes de octubre de 2010. Las chinchillas sí existieron, esa revista da cuenta de las claves del éxito se obtenían en dos o tres años. Lamentablemente no le dio tiempo, vinieron los allanamientos, la detención de Ignacio, se tuvo que ir del campo, se volvió a EEUU hasta que finalmente se enteró de la existencia de esta causa.

Haciendo alusión a las exposiciones de los testigos, Pauluk, Cramis, Sebastián García, Ricardo García, González, todos han reconocido e identificado la existencia de la actividad vinculada a la producción de chinchillas en Cabañas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

San Valentin llevada a cabo por Álvarez Correa, y la inexistencia de actividad ilegal.

La defensa, luego de analizar el informe de la aduana de EEUU del 5 de agosto de 2008, vinculado al arresto de Álvarez Correa, citó el fallo Podestá, en la arbitraria valoración de la prueba cuando es parcializada, sumando a ello un estudio de la Universidad de Massachusetts del año 2009, la Sociedad Química Americana celebrado en Whashington que determinó que el 90 % de los billetes que circulan en EEUU tienen restos de cocaína, razón por la cual todas las explicaciones brindadas por Alvarez Correa dan cuenta que lo único que hizo desde que vino a la Argentina es trabajar para levantar cabeza.

Por ello solicitó la Dra. Gil la absolución de su defendido por inexistencia del dolo.

En cuanto a la situación de **María Sol Barrera**, expresó que no fue acreditado el dolo necesario requerido por la figura para llegar a un veredicto condenatorio.

Su defendida al momento de hacer su descargo en instrucción manifestó ser una profesional que trabajaba en una consultoría de servicios en sistemas IT Convergence con dedicación full time, y fuera del horario laboral siempre procuró perfeccionarse en sus estudios de su profesión. Reconoció que figuró como socia de Estilo Pietra, una empresa dedicada a fabricar macetas a la que se dedicaba por entero su esposo y cuya actividad económica fue referenciada por el Dr. Gozzi por lo que se remitió a lo expresado por su colega y a las pruebas reseñadas que acreditaron que no se trató de una empresa “fachada” sin actividad mercantil, todo lo contrario.

La letrada, manifestó, continuando en el relato de lo declarado por Barrera, que la simple razón por la que figuró como accionista de Estilo Pietra se debió a que su marido no quería tener las acciones a su nombre debido a un antecedente de un juicio laboral y reclamos de esa índole y por el cual fue embargado, no habiendo tenido injerencia alguna en la sociedad ni toma de decisiones, ya que



tenía tu propio trabajo, reconociendo además, haber cobrado cheques de su marido por la sencilla razón de que trabajaba en el microcentro y ello fue una dinámica de la organización conyugal, ya que su esposo mientras ella trabajaba en el centro, se ocupaba del cuidado de los hijos, alimentarlos y llevarlos a la escuela.

La Dra. Gil, criticó lo referido por la querrela en cuanto que no fue acreditada la existencia de una causa laboral, como si la inversión de la carga de la prueba fuera el imperativo legal, recuerda fallo Vega Giménez CSJN, y agregó que dicha circunstancia fue acreidmada con el expediente de Pedido de Quiebra de Medina Jorge Antonio c/González Walcarde Ramiro del Juzgado 9 Secretaria 18, Expte COM 53359/2004, por Juicio Laboral por despido (Expte 25682/00) Tiene su origen, que desde 1998 un peón de jardinería hacia un reclamo de rubros laborales a su juicio no pagado por el demandado, de hecho fue condenado González Warcalde a indemnizar al actor en Juzgado de Trabajo 46, el Juez Arias Gibert, entonces no era un empleado fachada, existía, tenía una antigüedad laboral. En ese expediente se dictó un embargo preventivo sobre toda suma que percibiera por sus tareas de parquización del Barrio Privado Setiembre Km 47 de Escobar. Este expediente da sobradas cuentas, dentro de la sociedad conyugal, que dentro de la dinámica familiar optaron de evitar que futuros juicios repercutieran de manera negativa en los bienes de la sociedad conyugal.

En lo referente al depósito de pesos novecientos mil (\$900.000) para el pago de una moratoria de la AFIP, puede que haya sido irregular, pero se la realidad es que en este juicio se investiga la comisión de un delito.

Citó la documentación aportada por la parte al momento de ofrecer prueba, y se preguntó si es delictivo hacerle el favor al marido y depositarle los cheques totalmente en blanco de su facturación, situación que podrá ser inconsistente, pero está acreditado del giro comercial de su esposo.

En lo referente a la titularidad de cuatro (4) vehículos de autos de alta gama, destacó la Dra. Gil, la incorporación de una fotocopia del título automotor del automóvil Volkswagen Bora, dominio HDJ-346, a nombre de María Sol Barrera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

siendo que nunca tuvo tres vehículos en simultáneo, sólo dos, el Bora que manejaba su esposo y el Vento de su defendida.

Se le atribuyó poseer en simultáneo el Toyota Corolla, el que había sido vendido con anterioridad a la compra del Vento, el comprador no había hecho la transferencia, sí estaba hecha la denuncia de venta y lo prueba con el informe de estado de dominio e histórico de titularidad del automóvil están incorporados por lectura. Además, se le atribuyó la titularidad como de alta gama la camioneta Saveiro que fue adquirida en una licitación cerrada cuando trabajaba en la empresa Chevron, resaltando que le resulta inexacto e inapropiado adjetivar a ese vehículo como de “alta gama”.

Finalmente, la letrada, destacó que los dos autos usados por el matrimonio fueron comprados con fondos justificados de las actividades laborales de ambos, actividad laboral que se acreditó con el certificado de empleo de la empresa IT Convergence donde consta que María Sol Barrera prestó servicios desde el año 2005 hasta el 2014, certificación de servicios y remuneraciones emitido por ANSES ofrecidos por la defensa, fotocopia del título de Profesora en Inglés obtenido por la Sra. Barrera, fotocopia de certificado de estudios otorgado por la Universidad del Salvador, en el que consta que la Sra. Barrera en su carrera de Licenciada en Administración de Recursos Humanos y el detalle de bienes personales de la Sra. Barrera conforme la AFIP desde el año 2006 hasta el año 2012 y los respectivos comprobantes de presentaciones de declaraciones juradas realizadas en dicho período.

Su defendida trabajó toda su vida, dentro de su actividad personal lo hizo antes de IT Convergence, lo hizo antes de casarse con Ramiro su padre le hizo una donación como anticipo de herencia a través de la cual en el año 1996 recibió el lote de 900 mts cuadrados donde luego fue el lugar donde el matrimonio edificó su casa en la localidad de Tigre, eso lo acompañó como prueba documental la fotocopia del boleto de compraventa realizado en el año 2009 que documentó la venta del inmueble mencionado.



Todo ello, además sustentado por los testimonios prestados por Natalia Mileo, Janette García y lo aportado por los testigos Gustavo Ferrario y Ángel Antelo respecto de las empresas Dimensión Verde y Estilo Prieta que eran de Ramiro González Warcalde con una facturación importante quienes conocían a Barrera por ser la esposa de él.

Por último, citó al testigo Osvaldo Coronel, productor de Seguros, el cual refirió que a Barrera la vio una sola vez cuando fue a averiguar sobre la situación en que se encontraba el seguro, se presentó como la Señora de Ramiro Walcarde.

Tal es el desconocimiento del giro comercial de su esposo que, de hecho cuando se enteró que había inconvenientes económicos que podían perjudicar a la sociedad conyugal porque aparentemente Estilo Pietra figuraba en una lista negra: le dijo “más vale que lo arregle”. Eso para la UIF fue indicador del dolo criminal de su defendida y su inequívoca intención de lavar dinero proveniente de algún delito.

La Dra. Gil, refirió que a su criterio fue un indicador de que realmente no había ni conocimiento ni voluntad de realizar ninguna actividad vinculada con el delito con lo que se la pretende condenar, por lo cual solicitó la absolución de su defendida María Sol Barrera.

Al momento de referirse a la situación de **Ariel Gustavo González** manifestó que básicamente su crimen en la presente causa fue haberse enamorado, casado y formar una familia ensamblada con quien luego fuera la madre de sus hijos, Ruth Martínez Rodríguez.

Continuó refiriendo que los acusadores plantearon que el nombrado es el marido de Ruth, conocía a Ignacio Álvarez Meyendorff, que incluso le planteó un negocio inmobiliario, que adquirió el 50% de la vivienda -hogar conyugal- y que adquirió dos vehículos, que conocía el vínculo de su esposa con quien la sometió durante años, Daniel Barrera, por lo tanto todo el dinero de lo adquirido provenía de un delito y él lo sabía. Por lo cual, que antes de haber conocido a su esposa, Ariel González, transcurrió más de 40 años de su vida como un menesteroso, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

jamás trabajó y de la nada se reunió con todo el dinero que le permitió adquirir el 50 % del hogar conyugal y el auto en que circula, por lo que la única conclusión posible es que su patrimonio se constituyó con dinero sucio.

Luego hizo referencia a lo declarado por González en instrucción, como así también a los testimonios prestados en el curso del debate por Fiama Nahir González y Andrea Farfaro, hija y ex esposa respectivamente de González.

Asimismo, la Dra. Gil manifestó que la carga de la parte acusadora es probar, y no invertir la carga de la prueba, habiendo aportado una caja de documentación vinculada a la actividad inmobiliaria que llevaba a cabo González.

A su vez, citó la declaración de los dos policías que hicieron tareas de campo, qué vieron, un hombre trabajando en su inmobiliaria. La testimonial de Pauluk dijo que el Sr. González tenía una inmobiliaria en la zona norte de Buenos Aires. Tenía empleados. Las conversaciones eran tanto laborales, de la inmobiliaria y de circunstancias familiares. En su oportunidad, el gendarme Cramis refirió que lo identificaron buscando el paradero de Ruth.

Que no se va a extender más al respecto por cuanto es claro, inequívoco y evidente a la luz de las máximas de la experiencia y de las reglas de la sana crítica que el único crimen que parecería haber cometido su asistido fue haber trabajado toda su vida, haberse enamorado de la mujer, con quien está casado hace diez años, no hace más que reforzar el pedido absolutorio que formula respecto de Ariel González por no haberse acreditado el tipo subjetivo del delito por el cual se le formulara acusación.

Con relación a la situación de **Ruth Martínez Rodríguez**, la Dra. Gil, luego de hacer alusión a lo manifestado por su defendida en el curso del debate, refirió no entender cómo con tanta liviandad las partes acusadoras se expresaron respecto a su defendida como la esposa de Daniel Barrera Barrera, persistiendo el error en los investigadores que partió de una nota proveniente de Colombia en donde se requería información respecto a familiares de Barrera Barrera, habiendo realizado una sola tarea de campo, en cabeza de Cramis, consistente en identificar a Ruth



Martínez Rodríguez, localizar una inmobiliaria que tenía González, y el seguimiento que lo llevó hasta la casa.

Por su parte en la testimonial Gustavo Alejandro Cicogna, cuando se le preguntó a que se dedicaba Ruth Martínez, manifestó a la casa y ayudaba a su pareja, el Sr. González en una inmobiliaria en la zona norte de Buenos Aires. Como era esa inmobiliaria, refirió que tenía un local al público, no recuerda la localidad. Estos investigadores no comprobaron absolutamente nada. Chequearon una información que les fue erróneamente dada por policía extranjera y a partir de allí, insertaron a su defendida en un vínculo horizontal.

Así las cosas, la Dra. Gill, se preguntó si no obstante la prueba analizada se considera que el hecho descripto fuese típico y antijurídico ¿se puede a ciencia cierta afirmar que Ruth tuvo la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad y poder manifestarse acorde con esa autodeterminación en la comisión de un delito? Las explicaciones de la parte acusadora, fue la falsa atribución de su carácter de esposa de Daniel Barrera Barrera, las escuchas telefónicas ambiguas y distorsionadas, padecer el desgraciado vínculo de ser Barrera Barrera, su sometedor, el padre de sus hijos. Entonces, se puede afirmar, con el grado de convicción necesaria para arribar a una sentencia condenatoria que la Sra. Ruth desde que tuvo uso de razón hasta hace muy pocos años y estamos en presencia de una mujer de 41 años que supo, pudo y aún más de haberlo sabido, pudo autodeterminar su voluntad para obrar en contra del ordenamiento jurídico. Se preguntó que se probó objetivamente, ya que no es algo novedoso ni que necesite ser probado, dada la cantidad de literatura científica aportada al respecto, la imposibilidad de las mujeres víctimas de esta relación de servidumbre, de decodificar las situaciones de abuso, a miles de kilómetros de sus familias, sin redes, en situación de vulnerabilidad extrema que las obligan a refugiarse en un ámbito que se sientan contenidos por razón de su nacionalidad. Acá no se juzga a una persona que obró con discernimiento, voluntad y con autodeterminación para alzarse contra el ordenamiento jurídico. Reiteró, es una mujer, migrante, proveniente de una zona de extrema pobreza en los Llanos Orientales en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

condiciones de vulnerabilidad, que no eligió vivir en nuestro país sino que fue su captor quien la arrancó de su familia, enviándola a un país desconocido con sus hijos menores.

La letrada, resaltó que si algo quedó demostrado a lo largo de las audiencias, fue que Martínez Rodríguez no ha sido dueña de su vida ni de sus decisiones hasta que su dueño fue detenido en 2012, sin embargo las secuelas que aún persisten, citando un informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas. Y agregó que dentro de este cuadro de extrema vulnerabilidad de su asistida corresponde que sea analizada la situación especial de Ruth.

Continuó manifestando que el estado, en cabeza de sus órganos, en este caso la querrela, quien debería detectar estos tipos de problemas, siendo una ofensa de la dignidad humana, reductora de la capacidad humana, era obligación del Estado de indagar -artículo 7 de la Convención de Belem Do Para-.

Que hubo un indicio de la declaración de González que dijo la relación que tenía Ruth con Barrera Barrera y recordó que cuando Ruth se negó a declarar el 17 de abril de 2012, tenía 33 años y no había sido detenido su captor. Consideró la defensa que había indicios para ahondar la existencia o inexistencia de una causal de violencia contra ella. Si no bastaba la prueba existente en la causa para sospechar la violencia, sufrida por Ruth, lo que resultó evidente para esa defensa, ella declaró en el juicio y no se le hizo ni una pregunta y es una obligación objetiva para el descubrimiento de la verdad real. Y ello evidencia, que persiste el estereotipo de género que no encaja dentro de lo que el imaginario social considera víctimas ideales que no generan empatía en la acción estatal para generar su protección inmediata. En caso de que el juez entienda que las circunstancias referidas no son suficientes, lo cierto es que el Fiscal ni la querrela probó su inexistencia y, por lo tanto, por el beneficio rei, y con invocación del leading case de la CSJN, Vega Giménez, y la normativa constitucional y convencional que rige el principio de inocencia, art. 18 y 75 inc. 22 CN, en consonancia con la Convención de Belem Do solicitó la absolución de su defendida, porque la falta de certeza debe computarse a favor de la imputada.



Luego continuó refiriéndose a **Marcela Pol, Elsa Vázquez, Stella Maris Vieyra y Claudia Minervini** y cuál fue la injerencia con relevancia penal de la participación de sus asistidas en la conformación de las sociedades que se les pretendió atribuir un objeto distinto al de su creación. Expresó que las partes principales, la familia Meyendorff solicitó el servicio de la contadora Fernández. Entendió que a la luz de la prueba producida en el debate se probó que existió la prestación de ese servicio profesional por el año 2004. Pero no la finalidad, según los acusadores, de inyectar fondos ilegales al mercado de capitales, fondos cuya ilegalidad no fue acreditada por la acusación.

Según las partes, fue la búsqueda de una familia numerosa adinerada de instalarse en la Argentina que recurrió a ayuda profesional para invertir sus bienes hasta tanto contar con documentación identificadora. La contadora Fernández, al brindar ese servicio tuvo a la vista escrituras, afirmó que cumplió con su labor acabadamente acorde con los requerimientos legales de la época, era una práctica habitual, tal vez irregular pero nunca ilegal, manifestando también su incomodidad porque empleadas de su estudio dijeron realizar algo obligadas por las circunstancias y tal vez desde su percepción no hicieron nada que no haya estado dentro de su voluntad sin embargo a veces, estas relaciones donde existe un vínculo de subordinación no son percibidas de la misma manera, particularmente cuando se tratan de relaciones jerárquicas.

Recordó que Marcela Pol tiene estudios primarios, y que ocupó el lugar que dejara su hermana que atestiguó en este juicio. Elsa Vázquez, la mamá de Marcela, ama de casa, viuda y pensionada, Stella Maris Vieyra, es también contadora pero recuerda que nunca tuvo su estudio propio y siempre trabajó para otros, inclusive la indicaron como compañera de trabajo. Y Claudia Minervini, ni los estudios ni la orientación profesional en temas contables, con una relación de amistad que las llevó a participar de formación de sociedades, que según les explicara la contadora Fernández, precisamente porque estaba convencida que era, en esa época, la forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

más idónea y eficaz de favorecer la instalación de esta familia con numerosos bienes en el país.

Todo esto fue hace quince años, en que sus defendidas se vieron involucradas en un proceso penal y se preguntó si a su respecto no cabría la “garantía del plazo razonable de duración del proceso”, en el entendimiento de que el Estado ha rebasado con creces todos los tiempos procesales para obtener un pronunciamiento definitivo.

Mujeres que jamás tuvieron un problema con la justicia, sometidas a una absoluta incertidumbre procesal con la obvia coerción que significa para todo justiciable estar imputado de un delito. Si bien decidió no plantearlo expresamente, si entendió que se deben considerar estas circunstancias que sus defendidas vienen acarreado el sometimiento a este proceso en el que, por desconocimiento, por confianza, por prácticas de la época, hasta por decisión de otro en un manejo que a los ojos de un observador imparcial no poseía el mínimo viso de ilegalidad, se vieron reducidas a convivir durante 15 años con la espada de Damocles de un proceso penal. “Mattei”: *“la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha...”*

La dignidad de sus asistidas que sufrieron día a día, año tras año, el sometimiento a un proceso viniendo, y desde la óptica de la Fiscalía fue merecedora de una condena condicional, viéndose impedidas de desarrollar en plenitud su proyecto de vida personal.

Expresó que las nombradas aún no saben cuál fue el delito previo generador de dividendos que se habrían inyectado en el mercado legal de capitales, aún no saben si se inyectaron dividendos ilícitos, cuál fue la cantidad, aún no se sabe si se lesionó un bien jurídico.

La Dra. Gil dudó siquiera que en esa época, la contadora supiera la ingeniería requerida para la conversión de dinero lícito a ilícito. Hasta los mismos legisladores en su debate parlamentario y refiriéndose a la criminalidad internacional organizada hacen referencia que estas organizaciones reclutan a los



mejores profesionales, graduados con honores. De haber tenido esos conocimientos, qué voluntad inequívoca de realización penal demostraron sus asistidas con su actitud. Ambas acusaciones se anclan en lo mismo, integraron las sociedades y como tales firmaron documentación. Eso nadie lo negó.

Destacó que la Defensa de la contadora fue elocuente acerca de las circunstancias en que participaron sus asistidas por lo que hace propios todos los argumentos de la Dra. Díaz acerca de la génesis y la motivación que llevó a la contadora Fernández a gestionar la constitución de las sociedades. Tal fue así que Marcela Pol, en su indagatoria, inició diciendo “que seguramente se trata todo de una equivocación”.

En cuanto a **Claudia Sandra Minervini** también resultó conteste en su declaración acerca de los motivos brindados por la contadora para integrar las sociedades, sufriendo la presión de su empleador Gracia Álvarez a quien le manifestó que si quería seguir trabajando lo haría a la colombiana, sin respetar las leyes argentinas, existiendo tal tensión, que días después fue despedida.

En forma coincidente se pronunció la señora Elsa Vázquez en su indagatoria y Stella Maris Vieyra, de todos los antecedentes de cómo llegó Ignacio Álvarez Meyendorff como cliente del estudio. Así como también fue la propuesta de participar de esas sociedades transitoriamente. De hecho, nunca tuvo Vieyra contacto con ese cliente, percibió un ingreso que mantenía a su familia.

Ahora las explicaciones que brindaron fueron desechadas sin más, cuando no, tomadas parcialmente para dotarlas de un sentido que no tienen y utilizarlas en su contra o en contra de otros coimputados. Nunca fueron centro de investigación directa por los funcionarios policiales intervinientes, nunca participaron en escuchas telefónicas ni fueron nombradas, sus nombres surgen a partir de conocerse las integraciones de las sociedades.

Principalmente, no sacaron un provecho económico alguno, lavado de activos, la UIF extirpa un pasaje de la declaración de Marcela Pol que recibió pesos doscientos (\$200), preguntándose si ese es el provecho que planteó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

legislador al sancionar el delito de lavados de activos porque se lesiona el orden económico nacional y la vigencia de las instituciones democráticas.

Consideró que se encontró acabadamente probada la inexistencia del tipo subjetivo que requiere la figura del art. 278 del CP para cerrar un juicio de tipicidad en perjuicio de sus defendidas, por lo que solicitó la absolución de todas ellas.

Finalmente, y solo porque es obligación de esa defensa, procurar el abanico más amplio para una resolución acorde a los intereses de sus defendidos, es que como último planteo subsidiario, en caso de no ser receptado cada uno de todos los pedidos efectuados, considerando que es esta la primera oportunidad procesal habilitada a través del pedido de condena efectuado por la fiscalía de juicio, de penas en suspenso, además adhirió a la jurisprudencia citada por la Dra. Díaz en cuanto a la oportunidad procedente la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis cuarto párrafo del CP, en todos los casos de sus defendidos estando dadas todas las condiciones legales de procedencia, y como último planteo luego de ser solicitadas las absoluciones, requirió se otorgue la suspensión de juicio a prueba de sus asistidos, ofreciendo la realización de tareas comunitarias para el caso de que sea necesario.

Por último, otorgada la palabra al **Dr. Kaen**, formuló un planteo de suspensión, en base a los argumentos esbozados por los colegas de la defensa, haciendo propios lo manifestado por el Dr. Asensio y las defensas públicas, de acuerdo a la procedencia del instituto.

En ese orden de ideas, efectuó un planteo subsidiario de suspensión de juicio a prueba, entendiendo que resultaba ser es el momento procesal, de acuerdo a la nueva calificación jurídica dada por el fiscal, donde el mínimo de la escala penal les ha dado la posibilidad de efectuar la aplicación de ese instituto, adhiriendo a la procedencia procesal planteada por las defensas

Así las cosas, a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art.76 bis del C.P. entendió como razonable el tiempo mínimo de un (1) año para la



aplicación del mencionado instituto, y destacó, en cuanto a la reparación del daño, que si bien no hubo un monto claro del perjuicio ocasionado al estado, a los fines de cubrir ese daño, ofreció como reparación la entrega del rodado Toyota Corolla dominio KGI-719 y con relación al abandono de los bienes sujetos a decomiso, entendiendo que sus defendidos tienen los principales bienes que son pasibles de decomiso, y al considerar que hay bienes de familia o de uso de trabajo, que son indispensables, consintió el abandono de dos de ellos, la oficina de Florida 142 1 piso of, “c” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a nombre de Juan Carlos Bustamante, y un campo en la localidad de Gobernador Ugarte, partido de 25 de Mayo a nombre de Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria, y solicitó que el resto de los bienes permanezcan en las condiciones en que se hallan, por ser bienes donde se domicilia la familia y además ser bienes de familia.

Respecto al planteo de la multa, adhirió a lo esbozado por el resto de las defensas, ello, en razón de la ausencia de una pericia contable, entendiéndose razonable la aplicación del mínimo, es decir, la condición objetiva de punibilidad de pesos cincuenta mil (\$50.000) por dos, es decir pesos cien mil (\$100.000), solicitando se pague en parte, porque no alcanza con el dinero que fue secuestrado en el domicilio de Freddy Alonso y Mónica Aponte, Anexo P-79 donde se secuestraron veintitrés mil novecientos veintinueve dólares (U\$S23.929) y pesos treinta y dos mil (\$32.000), que sean destinados entonces al pago de la multa y en caso de haber algún faltante se cubrirá ese monto. Por último y con relación a las tareas comunitarias, solicitó se tenga en cuenta la salud y la edad de las personas que representa y para aquellos casos que el tribunal considere pertinente la aplicación de las tareas, solicitó sean en un lugar cercano a su domicilio, a los fines de dar cumplimiento.

Por tanto, solicitó en forma subsidiaria la suspensión a juicio a prueba y que se corra traslado a la parte acusadora.

A.- DE LAS NULIDADES:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

I.- Nulidad parcial del alegato producido por el Dr. Molina en las instancias del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación:

Al producir su alegato en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, en la audiencia del del 16 de agosto de 2019, el Dr. Molina manifestó que, Elsa Alejandra Vázquez prestó su nombre e integró la firma Fara desde el 1 de julio de 2005, en donde actuó como directora titular conforme la prueba que citó; también hizo mérito de su intervención en la firma Portal Marina, remitiéndose a la prueba que daba pábulo a esa afirmación, y señaló que tuvo participación en la confección de actas que protocolizaban actuaciones celebradas en Uruguay con una singularidad consistente en que los datos que de ellas se extraían no presentaban correspondencia con los registros de sus pasos migratorios, conforme los antecedentes incorporados al debate; además, hizo hincapié en su intervención en el movimiento de cuentas del banco Santander Río.

Remitiéndose, entonces, a la prueba que citó en aval de su interpretación acusó a la nombrada de ser partícipe necesaria del delito previsto y reprimido en el art. 278 del Código Penal.

En la siguiente audiencia, 22 de agosto de ese mismo año, sin formular ningún tipo de aclaración o referencia acerca de la solución propiciada en aquella otra, revirtió su postura manifestando que no iba a mantener la acusación respecto de la nombrada.

Entonces dijo que, si bien durante la instrucción, tanto el Juez de la primera instancia como la Cámara de distrito consideraron que existían elementos suficientes para fundar el procesamiento y afirmar el acto acusatorio de elevación a juicio, conforme las exigencias probatorias de esa etapa procesal, en el debate esos extremos no se habían verificado y tampoco se habían complementado con evidencias diferentes para satisfacer la certeza que él requería y que requiere esta instancia procesal a los fines de sostener una acusación según la Ley y la Constitución.



Entonces dijo que, con respecto a Vázquez -de quien había tratado su conducta y había formulado acusación concreta en la audiencia anterior- *no tenía por probado en su accionar el dolo*, es decir, el conocimiento típico, el saber que requiere la figura y la voluntad. Hizo hincapié entonces que no había concluido el ciclo primario y que se prestó a trabajar en el estudio contable, a instancias de su hija, destacando, a su vez, que, conforme el relato de la nombrada, conocía a María Francisca García Fernández.

Luego, dijo que la fiscalía -en evidente contraposición a lo expresado en la audiencia del 16 de agosto mencionada, en la que desarrolló su parte primera del alegato-, no había podido determinar cuáles eran las acciones, los actos reprochables y dijo de ella que *no conocía la antijuridicidad de su accionar*, que *no tenía comprensión de los hechos ilícitos*.

Así los antecedentes, queda claro que la decisión liberatoria finalmente propiciada por el Ministerio Público Fiscal, incurrió en una seria contradicción que lleva, inexorablemente, a la descalificación parcial de su alegato por carecer de razonabilidad.

En efecto, en ambas audiencias y sobre la base de una misma prueba formuló una interpretación encontrada que impide conocer, a ciencia cierta, cuál fue la razón que le permitió sostener en un momento la acusación, para luego, en otra audiencia, cambiar su postura sin referencia alguna que salvara tan clara contradicción.

De esa manera, dejó abierta las dos hipótesis, con el aditamento, en la segunda, que a los fines del pedido liberatorio se aferró a dos elementos diferentes uno que hacía a la tipicidad -falta de dolo en el comportamiento- y otro a la culpabilidad -faltó la comprensión de la antijuridicidad-, con el consecuente detrimento que ello acarrea en orden a cuál ha sido el andamiaje de su pedido absolutorio.

En esos términos, el alegato del Señor Fiscal General se muestra auto contradictorio y la solución a la que finalmente arribó -con una doble variante, a su vez- carente de razonabilidad fundada ésta en la falta de una motivación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

consistente e inequívoca, extremo que se evidencia en el encuentro de los fundamentos acuñados, que vino a sumarse a la contradicción que muestra, a su vez, con respecto a la solución primera que propuso.

Sabido es que "...la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos que, como tales, no afectan su unidad. De allí que se haya expresado también que ambos constituyen un *bloque indisoluble* (voto a del juez Zaffaroni en "Quiroga", LL, 2005-B-157). Por ello debe entenderse que las únicas nulidades del..." alegato producido por la acusación pública en la instancia del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación son las previstas en el art. 347 último párrafo del citado Código (confr. Navarro-Daray Código Procesal Penal de la Nación-Hammurabi 2013- To. 3-pág. 160).

Y esa concepción de la acusación como un *bloque indisoluble* "...que se perfecciona en dos actos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar..." (*in re* "Quiroga" ya citado) es la interpretación que "...parece aceptar la Corte Suprema o, cuanto menos puede decirse que se aproxima a ella en sus consecuencias, en tanto que la misma excluye que si el alegato del art. 393 no contiene acusación no es posible la condena [causa "Tarifeño", CS- Fallos325:2019.....; causa "García", CS-Fallos 317:2043.....; causa "Cattonar", CS-Fallos 318:1234....; causa "Cáseres", CS-Fallos 320:1891, entre otros que viene a coincidir ahora con la doctrina de "Mostaccio"..." (Navarro Daray, obra citada To. 2, pág. 702).

Por tanto, siendo la *motivación* (conf. art. 69 y 347 último párrafo del Código Procesal Penal, y art. 37 inc. a) de la Ley 24.946) un presupuesto medular del acto acusatorio (para conocer, con apego a la prueba producida y a las razones que dan fundamento a la interpretación que de ellas efectúa, el sostén de su pretensión), si aquélla no existe, porque carece de basamentos o bien ellos resultan ser aparentes o contradictorios dicho acto carece de validez por ser irrazonable.

Tal es lo que revela el alegato del Ministerio Público Fiscal al exponer la situación de Vázquez, ya que entonces, derivó de las mismas evidencias y de los



hechos que aquellos demostraban, un alcance diferente, en una y otra audiencia, sin formular ningún tipo de aclaración que permitiera comprender acabadamente el cambio de parecer o que diera validez a una por sobre la otra, extremo que no puede sostenerse en una cuestión de orden.

Esa carencia de razonabilidad advertida en ese pasaje del meduloso alegato que produjo el Señor Fiscal General, lo invalida parcialmente, a nuestro entender, en tanto ha perdido un requisito esencial para su vigencia.

Como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal el art. 120 de la Ley Fundamental creó un órgano independiente a quien atribuyó la función de “... *promover la actuación de la justicia...*”, en consecuencia, la acción penal debe ser impulsada y mantenida por éste, para arribar a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, vigente, ratificó ese principio al fijar como de su exclusiva potestad, la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25 inc. "c").

Y en ese marco regulatorio adjudicó al Fiscal ante el Tribunal Oral la facultad de "desistir" la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores (art. 37 inc. "a"), confiriéndole de esa manera "discrecionalidad técnica" para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida.

Siguiendo ese criterio de base constitucional y reglamentación legal si el Fiscal General, entonces, por decisión motivada, postula la absolucón en ocasión del art. 393 del C.P.P.N. -en la redacción de la ley 23.984 y sus modificatorias, de aplicación al trámite de la presente encuesta-, está desistiendo de la acción, razón por la cual no ha existido acusación presupuesto medular del debido proceso legal para que haya una sentencia –art. 18 de la Constitución Nacional-.

Quiere decir entonces que la *motivación* es un presupuesto esencial del acto acusatorio tanto para fundar su pretensión de condena como para, en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley –de esa “discrecionalidad técnica” que recoge la norma del art. 37, inc. a), ley 24.946-, desista de la acción, no la mantenga proponiendo la absolucón.

Pero, cuando en un mismo acto, se sostienen soluciones opuestas sobre la base de argumentos encontrados que acuden a una misma prueba, como lo advirtió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

y lo cuestionó el señor defensor Dr. Kaen, se verifica un defecto insorteable que se traduce en la falta de fundamentación, por manera tal, que no cabe otra decisión que la de invalidar parcialmente el alegato del Dr. Molina en lo que respecta a la solución que propuso para definir la situación procesal de señora Vázquez (art. 37 inc. a) de la Ley 24.946; arts. 69; 167 inc. 2º; 168 segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación; art. 18 de la Constitución Nacional), que así decido.

II.- Nulidades planteadas por la defensa

a) Inexistencia y nulidad de la indagatoria, requerimiento de elevación a juicio y alegato del Sr. Representante de la Unidad Investigación Financiera.

El Dr. Asensio Fernández defensor de Víctor Hugo Viñuela, al momento de realizar su alegato -art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación- requirió la declaración de la inexistencia de medulares actos del procedimiento, en concreto: la declaración indagatoria prestada en tres oportunidades por su defendido; requerimientos de elevación a juicio y la acusación de la querrela por contener, todos ellos, una intimación contradictoria.

En este sentido manifestó, invocando autorizada doctrina, que “*cuando los actos jurídicos, están huérfanos de las pruebas mínimas que tienen que tener a los fines de poder surtir efectos jurídicos, ni siquiera es nulo, es más que nulo, es inexistente*” -sic-; es decir, no deben existir como tales.

En forma subsidiaria, y para el caso que esta interpretación no tuviera una acogida favorable, introdujo un planteo de nulidad al amparo, en esencia, de las mismas críticas.

Corrida la vista al Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Rodolfo Molina, se abstuvo de formular consideración alguna, en favor o en contra, respecto de las impugnaciones realizadas por el Dr. Asensio Fernández.

A su turno, el Sr. Representante de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), Dr. Martín Olari Ugrotte, manifestó su desacuerdo con esta pretensión pues, consideró que las imputaciones resultaron claras, en la medida que, a lo largo del



proceso, las partes pudieron ejercer una defensa técnica y material, a su entender, de manera adecuada.

Como punto de partida, recordemos que Víctor Hugo Viñuela fue absuelto, circunstancia que habría tornado abstracto el planteo; sin embargo, toda vez que algunas de las partes remitieron, en sus términos, a esta argumentación y, en algún caso, también hicieron mérito de ella en el marco de sus defensas de fondo corresponde llevemos adelante su tratamiento.

Así las cosas, habremos de rechazar la articulación por cuanto el razonado examen de las piezas procesales atacadas, a la luz de lo normado en los arts. 298, 347 y 393 del C.P.P.N, revelan el cumplimiento de las demandas formales establecidas en la ley procesal como presupuesto de existencia de los actos procesales que representan.

Al respecto es necesario señalar que para declarar la inexistencia de un acto procesal éste debe carecer de los elementos necesarios para que nazca y se pueda configurar como tal, dicho de otro modo, que surta efectos jurídicos.

Acto inexistente “...es el que pese a tener entidad material carece en absoluto de entidad procesal....se trata de un *acto procesalmente inexistente*, que no produce efecto alguno en el proceso ni siquiera de carácter precario...” extremos de los que se deriva que, “... la declaración de su inexistencia no está limitada al curso del procedimiento, no se encuentra vedada por la cosa juzgada, sino que se extiende en el tiempo sin límite alguno...” (Creus- “Invalidez de los actos procesales penales”- Astrea-1997- pág. 125 y siguientes)

“...La inexistencia no aparece en las previsiones de la ley procesal, puesto que es algo que no existe (jurídicamente) en el proceso... que no responde a hipótesis procesales...” (Creus, citado, pág. 126).

Por último, el “...vicio determinante de la inexistencia radica en la ausencia de elementos insustituibles que pueden en ciertas hipótesis, estar relacionados con los presupuestos procesales o con el impulso del proceso, pero que siempre jaquean la existencia misma de éste y vienen referenciados al poder de jurisdicción del Estado: no es proceso el realizado por quien no es juez, ni el promocionado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

quien *no tiene* la acción, ni aquél en el que se viola un obstáculo en la persecución penal consagrado como garantía por la Constitución...” (Creus, 129).

Sentada estas premisas para la comprensión del contenido y alcance de lo que es el fundamento del planteo introducido, sobre este aspecto, no puede aquél prosperar, ya que, ninguno de los actos cuestionados (indagatoria, requerimiento y alegatos de la instancia, en cuanto consecuencias de aquél) advierten deficiencias estructurales en su concepción que harían de ellos, como lo propone el Dr. Asensio Fernández, un *acto procesalmente inexistente* en tanto, ninguno carece de los presupuestos que le dan vida como acto procesal.

En este sentido, el Dr. Asensio Fernández planteó la idea que la intimación en indagatoria y la acusación eran auto-contradictorias puesto que si una persona era acusada de formar parte de una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes no podría ser acusada ni intimada del lavado de activos procedentes de esa actividad pues, para nuestra ley, aquélla que estaba vigente al momento de los hechos -Ley 25.246-, no era posible el auto-lavado.

No se puede ser y no ser al mismo tiempo, resaltó el señor defensor.

Sin embargo, como dijimos, la pretensión no puede prosperar.

En efecto, en este sentido el Señor defensor ha omitido considerar que en el marco de esta voluminosa encuesta –que demandó la separación de su objeto procesal para una mejor y más ágil tramitación- se ventilaron hechos criminales de una magnitud que no sólo trascendió las jurisdicciones internas del estado, sino también las fronteras de diferentes naciones.

La idea de una organización dedicada al tráfico transnacional de estupefacientes que nucleó y/o vinculó dentro de ella a distintas personas que se asociaron y/o concurrieron a los delitos examinados, a través de dos vertientes, vinculada una, al tráfico internacional de estupefacientes, propiamente dicho, y la otra al lavado de activos generados por ese tipo actividades, en modo alguno hace de dicha pieza un acto procesal inexistente, con trascendencia en los actos de las partes acusadoras que dieron impulso a esta instancia del proceso y a la acusación



del señor representante de la Unidad de Información Financiera en el marco del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que no hay en ese detalle, cuyas connotaciones, en su razonada comprensión, fueron otras, una falencia que permita sostener con predicamento que las intimaciones cuestionadas hayan convertido a las piezas que las contuvieron en “...hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero que en realidad no revisten el carácter de tales...”, dicho con mayor precisión procesal, que se trate de un acto procesal “...que carece de los *requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica...*” (conf. Palacio-Derecho Procesal Civil-To IV-pág. 150-Editorial Abeledo Perrot-1992).

Desde esta perspectiva, la “intimación” cuestionada por el señor defensor de ninguna manera afectó la existencia de las indagatorias como actos procesales, de su pupilo y de los demás protagonistas del reproche que llegaron a esta instancia, en tanto se abastecen en ellos todos los requisitos del tipo procesal, en su forma y contenido (arts. 294, 298 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Integrados en ese acto, entonces, los elementos objetivos y subjetivos que lo definen como tal, carece de basamento el postulado del Dr. Asensio Fernández que en su enjundioso alegato omitió señalar qué aspecto de la forma prescripta por la ley fue omitida, privando de su condición de acto procesal existente a las indagatorias y, por consecuencia, de los efectos jurídicos que le son reconocidos.

La remisión a una presunta contradicción o autocontradicción, no es un dato que haga a la existencia del acto procesal por las razones apuntadas sino, antes, al contrario, impondría el examen de la cuestión en el marco de las nulidades procesales que, de verificarse -extremo que deseamos-, llevaría a la invalidez del acto y su consecuente ineficacia, circunstancia que nada tiene que ver con la postulada inexistencia.

La intimación abarcó un hecho producido -conforme los alcances de la investigación, por entonces, en curso-, por una “organización” que operaba a nivel internacional -transnacional- dedicada al narcotráfico reconociéndose en ella dos vertientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En esas instancias, la intimación, se correspondía con el curso de la investigación y no impidió, por cierto, que cada uno de los acusados se expresara, como punto de partida y en ejercicio de su defensa material, con una acabada negativa a los hechos involucrados en aquélla o bien, dando explicaciones acerca de los sucesos que, dentro de la imputación global a la que se integraba la conducta, se les adjudicada.

Ello, sin perjuicio de advertir que, en algunos casos, además, acompañaron un escrito que el Sr. Magistrado de la primera instancia autorizó incorporar para integrar los actos de defensa material, conteniendo planteos técnicos, no extraños -en sus términos- al fondo del argumento esgrimido por el Dr. Asensio Fernández, que fueron tenidos como parte del descargo y así valorados en el curso de la instrucción, de la alzada en aquella instancia y, desde ya, aquí también.

Incluso sobre la base de su contenido la propia defensa de Viñuela como la de los demás defensores elaboraron razonadamente y sin ningún tipo de impedimento el acto de resistencia técnico al reproche postulado por las partes acusadoras.

Por ello, descartamos los argumentos que informan y fundan el planteo de inexistencia procesal con relevancia, a su vez, sobre los actos procesales cuestionados -requerimiento de elevación a juicio y acusación de cierre de la Unidad de Información Financiera- que han sido consecuencia de la intimación primera.

Ahora bien, en lo que atañe al pedido de nulidad formulado en subsidio, es necesario hacer algunas aclaraciones previas conectadas a los principios generales de aplicación común a las nulidades, a las cuales nuestro ordenamiento adjetivo les reconoce un carácter limitativo, excepcional y restrictivo (art. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“... en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe*



una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia” (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

También en esa dirección, la Corte ha pronunciado, reiteradamente, que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

La nulidad resulta la más importante y grave sanción de los actos del proceso, que priva al acto procesal ya producido de los efectos jurídicos que le son propios y que se extiende a la de todas sus ramificaciones, es decir, la de aquéllos que fueron su inexorable consecuencia, circunstancia -esta última- que en muchos casos llega incluso a afectar la totalidad del juicio.

La interpretación restrictiva en materia de nulidades no implica el desconocimiento de las irregularidades que acarrearán esa sanción y mucho menos su caprichoso rechazo. Antes bien, impone asumir con responsabilidad que esta sanción no puede ser aplicada indiscriminadamente, sino como *“última ratio”* ante un acto que ofende sin solución alguna garantía constitucional o cuando así, expresamente, lo dispone el legislador por presumir tal consecuencia de cara a ciertos vicios que tasa como tales y sanciona con la invalidez.

La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Por ello se consagra que la regla es la estabilidad y mantenimiento de los actos procesales, resultando la nulidad una excepción de utilización restrictiva, por afectar la progresividad del proceso y la seguridad y firmeza de sus actos, lo que es igual a decir, su esencia misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Destaca Maier que “... *el derecho de defensa en juicio exige que se garantice al imputado la posibilidad de ser oído y, para ello, resulta indispensable que exista una imputación debidamente formulada a través de una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que se pretende reprochar*” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 551) y, a la vez, que “... *esa imputación sea puesta en conocimiento del imputado para que pueda responderla en audiencia ante el tribunal...*” (op. Cit., página 562) “...*que, finalmente, debe respetar la correlación entre la imputación y el fallo...*” (página 568).

Habiendo realizado esta aclaración previa a efectos de entender la convicción que guía nuestra decisión, cabe destacar que, el Dr. Asensio Fernández, solicitó, en subsidio de aquella pretensión, afín a la declaración de inexistencia procesal, se declare la nulidad de los actos mencionados -indagatoria, requerimiento y acusación de la UIF en el debate- por entender que existían una discordancia entre ellos.

Asimismo, manifestó que el requerimiento de elevación a juicio y el alegato del querellante violaban lo previsto en el art. 347 del mismo cuerpo normativo, donde dispone que debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, agregando que, contrariamente a ellos, estos actos contienen una relación oscura, genérica y contradictoria, que lo lleva a solicitar esta sanción procesal.

Finalmente, refirió que estas contradicciones impiden un correcto ejercicio de la defensa en juicio en violación al art. 8 apartado 2 incs. “c” y “f” de la Convención de Derechos Humanos cuanto así también de expresas garantías constitucionales –defensa en juicio y debido proceso-, razón por la cual la nulidad de los mentados actos se imponía.

Señaló que tanto la intimación como la acusación carecían de circunstancialidad descriptiva, desconociendo, de esta manera, cuáles eran los hechos que se le imputaban al Sr. Viñuela



A su turno, el Dr. Olari Ugrotte replicó que todos los imputados a lo largo de este proceso han podido ejercer la defensa técnica y material, por lo que rechazó el planteo vinculado a la presunta afectación al principio de congruencia.

En primer lugar, hemos de volver sobre el tema de la autocontradicción que, según el defensor, se consolidó en la intimación de la indagatoria, en tanto sostuvo que no se puede ser y no ser al mismo tiempo, de manera tal que si la imputación comprendía ser parte de una organización destinada al tráfico transnacional de estupefacientes no se podía imputar al agente ser autor del lavado de esa actividad, por cuanto la legislación de aplicación a los hechos ventilados en el presente proceso, no tolera el autolavado -ley art. 278 del Código Penal en la redacción de la Ley 25.246-.

Sin embargo, hay en el cuestionamiento, a nuestro entender, un error de interpretación que parte de una lectura apresurada. Así es, todas las personas que se encontraron legitimadas en estas actuaciones fueron imputadas de pertenecer a una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes, destacándose la existencia de dos vertientes dentro de esta estructura, una vinculada al “tráfico” propiamente dicho y la otra al “lavado”

Sin embargo, en el tenor de la imputación global, las intimaciones vinculadas a una u otra actividad, aparecieron como hipótesis alternativas en las indagatorias de la totalidad de los acusados, y en nada dependientes la una de la otra.

Es decir, que quienes finalmente fueron procesados y acusados de llevar adelante maniobras de narcotráfico, sus acciones no tuvieron vinculación con las producidas por quienes fueron procesados y acusados, a su vez, de llevar adelante actividades de legitimación de activos, comportamiento este último que, como contrapartida, tampoco se vinculó a las rentas producidas por aquéllos.

Sólo se vincularon, en la concepción global de los hechos, por la idea de una organización transnacional, dedicada al tráfico internacional de estupefacientes.

Entonces, dos cuestiones quedaron claras, desde el instante mismo en que se llevaron adelante las declaraciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La primera, tiene que ver con el hecho de que, en la pluralidad de personas imputadas, un grupo estuvo vinculado específicamente al narcotráfico, es decir el tráfico de sustancias narcóticas, en tanto que, el otro grupo se conectó estrictamente con acciones de lavado de activos procedentes y/o generados en el tráfico internacional de estupefacientes.

La segunda cuestión, a nuestro entender no menos medular, es que aquéllos a quienes se los vinculó dentro de esa concepción global del hecho como actores de las maniobras de tráfico, lo fueron en razón de actos concretos, en el eslabón de la cadena, en modo alguno generadores de rentas.

Así es, resultaron imputados de un almacenamiento y de una tenencia con fines de comercialización. En un caso, la conducta agravada por concurrencia de personas en el hecho y, en el otro, sólo una actuación particular; pero, tanto uno como otro, con una singularidad: se trató de una tenencia estática de la sustancia narcótica.

Esas realidades, en cuanto comportamientos concretos que fueron imputados y por los que fueron intimados, no tuvieron ni pudieron tener ninguna vinculación con las actividades de lavado que se achacó al otro grupo.

Y es lógico que fuera así por lo ya expresado precedentemente; además, tampoco fueron acreditados vínculos y/o relaciones personales ni de actividad entre unos y otros.

Por otro lado, en lo que atañe los acusados de lavado, las acciones por las que fueron intimados y a las que respondieron, no tuvieron conexión en su concepción, con los provechos de aquella actividad, es decir, de la acusada a los otros miembros de la organización.

Al margen las contingencias de los juicios -que dejaron, v. gr., a extramuros de consideración que los acusados de actividades de tráfico fueran miembros de una organización transnacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes- y su incidencia sobre la concepción de los hechos finalmente probados, es claro que ninguna contradicción -o auto contradicción- se advierte en



ese punto pues, no hay como vincular en la organización concebida en la anterior instancia la actividad de unos con las de otros.

El contenido mismo de la intimación, razonadamente examinada, lo excluía. Y este era un dato que ningún defensor pudo ignorar a partir de la dirección y alcance que tuvieron los descargos de sus asistidos más allá de las pretensiones técnicas que desde entonces quisieron hacer valer.

Por ello, entendemos que hubo una lectura apresurada de las intimaciones, ya que, al amparo de estas consideraciones, resulta evidente que su examen se ha limitado a ciertos términos considerados genéricamente y no al contenido de las conductas efectivamente abarcadas en ellos.

Aquí nos permitimos recordar que, a una persona sospechada de haber cometido un delito no se la indaga por figuras penales ni por categorías jurídicas sino por hechos concretos -conductas- que se ajustan a tipos penales -se adecúan-.

Entendida esta realidad no es posible aceptar que la intimación formulada haya sido contradictoria pues los hechos revelan que no hubo vinculación de unas con otras (las acciones de tráfico con las de lavado, aún consideradas bajo el ropaje de haber sido llevadas a cabo por quienes formaron parte de una organización transnacional o que tuvo lugar bajo su paraguas, más allá de la mayor o menor pulcritud evidenciada en esa descripción), razón por la cual no hay afectación a la validez del acto por haber menoscabo a expresas formas procesales en detrimento del derecho salvaguardado por la Ley fundamental de la defensa en juicio y del debido proceso legal -también-.

Mucho menos puede sostenerse que se esté imputando al grupo lavador, la legitimación de activos que, dentro de la organización comprendida en la intimación, produjeron aquéllos a quienes se vinculó a maniobras de tráfico.

Ello fluye, como lo dijimos precedentemente, no ya de las resultas de la causa sino del verdadero alcance de los hechos contenidos en la intimación como así también de la prueba a la que se remitió.

En esos términos, sostener que la intimación fue auto contradictoria no encuentra sustento en su adecuada lectura y en el alcance de los hechos por los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

respondieron quienes aquí llegaron acusados de legitimar activos procedentes de actividades de tráfico en las que no tomaron parte, como integrantes de una asociación o banda -organización- dedicada a la producción de hechos de aquella naturaleza, en correlato con la significación jurídica atribuida, a su vez, en las intimaciones y en los actos acusatorios que gobernaron la instrucción y abrieron el debate, nueva evidencia de lo que venimos diciendo cuanto, así también, de la inconsistencia del planteo.

Superado este aspecto, entendemos también, que los actos acusatorios producidos en la instancia del art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, han cumplido con las demandas de la norma de rito.

No cabe ninguna duda, por otro lado, que la intimación debe comprender una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se acusan. Pero esa descripción se refiere al comportamiento en sí mismo, es decir a la conducta realizada y no a la manera en que ella se ajusta a la ley penal, pues ese tipo de valoración, aquella que cierra los extremos típicos, corresponde al análisis que oportunamente, concluyendo el debate y ya en el marco de la sentencia también, realizan las acusadoras, los defensores y finalmente el juez.

En este sentido, observamos que las partes acusadoras produjeron los actos inherentes a la instancia del art. 347 de la ley procesal penal y su contenido y alcance no impidió que las defensas llevaran a cabo sus alegaciones formales como también las de hecho y prueba que habilita el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación (al margen el temperamento que el definitiva adoptaron).

Por otro lado, esos actos acusatorios no se desentendieron de las intimaciones en tanto, recurriendo a ellas, afincando su labor, respecto de cada uno de los procesados, en las precisas conductas que, dentro de la concepción global de la intimación, imponía el reproche a cada uno.

Así con una referencia genérica a la conducta global que alcanzaba a todos los imputados, la fiscalía y las querellas presentaron sus requerimientos examinando los comportamientos concretos y la prueba que los conectaba a ellos, formulando sus conclusiones sobre el particular para motivar las razones que los



llevaron a esa convicción y a calificar las conductas de cada uno, de la manera en que lo hicieron.

De hecho y como lo dijimos precedentemente, no impidió a las defensas ejercer los derechos de la manera en que lo prescribe el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación y, ya en esta instancia, ofrecer la producción de la prueba que hacía a sus respectivos intereses, por manera tal que, no se explica hasta aquí cuál es la falencia concreta que dichos actos advirtieron, más allá de la genérica crítica en la que se vieron envueltos, razón por la cual, desde esta perspectiva, no observamos afectación a la norma procesal invocada con trascendencia constitucional.

Dicho esto, habiéndose integrado la acusación introducida en los requerimientos de elevación a juicio con el alegato final -art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación- no encontramos tampoco afectación al derecho de defensa en juicio ni al debido proceso legal.

El principio de contradicción sobre el que se afirma el plenario oral, se vio, a su vez, plenamente satisfecho en la medida en que, en el juicio propiamente dicho, Viñuela como los demás acusados y sus defensas técnicas conocieron, como ocurrió también a lo largo del proceso, cuáles fueron los hechos enrostrados y los elementos de juicio que dieron cuerpo a la imputación, aspectos consignados en todos los actos procesales acusatorios.

Así las cosas, con ese marco, las críticas formuladas por las defensas a las acusaciones, impiden conocer en su generalidad cuál ha sido la deficiencia en concreto de las piezas acusatorias para, así apreciar, si lo hubo, el perjuicio que ello causó a sus derechos como fundamento y prueba del legítimo interés, que guio sus pretensiones.

Sobre todo, cuando el devenir del proceso revela que no se vieron impedidos de contrarrestar las acusaciones, de ofrecer los elementos de juicio que hacían al interés de su parte (muchos de ellos luego desistidas) con lo cual, insistimos, no se perciben las concretas deficiencias que afectaron la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

esos actos con trascendencia sobre garantías constitucionales y legales dando cuerpo a ese interés de las partes por su descalificación.

Esta realidad, impide considerar mínimamente un cuestionamiento por omisión de las exigencias del art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación y, ya cerrando el debate, en el alegato producido en los términos del art. 393 de ese mismo cuerpo normativo.

Es evidente, por otro lado, que el Señor Representante de la Unidad de Información Financiera solicitó respecto de dos de los acusados por esa parte penas que superan el tope previsto en la norma, pero no es ello un dato que invalide su acusación en tanto el tribunal debe y puede ajustar su pedido dentro de la escala prevista por el tipo penal de aplicación conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, ha de recordarse que la acusación, tanto del Ministerio Público como de la querrela, es un acto complejo que se integra con dos actos diferentes (tal lo dijimos desde otra perspectiva *ut supra*): el requerimiento de elevación a juicio –art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación- y el alegato en la etapa del plenario– art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación- en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa 4302”, por el voto del Dr. Zaffaroni dejó sentado que “...*la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar.*”

Ninguno de ellos, de manera independientemente dentro del debate, satisface las exigencias del artículo 18 de la Constitución Nacional, a los fines de una sentencia de mérito compromisorio. La acusación, por lo tanto, se integra por la valoración conjunta del requerimiento de elevación y el alegato final. En tales condiciones, la descripción del hecho y de la intervención que se le atribuyó a los encausados, en su conjunción, está comprendida.



Si el primero de esos actos procesales, que es el que abre el debate y establece su marco fáctico y jurídico, no presenta esos defectos y los acusadores mantienen la acusación y postulan finalmente la condena no se advierte que exista violación a la garantía del debido proceso. Sobre todo, cuando, como lo llevamos dicho, hubo efectiva actividad de las defensas para ofrecer prueba y realizar las objeciones y las oposiciones que entendieron pertinentes y útiles a sus derechos e intereses, extremos que ponen en evidencia que los hechos estuvieron contemplados y de ellos tuvieron cabal conocimiento los acusados y sus asistentes de confianza.

Y más se robustece esta idea cuando se pondera la actuación de éstos en las instancias del citado art. 393 de la Ley de rito, momento en el cual no sólo las defensas formularon sus planteos de forma, sino, que, además, respondieron a las alegaciones con argumentos de hechos y prueba cuanto así también de derecho.

Por lo expresado corresponde rechazar el pedido de nulidad propiciado respecto de los requerimientos de elevación a juicio y el alegato de cierre, en este caso, de la parte querellante, por cuanto materializaron una acusación clara y precisa de los hechos con indicación de las pruebas a la cual las defensas respondieron en su alegato final -art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Nulidad de las acusaciones por falta de un peritaje que determine los montos de las operaciones, que volvería inaplicable la pena de multa

Asimismo, las defensas requirieron la nulidad de las acusaciones por la falta de un peritaje que determine los montos de las operaciones con el objeto de aplicar la pena de multa.

Sostuvieron que, en un juicio sobre lavado de activos, es necesario un monto fehaciente, determinado por un peritaje contable con intervención de las partes, en los términos del art 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación en cumplimiento y resguardo de las garantías constitucionales -art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 apartado primero de la Convención antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

mencionada- siendo que en este expediente se carece de una pieza técnica de esa naturaleza.

A esa impugnación se sumó la adhesión de la Sra. Defensora Oficial Dra. Ana María Gil quien, además, atacó los informes que realizaron la Unidad de Investigación Financiera –en su calidad de interesada- y la Gendarmería Nacional Argentina, que fueron utilizados como medios probatorios.

Con relación a este planteo, el Dr. Olari Ugrotte, postuló su rechazo con fundamento en la extensa prueba documental que forjó el contenido de los diferentes actos acusatorios para considerar que el planteo no puede prosperar.

Sobre este aspecto es necesario recordar que las reglas a las cuales se someten los procesos penales no están determinadas por un medio de prueba establecido por la ley, dado que rige el principio de la libertad probatoria.

Expresa Maier que “...aliado al principio de la verdad real o material, la máxima de la **libertad probatoria** se define expresando que, en materia penal, **todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba...**” (pág. 864, Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Julio Maier, Editores del Puerto S. R. L., Bs As -2012-2da edición, 4ª reimpresión).

Claro está que dicha máxima encuentra ciertas restricciones como las que establece la propia ley en materia de estado civil de las personas -art. 206 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Más allá de estas aclaraciones y para el caso que nos ocupa, se aplica la regla general que prevé que cualquier medio de prueba es válido según la ley procesal penal para comprobar un hecho, claro está, si éste resulta idóneo; la única excepción es la apuntada en el párrafo que precede.

En efecto, sin poner en tela de juicio la valía de un peritaje contable, no es una exigencia de la ley procesal su realización. Por otro lado, la norma penal de fondo (art. 278 del Código Penal) reclama para la verificación de un acto de



legitimación de activos que esté vinculado a bienes o dinero que superen un determinado monto. Y, asimismo, establece sobre la pena de multa que la norma prevé, que ésta se imponga en valores -cuya cifra de determinación establece- que tengan relación con el monto de las operaciones implicadas.

Sentado ello cabe destacar que a lo largo del juicio y respecto de las operaciones involucradas en el reproche se ha acompañado una profusa y variada documentación que comprende, entre otros: testimonios de escrituras, boletos de compra y venta, facturas, informes del registro de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor, de la AFIP, en los que se han discriminado valores respecto de muchos de los diferentes bienes comprendidos en las operatorias y de los negocios mismos acreditados.

Estas piezas fueron acompañadas por la UIF, agencia estatal dentro de cuyas facultades se encuentra el examen e investigación de todas aquellas actividades conectadas a la legitimación de activos.

Estas piezas, relevadas por el órgano competente a través de sus equipos profesionales, en modo alguno pierden valía por su origen y tampoco por sus formas, ya que, no hay en la ley procesal ninguna exigencia sobre el particular.

Que en el proceso legislativo se haya autorizado a ese organismo a través de sus distintas divisiones, contar con un cuerpo letrado, a su vez, para que la represente en juicio y asuma incluso el rol de querellante no le resta entidad a las evidencias que aporta en tanto que, como parte legitimada, defiende un interés y nada hay en ello que permita descalificarlo, sobre todo cuando estamos, insistiendo en ese dato, frente a una oficina estatal encargada del aspecto financiero de este tipo de delitos, y su labor se funda en los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2001, ratificada por la ley 26.097.

Nadie pondría en duda la labor de la Fiscalía ni las evidencias recolectadas por ella en caso de habersele delegado la pesquisa de los hechos en el curso de la instrucción (art. 196 y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), por cuanto es labor que hace a su actividad específica, siendo que forma parte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Estado con la autonomía que la Ley fundamental le reconoce -art. 120 de la Constitución Nacional-.

Entonces no encontramos razón ni fundamento para descalificar por afectante al derecho de defensa en juicio las evidencias aportadas por la querrela de la UIF, cuando éstas se ajustaron a su labor conforme la ley y superaron el control de legitimidad por parte del Ministerio Público Fiscal quien, incluso, acudió a ellas para la formulación de su acusación.

Por otro lado, se trata de informes producidos sobre la base de documentación que recolectó y fue reunida también en el curso de la instrucción siendo elevada, entonces, al magistrado de aquella instancia quien, evidentemente, no sólo hizo el pertinente control sino también empleó esos antecedentes a efectos de fundar sus decisiones quedando estas sujetas a la fiscalización de las partes contando a ese efecto con las vías de revisión pertinentes.

Además, siendo que esos elementos se constituyeron en piezas de cargo, pudieron las partes haber ofrecido las medidas de prueba que hacían a su interés para descalificar el tenor de los informes que conocían siendo que, éstos, fueron ofrecidos oportunamente, y, valga ponerlo de manifiesto, nadie los objetó (art. 354, 355 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Lo expuesto sin perjuicio de observar, que muchos de esos informes que ahora cuestionan las defensas, conforman el cuerpo de los anexos cuya incorporación al juicio fue requerida por ellas -verbigracia anexos de las personas físicas y jurídicas-

Por ello, este tipo de medio probatorio no deja de ser pertinente y útil y, en esos términos, en modo alguno desprovisto de objetividad, cuando hay vastos elementos de cargo que convalidan lo informado por esa oficina técnica.

Los montos en ellos consignados comportarán los antecedentes para establecer el alcance de la multa a imponer superada la instancia revisora.

Respecto a los informes que confeccionó la Gendarmería Nacional Argentina, de los que la Dra. Gil postuló su falta de idoneidad en los términos de



los arts. 253 y 258 del Código Procesal Penal de la Nación, tampoco aparecen fundadas sus objeciones.

La confección de estos informes estuvo a cargo de la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina; dicha División, salvo prueba en contrario que aquí no se ha introducido, se halla integrada por personal preparado y capacitado para este tipo de actividades y, por tanto, resultan idóneos para entender en estos temas.

Ante esta realidad, no encontramos a partir de la genérica descalificación a la tarea de sus miembros que propone el Ministerio Público de la Defensa un argumento sólido a partir del cual dar por tierra con su labor que, por supuesto, queda sometida a la inspección judicial con sujeción a las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación). En esas condiciones no observamos, tampoco, vulneración a garantía constitucional alguna en su confección.

Sin perjuicio de ello, y a riesgo de ser reiterativo en algún concepto, toda vez que fueron incorporados al juicio de manera oportuna y previo sometimiento al control de las partes, bien pudieron éstas formular sus objeciones y/o realizar ofrecimientos probatorios para apuntalar la ineficiencia o inconsistencia de la que acusan a esos informes.

Y no se trata de revertir la carga de la prueba sino, antes, al contrario, de dar a ella su verdadero alcance pues una de las potestades que tiene la defensa y que afianza su derecho es ofrecer prueba no solo para robustecer su postura sino, además, para contrarrestar aquella otra que se alza en contra de sus intereses.

Por ello, debo rechazar la pretendida nulidad introducida por las defensas.

c) Nulidad plantea con relación a la escucha telefónica mantenida por el Sr. Ramiro González Warcalde y el Dr. Tomeo

Al momento de realizar su alegato el Dr. Alberto Gozzi, en sus términos, reeditó el planteo de nulidad que oportunamente originó el *incidente n° FLP*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

60000709/2007/128/CA8 caratulado “*incidente de nulidad s/ González Warcalde Ramiro*”, dicho incidente fue rechazado por el Sr. Juez de Instrucción y confirmado luego por Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Por esta razón y dado que el Dr. Gozzi no ha introducido un planteo novedoso al ya resuelto en la instancia anterior, sin siquiera hacerse cargo mínimamente de los argumentos expresado por el Juez del grado, su decisión goza de autoridad de cosa juzgada formal por lo que corresponde su rechazo.

Sin perjuicio de ello habremos de decir que, las comunicaciones entre Tomeo y González Warcalde, no aparecen como diálogos entre cliente y profesional, relación, por otro lado, que no se ha acreditado en el debate se hubiera consolidado entre los nombrados en estos autos.

Además, escuchada que fuera no trasunta más que una conversación entre dos profesionales de distintas ramas de la ciencia que se conocen y hablan de sus respectivos intereses vinculados a la situación de terceras personas que conocen o con las que se relacionaron, por manera tal que, más allá del desatino en que pudo haber incurrido Tomeo con su infidencia respecto de la situación de aquel tercero, no aparece violentando, a través de la escucha, ningún derecho afianzado por la Ley fundamental.

En efecto, no advertimos, en esos términos, que se haya afectado el derecho a la intimidad a través de una escucha relevada con orden judicial debidamente fundamentada, dentro de un sumario criminal preexistente -art. 18 de la Constitución Nacional-.

Por tanto, su invalidación resulta improcedente y corresponde su rechazo.

B.- DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

I.- Finalizando sus conclusiones técnicas, art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Asencio Fernández, como planteo subsidiario al pedido de absolución que propicio, solicitó para asistido, Víctor Hugo Viñuela, la suspensión del proceso a prueba, por considerar que se daban en la especie tanto los elementos



objetivos como los subjetivos del instituto (art. 76 bis del Código Penal), ello a partir del cambio de calificación legal que a los hechos adjudicó el Dr. Molina en su alegato final, con la consecuente incidencia que tuvo en el monto de la pena requerida -tres años de prisión en suspenso-.

En razón de la pretensión introducida por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Asensio Fernández entendió que era factible la concesión de este beneficio procesal para su asistido afianzado su inteligencia en la carecía de antecedentes penales que presentaba, en que había sido respetuoso del derecho, de la ley y era un sujeto socialmente inserto.

Además de estas consideraciones, el señor defensor dijo que Viñuela se ofrecía a pedir sinceras disculpas y a entregar, en concepto de reparación del daño, en la medida de lo posible, la suma de pesos diez mil (\$10.000) al grupo Scout “Santa Teresa del Niño Jesús” n° 50 de Martínez, San Isidro, y a realizar trabajos comunitarios en una entidad de bien público una vez por semana durante dos horas por el plazo que el tribunal entendiera viable, solicitando, no obstante, que éste no excediera de un año.

Por otro lado, en cuanto al pago del mínimo de la multa que exige la normativa manifestó el Dr. Asensio que, al no existir un monto definido, ni siquiera remotamente, este pago se tornaría imposible. Por ello, él propuso que, dado que la norma determina que los montos de las operaciones de lavado deben superar los pesos cincuenta mil (\$50.000) para ser punibles, debería fijarse como una pauta objetiva dos montos mínimos, o sea la suma de pesos cien mil (\$100.000). Y así, entonces, lo propuso, pidiendo que se autorizara su cancelación en cuotas.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

Cerrando su alegato, la Dra. Laura Inés Díaz formuló similar solicitud con respecto a su defendida, la señora María Francisca García Fernández, para quien, de manera subsidiaria al resto de las pretensiones que introdujo, y contando con la expresa conformidad de su pupila procesal, solicitó la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La Sra. Defensora Pública expresó que entendía que era ésta la primera oportunidad procesal para impetrar este instituto ya que, con anterioridad no fue posible habida cuenta la calificación legal por la que su asistida había sido requerida a juicio. El cambio de calificación introducido por el Sr. Fiscal General había habilitado, entonces, esta petición.

Por tanto, la Dra. Díaz solicitó que se suspendiera el juicio a prueba con respecto a aquélla por el plazo de un año, durante el cual se sometería al control de la DECAEP y realizaría tareas comunitarias en una entidad de bien público a determinar, con la carga horaria que el tribunal estimara conveniente. Ofreció también el pago de la multa, con la pauta de determinación sugerida por el Dr. Asensio, o sea pesos cien mil (\$100.000), cuya cancelación solicitó sea en cuotas.

Con respecto al comiso de bienes, hizo saber que su defendida carecía de ellos.

Por su parte, la Dra. Ana María Gil, se sumó al pedido de suspensión de juicio a prueba para sus defendidos, solicitando la aplicación del instituto de manera subsidiaria, para el supuesto que el tribunal no compartiera los argumentos que habían fundado su pedido de absolución con respecto a aquéllos y, así lo hacía, por entender solamente que era obligación de la defensa procurar el abanico más amplio para una resolución acorde a los intereses de sus pupilos.

Consideró la Dra. Gil, que esa era la primera oportunidad procesal para tal solicitud, la que se había visto habilitada tras el pedido de condena realizado por la Fiscalía de juicio, agregando que en el caso de todos sus defendidos estaban dadas las condiciones legales de procedencia para el otorgamiento del instituto de suspensión del juicio a prueba.

Haciendo una pequeña referencia a cada uno de ellos, manifestó que todos sus asistidos carecían de antecedentes penales y que gozaban de un muy buen concepto vecinal.

Con relación a la imputada Elsa Alejandra Vázquez respecto de quien el Sr. Fiscal General había solicitado la absolución, la Dra. Gil hizo la siguiente aclaración: toda vez que la parte querellante sí había pedido condena, solicitó a su



respecto el cambio de calificación a la figura simple, y como consecuencia de ello, la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba.

En cuanto a la multa prevista por el art. 76 bis del Código Penal, y atento a la inexistencia, en opinión de esa defensa, de una mensuración económica imparcial como, así también, cierta y precisa, adhirió al planteo de la Dra. Díaz, para solicitar, además, que se autorizara su pago en cuotas.

En cuanto al abandono de los bienes manifestó que Guido Álvarez Correa no los poseía, mientras que Stella Maris Vieyra, Marcela Pol y Claudia Minervini carecían de bienes relacionados a los hechos imputados a ellas en esta encuesta. Respecto de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel González, manifestó la Señora Defensora Oficial que tendrían la voluntad de abandonar el vehículo Mercedes Benz que formaba parte de la imputación. Y, finalmente, para el caso de María Sol Barrera, el vehículo Bora que tenía a su nombre y que formaba parte de la imputación en su contra, aun cuando hizo saber que éste había sido robado.

Por último, la Dra. Gil solicitó se corriera vista al Sr. Fiscal General del planteo introducido, agregando que la opinión de la querella en esta cuestión no era vinculante para el tribunal.

Por su parte, el Dr. Gozzi, adhiriendo a los planteos de sus colegas defensores, solicitó también para su defendido, Ramiro González Warcalde, la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba. Lo hizo con fundamento en la acusación formulada por el Sr. Fiscal General en su alegato, quien había solicitado para aquél una pena de tres años de prisión en suspenso.

Manifestó el Dr. Gozzi que su ahijado procesal ofrecía como reparación del hipotético daño el pago de la suma de pesos diez mil (\$10.000), a efectos de cumplir con el requisito legal. Por otro lado, y con respecto a la multa ofreció el pago del doble de la condición objetiva de punibilidad prevista por el art. 278 del Código Penal, o sea, la suma de pesos cien mil (\$100.000). Destacó las condiciones personales de su defendido, quien carecía de antecedente penales.

Con respecto al abandono de bienes a favor del estado, el letrado de González Warcalde manifestó que no ofrecería ninguno por dos razones. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

primera, de carácter fáctico: su defendido carecía de bienes; la otra, jurídico-procesal, que en opinión del Dr. Gozzi, era extensible a todos los procesados: la norma no refiere a todos los bienes, sino a aquellos que podrían ser objeto de decomiso, y como ni la parte querellante ni el Fiscal de juicio solicitaron pena de decomiso en relación a ningún bien, no habría pena de decomiso para aplicar.

Finalmente, expresó Dr. Gozzi que, apartándose del criterio de sus colegas defensores, este planteo debería resolverse de manera previa al resto de los planteos, y así lo dejó solicitado.

Concedida la palabra al Dr. Darío Kaen, éste, haciendo propios los argumentos del Dr. Asensio y de las defensas públicas en cuanto a la procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba, solicitó para sus asistidos, de manera subsidiaria al pedido absolutorio, la aplicación de dicho beneficio procesal.

Adhiriendo a lo ya argumentado por los otros defensores, sostuvo que era aquella su primera oportunidad de solicitar tal beneficio, dada la nueva calificación jurídica asignada por el Ministerio Público Fiscal a los hechos imputados a sus pupilos, aclarando que el pedido era realizado de manera conjunta y solidaria para la totalidad de ellos.

Solicitó que la suspensión se otorgara por el plazo de un año y, con relación a la reparación del daño exigida por el art 76 bis del Código Penal, ofreció el abandono del vehículo Toyota Corolla dominio KGI-719, secuestrado en el marco de estas actuaciones.

Con respecto al abandono de bienes sujetos a decomiso, manifestó el Dr. Kaen que sus defendidos abandonarían a favor del Estado la oficina de calle Florida 142, piso 1 departamento C, cuyo titular resultaba ser Juan Carlos Bustamante, y un campo en la localidad de Gobernador Ugarte, partido de Veinticinco de Mayo, que era de Mauricio y de Sebastián Álvarez Sarria. Con respecto a los demás bienes, expresó que por resultar bienes de familia o de trabajo no correspondería su comiso.



Con referencia al pago de la multa, el Dr. Kaen manifestó su adhesión al planteo de sus colegas, entendiendo como razonable la fijación de la misma en pesos cien mil (\$100.000), pero solicitando a su vez, que su pago fuera en partes. Además, solicitó que fuera imputado a ese pago, el que consideró como uno y solidario para la totalidad de sus defendidos, el dinero que fuera secuestrado en el domicilio del señor Morales Garzón.

Por último, y con referencia a la realización de tareas comunitarias solicitó que fuera tenido en cuenta el estado de salud y la edad de las personas a las que representaba y para los casos que el tribunal entienda pertinente el cumplimiento de ellas solicitó que fueran llevadas a cabo en alguna institución cercana al domicilio de cada persona.

Finalmente requirió se corriera traslado de su solicitud a las partes acusadoras.

II. Corrido que fuera el traslado al Sr. Fiscal General respecto a los pedidos de las defensas, tomó la palabra el Dr. Molina y manifestó que haría un comentario sobre la procedencia del instituto en general.

Así fue que expresó que lo que debía primar era el principio de culpabilidad. En su opinión, la sujeción a proceso de los imputados durante todos estos años había atenuado la culpabilidad, la responsabilidad.

Manifestó el señor Fiscal General que la suspensión de juicio a prueba era procedente, dado que las penas, en caso de recaer condena, serían de cumplimiento condicional.

Consideró oportuno el pedido en esta etapa y momento del proceso, ya que el art. 76 bis del Código Penal, no fijaba un plazo para proceder a la suspensión de juicio a prueba. Entonces, era aquella la primera oportunidad de las defensas para pedir la *probation*, dado que, en primera instancia, por la calificación de los hechos de ambos acusadores, no se podía articular esta medida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Agregó que los encausados carecían de antecedentes penales, y citó un fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, dictado en la causa n° 176/2013, caratulada “Ramírez, Blanca Esther s/ recurso de casación”.

Seguidamente, el Sr. Fiscal General se refirió al planteo de cada abogado defensor:

En primer lugar, lo hizo en referencia a la procesada María Francisca García Fernández, respecto de quien sostuvo que el beneficio procesal debía proceder. Consideró suficiente que fuera por el plazo de un año. Agregó que su defensa tendría que indicar la periodicidad y lugar en que realizaría García Fernández las tareas comunitarias, sugiriendo que sean 3 horas semanales en una institución de bien público.

Expresó su conformidad también respecto al ofrecimiento con relación a la multa, admitiendo el pago en cuotas y en la medida en que le fuera posible a la señora García Fernández.

Similar fue su dictamen respecto a los planteos de la Dra. Ana María Gil – con excepción a la situación de la procesada Vázquez, para quién el Sr. Fiscal General había solicitado la absolución–. Consintió el abandono del automotor Mercedes Benz de Ruth Martínez y Ariel González, y no cuestionó lo manifestado por la defensora de María Sol Barrera respecto del vehículo Volkswagen Bora.

Sobre las tareas comunitarias, solicitó que la defensa técnica indicara el lugar en el que cumpliría las tareas comunitarias cada procesado, las que sugirió se llevaran a cabo con una frecuencia semanal de tres horas, y por el lapso de un año.

Finalmente, respecto a la multa, deberían pagar el mínimo de pesos cien mil (\$100.000), cada uno de ellos.

El Dr. Molina manifestó su aquiescencia también con el pedido introducido por el Dr. Asensio Fernández, aceptando la suspensión del juicio a prueba respecto de Víctor Hugo Viñuela, por el término de un año, y la imposición del pago de una multa de pesos cien mil (\$100.000). Solicitó que la defensa de Viñuela precisara el lugar donde se harían las tareas comunitarias, que deberían cumplirse con una frecuencia de 3 horas semanales e indicó que los diez mil pesos (\$10.000)



ofrecidos como reparación del daño fueran entregados en alimentos a una institución de bien público.

Seguidamente, y en referencia a la petición del Dr. Gozzi por su defendido, Ramiro González Warcalde, el Dr. Molina expresó su conformidad. Solicitó que en su caso se otorgara la suspensión del proceso a prueba por un año, lapso durante el cual el procesado debería cumplir tareas comunitarias –debiendo la defensa indicar el lugar concreto donde se realizarían– con una carga horaria de tres horas semanales. Además, manifestó que la suma de pesos diez mil (\$10.000) ofrecida como reparación del daño, fuera en alimentos o los elementos que esa misma institución necesitase. También consintió lo referente a la multa.

Por último, el Sr. Fiscal de juicio se refirió al pedido impetrado por el Dr. Kaen, sobre el que expresó estar de acuerdo en forma general, aceptando la procedencia en favor de sus asistidos de la suspensión de juicio a prueba por el término de un año. Pero sostuvo que el Dr. Kaen debía reformular su presentación respecto al abandono de los bienes, individualizando el pedido para cada procesado.

III. Llegado el turno de la parte querellante, tomó la palabra el Dr. Olari Ugrote, quien, en primer lugar, puso de resalto que uno de los objetivos primordiales del legislador al incorporar el instituto fue la descongestión del sistema de administración de justicia y expresó que en este proceso lo único que restaba por cumplir era el oír las últimas palabras de las personas imputadas, para luego, dar lugar al dictado de la sentencia. En su opinión, entonces, ya no existía proceso por suspender, ya que éste se había llevado a cabo, por lo cual no se vería cumplido en este caso el objetivo de descongestión.

Adentrándose en el análisis del caso, manifestó que en esta encuesta concreta no se podía aplicar el instituto de suspensión del proceso a prueba porque la pena en expectativa era mayor a la prevista por el art. 76 bis y la doctrina sentada por la CSJN en el fallo Acosta. Esto, toda vez que la parte querellante sí había sostenido en su alegato la calificación por la que los imputados habían sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

requeridos a juicio, tanto por el Fiscal de Instrucción como por las querellas de UIF y AFIP. Y en virtud de ese pedido de pena el caso bajo análisis no encuadraba en el presupuesto del primer párrafo del art 76 bis del Código Penal.

Asimismo, el representante de la querella agregó que el delito de lavado de activos era una figura que no admitía la aplicación de este beneficio procesal, en virtud de compromisos internacionales asumidos por nuestro país (Convención Contra la Delincuencia Organizada Internacional, arts 6 y 11; Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, arts. 23 y 30; Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, art 3 pto. 1. b. 1) los que obligaban al Estado argentino a sancionar este tipo de delincuencia. Al respecto citó dos fallos de este tribunal en los incidentes n° 32 y n° 145 de la causa 60000709/2007/TO1.

Argumentó también que el caso objeto de este expediente era un supuesto de gran magnitud, y no un caso leve, toda vez que las operaciones desplegadas superaban amplísimamente el mínimo previsto por el art. 278 del Código Penal.

Citó dos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal, uno dictado el 2 de octubre de 2019 por la Sala IV, en la causa N° 5417/2011, y otro de la misma Sala, dictado en la causa N° 1322/2010.

Con respecto a la cuestión del abandono de bienes, entendió el Dr. Olari que los pedidos de las defensas no satisfacían los requisitos exigidos por el párrafo 6 del art. 76 bis, ya que, en el caso de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel González la imputación también involucraba a un bien inmueble cuyo abandono no había sido ofrecido. Igual situación se verificaba con relación a los defendidos del Dr. Kaen, que, de manera contraria a lo regulado, habían ofrecido un abandono parcial, e improcedente por hacerlo de manera solidaria.

Finalmente, formuló reserva de casación.

IV. Reanudada la audiencia, el día 18 de octubre del año próximo pasado, fue otorgada la palabra al Dr. Kaen, quien manifestó su deseo de reformular el pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de sus pupilos. Expresó que luego de haber mantenido una reunión con el Sr. Fiscal General, y en respuesta a los



requerimientos hechos por éste en esas circunstancias, consideraba necesario hacer una aclaración respecto a varios inmuebles y rodados que ya no se encontraban dentro de los patrimonios de sus defendidos o de las empresas investigadas en esta causa.

Referenció que el campo donde se asentaba la Estancia Santa Clara era propiedad de la empresa Fara S.A., cuyos accionistas resultaban ser Ignacio Álvarez Meyendorff, Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria. Pero estos dos últimos ya darían cumplimiento a lo estipulado por el art 76 bis con el abandono a favor del Estado del campo de la localidad de Ugarte, Veinticinco de Mayo. Además, Kaen explicó que la Estancia Santa Clara resultaba ser una fuente de trabajo para sus titulares, y por esta razón, y con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, solicitó que no fueran decomisados, como condición de aceptación de la aplicación del instituto.

Concretamente, el Dr. Kaen manifestó que Auria Meyendorff Caicedo, Jaime Moreno Álvarez, Adolfo Moreno Chavarro, Ricardo Gutiérrez Villa, Jesús Álvarez Rengifo, Clara María Sarria Jiménez, Verónica Rivera Amaya y Rosa Nelly Arizabaleta no ofrecían bien alguno para ser decomisado en favor del estado. En cambio, sí lo harían Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria –el mencionado campo-, Juan Carlos Bustamante –la oficina de calle Florida-, Mónica Aponte Gallo –el dinero secuestrado en su domicilio –, Fredy Alonso –el mismo dinero secuestrado en el domicilio que comparte con Aponte Gallo-, y el vehículo Toyota Corolla referenciado en su imputación, pese a que su titular era una persona diferente-.

Insistió el Dr. Kaen en solicitar que la multa a fijarse lo fuera en el mínimo de pesos cien mil (\$100.000), para cada uno de sus representados.

Aportó, además, una nota de la Fundación “Cara Sucias” de aceptación de tareas comunitarias por parte de todos sus asistidos, con excepción de la señora Auria para quien pidió la eximición del cumplimiento de estas tareas, en función de su avanzada edad. Solicitó, además, que estos trabajos comunitarios fueran realizados con una frecuencia semanal de 3 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Finalizada la exposición del Dr. Kaen, y concedida la palabra al representante de la querrela, el Dr. Olari manifestó que a su entender las defensas de los imputados caían en el error de entender que el decomiso de bienes previsto en el art 76 bis era facultativo, y en ese entendimiento habían hecho ofrecimientos de bienes a decomisar, pero que este decomiso no era optativo.

Además, agregó que los titulares de los bienes no habían acreditado que estos estuvieran bajo el Régimen Bien de Familia de la Ley 14.394, pero aún en el caso de estarlo, el art. 49, inc. e) establecía que el privilegio de esa norma cedía frente a una condena como la que podría dictarse en esta causa.

Concedida nuevamente la palabra al Sr. Fiscal General, éste manifestó que luego de la nueva formulación efectuada por el Dr. Kaen, su opinión como representante del Ministerio Público Fiscal era que correspondía hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba con respecto a todos sus defendidos, por el plazo de un año, durante el cual deberían cumplir tareas comunitarias -con excepción de la Sra. Meyendorff Caicedo-, con una carga horaria de tres horas semanales; debiendo abonar multa por pesos cien mil (\$100.000) cada uno de ellos. Expresó también el Dr. Molina su conformidad con el abandono de los siguientes bienes: el vehículo Toyota Corolla por parte de Fredy Morales Garzón, la suma de veintitrés mil dólares estadounidenses y seis mil pesos por parte de Mónica Aponte Gallo y Morales Garzón, la mitad indivisa del campo de la localidad de Ugarte por parte de Mauricio Álvarez Sarria, y de la restante mitad indivisa por parte de Sebastián Álvarez Sarria, y la oficina de calle Florida 142, piso 1 dto. C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte de Juan Carlos Bustamante.

Ofrecida que fue la palabra a los representantes de las defensas, la Dra. Ana María Gil manifestó que el art 76 bis prevé la necesidad del consentimiento fiscal para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, no siendo vinculante para la decisión judicial la opinión de la querrela.



V. Ahora bien, sentados los antecedentes del caso, el rechazo del planteo deviene manifiesto e insorteable.

Cierto es que el Dr. Molina al formular su alegato de cierre (art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación) entre las pretensiones que formuló (la absolución de tres procesados), acusó a los imputados calificando su accionar en el tipo del art. 278 inc. 1 a) del Código Penal en la redacción de la ley 25.246, y desechó la agravante del apartado b), de esa misma norma, es decir, la existencia de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Consecuencia de ello, requirió para cada uno de los acusados, en lo que aquí interesa, una pena de cumplimiento en suspenso.

Las defensas aferradas al temperamento asumido por el acusador público plantearon en subsidio de las pretensiones liberatorias que sostuvieron como premisa -entre otras-, la suspensión del juicio a prueba respecto de sus asistidos, solicitud que contó con el consentimiento ulterior de la fiscalía expresada en los términos del art. 76 bis del Código Penal.

Sin embargo, más allá de las consideraciones formuladas por algún defensor con respecto a la incidencia de la querrela en el marco de la suspensión del proceso a prueba, lo cierto es que el debate llegó hasta las instancias finales, se incorporaron las pruebas y las partes realizaron sus alegaciones para dejar expresadas sus pretensiones (art. 393 del Código Procesal penal de la Nación) abriendo de esa manera las puertas a la decisión jurisdiccional.

Es decir, nadie reparó en la instancia a la que arribó el juicio y, ante ello, a la posición de la querrela en él, su pretensión, la trascendencia, con los derechos que le asisten en razón de los intereses que defendió, en estas instancias del proceso.

En efecto, los Representantes de la Unidad de Información Financiera (UIF), formularon acusación y, en mérito a las razones de hecho y de derecho que dejaron expresadas en sus alegatos, mantuvieron la calificación legal que trajo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

juicio a los imputados, es decir, art. 278 inc. 1 a) y b) del Código Penal en la redacción de la ley 25.246 que implica una escala sancionatoria -con respecto a las penas corporales- cuyo mínimo es de cinco (5) años, extremo que, considerado en abstracto, deja a extramuros de consideración la vigencia del art. 76 bis del Código Penal.

Al margen el debate acerca de la oportunidad o el momento hasta el que puede ser introducido el citado instituto, cierto es que, con un argumento consistente y fundado, la querrela -en defensa de los derechos e intereses que ejerció en el debate y pretendió le fueran reconocidas en la sentencia- mantuvo una calificación legal ajena a la imposición de una pena corporal que pudiera ser dejada en suspenso (art. 26 del Código Penal).

Cabe recordar que el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional), conforme pacífica y constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se satisface con la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por el juez natural (Fallos 321:2020 y sus citas jurisprudenciales).

La interpretación del máximo tribunal de la Nación dota de contenido constitucional al principio de bilateralidad. (Fallos 321:2021)

Entonces, la exigencia de acusación como forma sustancial del proceso penal salvaguarda la defensa en juicio de los justiciables, cualquiera sea su carácter, público o privado (Fallos 143:5).

Sentado ello, si bien, también es pacífica doctrina de la Corte en orden a que incumbe al legislador regular el marco y condiciones de ejercicio de la acción penal y la participación conferida al querellante, todo aquél a quien se le confiere personaría para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) que asegura a las partes por igual el derecho a obtener una sentencia previo juicio llevado a cabo en legal forma (Fallos 268:166; 321:2021).

“...Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante



algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...” (Fallos 321:2021).

De esta manera, abierto el debate y llevado adelante el juicio hasta sus instancias finales, el cambio de calificación postulado por la fiscalía, no deslegitima al querellante y mucho menos silencia su pretensión pues cuenta él con personería, para actuar de manera independiente y no adhesiva, en el juicio, en defensa de sus derechos y por tanto mantiene incólume su derecho a la jurisdicción con todo lo que este implica y comprende.

Entonces, amparado por la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) cuenta con el derecho que aquélla le asegura, a obtener una sentencia.

Y así, como en el pedido de absolución introducido por la fiscalía en las instancias del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación no inhibe la competencia del tribunal para arribar a una decisión de condena si la parte querellante solicitó la imposición de una pena (Fallos 321:2021), con idéntica y mayor razón el cambio de calificación propuesto por la acusadora pública no puede constreñir al juzgador a no atender y rechazar la pretensión de la querrela cuando ésta, con un argumento consistente -como dijimos- postuló una tipificación más gravosa acorde con la seleccionada en los requerimientos de elevación a juicio y ajustado a la prueba del proceso.

El derecho a la jurisdicción y a un pronunciamiento de fondo luego del juicio previo celebrado en legal forma le asegura a la querrela el derecho -en pie de igualdad- a obtener una sentencia que se expida con respecto a su pretensión, más allá del resultado final al que se arribe.

Por esta razón, y a la luz de la significación legal seleccionada por la querrela entendemos que el cambio de calificación propuesto por la fiscalía no constriñe al tribunal y mucho menos impone atender la pretensión que las defensas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

asumieron en virtud de ella -que el Ministerio Público acompañó- para apartarse del dictado de la sentencia sin menoscabo cierto, de así hacerlo, al derecho de una de las partes legitimadas en el proceso, derecho que se halla salvaguardado por la Ley Fundamental -art. 18-.

Por tanto, el rechazo deviene inexorable.

C.- DELITO PRECEDENTE

Una primera cuestión merece particular y necesario tratamiento en este pasaje de la sentencia.

Expresadas, en el curso de la audiencia de debate, las razones que daban fundamento a la incorporación de los testimonios de las sentencias dictadas por la autoridad judicial de los EE.UU. (Causas: 1:07-cr-000862; 1:10-cr-00288; 1:11-cr-00281), aportadas por el representante de la Unidad de Información Financiera, remitimos a lo expuesto en el acta del día 13 de mayo de 2019 que protocolizó textualmente lo decidido, por ser parte del juicio y de esta sentencia.

De esas piezas, los pronunciamientos de la autoridad judicial del país del norte, resultó claramente la vinculación del señor Ignacio Álvarez Meyendorff al tráfico internacional de sustancias estupefacientes (como, así también, la del nombrado con otros personajes de esa misma actividad) cuyos réditos no se desentendieron de las labores de legitimación de activos originados en aquellas actividades que fueron objeto de la presente encuesta.

Veamos. De acuerdo a los antecedentes proporcionados por la causa o caso **281**, individualizada como **“ESTADOS UNIDOS DE AMERICA contra IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF”**, también conocido como “Nacho”, “Mono” y “Hermano”, es decir, el imputado, el Jurado le realizó las siguientes imputaciones:

CARGO UNO (Conspiración para la distribución internacional de cocaína), consistente en que:



“...Entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de marzo de 2011, o en fecha alrededor de ese período -siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas- dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, el imputado IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF, también conocido como “Nacho”, “Mono” y “Hermano”, conjuntamente con otros sujetos, consciente y deliberadamente conspiró para distribuir una sustancia controlada, intencionalmente y a sabiendas de que esa sustancia ingresaría ilegalmente a los Estados Unidos desde el exterior, delito que involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína...”

CARGO DOS: (Distribución internacional de cocaína), consistente en que:

“...Entre el 31 de diciembre de 2005 y el 8 de junio de 2006 -siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas- dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, el imputado IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF, también conocido como “Nacho”, “Mono” y “Hermano”, conjuntamente con otros sujetos, consciente y deliberadamente distribuyó una sustancia controlada, intencionalmente y a sabiendas de que esta sustancia ingresaría ilegalmente a los Estados Unidos desde el exterior; delito que involucra cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína....”.

Ante estos cargos, el TRIBUNAL DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, BROOKLYN, en este caso “ESTADOS UNIDOS DE AMERICA contra IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF” (expediente 11-CR-281-01), condenó al mencionado, según sentencia del 10 de julio de 2015, a la pena de ochenta y cuatro meses de cárcel, por el delito comprendido en el CARGO UNO, es decir, conspiración para la distribución internacional de cocaína (conforme acusación del 3 de abril de 2014), en razón de haberse declarado culpable aquél de ese comportamiento y haberse desestimado los demás cargos a propuesta de los Estados Unidos.

Esta sentencia guarda relación con los antecedentes que informaron el pedido de extradición que las autoridades competentes de los Estados Unidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

dirigieran a sus pares de la República Argentina, glosados en el marco de la causa 4618/2009, que fueron incorporadas al debate (ver fs. 2295/2602).

De ellos resulta, conforme la presentación realizada por la Fiscal Bonnie S. Klapper, que el 14 de abril de 2011 un gran jurado federal del Distrito Este de Nueva York radicó formal acusación (Anexo de Prueba B) en el caso titulado “Estados Unidos contra IGNACIO ALVAREZ MEYENDORFF, también conocido como “Nacho”, “Mono” y “Hermano”, 11-281, imputando...[a aquél]... de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y sabiendo que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar del extranjero...” y así también, de “...distribución de cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y sabiendo que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar del extranjero...”.

Ambos casos, en infracción a las normas penales vigentes en el país del norte que fueron citadas y transcriptas en el marco de la prueba que acompañó e integró el pedido de extradición (Anexo A), guardan correspondencia con figuras de nuestra legislación relativas al tráfico ilegítimo de sustancias narcóticas -tráfico, transporte, contrabando, etc.-.

Los antecedentes de esa acusación se afirmaron en el testimonio del oficial Daniel Martínez, agente especial del Servicio de Inmigración y Protección de Aduanas (ICE) del Departamento de Seguridad Nacional de Nueva York (ver Anexo de Prueba D).

Conforme su relato, fue asignado al Grupo Especial El Dorado compuesto por Agentes del citado ICE, cuanto, así también, de otras agencias federales, detectives del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York, de la Policía Estatal de Nueva York y de otros agentes locales. La misión del grupo, según se aclaró en las piezas, era la investigación de narcotráfico propiamente dicho y del lavado de dinero proveniente de aquella actividad. Inmerso en ese cometido, el Grupo tuvo a su cargo la investigación de Ignacio Álvarez Meyendorff, alias “Nacho”, “Mono” y “Hermano”.



A su vez, desde el año 2007, agentes especiales del ICE y la DEA en los Estados Unidos y Colombia trabajaron en conjunto con la Policía de Colombia (CNP) en la investigación de un grupo dedicado al narcotráfico dirigido por Luis Agustín Caicedo Velandia (“Don Lucho” o “Don Luis”), que se identificó como “la Organización Don Lucho”.

Esta estructura fue responsable del transporte de cerca de un millón de kilogramos de cocaína de Colombia a los Estados Unidos a través de Centro América y responsable, a su vez, del lavado de miles de millones de dólares de ganancias de la venta de narcóticos, conforme los antecedentes que aportan las actuaciones de la autoridad americana.

En el marco de la pesquisa, se determinó que Juan Fernando Álvarez Meyendorff, cabecilla de la estructura narcotraficante identificada como la “Organización Álvarez”, hacía los arreglos para el transporte de la droga de esa organización como los de la organización “Don Lucho”, empleando para ese cometido los más diversos medios: lanchas, submarinos semi sumergibles, barcos.

Por su parte, IGNACIO ÁLVAREZ MEYENDORFF -hermano de Juan Fernando Álvarez- se dedicaba al transporte de drogas y, a su vez, era inversionista en los embarques de narcóticos realizados por las organizaciones “Don Lucho” y “Álvarez”.

En el marco de su relato aportó los testimonios de ex integrantes de las organizaciones, que se declararon culpables por hechos conectados al tráfico de estupefacientes y que por la colaboración prestada fueron identificados como testigos “#” (del 1 al 4).

En todos los casos, los citados testigos se encontraban vinculados a las organizaciones, a las operaciones, a la contabilidad y al desenvolvimiento financiero de los grupos.

Y los relatos sobre las actividades se fundaron, en muchos de los casos, en documentación que las autoridades americanas ponderaron a los fines de valorar la seriedad de sus declaraciones, para, así fundar el pedido de extradición.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De sus testimonios surgió, entonces, la referencia a una cuantía de operatorias, muchas de ellas frustradas, que conectaban a los nombrados y, en particular, a Ignacio Álvarez Meyendorff, con el movimiento de droga y divisas.

Y lo relevante, es que aquéllos se confirmaron con libros contables y hechos documentados acerca de la intervención de fuerzas, incluso, de otros estados, que abortaron el traslado de cargamentos con destino a México y/o Estados Unidos o bien, incluso, cargas de drogas en tránsito que fueron interceptados por terceros ajenos a autoridades públicas (en concreto las FARC).

Como se aprecia del correlato de todas las evidencias no sólo se corrobora la conexión de Ignacio a las organizaciones “Don Lucho” y “Álvarez” (una dedicada al narcotráfico y lavado de divisas procedentes de dicha actividad y la otra encargada de los arreglos para el transporte de la droga), a través del porteo de los cargamentos pertenecientes a esas estructuras, sino también, al de sus propias inversiones en esa actividad (se entiende, sin lugar a dudas, la provisión de droga de su propiedad en aquellos transportes).

Por otro lado, como dato saliente resultó del relato del testigo # 1, que desde finales de los años 90 sabía que Ignacio Álvarez Meyendorff era tanto transportista como inversionista en los embarques de drogas que producían otros narcotraficantes.

Aproximadamente en el año 2007, el testigo #1 invitó a Ignacio para que invirtiera en embarques de drogas que la Organización Álvarez estaba transportando (este testigo fue identificado como secretario y funcionario financiero de la citada organización).

Según su relato Ignacio invirtió en cinco embarques de droga entre el 2007 y el 2009, que fueron manejados por la citada estructura constando cada uno, de varios miles de kilogramos de cocaína y la inversión de Álvarez Meyendorff, en particular, entre doscientos y quinientos kilogramos de la mentada sustancia.

Que, en ese tiempo, según resulta del relato, el testigo citado, se reunió con Ignacio en reiteradas ocasiones para revisar los libros de la Organización Álvarez a efectos de que aquél verificara que se estaban “pagando” las ganancias de su



inversión. Los libros provistos al gobierno por el testigo # 1, confirmaron esos datos, conforme lo afirma el contenido de esas piezas.

Otro dato relevante, a nuestro entender, vino de la mano del testigo # 4 en cuanto apuntó que, a instancias de Ignacio Álvarez Meyendorff, se organizó en el año 2009, el transporte de un millón de dólares en efectivo desde México a Bogotá, que él mismo llevó a cabo con integrantes de su organización.

Dato ilustrativo de la manera que las organizaciones, en particular, la de Ignacio, transportaban las rentas del narcotráfico que luego se inyectaban y convertían.

Esta fue la base de la acusación sobre la que se afirmó el pedido de extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff, pedido que, cumplimentado derivó en la condena referenciada *ut-supra*.

No podemos omitir en el examen de la prueba ingresada en legal forma al debate, pues se relaciona con los términos de la intimación dirigida a los imputados, el tratamiento de los antecedentes correspondientes al caso **1:07-cr-00862** “ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA contra DANIEL BARRERA-BARRERA”, también conocido como “Arnoldo Barrera-Barrera”, “Loco Barrera”, “Germán Barrera-Barrera”, incorporados en las mismas circunstancias.

Radicado en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos, Distrito de Nueva York, la acusación involucró un cargo de conspiración para la importación de estupefacientes.

Los hechos que fueron materia de examen judicial en esa encuesta pusieron en evidencia que Barrera-Barrera mantenía contactos con las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y con las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) en razón de las conductas de tráfico de estupefacientes que llevaba a cabo.

Éste “...produce y trafica grandes cantidades de estupefacientes...[según resulta de esa pieza]..., desde 1998 o cerca de ese año hasta la fecha de presentación de esta imputación...[22 de abril de 2010]...BARRERA compraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

toneladas de pasta cruda de coca o cocaína a miembros de las FARC en Colombia, BARRERA luego convertía la pasta de coca en cocaína en polvo en laboratorios que le pertenecían (entre otros lugares) en la zona de Los Llanos al este de Colombia. A partir de ese momento, BARRERA organizaba el envío y el traslado de la cocaína procesada en polvo hacia América del Sur vía Colombia y Venezuela y también (entre otros lugares) a los Estados Unidos, Europa y África.”

“...Desde 1998 o cerca de ese año hasta la presentación de la imputación... [22 de abril de 2010]..., Daniel Barrera Barrera... ha comprado a las FARC hasta por lo menos alrededor de 30.000 kilogramos de cocaína base por mes y ha producido hasta por lo menos alrededor de 30.000 kilogramos de cocaína en polvo en los laboratorios que le pertenecían...en total, hasta...alrededor de 400 toneladas por año.

Para mantener sus laboratorios de cocaína, Daniel Barrera Barrera...pagaba “impuestos” o comisiones mensuales a las AUC tanto para conservar su red de laboratorios de elaboración de cocaína en los Llanos, Colombia -un área controlada por las AUC- como para trasladar de manera segura la cocaína procesada a través y fuera de Colombia...”

En el marco de los **ALEGATOS REGLAMENTARIOS** se imputó que “...Desde por lo menos 1998 y hasta la fecha de la presentación de la imputación...[ya consignada]..., en el distrito de Nueva York y en otros lugares, Daniel Barrera Barrera...el imputado, quien primero ingresara a los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, junto con otros...ilícita y deliberadamente acordaron y conspiraron para violar las leyes de los Estados Unidos sobre estupefacientes.

Uno de los objetivos era que Daniel Barrera Barrera...junto a otros conocidos y desconocidos, importaran en los Estados Unidos desde otro lugar fuera de dicho país cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína...”



“...Otro objetivo de la conspiración era que... Barrera Barrera ...junto con otros desconocidos elaboraran y distribuyeran una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína consciente y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada en los Estados Unidos desde un lugar fuera de ese país...”, a renglón seguido, en los testimonios de ese caso, se individualizan, entre otros, algunos actos manifiestos.

Con motivo de ese caso el Tribunal Distrital de Estados Unidos, distrito Sur de Nueva York, el 25 de julio de 2016 dictó sentencia y habiéndose declarado culpable del cargo 1, calificado como conspiración para la importación de estupefacientes -consumado el 22 de abril de 2010-, se lo condenó a la pena de prisión por el período total de cuatrocientos veinte meses.

Saliendo por unos momentos del hilo conductor del análisis, cabe tener presente que, entre las personas condenadas en el este juicio, se encuentra la señora Ruth Martínez, quien fuera esposa o pareja del nombrado Barrera Barrera.

Sin perjuicio de las evidencias que, oportunamente, se ponderarán y las razones argumentales que se expresaran al tratar la situación procesal de la nombrada, cabe recordar que, como ella bien lo admitió en el debate, llegó al país a instancias de Barrera Barrera ya que, existía una amenaza de muerte sobre sus hijos; a su arribo, tras permanecer unos días en un hotel céntrico, la fue a buscar y la llevó consigo Ignacio Álvarez Meyendorff, gesto que denota el vínculo y la relación que había entre ellos.

Vínculo y relación que la nombrada, en sus términos, admite y del que es claro asegurar, no era la consecuencia de legítimas operaciones inmobiliarias o rurales que Ignacio realizara, antes, al contrario, resulta evidente que sus conexiones tenían por fundamento el tráfico de estupefacientes.

Y véase si no era tal, que ambos casi coetáneamente son juzgados en el país del norte por estar vinculados a otras personas no conocidas, a lo menos no individualizadas en el marco de las imputaciones, con las que se conectaron y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

conspiraron para introducir y traficar con sustancias narcóticas, entre otros, en esa nación.

Vuelto al hilo argumental, como se puede apreciar, los antecedentes judiciales citados no sólo ponen en evidencia la efectiva condena de que fueron objeto tanto Ignacio Álvarez Meyendorff como Daniel Barrera por las autoridades judiciales federales del país del norte, sino, también, que los hechos por los que fueron llamados a responder tuvieron **estricta conexión** con actividades de tráfico de estupefacientes (a las que ambos estaban vinculados como vínculos reconocían entre ellos).

Es decir, independientemente del alcance de la condena, del hecho comprendido en ella, cierto es que el acuerdo implicado en la conspiración -al que luego nos referiremos- tuvo una estrecha vinculación con probadas actividades de narcotráfico que, aun cuando sobre el particular, el Estado del norte desestimó la acusación en contra de Álvarez Meyendorff -y también de Barrera Barrera-, los antecedentes acompañados las pusieron en evidencia.

Dicho, en otros términos, en ambos casos la decisión penal los sindicó responsables del delito de *conspiración para la distribución internacional de cocaína y conspiración para la importación de estupefacientes*, conductas que revelan, a su vez, y sin lugar a dudas la vinculación de los nombrados a otros agentes y estructuras, criminales, pero, y en lo que aquí específicamente interesa, conectadas a comportamientos de tráfico de sustancias prohibidas que llevaron a cabo.

Estos comportamientos, a los que alude la información que proporcionaron las citadas piezas incorporadas al juicio y que fueron ponderadas, van poniendo de relieve, además, otra realidad de profundo interés para los hechos que aquí se examinan: la existencia de réditos económicos producto de esa actividad delictiva.

Y ello es trascendente en la medida que es y ha sido objeto de la presente encuesta: la legitimación de activos provenientes de un delito.



Por otro lado, y aún a riesgo de ser reiterativos, cierto es que las condenas se han afinado en el delito de conspiración y ha habido, por parte del estado americano, una renuncia con relación a otros cargos.

Sin embargo, ello no objeta ni desvirtúa la vinculación de los sindicatos actores a conductas de tráfico de estupefacientes -se ha visto su confirmación en los dichos del testigo # 1-, conductas que evidentemente produjeron réditos que, a no dudarlo, fueron derivados a este país -en el que Álvarez Meyendorff residía con su familia- y guardan relación con los comportamientos aquí analizadas.

Y más allá de las quejas de las defensas, no corresponde examinar cuáles fueron los criterios de oportunidad según los cuales la autoridad judicial de los Estados Unidos desistió o renunció a la acusación de las conductas de tráfico propiamente dichas ni tampoco la vinculación que ese temperamento guardó con la aceptación de su responsabilidad penal en los sucesos por los que fueron condenados, con el consecuente decomiso y pagos de multas de cuya importancia dan cuenta los testimonios de los pronunciamientos incorporados.

Cabe poner de relieve, sí que, en el derecho americano, el principio de oportunidad es la regla en el sistema, y sus tribunales lo respetan no obstante la vigencia de leyes que imponen la obligatoriedad de la persecución penal.

Ese respeto supone que los fiscales ejercen sus facultades con una discrecionalidad prácticamente ilimitada. *“...En tanto supere el obstáculo de establecer la exigencia de que existe causa probable para creer que alguien ha cometido un delito, el fiscal tiene una amplia autoridad para decidir si investiga, si inicia formalmente la persecución, si garantiza inmunidad a un imputado o si negocia con él; también para elegir qué cargos formula, cuándo los formula, dónde los formula...”* (Bovino-Lopardo-Rovatti “Suspensión del procedimiento a prueba, Teoría y práctica”-Ad Hoc-2016-pág. 38).

Entonces, pues, el hecho de que el Estado Americano haya desistido de las acusaciones de tráfico de sustancias narcóticas, propiamente dicho, en modo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

alguno, rechaza su existencia o desvincula a los nombrados, con la ejecución de esa actividad en infracción a la ley penal.

Sentado ello, el examen de los precedentes citados y de su significación para los sucesos que fueron materia de esta encuesta y su decisión, impone abordar diversas cuestiones.

La primera de ellas se conecta con el delito de conspiración.

Como se puede apreciar en ambos casos judiciales, el delito por el que fueron condenados los nombrados se encuadró en la figura de la conspiración (*conspiracy*) del derecho americano, circunstancia que ha derivado en diversos planteos de las defensas conectados a que no representaba éste un suceso que pudiera identificarse con el reclamado delito previo que exige la legislación -vigente al momento de los hechos-, ya que, no es en sí misma actividad de tráfico generadora de rentas cuanto, así tampoco, formaría parte de nuestro catálogo de infracciones penales.

Esta situación, impone un breve análisis del tema en la medida que su comprensión permitirá, bien por el contrario, a la solución que lleva el esmerado trabajo de las defensas, entender la manera en que se encuentra demostrado, por su intermedio, el tan reclamado “hecho precedente”, “delito precedente”, “injusto precedente” vinculado a esos sucesos, aun cuando los nombrados -en particular Álvarez Meyendorff- no fueron llamados a responder.

En esta dirección, no puede dejarse de lado los sucesos vinculados y conexos de tráfico de estupefacientes, que surgen de los antecedentes que llevaron a la extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff y a su condena por conspiración, más allá de la renuncia por parte del Estado, del país del norte, a mantener la imputación.

Tampoco, puede prescindirse de un examen de los antecedentes aportados por Ignacio Álvarez Meyendorff, en el trámite de la causa 4618, que fuera incorporada, en lo sustancial, al debate, ya que, fueron las piezas allí acompañadas las evidencias a las que recurrentemente se asieron y acudieron las defensas, en particular el Dr. Kaen, para afirmar, en sus términos, la desvinculación de los



fondos empleados en las operaciones cuestionadas de un origen ilícito conectado al narcotráfico, reparando a esos fines en la decisión del magistrado del fuero federal porteño como, así también, en los importantes antecedentes patrimoniales de la familia allí demostrados.

Ingresando en el examen de la cuestión, la conspiración, en el derecho anglosajón, después de una larga evolución histórica que remonta sus orígenes a tres estatutos del rey Eduardo I, se convierte en un delito penal en el siglo XVII, que se separa de su limitado origen para alcanzar una amplia aceptación en el Siglo XIX, extendiéndose a partir de entonces, a los acuerdos producidos para cometer delitos violentos (conf. “El delito de Asociación Ilícita”, Patricia Ziffer-Ad-Hoc-2005-pág. 189 y siguientes).

Esta infracción penal, como lo señala la citada autora “...ha sido definido como un acuerdo para cometer un crimen, o incluso, más ampliamente como un acuerdo para tomar parte en cualquier acto ilegal...” (pág. 191).

La acción consiste entonces en el **acuerdo** entre dos o más personas, y el intento de alcanzar un cierto objetivo consistente en la realización de una acción ilegal (acuerdo que, para su persecución penal, no descarta tampoco, la existencia de un designio legal mediante el empleo de medios ilegales, ver autora y obra citada, pág. 191).

Por otro lado, la imposibilidad de alcanzar los objetivos no exime de responsabilidad a su autor, responsabilidad que, si el designio perseguido se alcanza es posible una condena por conspiración y por el delito consumado (autora citada pág. 194 y sgtes.), es decir, entonces, que se trata de una infracción independiente de aquélla que constituye su objeto.

Este crimen está completo, en cuanto los conspiradores, una vez que, conformada la intención de cometer el crimen, realizan un acto preparatorio (pág. 195)

En líneas generales, esta es la estructura de la *conspiracy* en el derecho anglosajón, y en el americano también, aunque, en este último caso, con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

críticas que su legislación ha generado en la doctrina de ese país (ver autora y obra citada pág. 197 y sgtes).

Sentado lo hasta aquí expresado, cabe decir ahora que en nuestro derecho la tentativa de participación resulta impune, por manera tal que, para que ella sea punible es menester que el hecho haya tenido principio de ejecución.

Sin embargo, hace excepción a esa regla el delito de conspiración para la traición, la rebelión o la sedición -arts. 216, 238 del Código Penal- restringido a los delitos contra la seguridad de la Nación y el orden constitucional (Ziffer, obra citada pág. 201).

Más modernamente, con la sanción de la ley 23.737, y sus modificaciones, quedó incorporado al catálogo de infracciones de nuestra legislación penal: la confabulación -art. 29 bis-.

Concretamente, esta infracción, consiste en el acuerdo que sellan, cuanto menos dos personas para llevar adelante alguna de las conductas previstas en la ley de drogas que menciona la citada figura delictiva -art. 29 bis-.

La confabulación así comprendida comienza a ser punible en el momento que alguno de sus miembros lleva adelante actos manifiestamente reveladores de la decisión de ejecutar el delito para el que se concertaron (conf. Laje Anaya- “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino” Marcos Lerner-Editora Córdoba- 1998- pág. 276 y sgtes.).

De esta manera la citada figura penal “...extiende la punibilidad adelantada de los meros acuerdos entre dos o más personas prácticamente a todos los delitos vinculados con el narcotráfico. La exigencia de que la confabulación se haya exteriorizado a través de actos “manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado” tiene una clara coincidencia con el requisito del *overt act* de la doctrina americana de la *conspiracy*, que pareciera haber sido la fuente de inspiración del legislador, que de este modo trasladó al derecho argentino...” (Ziffer obra citada, pág. 202).

Por lo expuesto, y en ello respondiendo a uno de los cuestionamientos de las defensas, queda a claro, a nuestro entender, que no es pasible de descalificación y



mucho menos la desconsideración de los antecedentes condenatorios recogidos de la justicia americana e introducidos de conformidad con las reglas del procedimiento a este juicio.

La conspiración (conspiracy) no es una conducta extraña a nuestra ley, se encuentra tipificada y se vincula a los delitos de tráfico de estupefacientes; la confabulación, con sus particulares características, se identifica con ella y, más allá de las singularidades que pueda tener en nuestro derecho, también se constituye sobre la base de un **acuerdo para** -art. 29 bis, citado- por manera tal que, la queja, desde ésta perspectiva, queda a extramuros de sustento.

Ya dijimos precedentemente, y no creemos sea ocioso repetirlo aquí, que la condena limitada a ese hecho, calificado como conspiración para la importación en un caso y para la distribución, en otro, de estupefacientes -actividad de tráfico de sustancias narcóticas- no desvirtúa la existencia del “hecho precedente”.

En efecto, como también lo dijimos precedentemente, las condenas se han afinado en el delito de conspiración y ha habido por parte del estado americano, una renuncia con relación a otros cargos, mas, ello no objeta la vinculación de los sindicados actores a las conductas de tráfico de estupefacientes, es decir, a la concreta ejecución de actos de tráfico, como lo revela, además de la investigación del agente americano, en lo que atañe a Ignacio Alvarez Meyendorff, el relato de los testigos # 1 y # 4.

No corresponde, ante ello, pues hace al esquema procesal y a los intereses del Estado Americano, analizar cuáles fueron los criterios de oportunidad según los cuales la autoridad judicial de ese país desistió o renunció a la acusación, aun cuando reconocemos su amplitud, ni tampoco hacer conjeturas sobre su eventual vinculación con la aceptación de responsabilidad penal por parte de los actores en los sucesos por los que fueron condenados, con el consecuente decomiso y pagos de multas de cuya importancia dan cuenta los testimonios de los pronunciamientos incorporados (como ya dijimos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Es que, más allá de la solución acogida y de sus causas, existe una realidad irrefutable, cada uno de los nombrados quedó vinculado en la imputación a actividades de narcotráfico: producción, elaboración, importación distribución, porteo y, en lo que atañe a Ignacio Álvarez Meyendorff, profundamente conectado a importantes organizaciones de las que, no tan sólo tenía a su cargo el transporte de las sustancias que comercializaban, sino que, en ellas, también, estaban sus propias inversiones, llevando a cabo, sobre el particular, las labores de fiscalización de sus rentas en los libros de la organización, extremo que surgió de los antecedentes remitidos por la justicia americana (ver los testimonios del expediente de extradición citado, que fueron incorporados al debate).

De esos antecedentes, además, siguiendo los términos de la intimación dirigida a quienes llegaron legitimados pasivamente, las operaciones que los involucran en el proceso de legitimación se conectan con las rentas del narcotráfico que producían aquéllos que resultaron condenados o acusados por la justicia del país norte.

En efecto, las citadas piezas dieron cuenta de la relación existente entre Ignacio Álvarez Meyendorff y Luis Agustín Caicedo Velandia -acusado, conforme las actuaciones incorporadas en el curso del debate, por las autoridades judiciales norteamericanas, en el marco de la causa 288 ante el Tribunal Distrital de Los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York: cargo 1: conspiración para el lavado de activos procedentes del tráfico de estupefacientes; cargo 16: conspiración para la distribución internacional de sustancias estupefacientes, concretamente cocaína-.

Más aún, de los testimonios del expediente de extradición resultan incluso reuniones en el país, en ámbitos de la provincia de Buenos Aires, de Ignacio con Caicedo Velandia.

Así también, y por otro lado, se acreditó en el presente juicio el vínculo de Ignacio con Daniel Barrera Barrera, extremo que reveló el descargo de su ex pareja -Ruth Martínez Rodríguez- afectada a esta encuesta quien reconoció que Ignacio la fue a buscar al hotel en el que residía a poco de arribada al país y la



mantuvo bajo su “cuidado” vinculándola a su familia y a sus bienes, y tal fue el vínculo, que la nombrada resultó una evidente testaferro en la adquisición de un inmueble del Barrio Septiembre (conducta por la que fue acusada y condenada).

Además, ese vínculo con Barrera Barrera quedó probado en el juicio, también, a partir del alquiler de bienes a otros familiares del nombrado, generados en la conversión de las rentas provenientes del tráfico de estupefacientes llevadas a cabo por Ignacio, por parte de la estructura montada por éste a esos fines (María Magdalena Ayala inquilina del Lote 1, del Barrio Las Araucarias, del Club de Campo Abril, propiedad de Auria, madre del nombrado Álvarez Meyendorff).

Es decir, Ignacio Álvarez Meyendorff aparece vinculado a los principales personajes de la droga y de su tráfico a nivel internacional, conforme los antecedentes citados y ellos junto a él fueron mencionados en las intimaciones dirigidas a los acusados en este juicio.

Con esos antecedentes, el hecho que su condena lo vinculara sólo a la conspiración para la distribución, si bien lo pone en un acuerdo penalmente relevante para el tráfico internacional de sustancias narcóticas, en modo alguno lo desliga, lo desvincula de su comercio y, consecuentemente, de las rentas de esa actividad, como reiteradamente lo dijimos.

Conspiró para la distribución internacional, y por ello se lo condenó, pero fue parte de ese tráfico, con sus propias inversiones incluso, haciendo trasladar sus dividendos a otros países, el relato de los testigos # 1 y # 4, resultan a nuestro entender más que elocuentes y concluyentes, como así también los dichos del oficial Daniel Martínez y por tanto absolutamente demostrado el extremo en el que tanto han reparado las defensas.

No es cierto, como lo ha sostenido y/o deslizado alguna defensa que la existencia del hecho precedente en la norma del art. 278, inc. 1º, del Código Penal, en la redacción de la ley 25.246, demande la prueba de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Tampoco que reclame de una sentencia condenatoria, firme, pasada en autoridad de cosa juzgada que declare su existencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

El hecho antecedente del que deben provenir los provechos a legitimar o se legitiman debe ser un delito, así lo reclama el texto de la ley -no debe olvidarse que la figura aplicable al caso sometido a esta encuesta, tipifica una forma agravada de encubrimiento, ley 25.246-, sin embargo, aun cuando el texto de la ley apunta a un “delito”, basta, en puridad, con que se trate de un injusto -hecho típico y antijurídico- sin requerir a su vez que sea culpable y punible; más aún autorizada doctrina, incluso, no desecha que sólo se trate de una acción típica: “... conocimiento del delito anterior...el conocimiento de que se trata de un sujeto requerido por la justicia o que debe serlo...” (Soler “Derecho Penal Argentino”-TEA- To V-1996-pág. 337).

A nuestro juicio, conforme entonces al texto de la ley 25.246, resultan de aplicación para la hermenéutica de ese elemento –“delito” precedente- las elaboraciones producidas por la doctrina y la jurisprudencia (en este sentido ver Córdoba “El delito de lavado de dinero”-Hammurabi-2015-pág. 136).

El término “delito” empleado por la ley se satisface con una conducta típica y antijurídica, ya que, **es el origen ilícito lo que convierte en reprobable la receptación, la adquisición y no la culpabilidad y punibilidad del autor del ilícito previo** (ver. Córdoba, obra citada, pág. 136).

Así las cosas, entendemos probado con los antecedentes incorporados al debate, las sentencias de los tribunales americanos, la información provista por las actuaciones conectadas a la extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff, su vínculos con Barrera Barrera y Caicedo Velandia, que aquél tuvo participación o formó parte de estructuras vinculadas al transporte, a la importación y distribución internacional de cocaína y por tanto llevó a cabo conductas de tráfico de estupefacientes, que importaron el hecho precedente de las conductas ventiladas en el presente juicio, en tanto sus rentas fueron derivadas a este país y sometidas a los procesos de legitimación llevadas a cabo por quienes en este juicio resultaron condenados como parte de la asociación o banda destinada a la realización de actos de esa naturaleza de manera continua.



Y esta afirmación se abona aún más en el razonado examen de otras evidencias introducidas al juicio.

Así es, al rechazar las defensas el origen delictivo de los fondos involucrados en las maniobras objeto de la presente encuesta hicieron mérito, en particular el Dr. Kaen, en el descargo producido por Ignacio Álvarez Meyendorff, en el marco de la ya citada causa 4618 como, así también, y, en particular, en las evidencias que entonces aportó en el entendimiento que de esas piezas surgía, sin lugar a duda, que contaba éste, y por ende su familia, con un importante respaldo patrimonial que no sólo desterraba lo que era materia de cuestionamiento allí sino, además, por su significación, cobraba vigencia también para desechar cualquier conexión de los hechos aquí tratados con rentas originadas en el narcotráfico, con la cual la defensa admitió las inversiones cuestionadas.

En el marco de su presentación, agregada a fs. 1714/24 del citado expediente, incorporada a este juicio como así también lo fueron las evidencias que acompañó entonces -y fueron renovadas por el procesado Viñuela al brindar su descargo en el debate-, resultó que, frente a lo que era materia de imputación entonces, desde el año 1997 hasta 2005 -mes de octubre- Ignacio Álvarez Meyendorff realizó una serie de ventas que le generaron una liquidez de más de cinco millones y medio de dólares (U\$S 5.586.777), que respaldó en la documentación integrada al Anexo 3.

Además, hizo referencia a que, como muchos de los inmuebles que individualizó fueron previamente alquilados, se obtuvo, también, una renta que contribuyó a incrementar la invocada capacidad patrimonial (beneficios anuales de U\$S 50.000 y U\$S 20.000).

Por otro lado, hizo hincapié en una serie de ventas que realizó su señora esposa entre los años 2006 y 2008 -acompañando tres boletos de compraventa, apostillados, Anexo 4- que totalizaron un millón seiscientos ochenta mil dólares aproximadamente (U\$S 1.682.511), a lo que debía sumar las rentas generadas de su alquiler; además, habló de otras inversiones generadoras de beneficios -v. gr.: cuota partes en fideicomisos que pagaban una renta-. Sobre este particular, aun





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

cuando aclaró eran posteriores a los depósitos entonces cuestionados corroboraban, sin embargo, que la posición económica en la Argentina era similar a la de Colombia.

Esos antecedentes patrimoniales, en el tenor de su presentación, generó una liquidez por encima de los siete millones doscientos mil dólares (US\$ 7.269.288), monto que superaba con holgura los depósitos cuyo origen era investigado.

Esta realidad fue considerada por la defensa como presupuesto de liquidez de la familia que daba razón a su capacidad para realizar inversiones, en evidente referencia a los hechos materia de esta encuesta, es decir, a las operaciones cuestionadas.

Además, en aquella presentación, reparó en las actividades que tomó a su cargo, tras la muerte de su padre, vinculadas a la explotación agrícola ganadera que concretó por intermedio de sociedades que tenía en Palmira y Armenia, de la República de Colombia. Esas labores conjugadas a las operaciones inmobiliarias que llevaba adelante, ya que se trata de un hombre de empresa, dieron fundamento a los depósitos entonces efectuados y que eran cuestionados para revelar, a su vez, el importante patrimonio de la familia que le generaba un buen pasar.

En aval de su relato, en ese pasaje de la presentación, acompañó la documentación identificada en los Anexos 5 y 6.

Dio cuenta, además, de los antecedentes de su familia, a la que calificó como tradicional de Colombia, con una situación económica holgada, para luego hacer hincapié, que vino a la Argentina como consecuencia de un episodio de violencia del que fue víctima su madre, quien fue secuestrada y liberada tras un lapso en cautiverio y el pago del correspondiente rescate (Anexo 8).

Habló de su relación con García Fernández, de cómo llegó a ella, a través de un coterráneo que conoció en el país, Alejandro Gracia Álvarez, y de la manera en que ésta lo embaucó y le hizo realizar malas operaciones.

Sin embargo, esas piezas a las que recurrentemente asistieron las defensas han revelado inconsistencias que dan por tierra con su eficacia probatoria.



En efecto, y no hemos de entrar a considerar aquí, aspectos formales vinculados a la validez y/o legitimidad de la documental apostillada que informa los principales valores económicos denunciados por Álvarez Meyendorff, es decir, si las piezas son verdaderas o falsas como en sus términos los postuló el representante de la UIF.

La querrela se fundó en razones de orden valorativo que, en ausencia de prueba, no resultan, a nuestro entender, procedentes, sobre todo, teniendo en consideración el momento en el que tomó conocimiento de su existencia y la posibilidad con la que contó para impulsar la adecuada constatación de esos extremos.

Sin embargo, ello no es óbice para que examinadas en debida forma podamos concluir en su inconsistencia para desechar, entonces, el origen delictivo de los capitales inyectados en el país que fueron “convertidos” a través de las diferentes operaciones materia de esta encuesta.

Esta realidad robustece, aún más, la convicción que aquí sostenemos en orden a la existencia y prueba de un “hecho precedente” ilegítimo -un injusto penal- en el origen de esos fondos.

En primer lugar, debe quedar en claro que no hubo una decisión sobre el fondo del asunto en el marco de la causa 4618; antes, al contrario, su desenvolvimiento advierte la traba de una cuestión de competencia negativa entre el Juzgado Penal Económico y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de CABA que jamás llegó a dirimirse pues la causa quedó acumulada a la presente encuesta, en el curso de la instrucción, y así llegó a la etapa del debate quedando incorporada al juicio.

Sentado ello, cabe advertir de inmediato que el origen de la capacidad económica que se adjudicó con sustento en la prueba que acompañó, no se corresponde con el temperamento que asumió al llegar a este país, ajeno a ingresar ese potencial económico de manera regular y legítima si es que ello realmente ocurrió, lo que desechamos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En efecto, una persona que pertenece a una familia acomodada de Colombia, que declara y acredita una capacidad empresarial importante como importante lo es el patrimonio que se atribuye, que viaja por el mundo en razón de sus actividades y, evidentemente, afianza contactos con personas del medio al que destina sus importantes emprendimientos supone conocimientos y vinculaciones, incluso con las autoridades consulares de su país, que no explican su incapacidad para acreditar el ingreso de las sumas a él vinculadas como tampoco el origen de los fondos comprometidos en las operaciones implicadas en la presente encuesta y que fueron a él conectados, conforme el descargo, entre otros, de Ramiro González Warcalde, mucho menos el recurso a testaferros y sociedades pantallas y a procesos de conversión y sucesivas transferencias, para su inyección y movimiento dentro del mercado regular.

Y es allí en donde empiezan aparecer las singularidades que gravitan en contra de la versión que propuso oportunamente y a la recurrieron las defensas cuanto así también de la legitimidad del origen de los fondos empleados en todas las operaciones que informaron el objeto procesal de este juicio pues con los antecedentes hasta aquí ponderados sólo pueden encontrar su causa en las rentas de actividades de tráfico de sustancias narcóticas, a las que hicimos referencias y vinculamos de conformidad a la prueba ponderada *ut supra*.

Preocupado por demostrar la solvencia económica que justificaba su situación patrimonial y desechaban la vigencia y seriedad de los Ros, no mostró idéntica inquietud por precisar la manera en que ingresó esas sumas de dinero al país sin pasar por los mecanismos de control adecuados ni respetar las reglamentaciones y normas vigentes y mucho menos como las inyectó en el mercado formal convirtiéndolas en bienes raíces, muebles registrables, fideicomisos, etc.

Y es claro, a nuestro modo de ver, que no hubo en ese temperamento una actitud de prevención ante una eventual sospecha en su contra de orden cambiario, impositivo, de contrabando de divisas o como se la quiera identificar. Antes bien, hubo una definida actitud de resguardo, conectada a la necesidad de desprenderse



de esos fondos y de su verdadero e ilegítimo origen para su conversión y, maniobras de reciclaje de por medio, usufructuar de ellos una vez legitimados – agotamiento del delito precedente-.

Los ROS que impulsaron el trámite de la casusa 4618/2009 se conectan a un depósito por la suma de setecientos mil dólares (U\$S 700.000) y pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$ 658.000) en las cuentas que abrió en Banco Río de la Plata S.A. y tuvieron lugar el 14 de marzo de 2006 y en el mes de febrero de ese mismo año.

Lo llamativo del depósito en dólares fue que, además del monto y su naturaleza, en sí mismo, no contó con ningún correlato en la actividad productiva de Fara S.A., empresa de la que era socio mayoritario –como socio era de Cattle de la Argentina S.A., vinculada también a esas operaciones-, y los ingresos declarados ascendían a \$ 3.000 y \$ 8.000 (presentación de la UIF glosadas a fs. 734/5 de la citada causa).

Descubierto el importante e in-causado manejo de fondos, la razón última persistió, pero ahora, no había que demostrar el origen ni la manera sino la capacidad patrimonial que justificara en sus manos esas cifras.

Más, su definida inquietud por revelar solvencia y sobrada capacidad patrimonial para vincularse con esas cifras, ajeno fue a todo temperamento por mostrar de manera documentada el origen de esos fondos y la manera en que ingresaron al país cuando no, el significado de las operatorias que, de acuerdo con los informes de colaboración producidos por la UIF y que fueron incorporados al debate, no se correspondía ni con el movimiento de Fara o el de Cattle.

Y el examen de esa realidad, del temperamento que trasunta ese proceder no puede soslayar, para entender la seriedad de lo que venimos diciendo, que por entonces, y a través de una estructura societaria que conformó de la mano de la contadora María Francisca García Fernández (que comprendía una serie de empresas constituidas o existentes en el Uruguay, que abrieron filiales en el país, conforme lo vimos en el debate), y un conjunto de personas de estrecho vínculo a ésta que se coludieron a esos fines –conformando una asociación o banda-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

insertaron por su intermedio más de un millón y medio de dólares, hasta donde sabemos, que se convirtieron en bienes raíces “propiedad” de esas empresas, en el curso del año 2004.

Nada dijo sobre el particular Ignacio y era lógico que así fuera pues el ingreso de esos capitales y el origen de ellos estaba a cubierto por la gestión de las empresas y la conversión del dinero en bienes raíces a través del proceso de legitimación que había reciclado su causa.

Sin embargo, aquellas irregularidades que empezaban a desentrañar el verdadero significado de las operaciones financieras que dispararon los ROS, comenzaron a sumar otras que, no sólo informaron de la ilegitimidad del origen de los fondos empleados en las operaciones que fueron objeto de esta encuesta sino, además, su vínculo a Ignacio Álvarez Meyendorff y el de éste a actividades de narcotráfico, fuente generadora a la sazón de aquellas rentas.

Así es, quedó probado también en el juicio que el nombrado tenía y usaba documentación falsa, más aún, de ella se valió para entrar y salir del país. Sobre el particular, el letrado que defiende a su grupo familiar siquiera intentó desvirtuar esa realidad.

En esa dirección cabe recordar que en el marco de estas actuaciones se incautó de la baulera 301, ubicada en la calle Bucarelli 1327 de CABA, que alquilaba Fredy Alonso Morales Garzón, un documento de identidad cuya fotografía pertenece a Ignacio Álvarez Meyendorff y se encuentra a nombre de un tercero (DNI 94.125.461 a nombre de Jesús Emilio Martínez).

A instancias del Dr. Kaen, en un pedido de prueba llevado a cabo en el curso del debate -art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación-, cuyo alcance extendió el señor representante de la UIF, quedó incorporada a este juicio la causa FLP600001928/2011, que inició su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora, en el que, precisamente, se investigó la falsedad y/o adulteración de un documento de identidad a nombre de Jesús Emilio Martínez, por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff; dicho documento fue empleado para tramitar la afiliación a OSDE.



Del informe producido en el marco de esas actuaciones, por el Registro Nacional de las Personas (fs. 143/48) resultó que, del cotejo de huellas dactilares, las de Jesús Emilio García a quien correspondería el documento, coincidían con las de Ignacio Álvarez Meyendorff, ergo, la persona que aparece retratada pero que figura con otro nombre y otro número de identificación no es otro más que el nombrado Ignacio; huelgan las palabras.

Cierto es que esa causa tramitó luego ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de CABA, en donde aquél resultó sobreseído, según pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 (fs. 255/6), decisión en la que afincó su interés la defensa; sin embargo, esa circunstancia, en modo alguno puso o pone en tela de juicio que la documentación es falsa ni que quien la usó fue Ignacio.

La decisión se limitó a declarar extinguida por prescripción la acción penal, más ello no ha alterado la entidad de los relevamientos probatorios producidos.

Ante esas comprobaciones, surge de inmediato el interrogante sobre la razón por la que una persona acaudalada, que acompaña evidencias de su capacidad económica y de solventes antecedentes familiares, que se instala en el país por probadas razones de seguridad, no puede dar cuenta de la manera en que ingresó importantes fondos, muchos de ellos siquiera a su nombre a través de importantes emprendimientos inmobiliarios.

De inmediato, entonces, salta la alarma de la documentación falsa, tramitada ante las autoridades nacionales; quien usa documentos falsos, esconde una realidad: oculta o altera su identidad en cualquier acto que realice, sea ello con particulares o bien ante autoridad pública nacional o local (de hecho, además de tramitar y obtener esa documentación, usó de ella para entrar y salir del país fs. 199 de las referidas actuaciones).

Pero, profundizando el examen, ocultar la identidad implica también encriptar actividades y/o operaciones desvinculándose, a su vez, de las personas a las que se conecta por su intermedio.

En una palabra, moverse en las sombras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Y no son casuales estas observaciones ni antojadizas; adviértase un detalle singular que se produce en el momento en que ingresa Ignacio al país -en abril de 2011- y es detenido con motivo de su extradición.

Entonces, en una comunicación que fue reproducida en el debate y que tuvo lugar entre Mauricio y Scorciapino (el 24/04/2011; abonado 1161655051, ver Anexo 22, escuchas; Cd. 192 llamada 3 y luego también la llamada 4), resulta que, desencadenado el entuerto en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, lo primero que su interlocutor pregunta a Mauricio, al ser impuesto del evento, se vincula a la documentación que exhibió y, en segundo lugar, le cuestiona el hecho de no haber sido informado, para darle cuenta de su inmediata concurrencia a la estación aeroportuaria.

Vuelto al hilo argumental, esa conducta, empleo de documentación falsa, se muestra poco apropiada para una persona que se define como un importante hombre de negocios y de sólidos como prestigiosos antecedentes familiares; esto, muy por el contrario a lo que pretendió hacerle creer a la justicia argentina, pone en evidencia, no tan solo que hacía a la esencia de su actuar cambiar su identidad empleando documentación falsa -actitud que asumían también otros actores del narcotráfico internacional a los que aparece vinculado y/o se vinculó v. gr. Barrera Barrera, o su hermano mismo Juan Fernando Álvarez Meyendorff o “Luis Miguel Arroyo Grueso”- sino que, a su vez, y eso es tan trascendente como grave, que la citada comunicación revela que contaba con elemento humano en esos ámbitos de fiscalización migratoria y de control aduanero primario, que podía afianzar su paso sin mayor inconveniente, logística indispensable para sortear contingencias negativas y contrariedades que pudieran suscitar su tránsito fronterizo, incluso ingresar divisas en cantidades muy superiores a las exigidas por las normas argentina, actitud de suyo ajena a una persona que lleva una vida ordenada, sin inconvenientes legales y afamada reputación.

Repárese, entonces, en datos tales como las operaciones que se analizan en este juicio, la calidad que se les atribuye, el origen acusado a los fondos empleados en ellas, la persona a quien se le adjudica su provisión, su persistente inquietud



remitida y circunscripta a demostrar capacidad económica, su vínculo a operaciones inmobiliarias realizadas a través de sociedades pantallas y testaferros, el empleo de documentación falsa, el probado recurso a organizaciones dedicadas al trasportes de las rentas provenientes de las operaciones de tráfico de estupefaciente, pues, ellos conjugan sólidas evidencias que ponen al descubierto la mendacidad de los argumentos esgrimidos por Ignacio Álvarez Meyendorff acerca de su solvencia patrimonial y de la legitimidad de ella.

Y, ésta probada realidad que desvirtúa las explicaciones dadas por Ignacio, y que tanto argumento dio a la defensa desecha, a su vez, la entidad, la seriedad y la verdad del contenido de las piezas que, como evidencia de aquella proclamada solvencia económica, se aportaron a esta encuesta.

Y no es una afirmación caprichosa y mucho menos inconsistente y carente de sustento.

Luego de la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff, con motivo de su extradición, en abril de 2011, se registra un contacto telefónico entre Ramiro González Warcalde -apoderado de Mauricio Álvarez Sarria, hijo de Ignacio- con Daniel Tomeo (Anexo 14; comunicación 26; 10/6/2011; glosado también en la causa 1180 fs. 1693/1702):

De esta conversación resulta las siguientes expresiones; que Daniel le dice: *“yo te voy a decir una cosa ahora profesionalmente, si esta es la decisión de Sebastián, por lo menos si quiere vivir tranquilo yo le aconsejo que este fin de semana se tome un avión a Sudáfrica porque el próximo que va preso es él y Mauricio, esto te lo garantizo ... ellos no tienen conocimiento, de cómo está el expediente de fondo, más allá de cómo salga el dictamen...”*

Ramiro dice le dice entonces: *“...a qué llamás expediente de fondo, a los de USA..”*

Daniel le responde: *“...no,...a los de acá, porque yo te digo una cosa, nosotros hemos andado.... averiguando unas cosas, de USA no va volver, y acá tiene un informe de la Dirección de Delitos Patrimoniales de la Policía federal,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

*conjuntamente con la UIF, conjuntamente con la Dirección de Delito de Lavado de Dinero en Colombia y Estados Unidos y...**tienen detectados todos los bienes y todos los testa, todos, absolutamente todos**; el informe tiene más de trescientas fojas....**estos pibes mienten, y lo peor que pueden hacer es que el papá se vaya afuera; afuera, al papá lo van a cocinar, no va a volver, porque por más que diga es mi hermano....**” [está haciendo referencia a Juan Fernando Álvarez Meyendorff] “...**le van a decir, bueno acá va tener que demostrar de dónde sacó la plata para tener tantos bienes, ya no pasa por los 700 mil pesos, y le van a confiscar todas las propiedades....porque esto es una desprolijidad lo que están haciendo....el pendejo va tener que demostrar cómo viajó, con quién viajó, cómo hace para pagar las expensas, a la empleada doméstica, el chofer,....está todo en el expediente... y si el tipo lo llegan a condenar allá, porque lo van a condenar aunque sea a seis años de sobre...es motivo para que todo lo de acá lo pierdan...absolutamente todo...el tema es el lavado del dinero de todo el patrimonio que no pueden justificar....y lo de Colombia es todo mentira porque tienen un informe....que ayer Beto vino temblando...**” (el subrayado nos pertenece)*

Con su elocuencia, las pruebas ponderadas resultan demoledoras frente a los alegatos de las defensas.

Entonces, a nuestro entender, todos estos antecedentes no hacen más que poner en evidencia la existencia del “hecho precedente”, del delito previo, como también que las operaciones que se juzgan en este juicio, se conectaron con las rentas provenientes de las actividades de narcotráfico que producía Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero.

Y así también que esas actividades lo conectaban, incluso, a las rentas producidas por otras organizaciones internacionales dedicadas a distintas tareas vinculadas al tráfico y distribución de estupefacientes -como se citó en las intimaciones que se le formuló a los procesados en autos, ahora condenados-, por manera tal que, más allá de la decisión adoptada por la Justicia norteamericana,



con apego a sus legislación -de fondo y forma-, lo cierto es que la vinculación del nombrado al comercio y distribución de sustancias narcóticas –y de todos aquellos que eran cabeza de estructuras narco-criminales que fueron mencionados, con las que se relacionó e interactuó- se encuentra probada como, así también, la realización misma de ellas por parte del nombrado, con lo cual a no dudarlo, los fondos empleados en las diferentes operaciones objeto de esta encuesta encuentran su génesis en ellas -hecho precedente-.

Y no hay razón ni argumento para sostener con fundamento probatorio que la capacidad económica invocada, en su momento, por Álvarez Meyendorff y su asistencia letrada, y sostenida hoy, entre otros, por el distinguido Dr. Kaen pueda ser tenida en cuenta ya que, su inconsistencia ante la excelencia de las evidencias valoradas luce más que manifiesta.

De esta manera, entendimos demostrado el hecho precedente, como así también el origen de los fondos empleados en las operaciones imputadas en el marco de esta encuesta muchas de las cuales no se habrán de considerar habida cuenta lo poco incisiva que fue la investigación llevada a cabo que permite queden a extramuros de consideración como también han quedado otras sin pesquisar.

D.- DE LA ORGANIZACIÓN Y LA AGRAVANTE DEL ART. 278 DEL CÓDIGO PENAL EN LA REDACCIÓN DE LA LEY 25.246:

Una cuestión que entendemos de interés abordar con sentido general en este pasaje de la sentencia, pues fue materia de decisión, se conecta a la aplicación de la agravante “asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de lavado”, prevista en el art. 278 inc. 1, b) del Código Penal -en la redacción de la ley 25.246- que gobernó los diferentes tramos de esta causa y, finalmente, recaló en el Fallo.

Es decir, una significación jurídica que viene dada desde la instrucción, y se vinculó directamente con la concepción de los hechos acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Este tema ha sido materia de un profundo cuestionamiento por parte de las defensas técnicas, seguramente guiadas por el alcance que tuvo el alegato que produjo el Señor Fiscal General en cuanto afirmó que no podía tener por acreditada la “organización” sin dar una especificación concreta de cuáles eran, en los hechos, los datos concretos de la realidad que afianzaban esa conclusión o desechaban la vigencia de la citada agravante en los sucesos tal como los describió y atribuyó a los procesados, conforme la prueba que ponderó, que incluía la concurrencia de personas produciendo maniobras de lavado de manera continuada.

Bien se impone recordar, entonces, que en este legajo se dispuso, oportunamente, la separación de juicios -art. 360 del Código Procesal Penal de la Nación-, habida cuenta, que la imputación comprendía a más de cuarenta personas acusadas de *formar parte de una organización transnacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes*, dentro de la que se reconocían dos vertientes.

Una de ellas, cuyos integrantes por entonces se encontraban detenidos, se enrolaba en la realización de actividades de tráfico de sustancias alcaloides, en tanto, la otra, conectaba la actuación de sus miembros con la ejecución de labores de legitimación de activos.

Sin embargo, era claro que, aun cuando se les imputara ser parte de una organización transnacional que realizaba esos tipos de comportamiento criminal, perfectamente diferenciados, las maniobras acusadas a unos y a otros en el marco de la intimación -desentrañada la conducta concreta achacada a los integrantes de cada grupo-, en modo alguno los vinculaba de otra manera más que por ese dato de la realidad, es decir, la imputación de su pertenencia a una “organización” que excedía las fronteras de un estado -*formar parte de una organización transnacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes*-.

A tal punto ello fue así, que las conductas de lavado adjudicadas a los protagonistas del reproche no tenían -ni podían tener- vínculo con el producido de las actividades atribuidas a los acusados de narcotráfico, dentro de esa estructura -como lo expresamos en otro pasaje- pues, la naturaleza de los sucesos



enrostrados, ponía en evidencia la inexistencia de rentas emergentes de ellos que pudieran legitimarse (además de no probarse ningún vínculo entre unos y otros).

Al decidirse la situación procesal de quienes fueron acusados de realizar conductas de tráfico de estupefacientes, tras el fallo dictado el 14 de julio de 2016, esa realidad que por entonces anticipaba la adecuada hermenéutica de la concepción de los hechos resultó evidente, ya que, por un lado, un gran número de imputados fueron absueltos, por otro, quienes fueron condenados, se los responsabilizó en razón de acciones particulares de tráfico vinculadas a tenencias estáticas, sin producido económico, pasible de actividades de legitimación (tenencia con fines de comercialización art. 5 inc. c) de la Ley 23.737; almacenamiento de sustancias estupefacientes agravado por la concurrencia de más de tres organizadas para cometer ese delito, arts. 5 (c y 11 (c de la ley 23.737).

En ese contexto, la “organización” entonces quedó circunscripta a una agravante, como lo señalaba la calificación legal de la conducta que los trajo a juicio, consistente en la concurrencia de personas en el hecho de manera organizada -en uno de los sucesos-, concretamente, art. 11 inc. c) de la Ley 23.737, extremo que no descartó, por cierto, la presencia de una estructura asociativa preexistente en la medida que las evidencias reunidas así lo señalaban e impusieron la extracción de testimonios para que se investigara la posible comisión del delito de asociación ilícita -art. 210 del Código Penal-.

Es decir, el desenvolvimiento del juicio y su decisión trajo consigo un recorte en la conducta global enrostrada en los requerimientos que abrieron el debate, sin afectación al principio de congruencia, en la medida que sólo ciñó la responsabilidad de los condenados a los aspectos efectivamente probados del comportamiento por el que fueron acusados en un principio.

Esa limitación desechó, a su vez, la existencia de la “organización transnacional” respecto de las conductas allí decididas pues, su intimación excedía aquello que evidenciaba la prueba producida y ubicaba ese concepto en el marco de una concurrencia de personas al suceso de manera organizada que, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

embargo, no desterró la necesidad de investigar la posible comisión de una asociación ilícita (delito de organización en el derecho alemán).

Tampoco abrió juicio sobre la pertinencia de la acusación dirigida a los procesados de legitimar activos procedentes de una actividad de tráfico internacional de estupefacientes como miembros de una organización transnacional que se integraba en la concepción de los hechos.

Ingresado a esta etapa del proceso el tramo correspondiente a las conductas de legitimación de activos -cuya situación quedó pendiente de tratamiento y decisión, art. 360 de la ley de rito, citado-, la desvinculación de sus protagonistas con el accionar de los condenados por actividades de narcotráfico se hallaba entonces definitivamente consolidada como, por otro lado, lo ponía y pone en evidencia, anticipando esa conclusión, la adecuada lectura de la intimación producida en las indagatorias.

Va de suyo, que esa intimación debía ser respetada por el tribunal al convocar a los procesados a producir su acto de defensa material en el debate -art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación- y sumirse a ella sin perjuicio de las contingencias y/o alternativas que el juicio pudiera deparar con relación a la configuración definitiva de los hechos, pues no le es dable al juez de juicio crear la hipótesis acusatoria (conf. Maier, “Derecho Procesal Penal. I Fundamentos”- del Puerto 2004-pág. 554).

Por ello, se mantuvo la descripción original, como correspondía, comprendiendo el ser integrante de una *organización transnacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes*, dirigida a la legitimación de activos -en prieta síntesis-.

Sentado ello debemos decir que al hablar de “organización” en el marco del derecho penal -delitos de “organización” conforme la terminología alemana, “asociación” en nuestro derecho-, en clara alusión a las organizaciones delictivas, se está reconociendo con ello dos formas de infracciones penales; por un lado, las que refieren a la organización como una causa de agravación de la pena que se prevé para la comisión de ciertas infracciones producidas por parte de un grupo



organizado y, por otro, la organización como mera pertenencia a una “asociación ilícita” (conf. Cancio Meliá-Silva Sánchez “Delitos de organización”, B de f-2015, 18 y siguientes).

En este sentido, quedó claro que la prueba rendida en el debate, como ocurrió también con respecto de alguno de los condenados en su momento por acciones de narcotráfico, sólo permitió afirmar (en correspondencia con la calificación legal que gobernó los actos acusatorios producidos en los términos del art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, cuanto así también en el decurso de la instrucción), que los sucesos demostrados, dentro de la constelación de conductas abarcadas en la intimación y cobijadas bajo el ropaje de “organización transnacional dedicada al tráfico internacional de estupefacientes”, fueron llevados a cabo por una “asociación” o “banda”.

Es decir, una “organización” con particulares características típicas, destinada a cometer de manera continuada ese tipo de infracciones, por manera tal, que el concepto de “organización” limitó su alcance a una especial agravante prevista en la mencionada figura típica consistente en una concurrencia de personas que se coludieron para la producción continua de actos de legitimación.

El narcotráfico, en particular, no sólo prohija comportamientos que penetran las distintas jurisdicciones de un estado, sino que, además, extiende su acción atravesando las fronteras de diferentes países.

La naturaleza de los hechos que integran su cadena, las características de su ejecución como las rentas en expectativa, son elementos que sientan la necesidad de que así sea -una actividad transnacional-, por ello, la demanda de una persecución a gran escala que une a los distintos países a través de convenciones y tratados dirigidos a este cometido, en un interés común que los convoca.

La estructura y funcionamiento de este tipo de criminalidad, demanda la concurrencia de personas, no ya en la venta al menudeo, que por cierto no la descarta, sino en los estratos superiores, es decir en la elaboración a gran escala, en la fabricación, en el porteo, en el almacenamiento, en la distribución, requiriendo de la más variada infraestructura material y humana, dirigida desde una cúpula en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

la que se ubica una o varias personas que ordenan las acciones desvinculados materialmente de la droga, es decir, sin siquiera tener contacto directo con el material estupefaciente.

Más aún, dentro de las mismas etapas del proceso narco-criminal se encuentran **distintas “organizaciones”** que participan en acuerdo, incluso, de idénticas o de diferentes labores, de manera mancomunada, a través de las cuales -unos u otras- se prestan una colaboración necesaria para compartir y asegurar los dividendos del comercio de las sustancias prohibidas que cada una produce, elabora, fabrica y/o maneja.

Las organizaciones dedicadas al tráfico internacional, en ocasiones, desenvuelven su labor dentro de un estado y se alían a otras ubicadas en el territorio de otros países para llevar a cabo esa acción transnacional instalando y desarrollando en los diferentes territorios precisas o variadas actividades de la cadena narco-criminal.

Otras veces, es la misma organización quien lleva adelante la labor en distintos países desplegando a los integrantes de la estructura en los diferentes estados a efectos de llevar a cabo las diversas labores que integran la cadena de circulación de las sustancias alcaloides.

Esta concepción del delito replica también en las estructuras de lavado que a aquéllas se vinculan, siendo, en ocasiones, la misma organización la que lleva adelante por intermedio de diferentes protagonistas las distintas labores o bien, a través de estructuras independientes que trabajan de manera organizada, cada una desde la especificidad de las labores que lleva a cabo (narcotráfico o legitimación).

Piénsese la cantidad de droga que se produce y se expende en el mundo y la necesidad permanente de legitimar importantes activos, sea ello en paraísos fiscales o bien en el territorio de países con controles fiscales laxos.

La prueba rendida en el debate, en particular los antecedentes que derivaron en la extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff, dieron cuenta de la existencia y de la manera en que las diferentes organizaciones que unen o comparten esfuerzos



en las actividades de tráfico también prestan sus servicios para trasladar sus rentas como punto de partida de las tareas de legitimación de activos.

La venta de droga produce rentas en todas partes, pero por los niveles de consumo y de población, cuando no la capacidad económica de estos últimos, hace que, en algunos, los dividendos sean mayores, por volumen y calidad.

La necesidad de legitimar sus activos -las rentas de esa actividad- demanda, en el espacio geográfico en el que ésta se instala, la labor mancomunada de un importante número de personas que se asocia y actúa como testaferros, para, a través de un sinnúmero de medios y la atomización de los dividendos lograr su colocación, su estratificación etapas que unidas y conjugadas a sucesivas labores de reciclaje lo alejan de su causa para darle una explicación aparentemente legítima a esos bienes de modo tal que su propietario pueda disponer libremente de ellos agotando de esa manera el delito previo, es decir, se produzca su integración: la desaparición de su vínculo con aquél, para, de esa manera, integrados a la economía aparecer como inversiones normales.

Y es la naturaleza misma de esta maniobra, su importancia, que demanda de verdaderas estructuras organizadas también, que a veces se confunden con las generadoras de las rentas pero que, otras veces, nada tienen que ver con ellas, y trabajan de manera independiente, como aquí ha ocurrido.

De esa manera se produce entonces lo que en doctrina se conoce como delitos de conexión, aquéllos que o bien se conectan a un hecho punible cometido por otro, o bien, al menos, su punibilidad depende de la existencia de aquel suceso (conf. Maurach “Derecho Penal. Parte General”-Astrea-1995-To. II-pág. 407).

Sentado ello, la decisión de este segundo tramo de esta causa, en cuanto a los delitos de narco-criminalidad respecta, dejo a extramuros de consideración la intervención de los aquí acusados -ahora condenados- con las actividades generadoras de las divisas por ellos “lavadas” -autolavado-.

Más éstos, no dejaron de ser parte de una “organización” por esa circunstancia, sobre todo, por cuanto, además, quedó acreditado la concurrencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personas en la comisión de los hechos, como miembros de una asociación o banda que actuaron coludidos a esos fines.

Y esa asociación o banda no perdió su carácter de “organización criminal”, por el hecho de tratarse, en el caso, de una agravante de la figura de “aplicación de activos procedentes de actividades ilícitas” -tal cual así fuera calificada en el curso de la instrucción-, demostrada en los comportamientos aquí tratados, de acuerdo a las evidencias ponderadas.

Ni dejó de ser tal, porque no fuera parte de una estructura transnacional, aun cuando no cabe duda que, a organizaciones de ese tipo, directa o indirectamente, se conectaron las rentas que se legitimaron; los hechos probados recortaron y precisaron su alcance.

En efecto, más allá del origen, más allá del ámbito en el que se produjeron las maniobras de tráfico que generaron los dividendos que la estructura en examen legitimó, no hizo de ella, una organización transnacional, ni fue parte o vertiente de una estructura de tal naturaleza.

Tampoco ha perdido el carácter de organización criminal, por la circunstancia de que algunos de sus miembros mutaran a lo largo del tiempo o bien, no todos tomaran parte o fueron ejecutores de las mismas maniobras.

Lo relevante, es la “conurrencia de personas”, es el “acuerdo para”, que los unió, un cierto grado de permanencia -dado por la voluntad de amalgamarse en la producción continua de hechos de lavado, lo que le da una especificidad por la materia y por los bienes que se legitiman- y la intervención en alguna de las conductas de lavado -al margen de que todos coincidieran, o no, en ella-, en la medida en que, globalmente, se coludieron para formar parte de la organización que encaminó su labor a ese designio.

En este sentido, la norma del art. 278 inc. 1 b, del Código Penal en la redacción de la ley 25.246, nos habla de una *asociación o banda* que nos lleva a formular una serie de consideraciones para comprender su concepción jurídica.

Un examen de la figura permite establecer que, como toda estructura asociativa, conforme los parámetros tradicionales, tanto en el concepto de



“asociación ilícita” como en el de “banda” convergen en ella un marco mínimo de tres personas, de lo que se infiere que es ésa la cifra para que se considere integrado el grupo.

En cuanto al factor organizativo, se puede afirmar que, a diferencia de lo que ocurre con la figura del art. 210 del Código Penal, el art. 278 inc. 1. b) del citado Código, no desvalora de manera especial la función de jefes u organizadores, por manera tal que, basta que al cometer el delito de lavado, la estructura tenga pluralidad de personas con consuno operativo, más allá de las funciones que ejerza.

Queda claro que la idea de que la asociación o banda tenga por objetivo la comisión continuada de hechos de lavado, impone asentar la existencia de la asociación en el tiempo, es decir, que el acuerdo de voluntades se plasme en actos que pongan en evidencia el necesario desarrollo temporal del plan criminal conformado en el acuerdo.

Por último, toda vez que la asociación o banda debe haberse constituido para la comisión continuada de hechos de lavado no debe entenderse, esa cláusula, con un sentido numérico.

La asociación se constituye con la voluntad de los individuos que la conforman que no tienen, por tanto, que concurrir todos en el delito para darlo por configurado bastando la sola intervención de uno de sus miembros (conf. Orsi “Lavado de dinero de origen delictivo” Hammurabi-2007-pág. 675 y siguientes).

De ello se concluye que el legislador ha empleado el término en un sentido especial.

Al amparo de estas consideraciones quienes resultaron condenados en autos conformaron una organización que no se corresponde con el concepto de “organización transnacional” -sin perjuicio de los vínculos que indirectamente pudo haber tenido con la actividad de ellas a partir del origen y procedencia del dinero o bienes que fueron objeto de las operaciones de legitimación-, ni como una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal, sino como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

asociación o banda dirigida a la comisión continuada de hechos de lavado, de ello no cabe duda a la luz de los sucesos probados en el curso del debate.

En estos términos, entonces, el concepto “organización” como lo expresamos con cita de Silva Sánchez y Cancio Meliá, ha existido en los sucesos materia del presente juicio, como agravante de las actividades de legitimación llevada a cabo por quienes se coludieron a esos fines.

Entonces, sin que pueda considerarse “lavador” a Ignacio Álvarez Meyendorff, conforme las exigencias de la legislación vigente al momento de producirse los hechos materia de esta encuesta, sí, por el contrario, puede afirmarse que montó una estructura asociativa, una “organización”, en torno de él -con integrantes que mutaron en el tiempo- por cuyo intermedio se insertaron los dividendos de aquella actividad ilícita que desplegaba en el extranjero, sólo o junto a otras organizaciones -como lo reveló el razonado examen de las evidencias reunidas en el legajo de extradición que fueran ponderadas al tratar sobre el hecho precedente-, para su legitimación.

Así, se construyó esta “organización” -asociación o banda- que contó entre sus pilares con Mauricio y Sebastián, hijos de Ignacio, quienes tuvieron a su cargo importantes tareas, tales como hacerse cargo de grandes empresas, manejar su administración, realizar múltiples inversiones, todas ellas representativas de actos de legitimación de activos a través de adquisiciones, de administración de bienes, compra de muebles registrables, de su transferencia dentro y fuera de la estructura, en fin, de su aplicación.

Como se verá, no tenían éstos, ingresos económicos ni registraban categorías fiscales para justificar, *per se*, el importante volumen de operaciones que llevaron adelante, pero sí un generador de divisas -Ignacio-, originadas en las actividades de tráfico de sustancias narcóticas que realizaba en el extranjero con su propia estructura o bien con aquellas otras a las que se unió o con las que trabajó, e introdujo al país, empleando a esos fines, una organización que se integró con miembros de su familia entre los que se encontraban aquéllos, con personas de su



entorno de Colombia y con personas del entorno de los profesionales con los que se coludió, entre otros.

Esta estructura montada para la legitimación de activos permitió hacerse de empresas que éstos -los testaferros- constituían, integraban y/o administraron para vehiculizar el ingreso de divisas a efectos de convertirlas en el proceso de reciclaje, en bienes raíces -v.g.-.

A esta actividad no fue ajena, el entorno familiar que participó de este acuerdo y de la actividad, la labor de la madre de Ignacio -Auria- y la de su pareja Jaime, adquirentes de bienes inmuebles, muebles y de su administración; ellos tampoco contaban con una categorización fiscal que les permitiera realizar esas erogaciones, operaciones de las que ninguna evidencia se aportó que diera razón acerca de la manera en que los fondos empleados se conectaba a su capacidad económica o a la de la familia en Colombia y, así tampoco, de cómo la ingresaron debida y regularmente al país.

Además, como se verá los bienes que adquirirían y administraban ingresaban y salían de su patrimonio o los gestionaban en lapsos acotados, lo que permitía, en el proceso de reciclaje, encriptar adecuadamente el origen de los fondos, haciéndolos circular, para, de esa manera diluir toda posibilidad cierta de hacer un seguimiento de ellos -borrar la huella de papel-.

Fueron parte esencial de este entramado, también, y de la organización, la infraestructura material y humana que montó María Francisca García Fernández a través de la construcción de estructuras societarias constituidas o existentes en el extranjero que abrieron representaciones en el país y, por su intermedio, permitieron la inyección de activos a través de la adquisición de bienes inmuebles que fueron pasando de mano en mano, pero siempre en integrantes de la estructura hasta su desprendimiento definitivo borrando todo vínculo con el delito precedente -proceso de integración: desvinculación total con aquél-.

En este cometido fueron parte integrante y activa de la organización, como se verá más adelante, Elsa Vásquez, Stella Maris Vieyra, Marcela Pol, como así también Claudia Sandra Minervini.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Todas ellas formaron parte de las estructuras societarias montadas con la activa intervención de María Francisca García Fernández, y fueron el instrumento por cuyo intermedio se vehiculizó la entrada de activos generados en el comercio de las sustancias prohibidas al que aquéllas fueron ajenas, para aparecer, a través de esa estructura societaria, en importantes operaciones, entre otras, de adquisición de inmuebles.

Por Minervini, llegó María Francisca García Fernández a Alejandro Gracia Álvarez y por intermedio de éste, trabó relación con Ignacio Álvarez Meyendorff, ya que, a través de aquélla se contactaron la contadora y Alejandro Gracia Álvarez -persona en modo alguno desvinculada de las actividades de narcotráfico y sus conexas, que no fue parte de este juicio-, y en ese marco se formó la sociedad de Gracia Enterprise en la que Minervini y su padre aparecieron como socios fundadores siendo que, en puridad, la empresa era de Gracia.

Consecuencia de ese vínculo Gracia Álvarez contactó a la contadora con Ignacio -evidencia del conocimiento, concierto y confianza que ellos se dispensaban en razón de las labores a las que hacemos alusión-. Allí surgieron, acuerdo de por medio, las empresas uruguayas y, con ellas, la ocupación masiva y el trabajo mancomunado del personal que se desempeñaba en el estudio de García Fernández que fue ocupando en las sociedades formadas, como lo evidenció el debate, roles protagónicos medulares.

Todas estas personas, comprometieron su labor y su nombre para manejar, a través de esas estructuras, operaciones inmobiliarias, a cuyo conocimiento de su verdadera significación ninguna de ellas fue ajena, como tampoco lo fueron para hacerse cargo de emprendimientos agrícola-ganadero y de operaciones financieras a nombre propio, pero en interés de terceros dirigidas a legitimar activos.

Así, Pol, Vázquez, Vieyra, Minervini, la propia García Fernández. fueron ocupando distintos cargos y funciones para los cuales se las convocó expresamente reparando en la necesidad de contar con gente de confianza para concretar ese emprendimiento, según lo impuso el relato mismo de la mencionada María Francisca, que realizaron operaciones por importantes sumas de dinero de las que



no ignoraron su origen ilícito, insistimos en ello, en tanto en poco tiempo y a través de empresas pantallas de las que fueron parte activa de la administración y de las operaciones que se llevaron a cabo por su intermedio sumaron negocios por cerca de un millón ochocientos mil dólares.

Además, como se verá también, en el desenvolvimiento de este pronunciamiento, formaron parte de diferentes emprendimientos empresarios a través de los cuales se inyectaron divisas originadas en el tráfico de sustancias narcóticas.

De esa manera, se sumaron a otras empresas que realizando las mismas o diferentes actividades aseguraba, en esa multiplicidad y diversidad, la estratificación de los fondos que se inyectaban a través de la adquisición de su capital accionario o bien mediante la concreción de operaciones financieras que no eran, en esencia, la actividad de los emprendimientos pero que, aun así, era empleada para encriptarla aprovechando la pantalla societaria -entre otras operatorias-.

Es claro que entre estas personas existía un conocimiento y un acuerdo destinado a ese designio y así actuaron pues sólo una actividad comprometida podía afianzar un movimiento de esa naturaleza para asegurar el éxito de la operatoria y la indemnidad de los agentes.

Estos activos protagonistas primeros, fueron luego reemplazados por personajes del entorno íntimo de Ignacio Álvarez Meyendorff, tal el caso de Ricardo Gutiérrez Villa, como así también los hermanos Álvarez Sarria en el Directorio de Fara reemplazando a las empleadas de María Francisca, para ampliar entonces el capital empresario y hacerse de la sociedad y su patrimonio.

También surgieron otros agentes que ejecutaron maniobras de lavado de la más variada naturaleza: adquisiciones de muebles, inmuebles, alquileres, depósitos, o tuvieron en sus manos la administración de bienes.

Así, personas profundamente conectadas a Ignacio Álvarez Meyendorff como las parejas de sus hijos Rosa Nelly Arizabaleta Posada, Verónica Rivera Amaya, su esposa misma, Clara Sarria Jiménez, su hermano Luis Felipe o bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personas que trabajaron con él en Colombia, conforme así lo afirmó el Dr. Kaen, y se establecieron aquí, teniendo a su cargo la administración de los bienes adquiridos con las rentas originadas en el tráfico de sustancias narcóticas.

Pero también, algunos de ellos intervinieron en la constitución de empresas, cuando no alquilando ámbitos en los que preservar y esconder documentación valiosa, cuanto, así también, realizando operaciones tendentes a desligar bienes originados en el narcotráfico de los que era menester desprenderse pues, su explotación, no daba ya la renta esperada, tal el caso de Mónica Aponte Gallo y su esposo Fredy Alonso Morales Garzón, de Adolfo León Moreno Chavarro quien, a su vez, mantenía vínculos de parentesco con el esposo de Auria, Jaime Moreno Álvarez.

Se insertó a esta estructura el sobrino de Ignacio, Jesús Antonio Álvarez Rengifo quien realizó operaciones de legitimación poniéndose al frente en la actividad de alguna de las empresas *pantalla* constituidas en Uruguay y desde esa posición llevó a cabo la transferencia de lotes adquiridos por aquéllas como se verá, mediante la inserción de sumas originadas en el tráfico de estupefacientes o a través de las transferencias de los subrogantes. Otro tanto cabe decir de Juan Carlos Bustamante administrador de los campos de empresas adquiridas con dinero originado en el narcotráfico y adquirente mentido *-testaferro-* de bienes inmuebles que luego “alquiló” al grupo, para radicar allí el asiento de las empresas destinadas a la inserción de divisas.

También se unió al emprendimiento Guido Álvarez Correa, primo de Ignacio, quien con sus contactos en el extranjero y su capacidad para aprender y desarrollar actividades productivas sumó sus esfuerzos a la estructura tomando a su cargo, entre otras actividades, la constitución de una empresa con capitales que no le pertenecían -no obstante, lo que surgía de la documental- para imputar su origen a Ignacio, detalle que las defensas silenciaron.

Tuvo a su cargo la explotación de Cabaña San Valentín en campos de Fara, en donde instaló un negocio promisorio de chinchillas con premios palermitanos y notas de revistas de la especialidad que destacaban las bonanzas



del emprendimiento y la calidad de la producción, llevada adelante por el nombrado como cabeza de esa actividad, definida como familiar; también con antecedentes de posibles actividades en el extranjero y exportaciones de pieles que no se corresponden con las alegadas pérdidas que llevó al cierre de sus puertas a una empresa que había traído consigo una importante inversión en animales e infraestructura material, llevada a cabo con bienes originados en el narcotráfico.

Luego, también, Ruth Martínez, ex pareja del “loco” Barrera Barrera, quien a los pocos días de llegar al país fue cobijada por Ignacio en el seno de su entorno para luego llevar adelante su propia vida contrayendo enlace con Ariel González.

Entonces registró operaciones que no se correspondían con su capacidad económica declarada, adquiriendo y vendiendo bienes que, en puridad, nunca fueron de ella y sí manejados por la estructura a la que no fue extraña; la persona de Ramiro González Warcalde co-actuando con Ricardo Gutiérrez Villa en las negociaciones vinculadas a la venta de inmuebles y al manejo de dinero, a través de un emprendimiento (Estilo Prieta) que tenía todo en orden, a partir de un objeto social insospechado pero que, no era más que una pantalla para llevar adelante sus labores de legitimación como toda *sociedad testaferro*.

Así pues, hemos ido delineando la manera que en que este grupo de personas se coludió en aras de llevar adelante maniobras legitimadoras de activos procedentes del narcotráfico, actividad a la que ellos fueron ajenos. Pero en esas labores de lavado actuaron en concierto y realizando todos, acciones ejecutivas.

Todos ellos se conocían, como así también conocían la fuente generadora de las rentas y sus causas y en ese marco actuaron. Más allá de la mutación que fue mostrando la estructura, no cabe duda de que todos y cada uno de los que de ella formaron parte prestaron su aquiescencia para llevar adelante las labores ejecutivas por las que fueron llamados a responder, pues su compromiso era requerido por la naturaleza misma de las maniobras.

Y no importa cuantos fueron los que ejecutaron y tampoco en cuantas actividades de legitimación operaron todos juntos, en tanto, eran todos conscientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que producían una actividad con permanencia temporal -continuada- e identidad de designio y así siguieron adelante.

La estructura que se montó con García Fernández y personas de su confianza, esa estructura a la que unió sus esfuerzos Minervini como, así también, la estructura que continuó lo iniciado por aquélla y encaró nuevos emprendimientos dirigidos a la “aplicación” continuada de dividendos procedentes del narcotráfico no hacen más que poner en evidencia el actuar “organizado”, sustentado en el acuerdo, afianzado, a su vez, por el conocimiento y la voluntad de llevar adelante las labores de legitimación encaradas, como miembros de una organización.

Luego, cada uno realizó lo que era de su incumbencia en procura de colocar, estatificar para finalmente integrar los bienes de origen ilícito.

Y, esa pluralidad de agentes co-actuando de manera organizada permitía, a su vez, dividir y repartir las grandes sumas en porciones menores para facilitar su conversión.

Las empresas de las que fueron parte, tanto para adquirir inmuebles como para operar con su objeto social declarado, como pantalla, se empleaban para confundir con aquél -su giro comercial- la colocación de las rentas de las actividades ilícitas que, de esa manera, se vehiculizaban y con su atomización permitían incorporar los bienes ilegítimos en el mercado formal sin sospecha alguna para hacer desaparecer su origen.

Adquisiciones, transferencias, administración, es decir, “aplicación” de bienes procedentes de actividades de narcotráfico, realizadas con una clara permanencia, definida por la naturaleza de la actividad y por el número de participantes, realizando cada uno, el comportamiento que era esperada de él.

Es claro entonces que esa pluralidad de personas, con ese conocimiento, con esa actividad actuó coludida y organizada dentro de una estructura asociativa.

Por ello, y a la luz de la prueba, no compartimos el criterio del señor Fiscal General, pues son los hechos mismos por los que él acusó, las personas a quienes vinculó a ellos y, a través de ellos, a emprendimientos y operaciones concretas de



legitimación por las que requirió condena, que sólo pudieron concretarse de la manera en que lo fueron por que actuaron integrando una asociación, una organización.

Salvo que, con una credulidad patológica pensemos que todos realizaron el mismo tipo de actividad (con los mismos fondos, con el mismo protagonista como generador de ellos, conociéndose entre sí y al mismo tiempo -como lo reveló la documental, los propios dichos de los condenados y las escuchas telefónicas, entre otras piezas de convicción-) por obra de la casualidad, no hay prueba que confirme tan inconsistente idea a la que, a su vez, vínculos personales, familiares y operacionales la descalifican definitivamente.

De esta manera entendemos conformada la organización, no como estructura transnacional que la prueba se encargó de desechar, sino como acuerdo de voluntades que los unió en una asociación, que mutó integrantes en las labores destinadas a un mismo designio en el tiempo, pero que los halló en cada momento coludidos conjugando esfuerzos en el proceso de legitimación de activos, realizando actos ejecutivos de manera continuada.

La organización no se ha estructurado aquí como forma delictiva independiente sino como una estructura asociativa particular, agravante de la maniobra desarrollada en los términos en que se expuso precedente (art. 278 inc 1 a) y b) del Código Penal, en la redacción de la ley 25.246), y ello no desvirtúa el hecho materia de imputación ni modifica su esencia sino, sólo recorta su alcance conformándolo a la calificación legal de conformidad con el tenor de la prueba recibida.

Y que de ella participara o no, Álvarez Meyendorff nada quita ni agrega en desmedro de la organización, pues, en todo caso, su acción queda al margen de las labores de legitimación por ser él, el agente que llevó adelante las maniobras de narcotráfico generadoras de las rentas que se legitimaron, pero no la de quienes efectivamente la produjeron sin intervención de ningún tipo en el delito presente.

Por tanto, y aún a riesgo de ser reiterativos, en total disenso con el sr. Fiscal General y las defensas entendemos que se ha acreditado la “organización” con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

respecto a todos y cada uno de los condenados en los términos del art. 278 inc. 1 b) del Código Penal en la redacción de la ley 25.246, y a este alcance habremos de remitirnos, a efectos de evitar reiteraciones, al calificar la conducta de cada uno de ellos, al tiempo de examinar los hechos probados a su respecto.

Desde otro perfil, es oportuno destacar aquí, que la formulación de la figura penal de la legitimación de activos, en la que se encuentran tipificados los casos materia de este juicio (art. 278 inc. 1 a) del Código Penal en la redacción de la Ley 25.246) cuenta, como característica metodológica que siguió el legislador, con la formulación de una enumeración (“*convirtiere, transmitiere, administrare, vendiere, gravare*”) que concluye en una definición genérica abarcadora de todas las otras acciones: “*aplicare de cualquier otro modo*”.

De ello resulta que *aplicare* representa el género del cual las acciones enumeradas en el texto legal resultan ser especies ejemplificativas. Como bien dice Fernando Córdoba “...vender, gravar, convertir, transmitir y administrar son todas formas de aplicar una suma de dinero o un bien...” (“Delito de lavado de dinero”-Hammurabi 2015-pag. 21).

Es decir, entonces, más allá de la forma que asuma la acción, éstas son expresiones de la *aplicación* de bienes y dinero procedentes del tráfico de sustancias narcóticas.

Sentado ello, se puede apreciar que cada uno de los imputados, fue acusado de la producción de diferentes hechos, unos más otros menos, con una distinta concepción -adquirir, vender, administrar, transferir- que exteriorizó la “aplicación” que hicieron de esos bienes y dinero procedentes de las actividades de tráfico de las que no participaron.

Esa independencia material, no replicó en el plano jurídico pues éstos fueron enrostrados -a cada uno de ellos- como una acción continua de “aplicación”, circunstancia que revela la dependencia, desde esta perspectiva, que hubo entre las distintas acciones en este plano.

Siendo entonces, que la independencia material unida a la dependencia jurídica fue guiada por un factor psicológico final al que no fue ajeno, a su vez, el



hecho de que el comportamiento resultó la exteriorización de su pertenencia a una organización -asociación o banda- destinada a la producción de hechos de legitimación en forma continuada, así han de ser tratados, en unidad, integradas una a otras, por manera tal que, aquellas acciones que no se entiende probadas o irrelevantes desde el punto de vista jurídico no serán materia de pronunciamiento sino sólo de una referencia a que no conformarán el reproche.

Desde otro perfil, también, seguramente se ha de advertir que, en el comportamiento adjudicado, hay acciones individuales que no satisfacen el monto al que la ley supedita la tipicidad de la conducta (cincuenta mil pesos: \$ 50.000).

Sin embargo, respetando la apuntada continuidad delictiva y la dependencia jurídica, ha de considerarse el monto abarcado en la conducta global producida por cada uno de los condenados que, acabadamente, satisface la suma requerida por el tipo en del art. 278 del Código Penal en la redacción de la Ley 25.246.

Por último, y aún a riesgo de caer en consideraciones que hemos de renovar a lo largo de estos fundamentos, creemos oportuno señalar que, esta infracción penal, aun cuando quedó enmarcada en el terreno del encubrimiento como una figura agravada, a lo menos así lo fue en el régimen de la legislación de aplicación (ley 25.246), la construcción misma del tipo le dio a éste ribetes que lo hicieron trascender del mero favorecimiento real de la conducta delictiva previa.

“...En efecto,....la simple ocultación de bienes o fondos procedentes del delito, si bien dificulta la detección de este último y/o el descubrimiento de su autor, no son, sin embargo, conductas cuyo alcance pueda equipararse al de un comportamiento “blanqueador”, desde que éste se caracteriza por su capacidad de permitir al delincuente disfrutar de su botín y obtener de él ulteriores rendimientos sirviéndose con tranquilidad de las entidades e instituciones del sistema económico lícito...” (Blanco, “Técnicas de Investigación del Lavado de Activos”, La Ley-2013, pág. 9).

Por ello, hay un error de concepto cuando se enmarca este tipo de comportamientos en un simple acto de encubrimiento, acudiendo a un análisis teórico que lo relaciona con una construcción afirmada en la constatación de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

hecho positivo y otro negativo, para limitar su fundamento constitucional a una afectación al bien jurídico tutelado: **administración de justicia**.

Como decimos y se puede apreciar, es una figura agravada dentro del encubrimiento, por su ubicación, pero también una figura que tiene peculiaridades que le son propias y la distinguen de aquél, reconociendo, incluso, como fundamento de incriminación, diferentes bienes jurídicos que no agotan la tipicidad de la conducta en aquel dato que ha tomado como preeminente el legislador

En este sentido, cabe precisar, que la incorporación de esta infracción penal, más allá de los cambios que observó en el tiempo -habida cuenta de la necesidad de ajustar su regulación a las normas convencionales internacionales cuanto, así también, a los compromisos asumidos en su consecuencia-, se afirmó en la idea de que el medio más eficaz para centrar la prevención y represión de la criminalidad organizada consistía y consiste en concentrar los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de acciones delictivas que producen y son su finalidad (confr. Fernando Córdoba “Delito de lavado de dinero” citado, pág. 19 y sgtes.).

Un temperamento de esa naturaleza, enseña el nombrado autor, priva a esas organizaciones de los medios económicos y financieros para seguir operando al tiempo que desalienta el estímulo para cometer delitos que en el ámbito de las infracciones penales económicas se traduce en el afán de lucro.

La idea, entonces, se afinca en el hecho de que al saber que sus apetencias no podrán ser saciadas desistirá de esos designios

Sin embargo, “...para poder decomisar los bienes primero hay que encontrarlos, para encontrarlos hay que seguir la ruta del dinero y para poder hacerlo es primordial que esa ruta, “la huella de papel”, se mantenga inalterada...” (Córdoba pág. 20).

Y es aquí donde reside el disvalor del lavado del dinero ya que, dando apariencia de licitud a los bienes se altera la ruta y se dificulta el hallazgo de ellos



para su decomiso. He aquí una muestra de la diferencia sustancial que guarda con el encubrimiento propiamente dicho.

“...Pero además preservar la ruta del dinero tiene otro beneficio porque desandando la huella de papel se abre también la posibilidad de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales (el organigrama); pero para eso también es imprescindible que esa huella se mantenga inalterada. Desde este punto de vista, la prohibición del lavado de dinero tiene también como otro de sus fines aumentar la eficacia investigativa de los órganos de la persecución penal del Estado. ...”

Sin embargo, “...la estrategia de desalentar la comisión de delitos, decomisando sus beneficios, se puede reforzar aún más si, además de prohibir las conductas de lavado propiamente dichas, se prohíbe también, como una variante más de lavado, la adquisición, el uso y la tenencia de esos bienes de origen ilícito.

La idea aquí es aislar económicamente al autor, porque no puede sacar provecho de los bienes porque no encuentra fácilmente personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias y al riesgo que ello trae consigo. En definitiva, lo que se busca de nuevo es lograr que la comisión del delito pierda sentido desde una perspectiva de racionalidad económica. Este tipo penal de aislamiento debería quitar al autor la posibilidad de emprender algo con los beneficios del ilícito y, con ello, quitarle el estímulo para la comisión de nuevos delitos...” (Córdoba, pág. 21).

“...Por último, la incriminación del lavado de dinero se justifica aduciendo los perjuicios que ocasionaría al sistema económico y financiero (nacional e internacional) el ingreso de capitales procedentes del delito...” (autor citado, pág. 22).

Esa profusión de fines da razón “...a la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien del delito precedente, la administración de justicia, los dos anteriores, el orden económico y financiero, pero también el orden público, la seguridad interior (porque se trata en última instancia de estrategias para la prevención de la criminalidad organizada y la función





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar....” (Córdoba pág. 22/3).

Es de toda evidencia que las finalidades que persigue esta infracción penal han permitido y permiten el señalamiento de múltiples y diversos bienes jurídicos como fundamento de la incriminación.

Como sabemos, el bien jurídico cumple una función garantizadora y una función sistemática, y así como se reconoce la existencia de tipos penales que tutelan bienes jurídicos simples los hay que protegen bienes jurídicos complejos.

Tal el caso de la figura de lavado en el marco de la ley 25.246, en la que confluyen distintos bienes tutelados, aunque el preeminente, aquél que afirma su incorporación al Título respectivos del Código Penal, sea la administración de justicia, aún cuando, atrapa también, otros bienes como el orden económico y financiero, la seguridad interior, el orden público.

Y no son estos tipos penales ajenos y mucho menos excepcionales en nuestro derecho como lo revela, v.gr., el art. 165 o el art. 168 del Código Penal, entre otros.

Críticas o no al sistema legislativo o a la incorporación de esta figura, cierto es, que la incriminación es clara, como contundente y claro su alcance.

E) DE LAS SITUACIONES PROCESALES

SITUACIÓN PROCESAL DE MARÍA FRANCISCA GARCÍA FERNÁNDEZ:

Hechos:

Con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que María Francisca García Fernández, como parte integrante de una estructura organizada destinada a llevar a cabo de manera continuada actos de legitimación de activos procedentes del delito de tráfico de sustancias narcóticas y en su condición de contadora pública, con oficinas en la calle Virrey del Pino n° 4439, piso 4to., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, intervino en la ejecución de



concretos actos de esa naturaleza respecto de bienes originados en las operaciones de narcotráfico, a las que fue ajena, realizadas por Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero.

En tal emprendimiento, llevó a cabo actos de asesoramiento técnico profesional a través de los cuales se montó una estructura societaria -de la que, a su vez, fue parte activa- que dirigió su desenvolvimiento empresario a la aplicación de activos de origen criminal para su legitimación.

En el desarrollo de esa actividad comprometió la intervención en actos ejecutivos, a su vez, de personas que trabajaban en su estudio como, así también, de su amistad que no sólo realizaron operaciones propiamente dichas de legitimación sino, además, integraron cargos administrativos en sociedades constituidas y/o que se constituyeron en el extranjero y abrieron sus sucursales en el país para la inyección de las rentas generadas en el narcotráfico, cuyo funcionamiento fiscalizó habiendo tomado decisiones para la conformación de su estructura llevando incluso su contabilidad.

En ese designio, aportó, incluso, a efectos de dar asiento legal a alguna de las empresas, y/o sus representaciones, la dirección de un inmueble de su pertenencia ubicado en el Lote 58, del Maschwitz Country Club, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar Provincia de Buenos Aires (Ferdal Country S.A., BlasPark S.A., Portal Marina S.A., Val Darly).

En su actuar, administró, además, la contabilidad de las empresas Gracia Enterprise S.A., Cattle de Argentina S.A. -a cuya conformación concurre-, Ferdal Country S.A, BlasPark S.A., y Portal Marina S.A. También quedó acreditado que en esa labor ejecutiva formó parte de la administración de la empresa Fara S.A., en la que se desempeñó como Síndico Suplente. Todo ello en el lapso comprendido entre principios de 2004 y el 2006, aproximadamente.

Materialidad de la conducta:

La prueba de la materialidad de la conducta demanda, en este pasaje del análisis de la situación procesal de María Francisca García Fernández, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

individualización y examen de sociedades que se constituyeron en el extranjero y de las filiales que se abrieron en el país cuanto así también la instalación de representaciones argentinas de empresas que ya funcionaban en el extranjero e incluso habían realizado alguna operatoria en la Argentina, en tanto dirigieron su actividad a la compraventa de inmuebles con capitales de origen delictivo inyectados por su intermedio.

Estas sociedades fueron concebidas como parte de una estructura por la mencionada imputada y su creación como desenvolvimiento societario es esencial en el comportamiento adjudicado a ella.

Dicho ello, y como punto de partida, cabe formular sobre el particular algunas consideraciones para un entendimiento cabal de lo que significan estos vehículos corporativos en el esquema del “lavado”.

Está claro que dentro del proceso de legitimación de activos los “refugios fiscales” cumplen una función medular para invertir o hacer circular dinero ilícito, sobre todo, en las etapas conocidas como de diversificación y estratificación, siendo extremadamente útiles, a su vez, dentro de esos ámbitos, los mencionados vehículos corporativos –sociedades- o bien los arreglos jurídicos disponibles (Blanco “Técnica de Investigación de Lavado de Activos”-La Ley -2013 pág. 220).

Sin embargo, nada impide que esta actividad, llevada a cabo –v. gr.- a través de vehículos corporativos, se desarrolle con empresas constituidas en el extranjero, aunque no lo sean en paraísos fiscales, que crean representaciones en terceros países para que éstas lleven adelante el proceso legitimador.

No obstante, esa metodología, el proceso de “blanqueo” no descarta el empleo de compañías constituidas directamente en el país que, como *testaferros* o *sociedades*, aprovechando su objeto social que es empleado como pantalla, intervienen y llevan adelante operaciones de legitimación de activos (Blanco obra citada pág. 228 y sgtes).

En este sentido, no ha sido ajeno en nuestro país el empleo de sociedades con fines delictivos -v.gr.- en materia de evasión fiscal (mediante facturas falsas



emitidas por empresas *pantalla* en razón de servicios que no han sido prestados con el objeto de incrementar los gastos del contribuyente para así reducir sus deudas ante el fisco).

Estas sociedades constituidas generalmente como S.R.L. o bien como S.A. ubican como socios a personas con escasos recursos o con bajos niveles de formación que hacen de *testaferros* de los verdaderos titulares de la firma.

En este sentido, como bien lo puntualiza Blanco en la obra citada, la ley de sociedades 19.550, vigente al momento de los sucesos materia de esta encuesta, preveía la figura del “socio aparente” y la del “socio oculto” (el que presta su nombre y el que niega su condición social).

En este sentido el recurso a los *testaferros* para que, como “socio aparente”, aparezcan en lugar de los verdaderos socios se vio incrementado como consecuencia de la sanción de una normativa que prohibió la emisión de acciones al portador (ley 24.587 y su decreto reglamentario 259/96).

Entonces, se estableció que los títulos valores privados emitidos en el país debían ser nominativos no endosables y su transmisión constar en el título e inscribirse en el registro que debía llevarse a esos fines y notificarse al emisor (arts. 1 y 2 de la citada norma).

Al mismo tiempo los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, debían ser depositados en una entidad financiera que entregaría a cambio, certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos; los títulos al portador que no cumplieran con esa exigencia no se podían transmitir, gravar ni ejercer los derechos inherentes a ellos (arts. 5 y 7 de la Ley citada), *vide* Blanco obra citada.

Así pues, la posibilidad de esconder la participación societaria en una empresa nacional mediante el recurso de los títulos al portador dejó de ser opción, circunstancia que trajo como contrapartida, tal se expresa, la intervención de personas físicas como *testaferros*, en el caso como “socios aparentes”, en reemplazo de quienes deseaban mantenerse ocultos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por ello, a efectos de dificultar este actuar y desalentarlo, la IGJ de CABA, introdujo en su oportunidad la Resolución 7/2005 por la cual el organismo se impuso la facultad de objetar toda inscripción que previera el otorgamiento de poderes generales de administración y disposición de bienes sociales. De esta manera buscó evitar que sean instrumento para que el socio oculto tenga el manejo de la sociedad sin asumir sus responsabilidades como socio (Blanco, obra citada, pág. 231).

Dicho esto, cabe destacar que, sin embargo, lo usual para el blanqueo de dinero no declarado, son las sociedades constituidas en el extranjero.

De esta manera aparecen sociedades propietarias de paquetes accionarios, cuentas corrientes, importantes inmuebles, embarcaciones, aviones, automotores, etc.

Conforme a nuestro orden jurídico, la actuación de sociedades extranjeras (Ley de Sociedades art. 118) se rige, en cuanto a su existencia y forma, por la legislación del país de origen.

Sin embargo, la misma norma prescribe un régimen diferenciado según realice actos de su giro comercial de manera *aislada* o bien lo haga en forma *habitual*, en este caso deberá llevar una contabilidad separada en la República y someterse a los controles conforme el tipo de sociedad de que se trate.

Se establece también –art. 124 de la Ley 19.550- que la sociedad constituida en el extranjero que tenga sede en la República o bien su principal objeto esté destinado a desarrollarse en ella será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de reforma y contralor de su funcionamiento.

Ahora bien, la proliferación de la actuación de sociedades extranjeras en nuestro medio, con las consecuencias que ha traído, a las que no han sido ajenos hechos ilícitos, llevó en su momento a que el régimen de la Ley se endureciera a instancias de la Inspección General de Justicia, cuanto menos, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que limitó el accionar de las sociedades constituidas en el extranjero.



En ese sentido fueron dictadas una serie de resoluciones por parte de la Inspección General del Justicia (Resoluciones 7 y 8/2003) que, como bien señala Blanco (pág. 237) tuvieron su expresión más importante con las Resoluciones RG IGJ 2/2005 y RG IGJ 7/2005 que establecieron un reglamento general respecto de la constitución, funcionamiento y contralor de las sociedades que actúan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –allí, cobraba sentido, entonces, la razón por la cual las representaciones de las sociedades que funcionaban o se constituyeron en el extranjero, vinculadas a esta encuesta, establecieran la sede de su representación en la Provincia de Buenos Aires, precisamente, en un inmueble al que no era ajeno María Francisca García Fernández-.

En esta dirección, la citada Resolución General 2/2005, destacó en sus considerandos que “...*Resulta imposible pretender soslayar o disimular la evidente peligrosidad del fenómeno de la actuación extraterritorial de sociedades bajo el sistema offshore, por constituir dicha actuación uno de los principales bolsones de delitos económicos, corrupción e impunidad...*” (Blanco, obra citada pág. 238; el resaltado nos pertenece).

De esta manera la IGJ dispuso no inscribir en el Registro Público de Comercio a los fines de los arts. 118, tercer párrafo, y 123 de la Ley 19.550, sociedades constituidas en el extranjero que no tuvieran capacidad y legitimación para actuar en el territorio en el que fueron creadas o con los alcances previstos en los artículos citados.

A su vez, con el objetivo de evitar la registración de sociedades que no se identifiquen como *offshore*, la reglamentación de la IGJ -7/2003- estableció que debía apreciarse con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos, establecidos en el art. 1 de la citada reglamentación, para su registración cuando esas sociedades se hubieran constituido en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación o bien no colaboradoras del Banco Central, la UIF, el GAFI, la ONU, entre otros (Blanco obra citadas pág. 239).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por último, bien señala Blanco en su obra (pág. 239), que conforme la legislación argentina y a efectos de determinar si corresponde la adecuación de las sociedades extranjeras antes aludidas a la normativa de la Ley de sociedades (art. 124), se les debía exigir con remisión a sus estados contables, descripción de operaciones, fechas, objeto, volumen, etc., actividad empresarial económicamente importante en su lugar de constitución, al tiempo de requerir su inscripción, y su preexistencia en su ámbito de origen con carácter principal respecto del país (pág. 240).

Formuladas estas consideraciones esenciales para la comprensión de la materialidad de la conducta que se atribuye y que aquí se examina, la labor de María Francisca García Fernández se afincó, fundamentalmente en varios aspectos.

En efecto, no fue ajeno a su intervención y en lo que aquí interesa en la configuración central de la conducta que produjo –su materialidad-, la aplicación de sus conocimientos contables y societarios como, así también, los de aquella normativa y del consecuente funcionamiento de las estructuras que era menester emplear para llevar adelante una importante inserción de divisas de origen ilegítimo a través de un procedimiento que no generara sospechas en orden a la procedencia de los fondos y a su pertenencia.

Que mejor que sociedades pantallas, verdaderos testaferros, integradas en su estructura administrativa con personas de absoluta confianza –empleadas y amigas suyas-, como lo explica la teoría, para conformar de esa manera una verdadera organización dirigida a ese designio, integrándose con ese aporte a la asociación o banda constituida por Ignacio Álvarez Meyendorff para la legitimación de activos.

Entonces, la manera ideal era construir una estructura empresarial integrada por sociedades extranjeras -creadas contemporáneamente al proceso o ya existentes- a efectos de que, tanto unas como las otras, abrieran filiales en el país para de esa manera y a través de una actuación independiente y, por tanto, desvinculada ante los ojos de terceros insertar los capitales originados en el tráfico de estupefacientes convirtiéndolos en bienes raíces.



Esas sociedades, sus filiales, a su vez, ubicaban el asiento de su sede en una jurisdicción donde los controles eran menos estrictos para facilitar su inscripción y la realización de sus operaciones.

Va de suyo, que hubo otros intervinientes que concurrieron a la ejecución de esta maniobra pues, como parte esencial de las operatorias celebradas (escribanos, empresas de emprendimientos inmobiliarios, etc.), no fueron ignorantes ejecutores de una parte importante de este quehacer más, la referencia a ellos tiene por objeto aquí, entender que este tipo de actividad, la inyección de divisas originadas en el narcotráfico para su conversión y posterior legitimación, se abastece del accionar de diversos operadores, pues se trata, en esencia, de un proceso complejo que no se satisface con el mero ocultamiento.

Dicho ello, toda vez que, la construcción de esta estructura societaria, de este entramado de empresas y su funcionamiento, fue relevante para la ejecución del proceso de legitimación de activos probado en este juicio el conocimiento de los aspectos objetivos de la conducta desarrollada por María Francisca García Fernández demanda su examen.

FERDAL COUNTRY S.A

Esta sociedad fue uno de los instrumentos empleados a los fines de inyectar activos originados en las actividades de narcotráfico para su legitimación de las que se valió la asociación o banda que integró García Fernández, teniendo María Francisca un rol determinante en su incorporación y empleo.

La historia de la sociedad informa que el 1 de febrero de 1995 se constituyó Ferdal Country S.A. con sede en Uruguay, siendo sus socios Moisés Polak Tesler, y Erika Gelber Korondi, denunciando como domicilio social el de 18 de julio 1488/601 de la ciudad de Montevideo -ver fs. 216/9 del anexo III del expte. 956-

Según Acta de Directorio del 12 de diciembre de 2003, suscripta en Uruguay, se designó como representante de la filial argentina a Javier Hernán Kusnier García, quien declaró como domicilio de la representación el de ruta 9 km 45.500, lote 58 del Maschwitz Country Club, de la localidad de Ingeniero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Maschwitz, partido de Escobar, inmueble de propiedad y/o pertenencia de María Francisca García Fernández, según así se extrae no tan sólo del reconocimiento que produjo la nombrada en el curso de la indagatoria prestada en instrucción, sino también por las constataciones que surgen de las constancias glosadas en el anexo de las empresas A-26 a fs. 73/74.

Conforme esos antecedentes y en correlato con ellos, por acta del 22 de enero de 2004, Javier Kusnier García, hijo de la nombrada García Fernández, en carácter de apoderado y en nombre y representación de la sociedad Ferdal Country domiciliada en la ciudad de Montevideo expresa que aquélla ha resuelto instalar una sucursal en Argentina con la finalidad de ejercer habitualmente actos de su objeto social.

Con un capital de cien mil dólares (U\$S 100.000), formado con títulos de una o más acciones ordinarias “al portador” de cien dólares cada uno (a) (U\$S 100), su actividad principal se dirigiría a prestar Servicios Inmobiliarios, realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados (confr. fs. 13/20 Escritura 16 del Anexo I, fs. 32/46 del expediente 956, fs. 113/120 del Anexo III todos del expte. 956 y – fs. 252/266 del anexo X de “Respuestas de escribanos” del expte. 1782”).

Por resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, recaída en el expediente n° 21.109-77.824, legajo 01/126.277 del 2004, se tuvo como domicilio de la filial el de “Ruta 9 Km 45,500 CC Maschwitz –barrio Lote 58 Fracc 1”, partido de Escobar, se ordenó la inscripción de la apertura de la sucursal, identificando a Kusnier García como el representante (ver fs. 396 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782 que corre por cuerda, incorporado al juicio).

Así las cosas, cabe destacar que Kusnier García fue representante legal de la sociedad desde el 12 de diciembre de 2003 hasta el 03 de diciembre de 2004, siendo revocada su intervención por acta de directorio, designando en su lugar, a Claudia Sandra Minervini, también vinculada a María Francisca García Fernández e Ignacio Álvarez Meyendorff; la representación que ejercía y ejerció ésta, desde



entonces, fue en calidad de presidente (copia del acta fs. 110 del Anexo III del Expte. 956, fs. 241 del anexo III de la causa 956).

Resulta de interés, tener en cuenta que Minervini, desde esa fecha y, en principio, hasta el 2005, fue parte también de la asociación de personas que se integró al entramado societario objeto de análisis en este acápite, figurando el 17 de junio de 2005 como accionista mayoritaria de la empresa Ferdal Country S.A., conforme certificado confeccionado por la notaria Carina De Benedictis a los fines de ser presentado ante las autoridades del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson.

En iguales circunstancias, pero el 27 de junio del año mencionado, la misma escribana expidió una certificación en donde consta que Ignacio Álvarez Meyendorff era accionista mayoritario de la sociedad en cuestión, documento conformado para su presentación ante las mismas autoridades mencionadas en el párrafo anterior -fs. 205/6 del anexo III del expediente n° 956-.

Sin embargo, no sólo intervienen, en esta sociedad Kusnier García y Minervini, sino que, por acta de directorio celebrada en Uruguay el 25 de enero de 2006, se halla otra de las co-imputadas, Stella Maris Vieyra –amiga y empleada de María Francisca García Fernández-, a quien se la designa como presidente de la sociedad, cuyo capital por entonces ascendía a U\$S 292.000; ésta, el 28 de marzo de 2006 es nombrada representante legal de la sociedad, en Argentina -fs. 244 y 247 del anexo III del expediente 956 y fs. 269 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente n° 1782-.

En ese derrotero de autoridades, Vieyra es reemplazada el 27 de junio de 2007 por Jesús Antonio Álvarez Rengifo –sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff; la asociación comienza a mutar sus integrantes-, constituyendo un nuevo domicilio legal en el lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson. -fs. 251/2 del anexo III del expediente n° 956- y, por escritura n° 251, el 02 de octubre de 2007 se lo designa como representante de la sucursal argentina con domicilio real en Juana Manso n° 450 de la Ciudad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Autónoma de Buenos Aires, denunciando como domicilio legal el lote 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, y como alternativo Ruta 9 lote 58 de Maschwitz, partido de Escobar. –fs. 61/63 del a la estructura-.

En esa sucesión de domicilios se advierte la manera en que la empresa es la “pantalla” a través de la cual se movió el verdadero titular de los bienes y se ocultó el origen de los capitales por cuyo intermedio se adquirieron los inmuebles que ella titularizó a través de operaciones regulares de mercado -que de seguido veremos-.

Capítulo aparte merece el extenso desarrollo y las constancias de la documentación del expediente 956, al que nos referiremos a continuación, debiendo tenerse en consideración que la firma Ferdal Country S.A. ha sido objeto de reporte por parte de la AFIP ante la UIF en enero de 2009 (ROS 4354 expediente UIF 74/09) por sus compras inmobiliarias, consecuencia ello de no haber acreditado el origen de los fondos involucrados.

Y no es ésta una cuestión menor, en tanto se deriva de su razonada comprensión, que la filial de una empresa constituida en el extranjero que no puede documentar el origen de los fondos empleados en operaciones que hacen a su giro societario está evidenciando irregularidades que trasuntan la ilegitimidad de aquéllos y la verdadera misión de la representación, concretamente la vehiculización de esos fondos con el objeto de, conversión por medio, borrar la huella de papel a través de una mentida adquisición de bienes raíces de los que, como estructura “pantalla”, no le pertenecía.

Así las cosas, y vuelto al examen, de la compulsa del mencionado expediente, fs. 159/166 del anexo I, muestra que la Administración Federal de Ingresos Públicos confeccionó un amplio informe en donde consta que la empresa no ha realizado la presentación de sus DDJJ del impuesto a las ganancias de 2002, 2003 y 2006, en tanto que las de los períodos 2004 y 2005 se presentaron sin movimientos.



Asimismo, del mencionado informe se desprende que el contribuyente no aportó estados contables de los períodos auditados, hallándose en proceso los registros contables y sociales.

En cuanto al impuesto a las ganancias, se constató que sólo presentó DDJJ de 2004 y 2005 –como vimos- sin declarar importes. En 2004 la firma adquirió un inmueble en Abril Country Club con el producido de la venta de un inmueble en Highland Park Country Club, siendo ambos montos similares.

Se confirmó que la sociedad obtuvo ingresos por la venta de un inmueble en 2004, además de los ingresos por las rentas generadas en los alquileres de los inmuebles adquiridos en el año 2005.

En ese año, la sociedad se hizo de dos inmuebles en el Barrio Las Tropicillas del Country Abril, pagando la suma de pesos un millón cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho (\$1.049.388) más la suma de pesos doscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro (\$292.544) por acciones del club asociadas a los lotes, haciendo un total de pesos un millón trescientos cuarenta y un mil novecientos treinta y dos (\$1.341.932), pretendiendo justificar esas adquisiciones con aportes en efectivos de la casa matriz, careciendo de la documentación que les diera respaldo, cuanto así también de la manera en que ese dinero, esos fondos, fueron transferidos al país o ingresaron a éste.

En el informe DA n° 124 se concluyó que no resultó posible determinar la situación patrimonial de la reportada, ni la oportunidad, cuantía y origen de los fondos con los cuales se obtuvieron los inmuebles como, así tampoco, la identidad, situación patrimonial y actividades de quienes los habrían aportado; lo mismo, considerando la información acompañada por la AFIP.

En lo que respecta a ese informe, destaca que, de los dichos del contador Víctor Hugo Viñuela, que fue quien remitió y/o entregó la documentación, surgió que fue Álvarez Rengifo quien puso el dinero para la adquisición de dos fincas en el 2006; a esa fecha Álvarez Rengifo no registraba un CUIT-lo que revela una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

más, la utilización de la firma Ferdal Country S.A. a efectos de ingresar al sistema fondos de procedencia ilícita- fs. 72 del exp. 74/09.

De ese informe se desprende que la AFIP concurrió al domicilio fiscal de la contribuyente en ruta 9 km. 45,500 y el gerente del club le manifestó que la sociedad Ferdal Country no era dueña de ningún lote dentro del mismo, pero que la titular era Francisca García de Kusnier, contadora pública -fs. 68/69 del ROS 4354 del citado expediente-

En cuanto a Stella Maris Vieyra (empleada de García Fernández) ocupaba el cargo de presidente sin saber si la empresa desarrollaba alguna actividad en el exterior, razón por la cual se infiere que ocupaba el cargo solo formalmente y que en realidad eran terceras personas quienes ejercían la dirección de la firma (ver fs. 72, del ROS 4354).

De esta manera vemos como, en su razonada comprensión, va tomando cuerpo la prueba que permite concluir que Ferdal Country no fue otra cosa que una sociedad pantalla, una sociedad prestanombre, empleada como vehículo para inyectar y convertir dividendos procedentes del narcotráfico.

Las singularidades de su movimiento patrimonial sino, también, la conexión de las personas que intervinieron y aparecen vinculadas a su vida societaria, dentro y fuera del país, como los lugares en los que fijó su residencia demuestran acabadamente ese detalle que, definitivamente, se consolida con la medular actuación que tuvo García Fernández para la incorporación de la citada empresa en la estructura que contribuyó a montar, coludida con Ignacio Álvarez Meyendorff, para la legitimación de activos.

Adviértase que, a estar a las pruebas rendidas en el debate, María Francisca García Fernández se vinculó a Ignacio Álvarez Meyendorff en el curso del año 2004, como consecuencia de la relación de Ignacio con Alejandro Gracia Álvarez que lo vinculó a ella.

Ahora bien, Gracia Álvarez llega a la nombrada de la mano de Claudia Sandra Minervini, lo que no es un dato menor como veremos.



Pues bien, Ferdal Country decide abrir una sucursal en el país en diciembre de 2003 y designa a Javier Kusnier García como representante de la filial que se abre e inscribe en la Argentina en el curso de 2004 y fija como sede del asiento de la representación un inmueble en un country de Maschwitz, en un lote a cuya propiedad no era ajena su madre, ergo, no es difícil consentir que no fue extraño a una decisión de la nombrada su asiento en el país.

Vuelto al hilo argumental, el informe DA n° 04/10 del 7 de enero de 2010 en el marco del ROS 4354 (exp. 74/2009) dio cuenta que se solicitó a la empresa los estados contables certificados de su matriz uruguaya, de los años 2003 a 2006, y documentación respaldatoria, identificando el origen de los fondos utilizados para adquirir los inmuebles incorporados en 2005, intimación que no fue cumplida por Ferdal.

Dicha actitud remisa puso en evidencia, desde esa perspectiva también, la impotencia de justificar la legitimidad de los fondos invertidos cuanto la verdadera naturaleza de la actividad de quienes aparecieron encarando las diferentes operaciones inmobiliarias llevadas a cabo.

La fiscalización correspondiente al ejercicio económico 2005 calificó a esta situación como *Incremento patrimonial no justificado* (art 18 inc. f de la Ley 11.683), destacando que se configuraron de esa manera, ganancias netas determinadas por un importe equivalente a esos incrementos patrimoniales, por lo que el Organismo recaudador liquidó de oficio el impuesto a las ganancias, más intereses. Con este panorama, no resultó posible determinar la situación patrimonial de Ferdal Country.

Con este examen de su desenvolvimiento la empresa revela su actividad en el mercado y la vinculación de ella a una estructura asociativa que se valió de ella para convertir activos de origen delictivo en bienes raíces, en el proceso de legitimación.

Ahora bien, corresponde en este examen de la materialidad de la conducta adjudicada a García Fernández, relevar las adquisiciones y/o ventas efectuadas por la sociedad en cuanto actos concretos de legitimación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En ese sentido, deben ser analizadas las operaciones vinculadas a los inmuebles que se detallan a continuación: Lote 1 del Barrio Chico, Lote 3 del Barrio Los Retoños y los Lotes 29 y 30 del Barrio Las Tropillas, todos éstos del Club de Campo Abril, ubicado en la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Si bien se incorpora a este análisis la operación inmobiliaria vinculada a una finca ubicada en “Highland Park”, partido de Pilar, no obedece ello a su ilicitud sino a la necesidad de demostrar como en estos procesos se mezclan y confunden las operatorias regulares de mercado con el uso que de ellas se hace para insertar y convertir dividendos de origen delictivo.

Lote de Highland Park, partido de Escobar

Este inmueble, como dijimos, fue adquirido por Ferdal Country S.A. con anterioridad a su incorporación al esquema societario pergeñado para la legitimación de activos por parte de María Francisca García Fernández.

Así es, de los antecedentes proporcionados por la prueba incorporada al juicio, el 1 de agosto de 1996, el Sr. Alberto José Manzino, por derecho propio y como apoderado de su esposa Amalia Beatriz Impaglione, desafectó del régimen de bien de familia, una finca ubicada en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, “Highland Park”, para transferirla a Ferdal Country Sociedad Anónima, presidida entonces por Luis María Pérez, en la suma de doscientos ochenta mil dólares (U\$S 280.000); en el mismo documento traslativo de la propiedad se detalla el modo en que fue cancelado el precio (Ver fs. 40/46 del Anexo I del exp. N° 956 “Federal Country SA y otros /inf. Art. 1° de la ley 25.246”, reservado en secretaría). Es decir, fue directamente la sociedad uruguaya quien adquirió el inmueble y no su filial argentina que, por entonces no existía, habiéndose constituido en el año 2003-2004 con la representación de Javier Kusnier García para instalar su asiento en un inmueble cuya propiedad no era ajena a María Francisca García Fernández.



De ello se infiere que al momento de ingresar Ferdal Country a la estructura que de su objeto societario se valió para “lavar dinero”, la empresa contaba con ese inmueble aun cuando no tenía representación formal en el territorio.

Más, nada mostraba por entonces (en la operatoria, en la documentación y/o en la actividad) que cuestionara el origen de los fondos empleados para ese emprendimiento y mucho menos que pusiera en duda la actividad misma de la sociedad comprometiendo su legitimidad.

Ahora bien, de la documentación que se secuestró en el cateo del inmueble de la calle Paraguay 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a Kusnier García, se halló la primera copia de la Escritura 96 que instrumenta su venta.

De ella se desprende que el 1º de mayo de 2004, la sociedad Ferdal Country S.A., representada por Stella Maris Vieyra –amiga e integrante del estudio de García Fernández-, en calidad de apoderada, le vende a Ricardo Manuel, Mariana, Enrique José y María Lucía Verdaguer la finca de Highland Park por un monto de ciento ochenta mil dólares (U\$S 180.000), recibiendo en ese acto, el pago en efectivo del total del monto acordado, interviniendo como notaria Carina De Benedictis (profesional ligada al grupo dedicado al lavado de activos).

La transferencia de esa propiedad pone al descubierto que entonces Ferdal Country ya era instrumento de la asociación montada a los fines de legitimar activos generados en las actividades de narcotráfico desplegadas en el extranjero por Ignacio Álvarez Meyendorff, en tanto, aparece en su estructura y en su funcionamiento personas convocadas a “colaborar” por María Francisca García Fernández en las operaciones y/o movimientos financieros y empresariales de Ignacio.

Tal es el caso de Stella Maris Vieyra, quien aparece como apoderada de Ferdal Country S.A. para la concreción de esa operación. En ese marco, comienzan a aparecer, a su vez, profesionales profundamente conectados a las labores del grupo que, inexplicablemente, no fueron investigados –v. gr. la escribana De Benedictis-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Los antecedentes de esta operación de venta, se encuentra acreditada con las constancias incorporadas el anexo I del expediente n° 956, a fs. 48/51.

Lote 1 del Barrio Chico del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Ya operativamente en manos del grupo que respondía a los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff, conforme a la arquitectura profesionalmente armada por María Francisca García Fernández la sociedad comenzó a actuar inyectando los producidos del narcotráfico que aquél “ingresaba” en el país a efectos de “blanquearlos”.

A través de esa mecánica el 30 de noviembre de 2004, Ferdal Country “adquirió” a su nombre, con la representación de Ignacio Álvarez Meyendorff, el lote 1 del Barrio Chico del Country Abril, por la suma de trescientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve dólares (U\$S 381.829), lote que fue transferido, el 31 de mayo de 2007 a Abel Campos Palacios por un monto de seiscientos cincuenta mil dólares (U\$S 650.000), conforme surge de fs. 73/4 del anexo de las empresas n° 26.

Cabe reparar, a su vez, que, la compulsa del mencionado anexo, ver fs. 19, muestra un informe confeccionado por la Gendarmería Nacional del cual resulta que, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de febrero de 2006, el lote 1 del Barrio Chico del Country Abril, fue “alquilado” por Sebastián Álvarez Sarria (ver copia del contrato agregada a fs. 160/1 del Anexo III del ya citado expediente 956), quien resulta ser hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Como se aprecia es la persona jurídica quien, con “fondos de su giro”, cuyo origen no pudo explicar -por lo ya expuesto- “adquiere” con la representación de Ignacio Álvarez Meyendorff (justamente quien acudió a los servicios de García Fernández para inyectar a través del mecanismo que ésta urdió las rentas generadas en el tráfico de sustancias narcóticas) dicho inmueble, manifiesto acto



de conversión y consecuente legitimación de activos de origen ilícito que pone en cabeza de Ferdal no tan sólo el dinero que irrogó la compraventa sino, además, la propiedad del mentado inmueble alejando la suma invertida de su origen y de su titular.

El inmueble, a su vez, es arrendado por la empresa –“la propietaria”-, a uno de los integrantes de la asociación de personas dedicada a la legitimación de activos -que no es más que uno de los descendientes del generador de las divisas que se convirtieron-, para hacerse del uso, robusteciendo, de esa manera la propiedad del bien en cabeza de Ferdal, a través de un manifiesto acto de administración -su locación- que, en ese marco, afirma la legitimidad en su origen y en su destino, verdadera maniobra de reciclaje.

En efecto, Ignacio Álvarez Meyendorff es quien compra el inmueble como representante de la empresa, sin ningún otro vínculo societario, y es ésta quien luego lo arrienda a su hijo, extremo que, al tiempo de reafirmar el derecho de propiedad de la sociedad sobre el bien que adquirió por la gestión de aquél, desvincula de ese derecho, en las formas, al verdadero titular de los fondos que concluyen convertidos en un bien raíz.

Finalmente, el bien, tras pasar por esos tamices termina siendo enajenado a un tercero ajeno a la organización, conforme la prueba rendida, produciéndose su “integración” -dentro del proceso-, al desvincularse definitivamente de su origen adquiriendo el carácter de una inversión normal.

La legitimación de activos aparece, de esta manera, evidenciada en el razonado examen de la prueba, y el mecanismo instrumentado y empleado el medio idóneo para el reciclaje.

Lote 3 del Barrio Los Retoños del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Otra de las operaciones que pone de manifiesto las maniobras de “lavado” efectuadas por la sociedad Ferdal Country S.A., está representada por la adquisición del Lote 3 del Barrio Los Retoños del citado Club de Campo.

En efecto, por Escritura n° 915 del 30 de noviembre de 2004, pasada ante el notario José Tomás Isasi, la empresa Pulte S.R.L. representada por Raúl Marino García, le vende el mencionado inmueble a Ferdal Country, representada por su apoderado Javier Hernán Kusnier García –hijo de María García Fernández-, quien denuncia como domicilio de la sociedad, el lote 58 del Maschwitz Country Club, Ruta Nacional 9, Kilómetro 45,5 de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires.

Según el referido instrumento se determinó como monto de la operación la suma de ciento noventa y ocho mil ciento setenta dólares (U\$S 198.170) de los cuales se abonaron: ciento cincuenta dólares -U\$S 150 dólares- en efectivo el 11 de noviembre de 2004 y el resto: siete mil dólares (U\$S 7.000), ciento veinte mil dólares (U\$S120.000) y setenta y un mil veintiún dólares (U\$S 71.021), mediante depósito en la cuenta n° 9187-10358-14-32-840 del Banco BNP Paribas, sucursal plaza San Martín, los días 18, 23 y 29 de noviembre de 2004 respectivamente (ver fs. 81/93 del Anexo I del expediente n° 956).

Es decir que, desde el 30 de noviembre de 2004 la empresa Ferdal Country resultaba ser titular del inmueble que había abonado en su totalidad con anterioridad a la suscripción del instrumento público traslativo del dominio.

Sin embargo, cabe destacar que el 13 de diciembre de ese año Ignacio Álvarez Meyendorff autorizó, a través de un formulario, a Pulte SRL a efectuar ante la administración del Club de Campo Abril, el cambio de titularidad de socio, poniendo los servicios y expensas a su nombre, singular detalle, por cierto, al tiempo de reparar en el origen de los fondos, la pertenencia de ellos y el verdadero sentido de la operatoria llevada adelante, en tanto, resulta evidente lo que afirmamos en orden al carácter de sociedad pantalla que asumió Ferdal en todo



este procedimiento general y en esta operación en particular -ver fs. 157 del Anexo III del exp. 956- copia de solicitud de cambio de titularidad-.

Y aún más se confirma esta convicción, cuando se repara en el hecho de que, entre la documentación secuestrada en el domicilio de Calle Paraguay 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo P-79), se halló un contrato de alquiler respecto del lote 3 del Barrio Los Retoños, que data del 15 de diciembre de 2004, entre la mencionada Sociedad, representada por Claudia Sandra Minervini y el señor Sebastián Álvarez Sarria, hijo de Ignacio -domiciliado en Olga Cosentini 1170 piso 5° depto. 501 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, por el término de dos años a partir del 1 de enero de 2005, acordando el pago mensual de mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1450), arriendo que pone de manifiesto un acto de administración llevado adelante por la empresa sobre el bien que adquirió en el marco de su objeto social y lo explotó conforme a éste (fs. 158/9, del Anexo III del expediente 956).

Sin embargo, ese contrato deja al descubierto otro detalle no menos singular que evidencia las labores de “maquillaje” a las que se hallaba sujeto este inmueble; en efecto, las fechas de alquiler consignadas en el contrato de locación, comprenden exactamente el mismo período convenido, a esos mismos fines, con respecto al lote 1 del Barrio Chico del Club de Campo Abril, suscripto por las mismas partes (Minervini y Sebastián Álvarez Sarria).

Y adviértase a qué punto eran mentidas las actividades que se documentaban con respecto a éste inmueble que, de acuerdo con el Acta de directorio de la sociedad Ferdal Country, celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 2 de julio de 2007, suscripta por Jesús Antonio Álvarez Rengifo en calidad de representante legal (presidente de la sociedad), surge que habiendo recibido una oferta concreta para la venta del inmueble ubicado en el lote 3 del barrio Los Retoños del Club de Campo Abril, se lo facultó, en la calidad referida, a aceptar dicha oferta, resaltando que el monto no debía ser inferior a doscientos mil dólares (U\$S 200.000), ver fs. 362 del Anexo X –respuestas de escribanos- del expediente 1782 incorporado al juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Sin embargo, un análisis conglobado de las evidencias pone en crisis la veracidad del acta, concretamente que haya sido firmada por Álvarez Rengifo en la ciudad de Montevideo, dado que, de acuerdo a los relevamientos de sus pasos migratorios, no se confirman salidas con destino a ese país para esa fecha (ver fs. 12624 de la presente causa), detalle que pone de manifiesto de qué manera se falseaban los actos societarios en procura de llevar adelante el proceso legitimador.

Finalmente, por escritura n° 120, del 02 de agosto de 2007, pasada ante el escribano Patricio Blomberg, Ferdal Country representada por el mencionado Jesús Antonio Álvarez Rengifo -representante legal de la sociedad- vendió a Adrián Claudio y Daniel Ángel Longobucco el inmueble que resulta ser objeto de análisis, por la suma de doscientos cinco mil dólares (U\$S 205.000), abonándolos en efectivo en ese acto, sirviendo de recibo y carta de pago total la escritura –ver fs. 96/112 del Anexo I del expediente 956 y fs. 411/427 del Anexo X de los escribanos del expediente n° 1782-.

Confirmando este detalle cabe recordar que del informe técnico n° 5 confeccionado por la Unidad de Información Financiera se desprende que, de la búsqueda en la Base de reportes de escribanos surgió esta operación denunciada por el notario Patricio Mariano Blomberg que se habría realizado en efectivo, por un monto de seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos (\$ 647.800) que se condice con el valor consignado en la escritura teniendo en cuenta el precio de la moneda extranjera –dólar- en el mercado argentino en esa época.

Por otro lado, de las operaciones y/o instrumentos a los que hemos hecho referencia, el domicilio de la empresa Ferdal Country –como ocurre desde el 2004 hasta el 2007- resulta ser el mismo, es decir, el lote 58 de Maschwitz Country Club de Escobar, propiedad de María Francisca García Fernández.

Como se aprecia, se repite aquí la metodología y los personajes que giran en torno a Ignacio Álvarez Meyendorff y a María Francisca García Fernández y a la actividad que los unió.



Por un lado, vemos como se pone de manifiesto la presencia y el protagonismo de Javier Hernán Kusnier García, Claudia Sandra Minervini, Sebastián Álvarez Sarria y Jesús Álvarez Rengifo.

Por otro, el recurso a una sociedad pantalla -Ferdal-, para vehicular el ingreso de capitales provenientes del narcotráfico, mediante la compra de inmuebles que, a su vez, fueron sometidos a actos de administración para darle a los fondos empleados apariencia de legitimidad en el mercado, confirmando el derecho de propiedad de una sociedad que actuó como testaferro de los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff.

A esos datos, que abonan la existencia del proceso legitimador, ha de aditarse la ausencia de una contabilidad regularmente llevada en tanto revela la impotencia para demostrar el origen lícito de los fondos implicados.

Lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

A los fines de analizar las operaciones vinculadas al inmueble del Lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, cabe destacar que, entre la documentación que fuera secuestrada en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculado a Javier Hernán Kusnier García, se halló un convenio de rescisión de operación inmobiliaria, que data del 01 de abril de 2005, celebrado entre Juan Gabriel Terragno, en calidad de vendedor, en representación del Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL -continuadora de Pulte SRL- e Ignacio Álvarez Meyendorff, con domicilio en Vera Peñaloza 450 ap. 306 de CABA, en calidad de “comprador en comisión”.

Del mencionado documento se extrae un detalle vinculado a los antecedentes de la compra del lote, resaltándose allí que el 30 de diciembre de 2004 el vendedor y el comprador en comisión celebraron un boleto de compra venta por el lote 30 del Barrio Las Tropillas –que incluía el lote y dos títulos-; sentado esos detalles y en lo que es materia específica de la pieza documental, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

destaca, en su tenor, que el vendedor ha cumplido con la totalidad de las obligaciones y el comprador en comisión le ha manifestado a aquél su voluntad de rescindir el boleto de compra venta.

De esta manera, acordaron que a partir del 1 de abril de 2005 las partes rescindirían el boleto y la relación contractual, al tiempo que el comprador instruíra irrevocablemente al vendedor para que la totalidad de las sumas abonadas por el primero, bajo el boleto, es decir la suma de treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro dólares (U\$S 38.394) fueran transferidas a cuenta de terceros que el comprador iba a indicar oportunamente. Las partes acordaron que a partir del 1 de abril de 2005 el lote, el derecho a la transferencia de los títulos y la vivienda, quedaban bajo la libre disponibilidad del vendedor.

No obstante, el tenor y las fechas consignadas en el documento, si se examina al pie de las hojas se advierte que figura impreso “18 de julio de 2004”, extremo que pone un vallado interpretativo acerca del momento en el que efectivamente se habría llevado a cabo la operación consignada, si es que realmente tuvo lugar como se instrumenta y es cierto su contenido (va de suyo, que estos antecedentes evidencian la singular actuación de Pulte).

Claro resulta entonces que fue ella una negociación “simulada” identificable con una operación “de maquillaje” por intermedio de la cual se pretendió desvincular el dinero de su verdadero origen, preparando, a su vez, el terreno para la futura adquisición por parte de quien no sería ajeno al comprador -en comisión- que, en esas instancias, rescindía la operación.

Vuelto al hilo argumental, el examen de la prueba informa que en el domicilio de la calle Paraguay n° 1560 de CABA -ver anexo P-79- se procedió al secuestro, también, de un acta de posesión y de un boleto de compraventa -de lote, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones-, del 21 y 29 de abril de 2005 respectivamente, que fueran celebrados entre Claudia Sandra Minervini como representante de la sociedad Ferdal Country SA y el Grupo Farallón representado por Juan Gabriel Terragno, con un precio convenido de doscientos catorce mil trescientos trece dólares (U\$S214.313), monto que, según las constancias de los



documentos en análisis, se encontraban en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad desde el 15 de abril de ese año.

Finalmente, la operación de compra se formalizó por escritura n° 578, pasada ante el notario José Tomás Isasi, el 16 de mayo de 2006, entre el Grupo Farallón Desarrollos inmobiliarios SRL, representado por el Sr. Terragno y la sociedad Ferdal Country, firmando en nombre y representación de ésta, Stella Maris Vieyra, en calidad de representante legal.

En dicho documento se destaca que la compradora se encontraba en posesión del inmueble desde el 21 de abril de 2005 y que el monto pactado fue abonado conforme lo referido en los documentos detallados en los párrafos precedentes.

Por otro lado, cabe destacar que en el domicilio de Javier Hernán Kusnier García se procedió al secuestro, también, de una copia de la escritura relatada, obrando testimonio de ella a fs. 90/116 del anexo documental identificado “X de respuestas de escribanos” (del expediente 1782 que corre por cuerda, fs. 67/80 del anexo I y fs. 173/186 del anexo III ambos del expediente 956).

Es claro que se trató de una operación de lavado de activos provenientes de una actividad ilícita –narcotráfico-, en tanto y en cuanto el destino de la operatoria rescindida por Ignacio Álvarez Meyendorff tuvo por destinatario la estructura societaria que, como “pantalla”, construyó García Fernández coludida con aquél para la inserción y conversión de rentas de origen delictivo.

Ya vimos la singularidad que advirtió la documental en cuanto a la fecha de realización de las operatorias, pero, más allá de ese dato, cierto es que siempre conecta al mismo grupo de personas realizando diferentes actos relacionados a negociaciones inmobiliarias a través de una sociedad vendedora y otra compradora, utilizada para vehiculizar bienes de procedencia ilícita dentro del mercado formal de capitales, conclusión que se extrae sin mayor esfuerzo de los antecedentes patrimoniales de la empresa ante el fisco y de su impotencia para acreditar el origen y legitimidad de sus fondos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Todo comienza con Ignacio Álvarez Meyendorff, adquiriendo en comisión y pagando una parte del precio que luego abandona en favor del futuro comprador, a través de un convenio de rescisión.

Más tarde, la empresa uruguaya Ferdal Country, con representación societaria en el país, adquiere el inmueble a través de quien está a cargo de la filial, Claudia Sandra Minervini, que, en un primer momento, suscribe el boleto de compra venta, para luego, ser otro miembro de esta asociación de personas y de la sociedad, Stella Maris Vieyra, quien formaliza la compra con la suscripción de la respectiva escritura.

Siempre, bajo constancia de que los valores consignados fueron abonados y se ha tomado posesión del bien con anterioridad a la firma de la documental – dicho de otro modo, a través de operaciones de contado y/o de manejos de divisas en condiciones que imposibilitan la verificación de su origen-.

En todo ese montaje, se alzan dos figuras constituyentes que convocan a sus respectivos protagonistas: Ignacio Álvarez Meyendorff y María Francisca García Fernández y a ellos se suma una empresa sin capacidad ante el fisco para mostrar la genuinidad de los fondos que emplea en las operaciones de su giro societario.

Por último, el 30 de junio de 2005, Claudia Sandra Minervini, en representación de la sociedad Ferdal Country celebró un contrato de alquiler, con Auria Meyendorff y Jaime Hernando Moreno Álvarez (es decir, la madre de Ignacio Álvarez Meyendorff y su pareja), por el término de dos años y por la suma de mil trescientos cincuenta pesos (\$1350) mensuales a partir del 01 de julio de ese año, ostensible acto de administración representativo, a su vez, de una operación de maquillaje en tanto la empresa si bien, conforme su objeto social, confirmó a través de su arrendamiento, el derecho de dominio sobre el inmueble, en puridad sólo era testaferro (ver fs. 167/169 del Anexo III del expediente n° 956 caratulado: “Ferdal Country s/inf. art. 1° de la ley 25.246”).

Cerrando el cuadro probatorio, del Informe 5 confeccionado por la Unidad de Información Financiera obrante a fs. 2251/2326 del expediente 1782 resulta que el inmueble en cuestión fue transferido el 23 de junio de 2009 por Jesús Antonio



Álvarez Rengifo (sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff) en representación de la sociedad, por la suma de trescientos mil dólares (U\$S 300.000) a César García Ferramosca.

Nuevamente aquí, la empresa empleada por el grupo, pero con la representación de otro de los integrantes de la estructura, Jesús Álvarez Rengifo produce un nuevo acto tendente a alejar al subrogante de su origen ilícito a través de su transferencia en procura de su integración dentro del proceso de legitimación.

Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Este inmueble formó parte, también, del acervo patrimonial de Ferial Country S.A.; consecuentemente, por el indudable origen de los fondos que permitieron su “adquisición”, es otro testimonio de la “conversión” delictiva -legitimación de activos- de capitales provenientes del narcotráfico.

Así es, nuevamente aquí, la documentación secuestrada en el domicilio ubicado en calle Paraguay 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representó un elemento dirimente para el conocimiento de los hechos.

En el citado inmueble se procedió al secuestro del convenio de rescisión celebrado entre el Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL (continuadora de Pulte SRL), representada por Juan Gabriel Terragno, en calidad de vendedor y apoderado e Ignacio Álvarez Meyendorff, como comprador en comisión que denunció como domicilio el de la calle Vera Peñaloza 450 ap. 306 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ya se advierte una operatoria similar a la examinada al tratar la adquisición del Lote 30 del citado Club de Campo).

Del mencionado convenio se desprende que el 30 de diciembre de 2004 el vendedor y el comprador en comisión celebraron un boleto de compra venta del lote 29 del Barrio Las Tropillas (el lote y dos títulos) y que, si bien el vendedor ha cumplido con la totalidad de las obligaciones, el comprador en comisión le ha manifestado al vendedor su voluntad de rescindir el boleto de compra venta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Así las cosas, se dispuso, en el mencionado documento que, a partir del 1 de abril de 2005 las partes acordaban rescindir el boleto y la relación contractual, instruyendo de manera irrevocable, el comprador al vendedor, para que la totalidad de las sumas abonadas por aquél, bajo el boleto -en el caso ascendieron a U\$S46.926-, fueran transferidos a cuenta de terceros que el “comprador” indicaría oportunamente.

En ese orden de ideas, las partes convinieron que a partir del 1 de abril de 2005 el lote, el derecho a la transferencia de los títulos y la vivienda quedarían bajo la libre disponibilidad del vendedor.

Debe observarse que, si bien la fecha del documento remite al 01 de abril de 2005, al pie de página, de manera impresa figura la del 19 de julio de 2004 (por la reiteración de ese detalle y por la singularidad que representa me remito a lo expresado al tratar el Lote 30, sobre el particular).

Del domicilio de mención, también, se procedió al secuestro del boleto de compra venta y acta de posesión del lote 29 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, ambos documentos con fecha 29 de abril de 2005.

Cabe destacar, en lo que respecta a la adquisición de este lote que, tanto el acta de posesión como el boleto de compra venta (del lote la vivienda y cesión de derechos a recibir acciones), fue suscripto entre Ferdal Country S.A., representada en esa oportunidad por Claudia Sandra Minervini (quien denunció como domicilio de la empresa el ubicado en Ruta 9 Km. 45,500, lote 58 de Ingeniero Maschwitz) y el Grupo Farallón representado por Juan Gabriel Terragno.

El precio convenido oportunamente entre las partes fue de doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967), dejando aclarado que ese dinero, se encontraba en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad.

El 16 de mayo de 2006, se firma la escritura traslativa del dominio entre el Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios, representado por Juan Manuel Terragno y Ferdal Country, representada por Stella Maris Vieyra, declarando el domicilio



social, en el lote 58 de Maschwitz, por el monto de doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares U\$S 226.967.

Del mencionado documento se desprende que la compradora abonó ciento veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 126.967) el 15/4/05 y cien mil dólares (U\$S 100.00) el 25/4/05 por medio de dos depósitos en la cuenta 9187-10358-14-32-840 del Banco Paribas, Sucursal San Martín, siendo recibo suficiente la escritura.

Este instrumento público se identificada como Escritura 577 con la intervención del notario José Tomás Isasi (ver fs. 53/66 del Anexo I y fs. 186/199 del Anexo III del expediente 956 que corre por cuerda y documento secuestrado en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

No resulta un dato menor, o por lo menos llamativo, que el inmueble cuya titularidad estaba en cabeza de la sociedad Ferdal Country SA, con la representación de Claudia Sandra Minervini, fue alquilado a Mauricio Álvarez Sarria el 30 de mayo del 2005, por el término de veinticuatro meses, con vencimiento el 31 de mayo de 2007, por la suma de pesos mil cuatrocientos (\$1.400), ver fs. 162/164 del anexo III del expte. 956.

Luego, con vigencia entre el 01 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2009, aún en cabeza de Ferdal el inmueble, se suscribe un nuevo contrato de alquiler, participando en nombre de la empresa Stella Maris Vieyra y como locataria Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, pareja de Mauricio Álvarez Sarria, locación que se acordó en el mismo monto que el convenido en el instrumento mencionado en el párrafo precedente, fs. 165/167 del anexo III del expte. 956.

Como decimos, no es un dato menor por cuanto muestra, aquí también, el entramado que fueron construyendo los integrantes de esta inocultable organización montada a los fines de lavar dinero, y la relevancia que ha tenido la conducta de María Francisca García Fernández, toda vez que, de la lectura del contrato de locación (a nuestro criterio, simulado acto de administración cuyo objeto era afianzar la propiedad en cabeza de la sociedad pantalla) Arizabaleta Posadas aporta como domicilio propio el de Virrey del Pino 2439 piso 4





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

departamento 9 de CABA, siendo éste, el asiento del estudio contable de la Sra. “Maripaqui”. Justamente en otra propiedad perteneciente a García Fernández se asienta también el domicilio de la representación argentina de Ferdal Country: el lote 58 de Maschwitz (documento secuestrado en el allanamiento de calle Paraguay n° 1560 de CABA -caja 6-).

Sin embargo, hay otras singularidades que afirman también la simulación de actos que se realizaron en el proceso de reciclaje a que fue sometido este bien inmueble. Así es, quedó incorporado al juicio un contrato de alquiler, que fue secuestrado en el domicilio de Kusnier García, vinculado a este mismo lote que fuera suscripto por Minervini, en representación de Ferdal Country SA y Rosa Nelly Arizabaleta Posadas.

Pero la particularidad que revela este contrato de locación, es que la fecha en él consignada difiere con la de aquel otro firmado por Arizabaleta Posada y al que hicimos referencia precedentemente; en efecto, en este instrumento aparece arrendado el bien el 30 de mayo de 2005, por el período comprendido entre el 01 de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2007, es decir, entonces, que entre el 2005 y 2007 se suscribieron sendos contratos de locación a nombre de Mauricio Álvarez Sarria y Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, total y absolutamente independientes respecto de este bien.

Desprolijidades o no, dichos instrumentos no hacen más que abonar las sucesivas y diversas maniobras de reciclaje que se realizaron en aras de legitimar los activos procedentes del delito de narcotráfico generados por Ignacio Álvarez Meyendorff que permitieron, entre otras, la adquisición del citado Lote a través de la sociedad pantalla Ferdal Country, estructura que formó parte del entramado societario que montó María Francisca García Fernández para vehiculizar la inyección y conversión de esas rentas tomando parte del proceso diferentes protagonistas que conformaron una asociación destinada a esos menesteres en infracción a la ley penal.

Finalmente, de la compulsa del Anexo X de respuestas de escribanos -exp. 1782- fs. 477/489-, incorporado al debate se acreditó que a través de la escritura n°



354, del 30 de octubre de 2008, que protocolizó el acto, el lote fue vendido por Ferdal Country, a través de su apoderado en la República Argentina, Mauricio Álvarez Sarria (quien intervino en nombre y representación de aquélla, recuérdese que en el camino resultó inquilino del bien) a Barbosa Mariano Damián, en la suma de trescientos mil dólares (U\$S 300.000), monto que se abona en efectivo en ese mismo acto, lo que consta en la escritura celebrada ante el escribano Mario Rebasa Arrieta.

Claramente se puede observar la diversidad de actores que intervienen en relación a este inmueble, Ignacio Álvarez Meyendorff, Claudia Sandra Minervini, Stella Maris Vieyra, Rosa Arizabaleta Posada y Mauricio Álvarez Sarria -en distintas ocasiones y asumiendo diferentes roles y negociaciones- y siempre, en el medio, la estructura que contribuyó a montar María Francisca García Fernández.

A no dudarlo, los hechos probados no sólo revelan que los activos empleados en la adquisición del Lote se originaron en las actividades de narcotráfico que desarrollaba Álvarez Meyendorff en el extranjero, sino, también, la manera en que a través de una sociedad pantalla en la que tomaron parte diferentes miembros de una asociación que unió sus esfuerzos para legitimar las rentas del comercio internacional de estupefacientes llevaron adelante las labores de reciclado en procura de lograr la inserción de aquéllos bienes en el mercado formal para desvincularlo de su origen delictivo -etapa de integración-.

Respecto de los lotes antes mencionados, 29 y 30, cabe resaltar que al igual que los lotes 32 y 34, todos del Barrio Las Tropillas del Country Abril -a los que nos referiremos más adelante-, observan una idéntica mecánica en el proceso de reciclado, en tanto fueron adquiridos en primera instancia, por Ignacio Álvarez Meyendorff como comprador en comisión a través de boletos de compra venta que *a posteriori* fueron rescindidos mediante un convenio entre el comprador y vendedor y adquiridos por sociedades pantallas en cuyo entramado tuvo un rol esencial María Francisca García Fernández.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Cabe poner de relieve aquí que con fecha 17 de junio de 2005 Ignacio Álvarez Meyendorff se convirtió en Accionista Mayoritario de Ferdal Country. (ROS N° 4354 –exp N° 74/2009- de AFIP, ver informe fs. 1527 causa 1180), ello como dato ilustrativo que robustece aún más el hecho de que las operatorias que se fueron llevando a cabo, teniendo en cuenta el objeto social de la empresa cuanto su desenvolvimiento administrativo, no hacen más que robustecer la convicción de que fueron operaciones de legitimación las que se llevaron a cabo por su intermedio.

Así es, ésta fue empleada para vehicular divisas originadas en las actividades de tráfico que encaraba Ignacio Álvarez Meyendorff que se insertaron y convirtieron a través de las compras que produjo Ferdal cuya activa intervención en esas gestiones. se originó en la labor profesional que encaró García Fernández, tras su acuerdo con aquél, que convocó a diferentes personajes allegados a ella y al propio Álvarez Meyendorff para llevar adelante el desenvolvimiento empresarial.

No puede adjudicarse a él, el lavado a partir de la legislación penal aplicable a los hechos materia de esta encuesta más, no ocurre lo mismo respecto de todos aquéllos que tomaron parte de las labores de la empresa, dirigidas a la adquisición, alquiler y transferencia de los distintos inmuebles analizados, en tanto nada tuvieron que ver con las maniobras generadoras de las divisas que se insertaron y se convirtieron por su intermedio, para su integración final.

BLASPARK S.A.

Conforme los antecedentes incorporados al debate esta sociedad se constituyó el 9 de enero de 2004, siendo sus socios Marcelo Rozemblum Cukieram y Silvia Nuri Minasian Badakian (fs.50 del anexo de las empresas n° 18).

Según los testimonios incorporados al debate, por acta de asamblea extraordinaria del mes de abril de ese año, suscripta por la citada Minasian, en



Montevideo-Uruguay, fue designada como presidente de la empresa Stella Maris Vieyra, quien el 20 de ese mes y año aceptó la designación, sin embargo, de acuerdo con los informes migratorios de fs. 12.665, no hay registro de entradas y salidas hacia o desde Uruguay en el transcurso de ese año.

Vieyra, a su vez, según acta de directorio del 10 de diciembre de 2004, en su calidad de presidente de la sociedad, dispuso constituir una representación en Argentina, a cuyo frente se colocó, fijando domicilio en la Ruta 9 Km 45.500, Lote 58 de Maschwitz Club, Escobar, no asignándole capital.

Dicho acto tuvo lugar con intervención de la notaria Carina de Benedictis, y fue publicado en el Boletín Oficial n° 25302, del 29 de noviembre de 2005, es decir, casi un año después.

Como se aprecia de los antecedentes societarios hasta aquí examinados vuelven a aparecer personas del entorno de María Francisca García Fernández como también un inmueble de su propiedad.

Ahora bien, de la inscripción ante AFIP, conforme consulta On-line se trata de una sociedad uruguaya inscripta el 02 de marzo de 2005 y registrada ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en mayo de 2006, siendo el contrato social del 17 de octubre de 2005, cuya forma jurídica fue la de: sucursal de empresa extranjera, con domicilio fiscal en Escalada 1200 Barrio Laguna del Sol – de la localidad Tigre y domicilio legal en Independencia 141 de aquella misma localidad de la provincia de Buenos Aires.

Nótese, a su vez, que este barrio no ha sido extraño a la actividad de esta asociación que dirigió sus esfuerzos y emprendimientos al lavado del dinero, precisamente en ese barrio la empresa afinsa su domicilio legal en la vivienda perteneciente a Auria Meyendorff Caicedo y Jaime su cónyuge y/o pareja.

Siguiendo con los relevamientos de la prueba incorporada al debate, esta sociedad no acredita solvencia para actuar como importador/exportador, despachante de aduana ni agente de transporte aduanero, siendo identificados como socios en el organismo de administración Ricardo Gutiérrez Villa en calidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

de presidente y Marcela Pol en calidad de socia, (fs. 2/4 Sistema Registral – AFIP del anexo de las empresas n° 18). Las personas que se mencionan no son otras que uno de los choferes de Ignacio Álvarez Meyendorff y una empleada del estudio contable de María Francisca García Fernández.

En cuanto a la actividad declarada se trata de servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.

Cabe destacar, en cuanto a la conformación de la sociedad que, por escritura 254 del 03 de octubre de 2007, Stella Maris Vieyra renunció al cargo para el que fuera designada oportunamente asumiendo en tal carácter Ricardo Gutiérrez Villa.

En el domicilio de Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se procedió al secuestro de un contrato de comodato a título gratuito del 3 de octubre de 2006 entre María Francisca Fernández (comodante) y BlasPark S.A. representada por su presidente Stella Maris Vieyra (comodataria).

De su texto resulta que García Fernández facilita a Vieyra el inmueble de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, ruta nacional 9 Km. 45,500, denominado unidad 58, hasta el 31 de diciembre de 2008, siendo certificadas las firmas de las nombradas por el escribano Enrique De Andreis (notario involucrado en un sinnúmero de operatorias de esta estructura que singularmente fue dejado de lado).

Respecto al perfil patrimonial de la empresa, presentó DDJJ de Ganancias Sociedades por el periodo 2009, dándose de baja en ese impuesto en mayo 2010. Según esa declaración jurada, registró un activo, en ese período, de cincuenta y un mil, setecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$51.789,69), ascendiendo su pasivo a cincuenta mil quinientos y un peso con trescientos noventa y seis centavos (\$50.501,396) o sea, un patrimonio neto de mil doscientos ochenta y ocho pesos con treinta centavos (\$1.288,30).

Debe tenerse en consideración que la firma se inscribió en AFIP, conforme lo revela el razonado examen de la documental, al sólo efecto de adquirir el inmueble identificado como Lote 33 del Barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, con fondos de los que se desconoce procedencia, ni actividad generadora de los



mismos, ya que, no provienen del desarrollo de sus actividades declaradas, extremo que se infiere sin esfuerzo del hecho de que recién en el año 2009 declara (DDJJ) impuesto a las ganancias y su monto habla por sí solo.

Si bien llama la atención las irregularidades que presenta en su patrimonio, no resulta de menor interés la mutación que evidenció la estructura societaria, por la que pasaron personas de absoluta confianza tanto de María Francisca García Fernández como de Ignacio Álvarez Meyendorff.

En lo que respecta a los bienes registrables, debe ser analizada las diversas operaciones que se llevaron a cabo respecto del lote 33 del Barrio Las Tropillas.

Lote 33 del Barrio Las Tropillas Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

En la concreta actividad llevada adelante por la empresa reposa su vinculación con los hechos materia de esta encuesta.

Así, al analizar el desenvolvimiento inmobiliario que se produjo en relación al lote de referencia, se puede observar sin ninguna hesitación que operaban a través de una estructura organizada de la que quienes aquí llegaron imputados sólo eran una parte y su cara visible.

En lo que atañe al Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, entre la documentación reservada en Secretaría, obra boleto de compra venta del lote, la vivienda como también el instrumento que documenta la cesión de derechos a recibir acciones y el acta de posesión, todos del 18 de marzo de 2005 suscripto entre el Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez y Stella Maris Vieyra en representación de la sociedad BlasPark –con domicilio en Avenida Medrano n° 681 piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en los hechos, era y es el asiento de su domicilio particular-, por un monto en dólares de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y uno (U\$S 232.181), que fue depositado con fecha anterior, en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la forma (ver Anexo P-79- secuestro en el domicilio de Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La compra de esta propiedad había sido aprobada por acta de directorio del 15 de diciembre de 2004, existiendo constancias del certificado expedido por la escribana De Benedictis para ser presentado ante las autoridades del Club de Campo Abril, del 20 de septiembre de 2005, en donde figura Stella Maris Vieyra como accionista mayoritaria de la empresa (es decir, además, aparece ahora como socia).

Sugestivamente esa promesa de venta, **por la que se abonó el total del precio, aún antes de ser suscripto ese documento**, nunca se instrumentó, a estarse a las evidencias introducidas al juicio, a efectos de afianzar el derecho de propiedad sobre el inmueble, es decir, nunca se escrituró.

Sin embargo, pese a los antecedentes que informa el mentado boleto, el Grupo Farallón, titular originario del bien, terminó transfiriendo la propiedad del lote, en el año 2009, a Giovanni Guzmán Bolaños (conforme se acredita por medio de la escritura n° 578 que fuera secuestrada en el domicilio de Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Singularmente, este señor Giovanni Guzmán Bolaños concluye siendo una persona que no ha sido ajena al conocimiento de los integrantes de esta estructura (como se verá a lo largo de esta sentencia).

Ahora bien, vuelto al hilo argumental, en la escritura referida que data del 17 de septiembre de 2009 aparecen dentro de la operatoria la empresa BlasPark S.A. (en calidad de cedente de los derechos y obligaciones oportunamente adquiridos sobre el predio) y Giovanni Guzmán Bolaños (en calidad de cesionario), con la singularidad que BlasPark se encontraba representada, en esas instancias, por Ricardo Gutiérrez Villa.

De ese acto documentado se desprende la venta del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril entre el Grupo Farallón y Guzmán Bolaños, previa cesión por parte de la empresa BlasPark, abonando el cesionario en ese acto y en efectivo la suma de U\$S 240.000.



Sin embargo, debe destacarse que, sin perjuicio del valor estipulado y abonado con motivo de la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del boleto de compraventa suscripto en el año 2005 ya citado, la venta se concluye y se escritura en el monto abonado oportunamente por BlasPark, con la representación legal de Stella Maris Vieyra, (es decir, en la suma de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares-U\$S 232.181- depositados en la cuenta del vendedor).

Luego, con fecha 16 de diciembre de 2010, de conformidad con la documentación secuestrada en el domicilio de Bucarelli n° 1327, suscriben un acta de entrega de la posesión de la vivienda -Lote 33- Fredy Alonso Morales Garzón (hombre de confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y chofer de la familia) quien firma en nombre y representación de Giovanni Guzmán Bolaños contando a esos fines con un poder amplio de administración y disposición, en calidad de vendedor, a Miguel Silberbeg, que conforme esa documental resulta ser comprador en comisión.

Se desprende de su lectura que la vendedora recibe en ese acto la suma de ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000)acordando las partes que los cien mil dólares (U\$S 100.000) que restan serán abonados en cuatro cuotas de veinticinco mil dólares (U\$S25.000), mensuales e ininterrumpidas, otorgándose en esas instancias la posesión definitiva.

Cabe destacar que, conforme surge de la escritura de venta del inmueble suscripta el 13 de mayo de 2011, Silberbeg, con motivo de la operatoria, había entregado cien mil dólares el 30 de noviembre de 2010, al suscribir el boleto de compraventa.

En efecto, según copia simple de la escritura N° 80 -secuestrada en el domicilio de calle Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coincide con el testimonio glosado en el Anexo P-66 que fuera aportado por la concubina de Silberberg- el 13 de mayo de 2011, Giovanni Guzmán Bolaños, representado por Fredy Alonso Morales Garzón -según poder general amplio de administración y disposición del 23 de agosto de 2010-, vende a Miguel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Silberberg, socio gerente de Ostrica S.R.L., comprador en nombre y representación de ésta, el Lote 33 del Barrio Las Tropillas por una suma de trescientos cincuenta mil dólares (U\$S 350.000), destacando que 100.000 dólares fueron entregados el 30 de noviembre de 2010 en el boleto de compraventa; ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000) el 16 de diciembre de 2010 -esto en consonancia con lo se desglosa del acta de entrega de la posesión antes citada- y cien mil dólares (U\$S100.000) en cuatro cuotas mensuales, detalle que también se desglosa del acta *supra* citada.

Cabe resaltar que, precisamente con la escritura mencionada se abona la última cuota y, con ellos, el pago del precio.

Como se puede ver, estamos ante una manifiesta acción de legitimación de activos de la que Giovanni Guzmán Bolaños no fue más que un “testaferro” del grupo y esa condición se desglosa del razonado examen de diferentes evidencias.

Por un lado, Fredy Alonso Morales Garzón -chofer de la familia de Ignacio Álvarez Meyendorff y esposo o pareja de Mónica Aponte Gallo- formaba parte de la estructura como se verá y, en consecuencia, no fue ni era ajeno a estas maniobras, a su desenvolvimiento y alcance. Él aparece en la operatoria como apoderado de Guzmán Bolaños y es precisamente en su domicilio de Cabrera n° 3565 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se halla la primera copia de la escritura n° 307, consistente en un poder general amplio de administración y disposición de Giovanni Guzmán Bolaños a favor de aquél, de fecha 19/8/2010.

En este orden de ideas, de la comunicación n° 25 del 30 de noviembre de 2011 (del CD 61, del Anexo A-22) correspondiente al abonado 1161655251, registrada entre Mauricio Álvarez Sarria y Víctor Hugo Viñuela se desprende que Mauricio le refiere que la casa de Abril, Tropilla 33 a nombre de Giovanni, se está vendiendo, estando en escritura 240 -en referencia al precio-.

Entonces, Viñuela le refiere que menos de ese monto no se puede vender porque fue el precio de la compra a lo que Mauricio le consultó por un 25% -se entiende por encima de ese valor- siendo la respuesta del contador que: “un 300 está bien” (se interpreta trescientos mil dólares).



Dos circunstancias inocultables se extraen de la realidad que nos propone el diálogo. El primero de ellos es que el inmueble correspondía al grupo y que el origen de los fondos se hallaba en la actividad de narcotráfico llevada adelante por Ignacio, de allí el interés de Mauricio y sus inquietudes. El otro, que Guzmán Bolaños no era el verdadero titular del bien sino un mero “testaferro”.

Adviértase que el contador y Mauricio hablan del precio, el día en el que, precisamente, se estaba vendiendo el inmueble. Se menciona la cifra de trescientos mil, evidentemente dólares, y el Lote se transfiere efectivamente en la suma de trescientos cincuenta mil (cantidad que era menester legitimar).

Además, se lo indica por el número de Lote, pero también por el nombre de quien estaría al frente de la propiedad, conforme las escrituras.

Precisamente éste, no se encuentra en ningún paso de la operación según resulta de la documental incorporada al debate, pero sí Fredy Alonso Morales Garzón (pareja o cónyuge de Aponte Gallo -como dijimos- encargada de la administración de bienes de la estructura -v. gr. Fara, Estancia San Valentín-), quien dispone de él en base a un poder de administración y disposición amplio.

Sumado a ello, entre la documentación secuestrada de la baulera de la calle Bucarelli n° 1327 se encontraron dos formularios de AFIP 663 de DDJJ, uno a nombre de Guzmán Bolaños Giovanni con domicilio, precisamente en el Lote 31 del Barrio Las Tropillas, al igual que una copia del DNI expedida el 02/1/2008, testimonios que abonan aún más su vínculo a la organización, y su intervención consciente y voluntaria prestando su nombre para realizar operaciones y de esa forma legitimar activos de procedencia ilícita.

Cabe destacar, en esa dirección también, que Giovanni Guzmán Bolaños ha sido titular de vehículos que eran administrados por los imputados, conforme se desprende de las comunicaciones del **Anexo A-7** del abonado correspondiente a Cabañas San Valentín, del que resulta una comunicación que mantiene Mónica Aponte Gallo con Osvaldo Coronel, respecto a seguros de vehículos, en donde este último le consulta si el seguro que es para Guzmán Giovanni, se lo puede mandar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

a ella porque no le va a llegar al country, a lo que la primera asiente (fs. 332, Casete 92- del 19/7/10 lado A: Llamada 7); en correspondencia con este dato –aun cuando es de fecha posterior- del Anexo D-2, fs. 235/37, se desglosa un mail de Fara dirigido a Coronel del 18 de noviembre de 2011, que, vinculado con el rodado Honda Pilot dominio HSH 235, acompaña una vista o muestra de la cédula del automotor a nombre de Giovanni Guzmán Bolaños –de fecha 2/12/2008- en la que figura como domicilio el Lote 31 del Barrio Las Tropillas (es decir otro inmueble del grupo).

Sumado a ello se destaca la llamada entre personal de la empresa Lo Jack y Mónica Aponte Gallo, por la que es consultada sobre Giovanni Guzmán a lo que ella contesta que para esa fecha el nombrado se hallaba fuera del país (fs. 363, casete 120 -del 26/8/10- lado A, llamada 2).

Entonces, al amparo de estos antecedentes no cabe duda que Guzmán Bolaños era una persona vinculada a este grupo de lavadores y su misión actuar como “testaferro” y, en consecuencia, el inmueble al que venimos haciendo referencia no era de su propiedad, en los hechos, sino que, pasó por sus manos para lograr por su intermedio maquillar el origen de los fondos empleados en su adquisición a través del proceso de “conversión”.

No cabe duda, entonces, que aquí también, ha habido un acto manifiesto de lavado a través de sucesivas “ventas” y “transferencias” del bien que no hicieron más que poner en evidencia la ilicitud del dinero que fue empleado para su “adquisición” cuanto la verdadera intervención de la empresa BlasPark, que permitió vehiculizar el ingreso de los dividendos de una actividad ilícita en el mercado formal ocultando su origen y luego, la del *testaferro* Giovanni Guzmán Bolaños.

En efecto, esta sociedad se constituye bajo formas que le dan visos de legitimidad más sus DDJJ, revelan que no registra movimientos que justifiquen su capacidad económica para adquirir el inmueble de referencia y mucho menos, en ausencia de ese detalle, que pueda explicar el origen de los fondos con los que se adquirió ese Lote.



Entonces, surge de inmediato la persona de María Francisca García Fernández que tiene un rol preponderante en la arquitectura de lavado a través de sociedades “pantalla”, como lo fue BlasPark, cuyo asiento en la Argentina estuvo en un domicilio de su pertenencia e involucró en su estructura a personas de su confianza que trabajaban en su estudio –Vieyra y Pol- cuanto así también personas conectadas de una u otra forma a Ignacio Álvarez Meyendorff: Mauricio Álvarez Sarria, Gutiérrez Villa, Giovanni Guzmán Bolaños –testaferro- conforme se infiere del razonado examen de las comunicaciones telefónicas entre Viñuela y Mauricio, entre Aponte Gallo y Coronel, y de la documentación encontrada en la finca de Fredy Alonso Morales Garzón.

Como se puede ver un grupo de personas perfectamente asociadas a la consecución de un designio en común, llevar adelante labores de legitimación de activos procedentes de actividades de narcotráfico a las que fueron ajenos.

En definitiva, el Lote fue advirtiendo sucesivas “transferencias” que no han sido más que actos de reconversión, de “maquillaje”, para alejar los fondos primeros de su origen delictivo y así incorporarlos, convertidos en propiedad inmueble, en el mercado formal para su definitiva integración.

VAL DARLY SUCURSAL ARGENTINA

Conforme los antecedentes incorporados al debate, esta sociedad se constituyó el 7 de enero de 2004 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, denunciando como domicilio Avenida 18 de julio 878, siendo sus socios fundadores Marcelo Rozemblum Cukierman y Silvia Nury Minasian Badakian (personas que ya tuvieron vinculación a otras sociedades uruguayas lo que pone en evidencia su rol de presta nombres).

El examen de sus antecedentes y de su desenvolvimiento revelan que esta sociedad no fue ajena a la estructura que contribuyó a montar García Fernández en esta maniobra de lavado de activos provenientes de las actividades de narcotráfico llevadas adelante por Ignacio Álvarez Meyendorff.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En ella se observa una estructura general identificada con la de aquellas sociedades que, coetáneamente, se constituyeron en Uruguay abriendo sedes en Argentina o bien, directamente funcionando por entonces en aquel país abrieron una final en el nuestro.

Y su actividad no se desentendió de las ya examinadas en tanto resultó el instrumento seleccionado para vehiculizar los activos, los dividendos procedentes del tráfico ilícito de estupefacientes que se convirtieron, por su intermedio en bienes raíces.

Así las cosas, nuevamente observamos aquí que, por Acta de Asamblea extraordinaria del 20 de abril de 2004, se designó presidente de la sociedad a Marcela Pol -ver copia del acta asamblearia glosada a fs. 343 del expediente 1782 fotocopias de anexo X incorporada al juicio-, es decir una de las empleadas que trabajaba en el estudio contable de María Francisca García Fernández.

Además, conforme el Acta de Directorio del 10 de diciembre de ese año se resuelve la apertura de una sucursal en argentina, sin asignarse monto prefijado de inversión, tan sólo remesar en función de las necesidades para designar, entonces, como representante en el país a Marcela Pol, estableciendo, a su vez como domicilio social el de Ruta 9 km. 45,500 de Maschwitz Club, Escobar, inmueble vinculado a García Fernández.

Como se puede apreciar, se constituye la sociedad y, a estar al razonado examen de la documental introducida al juicio cuanto así también la actividad desarrollada por ella, con el objeto de producir operaciones inmobiliarias en el territorio argentino conectada, por supuesto, a los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff.

La estructura societaria es la misma que se ha visto respecto de otras empresas -v. gr. Portal Marina-, que se constituyó en Uruguay vinculándose a ella las mismas personas que se conectan a otras sociedades; se designa entonces para integrar su directorio a Marcela Pol que no sólo trabajaba en el estudio de García Fernández sino que, además, era hermana de una ex empleada de la nombrada e



hija, a su vez, de Elsa Vázquez -cuyo esposo era conocido de aquélla desde la juventud- a quien también ocupó en estos menesteres.

En efecto, conforme lo acreditado en el juicio, Elsa Vázquez fue parte de muchas operatorias extrañas a las actividades que desarrollaba en su vida cotidiana, sino también, con respecto a su preparación, para afrontarlas.

Es decir, entonces, había respecto de Marcela Pol una relación de conocimiento y confianza que excedía lo estrictamente personal.

Marcela Pol, asumió como presidente de una empresa establecida en Uruguay, más allá de que haya o no residido o concurrido a ese país (a estar a los registros migratorios, fs. 12.640, relevan una salida y una entrada producida el mismo día en el curso del año 2007), para luego constituirse en representante de la sucursal argentina, sucursal que debía funcionar sin monto prefijado de inversión sino remesas en función de necesidades.

Luce evidente entonces que era una empresa creada a la medida del proceso de blanqueo, pues se conformaba como un emprendimiento destinado a invertir capitales, aparentes remesas procedentes del extranjero, o no, pero sin determinar montos ni acreditar, a su turno, la efectiva procedencia de ellos, extremo que no impide colegir su origen ilícito teniendo en cuenta los personajes que se fueron sumando a la sociedad y fueron parte de los emprendimientos que efectivamente llevó adelante.

Por otro lado, también se evidencia su vinculación a las maniobras que desempeñaba el grupo dedicado al lavado de dinero proveniente del narcotráfico y a la actuación de García Fernández la circunstancia de que el domicilio denunciado resulta el de la nombrada profesional en la localidad de Maschwitz, circunstancia que se plasma en la escritura n° 297, del 17 de octubre de 2005 (ver fs. 316/324 del expediente 1782, fotocopias del Anexo X, respuestas de los escribanos), obteniendo el alta en Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires el 12 de diciembre de 2005, fs. 53/54 Sistema registral – AFIP del anexo de la empresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Ahora bien, a mayor abono de que era ésta, una empresa que se constituyó con el afán de “lavar dinero” de origen ilícito, contamos con la escritura n° 253 – 03 de octubre de 2007- fs. 311/314 del expediente 1782 del anexo X (respuestas de escribanos) que da cuenta que el 24 de abril de 2007, en la casa matriz de Val Darly, en Montevideo, Marcela Pol en carácter de presidente y única integrante del directorio, designó como nuevo agente, apoderado y representante legal de la sucursal argentina a Gutiérrez Villa (ver también, copia del acta de asamblea extraordinaria de Val Darly de fs. 344 del mencionado anexo) quien declara como domicilio real Francisco Seguí n° 4725 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cabe destacar que, como ya lo expresamos *supra*, el único paso migratorio que registra al vecino país Marcela Pol, remite al 28 de mayo de 2007).

Precisamente Gutiérrez Villa es un hombre de estrecha confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff (chofer de la familia a quien Ignacio, en el marco de la causa 4618, reconoció dispensarle un tratamiento filial) y el domicilio declarado resulta ser aquél que, de acuerdo a los informes de inteligencia oportunamente incorporados a la causa 4618 –a la que se agregó la causa 5477, ver fs. 244 y sgtes., incorporados en legal forma al debate-, fue el ámbito de residencia de algunos familiares del “Loco” Barrera Barrera, considerado el sucesor de Pablo Escobar Gaviria.

Es decir, se advierte aquí, el mismo patrón que gobernó el desarrollo de la estructura diseñada por García Fernández de consuno con Ignacio, en el que las personas de confianza de María Francisca dejaron su lugar a otras del entorno de Álvarez Meyendorff.

Se suma, a las evidencias incorporadas al debate, hasta aquí examinadas, las constancias de fs. 29 del Anexo de las personas jurídicas n° 25, de la que resulta que la sociedad fue inscripta en la Administración Federal de Ingresos Públicos el 4 de septiembre de 2008 declarando como domicilio fiscal en Escalada n° 1200 Barrio Laguna del Sol, Nordelta, Tigre.

Este domicilio resultó ser entonces propiedad de Jaime Hernando Moreno Álvarez, según el informe producido por el representante del citado consorcio, lote



655 que adquirió por escritura de fecha 03/5/2007 y estuvo bajo su dominio hasta julio de 2010, que fue vendido a un tercero (ver fs. 707 de la causa 1180).

De esta manera, y a modo de colofón, por su constitución, por quienes ocuparon los cargos directivos, por los domicilios asiento de la sede social y por su desenvolvimiento societario ha sido ésta otra de las empresas creada a los fines destacados ut supra, conforme la arquitectura montada por la contadora García Fernández.

En su desenvolvimiento registra esta empresa la adquisición de un Lote en el club de Campo Abril.

Lote 31 del Barrio de las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Con respecto a la actividad comercial de esta sociedad quedó incorporado al debate un acta de posesión y boleto de compraventa de lote, vivienda y cesión de derechos de acciones del 18 de marzo de 2005, celebrado entre el Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez en calidad de vendedor y Marcela Pol, en nombre y representación de Val Darly, en calidad de compradora con domicilio en Zapiola 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del inmueble identificado como Lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires .

La compra se efectuó por el precio de doscientos treinta y cinco mil setenta y un dólares (U\$S 235.071) con la debida constancia que se hallaba en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad.

En el boleto de compraventa se agrega, con respecto al pago del precio que la suma convenida fue abonada en fecha anterior, sin ningún tipo de especificación en cuanto a la forma tiempo y el origen de los fondos (confr. documentación secuestrada en el domicilio de la calle Paraguay 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Se cuenta, también, con una solicitud del servicio de conexión de cable, suscripto por Marcela Pol, secuestrada en el domicilio antes citado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Todo lo cual evidencia que se repite la metodología seguida a través de este andamiaje empresarial dirigido a la conversión de activos de origen ilícito.

De esta manera Val Darly entró en posesión del inmueble cuyo valor abonó, incluso con anterioridad a la firma del boleto, sin embargo, recién el 23 de diciembre de 2008, la “adquisición” se formalizó con la instrumentación de la escritura 1030 pasada ante el escribano Pablo Junquet, suscripta entre el Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios y Val Darly actuando como representante legal de la sucursal argentina Ricardo Gutiérrez Villa (ver fs. 201/227 del Anexo X de respuesta de los escribanos, expediente 1782 que corre por cuerda).

Se agrega a fs. 336/338 del expediente 1782 fotocopias del Anexo X (rtas de Escribanos) testimonio de la certificación producida por el contador público Viñuela acerca del origen de los fondos aplicados a la compra del Lote 31 que remite a lo que surge de la boleta de depósito de BNP Paribas Titular Pulte SRL, que no es mencionada en ningún documento coetáneo a la época del efectivo pago –acta de posesión, boleto de compraventa-, extremo que no abona su efectiva correspondencia y legitimidad.

Y no desconocemos, ante ello, el alcance del informe de fs. 7315, de la causa “709” incorporado al debate, vinculado al Banco Paribas respecto de las cuentas de la empresa Pulte SRL, luego Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL, ya que no obstante su alcance no se ha podido localizar la acreditación exacta, coincidente con la suma consignada en el boleto de compraventa del Lote 31 del Barrio Las Trepillas, sino otras de mayor valor que aún cuando podrían contemplarla, no se corresponden ciertamente con el de la operación y no hay, por tanto, como conectarlos.

Cierto es, por otro lado, que la operación se selló en dólares conforme el boleto y la escritura y la certificación del contador, y la pieza documental remite a una suma en pesos que podrá dar lugar a diferentes interpretaciones, como lo da el informe del banco en cuanto a la suma consignada en el boleto, ya que, no surge de que fuera abonado antes de la suscripción del documento.



Si a esta realidad se suma el Informe Técnico n° 6 producido en el marco de la Colaboración 197, en el expediente 1782 de la Unidad de Información Financiera (fs. 2615/16) de ella resulta que la citada empresa conforme los relevamientos de AFIP, entre el año 2008/2009, vio reducido sus activos considerablemente, no registrando inscripciones al IVA que den cuenta del desarrollo comercial en el país, para presentar en mayo de 2010 la baja impositiva definitiva, extremo que en consonancia con el criterio seguido por la UIF en la mentada pieza, es un detalle revelador de que la firma fue empleada al solo efecto de vehiculizar la compraventa del citado inmueble.

En efecto, obsérvese que, de acuerdo al informe técnico, Val Darly, según AFIP, registra un certificado de transferencia de inmuebles (COTI) con vigencia entre el 16/03/09 al 16/03/11, registrándose como usuario Ricardo Gutiérrez Villa en carácter de representante de Val Darly, sindicándose como precio de venta \$ 850.000 sin identificar la propiedad.

Ante ello, la empresa había pedido el alta en AFIP el 11 de marzo de 2005 obteniendo CDI, pero recién en septiembre 2008 se inscribió impositivamente obteniendo el CUIT, habiendo presentado declaraciones juradas los años 2008/2009. Conforme el sistema NOSIS, según consulta realizada el 3 de junio de 2011, no registra impuestos activos ni con CUIT ni con CDI.

No cabe duda que la instalación de la sede argentina de la citada empresa no tuvo otro designio que el de vehiculizar dinero originado en actividades de narcotráfico para su conversión mediante la compraventa del Lote 31, lo cual abona y robustece la prueba de que el dinero empleado a los fines de su adquisición no pertenecía a ella, pues no se correspondía con su capacidad económica resultando de esa forma la *pantalla* que permitió afianzar un proceso de conversión de dinero a través de una operación formal de mercado.

PORTAL MARINA S.A.

Portal Marina configuró, otra de las estructuras societarias que, vinculadas a María Francisca García Fernández, se integró a la arquitectura que conformó y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

puso a disposición de los intereses e inquietudes de Ignacio Álvarez Meyendorff para la legitimación de activos originado en las actividades de tráfico de estupefacientes llevadas a cabo, a través de sus representaciones argentinas mediante la adquisición de bienes raíces.

Se trata de una sociedad que se constituyó en Uruguay el 05 de octubre de 2004, con un objeto social amplio, siendo sus socias constitutivas Gabriela Silvana Matteo Coito y Beatriz Piriz Coiroló. El 09 de diciembre de ese año, según Acta de Asamblea Extraordinaria, Claudia Sandra Minervini, integrante de esta asociación de personas que sumó sus esfuerzos para el lavado de activos fue designada presidente de la empresa (fs. 745/750 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782).

Posteriormente, conforme Acta de Directorio del 10 de diciembre de 2004 Minervini, en su carácter de presidente y única integrante del directorio, resolvió establecer una sucursal en Argentina, declarando como domicilio el de Ruta 9 Kilómetro 45,5 de Maschwitz, Escobar, siendo la nombrada, a su vez, agente, apoderada y representante legal de la filial argentina, lo que se documentó a través de la escritura n° 237 del 19 de agosto de 2005 (Protocolización de “Portal Marina”, obrante a fs. 238/249 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782).

A su vez, por acta de Acta de Asamblea extraordinaria del 13 de diciembre de 2004, se dispuso el aumento de capital, autorizando a los contadores: Marcelo Rozemblum, Silvia Minasian, Víctor Sebastián López, Beatriz Piriz y Silvana Matteo a realizar las gestiones para comunicar el citado incremento, siendo los dos primeros, los socios constitutivos de las sociedades BlasPark y Val Darl, detalle que denota la vinculación y el compromiso de quienes constituyeron sociedades en el extranjero, con los emprendimientos que se iban a llevar adelante en el país.

Por otro lado, cabe destacar que, al establecerse la sucursal argentina, el domicilio declarado fue el de un inmueble de la contadora María Francisca García Fernández ubicado en la localidad de Maschwitz.



Este dato, no sólo se acreditó con la mencionada escritura, sino, que fue la nombrada quien, a su vez, a través de su descargo en la audiencia del debate oral lo vinculó a ella y reconoció que lo puso a disposición de la empresa, toda vez que, por hallarse ubicado en la provincia de Buenos Aires, los requisitos para la inscripción de la sucursal en Argentina, eran menos que los demandados en Capital Federal.

Como vimos, en el curso del presente siglo, en su primera década, el régimen establecido entonces por la ley de sociedades para las empresas constituidas en el extranjero se vio endurecido, a consecuencia del accionar de la Inspección General de Justicia (IGJ) que en sede capitalina reinterpreto la normativa de la ley y restringió la actuación de aquéllas.

Las Resoluciones Generales (RG) de la IGJ 7/2003 y 8/2003, encontraron el punto más sensible en la RG 2/2005, la RG 2/2005 que se vio afianzado por la 7/2005 que estableció un reglamento general respecto a la constitución y funcionamiento de las empresas en CABA (conf. Blanco, obra citada, pág. 237 y sgtes).

La primera de las resoluciones tuvo por objeto dar respuesta a la existencia y actuación de sociedades constituidas en el extranjero, bajo un régimen jurídico más flexible, pero, ubicando su sede real en el país o bien su objeto social a desarrollar aquí, evidenciando con su actuación, luego, su desvinculación con el estado en la que se constituyen.

La IGJ consideró entonces que esas sociedades estaban constituidas en fraude de la ley y por tanto impuso una serie de requisitos a cumplir por parte de aquel tipo empresario, en caso de no hacerlo podía rechazar la inscripción. También, podía exigir la adecuación de sus estatutos a la legislación argentina (art. 124 LS) en caso de tomar conocimiento que la sociedad careciera de activos en el exterior; o bien, la sede social local fuera el centro de la dirección y administración de la sociedad -entre otros presupuestos-, Blanco, obra citada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Al emitir la RG 2/2005 se puso de relieve que “*Resulta imposible pretender soslayar o disimular la evidente peligrosidad del fenómeno de la actuación extraterritorial de sociedades bajo el sistema offshore, por constituir dicha actuación uno de los principales bolsones de delito económico, corrupción e impunidad.*” (Blanco, pág. 238).

“...En virtud de ello, se determinó que, en lo sucesivo, la IGJ no inscribiría en el Registro Público de Comercio, a los fines de los arts. 118, 3 párrafo y 123 de la Ley 19.950, sociedades constituidas en el extranjero que careciesen de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación en el desarrollo de su propia actividad o con los alcances previstos en los artículos citados. Por ende, a efectos de desarrollar actividades en el país, dichas sociedades deben previa íntegramente adecuarse a la legislación argentina.

A fin de evitar la registración de sociedades offshore que no se identifiquen como tales, en la citada resolución general se estableció que la IGJ debe apreciar con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 1° de la RG IGJ N° 7/2003 en los casos en los que las inscripciones registrales sean solicitadas por sociedades cuya creación hubiera tenido lugar en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación o consideradas no colaboradoras del BCRA, la UIF, La ONU, el GAFI, etc.

Asimismo, y a efectos de determinar si corresponde la adecuación a la normativa local conforme lo dispuesto en el art. 124 de la LS, se dispuso que a las sociedades extranjeras se les debe exigir la acreditación (mediante estados contables, descripción de las operaciones, datos de fechas, partes, objeto y volumen de las operaciones, etc.) de que al tiempo de solicitar la inscripción desarrollan de manera efectiva actividad empresarial económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación; como así también la subsistencia de su actividad en el lugar de origen, con carácter principal respecto de la que desarrolle en el país...” (Blanco, obra citada, pág. 239/40)



Cabe destacar que estas exigencias sólo regían para la Ciudad de Buenos y así también para algunas jurisdicciones del interior que las acogieron (Blanco, obra y pág. citada).

Y esta cita resulta relevante por cuanto explica la razón de ser de que la filial empresarial afincara su domicilio en un inmueble de García Fernández ubicado en un country o barrio cerrado de la provincia de Buenos Aires, porque como ella bien lo dijo en su descargo, las exigencias eran menores, y eso era un dato medular pues no desconocía la señora contadora que ello les aseguraba sortear un control profundo a realizar por la IGJ que dejaría a extramuros de consideración la viabilidad, la segura inscripción de la representación societaria en el país.

Vuelto al hilo argumental, lo hasta aquí referenciado muestra también que para el 10 de diciembre de 2004 el vínculo de conocimiento y confianza entre Minervini y García Fernández se encontraba consolidado en tanto sólo las seguridades que daba una relación de esa naturaleza podía llevar a la primera a ser la presidente del directorio de la sociedad, que denuncia domicilio en la Argentina en una propiedad de la contadora que fuera asiento también de otros emprendimientos societarios concebidos por María Francisca en acuerdo con Ignacio Álvarez Meyendorff.

Sentado ello, una muestra más de la activa actuación de García Fernández en la organización de las sociedades y del conocimiento de lo que materialmente significaba su constitución lo revelan las capturas de los mails hallados entre la documentación secuestrada en el domicilio del hijo de la nombrada, Javier Hernán Kusnier García.

En esos mensajes María Francisca le escribe a Marcelo Rozemblum, para comunicarle la desvinculación de Minervini de la sociedad al tiempo que, llevaba a su conocimiento, que Elsa Alejandra Vázquez -la madre de Marcela Pol, y persona de su conocimiento de muchos años- sería la única integrante de la sociedad y la presidente, acompañando sus datos personales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En esas impresiones de mensajes, García Fernández destacó que el tema del dinero lo arreglaban cuando estuvieran allí, con una nota aclaratoria: en donde advertía respecto de un certificado emitido ante Escribana de argentina, que el 20 de junio de 2005 Vázquez se presentó con los títulos accionarios y la documentación de la sociedad a efectos de hacer constar que era accionista mayoritaria de Portal Marina, a lo que agregó: “Prevé de otorgar un poder general a quien designemos más adelante...”.

A ese mail Rozemblum (28/12/05) responde: “Maripaqui quisiera consultarte si va a ser necesario nombrar un nuevo representante legal para la sucursal argentina, cargo que ocupaba Claudia Minervini”, sumando ese mismo día, otro mail explicándole como era el procedimiento para el cambio de directorio actual de Portal Marina -Claudia Minervini- nombrando a otra persona.

Un simple análisis de los mails relatados podría llevar a la errada conclusión de un asesoramiento formal, pero, la realidad muestra otra cosa, Rozemblum era un ciudadano uruguayo que, conforme la constitución de las empresas BlasPark S.A. y Val Darly S.A., resultó ser socio fundador de ambas que, coincidentemente, fueron constituidas en una misma fecha, con lo cual cómo desligar su actuación a esta estructura conformada para el lavado de dinero.

Lo que surge de este intercambio entre Rozemblum y García Fernández se ve reflejado en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas, acta de directorio de la sociedad y de documentos notariales, como el acta n° 693667 del 25 de enero de 2006 celebrada en Montevideo, Uruguay, en donde la única accionista de la sociedad, Irene Bruzzone, nombra a Elsa Alejandra Vázquez como presidente de la empresa - ver fs- 230, 755 y 757 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782-.

Cabe destacar, que el acta de asamblea extraordinaria, ha sido suscripta por Elsa Alejandra Vázquez en la ciudad de Montevideo, pero la compulsión de los pasos migratorios de la nombrada, desecha la veracidad de ese acto y la veracidad del contenido del acta pues no registra salida con destino a ese país en la fecha mencionada.



Esto deja al descubierto que García Fernández, desde Argentina, manejaba con personas de su absoluta confianza la constitución y el funcionamiento de las distintas sociedades que, no sólo dieron origen a esta estructura para la *conversión*, sino que fueron utilizadas, a su vez, a los fines de fortalecer el patrimonio de quienes eran realmente los propietarios de los inmuebles adquiridos mediante la inyección de sumas de dinero procedentes de actividades ilícitas (el narcotráfico).

Como un dato más que hace a la prueba de la materialidad de la conducta producida por la nombrada, nos encontramos con la documentación secuestrada en el domicilio de Kusnier García -Anexo P-79-, hijo de la contadora, de la que resulta la existencia de un acta de directorio de Portal Marina celebrada en Montevideo el 26 de enero de 2006 que se encuentra firmada por Elsa Alejandra Vázquez en calidad de Presidente, cuyo contenido resulta ser el canje de los títulos accionarios por un nuevo paquete de trescientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 318.450,000) -confrontar carpeta bordo que reza: Guyer & Regules, que fuera incorporada al debate-.

Así también en el citado domicilio de la calle Paraguay 1560, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se secuestró un contrato de comodato a título gratuito, suscripto el 3 de octubre de 2006 entre María Francisca Fernández (comodante) y Elsa Alejandra Vázquez (comodataria), en calidad de presidente de Portal Marina.

Conforme el citado acuerdo, García Fernández facilita a Vázquez, y por su intermedio a la empresa, el inmueble de la localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar ruta nacional 9 Km. 45,500, denominado lote 58, hasta el 31 de diciembre de 2008, siendo certificadas las firmas por el notario Enrique De Andreis.

Cerrando el análisis resulta que en el devenir de la vida de la sociedad, por acta de asamblea del 24 de abril de 2007, Irene Bruzzone, como única accionista, designa a Jesús Antonio Álvarez Rengifo –sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff- en calidad de presidente de la sociedad, lo que es volcado en un acta notarial n° 693714, de la misma fecha, en la que consta que Elsa Alejandra Vázquez en calidad de presidente -saliente- transfiere el cargo a aquél -ver fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

231,234/235 del anexo X de respuestas de escribanos del expte. 1782-, actuaciones que se hallan rubricadas por los dos.

Sin embargo, la efectiva verificación del acto así protocolizado se pone en crisis pues, de conformidad con los registros migratorios, ninguno de los dos salió con destino a Uruguay en esa fecha (fs. 12624 y 12585 respectivamente de la presente).

Este cambio de autoridades que se habría concretado en Montevideo, fue ratificado en Argentina por escritura n° 250, del 2 de octubre de 2007 ante la escribana Carina De Benedictis, al ser trasladada la sede social a Independencia 81 de troncos del Talar, Pacheco, partido de Tigre.

Como se puede apreciar el desenvolvimiento de la vida societaria de esta empresa pantalla no sólo concitó labores ejecutivas por parte de María Francisca, ya sea para la constitución y cambios administrativos y asiento del domicilio de la filial argentina, sino, además, para la provisión de personas de su confianza a efectos de integrar la estructura.

Del anexo de las empresas n° 28 la Administración Federal de Ingresos Públicos informó que Portal Marina no registraba declaración jurada ante el fisco, por lo cual no habría declarado ganancias en el país, como así tampoco pudo corroborarse si contaba con patrimonio suficiente que haya permitido realizar inversiones inmobiliarias, más allá que se acreditó en el juicio la adquisición de dos propiedades ubicadas en el Club de Campo Abril, identificadas como Lotes 32 y 34 del Barrio Las Tropillas, cuyos fondos, su origen, no pudo identificarse pero sí su vinculación al grupo lavador conectado a su vez con Ignacio Álvarez Meyendorff.

Esta circunstancia, pone en evidencia que la empresa ha sido una estructura pantalla conformada para la inyección de dinero procedente de las actividades de tráfico con el objeto de convertirlo en propiedades inmuebles que alejaran a aquel de su verdadero origen, en el afán de ingresarlo al mercado formal, realidad que unida a las características de las operaciones realizadas permite concluir que la



compra de esos lotes no ha sido más que una acción de legitimación de activos de procedencia delictiva.

Lote 32 del Barrio Las Tropillas Club De Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Del análisis de las operaciones inmobiliarias de Portal Marina S.A., surge el empleo de idéntica mecánica -coetánea, por cierto- a la advertida en las negociaciones inmobiliarias de las sociedades hasta aquí examinadas lo que permite afirmar, de acuerdo a los actores involucrados, que estamos en presencia de una nueva conversión de divisas procedentes de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas materializadas mediante las adquisiciones de inmuebles, en el caso, el lote 33 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril.

Así es, conforme el boleto de compra venta de lote, vivienda y cesión de derechos a recibir acciones, que fuera secuestrado en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 30 de diciembre de 2004, la empresa Pulte S.R.L. representada, en ese acto, por Carlos María Domínguez en calidad de vendedor e Ignacio Álvarez Meyendorff en calidad de comprador en comisión, vendió el lote, vivienda y títulos por el precio total y convenido de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S194.024) que serían abonados de la siguiente manera: cuarenta y ocho mil quinientos seis dólares (U\$S48.506) por depósito efectuado en la cuenta del vendedor; y las sumas de veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete dólares (U\$S28.497), cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un dólares (U\$S44.171), cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un dólares (U\$S44.171) y veintiocho mil seiscientos setenta y nueve dólares (U\$S 28.679), todos por depósitos a ser realizados en la cuenta del vendedor, el 20 de enero de 2005, el 20 de febrero de 2005, el 20 de marzo de 2005 y el 20 de abril de 2005.

En referencia al contenido del mencionado instrumento se aclara que la entrega de la posesión se haría conjuntamente con el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio dentro de las 24 hs. posteriores a la acreditación de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

fondos mencionados. Es decir, que la escritura debió haberse firmado a partir del 20 de abril del año referido.

Sin embargo, el 3 de enero de 2005, unos días después de suscripto el boleto de compra venta, se acordó, entre las partes (Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL -continuadora de Pulte- representado por Juan Gabriel Terragno, vendedor, e Ignacio Álvarez Meyendorff, comprador en comisión) un convenio de rescisión, instrumento que fue secuestrado en el domicilio de Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Del contenido de ese convenio surge que, a partir del 3 de enero de 2005 las partes acuerdan rescindir el boleto y la relación contractual, instruyendo el comprador -de manera irrevocable- al vendedor para que la totalidad de las sumas abonadas por aquél, es decir la suma de cuarenta y ocho mil quinientos seis dólares (U\$S 48.506), fueran transferidas a cuenta de terceros que el comprador indicaría oportunamente. Sumado a ello, acordaron que a partir del 03 de enero de 2005 el lote, el derecho a la transferencia de los títulos y la vivienda quedaban bajo la libre disponibilidad del vendedor.

Cabe destacar, que el citado documento advierte una singularidad consistente en que el papel tiene impresa una fecha anterior a la estipulada en dicho acto (19/07/2004), circunstancia que se repite en todos los convenios de rescisión secuestrados y vinculados a las distintas operaciones inmobiliarias que se encuentran reservadas en secretaría.

Esto habla a las claras no tan sólo de que las sociedades fueron el medio para vehicular los dividendos producidos por las actividades de tráfico de estupefacientes, sino que, además, esas operatorias sirvieron para formalizar su conversión en fechas distintas a las consignadas, para imposibilitar la determinación del origen del dinero empleado y ocultar al verdadero titular.

Ahora bien, el 08 de abril de 2005, por medio de boleto de compra venta de lote, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones, entre Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez, y la empresa Portal Marina S.A. con la representación de Claudia Sandra Minervini, adquirió el lote 32 del barrio Las



Tropillas del Club de Campo Abril, por un monto de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024), acordando como forma de pago: sesenta y ocho mil novecientos veinticinco dólares (U\$S 68.925), diecisiete mil ochocientos diecinueve dólares (U\$S 17.819), cuarenta y ocho mil quinientos sesenta dólares (U\$S483.560) y cincuenta y ocho mil setecientos veinte dólares (U\$S58.720), todas mediante depósito efectuado en la cuenta del vendedor el 29 de diciembre de 2004, el 31 de enero de 2005 (fs. 51 del anexo 28 de las empresas está la copia del cheque), el 22 de febrero de 2005 y el 21 de marzo de 2005 (fs. 53 del anexo 28 de las empresas está la copia del cheque) respectivamente (Documentación secuestrada en el domicilio de Calle Paraguay 1560 de CABA, perteneciente a Kusnier García).

Recuérdese entonces, el contenido del boleto de compraventa en el que Ignacio Álvarez Meyendorff resultó ser “comprador en comisión” como así también el alcance del contenido de rescisión y el destino del dinero anticipado. Luego confróntese con los valores por los que Portal Marina adquirió la propiedad y vincúlese esa circunstancia con el desarrollo societario de la empresa y la identidad de la representante que llevó a cabo la “adquisición”.

El proceso de legitimación resulta por demás elocuente.

No omitimos considerar, que en el descargo efectuado por Minervini en la instrucción de la causa, glosado a fs. 10642/10652, refirió no recordar si había participado en la compraventa del lote 32 del barrio las Tropillas, del Country Abril, entre otros lotes, para aclarar que sabe que en una oportunidad María Francisca le falsificó la firma, cita que siquiera motivó la promoción de alguna diligencia a efectos de confirmar su alcance.

Por tanto, probada su intervención en la empresa, su vínculo con María Francisca García Fernández poco queda para aceptar la vigencia de su descargo ante la inercia de la parte.

Finalmente, la propiedad se transfiere, el 13 de julio de 2007, por Escritura 632, ante el notario Pablo Junquet, donde el Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios vende a un tercero, de apellido López Mauro, el citado Lote.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De la lectura de este instrumento se desprende que es Jesús Antonio Álvarez Rengifo, como representante legal de la sucursal argentina de Portal Marina, quien cede y transfiere a título de venta el lote 32 del barrio Las Tropillas del Country Abril, por un monto de doscientos treinta y cinco mil dólares (U\$S 235.000), que Portal Marina había adquirido el 08 de abril de 2005.

Tanto Álvarez Rengifo como la sociedad Portal Marina S.A. denuncian como domicilio legal ruta 9 kilómetro 45,500 Maschwitz- Escobar, domicilio que, recordemos es propiedad de María Francisca García Fernández, quien, a la fecha de la operación, ya no era contadora de la familia de Ignacio Álvarez Meyendorff. (ver fs. 171/200 del Anexo x de respuestas de escribanos- exp. 1782).

El devenir de la operación, ya por la estructura societaria que tomó parte, como así también por las personas que de una u otra manera aparecen vinculadas al lote y, por su mecánica, revela no tan sólo la inyección de capitales de origen delictivo que se fueron sucediendo y que se fue incrementando con las sucesivas transmisiones, sino que eso tuvo lugar desde el acto mismo en que Álvarez Meyendorff “comprador en comisión” rescindió el boleto de compraventa oportunamente vendido y apareció en escena la sociedad en examen.

Y siempre los mismos personajes hasta el desprendimiento definitivo.

Lote 34 Del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Sobre la legitimación de activos generados en las actividades de tráfico de sustancias narcóticas, llevada a cabo con la adquisición del inmueble identificado como lote 34 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de Hudson Provincia de Buenos Aires, se cuenta con el boleto de compra venta de lote y vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones celebrado el 30 de diciembre de 2004 entre Pulte S.R.L representada por Carlos María Domínguez (vendedor) e Ignacio Álvarez Meyendorff (en calidad de comprador en comisión), que fuera secuestrado en el domicilio de la calle Paraguay nº 1560 de la Ciudad Autónoma



de Buenos Aires (vemos como las operatorias y los personajes se entrecruzan osadamente).

Del documento se desprende que la venta del lote, vivienda y títulos se realiza por el precio total y convenido de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440), acordando como forma de pago: cincuenta mil trescientos sesenta dólares (U\$S 50.360) por depósito ya efectuado en la cuenta del vendedor; veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete (U\$S28.497), por depósito a realizar en la cuenta del vendedor el 20 de enero de 2005; la suma de cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un dólares (U\$S 44.171) mediante depósito a realizar en la cuenta del vendedor el 20 de febrero de 2005. A ello se agrega la suma de cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un dólares (U\$S 44.171) por depósito a realizar en la cuenta del vendedor el 20 de marzo de 2005 y la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y un dólares (U\$S 34.241) por depósito a realizar en la cuenta del vendedor el 20 de abril de 2005.

Se dispuso, que la entrega de la posesión se haría conjuntamente con el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio dentro de las 24 hs. posteriores a la acreditación de los fondos mencionados, debiendo entenderse que se llevaría a cabo a partir del 20 de abril de 2005.

Así las cosas, y repitiéndose la mecánica examinada en el lote anterior, del mencionado domicilio de calle Paraguay, se secuestró también un convenio de rescisión, que data del 03 de enero de 2005 entre Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL (continuadora de Pulte SRL) representada por Juan Gabriel Terragno (el vendedor) e Ignacio Álvarez Meyendorff, titular del pasaporte 1.626.202, con domicilio en Vera Peñaloza 450 apartamento 306 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en calidad de comprador en comisión.

Del contenido de ese documento se extrae, nuevamente aquí, que, si bien el vendedor ha cumplido con la totalidad de las obligaciones, el comprador en comisión le ha manifestado su voluntad de rescindir el boleto de compra venta, razón por la cual, las partes acuerdan rescindir la relación contractual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Cabe referir también, que allí, el comprador instruye irrevocablemente al vendedor para que la totalidad de las sumas satisfechas por el comprador bajo el boleto, es decir, cincuenta mil trescientos sesenta dólares (U\$S 50.360) sean transferidos a cuenta de terceros que el comprador indicará oportunamente. Las partes acuerdan que a partir del 3 de enero de 2005 el lote, el derecho a la transferencia de los títulos y la vivienda han quedado bajo la libre disponibilidad del vendedor. Al pie del documento, de manera impresa, figura como fecha 19 de julio de 2004 –detalle al que ya hicimos alusión en otros pasajes de este pronunciamiento-.

Secuestrado en el domicilio de Kusnier García- Anexo P-22-, se agregó un acta de posesión y un boleto de compra venta respecto del lote 34 del Barrio Las Tropillas, Club de Campo Abril, Hudson, del 8 de abril de 2005, suscripto entre Claudia Sandra Minervini, como representante de la firma Portal Marina, con domicilio en Tacuarí n° 1000 torre 7 “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Grupo Farallón representado por Carlos María Domínguez, por un monto de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440), los que, se encuentran en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la fecha del depósito.

En lo que respecta a los fondos vinculados a la compra de este inmueble, de la compulsa del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782, el contador Rodolfo Jorge Brizi emitió un certificado con relación a esta operación, declarando que los fondos utilizados para dicha adquisición provenían de la actividad comercial de sus accionistas, nota que fue acompañada por Álvarez Rengifo a la Escribanía Fornieles junto a una declaración jurada del nombrado, en representación de la empresa Portal Marina -ver fs. 339/341.

Finalmente, la organización culmina “desprendiéndose” de esta propiedad, el 29 de noviembre de 2007, a través del negocio jurídico documentado en la escritura n° 424, que fuera celebrado entre Rafael Darío Torraca -presidente de Inversiones Sunchales S.A.- y Jesús Antonio Álvarez Rengifo en nombre y representación y en su carácter de representante legal de Portal Marina, con



domicilio en ruta nacional 9, km. 45,500 lote 58 del Maschwitz Club, partido de Escobar.

Se debe tener en cuenta que el domicilio mencionado pertenece a “Maripaqui”, lo que resulta, por lo menos, llamativo si se tiene en cuenta que en el descargo efectuado por Ignacio Álvarez Meyendorff en el marco de la causa n° 4618 que corre por cuerda, acusó haberse sentido traicionado -“se sintió traicionado por García Fernández”- y prescindió de los servicios de aquélla, que no obstante, siguió brindando el domicilio a título gratuito para que la sociedad mantuviera esa sede.

Retomando el contenido de la escritura mencionada, Portal Marina transmite el dominio del lote 34 del barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, a Inversiones Sunchales S.A., acordando un monto de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000), los que se abonan en efectivo en ese acto, instrumento celebrado ante el escribano Ricardo Sandler -ver fs.711/743 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782-.

Se suma a lo hasta aquí expuesto el relato vertido ante el magistrado de la instrucción por María Francisca García Fernández (fs. 16328/40) en cuanto admitió haber sido ella la mentora de recurrir a estructuras *offshore*, toda vez que Ignacio, carecía de documentos para adquirir bienes y éstas, favorecían la compra en la medida que sólo debía prestar el dinero pues las acciones eran al portador y no nominativas, conforme la ley entonces vigente.

Además, en sus términos, admitió haber conectado a personal de su estudio y a personas de su entorno y amistad para que asumieran los cargos administrativos y de representación de las empresas que se emplearon.

Es decir, queda claro que fue la contadora García Fernández quien impulsó la construcción de la estructura societaria hasta aquí examinada para llevar adelante y asegurar la inserción y conversión del dinero procedente de las actividades de tráfico a través de esas empresas.

Y, no nos cabe duda de ese aserto pues, como vimos, de la captura de los mails –en particular el contacto de García Fernández con Marcelo Rozemblum-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

era ella quien indicaba a los actores que operaban desde Uruguay (asiento de las sociedades que constituidas o empleadas para los menesteres ventilados en este juicio, encarados por sus filiales y/o representaciones), los cambios decididos en su conformación y/o integración de ellas.

Por otro lado, fue un inmueble de la nombrada ubicado en la provincia de Buenos Aires el que se empleó para sustraerse de los mayores controles de la IGJ porteña asegurando, a su vez, una expedita inscripción y/o registro de las filiales extranjeras.

Comportando ello una realidad irrefutable, otro tanto ocurre con respecto a la supervisión que llevaba a cabo de las diferentes operaciones que se realizaban las empresas, en tanto, eran personas de su confianza quienes encaraban adelante los negocios inmobiliarios suscribiendo la documental pertinente dentro del proceso de reciclaje.

Y no cabe duda de esa activa intervención en este aspecto, desde que, acreditada su injerencia en el cambio de los integrantes de las estructuras societarias resulta ser éste un dato que pone en evidencia no tan sólo su involucramiento sino su capacidad operativa y decisoria extraña a quien no tiene compromiso con el emprendimiento o dicho, en otros términos, no formaba parte de la empresa delictiva.

Queda claro que las personas que convocó: empleadas, amigas o conocidas, no lo fueron en razón de sus mayores o menores conocimientos sobre las operatorias que debían cumplimentar sino, por la confianza que dispensaban para el efectivo cumplimiento de la misión, a partir del conocimiento que tenían, de que eran la mano ejecutora de las decisiones y órdenes que tomaba y/o supervisaba directamente María Francisca y no su cliente –Ignacio- de quien sólo sabían revestía esa condición y trabajaban en pos de sus intereses.

Difícil, sino imposible, consentir que, conscientes del emprendimiento para el que se las convocaba (que movilizaba importantes sumas de dinero, las posicionaba en puestos societarios de jerarquía ajenos a sus labores habituales y a



su vida, obligándolas en alguna ocasión a viajar al extranjero) se entregaran a las decisiones de un desconocido.

Es evidente, entonces, que la comprometida intervención de éstas obedecía a que la mano de quien las convocó estaba presente y su voz guiaba sus actos, ergo, la intervención en todas y cada una de las operatorias producidas por ellas, contaron con la intervención de García Fernández.

Por supuesto, no ignoramos que se ha hecho hincapié en la infidelidad de la contadora en el cumplimiento de sus deberes profesionales para con sus cliente -Ignacio- más, bien que se aprecien los acontecimientos sólo es una acusación tendenciosa dirigida a enmarcar la interpretación de los hechos en una mala gestión contable, cuando no ha sido ese el perfil de su intervención, es decir, un profesional encargado de asesorar a su cliente en temas estrictamente contables.

Antes bien, integraba aquella parte de la estructura cuya misión era proveer los medios de la más variada índole e idóneos para la legitimación de activos – fueran ellos materiales y humanos, además de su visión profesional-.

Por tanto, de cara a la entidad de las ganancias obtenidas y el fin logrado, el déficit generado en una inadecuada contabilidad carece de toda relevancia, ya que, además de indemostrado, de ser cierta su existencia, llegado el caso, formaba parte del álea asumida pues, en definitiva, su gestión contable, medida en términos de excelencia en el servicio requerido por el “lavador” quedaba y quedó reducido al cumplimiento de los exponentes más primarios de la profesión (control de administración).

Vuelto al examen de la prueba, también se cuenta con los descargos prestados en el curso de la instrucción (fs. 9828/38, 9915/26 y 11388/98) por Ramiro González Warcalde, cuyo relato contribuyó a formar criterio sobre la materialidad en examen.

En efecto, sus dichos, confirmaron dos extremos; el primero, que fue Ignacio quien adquirió ocho casas en el club de campo Abril por intermedio de empresas uruguayas, extremo que revela que quienes aparecieron como compradores de las propiedades no fueron más que *prestanombres*, en el caso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

sociedades pantallas manejadas por personas de confianza –como se desglosa del descargo de García Fernández- convocadas y coludidas para ese designio.

El segundo, que esa estructura societaria fue armada a esos fines por María Francisca García Fernández.

Criticado o no su empleo (tanto por González Warcalde como por el coprocesado Viñuela), cierto es, que, dichas empresas fueron el mecanismo para insertar dinero y convertirlo en bienes raíces o bien para asumir su compra una vez rescindida la adquisición en comisión por Ignacio Álvarez Meyendorff, extremos, uno como el otro, reveladores de las tareas de reciclaje que se produjeron a través de esa estructura y se empleó a instancias de García Fernández quien no sólo aportó sus conocimientos –como reiteradamente se dijo- sino, además, el elemento humano y la infraestructura material para que éstas llevaran adelante el cometido que se les impuso.

Se conjuga a estas evidencias el relato en indagatoria prestado por Claudia Sandra Minervini, Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez y Stella Maris Vieyra.

En lo que a Minervini respecta su relato fue claro en orden a que conoció a María Francisca García Fernández por intermedio de una amiga suya de nombre María Teresa Vázquez –extremo que esta última corroboró en el debate-.

A través de esa relación vinculó a Alejandro Gracia Álvarez a la contadora y, por intermedio de éste, García Fernández conoció y se conectó con Ignacio Álvarez Meyendorff.

Confirmó haber viajado a Uruguay junto a María García Fernández y su hijo Javier, para adquirir la empresa Ferdal Country S.A., admitiendo que integró la sucursal de esta empresa, extremo que evidencia la activa participación de aquélla en el ensamblado de la estructura.

En su declaración indagatoria, Marcela Pol, empleada del estudio contable de María Francisca García Fernández, recordó que ésta entró en contacto con Ignacio Álvarez Meyendorff en el curso del año 2004, para destacar que la nombrada lo atendía personalmente, a puertas cerradas. Así también dijo que en ocasiones se presentaba con su hijo, Mauricio Álvarez Sarria.



Con motivo de este vínculo, María Francisca comprometió a la declarante, a su madre, Elsa Vázquez, y a su compañera de trabajo, Estela Maris Vieyra, para integrar una sociedad, ya que, Álvarez Meyendorff no contaba con documentación argentina a esos fines y quería constituir una empresa.

Por ello, concurren a una escribanía ubicada en la calle Uruguay, a cargo de un notario de apellido De Andreis; de esa manera se produjo su ingreso a la empresa Fara S.A. en la que asumió la presidencia, ocupando distintos cargos con Vieyra y su madre, en tanto García Fernández tomó en sus manos la contabilidad, detalle revelador que (más allá de que haya sido correcta o no su actividad profesional, ajustada a las reglas de su profesión o bien negligente) sus conocimientos fueron aplicados a la administración de la empresa.

A pedido de los nombrados presidió la empresa Val Darly S.A., en el 2004. Y reconoció a las empresas BlasPark, Consultora Ibérica, Cattle Argentina, Ferdal y Portal Marina por cuanto García Fernández llevaba su contabilidad, otra evidencia de que llevaba a cabo y/o cumplía con sus labores específicas para la organización. Se pone de manifiesto en su relato que la convocatoria de Elsa Alejandra Vázquez obedeció a que María Francisca le indicó que necesitaba a alguien de confianza para integrar las sociedades mencionadas.

Elsa Alejandra Vázquez recordó, al declarar, que María Francisca García Fernández la convocó, junto a su hija y a Estela Maris Vieyra –estas últimas empleadas del estudio contable-, para proponerles formar parte del directorio de una empresa de un nuevo cliente, de nombre Ignacio, hasta que éste ordenara la documentación en la Argentina.

Destacó que quien se ocupaba de la contabilidad era García Fernández, nuevo testimonio de que tenía a su cargo las cuentas de la estructura societaria dentro de la organización. Dijo de ella, que conocía a su esposo desde la infancia, puesto que vivían en el mismo barrio. Cuando se mudó al domicilio que habita en la actualidad, en referencia a la época en que prestó declaración indagatoria, se encontró con que aquéllos residían frente a su casa. Esa fue la razón por la que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ante el pedido de su hija para ser parte de la sociedad, aceptó la convocatoria a vincularse con las estructuras societarias.

Recordó asimismo que, a instancias de García Fernández, viajó a Uruguay junto a Vieyra, por el año 2004 ó 2005, donde firmó un documento para una empresa montada en dicho país. Con ellas, se trasladó García Fernández y su hijo Javier Kusnier García.

Por su parte, Vieyra, en la indagatoria prestada en el curso de la instrucción, además de reconocer el vínculo laboral que la unía a García Fernández apuntó a la presencia de Ignacio Álvarez Meyendorff en diversas ocasiones, en el estudio contable ubicado en Virrey del Pino 2439 piso 4to. Departamento 9, de CABA. Indicó, que éste concurría acompañado de amigos y familiares.

Como no tenía documentación argentina García Fernández le pidió a ella, a Marcela Pol y a la madre de ésta –Elsa Vázquez- que pusieran sus nombres para aparecer formando parte de diferentes sociedades.

Entre otras Fara “que fue utilizada” para comprar un campo en la provincia de Buenos Aires. Recordó la existencia de papeles, en el estudio vinculados a empresas como Gracia Enterprise S.A., BlasPark S. A., Cattle Argentina S.A., Val Darly sucursal Argentina, Ferdal Country S.A., Portal Marina S.A. y de la antes mencionada Fara S. A. Recordó también, que Gracia Enterprise pertenecía a Alejandro Gracia Álvarez y fue vendida por éste a Ignacio Álvarez Meyendorff. Luego los papeles fueron llevados a otro estudio contable. Además, aclaró que figuró como directora de BlasPark S.A., empresa que fuera empleada para adquirir una propiedad en el country Abril de Hudson.

Recordó haber viajado a Uruguay con Marcela Pol a constituir sociedades, pero no recuerda cuál de ellas –en referencia a Val Darly S.A., Portal Marina, Ferdal Country y BlasPark-. El sueldo le era abonado por García Fernández o bien deducido de los alquileres de las propiedades de BlasPark. Sólo se dedicaban a comprar casas.

En síntesis, el descargo de Vieyra resultó concluyente -y coherente con lo informado por la prueba documental- en orden a que junto a Marcela Pol y Elsa



Vázquez y a pedido de María Francisca García Fernández fueron invitadas a integrar los órganos administrativos de empresas que pertenecían a Ignacio Álvarez Meyendorff o estaban vinculadas a él.

Además, no sólo apuntó a que esas empresas fueron empleadas para adquirir propiedades sino, también, que los papeles de ellas estuvieron en el estudio de María Francisca hasta su traslado a otro, en clara alusión a que García Fernández llevaba las cuentas de ellas

Y todos estos relatos en su razonada comprensión –aún con un evidente sesgo de selectividad en el recuerdo- unidos al examen de las pruebas vinculadas a las empresas uruguayas antes tratadas no hacen más que contribuir a la demostración de la materialidad de la conducta puesta a juzgamiento en orden a la existencia del vínculo entre de María Francisca García Fernández e Ignacio Álvarez Meyendorff, en una “relación profesional” singularizada por la construcción de una estructura societaria en la que fueron parte esencial personas de la más absoluta confianza de aquélla.

Su consejo profesional fue dirimente, como se puede apreciar, y su aporte, a esa construcción, esencial en tanto no sólo llevó a la constitución de empresas en el extranjero cuyas filiales en el país se establecieron en un domicilio de su acervo patrimonial, sino que, además, sumó a ello el aporte de personas de su confianza, como así lo deja ver el relato de éstas, que se ubicaron en puestos administrativos claves de las estructuras para tener una activa participación en concretas operaciones de conversión de divisas inyectadas a través de estas sociedades pantalla o bien en negociaciones afines al reciclaje de esa conversión, para pasar su pertenencia de una personas humana a las personas jurídicas.

Con lo cual los aportes profesionales, materiales y humanos necesarios para la conformación de una estructura societaria que permitiera el ingreso de las rentas generadas en el narcotráfico de la mano de Ignacio Álvarez Meyendorff y atomizadas en aquélla –la mencionada estructura- se convirtieron en bienes raíces quedaron por demás demostrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Y de esa manera, el rol ejecutivo de su actuación se puso de manifiesto, ya que, no importa cuándo empezó a manifestarse su actuación en tanto su aporte a esa fase –ejecutiva- fue un requisito indispensable para la realización del resultado buscado, del designio perseguido “...esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...” (Roxin- “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”-Marcial Pons-2016-pág. 274).

De esta manera, María Francisca, como todos los que intervinieron en derredor de esa estructura, contaron con un dominio conjunto del hecho en la medida que cada uno tuvo algo más que el imperio sobre la porción del suceso que estuvo a su cargo; y en nada importa el momento exacto en el que comenzó a manifestarse su aporte, en tanto fue parte esencial en el proceso ejecutivo.

Consecuentemente, tampoco interesa que haya puesto manos en la obra o estado en el lugar de los sucesos al producirse éstos, pues su rol se afirma en el hecho de que la empresa estaba destinada al fracaso sin su intervención. De esta manera queda claro que las evidencias hasta aquí ponderadas pusieron en evidencia la labor que cumplió en el proceso de legitimación y lo esencial y ejecutiva que fue su labor en él.

La estructura que montó permitió la aplicación de los dividendos procedentes del narcotráfico que administró y fiscalizó.

Por otro lado, pero en consonancia con esos relatos y como nuevo testimonio del aporte a la materialidad de la conducta examinada en este juicio y objeto de reproche a García Fernández, se cuenta también con los antecedentes de la empresa Fara S.A..

En efecto, Fara S.A., es un emprendimiento societario en el que Ignacio Álvarez Meyendorff comenzó a tener injerencia hacia julio de 2005, y del que se hizo, finalmente, a través de la adquisición de su paquete accionario a principios del 2007, el cual dividió con sus hijos para, de esa manera y tras insertar por su intermedio rentas procedentes del tráfico de sustancias narcóticas, realizar operaciones y/o actividades que le permitieran incorporar al circuito formal los dividendos procedentes de aquéllas que, junto a otras estructuras del crimen



organizado, llevaba adelante en el extranjero constituyéndose el campo identificado como Estancia Santa Clara, conforme los antecedentes societarios, el patrimonio de la empresa (ver copias de las escrituras glosadas a fs. 134/171 y fs. 178/95 del Anexo 16 de las empresas).

Es decir, entonces, esta empresa fue el medio adecuado para la inserción de rentas generadas en el narcotráfico que fueron debidamente convertidas, bajo el ropaje de su objeto societario lícito y al amparo de las labores de administración cumplidas por Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez y Stella Maris Vieyra bajo la supervisión de García Fernández.

De acuerdo con las copias del acta de Asamblea General Ordinaria n° 3 y del Acta de Directorio n° 8, ambas piezas del 1 de julio de 2005, se desglosa la designación de Marcela Pol como Presidente, Elsa Alejandra Vázquez –su madre– como Director titular, Stella Maris Vieyra, como Síndico titular y María Francisca García Fernández como síndico Suplente (fs. 201/202 del Anexo 16 de las Personas Jurídicas, datos que ponen en evidencia el ingreso del grupo -a través de prestanombres- dentro de la estructura societaria a través de los órganos administrativos).

Como se aprecia, en correlato con las declaraciones indagatorias antes citadas (Pol, Vázquez, Estela Maris Vieyra) las nombradas junto a la contadora integraron el directorio y distintos cargos de fiscalización, a instancias de María Francisca García Fernández para en salvaguarda de los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff hasta la adquisición del paquete accionario por parte del nombrado que repartió con sus hijos Mauricio y Sebastián luego que su patrimonio -el de la sociedad- advirtiera un crecimiento exponencial que no encontraba correlato en la actividad que llevaba a cabo, .

Lo expuesto sin perjuicio, que conforme acta de Directorio n° 9 del mes de agosto de ese mismo año, el órgano administrativo apodera, a través de un poder general amplio, a Ignacio Álvarez Meyendorff, a Sebastián y a Mauricio Álvarez Sarria (fs. 204 del Anexo n° 16).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Estos antecedentes evidencian la manera en que la estructura dirigida al lavado de activos –asociación o banda- se integró a la empresa y por su intermedio le dio capacidad de actuación a Ignacio como a sus dos hijos, Sebastián y Mauricio, integrantes de la organización que aunó sus esfuerzos a la legitimación de las rentas originadas en el tráfico de estupefacientes.

Extremo que pone en evidencia que, con conocimiento y voluntad y bajo el consejo, supervisión y la intervención de García Fernández (a través de las labores de gestión y administración , que llevaba a cabo desde una posición, que le permitía fiscalizar y dirigir la actividad de los órganos directivos integrados con personas de su absoluta confianza), las empleadas y amigas de la nombrada conformaron la estructura humana que desembarcó los capitales procedentes del narcotráfico y comenzó a moverlos a través de su inyección exteriorizada a partir de un crecimiento patrimonial sin justificación.

Es decir, a través de verdaderos actos de administración que permitieron su inserción en el mercado regular.

Cabe reparar -de la prueba introducida al debate- en los informes de la agencia estatal UIF (informe n° 5 glosado a fs. 2255 y siguientes del expediente 1782/2009, Colaboración n° 197), pues su contenido y alcance resulta medular para comprender la materialidad de la conducta, en tanto de ellos surge que Fara S.A. fue una empresa que desde el año 1998 hasta el 2004 presentó un patrimonio neto promedio de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000), ascendiendo en el año 2005 –es decir, la fecha en la que ingresa a la empresa esta estructura de personas- a pesos ciento setenta y tres mil ochenta siete con cuarenta y siete centavos (\$ 173.087,47).

En su indagatoria, en el transcurso del debate, García Fernández, dio cuenta del interés de Ignacio por adquirir esta empresa que presentaba una importante deuda ante el órgano recaudador que su presidente dijo, iba a cancelar antes de llevar adelante la transferencia de las acciones, temperamento que insumiría un tiempo, sin perjuicio de autorizar al grupo el ingreso al campo para realizar las mejores que creyeran necesarias.



Posteriormente, en el año 2006 su patrimonio, repárese en este detalle, creció a la suma de pesos dos millones trescientos sesenta mil setecientos seis con veintitrés centavos (\$ 2.360.706,23), con un resultado contable, para ese año, de pesos cincuenta y siete mil seiscientos dieciocho con setenta y seis centavos (\$ 57.618,76), no pudiendo justificar el exponencial incremento que evidenció (la estructura administrativa y contable ya se encontraba penetrada por García Fernández y las personas de su confianza cuya actuación dirigía).

En el año 2007, adquirió un inmueble por un valor fiscal de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), contando como único respaldo para esa operación con los estados contables de la empresa y la copia de las actas que protocolizaron actos empresariales que se hallaban sin rubricar (recuérdese el relato de Vieyra). En ese período la firma recibió una importante inyección de fondos en carácter de aportes (estamos hablando de aportes societarios llevados adelante por los accionistas, es decir, Ignacio y sus hijos, cuyo objeto notorio, era inyectar esas sumas para luego diluirlas con el capital societario y así alejarlo de su origen).

Y, si bien para ese entonces, la administración de la empresa ya no se encontraba en manos de la estructura montada por García Fernández en colusión con Ignacio, en puridad, la operatoria vinculada a este campo, había comenzado a gestarse en noviembre de 2006, cuando Fara, con la representación de Marcela Pol, como presidente, habiendo obtenido por cesión de “Seles Investments S.A.”, los derechos y acciones que a ésta correspondían, con motivo de una deuda contraída por Juan y Luis Plasencia por la suma setecientos mil dólares garantizada con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre cuatro fracciones de terreno de campo en San Vicente, provincia de Buenos Aires, conforme escritura pasada ante la escriba Holtmann el 3 de abril de 2001, Luis (Plasencia) transfiere a Fara S.A., a título de dación en pago el 50% de las cuatro fracciones de terreno, ello conforme escritura n° 1212, del 27 de noviembre de 2006, pasada ante el escribano Enrique De Andreis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Conforme se infiere del razonado examen de la documental conectada a esa negociación, Fara ya se encontraba en posesión del campo, extremo que confirma el *modus operandi* empleado por esta estructura.

En efecto, otro de los mecanismos empleados para el proceso de legitimación consistía en avanzar sobre emprendimientos con problemas financieros o impositivos de los que se hacían cargo tomando posesión de ellos, para llegado el momento del traspaso contar con una importante inversión de fondos que se habían integrado al sistema regular borrando de esa manera la huella de papel (tal el caso de Fara o el emprendimiento que titularizaba el campo de San Vicente).

Vuelto al hilo argumental, luego, conforme la escritura n° 959 del 4 de septiembre de 2007, pasada -singularmente también- ante el escribano Enrique De Andreis, Leandro Darío, Silvina Isabel, María Julieta Plasencia o Plasencia y Villanueva y Elida Esther Villanueva transfieren a Fara S.A. como dación en pago el 50 % -remanente de las cuatro fracciones de terreno de campo ubicados en el partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, transfiriéndoles, asimismo, los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre el terreno correspondían.

Testimonios de ambas piezas instrumentales se hallan reservados en secretaría y fueron relevados para fundar este pronunciamiento.

Es decir, hasta aquí, Fara, una empresa que no generaba ganancias con su explotación, aun cuando evidenciaba una importante e injustificada actividad financiera que no se correspondía y nada tenía que ver con su movimiento productivo, su giro societario, concluye adquiriendo un campo de la zona de San Vicente en el que incluso se afianzaron “emprendimientos” del grupo (v.gr. Cabaña San Valentín).

Es claro que para esta actividad fue trascendente la actuación de García Fernández, sus conocimientos cuanto, así también, la infraestructura humana que facilitó y a la que hicimos alusión, en tanto en el lapso en que asumieron los cargos de administración, la empresa desarrolló esa actividad financiera que acrecentó su patrimonio sin justificación alguna –clara actividad de inyección y



conversión- y su apertura económica que derivó en la adquisición de un campo – San Vicente-; a todo ello, debe sumarse los vínculos que aportó María Francisca con un gerente de la sucursal Barracas del Banco Río, entidad en la que se realizaron operaciones que desencadenaron en inconvenientes financieros para Ignacio singularizados por su irregularidad como lo puso de manifiesto el propio González Warcalde en la indagatoria prestada ante el magistrado de la instrucción –art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Y no fue este un hecho circunstancial, sino que fue parte de una actividad ordenada y direccionada a la legitimación a través de diferentes emprendimientos por cuyo intermedio se integró al grupo lavador para, diversificar de esa manera, la inyección de rentas de origen delictivo.

Ha contribuido a formar criterio también, la integración de Cattle de Argentina S.A, con una empleada y amiga personal de María Francisca, Stella Maris Vieyra, emprendimiento que fuera utilizado para la inyección de divisas procedentes del narcotráfico.

Queda claro que la constitución o adquisición de empresas, del más variado objeto social -aun cuando, por regla, se vinculaban al negocio inmobiliario y/ o a la actividad agrícola ganadera- fue un mecanismo al que acudió esta organización como instrumento para la legitimación de activos procedentes de delitos.

Así, se adquirieron distintas sociedades, para de esa manera diversificar la inserción de esos fondos a través de una actividad estrictamente financiera, ajena a su objeto social y no referible sus causas a éste.

La multiplicidad de emprendimientos dividía los fondos a inyectar y convertir, para de esa manera distraer su empleo de sus causas no levantando sospechas en el mercado.

En esta dirección, cabe reparar en el contenido del anexo 19 de las empresas del que resulta que la sociedad anónima Cattle de Argentina, fue constituida en el año 2003 por Eduardo Raúl Gauna y Mirta María del Pilar Victoria Alsina, quienes eran, a su vez, presidente –y representante legal- y director suplente respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Su objeto social era agropecuario, frigorífico comercial, importación y exportación y su actividad declarada ante los organismos fiscales a los fines impositivos era la venta al por mayor y menor de carnes y derivados excepto aves.

En este emprendimiento, el 24 de enero de 2006 se produce un cambio de autoridades y de socios. Entonces –en una operatoria común- el paquete accionario es “adquirido” por Ignacio Álvarez Meyendorff y Stella Maris Vieyra, contando el primero con el porcentaje de acciones mayoritario. La empresa muda su domicilio a Florida 142, piso 1ro. Oficina C, de CABA y como no era menos de esperar las certificaciones correspondientes son producidas por la notaria Carina De Benedictis.

Las declaraciones de impuestos de la empresa remiten sus presentaciones a los años 2003-2005, con relación a Ganancias Sociedades”; a los años 2003-2005 “Ganancias mínimas presuntas”; Iva 7/2003-04/2007; aportes a la seguridad social 8/2005 a 7/2006, surgiendo de sus antecedentes glosados al anexo, la existencia de un embargo trabado por la agencia recaudadora (DGI) de \$ 79.943,36, dispuesto en el marco de la causa 353396/2007 (n° 207041) del Juzgado Fiscal de Ejecución Fiscales y Tributarias.

Los informes bancarios, a su vez, anoticiaron que la empresa tuvo tres cuentas corrientes abiertas en el banco Santander Río. La n° 163-000144638 abierta el 30/01/2004 y cerrada 12/06/2006 En ella se registran los siguientes movimientos: en el 2004, débitos por \$ 36.201,10 y créditos por \$ 36.184,64, que arrojó un saldo de \$ 16,465; en el año 2005: débitos por \$ 37.898,57 y créditos por \$ 37.902,68 que arrojó un saldo de \$ 12,35; en el año 2006 débitos por \$ 3473,39 y créditos por 3485,74 que arrojó un saldo de cero pesos.

La cuenta corriente en pesos n° 016-000110893, que entre el 2/02/2006 y el 14/02/2007 no registró movimientos.

Por otro lado, la cuenta corriente n° 016-000110886., abierta el 2/02/2006 mostrando movimientos hasta el 29/02/2007, que entre créditos y débitos sumaron \$ 314.398,64.



Durante el año 2006 registro las siguientes acreditaciones: Febero-06 \$250.000, depósito efectuado con la apertura de la cuenta. Junio-06, \$ 21.600; Octubre-06, \$ 42.798,64. Con fecha 7/02/2006 se hicieron tres débitos de \$ 47.107,00. La cuenta registró un total de débitos de \$ 279.166,20, y al cierre de ella en febrero de 2007 se retiró el remanente. Se registra un Ros 2009 (expediente UIF 650/06) respecto de la actividad financiera de Ignacio Álvarez Meyendorff que quedó conectada también al movimiento de la cuenta corriente n° 016-000110886 de titularidad de Cattle Argentina.

Cabe destacar que de acuerdo al informe n° 7 de la UIF glosado a fs. 2615 del expediente de colaboración n° 1782, en correspondencia con lo que se desglosa del anexo de la empresa, las nuevas autoridades administrativas y accionistas (el cliente de María García Fernández -Ignacio- y su empleada y amiga), no se hallaban registrados en la AFIP. Sumándose a ello que, sin registrar declaraciones de ganancias desde el año 2005, se abre una cuenta en el Banco Santander Río en el mes de febrero de 2006 en la que se registra un depósito de \$ 250.000 que impulsó el citado Ross 2009, y en el mes de junio de ese año se adquieren tres rodados Mercedes Benz, con cabina, que son vendidos en el enero de 2007, con una valuación, según la agencia de ingresos públicos de \$ 462.900.

La empresa, se hallaba vinculada a Fara S.A. no sólo por registrar el mismo domicilio sino, también, por su estructura societaria -integración- y su por su giro comercial; y al igual que aquélla, careció de un movimiento económico acorde a su objeto social.

Es claro que en la adquisición como en el aporte del material humano que integró la estructura social tuvo injerencia García Fernández, ya que la inserción de Vieyra sólo pudo tener lugar a partir de la indicación de aquélla, en tanto resulta evidente que no había trato entre Álvarez Meyendorff con las empleadas del estudio.

Y no sólo se integró con una empleada de su oficina sino, además, con una que era contadora y amiga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Teniendo en cuenta el alcance que tuvo la vida societaria de esta empresa, el aporte de García Fernández lo fue a la conformación de su estructura en tanto la adquisición supuso la inversión de capitales cuyo origen no fue demostrado como tampoco lo fue el de los fondos que integraron el depósito bancario que, en la cuenta de la sociedad, realizó Ignacio -en modo alguno referible al giro de ella- que inmediatamente retiró.

A ello se suma la manera escalonada en que fueron extraídos los depósitos producidos en sus cuentas sin conexión a deudas originadas con los emprendimientos sociales o vinculados a su giro.

Queda claro, que la actuación de García Fernández se dirigió a la adquisición de la empresa y a la provisión a ella del material humano para su conformación de acuerdo con las exigencias de la ley, que sólo fue instrumento para legitimar las sumas que demandó su adquisición y el depósito de dinero sin explicación de causas y sin conexión a su objeto social lo cual indica sin hesitar lo más mínimo, su procedencia delictiva.

Aquí también, entonces (Fara; Cattle), la mano de María Francisca estuvo presente, introduciéndose con sus conocimientos, vínculos, su propia actuación y gente de su confianza en el proceso legitimador que, en este aspecto, se caracterizó por la adquisición de emprendimientos societarios con un objeto social común que sirvió de pantalla para hacer circular dividendos originados en el tráfico de estupefacientes a través de operaciones financieras.

Así las cosas, en todos los hechos demostrados luce evidente la manera en que se inyectó dinero procedente del narcotráfico y como en ello cumplió un rol fundamental García Fernández aportando los conocimientos indispensables y su actividad para construir las estructuras societarias que integró con gente de su confianza y que en nombre de las sociedades conformadas, inyectaron las rentas del narcotráfico que se convirtieron en bienes raíces y fueron sometidos a diferentes operaciones de reciclaje para su integración final.

Así también, proveyó las conexiones con entidades financieras, con estudios del exterior para la constitución de sociedades en el extranjero y la



apertura de filiales en el país, aportó domicilios, llevó adelante la contabilidad más elemental y la consecuente fiscalización, como ser actos de gestión destinados a la administración, disponiendo las medidas necesarias con los partícipes del extranjero a los fines de producir cambios humanos en las personas que integraron las sociedades, todas actos concretos que, en la singular configuración de esta infracción a la ley penal, hizo de su participación –en sentido amplio- un actuar ejecutivo tanto para la “aplicación” en general, como la “administración” en particular.

Por otro lado, no cabe duda, que para esos fines no tan solo se coludió con el proveedor de los dividendos a legitimar sino también que se integró a una estructura organizada en la que cada uno desde su lugar y debidamente acordado llevaron adelante definidos actos de lavado de manera continua y con un designio y un destino en común.

Por citar, toda la estructura societaria con asiento en Uruguay y filiales en la Argentina, fueron integradas por personas de su confianza, cuanto, así también, las estructuras de Fara y Cattle (entre otros Marcela Pol, Elsa Alejandra Vázquez, Stella Maris Vieyra).

Y ninguna de ellas fue ajena a la realización de concretos actos de legitimación consistentes en operaciones financieras, en el caso de Fara con Pol, Vázquez y Vieyra; la conversión de dinero de origen ilícito a través de la adquisición de inmuebles por intermedio de las filiales argentinas de las empresas constituidas en el Uruguay, cuando no de la administración a través de la actuación contable que, aunque deficitaria, no podía ser ajena al contralor de las operaciones concretas que se llevaron adelante.

Con ello, se acredita también la concurrencia de personas en los hechos de manera organizada conformando una asociación o banda de la que fue parte esencial junto a Mauricio, coludida, a su vez, con Ignacio.

De esta manera quedó acreditada la materialidad de la conducta.

Autoría y culpabilidad:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De igual manera hemos tenido por acreditada la intervención culpable que en los hechos probados cabe adjudicar a la nombrada.

Convocada a prestar declaración indagatoria en el debate hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual quedaron incorporados los relatos rendidos en el curso de la instrucción.

Así a fs. 16107/16 de los autos principales dijo que, antes de quedar detenida, vivía en la calle Virrey Áviles 3012, 8vo piso, departamento A de Capital Federal.

Con respecto al hecho que se le imputa dijo ser inocente pero dada la magnitud de la causa no iba a declarar, ni a responder preguntas formuladas por el Tribunal

Dijo que Javier Hernán Kusnier García, era su hijo y que uno de los motivos por los cuales, en su momento, fue detenido se debía a que ella se encontraba imputada por un delito. A preguntas de su entonces defensor manifestó no entender la imputación en tanto no le era aclarado qué es lo que había hecho.

Interrogada entonces por el tribunal acerca de la contradicción que esa afirmación sugería con respecto a su relato primero, en orden a que se declaraba inocente de aquello que se la acusaba, manifestó que se sentía ajena al hecho y a las personas mencionadas y que no participó en ellos.

Luego, en su ampliación indagatoria de fs. 16328/16340, destacó que, a la primera persona que conoce en el marco de la imputación, es Alejandro Gracia Álvarez, a través de Claudia Minervini y por intermedio de María Teresa Vázquez, aclarando que estas últimas tenían trato personal porque sus hijas eran amigas.

Claudia se conecta con el estudio y le manifiesta que un amigo suyo, Alejandro Gracia Álvarez a la sazón, necesitaba sacar un código ante la AFIP para poder comprar un coche. Esta inquietud fue transmitida a Stella Maris Vieyra que era amiga de la dicente desde hacía muchos años, a quien la deponente le manifestó que lo asesore. En su actividad, aclaró, se manejaba por teléfono porque



estaba abocada a sus labores en la empresa Promoblas; la mayoría de los clientes del estudio eran de larga data.

Posteriormente Claudia se comunicó con la dicente y le refirió que este señor Gracia tenía pensado radicarse en la Argentina, y ella había imaginado constituirle un negocio de renta de autos, inquietud que le propuso a este señor aproximadamente en el año 2003/2004; luego de ello, cuando Gracia llega al país, constituye esta sociedad, en referencia a Gracia Enterprise.

Dijo entonces que no participó en esa sociedad, que Claudia hablaba de comprar coches en flota y que, a ella, la fueron a ver para llevar la contabilidad y la parte de los sueldos.

En ese momento conoció a Gracia, en un departamento que éste alquilaba en de Puerto Madero; y si bien el encuentro tuvo lugar en ese ámbito la mayoría de las reuniones las concertó en su estudio. Entonces le manifestó que el tema administrativo lo iba a llevar Claudia quien, además, figuraba como integrante de la sociedad junto a su padre, hasta que pudiera transferirle las acciones.

Se pusieron a buscar un local y se instalaron en la calle Paraguay, entre Florida y Maipú, la empresa se llamaba Gracia Renta Car, ese era el nombre de fantasía no recordando el nombre de la sociedad.

Era una rentadora y además cree que iban a hacer algo de turismo. Tomaron 2 o 3 empleados y cree que alquilaron en la calle Tacuarí un garaje para guardar los vehículos. A partir de ese momento el estudio realizaba las inscripciones de rigor ante la AFIP.

No iba mucho a la empresa, quien lo hacía era Stella Maris Vieyra para buscar la documentación que luego la controlaban con los programas de contabilidad. Al momento que le pasan la contabilidad del estudio, la empresa ya tenía cuenta bancaria abierta. Claudia tenía muchos conflictos con Gracia, toda vez que la renta obtenida en la empresa no era la esperada. A posteriori Claudia se desvincula, porque tiene unas discusiones con Alejandro. De la sociedad se siguió ocupando un empleado de nombre Leandro y una chica más que no recuerda el nombre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

El estudio contable lo que hacía era controlar el IVA, pago de sueldos y, si se demoraban en el pago de impuestos, conseguir alguna moratoria. Su trato con Alejandro era casi nulo, efímero.

Posteriormente Alejandro le comunica que va a transferir la empresa a un sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff de nombre Jesús Álvarez Meyendorff, porque la empresa no daba dinero. A esa altura ya conocía a Ignacio Álvarez Meyendorff. La documentación de la empresa se la entrega luego a Hugo Viñuela, como nuevo contador.

Posteriormente Alejandro Gracia decide instalar un restaurante de comida colombiana; consigue un local en la calle Honduras que fue administrado por un muchacho de nombre Diego. Iba muy poco por ahí, de hecho, Stella Maris Vieyra además del trabajo que realizaba en el estudio contable concurría al lugar a verificar las cajas, esto por fuera de la tarea propia del estudio, cobrando un dinero extra.

Las empresas no llegaban a cubrir los gastos y tanto la rentadora como el restaurante Gabo, fundieron.

Gabo pagaba el alquiler y los sueldos en cuotas, detalle que se puede constatar por medio de la DGI ya que, eran permanentes las moratorias. El dinero lo retiraba directamente Gracia. El estudio contable no cobraba los honorarios siquiera.

A raíz de ello manifestó que si lo que se le imputa es el blanqueo, como puede ser que hayan quebrado las sociedades. Que debería haber pasado lo contrario para que puedan blanquear capitales. En un relato desordenado, manifestó que Alejandro tenía un carácter fuerte y luego de una discusión con Diego, la esposa de Alejandro, de nombre Catalina, conocida como Caty pasa a hacerse cargo del restaurante.

Y, como alrededor de ese negocio había otros restaurantes, los planteos que le formulaba esta señora se vinculaban con la entidad de los impuestos que ellos pagaban, sobre todo, cuando había algunos locales que solo abonaban trescientos



pesos, como monotributistas, según le decían en el barrio. Por ello, transfirieron todas las cuestiones contables a otro estudio, que no recuerda el nombre.

En una charla con Stella le refirió que no le devuelva los libros contables a Gracia. Que los guarde en una escribanía, hasta que Gracia les pague todo. Los libros y la documentación están en la escribanía De Benedectis, esto desde hace dos años aproximadamente –a la fecha de esa declaración judicial, se entiende-.

A Ignacio Álvarez Meyendorff, se lo presentó Alejandro Gracia, era una persona que había llegado de Colombia junto a su familia porque habían secuestrado a su madre y vivían aterrados, por lo que viajaron a la Argentina en búsqueda de seguridad. En Colombia eran empresarios agrícola-ganadero, que tenían campos y no recuerda si también tenían uno o varios hoteles.

Que entre las cosas que le muestra cuando lo conoce –hallándose en esas instancias con su hijo Mauricio- fue un recorte de un diario del cual surgía lo grave que había sido el hecho del secuestro en relación a su madre. Entonces, querían instalarse en Argentina, conseguir la residencia y su documentación.

Mientras tanto, habían alquilado un departamento por Puerto Madero, pero se querían instalar en una casa. Recordó que le hablaron de un señor de nombre Carin, era árabe, quien les había ofrecido para comprar una casa en el Country Abril. Que allí iban a tener seguridad, además hasta había un colegio. Luego resultaron ser más casas las que terminan comprando.

Como no tenían documentos, le preguntaron a la dicente como hacían para comprarla por lo que les comenta que se podía comprar por alguna sociedad offshore, únicamente para la compra, no para desarrollar actividad comercial. Que ellos prestaban dinero y las acciones eran al portador, no nominativas. Todo esto con la Ley vieja.

Que para ello necesitaban un representante legal y querían a alguien de suma confianza alguien que, sin ser el dueño, dirigiera la sociedad. Que estas personas no conocían a nadie en la Argentina. Alejandro Gracia le había comentado de la rectitud de la dicente. Le ofrecieron a la dicente o alguien de confianza. La dicente recomendó a la gente de su estudio para que acordara con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ellos, ya que, no iba a haber problemas. Ese acuerdo lo realizaron en forma directa los empleados con Meyendorff o su hijo, no lo sabe bien.

Nunca supuso un submundo como este; de hecho, como las sociedades carecían de asiento físico la dicente ofreció el domicilio de Maschwitz Country Club, temperamento que no hubiera asumido de haber intuido algo raro. En realidad, no era suya sino un bien sucesorio de la familia.

En el ínterin se presentaron en el Grupo Farallón advirtiendo un detalle que la sorprendió pues estaba Minervini, Carim y los Meyendorff, pero las casas ya estaban compradas y pagas, había un boleto protocolizado y sellado. Entonces se da cuenta que estas personas estaban de antes. Que decidieron hacer nuevos boletos a nombre de las sociedades, por lo que calcula que había una escribanía que estaba trabajando en ese entonces. La deponente supone que, si los boletos estaban sellados de antemano y la escribanía realizó los nuevos, podía tratarse del mismo profesional.

Por ello, según dijo a modo de reflexión, nunca manejaron dinero por estos inmuebles y de hecho se dio cuenta que las casas ya estaban compradas. Le llamo la atención que tenían que comprar una casa por intermedio de una sociedad y las mismas, ya estaban compradas, que le llamo la atención la ruptura de los boletos de compra venta para hacer unos nuevos. Que en ello no fueron sinceros. Que en ese ínterin cambio la Ley de sociedades offshore en la Argentina.

Que una sociedad para actuar debía adaptarse a la Ley Argentina. Que hay una divergencia entre capital federal y provincia, pues en la capital eran muy exigentes no así en la provincia de Buenos Aires.

Que se podían establecer sucursales, no sociedades. Como las casas iban a quedar en provincia y la casa de la dicente quedaba en provincia, se derivaron los documentos a una escribanía para que haga el trámite de adecuación de las sociedades, ese trámite tardaba casi dos años.

Por ello, no se podían desvincular Marcela Pol, Stella Maris Vieyra y demás. Inclusive siguieron como representantes legales mucho después de haber cortado su relación con esa gente.



Recordó entonces, que el estudio pedía las constancias para poder empezar a contabilizar las operaciones, pero no se la daban, no obstante, la insistencia. Nunca tenían los comprobantes. Por ello nunca pudieron cerrar un balance y por ello no hay ninguno presentado. La dicente supone que este fue uno de los motivos de por qué esta gente se desvinculó del estudio contable, ello por la exigencia de documentación.

La dicente se creyó un cuento y ahora ve otra cosa. En la Argentina de ese entonces no se hablaba tanto de droga, ni de los colombianos, ni nada de eso.

Conoce A Stella Maris Vieyra desde el año 63, que es su amiga, que nunca va a intentar perjudicarla. Conoce, también, a Marcela Pol vive enfrente de la casa de la dicente, la conoce desde que tiene 3 años. Conoce a Elsa Alejandra Vázquez, vivía junto a la casa de la abuela de su marido en Saavedra; su esposo y Vazquez se conocían de toda la vida, por ello, la dicente no les vendió ningún cuento.

Con su desvinculación, quien pasó a ocuparse de la contabilidad fue Hugo Viñuela, con quien la dicente mantuvo algunas palabras.

Antes de ello la dicente tiene contacto con los Meyendorff y concierta una reunión en el estudio y le comenta que un señor Carin les propuso comprar el paquete accionario de una sociedad, Fara S.A, que tenía un campo sobre el río Salado. Es una sociedad con acciones nominativas y sindicaturas, con la Ley vieja. Se dedicaba a la explotación agrícola ganadera, venía muy atrasada la contabilidad ante la inspección general de justicia y la AFIP, que hace una reunión en el estudio de la dicente con el presidente de la empresa. Esta persona le refirió que iba a pagar lo adeudado e iba a transferir el paquete accionario. Que esto le iba a llevar un tiempo. Iba a ir haciendo entrega del campo para que hagan las mejoras que consideraran. Que en no mucho tiempo más otra vez vienen con que había un campo en San Vicente, que era una sociedad de hecho, un campo que querían comprar, pero no tenían el dinero suficiente.

Que en ese momento había una promoción Agro en los bancos, le recomendó sacar un crédito, hipotecando el otro campo que tenían. Para ello, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

presenta en el Banco Río, Sucursal Barracas, donde tenía cuenta la empresa en la que trabajaba la dicente, Promoglas, a la par del estudio contable.

La dicente concierta una entrevista en el Banco Río, fuera del horario bancario, ellos comentan que trabajaban con el Banco Santander en Colombia, que iban a hacer un estudio.

A posteriori toma conocimiento que le habían denegado el crédito porque el movimiento que tenían en el banco no era importante, ya no le prestaba mucha atención.

Que tenía muchas discusiones por el asunto de la documentación que no le entregaban. Un día le comentan que iban a adquirir una oficina en la calle Florida y que iban a trasladar toda la documentación a otro estudio contable pues querían darle, otro giro a las empresas para crecer. La citan a una reunión en el inmueble de Florida. Allí conoce a Viñuela que había tenido varias reuniones con Stella Maris. Las sociedades *offshore* se encontraban paradas y en esa reunión el contador la presiona porque no se encontraban cerrados los balances y que no los podía llevar a cabo por cuanto carecía de la documentación.

A partir de allí Viñuela se ocupa de todo, de la nacionalización de las empresas y del reemplazo de los representantes legales. Le preocupaba el tema de los domicilios societarios que estaban en propiedades suyas. Lo de Fara se resolvió de manera inmediata. Las empresas *offshore*, se demoró más tiempo. Allí se desvincula totalmente del grupo.

Dijo sentirse discriminada, perseguida y que había un preconceito armado en contra de ella. Destacó que al momento de prestar declaración ya hacía seis años que había transferido todo a Viñuela y que no tenía contacto con los Meyendorff. Que, estaba en un ambiente donde se habla de droga, prostitución, secuestros. No le sorprendía el caudal económico de Meyendorff ya que, siempre trabajó con personas de mucho dinero.

Ya en el curso del debate -audiencia del 21 de mayo de 2019- María Francisca García Fernández relató que conoció en el año 2004, a través de Claudia Minervini, a Alejandro Gracia quien le había pedido la constitución de una



sociedad para radicarse en el país; así se forma Gracia Enterprise; a Claudia Minervini la conoce a través de una amiga en común. A posteriori la contactan porque iban a constituir una sociedad argentina, no uruguaya como se dijo en esta sala, iban a instalar una empresa dedicada al alquiler de coches, Claudia Minervini había vendido una casa, los coches que se compraron eran pocos, eran coches Suzuki Fun, Corsa y aportaba, incluso, coches de los socios; esto le sirvió a Gracia para conseguir la radicación y documentación en Argentina, luego se hizo la transferencia de acciones y Claudia quedó como gerente administrativa; Gracia era desconfiado, no era fácil trabajar con él y tuvieron muchos problemas.

Un día Alejandro Gracia le dijo que iban a venir unos familiares que tuvieron problemas bastante serios y se querían radicar en Argentina; fue entonces al departamento de él, en Puerto Madero y allí estaba Ignacio Álvarez Meyendorff y alguien más de la familia, Claudia y Alejandro; le dijo que venían de Colombia por razones de seguridad y le mostró un recorte de diario en donde figuraba que habían secuestrado a la madre, con muchos problemas y a raíz de eso decidieron venir a la Argentina. Ignacio dijo que quería comprar una casa, que habían visto una empresa Pulte, que era para su familia, no tenían documentos, ellos no querían figurar aparentemente ya que los venían persiguiendo de Colombia. Quiere decir que, en esa época, era muy distinto al día de hoy, esto fue en los primeros meses del año 2004, trabajaba todo el día por su situación personal, era sola y debía educar a sus hijos, no veía televisión, escuchaba de Colombia la guerrilla y sí sabía de los problemas de inseguridad de la gente que tenía dinero.

Le dijeron que allá se dedicaban al tema agropecuario, y querían seguir con lo mismo en Argentina, le mostraron en su momento, copias de escrituras de venta de fracciones de campo, consideró que eso era suficiente, eran 3 ó 4 propiedades por un monto de dos millones y medio de dólares, y acá querían comprar una propiedad de ciento y pico de mil dólares para él y su familia, con lo cual le daban los números.

En ese momento, había un vacío legal respecto de la ley de lavado, con respecto a los profesionales; recién en el año 2004, cree que la número 11 y 3 que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

establecían en un principio cuales eran las pautas que los profesionales tenían que tener; una era conozca a su cliente, en la que si el perfil daba que podían hacer la operación y además era respaldado con documentación, en este caso, eran casas de familia que venían huyendo por los problemas de seguridad que tenían en su país, se lo demostraron.

Que primero iba a comprar una casa en el Country Abril, por medio de la empresa Pulte, que era una empresa americana top, con mucho control, todo tenía que estar documentado, verificado, los depósitos se hacían vía bancaria, los boletos se certificaban en una escribanía de primer nivel, era la escribanía Fornieles, que para ella no hubo nada que le llamara la atención, de hecho en la profesión tuvo gente importante como clientes; entonces, que venga un cliente con varios ceros no le llamaba la atención si podía justificar el dinero.

Como era primera vivienda, estaba Alejandro Gracia, dijo que la representante legal era Claudia Minervini de esta primera sociedad Federal Country se avanzó en la operación. La ley de sociedades había cambiado la realidad de las sociedades anónimas, las acciones que eran al portador pasaron a ser nominativas, se hacían con escribanía, era complejo, por ese motivo que una planilla pudo tener de la querrela que hay una serie de sociedades que ella y gente ligada a ella tuvo participación.

Aclara, que como se podrá ver las únicas sociedades constituidas al efecto fueron estas, que no estaban prohibidas por ley, estaba permitido, en 44 años de profesión no constituyó sociedades, salvo estas, que no estaban prohibidas por ley que se constituyen en un país para trabajar en el otro, con un representante legal en Argentina, y las transferencias de acciones eran al portador, con lo cual se adecuaba. Basándose en eso, y en las resoluciones, los va conociendo, había un vacío legal, por eso dice, que ahora la juzgan, en ese momento no hizo nada fuera de la ley, con las resoluciones que existían tenían que informar, otras entidades como Pulte, escribanías y bancos que estaban por encima de ella.

En el caso de las sociedades tenían que tener un síndico, que tenían que ser contadores o abogados, por eso a veces figuraban en ese cargo para mantener el



cliente, aún sin firmar ninguna documentación. El consejo profesional por las normativas de UIF, del año 2005 eran para síndicos y contadores certificantes, esas personas si les llamaba algo la atención y no reunían los requisitos debían informar, no es su caso, no había nada de la ley que tuviera que informar.

Con respecto al resto de las sociedades, aclaró que por temas personales prácticamente se dedicaba a una empresa familiar que hacía todo para Coca Cola, las promociones, platos, vasos y demás, creció bastante, y le pidieron que se dedicara en forma íntegra para armar esta sociedad, como creció mucho se dedicó a full a esta empresa, era muy demandante. En función de eso, cuando le consultaron en algunas oportunidades, le dijeron que estaban conformes, que toda la familia se iba a radicar y que necesitaban comprar más casas, la forma esta de no figurar inicialmente, hasta tanto estén con documentación y radicados en Argentina, para eso tenían que constituir nuevas sociedades para la madre, hermanos y los hijos.

Que para eso le recomendara a alguien, la verdad que la gente que estaba en el estudio, conoce a Stella Vieyra desde que llegó la declarante a la Argentina desde los 10 años, es una hermana de la vida, en el caso de Marcela, vive cerca, que no conoce mucha gente en Argentina, les comenté a ellas, les pareció bien, habló el sr. Álvarez con ellas y decidió hacerlas. Que, salvo esto, nunca asesoró para que hicieran sociedades de este tipo, le pareció en este caso puntual, por poco tiempo podía funcionar.

Que se contactó con un conocido, le recomendó un estudio en Uruguay, viajaron ellas con la declarante, fueron a una escribanía, el dinero se los dio Álvarez y se compraron las propiedades. Que no hicieron nada más, que las compras, de hecho, en el año 2006, disiente con lo que dijo Viñuela, con la familia Álvarez no llegó a estar un año en cuanto a la relación con el estudio. En el año 2005 por ser tantas las sociedades de este tipo, que se hizo un registro y tenían que inscribirlas por eso se pidió a la escribanía de Benedetti que adecuaran los requisitos para poder inscribirlas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Que como la dicente no se podía ocupar deciden que los siga Viñuela, fueron a la calle Florida en las oficinas de FARA y le entregó toda la documentación de esta sociedad y la documentación de las sociedades uruguayas que habían comprado las casas, que se adquirieron a Pulte e intervino la escribanía Fornieles, se bancarizó todo y ante escribano, en ese momento lo conoce a Viñuela.

Paralelamente, seguía con Gracia Enterprise, la empresa rentadora de coches, que en un principio se encargaba Minervini; como el carácter de Gracia era muy complicado se desvincula Claudia y firmó el despido en la escribanía de De Benedictis, concretamente un acuerdo de confidencialidad Allí se desvincula Claudia de Gracia Enterprise y ella la acompañó a ese efecto.

Sin embargo, en lo que atañe al vínculo con las otras empresas como el trámite iniciado -registro de las sociedades extranjeras- era muy largo, y si se hacía el cambio de autoridades y domicilio iba a ser mucho más largo, decidieron continuar hasta el 2007. Por eso, a Viñuela lo vio cuando le entregó la documentación de Fara, y la documentación de las sociedades extranjeras, cuando Gracia le vende sociedades a la familia Álvarez, y en una escribanía en 2007 cuando se firma la desvinculación de Vieyra y Pol y se cambia el domicilio. Que siempre se aporta el domicilio, por un tema de trámites, son engorrosos, por eso lo fijan en el domicilio, por comodidad.

Que insiste no es el país de hoy en día, no son las reglamentaciones del día de hoy, fue una relación que empezó en el año 2004, con muchos vacíos legales; ya no tiene el estudio por eso no tiene nada de documentación. Se pensó que era socia de Viñuela, pero no era así; salvo algunas presentaciones de Fara iniciales de IVA, no hizo declaraciones juradas ni de ganancias ni de bienes personales, ni hizo inscripciones de ningún tipo.

En algún momento hubo blanqueos de la familia Álvarez ante la AFIP, pero la declarante no participó; que en las declaraciones juradas se suele poner el CUIL del profesional que hace la tarea, se sorprendió que en esas declaraciones figurara su número de CUIL pues no las hizo ella y de la respuesta de AFIP surge que fue



de una IP que no era la de su estudio sino del contador Viñuela, que no sabe si fue una omisión.

Otra cosa que quiere aclarar es que no obligó a nadie, ni coaccionó para que actuaran y participaran en estas sociedades. Que le hicieron un planteo con gente que trabajaba con ella, que conoce de toda la vida, era un tema de trabajo en conjunto, no sabe cómo se hace un careo, que se rectifiquen. No presionó a nadie, la gente que actuó era idónea y tenía la misma capacidad profesional que la declarante, y no obligó a nadie. Que además Recalde (en referencia a González Warcalde), a quien una vez lo vio como jardinero en una casa, dijo de la declarante que era una delincuente, que no la conoce y no tiene ningún elemento para aseverar una cosa así.

Que, respecto a las sociedades, no se va a encontrar otra uruguaya más que aquellas que se vinculan a esta encuesta salvo una, de un cliente de ella, de hace 20 años Belrouse, es la del titular de Ideas, esto viene desde 1990 y pico. Hay otra sociedad Dobifel que actuó como sindica, constituida con la ley vieja, certificó balances era del primo de su marido, que hace más de 20 años que no tiene movimiento. Hay otra empresa Avalar, que aparece como socia, es común haber ido a buscar un cheque y firma, es común figurar como socia y luego la renuncia. Que en su actividad profesional trabajó, en el interior, en préstamos para sindicatos que la hacía viajar al interior del país y volver en el día, de hecho, estaba en Tucumán cuando la llamaron por lo de Gracia.

Con respecto al conocimiento del origen de los fondos con los cuales se habían adquirido los bienes que menciona refiere que le habían dado las escrituras de lotes de predios rurales. Ese dinero como lo ingresaron al país refiere que lo desconoce. Que uno de los temas que tuvo con Viñuela, fue que no había firmado balance, ya que no tenían documentación que respalde el ingreso, si tenía las boletas de depósitos bancarios, pero ellos le dijeron que el dinero lo tenían en el país, el origen los justificaban con el tema de las escrituras, de venta de propiedades en Colombia por montos que superaban ampliamente el valor de las casas, y el pago lo hacían en bancos, que nunca los acompañó al banco, no sabe si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

llevaban efectivo o cheques, esto era para comprar las propiedades ya que era un requisito de Pulte, de bancarizar todo. Que estaban todo bancarizado, las casas se compraban a la empresa Pulte que tenía requisitos muy estrictos y no manejaban efectivo. Que nunca vio dinero en efectivo, se pagó en bancos, las formas en que se hizo las desconoce.

La empresa Gracia Enterprise tuvo su vinculación con Meyendorff, ya que, era una sociedad inicialmente de Claudia Minervini y su padre que la habían constituido luego que aquella conociera a Gracia, ella entonces trabajaba en una empresa rentadora, y constituye con su padre esa empresa comunicándose luego con la dicente para lleve los libros. El titular era Alejandro Gracia Álvarez, entonces, cuando obtiene la documentación y la radicación en Argentina, se transfieren las acciones a él y Claudia queda como gerente administrativa; luego, Gracia se los transfiere a Álvarez Meyendorff esta empresa y ahí le entrega la documentación al contador Viñuela.

Que con la familia Álvarez Meyendorff fue la constitución de sociedades en Uruguay para comprar las casas en Argentina, pero después no hubo otra cosa. La idea que tiene la declarante era que se trataba de una familia de clase media acomodada que quería venir al país a vivir más tranquilo, ni se le ocurrió de algo ilícito, de dinero mal habido, estaba bien justificado. Para que diga cuál era la actividad específica de Fara, manifiesta que Mauricio dijo que habían comprado un campo a través de una la sociedad que tenía documentación irregular, le pidieron que controlara la documentación para poder hacer las transferencias de acciones, miró los balances para poder inscribirla en IGJ y luego le entregaron la documentación al Contador Viñuela, ya que no era idónea para llevar esta sociedad ni tenía mucho tiempo. Cuanto tiempo trabajó para Fara, dijo que habrá sido unos 6 o 4 meses en el año 2006; de hecho, quien le recomienda para la transferencia de acciones de Fara, fue la escribanía De Andreis, que fue la que intervino en la transferencia de acciones, de ahí se fue al poco tiempo, no tiene bien en claro las fechas, no recuerda la fecha en que se compró el campo.



Antes de que se iniciara las tratativas de la compra del campo de San Vicente, desconoce cual era el patrimonio de Fara y su giro comercial conforme vio en los estatutos, eran actividades agropecuarias.

Que los balances anteriores eran sin actividad y se presentaban para regularizar la sociedad ante la IGJ; de la empresa no supo si su actividad era local o se expandía al exterior, sí vio en el tiempo que estuvo, documentación referida a la de compra de alimentos de animales y compras de animales

Con respecto al dinero empleado destaco que lo aportaba la familia Meyendorff, todo iba al banco, con depósitos (el movimiento de Fara se vinculaba con dinero de la familia que realizaba depósitos). Con respecto a empresas uruguayas si tuvieron vinculación con la empresa FARA, refiere que no. El concepto que le dijeron era la casa de los componentes de la familia, la madre, hijos, hermanos y no sabe si un sobrino. Respecto al emprendimiento económico de Fara si abarcaba a toda la familia, refiere que se encargaba Mauricio, no sabe si el padre, no lo recuerda, piensa que sí y un tío. Además de Ignacio Álvarez Meyendorff con quien trató, refiere con Mauricio, y pudo haber visto alguna vez a otro familiar, pero desde el punto de vista comercial no.

Conocido los descargos no nos cabe duda de la intervención consciente y voluntaria de María Francisca García Fernández en los hechos que la tienen como protagonista de reproche; así lo entendemos desde que, conforme la prueba rendida en el debate y examinada al tratar la materialidad de la conducta, es de toda evidencia que ella ha sido parte esencial en la ejecución de concretos actos de legitimación de activos.

Actos estos, que concretó, reparto funcional de por medio, a través de la estructura societaria que construyó –y vimos- para la adquisición de los inmuebles ubicados en el club de campo Abril, instrumentos por cuyo intermedio se vehiculizó la inyección de fondos de origen ilícito para su conversión en bienes raíces a través de las respectivas compraventas.

La operatoria así concebida, era el mecanismo ideal para mantener oculto al verdadero titular de los fondos como, así también, el origen de éstos, a efectos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

alejarnos, en el complejo proceso de legitimación de activos, de cualquier inquietud generadora de pesquisas en tanto permitía el movimiento de un importante caudal de fondos dividido en inversiones individuales e independientes, a simple vista, practicadas por las filiales de las diferentes empresas extranjeras –desvinculadas, en apariencia, entre sí- que invertían en el mercado local sin generar sospecha alguna en la medida que se trataba de una actividad y un movimiento de importes adecuado a sus respectivos giros.

Como premisa, no podemos silenciar el hecho de que, fue ella quien admitió no sólo la constitución de las empresas implicadas en las operatorias bajo examen, sino que, además, sin tapujo alguno reconoció también que el dinero a invertir provenía de las arcas de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Por otro lado, si bien manifiesta que conoció a aquél en el curso del año 2004, aproximadamente, y a instancias de un coterráneo suyo -Gracia Álvarez- a quien asesoró a pedido de Claudia Minervini, cierto es que Ferdal Country, principal empresa uruguaya de la estructura empleada para el proceso legitimador, reconocía hacia fines de 2003, como representante en Uruguay -lugar de constitución de esa sociedad como de todas aquellas otras que se formaron a los fines de esta empresa criminal- y más tarde en la Argentina, a Javier Kusnier García, es decir, al hijo de María Francisca García Fernández.

Y fue, precisamente, en el domicilio de éste, sito en la calle Paraguay de CABA, en donde se encontró y se secuestró la documental de las diferentes sociedades antes mencionadas cuanto, así también, de las adquisiciones inmobiliarias –con sus antecedentes- que se llevaron a cabo por su intermedio.

Este dato, en particular, genera algunas inquietudes acerca del momento en que efectivamente comenzó a gestarse el vínculo entre las partes (García Fernández e Ignacio Álvarez Meyendorff) y a pergeñarse esta maniobra.

Sobre todo, reparando en que, hacia fines de 2004, Claudia Minervini, aquélla que de manera indirecta conectó –a través de Gracia Álvarez- a García Fernández con Ignacio, concluye siendo parte de la estructura armada para la legitimación de activos –de acuerdo al consejo profesional de la contadora- al



hacerse cargo de la representación argentina de Ferdal, empresa que realizó el mayor número de adquisiciones inmobiliarias.

Otro detalle a tener en cuenta para entender el compromiso de García Fernández –además de lo dicho al tratar la materialidad de la conducta- como así también la inconsistencia de sus protestas de inocencia deriva de la circunstancia de que, si lo que pretendía Ignacio Álvarez Meyendorff, como ella lo sostuvo en un primer momento, era adquirir una vivienda en el Club de Campo Abril para establecerse en un lugar seguro junto a su familia, no encuentran fundamento la construcción y/o empleo de toda una estructura *offshore*, cuando no existía óbice para que un extranjero adquiriera una propiedad en la Argentina sin recurrir a esas estratagemas empresariales siendo que las inversiones que pretendía realizar, como aquélla lo afirmó, contaban con suficiente respaldo documental en orden al origen y titularidad de los fondos.

Tampoco existía impedimento para que, a esos fines, ingresara los capitales necesarios por las vías reglamentarias y bajo las formas requeridas por las leyes del país, sin ningún tipo de ocultamiento.

Sin embargo, nada de ello fue dirimente a la hora de poner en práctica su actividad profesional.

Por otro lado, aunque en la misma dirección, la falta de residencia, en sí mismo, tampoco era impedimento para que concretara las operatorias que deseaba llevar adelante, como lo ponen en evidencia los boletos de compraventa suscriptos por Álvarez Meyendorff, en calidad de “comprador en comisión”, con Pulte SRL – empresa de negocios inmobiliarios de reconocido prestigio en el mercado local, conforme lo expresado por García Fernández- que deshizo de manera inmediata, sin que aparezca esa circunstancia como el detonante de su rescisión, rescisión que, por otro lado, se llevó a cabo bajo cláusulas especiales y singulares –a ello nos referimos-.

Es cierto que la nombrada dijo que al conformarse la estructura empresarial para la adquisición de inmuebles advirtió que las propiedades ya habían sido adquiridas, extremo que la sorprendió, y que los boletos pasaban de Ignacio a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

empresas; más, esta inquietud de asombro, no parece haber sido tal, ni haberla preocupado y mucho menos haber replicado en menoscabo del vínculo profesional que los unía entonces, lo que era lógico cuando los boletos de recisión firmados por su cliente, Ignacio, en calidad de comprador en comisión, aparecieron finalmente en el domicilio de Kusnier, hijo de aquélla, sin que nada dijera al respecto, sobre todo, cuando no podía ni debía ignorar ese detalle.

Por otro lado, y volviendo sobre este dato, si esa situación le pareció irregular y a ella era ajena, no resulta ajustado a un obrar profesional, consistente y responsable, el que se haya mantenido vinculada a su hacedor y a la operatoria que propuso y encaró.

Entonces, si contaba con documentación de sus antecedentes económicos – venta de fracciones de campos en Colombia, se entiende- que podían avalar importantes inversiones en el país, no se entiende por qué debía recurrir, a partir de su consejo -primero- y su actuación posterior, a la estratagema de filiales de empresas constituidas en el extranjero, para ingresar los montos implicados al mercado inmobiliario a nombre de éstas, fraccionándolo, por un lado, para desvincularlo de su titular, por otro.

Claro está, la operatoria encarada tiene una explicación plausible, analizada que fuera en el alcance de la prueba introducida al debate, en el marco del proceso de legitimación al que fueron sometidos esos fondos.

Vuelto al hilo argumental, tampoco parece encontrar fundamento la idea de “seguridad” a la que hizo referencia García Fernández en el debate, como el presupuesto que gobernara la necesidad de llevar adelante las adquisiciones a través de las “empresas prestanombres”, en virtud de los hechos de violencia que afectaron a la madre de Ignacio.

Es que, si era su intención afincarse en el país, en virtud de las señaladas razones, su temperamento llevaba implícito el traslado de todo o gran parte de “su patrimonio” para incorporarlo a su nueva vida en este territorio reiniciando sus declarados emprendimientos agropecuarios e inmobiliarios que lo habían posicionado en una situación respetable en Colombia (según se infiere de la ya



reiteradamente citada presentación producida en el marco de la causa 4618, que fuera incorporada al debate) y que iba a ser entonces su medio de vida.

Además, si lo que pretendían era huir de los supuestos agresores, teniendo en consideración la naturaleza de las maniobras documentadas en las informaciones periodísticas incorporadas al juicio y el momento en el que tuvieron lugar, difícilmente sus mentores fueran a ignorar donde estaba radicado Ignacio y, consecuentemente, dónde iba estar su patrimonio si era eso lo que efectivamente buscaban.

Con esos antecedentes, construir una estructura empresarial conformada por una importante cantidad de sociedades constituidas en el extranjero que abrieron filiales en el país para inyectar divisas por su intermedio convirtiéndolas en bienes raíces no podía tener por designio salvaguardar la integridad de una familia, antes, al contrario, resulta evidente que era la manera más oportuna para aventar sospecha en orden al origen y titularidad de los fondos empleados en tal emprendimiento; y, dado que la génesis de esas rentas se hallaba en las actividades de tráfico ilícito de sustancias narcóticas, diversificar la inversión de los fondos a través de diferentes empresas era la manera más eficiente de afianzar el comienzo del proceso de legitimación, verdadera causa del andamiaje montado (proceso de colocación y estratificación).

Es decir, entonces, no había una nueva vida, sino la necesidad de “lavar” activos procedentes de actividades delictivas. Y eran éstos, antecedentes que no podía ni debía ignorar la señora contadora convocada, pues a aquel designio debía dirigirse su actividad –su aporte-.

Y toda vez que, el proceso de “blanqueo” no consiste en la mera ocultación de bienes o fondos provenientes de un delito, en tanto se singulariza por su capacidad para permitirle a su autor disfrutar de esas rentas y obtener de ellas el mayor rendimiento que le puedan proporcionar sirviéndose con tranquilidad de las entidades del sistema económico regular y lícito, sólo ello es posible a través de un proceso progresivo -no del mero ocultamiento-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En consecuencia, la profesional seleccionada (García Fernández) no podía ser una contadora desprevenida, por manera tal, que, no fue sorprendida en su buena fe, por quien se aprovechó de ella para involucrarla en un cometido delictivo.

Antes, al contrario, fue una activa protagonista que acabadamente conoció la inquietud que movilizaba la demanda de sus “servicios profesionales” y no profesionales, y con ese conocimiento y libre voluntad se comprometió en el emprendimiento que hoy la tiene como protagonista del reproche, armando la estructura necesaria, a la que muñó de los elementos materiales y humanos indispensables para llevar adelante una parte importante del proceso de legitimación de activos provenientes del narcotráfico, hecho criminal, éste, al que fue ajena.

La entidad del patrimonio en juego cuanto, así también, las mencionadas causas que le dieron origen –de cara a la finalidad perseguida- demandaba de un obrar comprometido de todos sus actores, extremo que inexorablemente reclamaba el conocimiento de estos y su aquiescencia.

No sólo porque estaba en riesgo el caudal económico comprometido en la maniobra, sino, además, la indemnidad del generador de esas rentas interesado en disfrutar de ellas obteniendo los mayores beneficios valiéndose a ese efecto de las instituciones del sistema económico lícito –como ya dijimos-.

Adviértase que muchas de esas propiedades comienzan siendo adquiridas por Ignacio, boleto de compraventa mediante, como comprador en comisión, para rescindir de inmediato la operación, dejando los fondos abonados hasta entonces en manos del vendedor para ser imputados al pago del precio del comprador que indicaba aquél, resultando que, en ese emprendimiento, los adquirentes definitivos fueron las empresas mencionadas conforme ya lo vimos, clara expresión del proceso legitimador.

En efecto, dicha operatoria llevaba consigo un definido proceso de “colocación” en el que el generador de esos fondos comienza a deshacerse



materialmente del dinero originado en el delito precedente introduciéndolo en el sistema no financiero legal.

Detalle que no ignoraba García Fernández, desde que, como dijimos, su señalado asombro se ve acallado en el hecho de que muchos de esos boletos fueron hallados y secuestrados en el inmueble que tenía su hijo, Kusnier García, en la calle Paraguay de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es claro que no era ignorante de toda esa operatoria.

Luego, la adquisición por parte de la sociedad pantalla –su filial-, sumergía la maniobra en la etapa de la “estratificación” o “diversificación” en tanto cortaba el vínculo entre las ganancias y el ilícito que le dio origen para eliminar, a su vez, su identificación con el agente generador, principal interesado en el “blanqueo”.

Adviértase sobre este aspecto, que conforme surge del relato de García Fernández, fue ella quien le propuso hacer un “sistema *offshore*” para la adquisición de propiedades y, a esos efectos, se conectó con un conocido que, a su vez, la contactó con un estudio ubicado en la República Oriental del Uruguay. A partir de allí nacieron las diferentes sociedades empleadas y/o fueron utilizadas otras ya constituidas.

Y no sólo fue la mentora de esa idea, como a la sazón lo reconoce, sino, además, colocó sus vínculos al servicio de Ignacio, personal de su estudio y a personas de su conocimiento y absoluta confianza, que integraron la estructura que montó (conformada, como dijimos y se probó, por una pluralidad de sociedades).

Fue ella, además, quien reconoció que, conforme su consejo profesional, era ésa la manera adecuada para que Ignacio llevara adelante sus inversiones, en tanto sólo prestaba el dinero y la operatoria quedaba a cargo de las empresas que debían conformarse e integrarse con personas de absoluta confianza, y vaya si lo eran.

Y no se trataba de razones de seguridad personal, de falta de residencia o de documentación las que validaron ese obrar, antes, al contrario, era la necesidad de dividir los importantes fondos a inyectar para su conversión de manera de aventar cualquier sospecha para, luego, proceder a su transformación en bienes raíces cuyos propietarios serían y fueron estructuras jurídicas “fachadas” que escondían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

el nombre del verdadero titular de los bienes *-sociedades prestanombre-* como así también la causa de las rentas para que, de ese modo, se alejaran de su origen y se legitimaran en el mercado a través de ese proceso.

La contabilidad, entonces, era lo de menos, pues la mecánica apuntaba a insertar el dinero originado en el narcotráfico a efectos de alejarlo de su origen y de su titular, cortando la huella de papel (*"paper tail"*) en el proceso legitimador, a través de sucesivas labores de reciclaje.

La organización, a esos fines, ya estaba armada y contaba con un número importante de personas, de la más absoluta confianza que, coludidas con la mentora de la operatoria, ejecutaban las diferentes acciones bajo su dirección (de García Fernández) y la mirada de Ignacio.

Y repárese si no fue así, que las quejas contra la inadecuada contabilidad cumplida o llevada adelante por García Fernández no fue óbstáculo para que los bienes adquiridos con retas del narcotráfico, finalmente circularan en el mercado desvinculados desvinculados de sus causas, de su titular y, finalmente, incluso, de la estructura organizada –asociación o banda- que se dedicó a su legitimación para arribar al final del proceso con el agotamiento del delito precedente, a través de la “integración”.

María Francisca, ante la inquietud de Ignacio, alentó entonces con sus conocimiento y sus contactos, la constitución y uso de filiales de empresas extranjeras en el país para el proceso legitimador que, de esa manera, llevó adelante; sumó la creación de diferentes empresas para que los limitados actos de comercio inmobiliario realizados por cada una de ellas no despertaran sospechas en el mercado y menos aún, en los organismos de control para lo cual, además, ubicó las sedes societarias en la provincia de Buenos Aires -un inmueble de su acervo situado en un country de la localidad de Maschwitz- jurisdicción en la cual los requisitos para su inscripción registral eran menores como menos estricta era su fiscalización –extremo por ella reconocido-.

Además, fue manejando desde aquí los cambios de autoridades que se llevaban a cabo en Uruguay, como lo revelaron los mails con Marcelo



Rozemblum, citados al analizar la materialidad de la conducta, hasta el momento en que las empresas se deshicieron de los bienes y las resultas de sus transferencias pasaron a manos de la familia y del entorno de Ignacio que realizaron nuevas y diversas inversiones, conforme lo recordó Ramiro González Warcalde en su relato.

Incluso, fue la sede de su estudio, el domicilio dado por una de las integrantes de la familia de Ignacio, Rosa Nelly Arizabaleta Posada -pareja de Mauricio y activa partícipe en el proceso de legitimación-, al alquilar una de las propiedades del Club de Campo Abril negocio jurídico a través del cual afianzó la presunta “titularidad” del inmueble en cabeza de la sociedad locadora a través de un acto de “administración”.

Desde esta perspectiva, afirmada en el examen de la prueba individualizada y examinada al tratar la materialidad, resulta abrumador el compromiso de María Francisca como así también, carente de solvencia las explicaciones por ella dadas.

Seguramente, resulta razonable su relato en orden a que nada podía sospechar de quien avalaba sus inversiones con antecedentes documentales que daban cuenta de su potencial económico.

Pero, ante ello, y como contrapartida, es necesario advertir que nada explicaba, con lógica razón y prueba, la legitimidad del recurso a estructuras pantallas (integradas con personas de su absoluta confianza) para realizar tremenda inversión (U\$S 1.800.000, aproximadamente) atomizada en la actividad de varias sociedades la adquisición de bienes raíces, para una sola y única persona.

Razones fiscales, ninguna, razones criminales, todas, debía diluirse la importante inversión de rentas generadas en el narcotráfico para legitimarlas a través de su conversión en bienes inmuebles, es decir, un claro *proceso de lavado* del que ella y el conjunto humano que convocó para ese servicio llevó delante de manera más que perfecta.

Y que era conocedora de la realidad por la que resultó responsabilizada como, también, que a esos fines dirigió su actuar, lo puso en evidencia también la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

activa participación en otros emprendimientos de Ignacio Álvarez Meyendorff, en procura de legitimar rentas procedentes de las actividades de tráfico de sustancias estupefacientes.

En efecto, y en particular, resulta por demás evidente que no fue ajeno a su conocimiento el desembarco en Fara S.A, a la que concurrió a conformar los órganos de administración y fiscalización con gente de su confianza como Marcela Pol, Elsa Vázquez, Stella Maris Vieyra y ella misma antes de que pasara a manos de la familia Álvarez Meyendorff.

Sobre el particular manifestó que en una ocasión Ignacio le comentó que un señor de apellido Carin le propuso comprar una sociedad (Fara S.A.) que tenía un campo sobre el Salado, dedicada a la explotación agrícola ganadera. Esta empresa tenía problemas con la AFIP, ya que contaba con deudas con el órgano recaudador, llevándose a cabo una reunión con el presidente de la firma, en cuyo transcurso dijo éste que iba a pagar lo adeudado para transferir luego el paquete accionario, temperamento que, si bien llevaría un tiempo no impidió hiciera entrega del campo para que fueran haciendo las mejoras que creyeran necesarias.

Ahora bien, cierto es que, conforme se vio al examinar la materialidad de la conducta, el paquete accionario de Fara fue adquirido por Ignacio Álvarez Meyendorff en enero de 2007, sin embargo, como dijimos el desembarco para la adquisición de la empresa, se produjo tiempo antes siendo ella parte.

Así es, conforme el razonado examen de los antecedentes legajales de Fara, la asociación de personas montada para la legitimación de las rentas originadas en las actividades de tráfico de estupefacientes produce su ingreso en ella, el 1 de julio de 2005, conforme así resulta del acta de Asamblea n° 3 y del Acta de Directorio n° 8,

Según estas piezas documentales, el órgano de administración y fiscalización -sindicatura- quedó conformado con Marcela Pol como presidente, Elsa Vázquez como Directora Suplente, Stella Maris Vieyra como síndico titular y la nombrada García Fernández como síndico suplente (fs. 201/202, Anexo 16).



A su vez, como se vio al examinar la vida societaria de la empresa, quedó demostrado que con el ingreso de las nombradas, García Fernández entre ellas, su desenvolvimiento patrimonial se modificó de manera sustancial.

Esto pone en evidencia, que fue parte importante no sólo de la administración de esa sociedad desde el lugar específico que ocupó, sino, también, que tuvo una activa intervención en el movimiento financiero de ella, contribuyendo con su aporte a incrementar el patrimonio societario de una manera exponencial sin que ello pueda atribuirse a las rentas de la actividad comercial de la sociedad

Claro es que ese incremento sólo podía devenir de la actuación de un órgano administrativo y de fiscalización que decidiera y llevara adelante esa actividad de reciclaje.

Y tampoco fue ajena a la actuación de la nombrada, a su intervención dentro de la asociación, la adquisición del paquete accionario de Cattle de Argentina, en tanto aportó la esencial intervención de su empleada y amiga de la vida, la contadora Stella Maris Vieyra sin cuya actuación societaria la empresa no habría podido pasar a manos de Ignacio al no reunir el número de socios necesarios para acceder a ella. Consecuentemente, tampoco habría podido materializar una disposición de fondos y adquisición de bienes muebles registrables, ajenos a su giro societario y desentendido en sus causas de éste, que sólo explica su origen en las labores que la organización encarrilaba en el proceso de legitimación de activos.

De esta manera, entonces, queda claro que el vínculo entre María Francisca García Fernández e Ignacio Álvarez Meyendorff estuvo guiado por el designio de legitimar activos.

Y las razones que abonan esa conclusión, derivadas del objetivo análisis de la prueba rendida en el debate y analizada al tratar la materialidad de la conducta, no deja lugar a duda acerca de la intervención de la señora María Francisca en los hechos por los que fue llamada a responder a través de la intervención que le fuera reconocida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con respecto a las articulaciones introducidas por la señora defensora de la ahora condenada García Fernández, Dra. Laura Inés Díaz, cabe destacar que al dar comienzo al desarrollo de los fundamentos de esta sentencia dimos cuenta, con remisión a la prueba rendida en el curso de la audiencia del debate, de la manera en que se hallaba demostrado el hecho precedente, generador, a la sazón, de las rentas que quedaron sometidas al proceso de legitimación que constituyó el objeto procesal de esta encuesta y su identidad con las actividades de tráfico de sustancias narcóticas que desarrollaba, con su organización y aquéllas otras a cuyos negocios se integró, Ignacio Álvarez Meyendorff.

Cabe destacar que, conforme vimos en ese examen, las evidencias que informaban esos extremos ya formaban parte del legajo al tiempo de iniciarse el debate en tanto constituían los antecedentes sobre los que se fundó el pedido de extradición que llevó a Ignacio Álvarez Meyendorff ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, vinculándolo a esas labores, como las de otras organizaciones, en el lapso comprendido entre el 2004 y el 2011.

Y esos antecedentes fueron incorporados al juicio también, a instancia de las partes, por manera tal, que, su contenido, fue evidencia que conformó la prueba a valorar no obstante haber quedado en el arcón del olvido, en el alegato de la defensa, al amparo de la dura crítica dirigida a cuestionar la entidad demostrativa de las testimoniales rendidas en la instancia, como si hubieran sido ellas las exclusivas evidencias para la comprobación de los hechos.

Ante ello, entonces, ni sorpresiva ni intempestiva fue la incorporación de las sentencias dictadas por las autoridades norteamericanas ya que, sin perjuicio de lo que oportunamente se dijo en el marco del debate y quedó plasmado textualmente en las actas del juicio al disponer su incorporación y traducción, también, a instancias de las defensas (art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación) algunas guardaron relación con esos antecedentes y otras, con aquéllos otros, que dieron cuerpo al contenido y alcance de la intimación dirigida a María Francisca García Fernández.



Estas piezas procesales, como dijimos, objeto de duras querellas, confirmaron dos extremos, en primer lugar, que Álvarez Meyendorff asumió su responsabilidad (al igual que el “loco” Barrera Barrera) en orden al delito de conspiración que, como dijimos al comenzar el desarrollo de estos fundamentos, es una figura delictiva independiente, en la legislación americana, de particulares características que se vinculó, en el caso de aquél, a las actividades de tráfico de sustancias prohibidas por las que fueron acusados por Estado norteamericano, comprendidas entre los años 2004 y 2011.

Ésta figura, no obstante, las críticas de las defensas y, dentro de ellas, de la doctora Díaz en particular, encuentra su correspondencia -relativa, cuanto menos- con la confabulación de la legislación argentina, no obstante desaparecer ésta o ser absorbida por y/o con la ejecución de aquel hecho en infracción a la ley de estupefacientes para el que se coluden los protagonistas de ese acuerdo.

En tanto, la conspiración americana, conforme lo expresamos, se configura con el mero acuerdo y su consumación lo hace un comportamiento independiente de la ejecución de los hechos para los que partes involucradas en ese concierto se coluden.

Es decir, en caso de materializarse los hechos para los cuales los agentes conspiraron, éstos se verían implicados en dos comportamientos penalmente relevantes diferentes, uno de ellos, la conspiración.

En segundo lugar, la proclamada ignorancia acerca del contenido y alcance de esa infracción penal ha quedado desechada, también, en los antecedentes contenidos en las actuaciones de la extradición que dieron cuenta de su tipificación en la legislación americana y de su significación -alcance y contenido-, debidamente traducida y explicada.

Por ello, ni es desconocida ni es ajena a nuestra legislación, remitiéndonos a lo expresado oportunamente para su mejor y acabada comprensión.

Y si bien dicho comportamiento, en la condena estadounidense, remitió su consumación a un momento ulterior a los hechos aquí ventilados, lo cual es lógico en tanto la condena se circunscribió a un hecho de conspiración -extremo que, a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

vez, limitó al momento de su consumación, al del acuerdo que el acusado realizó con el estado americano- lo relevante es que el reproche, aquél que lo llevó ante las autoridades judiciales a solicitar la extradición, se vinculó a ese período -2004/2011- y guardó estrecha conexión con las actividades de tráfico de estupefacientes -distribución, contrabando- que tanto Ignacio como otros personajes de esa actividad produjeron ininterrumpidamente, en el tiempo comprendido en la imputación contenida en la intimación de García Fernández -2004 a 2011-.

Que la justicia americana, entonces, con sujeción al principio de oportunidad, de cuyo alcance dimos cuenta y a lo dicho remitimos, haya desistido a la persecución penal de las conductas de tráfico, en modo alguno implica la inexistencia de esos hechos, por lo que oportunamente expusimos, y sólo pone de manifiesto en que ha fincado su interés aquel estado.

Por tanto, aun cuando el alcance de las condenas contenidas en las sentencias incorporadas, se circunscribió a la conspiración consumada en un tiempo posterior al de los hechos adjudicados a García Fernández, en modo alguno descalifica la existencia del hecho precedente y en consecuencia de las conductas de tráfico generadoras de rentas que aquí se legitimaron conforme lo expresado oportunamente y lo demostrado en el juicio.

Por otro lado, como también lo hemos expuesto en los primeros pasajes de estos fundamentos, la proclamada atipicidad de la conducta por ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo a partir de la idea construida en la convicción de que era la misma organización quien “traficaba” y “lavaba” lo que traficaba (autolavado) ha perdido de vista la verdadera construcción de los hechos expuestas como, así también, al verdadero y legítimo alcance del concepto de organización empleado en la configuración de los sucesos, su adecuación típica, verdadera asociación o banda destinada a producir hechos de “blanqueo” de manera continua que, no empece a su similitud con la asociación ilícita tipificada en el art. 210, del Código Penal, acota su misión en virtud de la especificidad del objeto para pasar a ser, a su vez, una agravante de la infracción penal a la que se



ajustó el accionar de García Fernández, extremo, por otro lado, que así vino concebido desde la instrucción.

Esta infracción penal, aun cuando quedó enmarcada en el terreno del encubrimiento como una figura agravada, a lo menos así lo fue en el régimen de la legislación de aplicación (ley 25.246), la construcción misma del tipo le dio a éste ribetes que lo hicieron trascender del mero favorecimiento real de la conducta delictiva previa.

“...En efecto,...la simple ocultación de bienes o fondos procedentes del delito, si bien dificulta la detección de este último y/o el descubrimiento de su autor, no son, sin embargo, conductas cuyo alcance pueda equipararse al de un comportamiento “blanqueador”, desde que éste se caracteriza por su capacidad de permitir al delincuente disfrutar de su botín y obtener de él ulteriores rendimientos sirviéndose con tranquilidad de las entidades e instituciones del sistema económico lícito...” (Blanco, obra citada, pág. 9).

Por ello, hay un error de concepto cuando se enmarca el comportamiento en examen en un mero acto de encubrimiento, acudiendo a un análisis teórico que lo relaciona con una construcción afirmada en la constatación de un hecho positivo y otro negativo, para limitar su fundamento constitucional a una afectación al bien jurídico tutelado: **administración de justicia**.

Como decimos y se puede apreciar, es una figura agravada dentro del encubrimiento, por su ubicación, pero también una figura que tiene peculiaridades que le son propias y la distinguen de aquél, reconociendo, incluso, como fundamento de incriminación, diferentes bienes jurídicos que no agotan la tipicidad de la conducta en ese dato que ha tomado como preeminente el legislador

En este sentido, cabe precisar, a efectos de agotar el examen de la inteligencia que se afirma en el alegato de la señora defensora para dar respuesta a él, que la incorporación de esta infracción penal, más allá de los cambios que observó en el tiempo -habida cuenta de la necesidad de ajustar su regulación a las normas convencionales internacionales cuanto, así también, a los compromiso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

asumidos en su consecuencia-, se afirmó en la idea de que el medio más eficaz para centrar la prevención y represión de la criminalidad organizada consistía y consiste en concentrar los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de acciones delictivas que producen y son su finalidad (confr. Fernando Córdoba “Delito de lavado de dinero” citado, pág. 19 y sgtes.).

Un temperamento de esa naturaleza, enseña el nombrado autor, priva a esas organizaciones de los medios económicos y financieros para seguir operando al tiempo que desalienta el estímulo para cometer delitos que en el ámbito de las infracciones penales económicas se traduce en el afán de lucro.

La idea, entonces, se afinca en el hecho de que al saber que sus apetencias no podrán ser saciadas desistirá de esos designios

Sin embargo, “...para poder decomisar los bienes primero hay que encontrarlos, para encontrarlos hay que seguir la ruta del dinero y para poder hacerlo es primordial que esa ruta, “la huella de papel”, se mantenga inalterada...” (Córdoba pág. 20).

Y es aquí donde reside el disvalor del lavado del dinero ya que, dando apariencia de licitud a los bienes se altera la ruta y se dificulta el hallazgo de ellos para su decomiso. He aquí una muestra de la diferencia sustancial que guarda con el encubrimiento propiamente dicho.

“...Pero además preservar la ruta del dinero tiene otro beneficio porque desandando la huella de papel se abre también la posibilidad de desentrañar la estructura organizativa de las asociaciones criminales (el organigrama); pero para eso también es imprescindible que esa huella se mantenga inalterada. Desde este punto de vista, la prohibición del lavado de dinero tiene también como otro de sus fines aumentar la eficacia investigativa de los órganos de la persecución penal del Estado. ...”

Sin embargo, “...la estrategia de desalentar la comisión de delitos, decomisando sus beneficios, se puede reforzar aún más si, además de prohibir las conductas de lavado propiamente dichas, se prohíbe también, como una variante más de lavado, la adquisición, el uso y la tenencia de esos bienes de origen ilícito.



La idea aquí es aislar económicamente al autor, porque no puede sacar provecho de los bienes porque no encuentra fácilmente personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias y al riesgo que ello trae consigo. En definitiva, lo que se busca de nuevo es lograr que la comisión del delito pierda sentido desde una perspectiva de racionalidad económica. Este tipo penal de aislamiento debería quitar al autor la posibilidad de emprender algo con los beneficios del ilícito y, con ello, quitarle el estímulo para la comisión de nuevos delitos...” (Córdoba, pág. 21).

“...Por último, la incriminación del lavado de dinero se justifica aduciendo los perjuicios que ocasionaría al sistema económico y financiero (nacional e internacional) el ingreso de capitales procedentes del delito...” (autor citado, pág. 22).

Esa profusión de fines da razón “...a la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para este delito: el bien del delito precedente, la administración de justicia, los dos anteriores, el orden económico y financiero, pero también el orden público, la seguridad interior (porque se trata en última instancia de estrategias para la prevención de la criminalidad organizada y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar...” (Córdoba pág. 22/3).

Es de toda evidencia que las finalidades que persigue esta infracción penal han permitido y permiten el señalamiento de múltiples y diversos bienes jurídicos como fundamento de la incriminación.

Como sabemos, el bien jurídico cumple una función garantizadora y una función sistemática, y así como se reconoce la existencia de tipos penales que tutelan bienes jurídicos simples los hay que protegen bienes jurídicos complejos.

Tal el caso de la figura de lavado en el marco de la ley 25.246, en la que confluyen distintos bienes tutelados, aunque el preeminente, aquél que afirma su incorporación al Título respectivos del Código Penal, sea la administración de justicia, en tanto es claro que la figura penal que atrapa la conducta de García





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Fernández alcanza, también, otros bienes como el orden económico y financiero, la seguridad interior, el orden público.

Y no son estos tipos penales ajenos y mucho menos excepcionales en nuestro derecho como lo revela, v.gr., el art. 165 o el art. 168 del Código Penal, entre otros.

Críticas o no al sistema legislativo o a la incorporación de esta figura, cierto es, que la incriminación es clara como contundente y claro su alcance.

Formuladas estas consideraciones que llevan consigo una respuesta a las articulaciones técnicas de la defensa oficial, cabe decir entonces que:

El hecho precedente se ha acreditado debidamente en el curso de estas actuaciones. Las sentencias americanas han contribuido a formar criterio acerca de su existencia más allá del resultado al que arribó la justicia del país del norte frente al acuerdo arribado por el estado con los procesados en el marco del principio de oportunidad que gobierna su sistema procesal.

Ese hecho precedente se afianzó en el tráfico de sustancias narcóticas, consistente en: su distribución, contrabando, transporte, entre otras actividades, y a ellas se vinculó Ignacio Álvarez Meyendorff a través de su organización como así también con aquellas otras a las que se conectó en su derrotero y para las que trabajó o compartió su propia producción conforme resulta de las evidencias que informaron su extradición.

Y las rentas que esa actividad produjo fueron traídas al país e inyectadas al mercado interno para su conversión, a través de una labor de reciclaje que combinó diferentes operaciones, dirigidas a adquirir empresas o bien inmuebles, en este caso, a través de sociedades constituidas o existentes en el extranjero -Uruguay- que abrieron sucursales en el país.

No hubo en ello un consejo profesional e inocente de García Fernández, ya que, ésta montó esa estructura con conocidos de Uruguay y personas de su entorno y la más absoluta confianza en el país, para aplicar los dineros o bienes procedentes de aquel delito en el que no participó con el designio posible, que los originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen ilícito.



Adviértase que no se trataba de invertir en una propiedad sino, en un sinnúmero de inmuebles; consecuentemente, que las sumas a invertir eran importantísimas y venían de la mano de una sola y única persona para quien, no obstante los antecedentes documentales de su solvencia, de su capacidad patrimonial, era menester recurriera a empresas extranjeras con filiales en el país para hacer uso de ellas en las operaciones que preveía realizar dividiendo el importante monto a inyectar entre aquéllas a efectos de llevar a cabo su conversión en bienes raíces.

En muchos casos también los bienes adquiridos por estas empresas fueron comprados por el propio Ignacio -reconocido “cliente” de María Francisca, con quien se encerraba en su despacho- a través de boletos de compraventa en los que aparecía como comprador en comisión y pagaba una parte del precio. Operatoria que, de manera inmediata, rescindía para dejar lo pagado en manos del vendedor a los fines de que fueran imputados a terceros que Álvarez Meyendorff clara operación de transferencia y de reciclado (recuérdese que la documental conectada a esta última operatoria fue hallada en el domicilio del hijo de García Fernández, Javier Kusnier García).

A ello se conjuga el hecho de haber sido ella quien aconsejó y montó esa estructura empleando personas de su más absoluta confianza para integrarse a las sociedades, aportando un domicilio de su acervo para que las empresas fijen su asiento en el país interactuando con conocidos en aquel país.

Se suma a lo expuesto el manejo, precario o no, regular o negligente de sus contabilidades.

Tales datos, hablan en disfavor de la idea que sostiene la defensora pues resulta claro que toda esa estratagema, todo ese entramado societario tuvo por designio, borrar la huella de papel y alejar los fondos de su origen y de su verdadero de titular para legitimarlos.

Además, adviértase que las inversiones no a esas operaciones como lo revela su intervención en la estructura de Fara o bien el aporte de los servicios de Vieyra para la adquisición de Cattle, empresas ambas que revelaron ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

instrumentos para la inyección de divisas de origen delictivo con el objeto de convertirlas y permitir, al titular de esos fondos mal habidos -el delincuente-, "... disfrutar de su botín y obtener de él ulteriores rendimientos sirviéndose con tranquilidad de las entidades e instituciones del sistema económico lícito..." (Blanco, obra citada, pág. 9).

De esta manera queda claro que, a contrario de lo que afirma la Dra. Díaz, la actuación de García Fernández, no se afincó en el mero consejo profesional, antes, al contrario, fue el suyo un obrar consciente y voluntario dirigido a la legitimación de los activos.

Sostener que no hubo dolo de su parte, que no conoció el origen de los fondos, el sentido de la maniobra que produjo a través de la estructura que montó subestima toda lógica y desecha sin razón ni fundamento la importante solidez de la prueba que afirma el accionar ilícito por el que fue llamada a responder.

Sabía perfectamente quien era su titular y nada había de legítimo en el origen de los fondos que confió a sus operaciones para desligarse de ellos y desvincularlos de su origen. Esto no fue ignorado por la nombrada en tanto montaba una infraestructura cuyo trabajo se afincaba en dividir el total de las sumas a convertir y repartir las acciones destinadas a la adquisición de inmuebles entre una pluralidad de empresas que en modo alguno generaría sospecha sobre el sentido de ella y no podría en duda su titularidad.

Con esa metodología de trabajo, insistimos, sabía que el dinero del acaudalado cliente no tenía origen legítimo, cuanto menos el aquí invertido, como también, que era ese el mecanismo para alejarlo de sus causas y desvincularlo de su verdadero titular.

Por otro lado, la naturaleza de las maniobras que llevó adelante, su permanencia en el tiempo y los variados actos cumplidos revelan a las claras que se integró a una verdadera asociación o banda que destinó sus esfuerzos a esos menesteres en infracción a la ley penal de manera continua.



Sin causas de justificación para su conducta tampoco se han invocado y mucho menos demostrados antecedentes que pongan en tela de juicio su capacidad de reproche.

Calificación Legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que María Francisca García Fernández debe ser llamada a responder en calidad de coautora, tipifican el delito de lavado de activos procedentes de un delito -actividades de narcotráfico- en el que no participó, bajo la modalidad de aplicación y administración agravado por formar parte de una asociación o banda destinada a cometer hechos de esa naturaleza (arts. 45, 278 inc.1º apartados a y b del Código Penal en la redacción de la ley 25.0246).

El examen de la materialidad de la conducta cuanto así también de la intervención culpable de la nombrada dio cuenta que ella a través del comportamiento que realizó y que fuimos describiendo (aportar conocimientos profesionales, los elementos materiales, personales, los contactos con personal de entidades financieras y de estudios del extranjero, su intervención en órganos de administración y fiscalización contable de empresas, sus actividades contables propiamente dichas, entre otros dentro el proceso de legitimación examinado) son muestra evidente de las acciones de lavado que como conducta continuada llevó adelante y realizó bajo diferentes formas de expresión.

Por ello, la alusión a “aplicar”, como conducta a la que se ajusta el comportamiento por el que fue llamada a responder en tanto ella comprende y agota las diferentes maneras en que se expresó el proceso de lavado en el actuar de la nombrada (adquisición, transferencia, administración).

Aplicar, como enseña autorizada doctrina, es el género común del que las acciones enumeradas en el tipo (convertir, transmitir, administrar, vender, gravar) no son otra cosa, que especies ejemplificativas (conf. Córdoba “El delito de lavado de dinero”, Hammurabi, 2015, pág 31).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Su comportamiento, en tanto expresión de lo que en doctrina se conoce como el dominio funcional del hecho que se produjo en el marco de una asociación o banda, representó un verdadero aporte ejecutivo a la “adquisición”, a la “transferencia”, a la “administración”, en una palabra a la “aplicación” -de cualquier otra forma- de dinero o bienes de cualquier otro tipo, provenientes de un delito en el que no participó con la consecuencia de que los originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de legitimidad.

Seguramente, y como lo hemos dicho en otros pasajes de este pronunciamiento, no encontremos a la nombrada necesariamente realizando concretos actos de venta propiamente dichos, o bien firmando contratos o boletos de compra y venta, entregando dinero, transfiriendo, administrando.

Más, es claro, que, como lo dijimos, hubo concurrencia de personas en los hechos de legitimación producidos de manera continua, y el suyo fue un aporte en la ejecución, a través de un marcado reparto funcional entre los agentes que se coludieron formando parte, a su vez, una estructura organizada.

En esta inteligencia y a riesgo de ser reiterativos, su rol ejecutivo, entonces, a partir de los actos señalados, dentro de la maniobra que tuvimos por acreditada, quedó puesto de manifiesto ya que, no importa cuándo empezó a manifestarse su actuación en tanto su aporte a la fase –ejecutiva- de los actos de legitimación fue un requisito indispensable para la realización del resultado buscado, del designio perseguido “...esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...” (Roxin- “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”-Marcial Pons-2016-pág. 274).

Consecuentemente, tampoco interesa que haya puesto manos en la obra o estado en el lugar de los sucesos al producirse éstos -v. gr. adquisiciones, suscripción de boletos de compraventa, entre otros actos de aplicación-, pues su rol se afirmó en el hecho de que la empresa estaba destinada al fracaso sin su intervención. De esta manera queda debidamente demostrada la labor que cumplió en el proceso de legitimación y lo esencial y ejecutiva que fue su labor en él.



Y así actuó, como parte de una estructura humana, organización y/o asociación, en los términos señalados al comenzar estos fundamentos.

En esos términos integrada a una banda que, con cierta permanencia en el tiempo empeño esfuerzos, voluntad u actos a producir de manera continua hechos de legitimación de activos procedentes de un delito en el que no participó fue parte de ella juntos, entre otros, a Marcela Pol, Stella Maris Vieyra, Claudia Sandra Minervini, Elsa Alejandra Vázquez y muchos más.

Por lo demás, nos remitimos a la prueba que ha sido examinada para entender en qué manera fueron ejecutados los actos de “aplicación” y “administración” vinculados al proceso de legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico a las que ha sido ajena.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

En efecto, fue ella la mentora de la estructura societaria por cuyo intermedio se llevó adelante una importante inserción de divisas procedentes del narcotráfico que logró legitimar en tanto los fondos comprometidos se alejaron de su fuente y desvincularon de su titular para integrarse finalmente en el mercado formal.

A esos fines no tan sólo puso a disposición sus conocimientos técnicos y profesionales sino, además, la infraestructura material y humana para que tan importante labor lograra superar el control de las agencias estatales burlando la labor de la justicia, y ello coludida con otras personas que quedaron afectadas a esta encuesta y como parte de una estructura organizada a esos fines. Todas estas circunstancias debidamente acreditadas hacen a la conducta que produjo y al desenvolvimiento del hecho y sus circunstancias.

Esto revela el rol esencial que tuvo su intervención y la relevante incidencia sobre la producción de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Valoramos asimismo en el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, que es contadora pública, que es viuda, residiendo en su domicilio de calle Virrey Aviles n° 3012 Piso 8 “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuenta con ingresos propios, conforme así se desprende del informe social, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio, conforme surge de las constancias glosadas en el legajo para el estudio de la personalidad y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **siete años de prisión, multa de tres veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACION PROCESAL DE CLAUDIA SANDRA MINERVINI

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate he tenido por cierto y demostrado que **Claudia Sandra Minervini**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena “adquirió”, el 21 y 29 de abril de 2005, en representación de la empresa Ferdal Country, los lotes 30 y 29 del barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, por los valores de doscientos catorce mil



trescientos trece dólares (U\$S 214.313) y de doscientos veinte seis mil novecientos sesenta y cuatro dólares (U\$S 226.964) respectivamente.

Asimismo, quedó acreditado que, como parte de esa misma estructura, en ejecución de esa actividad, llevó adelante también, en representación de la sociedad Portal Marina SA, la adquisición de los lotes 32 y 34 del barrio Las Tropillas del Country Abril, materializada el 8 de abril de 2005, por los montos de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024), y doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440) respectivamente.

De igual modo y en ese mismo carácter se encuentra acreditado que la nombrada como parte de esa organización destinada al lavado de dinero proveniente de actividades vinculadas al narcotráfico, de las que fue ajena, realizó en su carácter de representante Ferdal Country S.A. sendos actos de “administración”, con relación al Lote 29 del Barrio Las Tropillas, suscribiendo como locadora los correspondientes contratos de locación por el lapso de dos años (30/05/2005 al 31/05/2007) y el precio de un mil cuatrocientos pesos mensuales (\$ 1400), con Rosa Nelly Arizabaleta Posada y con Mauricio Álvarez

Materialidad de la conducta:

Los hechos quedaron demostrados con el acta de posesión del 21 de abril de 2005 y el boleto de compra venta del lote, vivienda y cesión de derechos del 29 de abril de 2005, en cuanto puso en evidencia que la nombrada “adquirió”, en representación de la empresa Ferdal Country, el lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, por un valor de doscientos catorce mil trescientos trece dólares (U\$S 214.313), documentación que fuera secuestrada en la finca de la calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento del domicilio de Javier Hernán Kusnier García - anexo P- 22.

También se secuestró en esa vivienda, el boleto de compra venta y acta de posesión del lote 29 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, ambos documentos fechados el 29 de abril de 2005, suscripto por Minervini en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

representación de la sociedad Ferdal Country SA, por un monto de doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967).

La adquisición de los lotes 32 y 34 del barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por parte de Minervini, en representación de la sociedad Portal Marina S.A, lo que se probó con los boletos de compra venta de los lotes, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones, que fueron secuestrados en ese mismo domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-anexo P-22- .

La lectura de esas piezas y los antecedentes societarios de las empresas, a través de los cuales se llevaron adelante las compras, revelan a las claras que los actos en examen importaron una inyección de activos procedentes del narcotráfico conforme la maniobra diseñada y concertada entre Ignacio Álvarez Meyendorff y María Francisca García Fernández.

De esta manera, las rentas generadas en las actividades de tráfico de sustancias estupefacientes, llevadas adelante por el nombrado Ignacio, eran convertidas en bienes raíces a través de las sociedades pantalla.

Asimismo, las pruebas colectadas pusieron en evidencia que en el caso de Ferdal se instrumentaron actos de “administración” respecto de alguno de los bienes adquiridos a través de su alquiler (ver contratos reservados en secretaría, los que fueron secuestrados en el inmueble de la calle Paraguay antes citado, y la copia glosada en el anexo III, Cuerpo I, del expediente UIF 074/2009, “AFIP s/ informe de Fiscalización”, también reservado en secretaría) en los que tuvo activa participación Minervini.

En efecto, se halla demostrada la instrumentación de sendos contratos de locación suscriptos por el término de dos años, de manera coetánea y por la suma de un mil cuatrocientos pesos, en lo que aparecen como inquilinos Mauricio Álvarez Sarria, hijo de Ignacio, y Rosa Nelly Arizabaleta Posada, pareja de aquél; singularmente, Arizabaleta Posada denuncia como domicilio el asiento del estudio contable de María Francisca García Fernández (Rosa Nelly Arizabaleta Posada:



calle Virrey del Pino 2439, piso 4 departamento 9 de CABA), lo cual abona aún más el carácter simulado de la locación y el actuar coludido de los sindicatos protagonistas de la organización.

Cabe destacar, como una prueba más de las actividades de reciclaje que se llevó adelante bajo la forma de “acto de administración”, que en el mencionado expediente UIF se glosó, además, el testimonio de otro contrato de locación suscripto, sobre el mismo bien inmueble, entre Ferdal –representada por Stella Maris Vieyra- y Rosa Nelly Arizabaleta Posada, en calidad de locataria por la suma de pesos un mil cuatrocientos (\$ 1400) y vigencia entre el mes de mayo de 2007 y el mismo mes de 2009, mecánica empleada con el definido designio de robustecer la propiedad -mentida- del bien por parte de la sociedad.

Desde otro perfil, quedó acreditado el vínculo de Minervini tanto con la familia Álvarez Meyendorff, como con María Francisca García Fernández y es a partir del razonado examen de esa relación y de los actos en los que aparece como su activa ejecutora que se prueba su acuerdo para intervenir en las operatorias sujetas a examen.

Minervini se conecta a García Fernández a través de una amiga o conocida en común de nombre María Teresa Vázquez; fue a partir de esa relación (confirmada por la mencionada Vázquez en el juicio) que María Francisca llegó a contactarse con Gracia Álvarez y luego, por su intermedio, con Álvarez Meyendorff.

Así, nació una relación entre ambos que se transformó en acuerdo y llevó a la constitución de empresas de la que tomaron parte conocidos y/o empleados de García Fernández, o personas vinculadas a ella y a Ignacio, ocupando cargos dirigenciales y/o administrativos esenciales para el proceso de legitimación, pues sólo al frente de ellos pudieron llevar adelante importantes inversiones en bienes raíces que quedaron titularizadas para aquéllas, ingresando, de esa manera, en el mercado formal las rentas del delito, mediante el empleo –a su vez- de medios y procedimientos legítimos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta manera, fue surgiendo una pluralidad de intervinientes que no sólo resultaron ser “testaferros” sino, además, integrantes de sociedades “pantallas” que respondían a un capital y a un interés: los dividendos provenientes de las actividades de narcotráfico llevados a cabo por Álvarez Meyendorff quien los quería legitimar para usar y gozar de ellas libremente y obtener, incluso, mayores provechos.

Minervini, aparece así vinculada, entre otros, a Mauricio, a Rosa Nelly Arizabaleta Posada, a la contadora “Maripaqui” (García Fernández), a Álvarez Meyendorff, circunstancia que unida a las labores que, coludida con aquéllos, llevó delante ponen en evidencia que las áreas que ejecutó lo fueron como miembro de una estructura organizada dedicada a la legitimación de activos.

Autoría y responsabilidad

Probada la materialidad de la conducta otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ella cabe adjudicarle.

En su descargo que fuera efectuado durante el período de la instrucción, manifestó Minervini haber trabajado en la empresa de nombre Gracia Enterprise de alquiler de autos, cuyo nombre de fantasía era “Gracia Renta Car”, como gerente comercial, percibiendo en principio tres mil quinientos pesos (\$ 3.500) para luego obtener, a mediados del 2005, cinco mil pesos (\$5000) retirándose finalmente de ella, en noviembre de ese año.

Refirió haber conocido a Alejandro Gracia Álvarez, en otra casa dedicada a la renta de autos, llamada New Way Rentacar, en la que ella trabajaba y él era cliente. Gracia le manifestó, en ese tiempo, que se quería instalar en la Argentina y como vio que se manejaba muy bien en ese giro comercial le propuso presentar un proyecto para instalar un negocio de iguales características; en contrapartida le ofreció la gerencia comercial, desconociendo de donde provenía el dinero para concretar esa idea.

Con respecto a su relación con María Francisca García Fernández, refirió que se la presentó una amiga, María Teresa Vázquez, que trabajaba en una



empresa donde esta última prestaba servicios -Promoblas S.A.-, y fue ella, entonces, quien presentó a Alejandro Gracia a la mencionada García Fernández.

Aclaró, que su amiga María Teresa le había dado muy buenas referencias de García Fernández y, así entonces, ella se la presentó a Gracia Álvarez casi sin conocerla.

Admitió haber conocido a Ignacio Álvarez Meyendorff en la casa Gracia Álvarez.

En cuanto a su participación en la empresa Ferdal Country SA, reconoció haber viajado a Uruguay, a comprar la empresa a un señor de nombre Verdager; era éste un argentino presidente de Impsat Argentina, habiendo mantenido una reunión en Montevideo en el estudio Guller & Regular, lugar al que concurrió junto a María Francisca García Fernández y su hijo Javier Kusnier García.

Agregó que aceptó ser presidenta de Ferdal Country S.A., porque la contadora se lo solicitó, para que Alejandro siguiera instalándose en el país y hasta tanto el mismo consiguiera la documentación de residencia en la Argentina. Que una vez que le entregaran el documento harían el traspaso de los bienes, no percibiendo dinero por participar de la misma.

Así las cosas, al momento de referirse a la empresa Portal Marina S.A., relató desconocerla, no recordando haber realizado alguna operación de compra de ningún lote en el Country Abril de Berazategui en representación de alguna empresa, para agregar que ella dejaba todo en manos de la contadora.

Al momento de hacer referencia a los rodados vinculados a la empresa Gracia Enterprise, destacó que la adquisición la llevó a cabo Alejandro Gracia, aclarando que cree que el pago se realizó en efectivo, con dinero que él obtuvo de una empresa que tenía en EE.UU. cuyo nombre de fantasía era Don Pan.

Asimismo, destacó no recordar haber firmado algún boleto de compra venta para adquirir algún inmueble, pero tenía conocimiento que “estas personas” habían comprado casas, y que figuraban Marcela Pol y Stela Maris Vieyra, quienes tuvieron que solicitar un ingreso en el Country Abril para darle la admisión a la contadora María Francisca Fernández, quien le solicitó a Marcela y Stela que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

prestaran sus nombres; eso, según dijo, lo supo a raíz de una reunión que se hizo en la oficina de Gracia Enterprise.

No recuerda si participó en la compra venta de los lotes 29, 30, 32 y 34 del barrio las Tropillas, del Country Abril, destacando que en una oportunidad María Francisca le falsificó la firma, pero no la denunció porque tenía que hacerlo en Montevideo, Uruguay.

En lo que respecta a su labor en la empresa Gracia Enterprise, comenzó a tener problemas con Gracia Álvarez y fue despedida, despido del que tomó conocimiento a través de un llamado de María Francisca quien le dijo, a su vez, que iban a hacer un acuerdo de confidencialidad, que se arregló por la suma de cinco mil dólares (U\$S 5.000).

En su descargo, explicó el giro comercial de la empresa durante el periodo que fue presidenta, destacando que el depósito de lo recaudado se efectuaba en una cuenta que estaba a nombre de Alejandro Gracia, a través del sistema electrónico de cobro por medio de tarjeta de crédito o débito mientras que el efectivo, era retirado por Alejandro o María Francisca García Fernández. Que no se abrió una cuenta a nombre de la empresa porque a Alejandro le gustaba manejar su plata -sus cuentas- y ella no quería tener una cuenta a su nombre con la empresa, porque tenía temor a no poder pagarla o bien cubrir los cheques.

Reconoció haber formado parte de las empresas Gracia Enterprise y de Ferdal Country- ver fs. 10642/10652-.

Conocidos los descargos, si bien Minervini admite su participación en la empresa Ferdal Country SA, no hay de su parte idéntica admisión con respecto a su intervención en la adquisición de lotes llevada a cabo por ella en nombre y representación de la empresa.

Sin embargo, esa postura, se vio desvirtuada en el contenido de la documentación que fuera secuestrada en el marco de los diversos allanamientos cumplimentados en la instrucción, en particular, en aquél que fuera llevado adelante en el domicilio de calle Paraguay n° 1560, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculado a Javier Kusnier García (identificado como Anexo P-22).



Las piezas documentales halladas en ese inmueble, confirmaron su intervención en las operaciones adjudicadas, es decir, su activa intervención en las “adquisiciones” de los lotes 29, 30, 32 y 34 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson.

En efecto, en ese entendimiento, se halló el acta de posesión, fechada el 21 de abril de 2005, como también el boleto de compra venta, fechado el 29 de ese mes y año, suscriptos entre la nombrada (en su condición de representante de Ferdal Country) y Juan Gabriel Terragno (en nombre del Grupo Farallón).

Ambas piezas se vinculan al lote 30 del barrio Las Tropillas del Country Abril.

La documentación informa, sobre el particular, que la operación se cerró en la suma de doscientos catorce mil trescientos trece dólares (U\$S 214.313), que había sido depositada en la cuenta de la vendedora el 15 de abril de 2005.

Es decir, los instrumentos traídos al juicio ponen a Minervini como representante de la sociedad -extremo éste que en modo alguna puede discutirse de acuerdo con los antecedentes documentales de la empresa-, encabezando la operatoria de referencia bajo la modalidad prescripta en el boleto de compraventa que importaba la toma de posesión del inmueble, en esas instancias, previo pago, realizado con anterioridad, del precio convenido.

En ese mismo domicilio, se secuestraron, además, el boleto de compra venta y el acta de posesión correspondientes al otro inmueble, es decir, lote 29 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, fechados ambos el 29 de abril de 2005.

Cabe destacar, en lo que respecta a la adquisición de este bien que tanto el acta de posesión como el boleto de compra venta fueron suscriptos por Minervini, en representación de Ferdal Country S.A. y por Juan Gabriel Terragno en nombre y representación del Grupo Farallón.

El precio convenido oportunamente entre las partes fue de doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967), aclarando la documental que ese dinero, se encontraba en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Nuevamente aquí, como en el caso anterior, aparece la nombrada al frente de la operatoria cerrando idéntica negociación, destacándose sí, en cuanto al precio -aun cuando lo fue, en otros términos- que el dinero se hallaba entonces, en manos de la parte vendedora.

Frente a la contundencia de la documental resultan endeble las protestas de inocencia sustentadas en la falta de recuerdo acerca de su intervención en alguna operación inmobiliaria llevada a cabo por la sociedad de la que formó parte, en el Club de Campo Abril.

Sobre todo, cuando la finalidad de la actuación de Ferdal, y en ello iba su necesaria intervención también, era la adquisición de inmuebles en dicho country, con dinero de un tercero a quien no desconocía, que se vehiculizaba por intermedio de la citada sociedad con la finalidad de mantener oculto al verdadero titular y desvincular los fondos de su verdadero origen.

No debemos soslayar que la legitimación de activos procedentes de actividades en infracción a la ley penal, no se abatece de un acto aislado, sino, antes bien, demanda de una suma de actividades que se encadenan a través de un “proceso” cuyo designio no es otro que borrar la “huella del papel”.

La operación así concebida reclama, a su vez, en quienes son parte de los organismos administrativos de las sociedades constituidas y/o utilizadas a esos fines, y que tienen a su cargo, por tanto, la efectivización de las operaciones de conversión, un acabado compromiso con la actividad.

Esta demanda, no sólo obedece a la necesidad de asegurar el éxito de la operatoria encarada sino, además, afianzar la desvinculación del verdadero titular de los fondos para garantizarle, lograda la conversión, el uso y goce de las rentas generadas por el delito que produjo para obtener de ellas, a su vez, los mayores rendimientos posibles mediante el empleo, a esos fines, de las entidades del sistema económico lícito (proceso de legitimación).

De esta manera, la sociedad aparece como la titular de los fondos que se invierten y de los consecuentes bienes subrogantes, es decir, los adquiridos, pero como vimos, ello no es más que una “pantalla” que en las maniobras de reciclaje



procura alejar la “huella de papel”, del hecho generador de esas rentas y de su agente productor (el beneficiario y titular de las rentas originadas en el delito).

El compromiso del protagonista que lleva a cabo esa labor de reciclaje demanda el conocimiento del objeto y el fin de la maniobra que va realizar, como también, su aquiescencia.

De modo pues, que, no puede haber ignorancia ni olvido cuando su intervención fue medular y expresamente requerida para el proceso de legitimación.

Esta mecánica implica que el agente que lleva adelante la operación, en el caso Minervini, se compromete con ella.

Y esto está sobradamente demostrado. No se trata de poner el nombre para recibir un mail o una correspondencia en mano, sino, antes, al contrario, llevar adelante concretas operaciones de mercado destinadas a la adquisición de bienes inmuebles que involucraban relevantes sumas de dinero con su identidad y responsabilidad societaria emergente del cargo que detentaba.

Entonces, asentar la proclamada inocencia, a la luz de la prueba rendida, en la falta de recuerdo acerca de la realización de las operatorias -cuando éstas revisten esa envergadura y reconocen ese entorno- carece de asidero lógico y probatorio.

Más aún, cuando la nombrada, además, no era ajena al manejo de este tipo de emprendimientos societarios, ni extraños ellos a su ideación empresarial, circunstancia que impide concebir que haya sido convocada a prestar su aquiescencia para realizar actos cuyo alcance iba a desconocer o de los que no se iba a dar cuenta o bien, le iban a ser indiferentes.

Tampoco, para que pusiera solo el nombre.

Veamos; sobre sus conocimientos en emprendimientos comerciales, Gracia Enterprise fue una sociedad que cayó finalmente en manos de la estructura montada por Ignacio Álvarez Meyendorff; esta empresa, sin embargo, se constituyó a partir de una idea que le aportó Minervini a su verdadero “dueño”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

(Alejandro Gracia Álvarez) y se materializó tras contactarse con García Fernández.

Precisamente a partir de la relación con la contadora y de ésta con Gracia Álvarez nació su vínculo con Álvarez Meyendorff.

Claro es, hasta aquí, que no hubo una convocatoria sin causa, o extraña a su capacidad de actuación y conocimientos. Mucho menos, que fuera ajena a la confianza que despertaba en los protagonistas, ello en virtud del compromiso que aseguraba.

En correlato con lo hasta aquí expuesto, surge de la compulsa del Anexo n° 6 de las empresas, correspondiente a la sociedad Gracia Enterprise, que de acuerdo con las escrituras de fecha 13 de septiembre de 2004 y del 18 de octubre de 2004 esta sociedad se constituyó con Claudia Sandra Minervini y Francisco Minervini, su padre, como socios; el capital ascendía a pesos cuarenta mil (\$40.000), y el domicilio societario fue fijado en la calle Olga Cossentini n° 1170, piso 5°, departamento 501, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de Alejandro Gracia Álvarez que lo alquiló por el término de dos años, a partir del 04 de abril de 2004.

El paquete accionario se repartía en un 80% para ella y el 20% restante para su padre (Copia del acta Escritura Nro. 242. Folio 569 a fs. 39/43, fs. 863/9 del expediente 1782 y el contrato de locación a fs. 100/104 del Anexo).

Según los antecedentes documentales incorporados en legal forma al debate, con fecha 20 de enero de 2005, Alejandro Gracia Álvarez, adquirió el 95% de las acciones de la empresa, (resultando ser el socio mayoritario, verdadera ficción a estar a los relatos de Minervini y García Fernández), mientras que el resto del paquete accionario quedó en manos de Francisco y Claudia, ocupando cargos directivos (ver copia de venta glosada a fs. 113/114 del citado Anexo n° 6; ver informe n° 7 -COL n° 197, informe de la UIF DA N° 237/11 del 18/10/11, col. 197 Expediente 1782/09 glosado a fs. 2154 de la causa 600001180/09).

Finalmente, el 31 de enero de 2005, renunció Francisco Minervini como director suplente, asumiendo Alejandro Gracia Álvarez como presidente y Claudia



Minervini como Vice-presidente (Informe del Departamento de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Lomas de Zamora, a fs. 59/60 del Anexo, fte: BO arg Nro 30782 del 16/11/05 del citado Anexo de la empresa), extremo que resulta cuanto menos llamativo habida cuenta que conforme las constancias documentales, el 2 de febrero de 2005 Claudia Minervini -en calidad de presidente- le otorgó poder general amplio de administración y disposición (Copia del Poder – Escritura n° 34: Fecha 2/2/05, a fs. 19/22 del Anexo -y fs. 857 del expte. 1782-)

Con fecha indeterminada (según informe 6 de la UIF sería con fecha 18/01/2006), pero anterior al 31 de mayo de 2007 (fecha en la que renuncia Minervini al cargo jerárquico), asume Stella Maris Vieyra como directora suplente de la firma siendo su presidente Alejandro Gracia Álvarez.

Finalmente, esta empresa pasa a manos de sus nuevos accionistas y directivos: Jesús Álvarez Rengifo y Mauricio Álvarez Sarria (vide fs. 45/6, del citado Anexo).

Por otro lado, se desglosa del expediente colaboración UIF 1782 (vide fs. 892/4/) una nota suscripta por María Francisca García Fernández, dirigida a las autoridades del banco BNP Paribas, sucursal Puerto Madero por cuyo intermedio y en su calidad de contadora pública, adjuntó detalle de las ventas postbalance y el valor de los rodados comprendidos en la operación pertenecientes Gracia Enterprise S.A., pieza fechada el 17 de abril de 2007.

Como se puede apreciar, y en correlato con lo que hemos manifestado, la nombrada se vinculó a Gracia Álvarez, a los fines de llevar adelante un emprendimiento que ideó a propuesta de éste y así se vinculó con García Fernández de quien buscaron asesoramiento.

De esta forma, nació Gracia Enterprise, de la que, a su vez, fue socia y ocupó cargos administrativos, hasta su retiro -previo suscribir un “pacto de confidencialidad”-, extremo que pone en evidencia que no fue ajena a ella asumir la condición de “socio aparente” (y un eventual conocimiento de la verdadera razón de su intervención).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por esa actividad, entonces, se vinculó a García Fernández y por intermedio de Gracia Álvarez a Ignacio Álvarez Meyendorff.

Probado que García Fernández, como parte de la estructura organizada destinada a la realización de actos de legitimación de activos de procedencia ilegítima, se coludió con Ignacio y formó para éste una plataforma societaria pantalla, conforme lo admitió en sus términos, para la adquisición de inmuebles sin que él apareciera como el titular del dinero invertido y de las propiedades adquiridas por su intermedio -conversión-, ninguna duda puede caber acerca de la razón por la que resultó convocada Minervini.

Y, así su vínculo, su activa participación en los actos de adquisición antes mencionados quedaron debidamente demostrados a partir del contenido y alcance de la documental incorporada al juicio.

Va de suyo que, estas razones, también cobran relevancia para desechar su desconocimiento con respecto a la empresa Portal Marina y a las operaciones inmobiliarias que en su nombre llevó a cabo.

En efecto, de conformidad con la escritura n° 237 del 19 de agosto de 2005 -ver fs. 238/249 del anexo X de las respuestas de los escribanos del expediente 1782- resulta la protocolización de los antecedentes que dan cuenta de la formación de la empresa “Portal Marina” en Uruguay.

Su contenido, de fecha 10 de diciembre de 2004, informa que Claudia Sandra Minervini, en su carácter de presidente y única integrante del directorio de la sociedad resuelve: establecer una sucursal en Argentina, fijando como domicilio en la ruta 9, km 45,500, lote 58 de la localidad de Maschwitz, para instituirse como agente, apoderada y representante legal de ésta en todo el territorio -ver fs. 246 del mencionado anexo-, es decir, del citado documento resulta que es ella quien, como directiva de la empresa, en ejercicio de facultades propias o de su incumbencia, dispuso establecer una filial en el país, que ubicó en un inmueble del acervo de María Francisca García Fernández -mentora de este tipo de emprendimiento- y se puso al frente de la representación.



Seguramente no habrá sido ella quien pergeñó ese entramado, pero a no dudarlo, fue parte de la estructura societaria y llevó adelante la actividad documentada, de manera consciente y voluntaria como parte de la organización a la que se integró, para la realización de tareas ejecutivas dirigidas a la legitimación de activos de procedencia ilícita.

Es cierto, que las fechas que informan los documentos mencionados, no guardan respaldo probatorio con lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones, conforme las piezas incorporadas al juicio, en punto a los pasos migratorios de Minervini. Más entendemos que no es ese un detalle que ponga en crisis la intervención de la nombrada en los hechos a través de este emprendimiento societario.

Se ha visto a partir de la documentación introducida al debate que, en otros casos, se verificó también, que piezas suscriptas en el extranjero o incluso en el país, no se correspondían con la efectiva presencia de la persona mencionada en ella en el lugar y al momento de la suscripción.

Este temperamento, evidentemente, obedeció a una mecánica impuesta por la maniobra misma que demandaba, entre otras cosas, la agilidad de los trámites para garantizar que las tareas de legitimación de activos “fueran” –aparecieran– llevadas a cabo de la manera y por la persona seleccionada.

Probada entonces su designación en cargos administrativos de la empresa Portal Marina S.A., como el sentido y designio que tuvo su constitución, cabe examinar entonces su intervención en la “adquisición” de inmuebles llevada a cabo por la sociedad.

En efecto, en lo que atañe, al lote 32 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, el 08 de abril de 2005, por medio de boleto de compra venta de lote, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones, Sandra Minervini, en nombre y representación de Portal Mariana S.A., le adquirió al Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez, el mencionado lote, por un monto de ciento noventa y cuatro mil veinticuatro dólares (U\$S 194.024).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A esos fines, acordaron como forma de pago la entrega de las sumas de: sesenta y ocho mil novecientos veinticinco dólares (U\$S 68.925), diecisiete mil ochocientos diecinueve dólares (U\$S 17.819), cuarenta y ocho mil quinientos sesenta dólares (U\$S 48.560) y cincuenta y ocho mil setecientos veinte dólares (U\$S 58.720), que, en puridad, habían sido depositadas en la cuenta del vendedor el 29 de diciembre de 2004, el 31 de enero de 2005 (fs. 51 del anexo 28 de las empresas se cuenta con la copia del cheque), el 22 de febrero de 2005 y el 21 de marzo de 2005 (fs. 53 del anexo 28 de las empresas está la copia del cheque) respectivamente (documentación secuestrada en el domicilio de Calle Paraguay 1560 de CABA – de Kusnier García).

La instrumental citada habla por sí sola acerca de su intervención en el acto de compra como parte de la estructura administrativa que integró.

Y si bien, en el descargo refirió no recordar si había participado en la compra venta del lote 32 del barrio las Tropillas, del club de campo Abril, replican aquí las razones que dimos al examinar las compras producidas a través de Ferdal con su participación, por manera tal, que no cabe duda que su afirmación es mentida.

Cierto es que aseveró que en una oportunidad María Francisca le falsificó la firma mas, esa genérica como imprecisa afirmación, bien pudo haber impulsado alguna diligencia o explicación tendente a individualizar el documento al que hizo referencia, habida cuenta la relevancia que eventualmente pudo haber tenido para su descargo.

Y no se trata aquí de revertir la carga de la prueba sino, antes bien, de dar a ella su verdadero alcance, sobre todo cuando un cuadro probatorio sólido e inexpugnable compromete excluyentemente su intervención y responsabilidad.

Idéntica factura tuvo la operación vinculada a la adquisición del lote 34, demostrada a partir de la documental secuestrada en el domicilio de Kusnier García, por lo cual su intervención también aquí se halla probada.

En efecto, consecuencia del cateo practicado en el inmueble de Kusnier obra el acta de posesión y un boleto de compra venta respecto del lote 34 del Barrio Las



Tropillas, Club de Campo Abril, Hudson, del 8 de abril de 2005, suscripto entre Claudia Sandra Minervini, como representante de la firma Portal Marina, con domicilio de la calle Tacuarí n° 1000, torre 7 “A”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Grupo Farallón representado por Carlos María Domínguez, por un monto de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440), los que se hallaban en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la fecha del depósito.

Nuevamente aquí la documentación resulta contundente y pensar que fue involucrada en maniobras de esta envergadura obrando en la total y absoluta ignorancia de lo que terceros llevaban a cabo con su nombre y apellido, importa un razonamiento imprudente pues, a los fines de la legitimación, la maniobra demandaba del aporte de personas de absoluta confianza para llevar adelante sin riesgos ni sospechas esas operatorias.

Dicha confianza sólo podía emerger del compromiso que asumía el agente, extremo que reclamaba del conocimiento de lo que iba a realizar y su aquiescencia.

Y, con ese mismo conocimiento y voluntad obró respecto de las locaciones que suscribió con Arizabaleta Posada y Mauricio, en nombre y representación de la empresa, verdaderos actos de administración, en su objetiva comprensión, ya que, en el proceso de legitimación afianzaba las tareas de reciclaje a partir de negocios inmobiliarios identificados con el giro societario que no hacían más que afianzar el “derecho propiedad” de la sociedad Portal Marina sobre el bien.

Por otro lado, entendemos que se ha probado que fue ella parte de una estructura organizada, asociación o banda destinada a la producción de actos de legitimación de activos procedentes de un delito en el que no tomó parte, de manera continua.

La actividad se centralizaba en las oficinas de García Fernández y en ella confluían diversas personas –empleadas, amigas y conocidas- que coludidas –Pol, Vázquez, Vieyra y la propia Minervini que a aquéllas conocía- llevaron adelante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

(desde distintas posiciones en las empresas extranjeras e incluso en otras adquiridas a instancias de los interesados en lavar activos) actos de legitimación.

Está probado que esas personas compartiendo un mismo designio una misma actividad, ya sea en las mismas operaciones o bien en otras, aún cuando lo fueron a través de actos aislados, no dejaron de actuar coludidas como miembros de una asociación o banda que llevaron adelante los dictados de actuación que fueron impuestos por García Fernández conforme lo que ésta acordó con Ignacio Álvarez Meyendorff, a efectos de inyectar y convertir las rentas generadas en las actividades de tráfico producidos por el nombrado en el exterior.

Los alegatos de la defensa acerca del delito precedente, de los elementos del tipo objetivo, del bien jurídico tutelado entendemos fueron respondidos oportunamente y a ellos remitimos.

Por otro lado, más allá de las razones que tuvo García Fernández para convocar a Minervini los antecedentes revelan que era ella concedora de lo que realmente ocurría por cuanto, insistimos, resultó ser el vínculo de unión que llevó a dependencias de la contadora a Gracia Álvarez a quien sugirió un modelo societario del que fue parte, que luego replicó en los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff, a quien no desconocía como tampoco ignoraba el sentido y alcance de lo que se llevaba adelante en aras de preservar la identidad del nombrado invirtiendo importantes sumas de dinero en un corto lapso a través de empresas pantallas.

Es claro, que Ignacio mantenía su persona al margen de la operatoria para alejar su vinculación del dinero y, a través de las sociedades pantallas, de las causas que dieron origen a esas rentas.

Antes de cerrar el examen de la situación procesal de Minevini debemos formular la siguiente aclaración.

Si bien a ella le fue adjudicada la inserción y administración de rentas procedentes del narcotráfico a través de su intervención en la empresa Gracia Enterprise, conducta vinculada a la adquisición de una flota de dieciseis vehículos, llevada adelante en los primeros meses del 2005, por un importe de doscientos



cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$ 257.471), dicha conducta debe quedar afuera del reproche.

Así es, el devenir del debate demostró la imposibilidad de sostener esa imputación como lo postuló la fiscalía, habida cuenta que esta empresa, en puridad, pasa a formar parte del entramado societario construido en derredor de Álvarez Meñendorff recién en el año 2007 razón por cual y tomando en consideración que el reproche no alcanzó aquí la inserción de fondos por parte de Alejandro Gracia Álvarez, efectivo “propietario” de esa sociedad que luego transfirió a Jesús Álvarez Rengifo y a Mauricio Álvarez Sarria, cuando entonces Minervini no se desempeñaba en ella, no puede entenderse comprendida dentro de la maniobra global acusada a la nombrada.

Por tanto, toda vez que la conducta de Gracia Álvarez no ha sido objeto de esta encuesta y no guardando relación dichas operaciones con los hechos de narcotráfico conectados a Ignacio Álvarez Meyendorff, corresponde quede fuera de toda consideración la actividad adjudica con respecto a esa empresa y a esas adquisiciones, sin perjuicio que las consideraciones realizadas respecto de Gracia Enterprise hayan sido útiles y pertinentes para entender, cómo se fueron generando los vínculos cuanto, así también, la manera en que se desenvolvían las operaciones.

Sentado ello, ahora sí, sin causas que justifiquen su actuar, tampoco se han invocado o probado antecedentes que pusieran en crisis su capacidad de reproche, razón por la cual debe ser llamada a responder en virtud de la conducta que se ha demostrado.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Claudia Sandra Minervini debe responder por resultar coautora del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc.1°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

No cabe duda que realizó actos de aplicación de activos de procedencia ilícita a través de la adquisición de inmuebles. En este sentido, tales compras a nombre de las sociedades creadas especialmente y/o utilizadas a esos fines fueron el medio para vehicular esos fondos convertidos finalmente en propiedades inmuebles, verdadero acto de reciclaje.

Y no fueron ajenos a esta actividad los alquileres suscriptos con Mauricio y Rosa Nelly Arizabaleta Posada en tanto, importaron verdaderos actos de administración que, mentidos o verdaderos, operaron, en un caso, de haberse verificado el efectivo pago de la locación, como actos de inserción de divisas procedentes del narcotráfico y, en ambas hipótesis, de afirmación de la titularidad del bien en cabeza de la estructura pantalla para alejar su titularidad del verdadero propietario y los fondos empleados de su origen ilícito.

Sobre la vigencia de la agravante seleccionada de la asociación o banda nos remitimos a lo expresado al expedirme sobre el hecho precedente y en lo que atañe a su participación a lo manifestado al tratar la autoría y culpabilidad.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas como parte de una asociación o banda destinada a esos fines.

Valoramos, asimismo, en el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –estudios secundarios completos- empleada administrativa, residiendo en el domicilio de calle Diego Palma n° 955, timbre B del Barrio Calabria de San Isidro, con su pareja, Guillermo Cirma, conforme se desprende del informe social, de fs. 72, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.



Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 77/83 del legajo para el estudio de la personalidad), circunstancia que desvirtúa su afinidad a la producción de conductas en infracción a la ley penal y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE MARCELA POL

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Marcela Pol**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad ésta en la que no tomó parte, adquirió, el 18 de marzo de 2005, en representación de la empresa Val Darly SA el lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por un monto de doscientos treinta y un mil, setenta y cinco dólares (U\$S231.075).

Así también, como parte de esta estructura organizada dedicada a la legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico, en las que no tomó parte, se acreditó que la nombrada resultó ser cotitular -junto con Elsa Alejandra Vázquez y Stella Maris Vieyra-, del plazo fijo tradicional 0072-0016-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

10000-43614, que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Rio, sucursal 016 de Barracas por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15), dinero que transfirió y administró junto a las nombradas, que reconocía su origen en actividades de tráfico de estupefacientes, a las que la nombrada fue ajena (en puridad la operación financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos -\$ 294.000-, y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo-se retiró- con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones).

También, quedó acreditado que, como parte de esa estructura realizó operaciones de cambio de divisa extranjeras entre los años 2005 y 2006, por el importe de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000) y veintiséis mil pesos (\$26.000), respectivamente, dinero originado en actividades de tráfico de estupefacientes a las que fue ajena.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó demostrada, en lo referente a la adquisición del lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, por medio del acta de posesión y el boleto de compra venta del lote, vivienda y de cesión de derechos de acciones, documentos que fueron secuestrados en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de la residencia de Javier Kusnier García, y que se encuentran reservados en secretaría- Anexo P-22.

Dichas piezas dan cuenta que el precio doscientos treinta y un mil con setenta y cinco dólares (U\$S 231.075) fue abonado en fecha anterior a la de la suscripción del boleto con la aclaración de que, en caso de existir adicionales, el comprador se obligaba a abonarlos en oportunidad de su aprobación por parte de Farallón –es decir, los adicionales y/o modificaciones solicitadas por el adquirente-.



Sobre la naturaleza de la sociedad y su desenvolvimiento ya nos referimos oportunamente al tratar la situación procesal de García Fernández, por lo que a lo allí expresado nos remitimos ya que, en definitiva, ha sido Val Darly S.A. una empresa constituida con el afán de introducir el provecho generado por las actividades del narcotráfico en el mercado formal, sirviendo de medio para su vehiculización y consecuente sujeción a maniobras de reciclaje.

Marcela Pol precisamente, empleada de García Fernández, fue la persona de confianza seleccionada por ella, no tan sólo para hacerse cargo de la representación argentina de la mencionada empresa con cargo de afrontar las operaciones que esa posición en la sociedad le imponía sino, además, para convocarla a incorporarse a la estructura lavadora de activos originados en el narcotráfico que debía llevar adelante dichas acciones a través de la arquitectura diseñada en aras de afianzar el ingreso y conversión del dinero así habido.

Por otro lado, se demostró también, la constitución del plazo fijo tradicional individualizado como 0072-0016-10000-43614 que, en puridad, no tuvo lugar el 13 de septiembre 2006 sino, antes bien, esa fue la fecha en la que se lo cobró.

Cabe destacar, en correlato con ello, que en el domicilio de Ramiro González Warcalde se secuestró copia del certificado de depósito de plazo fijo nominativo n°6531543 a nombre de Marcela Pol y Elsa Vázquez con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2005 por un monto de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$ 294.000).

Este “plazo fijo”, su estructura y conformación, amerita especial consideración a efectos de entender su conexión con aquél como así también, y he aquí lo medular, a una operatoria destinada a la transferencia y administración de activos provenientes de las actividades de narcotráfico realizadas por este grupo de personas respecto de las rentas obtenidas en las actividades de narcotráfico llevadas a cabo en el extranjero Ignacio Álvarez Meyendorff.

En efecto, en su carácter de representante de Fara S.A., Marcela Pol abrió una cuenta en el Banco Río el 17 de agosto de 2005 –ver fs. 67/74 del Anexo de las Personas n° 92-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Así es, de acuerdo a las pruebas incorporadas al debate, por Acta de Directorio nro. 8, del 1 de julio de 2005, la nombrada fue designada para integrar la estructura administrativa de la mencionada empresa –en calidad de presidente– junto a su madre Elsa Alejandra Vázquez.

En dicho acto también, fueron designadas en calidad de sindico titular Stella Maris Vieyra y, como suplente, la contadora García Fernández. – fs. 202/3 del Anexo de las empresas n° 16 copia de las actas–.

Como se puede apreciar toda la estructura administrativa y de control de la empresa quedó en manos de un grupo de personas vinculadas íntimamente a García Fernández y, por lo visto hasta aquí, a Ignacio Álvarez Meyendorff que había recurrido a sus servicios profesionales y, una vez que se coludió con ella, a la participación en actividades ejecutivas de legitimación de activos de personas de su absoluta confianza.

Vuelto al hilo argumental y al examen de la prueba, conforme se desglosa del anexo B de las Empresas n° 16, correspondiente a Fara S.A. –ver fs. 461- el 12 de octubre de 2005, la sociedad, a través de los órganos administrativos habilitados al efecto, requiere un “préstamo personal” de la sucursal Barracas del Banco Río -016-110015- por la suma de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 294.000) que fue cancelado el 21 de diciembre de 2011, es decir, pasados dos meses.

Sin embargo, el mismo día en que se liquida el préstamo en la cuenta de Fara SA, Marcela Pol abre un plazo fijo tradicional en la misma sucursal Bancaria y, coincidentemente, por la misma suma (-00072-0016-10000-43614-), dato que resulta singular en tanto no tenía una capacidad económica como para afrontar un movimiento financiero de esa envergadura.

No debemos omitir al examinar la operatoria que, en esa sede crediticia, trabajaba una persona de confianza de García Fernández, extremo que confirma Pol y el propio Ramiro González Warcalde, en su indagatoria, al recordar que, interiorizado por intermedio de Mauricio de los problemas financieros que tenía la



familia de Álvarez Meyendorff se conectó con la gerente de la entidad crediticia con quien tenía vínculos, par tomar conocimiento entonces que se estaban llevando adelante maniobras irregulares en las operaciones de Fara, conocimiento ante el cual solicitó que no se denunciara.

De acuerdo a los informes glosados a fs. 75/6 del legajo de las personas 92, perteneciente a la mencionada Pol cuanto, así también, del Legajo de las personas n° 28 correspondiente a Stella Maris Vieyra, esta última y la madre de Marcela, es decir, Elsa Vázquez, eran cotitulares de ese plazo fijo.

Con esa constitución las sospechas que podía generar un plazo fijo de esa envergadura en cabeza de Pol, una persona de limitados recursos económicos, se disipaban ya que el monto se repartía entre varias, ayudando a ello la actividad de de algún oficial de cuenta que estuviera al tanto de la realidad.

De esta manera el préstamo personal a la empresa devuelto de manera inmediata permitía la inyección por intermedio de personas conectadas al banco a través de la empresa requirente que cumplía con su compromiso insertar esa misma suma en un plazo fijo, renovable, que no era más que una transferencia de activos de origen delictivo que quedaba sometido a tareas de administración, renovación, para su legitimación ulterior.

Precisamente ese plazo fijo tras sucesivas renovaciones, ver. fs. 88/96, fue finalmente retirado el 13 de septiembre de 2006 con un monto acumulado de trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$ 314.556,15), suma que nunca vio Marcela Pol según su relato, lo cual era lógico ya que sólo fue una testaferra junto a su madre y a Vieyra –todas personas del entorno de María Francisca, vinculadas por su intermedio a las actividades de legitimación de los activos de origen delictivo propiedad del interesado en su blanqueo-.

Como se puede apreciar, y a fuerza de ser reiterativos, ese plazo fijo fue constituido por tres personas vinculadas entre sí, como así también a la empresa y a García Fernández que, coludidas, trabajaban a favor de los intereses y designios de Álvarez Meyendorff, blanquear los fondos delictivo para su inserción ulterior –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

una vez legitimados: borrada la huella de papel- en el mercado formal valiéndose de los elementos provistos por éste para obtener mayores rentas de ser posible.

Y fue esa constitución, su desenvolvimiento y cobro, una definida operación de reciclaje, en tanto bajo el ropaje de un préstamo personal que de inmediato se cubrió, permitió la inyección de fondos a través de una acción mancomunada y ejecutiva de *testaferros* –a la que no fue ajena la complicidad de agentes bancarios- que inyectó dinero de origen delictivo que sujeto a actos de administración –sucesivas renovaciones– logró legitimar el capital y proveer de renta al generador de esos bienes.

Y no cabe de duda de la naturaleza y alcance de la maniobra cuando así también de la intervención ejecutiva y voluntaria de Marcela Pol dado que, si bien esta es la operación concreta que se reprocha a la nombrada, no ha sido la única de esa naturaleza que registró, ya que, el 7 de febrero de 2006, hubo otro préstamo personal, conforme los registros bancarios de Fara S.A., de similar factura, en tanto de inmediato, ese mismo día, se produjo la constitución de un plazo fijo tradicional en manos de Marcela, por el mismo importe y, en la misma sucursal bancaria -0072-0016-001000051817, y con mismo desenvolvimiento.

Nuevo, dato revelador, por si alguna duda queda acerca de la materialidad de la conducta, ya que, justifica el ingreso de divisas de origen ilícito a través de un préstamo obtenido por la sociedad a través de sus órganos administrativos, que es cubierto de manera inmediata, al tiempo que singularmente, en el interín, y al momento de obtener el préstamo la representante del órgano administrativo realizó o constituye a nombre propio un plazo fijo por el mismo valor.

A través, entonces, de esa ficción y de la actuación consciente y voluntaria de *testaferros* se introduce el valor del préstamo en un plazo fijo que concluye inyectando dinero en el mercado formal (ver fs. 75/6 y 88/96).

Como una mecánica ordinaria de las operatorias de “lavado” no fue ajena, entonces, ni a la estructura que destinó sus esfuerzos a la legitimación de activos y mucho menos, como parte de ella, a Pol: los documentos lo evidencian.



Por otro lado, quedó demostrado que la actividad de legitimación producidas por la nombrada, comprendió también operatorias comunes de cambio de divisas.

Así es, de acuerdo a los informes agregados a fs. 28 del anexo de las personas n° 92, perteneciente a Marcela Pol, se probaron operatorias de cambio de divisas en el curso de los años 2005 y 2006, por el monto de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$ 294.000) y pesos veintiséis mil (\$26.000) que, como partes de una maniobra continuada, superó en su entidad los cincuenta mil pesos (\$50.000) como presupuesto de punibilidad, en tanto, no podía justificar de conformidad con los relevamientos producidos sobre su estado patrimonial y lo declarado por ella misma en su indagatoria, en tanto da cuenta de los limitados ingresos que obtenía en su relación laboral con García Fernández.

Finalmente, quedó acreditado en el razonado examen de las evidencias, que el actuar de Pol fue la expresión del accionar mancomunado de los integrantes de una estructura asociativa que dirigió sus esfuerzos a legitimar activos de origen delictivos, actividad generadora a la que fue ajena.

Así se desprende del examen de la materialidad de los hechos; en efecto, en un acuerdo manifiesto y a través de un obrar organizado, incluyendo, en algún caso, reparto de funciones se integró a la actuación que llevaron a cabo Vieyra, García Fernández y Vázquez, entre otros.

Forzoso es concluir, entonces, que formó parte, con el aporte de sus esfuerzos, y con los concretos actos que llevó adelante –algunos concurriendo con otros agentes como dijimos- una verdadera asociación o banda dirigida a la producción continuada de maniobras de lavado.

Autoría y responsabilidad:

Probados los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en los hechos corresponde adjudicar a Marcela Pol.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En el descargo efectuado en el curso de la instrucción, además de afirmar que no tenía nada que ver con los hechos materia de la encuesta y que no formaba parte de ninguna organización criminal de tráfico de estupefacientes ni de lavado de dinero proveniente de esa actividad ilícita, reconoció tener relación con la empresa Fara S.A. y trabajar en un estudio contable sito en calle Virrey del Pino 2439, piso 4, departamento 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por más de quince años.

Asimismo, destacó que la dueña del estudio era la contadora María Francisca García Fernández, y con ella trabajaba Stella Maris Vieyra. Que por el año 2004 aproximadamente según recuerda, un día, se hizo presente en el estudio la dueña María Francisca junto con un señor de nombre Ignacio Álvarez Meyendorff, a quien presentó como nuevo cliente para aclarar que sólo lo vio en dos ocasiones.

Las veces que fue, según resulta de su relato, siempre se manejó directamente con García Fernández, con quien se encerraba en la oficina para hablar, sin nadie más, aunque, a veces, dijo que concurría el hijo de Ignacio de nombre Mauricio Álvarez Sarria, quien también participaba de las reuniones a puertas cerradas.

Agregó que al poco tiempo la contadora María Francisca García Fernández le dijo que ese cliente quería poner una empresa en la Argentina, y que, como era extranjero, hasta que tuviera su DNI necesitaba argentinos para hacerlo, al menos hasta tener la documentación que le permitiera intervenir directamente. Fue así que la contadora le hizo esa propuesta a la declarante, a su madre Elsa y a su compañera de trabajo Stella Maris Vieyra.

Que al principio se negó, pero con el correr del tiempo, dadas las insistencias y que Vieyra no tenía problemas, concluyó aceptando la propuesta. Fue así que la contadora García Fernández preparó todo y la sociedad se firmó, cree, en la escribanía De Andreis. Así nació la empresa Fara S.A. que, si bien aceptaron figurar en la constitución de dicha sociedad, fue con la condición de



permanecer solamente hasta que el Sr. Meyendorff pudiera tener su documentación en orden para hacerse cargo de la sociedad.

En cuanto a la actividad vinculada a la empresa Fara, refirió que era agropecuaria, destinada a la cría de animales chicos, habiendo tomado conocimiento de ello, por los dichos de la contadora. Reconoció que “la hicieron” figurar como presidente de Fara S.A., en tanto que a su madre, Elsa Vázquez, la pusieron como directora; de Vieyra dijo no recordar y de la contadora García Fernández dijo que se había puesto como síndica.

Entre los años 2006-2007 dejó la citada sociedad en ocasión de que le hicieran entrega de la documentación a Meyendorff.

Dijo también que como contraprestación a su intervención le pagaban autónomos -como directora de esa sociedad- y unos doscientos pesos más (\$200) por mes; en esa época su sueldo era de unos mil doscientos pesos (\$1200) o mil trescientos pesos (\$1300) mensuales.

Destacó que siempre estuvo “en negro”, y que por la empresa Fara, en donde figuraba como presidente, le hicieron abrir un plazo fijo en dólares y una cuenta corriente en pesos. En ese sentido recordó que la contadora le hacía firmar cheques; al principio los firmaba contra factura, pero un día se presentó el hijo de Meyendorff, Mauricio Álvarez Sarria, quien le dijo que se tenía que llevar todas las cosas y que lo hacía él porque su padre estaba en el exterior por un problema de salud; fue en esa oportunidad que García Fernández le hizo firmar cheques en blanco -como dos chequeras enteras- y se llevaron todos los papeles y libros de la empresa Fara S.A.

Respecto de la empresa Val Darly S.A., le pidieron que participara, al igual que en Fara, y así lo hizo en el el año 2004, sociedad en la que figuró como presidente o directora; fue cuando apenas conoció a Meyendorff, y para desvincularse de dicha empresa, la contadora la hizo ir a Uruguay, ya que la empresa era uruguaya y lo que había en Argentina era una sucursal. Fue la primera empresa en la que intervino como favor por las exigencias de ese cliente Meyendorff, pero se desvinculó por el año 2006 ó 2007 también.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En cuanto a las empresas BlasPark S.A. y Consultora Ibérica S.R.L., Gracia Enterprise, Gracia Zapata, Amarti, Cattle Argentina, Ferdal y Portal Marina, refirió que las cuentas de esas sociedades eran llevadas por el estudio en el que trabaja, en realidad por la contadora María Francisca García Fernández-ver fs. 9117/25 del principal-

Así las cosas, en su ampliación de indagatoria, además de ratificar lo dicho en su descargo originario, agregó, que Elsa Vázquez es su madre que se vio involucrada porque la contadora le dijo que necesitaba gente de confianza y si su madre no firmaba la iba a echar.

Destacó que en dos oportunidades habló por teléfono con Alejandro Gracia, quien llamó para hablar con la contadora García Fernández, teniendo conocimiento que el nombrado era cliente del estudio contable, siendo el dueño de las empresas Gracia Zapata, Gracia Enterprise y Amarti, y el estudio llevaba la documentación de esas empresas, destacando que en la segunda empresa trabajaba Minervini.

Asimismo, en lo que respecta a las empresas Val Darly y Fara SA, manifestó que figuraba legalmente, a pedido de García Fernández y en cuanto a la empresa Consultora Ibérica SA, dijo no recordar, agregando que con la contadora y con Vieyra sólo tenía una relación laboral.

Destacó que la contadora le contó que Ignacio Álvarez Meyendorff, compró una propiedad en el country Abril, pero como no tenía documento nacional de identidad, necesitaba hacer una sociedad y efectuar el boleto de compra venta del inmueble en el que ya vivía uno de sus hijos. Así las cosas, se crea la empresa Val Darly en argentina que era una sucursal de la empresa uruguaya, habiendo firmado documentación como parte integrante de esa empresa.

Reconoció haber viajado a Uruguay con Vázquez y Vieyra, para desligarse de la sociedad, una vez que la familia Álvarez Meyendorff tuvo sus documentos nacionales de identidad.

Al momento de referenciar su situación respecto a la empresa Fara, destacó que la contadora la hizo poner como presidenta de la sociedad, abrir una cuenta en



el Banco Rio, tratando en ese banco con un amigo de la contadora, de nombre Alejandro Romano. Firmó plazos fijos, pero nunca vio el dinero que se depositó en los mismos, que todos los meses firmaba la renovación de esos plazos fijos, pero nunca retiró ese dinero de las cuentas, cheques y la apertura de cuenta corriente.

Una vez fue al banco, habló con Alejandro Romano, quien le entregó una tarjeta Agro, pero cuando llegó al estudio contable se la dio a la contadora junto con la clave y le dió los últimos tres números de su DNI para que usen la tarjeta.

En cuanto al plazo fijo, a nombre de ella, Vázquez y Vieyra, refirió que no había un plazo fijo en esas condiciones, que estaba a nombre de Fara, eso es lo que le dijo Alejandro Romano y que el personal del banco nunca le pidió que justificara el origen de los fondos de los plazos fijos.

Finalmente resaltó que nunca renunció al estudio porque necesitaba el dinero, el último tiempo ganaba mil ochocientos pesos (\$1800) por mes, ayudaba a su madre con los gastos personales y la casa -ver. fs. 11195/204-.

Sin embargo, la protesta de inocencia que encierra su genérica negativa se vio refutada por la contundencia del material probatorio incorporado al juicio.

En primer término, debe tenerse en cuenta que conforme la escritura n° 297 pasada ante el escribano Pablo Junquet del 17 de octubre de 2005, resultó la protocolización de la constitución de la empresa Val Darly S.A.

En efecto, de ese instrumento surge que, por acta del 7 de enero de 2004, en Montevideo, Uruguay, reunidos Marcelo Rozemblum Cukierman y Silvia Nury Minasián Badakián constituyeron la sociedad Val Darly SA, estableciendo plazo, un objeto y capital social.

Con un objeto social amplio se hallaba habilitada para llevar adelante, entre otras actividades, la compraventa, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles.

En la referida escritura se volcó también el acta que protocoliza el acto societario celebrado del 10 de diciembre de 2004, en Montevideo, por el cual Marcela Pol, en calidad de presidente y única integrante del Directorio, resolvió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

establecer una sucursal en Argentina, fijando como domicilio el de ruta 9 km. 45,500 de Maschwitz Club, localidad de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar (domicilio del acervo de García Fernández).

Conforme su tenor quedó ella designada como agente, apoderada y representante legal de la sucursal en todo el territorio argentino -ver fs.312/24 del anexo X de las respuestas de escribanos del expediente 1782-

Además, por esa acta, no se asignaba monto prefijado a la inversión a realizar en Argentina, obligándose la casa matriz a remesar los fondos en la medida que las necesidades de su agente o apoderado lo requiera, una verdadera carta abierta para la inyección de dinero de origen ilegítimo en tanto como estructura pantalla constituida en el extranjero y filial en el país habilitaba el ingreso de capitales cuyo origen se hallaba a cubierto de sospecha con esos antecedentes que, so pretexto de requeridos a aquélla, habilitaba verdaderas operatorias de reciclaje.

Como casi todas las empresas ya examinadas, entonces, con una estructura y un giro legítimo, comienza a actuar bajo la dirección de Marcela Pol en la tarea para la que se integró a la asociación o banda que dirigió su actividad a la legitimación de activos.

Val Darly formaba parte entonces del grupo de empresas empleadas al amparo de la estrategia armada por García Fernández y comienza a funcionar con aquél designo en aras de adquirir por intermedio de ella cuanto así también de aquellas otras, no una, sino varias y distintas propiedades para una misma estructura familiar, razón por demás para que a Marcela Pol -integrante del estudio de García Fernández y del órgano administrativo de Val Darly- pasara por alto las singularidades de la sociedad y el objetivo perseguido por su intermedio.

Pol, entonces, no era ajena a las maniobras realizadas por la organización a la que venimos haciendo referencia, entre otras cosas, además de lo hasta aquí expresado, por haber suscripto actas en las que no ha estado presente a la fecha de su realización -mecánica habitual en este tipo de emprendimientos y en las maniobras a la que estaba destinada-, afirmación que se corrobora sin mayores



esfuerzos, si se tiene en cuenta, entre otros detalles, que la constitución de la sucursal argentina tiene lugar en diciembre de 2004 en Montevideo, sin embargo, los pasos migratorios dicen que aquélla no estuvo para esa fecha en el hermano país, ver fs. 12640 (solo registra una salida con destino a Uruguay recién el 28 de mayo de 2007 regresando en el día).

Sin dudas, esto prueba que las fechas consignadas en los documentos vinculados a las sucursales argentinas, en el caso particular de Val Darly- no se condicen con su efectiva confección, toda vez que los firmantes no se hallaban en el país vecino a las fechas aludidas y esto era un dato que ellos no desconocían –en particular Pol- ya que su actuación dependía de un acta a cuyo contenido no podía ni debía ser ajena pero era consciente que no reflejaba lo realmente ocurrido.

Ese detalle que no podía ignorar habla también de su compromiso ya que, cualquier persona que no hubiera empeñado su palabra en el emprendimiento, extremo que supone conocimiento y aquiescencia, hubiera manifestado su objeción.

Lo que es lógico pues, como contrapartida, quien es consciente de la necesaria intervención de personas de confianza -recordemos el relato de García Fernández al expresar el consejo que le dio a Ignacio Álvarez Meyendorff- ha de buscar personas en quien confiar, en el caso, aquéllas que aseguren el éxito de la operatoria para lo cual era menester muñirla de un conocimiento mínimo que afiance seguridad en su actuación.

Y esto va más allá del grado de capacitación que pudiera tener en el tipo de actividades para la que fue convocada.

En ese contexto y con la definida condición de *testaferro* (integrante de la estructura administrativa de la filial de una sociedad *pantalla*) procedió a la adquisición del lote 31 del barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, por acta de posesión y boleto de compra venta de lote, vivienda y cesión de derechos de acciones del 18 de marzo de 2005, celebrados entre el Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez, en calidad de vendedor y la sociedad Val Darly, representada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Marcela Pol, en calidad de compradora -con domicilio en Zapiola n° 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, habiéndose convenido la operación en el monto de doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075), para dejar constancia en dichas piezas que el precio se hallaba en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad abonado, por tanto, en fecha anterior, sin especificar la forma. (confr. documentos secuestrados, como se vio, en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Y, frente al tenor de esa documental, y toda la operatoria que la rodeó, queda claro el compromiso de la nombrada en la estructura organizada y en el proceso de legitimación a través de ese acto; es que no puede hacerse la desentendida ya que, precisamente, esa era su función, suplir una supuesta imposibilidad que tenía Álvarez Meyendorff, imposibilidad que, no se ceñía a la compra de un bien inmueble, sino, antes, al contrario, abarcaba un verdadero emprendimiento inmobiliario que se vehiculizaba a través de diferentes empresas integradas de su conocimiento, no siendo ajena su madre, bajo la fiscalización de García Fernández.

Al amparo de esas consideraciones no puede sostenerse con predicamento que Pol ignoraba la conducta que estaba llevando adelante entonces, toda vez que era ése un dato que no le estaba permitido silenciar a quien convocó sus servicios que requería de su compromiso y tampoco era menester ignorara por la cantidad de personas de su conocimiento que se hallaban involucradas en plurales maniobras que atomizaban la inserción de fondos pertenecientes a una única y misma persona a través de diferentes sociedades encarando operaciones inmobiliarias.

Y más se abona esta conclusión, cuando en el final de su participación en el órgano administrativo es reemplazada por Ricardo Gutiérrez Villa -hombre del riñón de Álvarez Meyendorff, a quienes las partes no podían desconocer en la medida que, además, era su chofer- como agente, apoderado y representante legal de la empresa Val Darly S.A., nombramiento que fuera concretado en Montevideo,



por acta de directorio del 24 de abril de 2007, en la cual, una vez más, Pol, aparece como Presidente de la sociedad, sin contar con salidas de Argentina con destino al país limítrofe en esa fecha -ver fs. 347 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782-

Finalmente, Pol renunció al cargo de presidente de Val Darly el 29 de octubre de 2007, designándose al mencionado Gutiérrez Villa en su lugar, conforme fuera publicado en el Boletín Oficial n° 25.769.

Entonces, debe tenerse en cuenta al tiempo de examinar la seriedad de su descargo, cuanto la vigencia de las alegaciones de su prestigiosa defensa, que Pol ha intervenido también en la constitución de la empresa Consultora Ibérica SRL – otra estructura societaria del grupo-, junto a Stella Maris Vieyra, conforme escritura 82 del 20 de abril de 2004, cuyo objeto social se conectaba con una consultoría a través de la realización de estudios, investigaciones, proyectos y planificación integral de obras y servicios, en todos sus aspectos, relacionados con la salud, etc., contando con un capital social de pesos dos mil (\$ 2000), siendo ambas gerentes, con sede en Olleros n° 1664 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- publicación B.O. n° 30391 del 30 de abril de 2004.- fs. 2 del anexo de las empresas n° 30-.

Empresa esta que no ha registrado movimientos aduaneros, sólo declaración ante AFIP de IVA del 08/2006 al 11/2007.

Si bien es cierto que esa constitución importa integración de capital y, por tanto, conversión de dinero, lo cierto es que no muestra un patrimonio que permita tener por acreditada acción de lavado alguna, ya que, siquiera registró movimiento conforme su objeto, a lo menos, no se acreditó en el juicio.

No por ello, deja de representar un elemento que evidencia el actuar consciente, voluntario y comprometido que tuvo dentro de la asociación que integró, pues su firma quedó en ella inserta y es otro dato revelador de que no era la suya una actividad casual e ignorante de su destino.

Ahora bien, en lo que respecta a la participación de Marcela Pol en el principal emprendimiento societario del grupo quedó ello demostrado no tan sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

con la calidad de presidente que asumió en la sociedad Fara S.A., sino, además, en el manejo que produjo de sus cuentas conforme lo admite –firma de cheques contra facturas, cuanto así también en el movimiento de sus cuentas bancarias-. Dirigida o no por terceros no era la suya una actividad irrelevante.

Sobre el particular, cabe destacar que por acta de directorio n° 8, del 01 de julio 2005 fue designada como presidente, y su madre, Elsa Alejandra Vázquez como directora titular, ocupando los cargos de síndico titular y suplente, Stella Maris Vieyra y María Francisca García Fernández respectivamente -ver fs. 202/3 del anexo de las empresas n° 16-, estas dos últimas contadoras.

A través de su legajo de cliente del Banco Santander Rio, surgieron las operaciones que realizó para la empresa, dada su calidad de presidente y autorizada a la firma, de hecho, fue quien ella quien de conformidad con las evidencias colectadas en el legajo respectivo abrió la cuenta.

Precisamente, y en ese carácter, los informes glosados a fs. 10511/4 de esta causa, incorporados al juicio dieron cuenta que en el lapso comprendido entre el 17/08/2005 y el 14/02/2007 se registraron depósitos en efectivo y acreditaciones por préstamos otorgados a la empresa por valores que oscilaron entre los doscientos mil pesos y los trescientos mil pesos(\$200.000 y \$300.000); entre el 22 de agosto del 2005 y el 14 de agosto de 2006 se constató la acreditación de préstamos por un valor de pesos dos millones seiscientos un mil (\$2.601.000), ingresos que en su calidad de presidente no podía ignorar o ser ajena a ese movimiento que por supuesto no guardaba vinculación que la actividad del giro empresarial de la sociedad.

Queremos destacar sobre el particular, que no desconocemos la naturaleza de las evidencias que informan esas constataciones: no se trata de un peritaje, sino tan sólo del relevamiento producido por especialistas acerca de la documental que tuvieron a la vista para producir sus conclusiones, por manera tal, que, sin revestir aquella calidad no deja de ser una información relevante ya que, el tenor de su contenido no desecha el compromiso de la nombrada a través de su participación dentro de la estructura lavadora ni descalifica, entonces, el conocimiento que,



efectivamente, tenía de lo que hacía y la naturaleza de los fondos que se manejaban.

Por otro lado, esos informes fueron elaborados sobre la base de documentación vinculada a la actividad de la empresa y ninguna evidencia se ha introducido que desmerezca o ponga en crisis esa realidad por lo que, el movimiento que reflejan no puede entenderse desvirtuado a través de consideraciones genéricas cuando las partes contrarios con los mecanismos para refutar su contenido y valía.

Y como lo dijimos muchas veces, no es cuestión de revertir la carga de la prueba sino dar a ella su verdadera significación que no sustrae a la defensa de su realización cuando de cara a las evidencias pretende descalificar con predicamento la entidad de un medio de convicción válido cuya veracidad querella.

Por tanto, cuestionar su valía, a título de peritaje que no satisfizo las exigencias procesales en la materia, para desechar el compromiso que el razonado examen de ese informe genera, es un argumento que carece de sustento lógico y probatorio. Insistimos, no es un peritaje sólo el relevamiento que produjeron los especialistas identificados, de la documentación con la que contaron.

De hecho, en esos términos declararon en el debate y su referencia al escaso recuerdo resulta fundado y atendible en tanto no puede pretenderse que una actividad de tamaña envergadura permanezca en la mente de una persona durante años siendo que realiza, entre otras, ingentes informaciones y relevamientos documentales y contables.

Insistimos, en puridad, no se trató de un peritaje. Las partes conocían la prueba que se incorporaba, pudieron cuestionarla, objetarla e incluso proponer la realización de exámenes técnicos, en la instancia pertinente, si querían robustecer sus ponencias o descalificar informes. No se trata de revertir la carga de la prueba sino de dar a ella el lugar que corresponde, sobre todo cuando no se sustrae el imputado y su defensa de esa obligación en presencia de un plexo probatorio de peso, en su contra; allí, entonces, la exigencia de la CADH, art. 8.2.c., encaminada a asegurarle al imputado el tiempo necesario para el ejercicio eficaz de su defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por tanto, yerra la asistencia técnica al sostener que su pupila es inocente y que las evidencias no traducen compromiso en su contra cuando al analizarse el perfil económico de Pol, quien pese a no haber declarado ganancias en los períodos 2005 y 2006 efectuó cambios de divisas por montos de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000) y veintiséis mil pesos (\$26.000) en 2006 (vid. fs. 2 y 28 del legajo de las personas n° 92, y fs. 10.513 de la causa 709), circunstancia que no explica, más que por su compromiso con la estructura a la que se unió para el manejo de tales fondos.

En cuanto al plazo fijo, las evidencias de su realización resultan contundentes ya sea en punto a su constitución como así también a la cotitularidad junto a Stella Maris Vieyra y Elsa Alejandra Vázquez; la salvedad se refiere al hecho de que, el 13 de septiembre de 2006 no fue la fecha de constitución del plazo fijo en el Banco Santander Río sino que éste tuvo lugar el 12 de octubre de 2005 por un monto de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$294.000), como se viera al examinar la materialidad de la conducta, resultando la cifra final, aquélla que se menciona de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$314.556,15), que se cobró tras sucesivas renovaciones.

Cabe recordar, por otro lado, que la prueba informa, como ya lo expresamos al tratar la materialidad, que no fue ese el único plazo fijo que constituyó Pol, de manera inmediata a la obtención de un crédito personal para FARA.

Las evidencias, entonces, no sólo revelan la plural intervención en el hecho, sino también que ese dinero no provenía del producido de hechos lícitos, ello se colige, si se tiene en cuenta que al momento de efectuar su descargo, Pol refirió percibir mensualmente pesos mil ochocientos (\$1.800), y que, entonces, no renunciaba porque ayudaba a su madre con los gastos de la casa, por manera tal que si esa fue su situación, mal podrían contar con ese monto para efectuar un plazo fijo.

Por otro lado, como reiteradamente lo dijimos, ese plazo fijo se produce el mismo día en que la misma institución crediticia le otorga un préstamo personal a Fara S.A. por ese mismo monto.



Es claro, a nuestro entender, que demostrado por lo expuesto al comenzar este pronunciamiento, la existencia de un hecho precedente del que procedía el dinero empleado en los dos distintos emprendimientos, vinculado estrechamente a maniobras delictivas de narcotráfico, a las que fue totalmente ajena la nombrada, su intervención en la maniobra resultó un hecho consciente y voluntario.

No podía ignorar las cifras que pasaban por sus manos como, así tampoco, que las actividades que asumía no se correspondían con lo que cotidianamente realizaba.

No la exculpa el hecho de su nivel primario o sus necesidades económicas. Equivoca el enfoque la distinguida Dra. Gil; su pupila, sabía muy bien que había ingresado al estudio un nuevo cliente y más allá de que su empleadora lo atendiera a puertas cerradas –detalle por demás para reparar en las razones que podían imponer ese temperamento, sobre todo, cuando, conforme lo señaló su hermana, la atención del estudio a sus clientes era telefónica- era consciente que se había constituido, de la noche a la mañana, en directora de empresas, socia constituyente de sociedades, representante de sociedades extranjeras, encargada de manejos bancarios, compraventa de inmuebles a nombre de sociedades, cambios de moneda extranjera, constitución de plazos fijos, manejo de chequeras y de sumas trascendentes sin siquiera cuestionarse de dónde procedía todo ese capital. No puede subestimarse el conocimiento humano.

Pensar que obró sin dolo o bajo presión, con esos antecedentes, es una conclusión apresurada que, por tal, carece de fundamento y prueba.

En primer término, porque no ignoraba que estaba realizando esa actividad para un “nuevo cliente” del estudio, que era, por cierto, importante basta considerar que había roto las reglas de trabajo que allí regían que involucraba la inversión de importantes sumas de dinero.

En segundo lugar, por cuanto teniendo en cuenta la naturaleza de los emprendimientos que asumía, palmario era que tales actividades la tenían como *testaferro*, en razón de que el supuesto interesado no podía actuar por carencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

“documentación nacional”, haciéndolo ella en su nombre y representación –oculta-
manejando un importante movimiento de fondos.

Tales extremos, abrumadores por cierto, resultan reveladores que la actividad que se le requería estaba vinculada con una actuación ilegítima precedente, por manera tal que, difícilmente buscaran su intervención, contra su voluntad, ya que una maniobra de esa envergadura, requería y requiere de partícipes confiables y comprometidos, no sólo por el monto de los capitales en juego sino, además, por la indemnidad que persiguen los protagonistas del entramado en la construcción de una arquitectura para el lavado.

La confianza nace de la seguridad y el compromiso del conocimiento que el agente tiene en quien convoca, por manera tal, que afianzar esos extremos requiere que éste sepa de qué se trata y a qué se dirige su aporte además de su aquiescencia.

Pensar que obró bajo presión no resiste entonces menor análisis; por eso García Fernández no sólo recurrió a los servicios, al aporte de personas de su confianza sino también a los familiares de éstos, conocidos de ella, también, de mucho tiempo antes –Elsa Alejandra Vázquez-.

Desechamos, entonces, la inexistencia del elemento subjetivo.

Sobre la vulneración del plazo razonable, no participamos del criterio seguido por la distinguida Dra. Gil, en tanto, no es cierto que sus pupilas procesales, se encuentran, con motivo de la presente encuesta, con la espada de Damocles sobre su cabeza hace diecisiete años, cuando quedaron afectadas a ella recién en el 2012. No pasaron más de ocho años para que se decidiera su situación procesal, lo cual es un tiempo más que razonable para las características que tiene esta encuesta, por demás, profusa y cargada de información no del todo debidamente aprovechada.

Por otro lado, sentado que hubo un hecho precedente, concretamente actividades de narcotráfico, a las que fue ajena Marcela Pol, generadoras de las divisas que se vehiculizaron a través de empresas, a través de operaciones de mercado llevadas a cabo por testaferros que prestaron su nombre para conformar sociedades, representarlas, llevar adelante compras, ventas, labores de



administración de bienes de la más variada índole, ninguna duda cabe que los componentes objetivos del tipo penal se encuentran satisfechos en la maniobra de legitimación de activos de la que fue parte su representada como miembro de una organización a la que sumó sus esfuerzos y quedaron demostradas al examinar la materialidad de la conducta.

Decir que no hubo afectación a bienes jurídicos en el accionar llevado a cabo o que es un tipo de maniobra que no conlleva lesividad omite considerar aquellas razones que sobre el particular volcamos en el marco de las actas del juicio que como parte de esta sentencia corresponde a ellas remita a efectos de evitar reiteraciones en tanto hemos hablado sobre este tema.

Así las cosas, entendemos debidamente acreditados los extremos materiales y personales de la conducta puesta a juzgamiento y sin causas que justifiquen el actuar de Marcela Pol tampoco se han aportado evidencias que pongan en tela de juicio su capacidad de reproche al producir los hechos que le son adjudicados y por las que fue llamada a responder.

Calificación Legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Marcela Pol debe ser llamada a responder en calidad de coautora tipifican el delito de lavado de activos procedentes de un delito –actividades de narcotráfico- en el que no tomó parte, bajo la modalidad de conversión y administración agravado por formar parte de una asociación o banda destinada a cometer hechos de esa naturaleza (arts. 45, 278 inc. 1 apartado a y b del Código Penal en la redacción de la ley 25246).

Aclarado la existencia del hecho precedente en las acciones de narcotráfico llevadas a cabo por Ignacio Álvarez Meyendorff, se confirma en su accionar las actividades de conversión de divisa extranjera, puesta de manifiesto en las adquisiciones de un inmueble, realizando cambio de divisas, tareas de administración en el marco de sus labores como presidente de una empresa Fara y a través de su gestión constituyendo plazos fijos personales para inyectar fondos procedentes del narcotráfico a través de esa operatoria que tenía como precedente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

un préstamo personal requerido por la sociedad que habilitaba de inmediato aquella labor para luego de producida esa operación financiera cancelar el préstamo.

Todo ello agravado por la concurrencia de personas asociadas para la comisión de esas maniobras sin perjuicio de la labor específica que dentro de esa estructura debieran cumplir a través de un evidente reparto de funciones.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas, insertándose en una estructura organizada destinada a la legitimación de activos.

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –estudios secundarios incompletos, soltera, residiendo en su domicilio de calle Zapiola n° 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su madre, Elsa Alejandra Vázquez, conforme se desprende del informe social, de fs. 5, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 6/8, 11, 16, 21/2 y 32/4 del legajo para el estudio de la personalidad), las cuales constituyen circunstancias que aminora el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).



Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACION PROCESAL DE ELSA ALEJANDRA VAZQUEZ

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Elsa Alejandra Vázquez**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico a las que fue ajena, “adquirió” con fondos de esa procedencia, el 21 de abril de 2005, en calidad de compradora en comisión, un lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de ciento veinte mil dólares (\$120.000).

Asimismo, como parte de la estructura, administró, en representación de la sociedad Portal Marina SA, el lote 32 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, que fuera adquirido con bienes de actividades de narcotráfico a las que fue ajena, a través del contrato de locación celebrado el 01 de agosto de 2006 con Guillermo Biaiñ.

Así también se acreditó que la nombrada resultó ser cotitular junto con Marcela Pol y Stella Maris Vieyra, del plazo fijo 0072-0016-10000-43614, el que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Río, por un monto de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$314.556, 15); en puridad la operación financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 294.000), y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo-se retiró- con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones.

Materialidad de la conducta:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó demostrada en lo referente a la “adquisición” del inmueble de la calle Del Roble 39, barrio La Alameda, de Nordelta, Tigre, con el boleto de compraventa, celebrado el 21 de abril de 2005, entre Santiago Raúl Bianchi y Elsa Alejandra Vázquez, en calidad de compradora en comisión, por un monto de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), y las firmas de las partes certificadas por el notario Enrique De Andreis, conforme acta de requerimiento n° 191, R 829.871, secuestrada en el domicilio de Del Roble n° 39- propiedad de Ruth Martínez Rodríguez y de Ariel Gustavo González.

Según constancias de fs. 667/97 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782, por escritura n° 938 del 22 de septiembre de 2006, Elsa Alejandra Vázquez -en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi, conforme poder especial e irrevocable otorgado a aquélla de fecha 21 de abril de 2005- le vende a Ricardo Gutiérrez Villa el inmueble mencionado, por el mismo monto del boleto de compra venta celebrada el 21 de abril de 2005.

En cuanto a la administración del lote 32 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, se ha probado a través del contrato de locación celebrado el 01 de agosto de 2006 por Elsa Alejandra Vázquez, en representación de Portal Marina SA, con domicilio en calle ruta 9 Km 45.5 Maschwitz, y Guillermo Biañ por el término de veinticuatro meses por un monto mensual de mil cuatrocientos dólares (U\$S 1.400), siendo garante Susana Estela Cáceres. Instrumento que fuera secuestrado en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo P-22).

Es este un acto de administración que la empresa a través de la nombrada llevó adelante en la fecha indicada conforme lo corrobora la pieza documental reservada en secretaría y que fuera incorporada al debate.

Cabe recordar que Elsa Alejandra Vázquez conforme testimonio del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas -papel notarial 693667- del 25 de enero de 2006 llevada adelante en la ciudad de Montevideo fue designada presidente de



Portal Marina (vr. fs. 755/7 del Anexo X de respuesta de escribano del expediente 1782).

Portal Marina es una sociedad anónima uruguaya, que abrió una sucursal en Argentina el 18 de agosto de 2005 y fijó su domicilio en Ruta 9 km 45.5 Maschwitz Club, que como vimos era el asiento de una finca del acervo de García Fernández; precisamente fue esta contadora conocida de Vázquez quien convocó a la nombrada para participar de estas sociedades.

Vuelto al hilo argumental, con esta sociedad vinculada a la arquitectura montada por María Francisca García Fernández para Ignacio Álvarez Meyendorff, a instancias de éste y bajo la representación de Vázquez como presidente se plasmó el sindicado acto de administración sobre el bien subrogante consistente en la locación por el plazo de dos años y un alquiler mensual de mil cuatrocientos dólares (U\$S 1.400) –ver documental reservada en secretaría.

En cuanto a la constitución del plazo fijo, de manera conjunta con Marcela Pol –su hija- y Stella Maris Vieyra, se encuentra probado con las actuaciones confeccionadas en el marco del expediente 1782, a fs. 372/8.

Se trató de la constitución del plazo fijo tradicional individualizado como 0072-0016-10000-43614 que, en puridad, no fue el 13 de septiembre 2006 sino, bien por el contrario, resultó ser esa la fecha en la que se lo cobró.

Este “plazo fijo”, su estructura y conformación, como se ve al tratar la situación de Marcela Pol, amerita especial consideración a efectos de entender su conexión a una operación de transferencia y administración de activos provenientes de las actividades de narcotráfico realizadas por la asociación de personas a la que vengo haciendo referencia conectadas a Ignacio Álvarez Meyendorff, a cargo de los actos de narco-criminalidad.

En efecto, Marcela Pol como representante de Fara S.A., abrió una cuenta en el Banco Río el 17 de agosto de 2005 –ver fs. 67/74 del Anexo de las Personas n° 92-.

Como se vio, según Acta de Directorio nro. 8, del 1 de julio de 2005, aquélla fue designada para integrar su estructura administrativa junto a su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Elsa Alejandra Vázquez y, de acuerdo con las constancias del Anexo B, de las Empresas, el n° 16 –ver fs. 461- el 12 de octubre de 2005, la sociedad, a través de los órganos administrativos habilitados al efecto, requirió un “préstamo personal” de la sucursal Barracas del Banco Río -016-110015- por la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil (\$ 294.000) que fue cancelado el 21 de diciembre de 2011, es decir, pasados dos meses.

Sin embargo, el mismo día en que se liquida el préstamo en la cuenta de Fara S.A., Marcela Pol abre un plazo fijo tradicional en la misma sucursal Bancaria y por la misma suma -0072-0016-10000-43614-. Recordemos que, en esa sede crediticia, trabajaba una persona de confianza de García Fernández.

De acuerdo a los informes glosados a fs. 75/6 del legajo de las personas 92, perteneciente a la mencionada Pol cuanto, así también, del legajo de las personas 28 correspondiente a Stella Maris Vieyra, esta última y la madre de Marcela, es decir, Elsa Alejandra Vázquez, concluyen siendo cotitulares de ese plazo fijo.

Precisamente ese plazo fijo tras sucesivas renovaciones, ver. fs. 88/96, fue finalmente retirado el 13 de septiembre de 2006 con un monto acumulado en ese lapso de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15).

Es decir, ese plazo fijo fue constituido por tres personas, vinculadas entre sí, vinculadas a la empresa y vinculadas a García Fernández, al tiempo que bajo esas condiciones trabajaban para Álvarez Meyendorff, por ser personas de confianza que aseguraron de esa manera, obrando en forma conjunta ante su precaria capacidad patrimonial y con alguna conexión bancaria, no levantar sospechas acerca del monto que llevaba esa operatoria.

Definido procedimiento de lavado, en tanto bajo el ropaje de un préstamo personal que de inmediato se cubrió, permitió a través de esa ágil operatoria la inyección de fondos a manos de una partida de *testaferros* –con complicidades bancarias- aprovechando los réditos de una operatoria ordinaria de mercado que permitió con ese ropaje la introducción de divisas de origen delictivo sacar rédito de su conversión y del empleo.



Aquí también, quedó acreditado en el tenor de las evidencias, que el actuar de Vázquez, no fue producido de manera solitaria, antes, al contrario, lo hizo en el marco y dentro de una estructura organizada, dirigida a ese tipo de actividades.

Así, se desprende del examen de la materialidad de los hechos, en un acuerdo manifiesto y a través de un obrar organizado, con reparto de funciones, se integró a la actuación que llevaron a cabo, entre otros, Stella Maris Vieyra, García Fernández -que convocó su intervención-, Marcela Pol por la cual, forzoso es concluir que formó parte, con el aporte de sus esfuerzos, de una verdadera asociación o banda dirigida a la producción continuada de este tipo de maniobras.

Autoría y responsabilidad:

Probado el hecho de su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que corresponde adjudicar a la nombrada.

Convocada a prestar indagatoria se incorporó el descargo producido en la instrucción conforme lo prescripto por el art. 378 de la Ley de rito. Recordó entonces, que su hija trabajaba en el estudio de la contadora María Francisca García Fernández, y en razón de que había tomado un cliente de nombre Ignacio y hasta tanto obtuviera la documentación personal argentina le había propuesto formar parte del directorio de la sociedad de aquél. Que en esa oferta le propuso a su hija, a una contadora de nombre Stella Maris Vieyra y a la dicente formar parte del directorio. Como su hija le dijo que Stella iba a aceptar, la declarante también lo hizo y entregó su documento para integrar el directorio. Stella era contadora y amiga de María Francisca García Fernández, pero la dueña del estudio era esta última. Aclaró que no sabe lo que firmó.

Que la contadora le pedía a su hija que firmara cheques todo el tiempo, extremo que al enterarse la dicente se lo cuestionó, pero Marcela le confiaba que si no lo hacía la echaba. Quien se ocupó de todos los trámites fue María Francisca y ella firmó todo lo que debía llevar su firma en el estudio. Sabía que el cliente era colombiano, nunca lo vio, y que el traspaso de autoridades se haría cuando aquél tuviera la documentación nacional lo que demoraría un año, aproximadamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Afirmó que jamás recibió un peso por participar en Fara que no conocía a Álvarez Meyendorff ni a Sandra Minervini. Negó cualquier imputación en su contra respecto del tráfico de estupefaciente o del lavado de divisas. Dijo, también, que cedió al pedido de la contadora porque en realidad la deponente conocía al esposo de aquélla de la infancia, cuando vivían en Núñez y jugaban juntos. Cuando se mudó a su actual domicilio, dio la casualidad que ellos vivían enfrente. Se prestó a firmar los papeles por ese conocimiento que tenía de más de treinta años, porque le parecía una buena persona y porque fue una propuesta que le hizo su hija a instancias de aquélla, para ayudarla

En la ampliación de indagatoria de fs. 11175/84, además de ratificar lo manifestado en su declaración anterior, agregó que viajó con García Fernández, Vieyra y Kusnier a Montevideo, República de Uruguay, no recuerda el año pero calcula que fue en 2004 o 2005, a una escribanía, luego regresó con Vieyra y García Fernández se quedó con Kusnier en Montevideo, fue allí para firmar la documentación, hasta que Meyendorff tuviera supuestamente su documento argentino, cree que era para la empresa montada en Uruguay, no recuerda su nombre. Al año volvió a ese país con Marcela y Vieyra, para renunciar a la empresa que le hicieron firmar.

Respecto a su situación patrimonial, relató no tener cuentas bancarias, solo un crédito por intermedio del Banco Francés, tarjeta de crédito de dicho banco y una pensión por viudez en un Banco de Chacarita en la Financiera Efectivo; dijo desconocer todo lo relativo al incremento patrimonial que obra en los informes, desde el año 2004 al 2008 en la empresa Fara, como así tampoco sobre movimientos bancarios de ésta en la cuenta del banco Santander Río, ignorando incluso que tuviera un plazo fijo vinculado a aquella empresa. Sumado a ello, refirió no recordar haber firmado alguna documentación en el Banco Santander Río, ni carta a la comisión directiva del Country Abril realizando algún reclamo.

Sin embargo, la protesta de inocencia que encierra su genérica negativa se vio refutada por la contundencia del material probatorio incorporado al juicio.



En primer lugar, Vázquez desconoce la totalidad de las sociedades que le fueran informadas en su indagatoria, salvo Fara, pero lo cierto, es que la nombrada aparece en la constitución y/o conformación de varias de estas empresas, entre ellas, Portal Marina S.A..

En esta sociedad, por acta notarial n° 693667 del 25 de enero de 2006 en Montevideo, la única accionista Irene Bruzzone, la nombra presidente de la empresa- ver fs. 230 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782-, cargo que ocupa hasta el 29 de octubre de 2007, fecha en la cual renuncia asumiendo Jesús Antonio Álvarez Rengifo, precisamente hombre que formó parte de la estructura lavadora de activos de procedencia ilícita y sobrino de Álvarez Meyendorff, cambio de autoridades que fuera publicado en el B.O. n° 25769- ver fs. 8 del anexo de las empresas 28-.

Es decir, hay evidencias que permiten conectarla a la estructura humana que conjugó sus esfuerzos en aras de legitimar activos procedentes de las actividades del narcotráfico en las que no intervino como así también elementos de juicio que la vinculan a las empresas que ella desconoció.

Pero, así como las evidencias resultan solventes a esos fines no ocurre lo propio dentro de esa valoración, en lo que a ella respecta, en ausencia de todo otro testimonio y/o documental para ser imputada por la adquisición de los lotes 32 y 34 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril. Y esto se debe en principio a que, si se toma en cuenta las fechas de adquisición de los inmuebles mencionados, es decir 8 y 13 de abril de 2005, la nombrada aún no figuraba entre la estructura de la sociedad, dentro del ámbito administrativo con capacidad de decisión.

Sumado a ello, no hay constancias que acrediten lo referido, en particular por la querrela en su alegato, es decir que Vázquez fuera accionista mayoritaria de la sociedad, extremo que podría inferirse, tal vez, más no probarse; sólo consta, al 25 de enero de 2006, que Irene Bruzzone era la única accionista de Portal Marina SA, y es allí cuando es designada aquélla como presidente; sin embargo, a estar al contenido del acta resulta evidente que esa designación no se condice con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

pasos migratorios que registra Vázquez, conforme se desprende de fs. 12585 de la presente encuesta.

Esto no hace más que poner en evidencia la manera en que trabajaban estas verdaderas estructuras de lavado y como participaban en ella con roles marcadamente ejecutivos sus *testaferros*. Sin embargo, aún cuando implica un detalle eficiente para conectarla a esta organización dedicada al lavado y a una de sus empresas no resulta suficiente para vincularla a la compra de los citados lotes.

Y para esta conclusión, no resulta un detalle menor que quien aparece adquiriendo los inmuebles mencionados en representación de la sociedad es Claudia Sandra Minervini, cuyas operaciones hemos desarrollado al tratar su situación a lo que nos remitimos.

Por lo tanto, no resulta viable atribuir a Vázquez la adquisición de los lotes 32 y 34 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

En este marco, si bien no se ha probado, por lo referido, que Vázquez haya adquirido el lote 32 del barrio Las Tropillas del Country Abril, no sucede lo mismo en cuanto a la administración del bien, toda vez que entre la documentación secuestrada se halla un contrato de locación celebrado el 01 de agosto de 2006, donde Elsa Vázquez, en representación de Portal Marina SA, con domicilio en calle ruta 9 Km 45.5 Maschwitz, partido de Escobar, le alquila a Guillermo Biaiñ por el término de dos años por mil cuatrocientos dólares (U\$S 1.400), ese inmueble, siendo garante Susana Estela Cáceres. -ver allanamiento de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- anexo P-22.

Adviértase que no hubo sobre el particular un desconocimiento del hecho por su defensa ni puesta en tela de juicio la participación de su defendida en la suscripción de ese documento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la participación de Vázquez en Fara SA.; en efecto, el 01 de julio de 2005, según acta de directorio n° 8 se designó, ante la renuncia de la totalidad de los integrantes de sus órganos de administración



y fiscalización, como Directores Titulares a Marcela Pol y a Elsa Alejandra Vázquez, ocupando la primera de ellas, el cargo de presidente y como síndico titular a Stella Maris Vieyra y suplente a María Francisca García Fernández. – fs. 202/3 del anexo de las empresas n° 16-.

No resulta un detalle menor, que por acta de directorio n° 9, en agosto de 2005, la sociedad otorga un poder general amplio a favor de Ignacio Álvarez Meyendorff y/o Sebastián Álvarez Sarria y/o Mauricio Álvarez Sarria. -fs. 204 del mencionado anexo-, persona cuyos intereses estas mujeres representaban a instancias de García Fernández y por las razones que vertiera la propia Elsa Vázquez, quien luego pasa a ocupar un cargo relevante dentro de la sociedad como socio mayoritario, poniendo bajo el control administrativo de la empresa a sus hijos, y al frente de las operaciones estrictamente financieras que cumplieron para desalojar a todo este grupo que le sirvió, en un primer momento, para adquirir el dominio y manejo de una empresa que siquiera contaba y cuenta con sus libros – reservados en secretaría- debidamente registrados y/o llevados conforme se advierte de la simple observación.

En consecuencia, no cabe duda del activo rol que cumplió para la estructura dedicada al lavado en la integración de la administración empresaria que permitiera llevar adelante su administración conforme los destinos signados a esa empresa.

Párrafo aparte merece la adquisición del inmueble ubicado en Del Roble 39, barrio La Alameda, de Nordelta, partido de Tigre. Las operaciones que fueron llevadas a cabo y en las que intervino activamente como adquirente en comisión que no sólo entró en posesión del bien sino que abonó el precio de éste en su totalidad y que después por poder especial e irrevocable del vendedor terminó suscribiendo la escritura traslativa de dominio a Gutiérrez Villa para que éste luego vendiera el bien a Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González no es más que una clara muestra de la activa participación que tuvo en las operatorias de reciclaje cuanto el conocimiento de todos y cada uno de los integrantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La operación de lavado es tan clara como evidente la activa participación consciente y voluntaria que tuvo en ella.

En efecto, el 21 de abril de 2005, por boleto de compraventa Santiago Raúl Bianchi le transfiere a Elsa Alejandra Vázquez, -compradora en comisión-, el lote 63 de la Fracción XIII, del Barrio “La Alameda” en Nordelta, acordando un monto de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), cuya escritura traslativa de dominio fuera celebrada ante el notario Enrique De Andreis y que fuera secuestrada en el domicilio de Del Roble n° 39, barrio “La Alameda” de Nordelta.

Así las cosas, por escritura n° 938 del 22 de septiembre de 2006, Elsa Alejandra Vázquez -en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi -le vende a Ricardo Gutiérrez Villa una parcela en Nordelta, Complejo Residencial “Benavides I” comercialmente denominado “La Alameda”, partido de Tigre, por el mismo monto del boleto de compra venta celebrada el 21 de abril de 2005, manifestando Vázquez que el precio convenido ha sido abonado totalmente, en dinero en efectivo, al momento en que se firmó el boleto de compra venta-, operación que se lleva a cabo ante el mismo escribano mencionado en el párrafo anterior- ver fs. 667/97 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782. Habiéndose secuestrado en el domicilio del contador Víctor Hugo Viñuela una copia de la referida escritura.

Y si bien es cierto que el boleto de compra venta no importa adquisición de propiedad, si revela, en sus vínculos con la familia Álvarez Meyendorff y con el propio Gutiérrez Villa, que a través de aquélla se pagó el precio del bien raíz y se obtuvo la posesión, fue ella quien operó el desprendimiento patrimonial, es decir, la entrega del dinero procedente de las actividades de narcotráfico en las que no intervino, en procura de su legitimación que se consolidó al pasar la propiedad a manos del citado “Richard”, quien, como miembro del grupo no sólo “se hizo del derecho de dominio sobre ese bien”, sino que luego, lo transfirió, o casualidad, a otros integrantes de la misma estructura Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, que por entonces, a estar al razonado examen del relato de Ruth en el debate era ocupado por ella, en un verdadero acto de reciclaje que robusteció la



imagen de legitimidad que fue adquiriendo la suma entregada por la citada Elsa Alejandra Vázquez.

De esta manera, no hay lugar a duda de su responsabilidad, pues no sólo está acreditado que formó parte de una estructura organizada dedicada al lavado de activos de manera continuada sino también que, efectivamente, en el caso, al que hacemos mención, llevó adelante como verdadero testaferro el desprendimiento de divisas.

Como siempre, con actividades de contado y sin bancarizar.

En cuanto al plazo fijo del cual resultó ser cotitular junto a Stella Maris Vieyra y Marcela Pol, del 13 de septiembre de 2006, en Banco Santander Rio, por un monto de trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$314.556,15), prueba, claramente, no sólo la participación conjunta de las coimputadas, sino también que ese dinero no provenía del producido de hechos lícitos, ello se colige, si se tiene en cuenta lo manifestado en su descargo, en donde hizo alusión a que su sustento era la pensión por viudez con lo cual percibe una suma mínima a la que conjuga el alquiler que percibía de un local por el importe de pesos cuatro mil quinientos (\$4500) y la ayuda de su hija Marcela, todo lo cual, permite concluir que, mal podría contar con ese monto para efectuar un plazo fijo.

Negar su intervención en los hechos que la tienen como protagonista del reproche carece de todo sustento. No se trató sólo de prestar su nombre y desaparecer. Por qué otra razón que no fuera el compromiso afianzado en la confianza que se dispensaban por tantos años de conocimiento y relación, se iba a concurrir a su colaboración.

Sobre este punto -la importancia de la relación de confianza con el agente y el compromiso de éste- ya nos referimos al tratar la situación de Marcela Pol por manera tal que encontrando plena vigencia las razones allí expuestas nos remitimos a ellas a efectos de evitar innecesarias reiteraciones.

Otro tanto hemos de hacer a esos efectos de contestar las razones argüidas por su laboriosa defensa respecto a las cuestiones vinculadas al hecho precedente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

a la integración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en la conducta de su asistida, cuanto, así también, en relación a lo que atañe a la lesividad de la conducta –afectación de un bien jurídico.

No mediando causales que justifiquen su accionar, tampoco se han probado antecedentes que pongan en tela de juicio su capacidad de reproche, razón por la cual debe ser llamada a responder.

Calificación Legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Elsa Alejandra Vázquez debe ser llamada a responder en calidad de coautora, tipifican el delito de lavado de activos procedentes de un delito-actividades de narcotráfico- en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración agravado por formar parte de una asociación o banda destinada a cometer hechos de esa naturaleza (arts. 45, 278 inc.1º apartados a y b del Código Penal en la redacción de la ley 25.0246).

Nos remitimos al análisis producido al examinar las evidencias de su accionar para entender en qué manera ha intervenido tanto en la “adquisición” como en la “administración”, como actos de legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico a las que ha sido ajena.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, siendo ama de casa, viuda, residiendo en su domicilio de calle Zapiola nº 1477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su hija, Marcela Pol, conforme se desprende del informe social, de fs. 5, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.



Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 27/9 del legajo para el estudio de la personalidad), las cuales constituyen circunstancias que aminora el reproche y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACION PROCESAL DE STELLA MARIS VIEYRA

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate he tenido por cierto y demostrado que **Stella Maris Vieyra**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico actividad a la que fue ajena, adquirió, el 18 de marzo de 2005, en representación de la empresa BlasPark S.A. el lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, por un monto de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181).

Así también se acreditó que la nombrada resultó ser cotitular junto con Marcela Pol y Stella Maris Vieyra, de un plazo fijo 0072-0016-10000-43614, el que fuera constituido el 13 de septiembre de 2006 en el Banco Santander Rio por la suma de pesos trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis con quince centavos (\$ 314.556,15); en puridad la operación financiera se constituyó el 12 de octubre de 2005, por el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

294.000), y es la consignada en el reproche el tiempo en el que se hizo efectivo-se retiró- con las rentas generadas tras sucesivas renovaciones

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó demostrada en lo referente a la adquisición del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, con la documentación reservada en Secretaría, a saber: boleto de compra venta de lote, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones y acta de posesión, ambos del 18 de marzo de 2005 suscripto entre el Grupo Farallón, representado por Carlos María Domínguez y Stella Maris Vieyra en representación de la sociedad BlasPark, con domicilio en Avenida Medrano n° 681 piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un monto de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y uno dólares (U\$S 232.181), que fueron depositados con fecha anterior en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la forma -Anexo P-79-, secuestrado en el domicilio de Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Anexo P-22- .

La compra de esta propiedad fue aprobada por acta de directorio del 15 de diciembre de 2004, existiendo constancias del certificado expedido por la escribana De Benedictis para ser presentado ante las autoridades del Club de Campo Abril del 20 de septiembre de 2005, en donde figura Stella Maris Vieyra como accionista mayoritaria de la empresa.

En cuanto a la constitución del plazo fijo, de manera conjunta con Marcela Pol y Elsa Vázquez, se encuentra probado con las actuaciones confeccionadas en el marco del expediente 1782, a fs. 372/378.

Se trató de la constitución del plazo fijo tradicional individualizado como 0072-0016-10000-43614 que, en puridad, no fue el 13 de septiembre 2013 sino, bien por el contrario, resultó ser esa la fecha en la que se lo cobró.

Este “plazo fijo”, su estructura y conformación, como se ve al tratar la situación de Marcela Pol, amerita especial consideración a efectos de entender su conexión a una operación de transferencia y administración de activos



provenientes de las actividades de narcotráfico realizadas por la asociación de personas a la que venimos haciendo referencia, conectadas a Ignacio Álvarez Meyendorff, a cargo de los actos de narco-criminalidad generadores de rentas cuyos actos de legitimación aquí se han demostrado.

En efecto, Marcela Pol como representante de Fara S.A., abrió una cuenta en el Banco Río, el 17 de agosto de 2005 –ver fs. 67/74 del Anexo de las Personas n° 92-.

Como se vio, según Acta de Directorio nro. 8, del 1/07/2005, aquella fue designada para integrar su estructura administrativa junto a su madre Elsa Alejandra Vázquez y, de acuerdo con las constancias del Anexo B, de las Empresas, el n° 16 –ver fs. 461- el 12 de octubre de 2005, la sociedad, a través de los órganos administrativos habilitados al efecto, requiere un “préstamo personal” de la sucursal Barracas del Banco Río -016-110015- por la suma de \$ 294.000 que es cancelado el 21 de diciembre de 2011, es decir, pasados dos meses.

Sin embargo, el mismo día en que se liquida el préstamo en la cuenta de Fara, Marcela Pol abre un plazo fijo tradicional en la misma sucursal Bancaria y por la misma suma -0072-0016-10000-43614-. Recordemos que, en esa sede crediticia, trabajaba una persona de confianza de García Fernández.

De acuerdo a los informes glosados a fs. 75/6 del Legajo de las personas 92, perteneciente a la mencionada Pol cuanto, así también, del Legajo de las personas n° 28 correspondiente a Stella Maris Vieyra, esta última y la madre de Marcela, es decir, Elsa Vázquez, concluyen siendo cotitulares de ese plazo fijo.

Precisamente ese plazo fijo tras sucesivas renovaciones, ver. fs. 88/96, fue finalmente retirado el 13 de septiembre de 2006 con un monto acumulado en ese lapso de trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$ 314.556,15).

Es decir, ese plazo fijo fue constituido por tres personas, vinculadas entre sí, vinculadas a la empresa y vinculadas a García Fernández, al tiempo que bajo esas condiciones trabajaban para Álvarez Meyendorff, por ser personas de confianza que, de esa manera aseguraron, ante su precaria capacidad patrimonial individual y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

alguna conexión bancaria, no levantar sospechas acerca del monto que llevaba esa operatoria.

Definido procedimiento de lavado, en tanto bajo el ropaje de un préstamo personal que de inmediato se cubrió, permitió a través de esa ágil operatoria la inyección de fondos a manos de una partida de *testaferros* –con complicidades bancarias- aprovechando los réditos de una operatoria ordinaria de mercado que aseguró con ese ropaje la introducción de divisas.

Aquí también, quedó acreditado en el tenor de las evidencias, que el actuar de Vieyra, no fue producido de manera solitaria, antes, al contrario, lo hizo en el marco y dentro de una estructura organizada, dirigida a ese tipo de actividades.

Así, se desprende del examen de la materialidad de los hechos, en un acuerdo manifiesto y a través de un obrar organizado, con reparto de funciones en algún caso, e incluso actividades independientes se integró a la actuación que llevaron a cabo, entre otros, Elsa Vázquez, García Fernández, Marcela Pol por la cual, forzoso es concluir que formó parte de una verdadera asociación o banda dirigida a la producción continuada -como lo ponen de manifiesto los cargos que ocupó y las diferentes operaciones que asumió a lo largo del tiempo- de este tipo de maniobras llevando a cabo acciones concretas de lavado.

Autoría y responsabilidad

De igual modo quedó acreditada la intervención de la nombrada en los sucesos que la tienen como protagonista de reproche.

En el descargo efectuado por Vieyra en instrucción reconoció trabajar como empleada en un estudio contable ubicado en Virrey del Pino 2439, piso 4, departamento 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el año 2004 aproximadamente, siendo propiedad de María Francisca García Fernández.

Refirió que Ignacio Álvarez Meyendorff era cliente del estudio, pero que siempre lo atendía García Fernández y que esta última le había comentado que el nombrado vino a radicarse a Argentina junto a su familia, ya que en Colombia había tenido problemas y lo habían querido matar.



Así las cosas, en su relato, comenta que “Maripaqui” le pidió a ella, a Marcela Pol y a la madre de esta última, Elsa Vázquez, si podían prestar sus nombres para aparecer formando parte de distintas sociedades, como por ejemplo Fara S.A. -que fue usada para comprar un campo en la provincia de Buenos Aires-, hasta que Álvarez Meyendorff obtuviera los documentos argentinos.

Si bien reconoció haber formado parte de las sociedades, destacó que no realizó ningún tipo de operación relacionada con ellas, que actuó inocentemente, agregando que en el estudio contable había papeles vinculados con las empresas Gracia Enterprise SA, Amarti SRL, Fara SA, BlasPark SA, Cattle Argentina SA, Val Darly Sucursal Argentina, Ferdal Country SA, Portal Marina SA, y Gracia Zapata SA, desconociendo el objeto social de las mismas.

En cuanto a las empresas Gracia Zapata y Gracia Enterprise, refirió que pertenecían a Alejandro Gracia, habiendo sido vendida esta última a Ignacio Álvarez, desconociendo si aún sigue siendo de su propiedad, en razón de que todos los papeles correspondientes a dichas sociedades fueron llevados a otro estudio contable cuyo titular era Viñuela.

Respecto a la participación de la nombrada en las sociedades, refirió que figuraba como directora de BlasPark S.A. –cuyo domicilio fiscal era el de la nombrada- y como directora suplente de Gracia Zapata, y que la primera de ellas fue usada para comprar una propiedad en el country “Abril”, ubicado en la localidad de Hudson.

Viajó junto con Marcela Pol a Uruguay pero no recuerda para conformar qué sociedades, desconociendo de dónde se obtenía el capital para formar las empresas, no teniendo contacto con las personas que aportaban el dinero, pero si recuerda que esas sociedades estaban destinadas a la compra de viviendas.

No le pareció extraño el hecho de que los mismos sujetos constituyeran varias sociedades teniendo en cuenta su profesión, siempre trabajó en relación de dependencia y nunca estuvo al tanto de cómo era el proceso de formación de sociedades, toda su vida trabajo en concesionarias de autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Le pagaban autónomos y la suma de trescientos pesos (\$300) al mes aproximadamente, durante un año, por prestar su nombre para formar dichas sociedades, dinero que cobraba porque le pagaba la contadora, en algunas oportunidades y en otras se descontaba del pago de los alquileres de la propiedad que estaba bajo la titularidad de BlasPark SA en el country Abril (ver fs. 9166/9174 del principal).

En su ampliación de indagatoria, prestada el 04 de mayo de 2012, efectuó un relato vinculado a su profesión; destacó que se recibió de contadora en 1988, pero siempre trabajó en relación de dependencia no ejerciendo su profesión, sino, realizando tareas de carácter administrativo en concesionarias de autos. En el 2000 se quedó sin empleo, ya que cerró la concesionaria de autos Sevitar SA, donde trabajaba; luego, pudo conseguir trabajo en el mes de mayo de 2001 en otra concesionaria que, no obstante, también cerró ese mismo año. Entonces, comenzó a realizar tareas laborales en la empresa Promoglas SA, vinculadas a la entrega de regalos por los puntos obtenidos en compras con tarjetas de crédito; esta empresa era cliente del estudio contable en el que comenzó a trabajar, según cree, para el año 2004 o 2005, no recuerda exactamente la fecha.

A partir de ahí, trabajó en el estudio denominado “María Francisca García Fernández” hasta antes de su detención.

Refirió desconocer que las personas involucradas en la causa tuvieran actividades ilícitas, ya que ella solo se dedicaba a tareas administrativas y no tenía acceso a la documentación de las empresas cuya formación se le atribuye, eso era dominio de la contadora, la deponente solo hacía lo atinente a la parte administrativa, cargaba en el sistema contable del estudio la documentación comercial aportada por los clientes, pero nunca armó empresas, agregando que las sociedades formadas por esa gente se fueron al estudio del contador Viñuela, desconociendo los motivos -ver fs. 11185/11194.

Ahora bien, los dichos vertidos por la nombrada, a la luz de las pruebas colectadas en el transcurso de la investigación no son más que un mero intento defensivo, que pierde solidez ante el peso de las evidencias rendidas en el debate.



Así lo entendemos, por cuanto, dentro de esa estructura, Stella Maris Vieyra fue parte esencial, a través de una profusa actividad en hechos de lavado de activos (algunos acusados y otros no) que ponen de manifiesto y confirman el compromiso penal que recayó sobre ella; ningún rol pasivo, entonces, asentado en un prestar su nombre y nada más.

No podemos iniciar el examen del rol ejecutivo que llevó a cabo de manera consciente y voluntario en las diferentes actividades de legitimación que cumplimentó sin destacar que, además de ser amiga de García Fernández participaba de la misma profesión de aquella desarrollando labores contables en su estudio.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, fue ella una de las personas que María Francisca seleccionó a efectos de integrar la estructura societaria por cuyo intermedio se vehicularían las importantes inversiones de rentas originadas en labores de tráfico que pretendía realizar Ignacio Álvarez Meyendorff mediante la adquisición de bienes raíces.

Con ello resulta ya evidente que era Viera una persona de confianza, y como tal, aseguraba compromiso, compromiso que sólo podía afirmarse en el conocimiento de lo que debía hacer, el sentido que ello tendría y su aquiescencia para llevar adelante su parte en la operación.

Sentado ello, habremos de referirnos a su intervención en la sociedad BlasPark S.A., y a la adquisición del inmueble identificado como lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, objeto de imputación y condena.

En cuanto a la empresa BlasPark S.A. cabe destacar que tuvo en ella un rol administrativo concreto conforme surge de la documental incorporada al debate y fue precisamente en ejercicio de las funciones que desde su posición realizó, que se contactó con alguna de las operaciones de legitimación materia de esta encuesta y fue parte ejecutora de ellas.

En ese orden de ideas, quedó demostrada su intervención en la adquisición del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, como lo revela el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

boleto de compra venta de lote, vivienda y de cesión de derechos a recibir acciones y acta de posesión, que suscribió la nombrada en representación de la empresa -BlasPark S.A- el 18 de marzo de 2005, por un monto de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181), que fueron depositados con fecha anterior en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la forma.

No se habla aquí, de cara a la prueba, de un acto de terceros que presencié, antes bien, se pone de relieve un acto de conversión de activos de origen ilegítimo, a través de la adquisición de una propiedad inmueble.

Y, precisamente, fue ella la hacedora de esa realidad.

Es decir, entonces, no cabe duda de la activa intervención de la nombrada en este acto que es materia de reproche a través de la aplicación de fondos originados en las rentas de las actividades de narcotráfico de las que fue ajena.

Por otro lado, Vieyra, el 03 de octubre de 2006, en su calidad de presidente de la sociedad referida suscribió un contrato de comodato con María Francisca García Fernández respecto al domicilio de la empresa en el lote 58, de la ruta 9 de Maschwitz; la pieza documental que instrumentó dicho acto fue secuestrada en la vivienda de Kusnier García -anexo P-22-, y a estar a la fecha en ella consignada, la contabilidad de las sociedades “BlasPark”, Val Darly, Fara, Portal Marina, Ferdal Country, entre otras, había salido de las manos de la contadora “Maripaqui”, circunstancia reveladora que su intervención no se limitó a una mera formalidad, como también , su conocimiento, iba mucho más allá de lo que la nombrada afirmó tener, por manera tal, que su aporte se afincó en un definido compromiso con la maniobra de legitimación que la tuvo como protagonista de reproche.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien en las acusaciones no se ha mencionado su participación en la sociedad Ferdal Country, nos encontramos en la obligación no sólo de mencionar los cargos que ha ejercido, sino, y a modo de ejemplo, las operaciones en las que ha participado vinculadas a diversos inmuebles cuya titularidad ha estado en cabeza de la empresa mencionada, ya que, son datos



emergentes de las pruebas incorporadas al juicio que ponen en evidencia y afirman aún más el compromiso con la maniobra adjudicada que la nombrada niega.

Sin perjuicio del extenso relato en cuanto a la constitución de la sociedad efectuada al momento de tratar la situación procesal de María Francisca García Fernández, habremos de realizar unas breves consideraciones conectadas con el paso de Vieyra por Ferdal Country SA.

Por escritura n° 96 del 01 de mayo de 2004, la empresa aludida procedió a vender una finca ubicada en el barrio “Highland Park” de Pilar, por la suma de ciento ochenta mil dólares (U\$S180.000) a Ricardo Manuel Verdaguer y otros, actuando Vieyra como apoderada de la empresa Ferdal Country, conforme surge de fs. 327/333 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente n° 1782 y fs. 48/51 del Anexo I del expediente n° 956.

A su vez, el 25 de enero de 2006, según el acta de la asamblea extraordinaria llevada a cabo en Montevideo, se la designa como presidente de la sociedad, contando, entonces, la empresa con un capital social de doscientos noventa y dos mil dólares (U\$S 292.000); dos meses después, el 23 de marzo, por acta de directorio y una vez más en Montevideo, se la designa representante legal en Argentina confiriéndole las más amplias facultades de representación (ver fs. 359 y 362 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782).

Si bien las actas mencionadas fueron suscriptas por Vieyra en Montevideo, los pasos migratorios de la nombrada muestran una realidad diferente, toda vez que no registra cruces fronterizos con destino a Uruguay en esas fechas, razón por la cual, entendemos, como se observa en otros casos, también, que esas actas no se corresponden con la realidad, extremo al que no podía ser ajena (ver fs. 12.665 de la presente).

Igual circunstancia se colige, del alcance de las actas de directorio y/o asamblea extraordinaria celebrada en Uruguay los días 27 de junio, 13 y 27 de julio, todas del 2007 (ver fs. 365, 367/368 del anexo X de respuestas de escribanos exp. 1782).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con ese marco de irregularidades, con su firma no desconocida, con su reconocimiento de que “prestó el nombre” y sus antecedentes laborales vinculados a una actividad profesional afín a la de García Fernández resulta imposible aceptar que haya sido la suya una intervención proforma y ajena a todo conocimiento y compromiso con el proceso de legitimación que se estaba llevando a cabo y del que era parte activa.

En efecto, véase que, conforme la calidad que revestía, según el acta de directorio del 23 de marzo de 2006 a la que hemos hecho referencia -representante legal de la sociedad en Argentina-, realizó dos operaciones, que si bien no le fueron imputadas se vinculan a dos inmuebles que sí han sido objeto de acusación respecto de otros coimputados.

Se trata de los lotes 29 y 30 del barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires que, si bien la empresa Ferdal Country se hallaba en posesión de los mismos desde abril de 2005, las escrituras traslativas de dominio se celebraron el 16 de mayo de 2006, suscribiéndolas Stella Maris Vieyra en la calidad mencionada en el párrafo precedente, ver escrituras 577 y 578 obrantes a fs. 117/143 y 90/116 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente n° 1782 y las constancias glosadas a fs. 187/200 y 173/186 del anexo III del expte. 956.

En cuanto a la escritura 577, se secuestró una copia en el domicilio de calle Paraguay 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a Javier Kusnier García, hijo de María Francisca García Fernández.

Documentos de esa naturaleza no se suscriben en la ignorancia.

Entre otras operaciones efectuadas también por Vieyra en representación de Ferdal Country se encuentran dos contratos de locación que la nombrada suscribió como fiadora, y que serán desarrollados al tratar la situación procesal de Ricardo Gutiérrez Villa, que fueron secuestrados también en el domicilio mencionado en el párrafo que antecede. Lo descripto, si bien no ha sido objeto de imputación, resulta ser una prueba más que acredita la inconsistencia de sus dichos en cuanto a que



sólo ocupaba los cargos de manera formal, sin intervenir en operación alguna. Las evidencias dan cuenta de todo lo contrario.

Otra de las empresas en la que participó y que, si bien no se le ha imputado una operación en concreto, amerita no obstate su consideración habida cuenta que, prueba su aporte al entramado societario y su participación en la organización destinada al lavado de activos provenientes del narcotráfico, es la sociedad Cattle Argentina S.A., cuyo objeto comercial declarado ante el fisco se vinculaba con la venta al por mayor de carnes y derivados de cría de ganado bovino.

Por acta de asamblea del 24 de enero de 2006, asume como presidente Ignacio Álvarez Meyendorff y Vieyra lo hace en calidad de Suplente, figurando el primero de ellos como accionista mayoritario y la encartada como minoritaria, trasladando el domicilio a Florida n° 142 piso 1 oficina "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -domicilio al que nos referimos al tratar la situación procesal de Juan Carlos Bustamante-, conforme las constancias glosadas en el anexo de las empresas n° 19.

Si bien la sociedad poseía a su nombre una cuenta corriente n° 016-000110886 (abierta en febrero de 2006 y cerrada un año después) en la cual el primer movimiento se vincula a un depósito efectuado en febrero de 2006 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), lo cierto es que no puede ser imputado a Vieyra, toda vez que Ignacio Álvarez Meyendorff era el firmante en la misma, siendo ajena la nombrada a la administración de esa cuenta bancaria (Ver anexo 19 de las empresas).

Cabe destacar, no obstante que, con relación a esta firma, hubo un requerimiento de la entidad bancaria en razón de una operación de pesos seiscientos ocho mil (\$608.000) depositados en el Banco Río, la documentación acompañada oportunamente que se encuentra agregada a partir de fs. 99 de la causa 4618/2009 (por el ROS confeccionado por el Banco, que tramitó por expediente 650/2006) y la explicación dada para justificar los depósitos de fondos no convenció a la entidad bancaria, extremo éste, que pone en evidencia que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

empresa, en definitiva, no generó ingresos genuinos, producto de su actividad, sino que fue el vehículo destinado a la inyección de fondos injustificados.

Reiteramos, si bien, la operatoria no puede ni debe ser imputada a Vieyra, lo cierto es que ella ha sido parte de esta empresa destinada a vehiculizar fondos provenientes del narcotráfico y por tanto no ha sido ajeno a su conocimiento la razón de su adquisición y la naturaleza de la actividad a la que se avino intervenir.

Por otro lado, pero en este mismo orden de ideas, ha sido socia fundadora de la empresa Consultora Ibérica SRL, junto con Marcela Pol conforme escritura 82 del 20 de abril de 2004, cuyo objeto social trataba de una consultora, mediante la realización de estudios, investigaciones, proyectos y la planificación integral de obras y servicios, en todos sus aspectos, relacionados con la salud, etc., contando con un capital social de pesos dos mil (\$ 2000), siendo ambas gerentes, con sede en Olleros n° 1664 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- publicación B.O. n° 30391 del 30 de abril de 2004.- fs. 2 del anexo de las empresas n° 30-

Respecto de esta empresa, no ha registrado movimientos aduaneros, sólo declaración ante AFIP de IVA del 08/2006 al 11/2007.

También ha tenido intervención la nombrada en la empresa Gracia Enterprise S.A.; ocupó en ella el cargo de directora suplente, ante la renuncia de Claudia Sandra Minervini, el 18 de enero de 2006, renunciando al cargo el 31 de mayo de 2007 por acta de asamblea general extraordinaria- ver fs. 46 del anexo de la empresa- es decir, una actividad que cubría esenciales necesidades administrativas que hacían a la imagen y a la vida societaria de la empresa.

Finalmente, en lo que respecta a la participación de Vieyra en la sociedad Gracia Zapata S.A., de la publicación del B.O. n° 31110 del 07 de marzo de 2007, se desprende que, conforme escritura n° 37 del 21 de febrero de 2007, Alejandro Gracia Álvarez y Stella Maris Vieyra constituyeron esta empresa, cuyo objeto social estaba destinado a servicios de catering, delivery, explotación de concesiones gastronómicas, bares, confiterías y restaurantes, contando con un capital social de pesos veinte mil (\$20.000), siendo presidente Gracia Álvarez y directora suplente Vieyra.



Estas participaciones en las diferentes sociedades –incluso algunas, ajenas a la estructura que se montó para llevar a cabo la inyección de divisas originadas en actividades de narcotráfico que producía Ignacio Álvarez Meyendorff pero conectadas con personas a él vinculadas- no hacen más que reobustecer el convencimiento de que Vieyra no desconocía ni el designio perseguido a través de la construcción de la estructura creada ni tampoco la procedencia de los fondos que se atomizaban en diferentes emprendimientos, con diferentes fines pero reconociendo, todos, a un único titular.

Todo ello no hace más que evidenciar que la versión que propuso Vieyra no tiene andamiaje probatorio que la respalde, antes, al contrario, las evidencias ingresadas al debate ponen de manifiesto su intervención en diferentes sociedades que encaminaron su objeto social a la inserción de activos de procedencia ilegítima.

Una convocatoria a realizar ese tipo de actividades no recae sobre cualquier persona, y no importa a esos efectos, tampoco, su mayor o menor conocimiento técnico o específico, pues de lo que se trata que sea parte comprometida de la estructura y con su actuar se ejecute, consciente y voluntariamente, las maniobras que pergeñaron los hacedores del plan de legitimación.

Confianza depositaron en ella y le reconocieron compromiso para llevar a cabo las operatorias, ergo, imposible es sostener que las diferentes participaciones societarias que registró y los diferentes actos que se acreditaron los llevó adelante poniendo sólo su nombre.

En cuanto al plazo fijo del cual resultó ser cotitular junto a Marcela Pol y Elsa Alejandra Vázquez -en realidad, la fecha del 13 de septiembre de 2006, corresponde a la que se retiró el dinero y no el de la constitución, que es 12 de octubre de 2005 en el Banco Santander Río por un monto de trescientos catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$314.556,15), prueba, claramente, no sólo la intervención conjunta de las coimputadas, sino también que ese dinero no provenía del producido de hechos lícitos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En sustancia replican a su respecto lo expresado al tratar la intervención culpable de Pol y Vázquez, por lo que a lo allí expuesto remitimos.

Entonces, teniendo en cuenta todos estos antecedentes ninguna duda hay sobre el compromiso que cabe adjudicarle en los hechos probados en tanto a las claras se conectan con definidos actos de “adquisición” y “administración” de bienes procedentes de actividades de narcotráfico a las que fue ajena.

En cuanto a las articulaciones introducidas por la Señora Defensora Oficial, habida cuenta que en la defensa de la nombrada acudió a los mismos argumentos que los que desarrolló al tratar la situación de Pol y de Vázquez ha de estarse a lo manifestado a efectos de evitar reiteraciones.

No mediando causales que excluyan la antijuridicidad de la conducta tampoco se han invocado y/o probado razones que pongan en tela de juicio su capacidad de reproche.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Stela Maris Vieyra debe ser llamada a responder en calidad de coautora configuran el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

La adquisición del inmueble no hace más que revelar la manera en que llevó adelante y configuró, en la porción de la operatoria que cumplió, un verdadero acto de conversión, en tanto los capitales de origen delictivo fueron reciclados a través de una operatoria regular de mercado que los transformó en bienes raíces propiedad de una sociedad pantalla.

También, como manifestación de esa aplicación de rentas procedentes de actividades criminales, se cuenta con la constitución del plazo fijo, verdadero acto de administración, en tanto que, por intermedio de una operatoria regular del



mercado financiero introdujo rentas del delito en el sistema bancario y por esos medios lícitos al tiempo que contribuyó a borrar la huella de papel permitió obtener mayores beneficios de aquéllos.

Por otro lado, la existencia y consecuente pertenencia a una estructura organizada destinada a producir conductas de lavado de manera continuada (asociación o banda) quedó acreditada en el curso del presente pronunciamiento a través de la concurrencia de personas que se ha verificado a lo largo de los diferentes sucesos, que así y para su ejecución se unieron en una organización.

En efecto, formó parte de la estructura humana que montó García Fernández, y se vinculó entre otros a ella, a Pol, a Vázquez y ya, de manera conjunta o bien individualmente, llevó adelante actos de legitimación que, más allá de la concreta participación por la que es llamada a responder, puso en evidencia que su ingreso y permanencia no se limitó a un acto aislado sino a la comisión continuada de hechos de esa naturaleza.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas abarcadas por su obrar, formando parte en ello de una estructura organizada destinada a la comisión de actos de legitimación de activos.

Hemos tenido en cuenta su situación personal, el nivel socio-económico y cultural cuanto así también su formación profesional –estudios universitarios completos-; se halla casada, madre de dos hijos, residiendo en su domicilio de calle Medrano n° 681 departamento 9 “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto a su familia conforme se desprende del informe social, de fs. 3, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 44 del legajo para el estudio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personalidad), circunstancias que inciden favorablemente en la selección de la pena a imponer en tanto la sindicación alejada de comportamientos en infracción a la ley penal, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE SEBASTIÁN ÁLVAREZ SARRIA

Hechos:

Hemos tenido por demostrado que Sebastián Álvarez Sarria, formando parte de la asociación o banda destinada a la comisión continuada de los delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, administró y convirtió beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajeno, al realizar diversos actos que a lo largo de este apartado se enumerarán -algunos al amparo de las sociedades que integró y otros a título de persona física y/o humana-, con el designio de legitimarlos.

En esa dirección, se encuentra probado que:

1) Administró la empresa Fara SA, en la que con fecha agosto de 2005, por medio del Acta de Directorio Nro. 9, se otorgó un poder general amplio de administración y disposición, para actuar indistintamente a favor suyo, de su padre, Ignacio Álvarez Meyendorff y de su hermano, Mauricio Álvarez Sarria.

Con posterioridad -30 de enero de 2007- se formalizó el ingreso de ambos herederos, en calidad de presidente Mauricio y de vicepresidente Sebastián,



manteniéndose la sindicatura que venía actuando por disposición de Meyendorff padre -Acta Asamblea Ordinaria Nro. 6- para, un mes después, aumentar el capital accionario a \$ 200.000 mediante capitalización de la cuenta de ajuste de capital y nuevo aporte efectivo de los socios en 100 acciones de \$ 2.000, cuyo porcentaje quedó en un 50 % para Ignacio y 25 % para cada uno de sus hijos -Acta de la Asamblea Extraordinaria 7-.

En el marco del funcionamiento de la empresa se llevaron a cabo operaciones financieras bajo el paraguas de su objeto social, con el afán de dotarlas de legitimidad, mediante su ingreso al circuito comercial, de importantes sumas de dinero provenientes de la comisión del delito de tráfico de alcaloides.

2) Administró la empresa Jaguer Haus, que se constituyó por medio de la escritura Nro. 452 con fecha 18 de septiembre de 2007, siendo sus socios Mauricio –en carácter de presidente- y Sebastián –en carácter de director suplente-, cuyo objeto social era la compraventa, importación, exportación, distribución, fraccionamiento, representación, consignación, encargos y mandatos de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal, con un capital inicial de \$ 12.000 y registrando como domicilio de la sede el Roque Sáenz Peña 1119, 8 piso, of 814 de Capital Federal.

3) Administró la empresa San Judas SA, fundada con fecha 26 de enero de 2006, siendo sus socios constitutivos Ignacio Álvarez Meyendorff, Sebastián Álvarez Sarria como vicepresidente y Mauricio Álvarez Sarria como presidente, cuyo objeto social fue la construcción e Inmobiliaria, con un capital inicial de \$ 20.000 y sede en Florida 138, 1er piso, de Capital Federal.

4) Adquirió unidades funcionales en el inmueble ubicado en Juan Buschiazzo 3039-3044/55 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en enero de 2008, por un valor total de U\$S 1.200.000, las cuales fueron posteriormente enajenadas por un total de U\$S 1.815.000.

5) Adquirió el vehículo marca Peugeot 206 dominio GIH-177, con fecha 18/5/07 y lo enajenó el 10/2/10, declarado en 2008 y 2009 por la suma de \$44.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

6) Alquiló el Lote 3 del Barrio los Retoños del Club de Campo Abril, desde el 1/1/05 hasta el 31/12/06, propiedad cuya titularidad estaba a nombre de Ferdal Country SA, por el monto de pesos un mil cuatrocientos cincuenta (\$1450).

7) Alquiló el Lote 1 del Barrio Chico del Club de campo Abril, desde el 1/1/05 hasta el 31/12/06, siendo su propietario Ferdal Country SA.

8) Convirtió y administró respecto 4 unidades funcionales del Edificio 1, a través del contrato de adhesión al fideicomiso “Terrazas de la Bahía”, suscripto por el nombrado como inversor adherente por un total de cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos veintiun dólares (U\$S 486.321).

9) Adquirió un crédito hipotecario sobre 4 parcelas ubicadas en el partido de Tigre y posteriormente las 5/6avas partes de 2 de esas parcelas, por medio de la escritura 1010 de 14/9/07 en la suma de dieciocho mil dólares (U\$S 18.000) a Juan Carlos Frascarelli, Ramón Abraham Alegra, Daniel Raúl Abalos, Felipe Neri Borja de los Santos y Juan Manuel de Jesús Gómez, las 5/6 avas partes indivisas que estos poseían sobre los inmuebles ubicados en el partido de Tigre, a inmediaciones de la estación General Pacheco del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, paraje denominados “LOS TRONCOS DEL TALAR”, designados con los números de parcela 10 y 15 de la Manzana 2, registradas bajo los números de partida 59700 y 59705.

En la misma escritura se menciona que dichas parcelas, junto a las 9 y 17, se encontraban hipotecadas en primer grado por la suma de setenta y cinco mil dólares (U\$S 75.000), hipoteca que había sido constituida por saldo de precio al momento de su compra. Esta hipoteca fue cedida a favor de Carlos Federico López, quien a su vez por escritura de fecha 3/8/06 cedió el mencionado crédito hipotecario al encausado.

Materialidad de la conducta:

Por una simple cuestión expositiva, se relevará en una primera instancia su vinculación con las estructuras societarias de las que formó parte y, a continuación, los actos que llevó a cabo como persona física, todos ellos



destinados, al igual que los realizados por sus consortes de causa que resultaron condenados, a la específica misión de legitimar fondos que provenían de las actividades de narcotráfico de las que fue ajeno.

En ese sentido, su actividad de administración en la empresa FARA se remonta al mes de agosto de 2005, oportunidad en la que su directorio –integrado entonces, a instancias de Ignacio Alvarez Meyendorff, por Marcela Pol (Presidente) Elsa Alejandra Vazquez (Director Titular), Stella Maris Vieyra (Síndico titular) y María Francisca García Fernández (Síndico suplente)- conforme el Acta de Directorio Nro. 9, del 1 de julio de 2005, le otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor de Ignacio Álvarez Meyendorff y/o Sebastián Álvarez Sarria y/o Mauricio Álvarez Sarria –cfr. copia del acta glosada a Fs. 204 del Anexo de la Empresa Nro. 16-.

Es del caso destacar que su padre comenzó a tener injerencia en su desenvolvimiento un mes antes -1 de julio-, cuando las terceras personas indicadas en el párrafo precedente pasaron a integrar, por disposición suya como se dijo, los órganos administrativos de la estructura societaria, a cuyo amparo realizaron operaciones que les permitieron ingresar al circuito formal el producido de actividades al margen de la ley penal –cfr. copia del acta de Asamblea General ordinaria de accionistas n° 3-.

Un año y medio después -30 de enero 2007- por Acta Asamblea Ordinaria Nro. 6 se formalizó el ingreso al directorio, como presidente, de Mauricio y vicepresidente Sebastián -manteniéndose como síndicos Stella Maris Vieyra y suplente a María F García Fernández- y se realizó el cambio de sede a Florida 142 piso 1er C de Capital Federal –al respecto, confrontar copia de la Escritura Nro. 58 obrante a fs. 209/23 y 655/69 del anexo de las empresas Nro. 16, como así también, se desprende *del* Informe Nro. 5 de la UIF y a fs. 629 del expte. 1782 (rta. de escribano).

Y al mes siguiente, se estableció por Acta de la Asamblea Extraordinaria 7 de fecha 5/2/07 un aumento del capital accionario a \$ 200.000 mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

capitalización de la cuenta de ajuste de capital y nuevo aporte efectivo de los socios en 100 acciones de \$ 2.000, computando Ignacio Álvarez Meyendorff un total de 50 acciones y Sebastián y Mauricio Álvarez 25 acciones cada uno –cfr., respecto al convenio de cesión de acciones, el informe de fs. 17.721/7-.

Esta actividad guiando los designios del grupo societario desde una posición estratégica –puntualmente la vicepresidencia- no sólo se encuentra avalada documentalente, sino que también fue afirmada por Rubén Guillermo Deluchi, quien refirió en su declaración testimonial que en el desarrollo de su actividad de compra de hacienda conoció a Bustamante, Mauricio, **Sebastián** y la mamá de ellos.

Al momento de explicar su relación con FARA SA, manifestó que en el año 2007 lo llamaron y ahí quedó relacionado, les compró vacas, novillos de “*feed lot*” y visitó algún campo sobre la ruta 51, en el partido de Alberti, creyendo que se llamaba “*Santa Clara*”.

Agregó que fue él quien los asesoró respecto de la producción y siembra que podía llevarse a cabo en esas instalaciones (extremo de suyo llamativo, habida cuenta los antecedentes que se adjudicaba la familia para la asunción de un emprendimiento de esa naturaleza, el cual demanda de conocimientos específicos y/o experiencia, a menos, claro está, que la estructura, como ocurrió, ocultara otros designios constituyéndose en objeto e instrumento del delito), resultando que se trataba de un campo de 570 hectáreas, de las cuales 150 admitían su producción agrícola, otras 150 la actividad ganadera y el resto –que ubicó en cercanías “*del Salado*”- eran improductivas.

No pudo precisar en qué fecha adquirieron el campo, aunque sostuvo que fue unos años antes que la primera ocasión en que comerciaron, la que ubicó en el año 2007 o 2008.

En ese marco, la primera persona que conoció fue a Juan Bustamante -en calidad de encargado-, luego conoció a Mauricio, que era el hijo del dueño, luego



a Sebastián, en tanto que, a la madre de ambos la trató una sola vez, sin tener noción de cómo estaba compuesta la familia Meyendorff.

En este marco expositivo, cabe tener presente que, de acuerdo a los informes incorporados al debate por parte de la agencia estatal UIF, Fara S.A. fue una empresa que desde el año 1998 hasta el 2004 presentó un patrimonio neto promedio de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000), ascendiendo en el año 2005 a ciento setenta y tres mil ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 173.087,47).

Posteriormente, en el año 2006 su patrimonio creció a la suma de pesos dos millones trescientos sesenta mil setecientos seis con veintitrés centavos (\$ 2.360.706,23), con un resultado contable, para ese año, de pesos cincuenta y siete mil seiscientos dieciocho con setenta y seis centavos (\$ 57.618,76), no pudiendo justificar, de esa manera, el exponencial incremento que evidenció.

En el año 2007, adquirió un inmueble por un valor fiscal de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), contando como único respaldo para esa operación los estados contables de la empresa y la copia de las actas que protocolizaron actos empresariales que se encontraban sin rubricar.

En ese período la firma recibió una importante inyección de fondos en carácter de aportes que, en modo alguno, se vinculaban a su producción, por manera tal que, ante ese panorama y una actividad que no reportaba mayores ingresos, sólo eran referibles a las rentas de origen ilícito generadas en las actividades de tráfico de estupefacientes llevadas a cabo por Ignacio, como lo indicamos al abordar el delito precedente.

En puridad, la operatoria con respecto a este campo habrían comenzado a gestarse en noviembre de 2006, cuando Fara, con la representación de Marcela Pol, como presidente, habiendo obtenido por cesión de “Seles Investments S.A.”, los derechos y acciones que a esta correspondían con motivo de una deuda contraída por Juan y Luis Plasencia por la suma setecientos mil dólares (U\$S 700.000) garantizada con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre cuatro fracciones de terreno de campo en San Vicente, provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Aires, conforme escritura pasada ante la escriba Holtmann el 3 de abril de 2001, Luis (Plasencia) transfiere a Fara S.A., a título de dación en pago el 50% de las cuatro fracciones de terreno, ello conforme escritura n° 1212, del 27 de noviembre de 2006, pasada ante el escribano Enrique De Andreis.

Conforme se infiere del razonado examen de esa documental, Fara ya se encontraba en posesión del campo y habrían realizado una importante erogación.

Luego, por escritura n° 959, del 4 de septiembre de 2007, pasada singularmente -también- ante el escribano, Enrique De Andreis, Leandro Darío, Silvina Isabel, María Julieta Plascencia o Plasencia y Villanueva y Elida Esther Villanueva transfieren a Fara S.A. como dación en pago el 50 % de cuatro fracciones de terreno de campo ubicados en el partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, transfiriéndoles los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre el terreno les corresponde.

Testimonios de ambas piezas se hallan reservados en secretaría.

De esa manera, se produjo la adquisición del campo de San Vicente que había sido propiedad de Luis y Juan Plasencia, la operación ascendió a los efectos fiscales a la suma de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), con una cotización del dólar de U\$S 1 igual \$ 3,162, y se formalizó la transferencia del campo ubicado en San Vicente Provincia de Buenos Aires.

El 15 de junio de 2011 sin embargo, Fara vendió ese Lote -adquirido en el curso de 2007-, en la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (U\$S 1.150.000), cuya equivalencia en pesos fue de cuatro millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta (\$ 4.582.750), por pago en efectivo a Carlos Daniel Tomeo (ver expediente UIF n° 1782, fs. 2357).

Esto se confirma con el testimonio de la escritura n°143 pasada ante la notaria María Yolanda Ojeda, y suscripta entre Carlos Daniel Tomeo y Mauricio Álvarez Sarria, este último en representación de Fara S.A., evidente acto de transferencia del bien subrogante- ver efecto 79-

Con respecto a la venta de este campo hay dos llamadas a nuestro entender contundentes, en la medida que dan cuenta de que la operación habría sido cerrada



en el curso de 2010, cuanto, así también, de la significación de su adquisición y de su transferencia.

La llamada 18, del 21 de diciembre de 2010, en el abonado celular correspondiente a Guido Álvarez Correa (anexo A-16 fs. 470, causa n° 1180) se registra una comunicación entre el nombrado y Ramiro González Warcalde en la que hablan de los nuevos dueños del campo y en la que el último de los nombrados se sincera y le manifiesta al primero que todo surgió a raíz de un problema legal de Ignacio por una plata que vino de afuera con una contadora desprolija y otra serie de cosas.

Extremos que Guido consiente, a lo que Ramiro replica que entonces le hicieron vender el campo ya que, la agencia recaudadora le iba a querer cobrar un impuesto a Ignacio por haber traído “la plata en mano” y no por el banco. Por eso se tomó la decisión de vender para que la AFIP no tuviera nada para cobrar. Destacando que el cliente no es el mejor y que el pago se efectiviza en cuotas.

A ella se suma la llamada 4 de fecha 19 de enero de 2011, glosada a fs. 228 del anexo A-22 de la causa n° 1180, de la cual surge una conversación entre Ignacio y Mauricio, donde el primero le pregunta al segundo si vendió San Vicente, respondiéndole este último que sí.

Si se repara en la primera de las llamadas es mucho más que un problema impositivo aquello a lo que se refiere Ramiro, ya que, pone al descubierto la manera en que se inyectaba dinero a través de operaciones de mercado que, por intermedio de escribanos afines, se documentaban dando fe de los montos y, en sus términos, de la “licitud” de su origen, pese a no haber ingresado por los canales legítimos.

Entonces, si Ignacio tenía o contaba con un importante activo, cuya licitud respecto de su origen podía demostrar, como así se sostuvo, ese diálogo entre sus afines pone en evidencia que no fue tal; ya no se trataba de un problema impositivo, cambiario, de contrabando de divisas, antes, al contrario, era la inyección de bienes originados en las actividades de tráfico de sustancias narcóticas, por intermedio de la empresa para su legitimación a través de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

operaciones idóneas a esos fines en tanto eran propias de un mercado formal, ampliar la superficie para “trabajar”, que permitían alejarlos de sus causas (a la vez de tornar productivas y rentables esas inversiones).

Vuelto al examen de la prueba, Fara, según los relevamientos realizados, desde 2005 a 2011 registró reportes bancarios del BBVA Francés S.A. y del Banco de Galicia –entidad en la que abrió su cuenta en septiembre de 2011-, en razón del importante volumen operado en efectivo y en el Banco Francés por la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con ochenta y seis centavos (\$ 1.154.631,86), provenientes de la firma Unlimited Trade S.R.L. sin contar con ingresos por venta que respaldasen los movimientos bancarios (clara evidencia de una inyección de fondos de origen delictivo).

Todo este panorama, entonces, no debe ser dejado de lado habida cuenta que la actuación del Sebastián informa que compartiendo la administración de esa empresa, su crecimiento patrimonial, no se corresponde con los movimientos bancarios de la sociedad, las declaraciones juradas y tampoco con eventuales exportaciones –a lo menos en el curso de 2009- conforme así resulta de los informes de colaboración 5 y 6 UIF, glosados en el expediente n°1782.

Esto permite conocer el sentido de la posición de Sebastián dentro de la empresa, como vicepresidente, en tanto conectado a conformar el cuadro administrativo, sostenía la estructura societaria como pantalla de las operaciones que nada tenían que ver con su giro, en tanto, sus ingresos derivaban de actividades foráneas a su objeto social, como lo reflejan sus antecedentes patrimoniales y financieros, originados en las actividades de tráfico que llevaba adelante, por entonces Ignacio.

En cuanto a la empresa Jaguer Haus, la escritura n° 452 da cuenta de su constitución con fecha 18 de septiembre de 2007, siendo sus socios Mauricio –en carácter de presidente- y Sebastián –en carácter de director suplente- y su objeto social declarado lo constituía la compraventa, importación, exportación, distribución, fraccionamiento, representación, consignación, encargos y mandatos



de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal, contando con un capital inicial de \$ 12.000 –sobre el particular cfr. primera copia de la escritura n° 452 del 18/9/07, que fue secuestrada en el domicilio de Roque Sáenz Peña, y se encuentra reservada en Secretaria bajo la CAJA 7 dentro de una Carpeta Blanca de la Escribanía Esponda- Año 2007- “Constitución Social a favor de Jager Haus SA” .

Finalmente, administró la empresa San Judas SA, fundada con fecha 26 de enero de 2006, siendo sus socios constitutivos Ignacio Álvarez Meyendorff, Sebastián Álvarez Sarria como vicepresidente y Mauricio Álvarez Sarria como presidente, cuyo objeto social fue la construcción e Inmobiliaria, con un capital inicial de \$ 20.000 y sede en Florida 138, 1er piso, de Capital Federal -conforme surge de la escritura Nro. 78 reservada en Secretaria bajo el efecto 79 – de la documentación escaneada-.

Hay aquí una nueva evidencia de las actividades de legitimación pues, por medio de los diferentes emprendimientos societarios que se construían a partir de una diversidad de objetos sociales que no encontraban mayor desenvolvimiento, se insertaba a través de su capital social, en su integración, dinero procedente de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas que, de esa manera, silenciosamente eran ingresadas en el mercado formal a través de estas estructuras.

De esta manera, los importantes fondos así originados se atomizaron en diferentes emprendimientos para desvincularse de su origen a través de su inversión –conversión-, en el capital de esas estructuras de las que Sebastián, conforme los antecedentes estatutarios, fue parte.

Es cierto que, con respecto a estas empresas, se habla de administración por parte del nombrado, sin embargo, el razonado examen de su intervención pone en evidencia que, más allá de la posición societaria y cargos administrativos que asumió su actuación, ella se vinculó a la constitución y, por su intermedio, a la inyección de fondos para la integración del capital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Esa realidad no altera la entidad de su aporte ni afecta el principio de congruencia, en la medida que la conversión y la administración son expresiones de la aplicación, concreta actividad que atrapa a todas y cada uno de los supuestos contemplados en la ley como medio para la legitimación de activos.

Ingresando en el relevamiento de las operaciones llevadas a cabo en su calidad de persona física, la adquisición de los 650 metros cuadrados aproximadamente vinculados al emprendimiento “Buschiazzo Palace” en el inmueble de calle Juan Buschiazzo 3039-3043-3045-3055 y 3067 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se prueba con la copia del boleto de compra venta, que fuera secuestrado en el estudio contable de Viñuela, celebrado en enero de 2008 entre Jorge Tristán Cuadros- parte vendedora- en calidad de presidente de Buschiazzo Palace S.A. y Emprendimientos Buschiazzo S.A. y Ramiro González Warcalde,-parte compradora- en calidad de representante de Sebastián Álvarez Sarria, acordando el monto de la operación en un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000), que debían cancelarse de la siguiente manera: al inicio de la obra ochocientos cuarenta mil dólares (U\$S 840.000), dos cuotas de ciento sesenta mil dólares (U\$S 160.000) y a la firma de la escritura cuarenta mil dólares (U\$S 40.000).

Cabe destacar que el documento posee certificadas las firmas de los nombrados ante la notaria Carolina Franzoni, el 17 de enero de 2008, de cuya lectura se desprende que González Warcalde actuaba en calidad de representante de Sebastián Álvarez Sarria en razón del poder especial otorgado por este último – escritura 1465 del 26 de diciembre de 2007-, ante el escribano Enrique De Andreis.

Junto a esta documentación, se hallan reservadas seis (6) facturas B emitidas por Buschiazzo Palace SA al nombrado por pago del departamento “Edificio Bureau Buschiazzo” por los montos de ciento cincuenta y un mil setecientos treinta dólares (U\$S151.730), ochenta y cuatro mil trescientos tres dólares (U\$S 84.303), ciento setenta y cuatro mil seiscientos trece dólares (U\$S 174.613), setenta y siete mil quinientos ochenta y cinco dólares (U\$S77.585), doscientos



veintiocho mil ciento quince dólares (U\$S 228.115) y trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuatro dólares (U\$S352.504).

Cabe destacar que la superficie adquirida oportunamente, se correspondió finalmente con cinco unidades funcionales ubicadas en el quinto piso y nueve destinadas a cochera, algunas de las cuales, a partir de la documentación sobre la que venimos haciendo referencia, se pudo establecer que fueron objeto de cesión de derechos, quedando al margen –por lo menos en lo que a esos registros se refiere- cuatro unidades funcionales destinadas a cochera.

En ese sentido, el 22 de marzo de 2011 Sebastián Álvarez Sarria y Luciano Rubén Cohen –este último en calidad de comisionista- celebraron la cesión sobre las cuatro unidades funcionales ubicadas en el quinto piso –UF. 89, 90, 91 y 92- y cinco de las unidades funcionales destinadas a cocheras –UF 21, 26, 28, 29 y 30- del edificio Bureau Buschiazzo, por un monto total de un millón ochocientos dieciséis mil dólares (U\$S 1.816.000).

Este movimiento se corresponde con la información de la División Investigación Dirección Regional Palermo de AFIP obrante a fs. 10 del Anexo de las personas n° 44, en el que surge la transferencia de dicha parte, de la que Sebastián Álvarez Sarria registró con una titularidad del 100%, por un importe de pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil (\$4.725.000).

Datos que han sido replicados en el informe de fs. 17721/27 elaborado por la Sección de Investigaciones Patrimoniales y financieras de la Unidad de operaciones especiales antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y la subgerencia de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina.

A su vez, sobre las que fueron materia de cesión a favor de Cohen, el nombrado efectuó las siguientes operaciones:

*) Con fecha 20 de julio de 2011 designó como comitente respecto de las UF 90 y 29 a Miguel Ángel Manuel Broda, surgiendo que mediante escritura n° 366 se abonó a Sebastián Álvarez Sarria, a través de su hermano Mauricio, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

actuó en carácter de apoderado, el monto de ciento diez mil seis cientos dieciséis dólares con noventa y seis centavos de dólar (U\$S 110.616,96) en concepto de saldo de precio pactado y se consolidó su venta a favor de Broda.

*) En idéntica fecha designó como comitente respecto de las unidades 91 y 92 –destinadas a oficinas- y 21, 26 y 30 -destinadas a cochera- a la empresa “Inversiones Dolphin Emprendimientos Argentina SA..” –surgiendo de la escritura n° 365 que se abonó a Sebastián Álvarez Sarria, a través de su hermano Mauricio, que actuó en carácter de apoderado, el monto de cuatrocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y dos dólares (U\$S 425.952) en concepto de saldo de precio pactado y se consolidó su venta a favor de esa empresa.

*) Y ese mismo día designó como comitente respecto de las unidades 89 –destinada a oficina- y 28 -destinada a cochera- a la empresa “Macro Fundamentals S.A.” surgiendo de la escritura n° 367 que se abonó a Sebastián Álvarez Sarria, a través de su hermano Mauricio, que actuó en carácter de apoderado, el monto de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y uno con cuatro centavos de dólares (U\$S 279.431,04) en concepto de saldo de precio pactado y se consolidó su venta a favor de esa empresa.

Evidentes expresiones, todas, del proceso legitimador, en tanto, la inyección primera de fondos para la adquisición de la propiedad –acto de conversión- hizo que aquéllos comenzaran a circular en el mercado a través de una operación regular que concluyó con la transferencia del bien –las diferentes unidades- para, de esa manera, alejar la rentas ilícitas de su origen y despojarlas de aquella cualidad a través de su integración.

En cuanto al vehículo marca Peugeot 206 dominio GIH-177 se tiene por probado que el nombrado fue su propietario con fecha de adquisición el 18 de mayo de 2007 y de venta el 10 de febrero de 2010, declarado en 2008 y 2009 por la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), según surge de fs. 14 del Anexo de las personas n° 44, del informe de la División Investigación Dirección Regional Palermo de AFIP y el informe de fs. 17721/27.



Corroboraba también lo expuesto el contenido de la llamada n° 5 de fecha 1° de octubre de 2009, obrante a fs. 19 del Anexo A-7, entre Coronel y Romina, en la cual hacen referencia a dicho rodado, cuyo titular se trata de Álvarez Sebastián, como así también la copia de la cédula del automotor control 26710652 a su nombre que da cuenta de esa realidad registral y obra en la caja n° 11 de la documentación secuestrada en el domicilio de Roque Sáenz Peña.

Toda esta operatoria llevada adelante por Sebastián, persona cuyos recursos no se compadecían con tamaña inversión, no hacen más que revelar el proceso de colocación y estratificación, ya que, la inversión persiguió alejar el capital de sus orígenes desvinculándolo de su titular y no sólo eso, sino, que, finalmente se desprendió de los bienes que desaparecieron de sus manos a través de operaciones regulares, claro proceso de integración para el que fue parte activa.

En cuanto al flujo de dinero involucrado en los arrendamientos llevados a cabo por el nombrado, surge de la copia del contrato celebrado el día 15 de diciembre de 2004 (obrando a Fs. 158/9 del Anexo III del Expediente 956), que resultó locatario del lote 3 del Barrio “Los Retoños” del Club de Campo Abril en el período que abarcó el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 por el monto de pesos mil cuatrocientos cincuenta (\$1450) mensuales.

Y, asimismo, se desprende de la copia del contrato de alquiler glosada a fs. 160/1 del citado anexo, que resultó locatario, por idéntico período, del Lote 1 del Barrio Chico del Club de campo Abril, el que, al igual que el primero, correspondía a la empresa Ferdal Country, profundamente vinculada a intereses de la estructura que integraba.

En puridad, estas operatorias, acotadas en los montos comprometidos, no fueron otra cosa que actos de administración dirigidos a afianzar la titularidad del bien adquirido en cabeza de la sociedad, expresada en la locación del inmueble, para luego concluir el proceso de legitimación, del que esos actos fueron parte, con su integración, a través de la venta que produjo la empresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Sin embargo, y vuelto sobre el tema, en lo inmediato garantizaba el afianzamiento de la propiedad en cabeza de la sociedad pantalla que permitían en el proceso de colocación y estratificación alejar al objeto de su causa y del verdadero titular a través de la actuación de sociedad pantalla y de quienes en su nombre –los representantes de la sociedad- o en nombre propio, Sebastián (activo ejecutor de la maniobra dentro de la banda) afianzaban con ese acto de gestión esa realidad dentro del proceso de blanqueo.

A su vez, se tiene por probado, en el tenor de la escritura n° 1010 de 14 de septiembre de 2007 -reservada en secretaría- que Sebastián Álvarez Sarria adquirió, en la suma de dieciocho mil dólares (U\$S 18.000), a Juan Carlos Frascarelli, Ramón Abraham Alegra, Daniel Raúl Ábalos, Felipe Neri Borja de los Santos y Juan Manuel de Jesús Gómez, las 5/6 avas partes indivisas que estos poseían sobre los inmuebles ubicados en el partido de Tigre, en inmediaciones de la estación General Pacheco del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, paraje denominado “*Los Troncos del Talar*”, designados con los números de parcela 10 y 15 de la Manzana 2, registradas bajo los n° de partida 59700 y 59705.

En esa pieza se menciona que dichas parcelas, junto a las 9 y 17, se encontraban hipotecadas en primer grado por la suma de setenta y cinco mil dólares (U\$S 75.000), hipoteca que había sido constituida por saldo de precio al momento de su compra. Este derecho real fue cedido en una primera instancia a favor de Carlos Federico López, quien, a su vez, por escritura de fecha 3 de agosto de 2006, hizo lo propio en favor del encausado –cfr. también, en esa inteligencia, informe de fs. 17721/7-.

Finalmente, la prueba rendida permitió establecer que fondos de procedencia ilícita, en tanto no se correspondían con sus ingresos ni con su capacidad económica declarada ante el fisco -ciento catorce mil quinientos nueve dólares (U\$S 114.509)- fueron aplicados por el nombrado mediante la figura del fideicomiso inmobiliario, en el emprendimiento denominado “*Terrazas de la Bahía*”.



En efecto, si bien la imputación originaria comprendió la conversión y administración de cuatro unidades funcionales de ese emprendimiento, lo cierto es que sólo se ha documentado la operatoria vinculada a la Unidad referida al describir los hechos, es decir la n° 303.

Con relación a las otras sólo contamos con el alcance de los informes glosados a fs. 796/8 de la causa 1180 incorporado en debida forma al debate producido por la Gendarmería Nacional y el llevado adelante por la Unidad de Información Financiera glosado a fs. 17721/27 de la causa 709, también ingresado al juicio.

Más no hay en dichos informes un adecuado correlato de las piezas en las que se afina la existencia de las operaciones (un contrato, cuatro contratos o cinco contratos) para afianzar la prueba de las citadas operatorias, más allá de toda duda, extremo que si se sobrelleva en el correlato del contrato reservado en secretaría con el informe de fs. 796/8 de la causa 1180.

A su vez, la unidad funcional 303 fue cedida a Rubén Sanabria, el 31 de mayo de 2010—cfr. diagrama obrante en el informe de fs. 796—.

Activo ejecutor de esta maniobra cumplió ella su cometido en la medida que no sólo la colocación y la estratificación tuvieron lugar sino, además, la integración, la cesión final desvinculó los fondos de su origen y de su titular.

De esta manera quedó acreditada la materialidad de las conductas atribuidas a Sebastián Álvarez Sarria, tanto en lo referente a la administración de las empresas mencionadas, como a las operaciones llevadas a cabo a título personal que se relevaron previamente.

Y de igual modo, se acreditó su intervención en el marco de una asociación o banda destinada a cometer delitos de lavado de manera continua, en la medida, en que es irrefutable su acuerdo a integrarse a una estructura de raíces familiares y de terceros ajenos, conocidos y de la más absoluta confianza.

Autoría y responsabilidad:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La intervención del nombrado en los hechos por los cuales fue hallado penalmente responsable se encuentra de igual modo sólidamente demostrada.

El encausado al momento de ejercer su defensa material en el transcurso de la instrucción, se limitó a negar la acusación sin brindar mayores razones más que una simple remisión a un escrito de contenido genérico, en el cual no hay una explicación específica por los hechos atribuidos, al margen del mero reconocimiento con algunas de las personas imputadas por resultar familiares.

Sólo indicó que a la fecha de inicio de los hechos que se le imputaron, en relación al movimiento económico de la familia Meyendorff, recién había cumplido la mayoría de edad -21 años para aquel momento- y que las participaciones accionarias y/o intervención de alguna forma en las sociedades investigadas y/o si hubiese existido la titularidad de su parte en algún bien mueble o inmueble, siempre se debieron a una actitud de colaboración con su padre, aquejado desde el año 2006 por problemas de salud que lo llevaron a distintos trasplantes e internaciones, más allá del deber, a pesar de su corta edad, de asumir un rol más activo con la única intención de no dejar desmoronar los emprendimientos lícitos que poseían, en virtud de la imposibilidad de hacerlo su padre por sí mismo -ver fs. 19.145/61.-.

Pues bien, lo primero que cabe decir sobre su ensayo defensivo es que, en primer lugar, resulta evidente al igual que en el caso de Mauricio –su hermano-, que la posición ejecutiva que ostentó en las tres empresas aludidas al tratar la materialidad, ya sea como vicepresidente, accionista o director suplente, tuvo como antecedente insoslayable el hecho de ser hijo del referente de la familia Álvarez Meyendorff y beneficiario de las labores de lavado que Sebastián junto a otros condenados llevaron adelante.

Nadie mejor, por la lógica confianza que ello implica, que una de las personas con la que lo unía un vínculo sanguíneo de primer grado para encarar (coludido junto a otras personas: integrantes de su familia y terceros que actuaron de manera organizada) una parte de las actividades destinadas a camuflar, bajo el ropaje de operaciones regulares de la economía formal, grandes sumas de dinero



que, de otro modo, no podían traspasar el umbral de la clandestinidad debido al evidente origen espurio que registraban, en procura de su legitimación.

Y como se pudo comprobar con la prueba rendida, su rol no quedó circunscripto al mero aspecto formal, sino que participó de las operaciones llevadas a cabo por las empresas que integró para otorgar apariencia lícita a flujos de dinero que no poseían esa calidad.

Cabe destacar, respecto de las empresas San Judas y Jaguer Haus, que la circunstancia de no haber registrado siquiera un giro comercial simulado no implica que deba excluirse su participación o se torne ella en ajena al reproche penal, desde que la propia constitución -en el marco de un conglomerado aún mayor de empresas pantallas que también evidenciaron esa particularidad- mediante la inyección del capital social en paquetes accionarios con montos individualmente exiguos cuyo origen no es otro que las rentas originadas en actividades de tráfico de sustancias narcóticas, es precisamente una de las maneras de vehiculizar las maniobras de lavado juzgadas y comprobadas, toda vez que, si bien en su singularidad no alcanzarían la condición objetiva de punibilidad requerida por el tipo penal del artículo 278 del Código Penal, si la adquieren en su conglobada consideración con el resto de los comportamientos por los que fue juzgado, conforme lo explicamos al comienzo de este pronunciamiento.

Sobre todo cuando no otra fuente que la situada al margen de la ley es la que puede admitirse a partir del perfil financiero del condenado -al que nos referiremos más adelante-, como así también que ellas no comparten siquiera una dirección afín o mínimamente relacionada, sino que declaran como objeto actividades en extremo diversas -actividad agrícola Fara, de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal Jaguer Haus y constructora e inmobiliaria San Judas- que requerirían conocimientos específicos de los que quienes las constituyeron carecen (a lo menos no hay evidencias que desvirtúen esta afirmación).

Respecto de la actividad de Fara SA y los motivos por los cuales se comprobó que resultó un instrumento utilizado por la organización para las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

maniobras de lavados que se tuvieron por acreditadas, nos remitimos al desarrollo efectuado con anterioridad en aras de evitar innecesarias repeticiones.

Así las cosas, a diferencia de lo sostenido respecto de los motivos que impusieron su incorporación a la empresa Fara -concretamente los aludidos problemas de salud de su padre- ella tuvo lugar con anterioridad a la fecha en que, según el imputado, se habrían manifestado las dolencias de Ignacio –en el año 2005 se le otorga el poder de administración y en el 2006 situó los inconvenientes médicos de su padre-.

De allí que no aparezca convincente el argumento para justificar su inclusión en una de las empresas más importante del grupo, sobre todo cuando, al margen de lo referido, el cuadro médico de su padre no revestía la gravedad denunciada si se repara en que esa realidad no le impidió llevar a cabo egresos del país –cfr. planillas de migraciones de fs. 12.679/80-.

Por el contrario, el tenor de la prueba rendida consolida la idea relativa a que su designación –al igual que la de Mauricio- se vinculó a la estrechísima confianza que debía depositarse en aquellos que ejecutarán las acciones a través de las cuales se blanqueaba el abultado patrimonio producido a partir de la comercialización de alcaloides a niveles internacionales, de la que el nombrado fue ajeno.

Principalmente ejerciendo roles ejecutivos en el caso de Fara SA, que demostró un crecimiento exponencial en su patrimonio que no se condecía con su producción, siendo ésta una de las maniobras tendientes a disimular el origen del dinero obtenido de las actividades de narcotráfico como ya se dijo. En ese marco Fara no sólo fue objeto y producto del delito sino, también, instrumento

Y lo propio cabe afirmar respecto al resto de las operaciones efectuadas a título de persona física individualizadas al comienzo de este apartado, las que no resultaron otra cosa que maniobras dirigidas al ya indicado fin de legitimar ingresos provenientes del circuito ilícito, alejándolos de su verdadero origen y de su agente generador.



Lo expuesto surge de manera diáfana a poco que se repare, en lo que sólo constituye el botón de muestra, en que el nombrado figuró como locatario en el período 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006 del lote 1 del Barrio Chico, correspondiente al Club de Campo Abril, cuya parcela había sido adquirida por la empresa Ferdal Country el 30 de noviembre de 2004 bajo la representación de su padre, Ignacio Álvarez Meyendorff, por la suma de trescientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve dólares (U\$S 381.829), es decir, que si bien la propietaria era la empresa, ocultaba ella, al verdadero titular de los fondos que se convertían apartándose de su origen en el capital social.

El mismo *modus operandi* se aprecia respecto del arrendamiento del lote 3 del Barrio Los Retoños, en idéntico lapso que el anterior, también a nombre de Ferdal Country S.A. –empresa pantalla por cuyo intermedio Ignacio mantenía a buen resguardo el dinero y sus bienes de origen delictivo- inmueble que registraba, por otro lado, servicios y expensas a nombre de su padre, resultando inadmisibile sostener o invocar un desconocimiento de esa realidad, a contramano del planteo formulado por el Dr. Kaen en la instancia del artículo 393 de la ley penal de rito en orden a la ausencia de dolo que se verificaba respecto de sus defendidos.

Va de suyo, que esa era una de las formas de legitimar activos por la que resultó llamado a responder y llevó a cabo con pleno conocimiento y voluntad, la que, si bien podría llevar a sostener, considerada en su individualidad, que carece de relevancia penal habida cuenta el escaso valor que supone el monto de un alquiler, solo entendida en la real dimensión global que asumió el comportamiento de la asociación a la que integró su acción de manera organizada, permite comprender el sentido y la necesidad de su implementación.

En efecto, y aún a riesgo de ser reiterativos, la locación de los bienes que titularizaban las empresas pantalla, demandaba que esa condición se afianzara para mostrar en el mercado la razón de su inversión, patentizada en un acto de administración, sin perjuicio de que el destino final fuera su integración definitiva –agotamiento del delito precedente para el beneficiario-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otra parte, a la calidad de lícitos de los fondos invertidos a los que Álvarez Sarria alude en su indagatoria se contraponen una nula actividad económica de su parte que le otorgue una justificación convincente, aspecto que tampoco logra verse sobrellevado, como lo indicamos al tratar el ilícito precedente, en las explicaciones que sobre el particular se efectuaron en el marco de la causa 4618 del registro del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que insistentemente recurrió su asistente técnico en su alegato de cierre.

En esa línea se advierten las conclusiones efectuadas por la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y funcionarios de la Subgerencia de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina al momento de relevar la documentación hallada en poder del Contador Víctor Hugo Viñuela, en el que sostuvieron que, en el caso de Álvarez Sarria, al no declarar ingresos gravados ni el origen de los fondos regularizados, se desconocía de dónde provenía el dinero utilizado para las adquisiciones de los bienes detectados, resultando ello un claro indicador del origen espurio de los fondos.

A esta patente inconsistencia patrimonial -y a sus probables consecuencias judiciales- se vincula la comunicación n° 26 de fecha 10 de junio de 2011, del abonado 011-15-5055-7509, perteneciente a Ramiro González Warcalde –quien ostentaba la calidad de apoderado de Álvarez Sarria en distintas operaciones-, cuya transcripción luce agregada a fs. 1693/1702 de la causa N° 1180.

En ella el nombrado establece contacto con Daniel Tomeo y se produce, en lo que aquí interesa, el siguiente diálogo:

“*Daniel:* yo te voy a decir una cosa ahora profesionalmente si esa es la decisión de Sebastián, por lo menos si quiere vivir tranquilo yo le aconsejo que este fin de semana se tome un avión a Sudáfrica porque el próximo que va preso es el y Mauricio esto te lo garantizo yo, después de haber hablado en donde estamos apelando las cosas, y después de haber visto una serie de cosas, que ellos no tienen



conocimientos, de cómo está el expediente de fondo, más allá de cómo salga el dictamen y después uno termine ganando o no... **Ramiro:** a que llamas expediente de fondo, a los de usa... **Daniel:** no, no a los de acá, porque yo te digo una cosa nosotros hemos andado averiguando unas cosas, de usa no va a volver, *y acá tiene un informe de la Dirección de Delito Patrimoniales de la Policía Federal, conjuntamente con la UIF, conjuntamente con la Dirección de Delito de lavado de dinero de Colombia y Estados Unidos, y le tienen detectado todos los bienes y todos los testa, todos, absolutamente todos, el informe tiene más o menos 300 hojas, me entendés, y estos pibes mienten, y lo peor que pueden hacer es que el papa se vaya afuera, afuera al papa lo van a cocinar, no va a volver, porque, por más que diga es mi hermano, yo soy testigo, y le van a decir, bueno acá va a tener que demostrar de donde saco la plata para tener tantos bienes, ya no pasa por los 700 mil dólares, y le van a confiscar todas las propiedades, yo esto te lo digo a vos, no a ellos, porque esto es una desprolijidad lo que están haciendo,* porque tomar decisiones sin consultar con la parte letrada que está manejando que de hecho ayer estuve con Alberto dos horas hablando de este tema y la parte letrada que le está manejando la cuestión patrimonial es una locura *sin perjuicio de que el papá hoy es un insolvente es el cartonero Báez y la gente no es boluda y como la línea va congénita hacia abajo o hacia el costado o hacia testa en el lavado de dinero se los va a llevar puesto a todos y el pendejo va a tener que demostrar como viajo con quien viajo, como hace para pagar las expensas, a empleada doméstica, el chofer, te lo digo porque esta todo el expediente me entendés y si el tipo lo llegan a condenar allá porque lo van a condenar aunque sea a seis años de sobre y no le importa es motivo básico para que todo lo de acá lo pierdan absolutamente todo y ya el tema no es de 700.000 dólares el tema es de lavado de dinero de todo el patrimonio que no puedan justificar y estos pibes no pueden justificar ni cinco dólares, y lo de Colombia es todo mentira porque tienen un informe acá de Colombia de la concha de la lora que ayer Beto vino*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

temblando, estuvimos hablando dos horas, de hecho íbamos a tener una charla con vos personalmente porque le dije a Alberto que esto te lo iba a comentar a vos, y Alberto....dice estos pibes o no entienden el idioma o se hacen los boludos, porque vos no te podés hacer el boludo de lo que está pasando, me entendés lo que te digo, y ahora los norteamericanos todo los informes, todo lo que piden sobre estos dos muchachos que nunca hicieron nada en la vida, que yo te voy a decir que si hizo, porque algunas cosas ya las sabemos, de la misma manera que contrataron a Rabinovich, que lo contrataron por intermedio de un delincuente que falsifica documento con la PSA en Ezeiza y le presento al abogado, toda una desprolijidad me entendés estos pibes se creen que el padre Mario les va a salvar que no existe, todo está atado con todo hoy tenemos un problema de 700 lucas que lo vamos a safar a la larga o a la corta acá, pero que pasa que me están diciendo ahora, y te digo lo que me dijeron ayer en la cámara, esta bien el planteo esta todo pero sabe que pasa la medida es preventiva por 90 días, y en lugar de declararme incompetente y mandarlo todo al juez federal que entiende en la extradición, el juez federal de la extradición ya nos informó, que tiene parte de la documentación de estados unidos, que la tiene por legajo separado, que la va a mostrar en su momento, le dicto la prisión preventiva, le negó la excarcelación, de la apelaron, y hay un delito en expectativa y si este tipo encima se va afuera en lugar de ser juzgado acá, lo están investigando acá por lavado que es un país más laxo más un montón de cosas, por el mismo caso Schoklender en Estados Unidos ya está, en prisión, el otro le toco la teta a la macuma, el director del FMI esta con la pulsera esta en naca imagínate Schoklender como estaría en una semana lo juzgaron es maratónico, que te crees que va a decir que se va a volver en avión, olvídate eso no va a suceder nunca en la vida, se va a ir allá y va a quedar pegado, pero como yo no puedo contra la ignorancia de dos mocosos no puedo luchar bueno viste...”.

No es necesario realizar un gran esfuerzo intelectual para establecer que los interlocutores se refieren a la situación de Ignacio Álvarez Meyendorff y sus hijos Mauricio y Sebastián dando cuenta de la existencia de contundentes informes, en



causas penales, que dejaban al desnudo una realidad patrimonial mentida e imposible de justificar, sino también que el tenor de la prueba acumulada echaba por tierra el argumento dirigido a fundar la capacidad económica en base a presuntos ingresos obtenidos en el país de procedencia de los nombrados.

Y tampoco resulta casual, con esos antecedentes, que en el contenido de otras comunicaciones telefónicas recabadas en el proceso, sus interlocutores, Hugo y Mónica, mencionen la posibilidad de formalizar una donación por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff a sus hijos con el evidente propósito de otorgar una cierta consistencia al perfil patrimonial de ambos frente a eventuales imputaciones delictivas, que al tiempo de alejar los fondos de su fuente ilegítima y de su agente, les otorgaba a sus hijos, y en particular a Sebastián, una solvencia económica para justificar las inversiones que realizara, verdaderos actos de inyección de rentas originadas en el narcotráfico en procura de su colocación y estratificación –cfr. llamada n° 14 de fecha 27 de septiembre de 2010, obrante a fs. 390 del Anexo A-7 de la causa 1180, comunicación n° 2 de fecha 8 de noviembre de 2010, obrante a fs. 294, del Anexo A-8 de la causa n° 1180, comunicación n° 4 de fecha 9 de abril de 2010, obrante a fs. 179 del Anexo A-8 de la causa n° 1180 y llamada n° 7 de fecha 4 de noviembre de 2010, obrante a fs. 425 del Anexo A-7 de la causa n° 1180-.

En ese marco también se inserta y explica la preocupación exteriorizada en la Comunicación 4 del Cass. 25 lado “A” fecha 9/4/2010 a fs. 178 del Anexo A-8, mantenida entre Mónica y María José, relativa a que “hay que darle de baja a todo lo de Sebastián Álvarez”.

Llegado hasta aquí, resulta evidente que la ausencia de demostración de una actividad lícita para solventar lujuriosos niveles de vida y bienes de valores exorbitantes que integraban o integraron su patrimonio constituyen un parámetro decisivo que permite sostener la consumación del delito de lavado de activos por parte del condenado.

Sobre todo, cuando, insistimos, su perfil financiero declarado ante las autoridades encargadas de la fiscalización -ya sea por la actividad para la que se encontraba inscripto o el producido de su patrimonio- no se compadecían con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

abultadas erogaciones llevadas a cabo, al margen que su participación societaria en Fara SA, Jaguer Haus SA y San Judas SA no fue declarada.

En ese sentido, cabe apuntar que respecto al impuesto a las ganancias personas físicas, durante los períodos fiscales 2006 y 2007 Sebastián Álvarez Sarria presentó las correspondientes declaraciones juradas no declarando ingreso alguno, mientras que su patrimonio neto ascendía a pesos treinta y cinco mil (\$35.000) al cierre de ambos períodos.

A su vez, en el correspondiente a Ganancias 2008 no registró ingresos gravados pero declaró ingresos exentos por pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil (\$ 4.725.000), los cuales coinciden con lo declarado en concepto de inmuebles, declarando un Patrimonio Neto al cierre de pesos cuatro millones ochocientos siete mil (\$ 4.807.000).

Por otra parte, en la DDJJ de Impuesto sobre los Bienes Personales del año 2009 el nombrado efectuó una declaración de bienes sujetos a impuesto de pesos cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos (\$ 5.044.200) compuesto fundamentalmente por inmuebles pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil (\$ 4.725.000) y automotores pesos cuarenta y cuatro mil (\$ 44.000).

En el mismo sentido, en su DDJJ del año 2010 declaró inmuebles por pesos cuatro millones novecientos sesenta y un mil doscientos cincuenta (\$ 4.961.250) y de la información suministrada por la AFIP se determinó, a su vez, que durante el año 2009, el nombrado se acogió al Régimen de Regularización Impositiva mediante el cual declaró la existencia de un patrimonio radicado en el país compuesto por los siguientes conceptos: “bienes radicados en el país o tenencia de moneda extranjera sin destino previsto” por pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$ 1.250.000) y “fondos destinados a construcción de inmuebles o finalización de obras” por pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil (\$ 4.725.000), totalizando pesos cinco millones novecientos setenta y cinco mil (\$ 5.975.000) y el impuesto resultante fue de pesos ciento veintidós mil quinientos (\$ 122.500) el cual fue cancelado mediante un Plan de Facilidades de pago.



En definitiva, el panorama relevado a partir de los elementos de prueba acumulados dan cuenta que Sebastián Álvarez Sarria, sin contar con antecedentes de actividades comerciales y careciendo de un perfil patrimonial para justificar las adquisiciones aquí mencionadas, no solo tenía conocimiento respecto a los integrantes de la organización sino que, también, conocía las empresas utilizadas para desligar activos de su origen ilícito, incorporándolos a la circulación económica en nuestro país para transformar dichos ingresos en dinero aparentemente lícito, extremo que tampoco admite ser sobrellevado, por lo ya expresado, en la pretendida fortuna originaria a la que hizo referencia su asistente técnico.

Por último, cabe aclarar que del informe obrante a fs. 17721/27 se observó en respuesta efectuada por el Escribano Enrique de Andreis a un requerimiento efectuado por la AFIP, en relación a las operaciones realizadas por Sebastián Álvarez Sarria, que por escritura n° 1063 del 11 de noviembre de 2010 efectuó una operación de venta por veinte mil dólares (U\$S 20.000) a Rosa Nelly Arizabaleta Posada. No se observó copia de dicha escritura, sin poderse identificar el bien objeto de la operación.

Asimismo, a fs. 25/28 del informe de la División Investigación Dirección Regional Palermo de AFIP del Anexo de las Personas n° 44 surge dicha operación de transacción, con código de operación como compra venta siendo Sebastián Álvarez Sarria el vendedor y Rosa Nelly compradora, en el año 2010.

Por lo tanto, si bien fue materia de acusación no habremos de imputársela al encausado debido a que, como bien se encuentra plasmado en los informes que hemos mencionado con anterioridad, se trata de una operación en la cual no se pudo determinar el bien objeto de dicha operación, no permitiéndonos llegar a tener plena certeza con respecto a ese extremo de la acusación formulada.

Sin perjuicio de ello, si he de tenerla en cuenta dentro del contexto de las actividades efectuadas por esta organización a fin de introducir el dinero de origen ilícito dentro del mercado legal, valiéndose de operaciones regulares pero, con una característica, los bienes adquiridos entraban y egresaban del patrimonio, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

manera inmediata buscando con ello desvincular los fondos de su origen borrando la huella de papel.

Demás está decir que las actividades que lo tuvieron como protagonista no fueron ejecutadas de forma neutral o como un mero favor por su vínculo familiar, sino debido a su consciente y voluntaria decisión encaminada a ejercer el dominio del hecho respecto de las conductas sometidas a juzgamiento.

Sin causas que justifiquen su actuar tampoco se invocan o prueban antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Sebastián Álvarez Sarria debe responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal –según ley 25.246-).

Al desarrollo efectuado previamente nos remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la adquisición y administración de los bienes y empresas a partir de las cuales llevó a cabo, tanto por sí mismo como a través de las estructuras utilizadas por la asociación o banda a la que se integró, las maniobras tendientes a transparentar, mediante su puesta en circulación en el circuito comercial, el origen espurio que registraban los fondos, en una palabra: legitimarlos.

En efecto, tanto los actos de administración que llevó a cabo en las empresas que integró, la locación de inmuebles propiedad de una de las empresas del grupo de la que su padre llegó a ser accionista –incluso- y empleo a efectos de insertar dinero originado en el tráfico de estupefacientes para su legitimación, como la conversión de fondos a partir de las adquisiciones de bienes inmuebles y muebles de las que dimos cuenta –ya sea mediante operaciones de compraventa o recurriendo a instrumentos más sofisticados como el fideicomiso inmobiliario- y



las sociedades que constituyó conformaron conductas dirigidas a blanquear dinero de origen delictivo.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas, como miembro de una estructura organizada y ocupando un rol relevante, en tanto, por sus manos pasaban importantes decisiones, relevantes rentas originadas en las actividades de tráfico poniéndose a la cabeza de trascendentes emprendimientos de conversión para la ulterior transferencia de los subrogantes que agotaron, de esa manera, y en algún caso, el delito precedente.

Y si bien, la agravante a la que se adecuo su conducta no contiene una respuesta punitiva diferente para sus cabezas, si corresponde resaltar el ascendiente que tuvo para la producción de aquéllas dentro de la organización y el rol relevante que desarrolló en relación a otros integrantes, lo que lleva un mayor reproche para su comportamiento.

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural, cuanto también, la instrucción que posee –estudios universitarios incompletos-; justipreciamos el hecho de que trabaja en el campo, que su estado civil es casado, residiendo en la calle Av. Del Libertador n° 7050, Dpto. 1303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su esposa, Verónica Rivera Amaya, conforme se desprende del informe social, de fs. 42, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 37/9 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **siete (7) años de prisión, multa de tres veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE MAURICIO ÁLVAREZ SARRIA

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que Mauricio Álvarez Sarria, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, adquirió, el 5 de junio de 2007, el inmueble ubicado en Ruta 9 Km. 69,5 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, con una valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$3.203.000).

Así también se acreditó la adquisición de tres vehículos, el 8 de julio de 2005 el rodado marca Hyundai, modelo Tucson 2.0, WCDI, dominio FAT-245 cuya valuación fiscal asciende a veintitrés setecientos pesos (\$23.700); el 8 de marzo de 2006, el vehículo Toyota Prado, dominio FLG-889, cuyo valor, según lo declarado ante la AFIP, asciende a ciento ochenta y tres mil quinientos pesos (\$ 183.500) y en diciembre de 2007 la moto Harley Davidson, dominio 136-DNU.

Respecto a la firma Fara S.A., de la cual además de ser presidente, tenía un 25% del paquete accionario, se imputó la administración de las cuentas corrientes n° 303333/8 y 303334/5 del BBVA Banco Francés S.A. de dicha empresa, en las que Álvarez Sarria era firmante y se acreditaron cheques por la suma de pesos un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil (\$1.644.000), que fueron cobrados por él.

Asimismo, en cuanto a la cuenta corriente n° 3951/2 de Fara S.A. del Banco Galicia y Bs. As., en la que se verificaron dos acreditaciones, una de pesos cien



mil (\$ 100.000) del 15 de septiembre de 2009 y otra de pesos ochenta y un mil seiscientos (\$ 81.600) del 15 de octubre de 2009.

En relación a la empresa Estilo Pietra S.A., se acreditó que, en su carácter de representante de la citada sociedad, tuvo en sus manos la administración de la cuenta corriente n° 0543/02102387/77 del Standard Bank Argentina S.A., en la que se acreditaron novecientos veintiún mil ciento ochenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 921.180,58) debitándose pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 921.142,74), en el período de octubre de 2007 a octubre de 2009.

Se le atribuyó también la administración, en calidad de locatario del lote 29 del barrio “Las Tropillas”, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 1 de junio de 2005 y el 31 de mayo de 2007, cuya titularidad era de la empresa Ferdal Country S.A.

Materialidad de la conducta:

La existencia de los hechos mencionados se vio avalada por plurales y sincrónicas pruebas recabadas durante el debate.

Así las cosas, como prueba de su participación en los hechos por los que ha sido condenado, de la declaración jurada de bienes personales correspondiente al año 2008, obrante en el anexo de personas n° 43 “col 197-expediente UIF 1782/2009”, se desprende la adquisición del inmueble ubicado en Ruta 9 Km. 69,5 de la localidad de Campana, por una valuación fiscal de pesos tres millones doscientos tres mil (\$3.203.000).

En cuanto a la adquisición del rodado marca Hyundai, modelo Tucson 2.0 WCDI, dominio FAT-245, cuya valuación fiscal asciende a veintitrés setecientos pesos (\$23.700), ello se prueba en el contenido del informe confeccionado por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, glosado a fs. 125 de la causa 1180, fs. 10 del Anexo de las personas n°43.

Lo propio cabe afirmar en lo que respecta al vehículo Toyota Prado, dominio FLG-889, cuyo valor, según lo declarado ante la AFIP, asciende a pesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ciento ochenta y tres mil quinientos (\$ 183.500) y la moto Harley Davidson dominio 136-DNU, incorporada a su patrimonio en diciembre de 2007, conforme se desprende de la pieza citada en el párrafo precedente –cfr. anexo de las personas n° 43-.

En lo referente a la sociedad Fara S.A., según los informes incorporados al debate por parte de la agencia estatal UIF, fue una empresa que desde el año 1998 hasta el 2004 presentó un patrimonio neto promedio de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000), ascendiendo en el año 2005 a pesos ciento setenta y tres mil ochenta siete con cuarenta y siete centavos (\$ 173.087,47).

Posteriormente, en el año 2006 su patrimonio creció a la suma de pesos dos millones trescientos sesenta mil setecientos seis con veintitrés centavos (\$ 2.360.706,23), con un resultado contable, para ese año, de pesos cincuenta y siete mil seiscientos dieciocho con setenta y seis centavos (\$ 57.618,76), no pudiendo justificar, de esa manera, el exponencial incremento que evidenció, en tanto no se correspondía con las resultas de actividad societaria.

En el año 2007, adquirió un inmueble por un valor fiscal de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), contando como único respaldo para esa operación los estados contables de la empresa y la copia de las actas que protocolizaron actos empresariales que se encontraban sin rubricar. En ese período la firma recibió una importante inyección de fondos en carácter de aportes, es decir, no guardaban relación con el producido de su giro societario.

En puridad, la operatoria con respecto a este campo habría comenzado a gestarse en noviembre de 2006, cuando Fara, con la representación de Marcela Pol, como presidente, habiendo obtenido por cesión de “Seles Investments S.A.”, los derechos y acciones que a esta correspondían con motivo de una deuda contraída por Juan y Luis Plasencia por la suma setecientos mil dólares (US\$ 700.000) garantizada con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre cuatro fracciones de terreno de campo en San Vicente, provincia de Buenos Aires, conforme escritura pasada ante la escriba Holtmann el 3 de abril de 2001, Luis (Plasencia) transfiere a Fara S.A., a título de dación en pago el 50% de las



cuatro fracciones de terreno, ello conforme escritura n° 1212, del 27 de noviembre de 2006, pasada ante el escribano Enrique De Andreis.

Conforme se infiere del razonado examen de esa documental, Fara ya se encontraba en posesión del campo.

Luego, de acuerdo con la escritura n° 959, del 4 de septiembre de 2007, pasada singularmente -también- ante el escribano, Enrique De Andreis, Leandro Darío, Silvina Isabel, María Julieta Plascencia o Plasencia y Villanueva y Elida Esther Villanueva transfieren a Fara S.A. como dación en pago el 50 % de cuatro fracciones de terreno de campo ubicados en el partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, transfiriéndoles los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre el terreno les corresponde.

Testimonios de ambas piezas se hallan reservados en secretaría.

De esa manera la operación ascendió a los efectos fiscales a la suma de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), con una cotización del dólar de U\$S 1 igual \$ 3,162, y se formalizó la transferencia del campo ubicado en San Vicente Provincia de Buenos Aires.

El 15 de junio de 2011 sin embargo -tras la detención de Ignacio-, Fara vendió ese Lote -adquirido en el curso de 2007-, en la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (U\$S 1.150.000), cuya equivalencia en pesos fue de cuatro millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta (\$ 4.582.750), por pago en efectivo a Carlos Daniel Tomeo (ver expediente UIF n° 1782, fs. 2357).

Esto se confirma con el testimonio de la escritura n°143 pasada ante la notaria María Yolanda Ojeda, y suscripta entre Carlos Daniel Tomeo y Mauricio Álvarez Sarria, este último en representación de Fara S.A.- ver efecto 79-

Con respecto a la venta de este campo hay dos llamadas a nuestro entender contundentes, en la medida que dan cuenta –como oportunamente lo expresamos- de que la operación habría sido cerrada en el curso de 2010, cuanto así también a la verdadera significación de su adquisición y de su transferencia.

La llamada 18, del 21 de diciembre de 2010, en el abonado celular correspondiente a Guido Álvarez Correa (Anexo A-16 fs. 470, causa 1180) se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

registra una comunicación entre el nombrado y Ramiro González Warcalde en la que hablan de los nuevos dueños del campo y en la que el último de los nombrados se sincera y le manifiesta al primero que todo surgió a raíz de un problema legal de Ignacio por una plata que vino de afuera con una contadora desprolija y otra serie de cosas.

Extremos que Guido consiente, a lo que Ramiro replica que entonces le hicieron vender el campo ya que, la agencia recaudadora le iba a querer cobrar un impuesto a Ignacio por haber traído “la plata en mano” y no por el banco. Por eso se tomó la decisión de vender para que la AFIP no tuviera nada para cobrar. Destacando que el cliente no es el mejor y que el pago se efectiviza en cuotas.

A ella se suma la llamada n° 4 de fecha 19 de enero de 2011, glosada a fs. 228 del anexo A-22 de la causa n° 1180, de la cual surge una conversación entre Ignacio y Mauricio, donde el primero le pregunta al segundo si vendió San Vicente, respondiéndole este último que sí.

Si se repara en la primera de las llamadas es mucho más que un problema impositivo aquello a lo que se refiere Ramiro, ya que, pone al descubierto la manera en que se inyectaba dinero a través de operaciones de mercado que, por intermedio de escribanos afines, se documentaban dando fe de los montos y, en sus términos, de la “licitud” de su origen, pese a no haber ingresado por los canales legítimos.

Entonces, si Ignacio tenía o contaba con un importante activo, cuya licitud respecto de su origen podía demostrar cómo se sostuvo, ese diálogo entre sus afines pone en evidencia que no fue así; ya no se trataba de un problema impositivo, cambiario, de contrabando de divisas, antes, al contrario, era la inyección de bienes originados en las actividades de tráfico de sustancias narcóticas, por intermedio de la empresa -aprovechando la pantalla de su objeto social- para su legitimación a través de operaciones idóneas y regulares a esos fines en tanto eran propias de un mercado formal que permitían alejarlos de sus causas.



Fara, en este sentido, fue objeto e instrumento por cuyo intermedio se legitimaron activos de procedencia delictiva, aquéllos a los que hicimos referencia al tratar el hecho precedente y fue Mauricio parte relevante de la vida societaria y de esa actividad.

Vuelto al examen de la prueba, Fara, según los relevamientos realizados, desde 2005 a 2011 registró reportes bancarios del BBVA Francés S.A. y del Banco de Galicia –entidad en la que abrió su cuenta en septiembre de 2011-, en razón del importante volumen operado en efectivo y en el Banco Francés por la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con ochenta y seis centavos (\$ 1.154.631,86), provenientes de la firma Unlimited Trade S.R.L. sin contar con ingresos por venta que respaldasen los movimientos bancarios.

En el contenido del informe del grupo de trabajo compuesto por personal de Gendarmería Nacional y el Banco Central obrante en el anexo de personas 43 quedó establecido que el nombrado resultó el titular del 25 por ciento del paquete accionario de Fara SA, empresa titular de las cuentas corrientes en pesos n° 303333/8 y 303334/5 en el BBVA Banco Francés S.A., de las que Mauricio Álvarez Sarria era firmante, debitándose de la primera de ellas siete cheques por un valor total de un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$1.644.000), que fueron cobrados por él.

Lo propio cabe afirmar respecto de su condición de único firmante de la cuenta corriente n° 3951/2 del banco Galicia a nombre de dicha firma, en la que se verificaron dos acreditaciones, una de pesos cien mil (\$ 100.000) del 15 de septiembre de 2009 y otra de pesos ochenta y un mil seiscientos (\$ 81.600) del 15 de octubre de 2009, cuenta que fue reportada ante la UIF y generó el ROS 18.766-expediente UIF 4083/2011, informándose por parte de la empresa en el marco de esas actuaciones -sin aportar documentación que justificara el volumen operado previa intimación que se le cursó al efecto- que con fecha 15 de mayo de 2011 se procedió a su cierre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Todo ello pone en evidencia el importante flujo de dinero que se inyectaba a resguardo del objeto social de Fara. Y, siendo que esa operatoria, no se correspondía con el giro de la empresa y tampoco reconocía causa en su producción, concluye poniendo de manifiesto las actividades de legitimación llevadas delante. Actividades de legitimación de las que que Mauricio fue activo protagonista y Fara objeto e instrumento de aquéllas.

Ahora bien, en lo referente a la administración de la cuenta corriente n°0543/0210238777 perteneciente a la empresa Estilo Pietra SA. del Standard Bank, por el nombrado se encuentra probado con el informe confeccionado por la entidad bancaria glosado a fs. 96 y ss. del anexo de las empresas n°20.

Por otro lado, el 28 de agosto de 2006 se constituyó Estilo Pietra S.A., conforme escritura n° 852 pasada ante el notario Enrique De Andreis, escribano conocido en las actividades de esta asociación de personas, siendo sus socios fundadores Mauricio Álvarez Sarria y María Sol Barrera, quienes conforme los estatutos, pasaron a integrar su directorio, revistiendo el primero de ellos la calidad de presidente y la segunda, directora suplente.

En lo referente a la cuenta corriente n°0543/02102387/77 perteneciente a la empresa Estilo Pietra SA. del Standard Bank, no debemos olvidar que él, por su posición en la empresa y las constancias bancarias, estaba a cargo de la administración de aquélla y el manejo de las cuentas.

En ese cometido se observaron diversos depósitos realizados en efectivo y débitos por pagos efectuados a la AFIP (débitos por pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos -\$921.140,74- y créditos por novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos -\$921.180,58-), habiéndose verificado que pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis con dieciocho centavos (\$899.6061111,18) correspondían a pagos de un plan de facilidades suscripto por la empresa Ferdal Country SA ante aquella agencia estatal, no resultando esta firma ser titular de productos bancarios, extremo que dejó en evidencia el informe confeccionado por la entidad bancaria



glosado a fs. 96 y ss. del anexo de las empresas n°20, fs. 1787 de la causa 1180 y fs. 11591 de la presente.

Los informes confeccionados por la Unidad de Información Financiera, en el marco del expediente de colaboración reiteradamente citado, que fuera incorporado al debate, dan cuenta que las actividades declaradas por Estilo Pietra S.A. ante AFIP, era la fabricación de artículos de cemento y fibrocemento desde septiembre de 2006, repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas con alta en marzo de 2006, surgiendo movimientos en la cuenta n° 0543/0210238777 del Standard Bank Argentina, de la que aquélla era titular.

Allí, se verificaron acreditaciones entre octubre de 2007 a octubre de 2009 por la suma aproximada de novecientos veintiún mil ciento ochenta pesos, con cincuenta y ocho centavos (\$ 921.180,58) presentándose una generalidad de depósitos en efectivo y sus consecuentes débitos en concepto de pagos a AFIP.

Vinculadas éstas al pago de las deudas impositivas de Ferdal Country S.A, no encontraron respaldo en ingresos genuinos de la empresa derivados de su giro comercial, pero sí, que su destino fue regularizar la situación ante el fisco de una sociedad conectada al grupo, que fuera empleada para vehicular activos procedentes del narcotráfico.

Tal extremo pone en evidencia que los fondos se generaron en las actividades de narcotráfico producidas fuera del ámbito de este territorio, y a su vez, que fueron empleados para sufragar deudas emergentes de las operaciones del giro comercial de una de las empresas utilizadas por el grupo para la inserción de los dividendos generados en aquella actividad que se convirtieron en bienes raíces, de los que el propio Mauricio no sólo fue locatario de uno de sus inmuebles sino también representante legal de Ferdal.

Debemos reparar entonces que, las actividades de legitimación de activos, no tan sólo suponen pérdidas y costes, sino, también, que su destino se dirija a mantener los bienes generados con esos fondos o las estructuras destinadas a su inserción o a la explotación de los subrogantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Seguramente se afirmará que nada obsta para que una empresa tome a su cargo afrontar las deudas impositivas de otra, fiscalmente no existe objeción legal; pero aquí hay una doble situación que desvirtúa esa realidad como actividad lícita y ajena al proceso de legitimación.

Las operaciones de Ferdal Country S.A., se encuentran estrechamente vinculadas a la inyección de capitales procedentes de actividades ilícitas a través de operaciones regulares de mercado -clara actividad de maquillaje- y Estilo Pietra S.A no se desvincula del grupo lavador y asume un compromiso que no encuentra respaldo ni en la compensación de los fondos de los que dispuso ni en el origen de los créditos a través de los cuales se afrontaron esas deudas.

Lo que aquí claramente ocurrió, y que precisamente era Mauricio el encargado conforme los estatutos del manejo de las cuentas bancarias y tanto él como el socio oculto, Ramiro González Warcalde llevaron adelante los actos, este último en ausencia del primero -y a él como a su actuación, nos referiremos al tratar su situación procesal-, en lo que atañe al movimiento apuntado como partes activas del proceso y obrando de diferentes lugares.

Y aún cuando Mauricio no haya estado presente en esa actividad concreta, los actos de gestión realizados en su ausencia lo implican en ellos también, dado que ni perdió su función de administrador y no fue ajeno a su decisión, adoptada por el socio oculto, para que los fondos de origen delictivo circularan por la estructura societaria que conformaron para la legitimación de activos llevada adelante por la organización que integró y con el alcance ante dicho.

En lo que respecta a la locación, por parte de Mauricio Álvarez Sarria, del lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, se encuentra probado con la copia del respectivo contrato de alquiler, celebrado entre el nombrado y Claudia Sandra Minervini, en representación de la empresa Ferdal Country S.A., el 30 de mayo de 2005, por el término de dos años, acordando la suma de pesos mil cuatrocientos (\$1.400) mensuales, que obra a fs. 161/3 del Anexo III del expediente 956 caratulado: “Ferdal Country S.A. y otros s/elevación art. 19 de la ley 25.246”.



Por último, el razonado examen de la prueba pone en evidencia que el nombrado con su estructura familiar y con amigos y terceros de absoluta confianza se coludió en un acuerdo dirigido a producir acciones de legitimación de activos de manera organizada como da cuenta el desenvolvimiento que registró a lo largo del tiempo comprendido en las acciones que los reprochadas y las personas conectadas a ellas muchas hoy condenadas.

Autoría y responsabilidad:

En su descargo efectuado en instrucción, se limitó a negar el hecho que le fuera imputado sin dar mayores explicaciones, más que una simple remisión a un descargo escrito de contenido genérico en el cual no hay una justificación específica en orden a las conductas enrostradas.

Solamente hizo alusión, acerca de los ingresos con los que cuenta, respecto de que percibe mensualmente una renta de cinco mil dólares (U\$S 5.000) en concepto de alquiler de propiedades en Colombia y por herencia de su padre -ver fs. 17390/17404 y 17657/17665 de la presente causa-.

Lo primero que cabe apuntar, a contramano de la ajénidad que proclama mediante el intento de justificar el exorbitante patrimonio que consolidó a partir de muchas de las operaciones que integran los cargos en su contra, es que su rol, dentro del organigrama establecido para la organización que integró, resultó preponderante.

Ello no podía ser de otro modo desde que resulta nada más ni nada menos que uno de los herederos de Ignacio Álvarez Meyendorff, con todo lo que implica desde el ya mencionado atributo de confianza que debían poseer los sujetos que, a través de distintos negocios jurídicos, legitimaron formidables sumas de dinero y/o bienes generados en las actividades de tráfico de sustancias prohibidas.

Entonces no resulta casual que su intervención no se ciña a operaciones realizadas en su condición de persona física, sino que incluyó su incorporación a las estructuras societarias empleadas a los fines ya consignados, relevándose de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

conducta, en ese marco, el carácter decisorio y ejecutivo que le imprimió a las actividades que comprendían su “*giro comercial*”.

Hemos de referirnos entonces a la constitución de todas aquellas empresas en las que ha tenido intervención –no obstante que se lo ha acusado por la administración de los bienes de Fara S.A. y Estilo Pietra S.A., y la locación de un lote que figuró a nombre de Ferdal Country S.A.-, ello a los fines de aportar elementos que no hacen más que reforzar lo que hemos venido sosteniendo en orden a que nos encontramos ante una “organización” destinada a legitimar (vgr. a través de su conversión) activos provenientes de actividades ilícitas, como el narcotráfico.

Prueba cabal que las sociedades eran el mecanismo para vehicular el ingreso de capitales o de rentas del narcotráfico fue la actuación de las empresas uruguayas pero también hubo otras, en las que tomó parte, que se constituyeron en el instrumento dirigido a legitimar activos en la medida que las acciones debieron integrarse con capital y su capacidad patrimonial, conforme su situación ante el fisco y lo declarado por él en instrucción, no explica la existencia de una multiplicidad de empresas tan grandes como la que se ve.

Sobre todo, teniendo en cuenta su edad y que su sostén, según sus dichos, lo constituía una renta de cinco mil dólares mensuales que percibía, sin poder determinarse a ciencia cierta el origen y el legítimo ingreso de esas cantidades en sus manos.

Es que no puede perderse de vista, en orden a los aspectos mencionados y los hechos por los que fue llamado a responder, la patente inconsistencia patrimonial que registraba –a la que habremos particular referencia más adelante– como así también las consideraciones efectuadas respecto de las explicaciones que sobre el particular se generaron en el marco de la causa 4618 del registro inicial del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que insistentemente recurrió su asistente técnico en su alegato de cierre, tratadas al analizar el hecho precedente.



a) SAN JUDAS S.A.

Mauricio Álvarez Sarria, junto a su padre Ignacio Álvarez Meyendorff y su hermano Sebastián Álvarez Sarria constituyeron, el 26 de enero de 2006 la empresa San Judas SA, siendo su objeto social “la construcción e inmobiliaria por medio del ejercicio de la actividad constructora e inmobiliaria en todas sus fases y variante, y en especial mediante la realización de construcciones civiles o industriales de cualquier obra de ingeniería y de arquitectura de cualquier envergadura, refacciones, decoración, ampliaciones, reestructuraciones, así como mediante la compra, venta, locación, permuta, leasing, loteo, explotación, construcción, adjudicación, urbanización, remate, administración y cualquier otro modo de construcción y comercialización de inmuebles, urbanos y rurales”, declarando un capital de pesos veinte mil (\$20.000), conforme se desprende de la publicación en el B.O. n° 30846 del 15 de febrero de 2006.

En esta empresa, Mauricio ocupó el cargo de presidente con sede en Florida n° 138/142, domicilio que a esa fecha, no era ajeno Ignacio Álvarez Meyendorff, conforme la documentación secuestrada y a la que haré referencia al tratar la situación procesal de Juan Carlos Bustamante.

De la compulsas del anexo de las empresas n° 31 se colige que no registra ningún inmueble ni automotor en cabeza de la sociedad.

b) GRACIA ENTERPRISE S.A.

Otra de las empresas en las que ha tenido injerencia, o por lo menos, que ha integrado, se trata de Gracia Enterprise SA, cuya constitución hemos considerado al tratar la situación procesal de Claudia Sandra Minervini, pero que, en el caso del nombrado, merece ser reiterada.

La empresa en cuestión era propiedad de Alejandro Gracia Álvarez, circunstancia que no sólo ha sido referida por Minervini en su descargo, sino por el testigo Maximiliano Anauati en su declaración vertida en el debate oral y público, donde refirió que esta sociedad fue entregada por Gracia Álvarez a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Ignacio Álvarez Meyendorff con la finalidad de que éste se la diera a su sobrino, Álvarez Rengifo.

El 31 de mayo de 2007 se produce la venta del paquete accionario, renunciando en tal sentido a los cargos directivos Alejandro Gracia Álvarez y Stella Maris Vieyra, en calidad de presidente y directora suplente respectivamente, asumiendo dichos cargos Jesús Antonio Álvarez Rengifo, con el 90% de las acciones, y Mauricio Álvarez Sarria, el 10% del paquete accionario y modificando la sede social, lo que fuera probado por medio del acta de fs. 45/46 del anexo de las empresas n°6.

c) JAGUER HAUS S.A.

Esta empresa se constituyó el 18 de septiembre de 2007, siendo sus socios Mauricio Álvarez Sarria (presidente) y Sebastián Álvarez Sarria (director suplente), cuyo objeto social era la compraventa, importación, exportación, distribución, fraccionamiento, representación, consignación, encargos y mandatos de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal, contando con un capital de pesos doce mil (\$ 12000) y denunciando como sede social el domicilio de Roque Sáenz Peña 1119, 8 piso, of 814 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme publicación del BO de la República Argentina nro. 31246 del 25/9/07- ver anexo de las empresas n° 24-.

El domicilio denunciado como sede social resulta ser el del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela, coincidiendo ello con lo manifestado por Ramiro González Warcalde en su declaración indagatoria prestada en instrucción.

En el estudio contable mencionado se procedió al secuestro de una carpeta Blanca de la Escribanía Esponda correspondiente al año 2007 que reza “*Constitución Social a favor de Jaguer Haus SA*” hallándose la primera copia de la escritura n° 452, instrumento en el que consta la constitución de la sociedad.

d) CABAÑAS SAN VALENTIN S.A.



En cuanto a la intervención de Mauricio Álvarez Sarria en la empresa Cabañas San Valentín SA, debe tenerse en cuenta que su aparición se remonta a su acto de constitución.

En efecto, por escritura n°42 del 01 de diciembre de 2008, pasada ante la notaria Alejandra Piñeiro, se formó esta estructura siendo sus socios fundadores Guido Álvarez Correa con un porcentaje de 40% y Mónica Aponte Gallo con un 60%, contando con un capital de pesos cincuenta mil (\$50.000).

Respecto a los nombrados, tienen la particularidad, además de ser coimputados, que el primero de ellos es primo de Ignacio Álvarez Meyendorff y la segunda es empleada administrativa, haciendo las veces de secretaria, del grupo que compone la organización, en especial, de la familia de aquél.

En ese mismo instrumento se designan las autoridades, siendo Mónica Aponte Gallo presidente y Mauricio Álvarez Sarria director suplente -ver fs. 25/31 del anexo de las empresas n°2-.

Cabe destacar que para esa fecha Mauricio Álvarez Sarria era presidente de la sociedad Fara SA, quien el 02 de enero de 2009 celebró un contrato de locación con Aponte Gallo, en su calidad de presidente, mediante el cual le alquiló la oficina de Florida n°142 piso 1° “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de tres años por un monto de pesos cien (\$100) mensuales.

Esto es una muestra más del entramado de las sociedades empleadas, por cuanto ese domicilio ha sido sede de otras empresas que, casualmente, eran compuestas por personas allegadas al “Clan Álvarez Meyendorff”, a saber: Fara S.A., Estilo Pietra S.A.

e) FARA SA:

La conformación de la empresa Fara SA, difiere de las constituciones de casi todas las sociedades vinculadas a las maniobras de blanqueo de dinero analizadas.

El 19 de diciembre de 1982, conforme se desprende de la escritura pública nro. 485, se formó la sociedad de Juan Solari S.A. Agropecuaria, Comercial e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Industrial, con sede en calle Teodoro García 2600, piso 1, dpto. 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, por escritura n° 72 constituyen, por escisión, una sociedad anónima denominada Fara S.A., con sede en el mismo domicilio, declarando como su objeto social “la explotación o administración de establecimientos rurales, agrícolas, ganaderos, de granja, de tambo y a la industrialización primaria y comercialización de productos derivados de esas explotaciones, cría y difusión de ganado principalmente bovino” y resultando sus socios María Isabel Benites de Mendive (98%) Presidente, Ana María Benites de D’ Odorico (2%) Suplente. Síndico: Ricardo Novillo Astrada y Síndico Suplente: Alejandro A Fernández Deleo.

Por la misma escritura, se transfiere en absoluta propiedad y dominio a Fara SA dos fracciones de campo sito en el Partido de Alberti, con todo lo plantado, designada como parcelas 755 K y 755 B. (Fs. 594/613, 616/624, del Anexo X (rtas. de escribanos), fs. 134/199, 670/734 del anexo 16 de la empresa).

Por acta de directorio n° 8 del 01 de julio de 2005, se designa como Directores Titulares a Marcela Pol y Elsa Alejandra Vázquez, revistiendo la primera de las nombradas la calidad de presidente, síndico titular a Stella Maris Vieyra y síndico suplente a María Francisca García Fernández. – fs. 202/3 del Anexo 16 copia de las actas-, ello a causa de la renuncia de la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Este acto representó el desembarco de la asociación dentro de la estructura para de esa manera comenzar a realizar las tareas de legitimación que se tradujeron en un incremento exponencial según ya lo vimos hasta la adquisición del paquete accionario, es decir, Fara fue objeto e instrumento del delito.

En agosto de ese año, por medio del Acta de Directorio Nro. 9 se otorga un Poder General Amplio a favor de Ignacio Álvarez Meyendorff y/o Sebastián Álvarez Sarria y/o Mauricio Álvarez Sarria. –ver fs. 204 del anexo de las empresas n°16-.



Ahora bien, por escritura n° 58, se dispuso el aumento de capital, eliminación de la sindicatura, designación de autoridades, el cambio de sede, modificación de garantías de los directores y reforma de estatuto.

Fara, finalmente por acta de la Asamblea Extraordinaria n° 7 del 5 de febrero de 2007, aumentó el capital a pesos doscientos mil (\$ 200.000) mediante capitalización de la cuenta de ajuste de capital y nuevo aporte efectivo de los socios, representando ello pesos ciento sesenta y tres mil quinientos veintidós con sesenta y cinco (\$163.522,65) de acuerdo al balance económico y pesos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y siete con treinta y cuatro centavos (\$36.477,344) bajo el segundo concepto en proporción al porcentaje de sus tenencias accionarias, tratándose de cien (100) acciones de pesos dos mil (\$2.000) distribuidas en cincuenta acciones de propiedad de Ignacio Álvarez Meyendorff, veinticinco acciones de Sebastián Álvarez Sarria y veinticinco de Mauricio Álvarez Sarria.

En lo que respecta a la participación del nombrado en último término en los órganos de administración, por acta de asamblea ordinaria n°6 del 30 de enero de 2007 se lo designa presidente y vicepresidente a Sebastián Álvarez Sarria, figurando como sede social la calle Florida 142 piso 1er C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –fs. 209/23 y 655/69 del anexo 16 copia de la escritura nro. 58, folio 316-.

f) ESTILO PIETRA S.A.

Otra firma en la que registró participación Mauricio Álvarez Sarria es Estilo Prieta SA, empresa que se constituyó el 28 de agosto de 2006 mediante escritura pública n° 852, siendo sus socios el nombrado en calidad de presidente y María Sol Barrera –esposa de Ramiro González Warcalde- como directora suplente.

De la lectura de ese documento se desprende que el objeto social es el diseño, fabricación, distribución, importación y exportación, y comercialización artesanal de macetas, mobiliarios, solados y accesorios para decoración de áreas verdes interiores y exteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Sociedad que contó con capital inicial de pesos doce mil (\$12.000), constituyendo su sede en Florida 142, 1° “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el notario Enrique De Andreis, conforme fuera publicado en el B.O. n° 30980 del 31 de agosto de 2006- ver fs. 122/5 del anexo de la empresa n°20-

Párrafo aparte merece la sede social denunciada, domicilio que fuera allanado en el marco de la presente investigación y en donde se procedió al secuestro de un contrato de alquiler entre la sociedad Estilo Pietra S.A. (representada por Mauricio Álvarez Sarria) e Ignacio Álvarez Mayendorff por la oficina ubicada en Florida 142 piso 1 “c” del 10 de septiembre de 2006 por el término de tres años por la irrisoria suma de pesos trescientos (\$300) mensuales, documento que se celebró en forma privada.

Este inmueble también ha sido objeto de imputación, porque resulta ser otro de los bienes utilizados en las diversas maniobras de “*maquillaje*” efectuadas por la organización, cuya adquisición ha sido atribuida a Juan Carlos Bustamante.

En lo referente a la sociedad, ha sido inscripta ante la AFIP el 25 de septiembre de 2006, declarando con actividad la fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.

Según DDJJ de ganancias, en junio de 2007 (mes de cierre) tenía un activo y patrimonio neto de pesos doce mil (\$12.000), es decir que, desde su constitución en agosto de 2006 hasta junio de 2007, más de un año después, no tuvo movimiento alguno, por lo menos que le generara algún tipo de ganancia.

En junio de 2008 la situación se modifica y declara en cuanto al referido impuesto un activo de pesos cincuenta y dos mil trescientos noventa y uno con noventa y nueve centavos (\$52.391,99) con un patrimonio neto de veintiséis mil, ciento veintiocho pesos con veintiún centavos (\$26.128,21).

De las DDJJ IVA surge que en el periodo que abarcó septiembre 2006 a noviembre 2007 no hubo movimientos, declarándose crédito y débito fiscal en cero.



Recién en diciembre de 2007 registra debito fiscal de \$38.256,45 y crédito fiscal de \$39.162,21, resultando que, con posterioridad, no registra débitos fiscales (ventas) hasta marzo de 2010 en adelante.

Finalmente, la firma registra un total de acreditaciones bancarias en su cuenta corriente del Banco Standard Bank Argentina en el periodo octubre 2008-2012 por un monto de pesos dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta (\$2.547.540).

Así las cosas, en su carácter de representante legal de la firma Estilo Pietra SA, Mauricio Álvarez Sarria, efectuó la administración de la cuenta corriente n° 0543/02102387/77 del Standard Bank Argentina SA en la que se acreditaron pesos novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58) debitándose pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$921.142,74) en el período de octubre de 2007 a octubre de 2009, circunstancia que se encuentra documentada a fs. 1787 de la causa 1180, de la cual la suma de pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis (\$899.606) corresponde al plan de pago de facilidades ante la AFIP de Ferdal Country S.A., es decir utilizaba la cuenta de Estilo Prieta para abonar la deuda de Ferdal Country -con el alcance e intervención reconocida al tratar la materialidad de la conducta-, la inconsistencia de la actividad y la relación entre las firmas nos releva de efectuar mayores consideraciones en cuanto a este hecho, sin perjuicio de advertir que más allá del destino al que fueron derivados los fondos se ignora por completo el origen de los mismos extremo que no puede explicarse en ingresos genuinos originados en la actividad de la sociedad.

g) FERDAL COUNTRY SA.

Su vinculación a esta empresa radica en la “*particularidad*”, por un lado, que figuró como locatario del lote 29 del barrio “Las Tropillas” del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires -perteneciente a la misma- por el lapso que va desde el 1 de junio de 2005 y el 31 el mayo de 2007, y por el otro que, el 30 de octubre de 2008,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

actuando como su representante y apoderado legal, lo transfirió a Mariano Damián Barbosa por el monto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000), los que se abonaron en efectivo en ese acto, circunstancia acreditada por medio de la escritura n° 354 -ver fs. 477/489 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782.-

Esto prueba la desinteligencia de las partes acusadoras al formular sus conclusiones finales, que omitieron tratar un hecho aún más relevante que se vehiculizó a través de la sociedad pantalla, como fue la disposición de ese bien, y se quedaron como objeto de reproche el alquiler del inmueble que en definitiva no deja de ser un acto de administración, por cuanto es evidente que, a través de la locación de un bien que pertenecía a la estructura, se ingresó por el precio del alquiler por cuyo intermedio se afianzó, a ojos de terceros la propiedad en cabeza de la sociedad pantalla, generando rentas.

Acreditada entonces, en el tenor de las constancias documentales mencionadas, su intervención en un importante número de las empresas utilizadas por la organización en el complejo proceso de blanqueo de capitales que resultó materia de esta encuesta, a través de la administración de sus bienes, existen otras evidencias que, integrando el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal, dan cuenta del acabado conocimiento –y, por carácter transitivo, poder de decisión- que poseía al respecto.

En ese sentido, se incorporaron una considerable cantidad de llamadas telefónicas, preponderantemente llevadas a cabo por Mauricio Álvarez Sarria y Ramiro González Warcalde, en las que se aprecia el elevado grado de internalización del primero de ellos respecto de los diversos pasos que se adoptaban y las inversiones que se llevaban a cabo –ya sea en el desenvolvimiento de las empresas o a título de persona física-, como así también la ausencia de justificación en orden al origen de los fondos inyectados por la organización utilizando diversas vías.

Las más representativas –pero no únicas, claro está- de los aspectos aludidos, resultan las que examinaremos a continuación:



*) **Comunicación n° 1 de fecha 29/09/10, fs. 32 del Anexo A-22 entre Mauricio y Ramiro:** el primero le dice que lo llamaba para ver si hacían la otra transferencia de 80, aclarando que no sabía qué hacer con el dinero, dónde ponerlo o qué hacer, refiriendo su interlocutor que ya transfirió 40, manifestándole Mauricio que era por otra cosa, en virtud de lo cual Ramiro le solicita que le pase el número de cuenta de EEUU.

*) **Llamada n° 6 del 30/9/2010, fs. 39 del anexo A-22 causa 1180, entre Ramiro y Mauricio:** el primero refiere que tienen que llevar el libro de acta y directorio de Fara porque lo va a pedir la escribana para que quede con la firma registrada más seguro, agregando que la idea es que primero hacen toda la parte del pagaré, porque va a firmar en ese monto y *“que no hay que nombrarlo porque sino van presos”*.

*) **Llamadas 35 y 53 respectivamente, del anexo A-22, llevadas a cabo el 24 de septiembre de 2010:** Mauricio consulta si tienen cuarenta y dos dólares (U\$S42.000) en la cuenta de EEUU, manteniendo una comunicación posterior con Ramiro González Warcalde, en la que le refiere que acaba de comprar vacas por un valor de pesos quinientos (\$500.000).

*) **Llamada n° 41 del 14 de diciembre de 2010, de fs. 181 Anexo A-22 de la causa 1180, mantenida entre Mauricio y “Carin”:** este último le refiere que tienen que firmar mañana “Palermo view”, por lo que Mauricio le pregunta que tiene que llevar, recibiendo como respuesta que el boleto que tiene en Colombia y aclarándole que se firmó por *“330 mil”*.

*) **Comunicación n° 6 del 15/12/2010, fs. 182 del anexo A-22 de la causa 1180, entre Mauricio y Mónica:** esta última le refiere que no le sirvió el boleto de compra venta del inmueble de Jaime, pero que estaba todo solucionado, que el poder suyo sirvió y que al día siguiente tendrían que presentarse en la escribanía.

*) **Llamada n° 6 del 8/4/11, fs. 432, Anexo A-22 de la causa 1180 entre Mauricio y Hugo:** el primero refiere que *“le está entrando un cheque de 700, que están cerrando esa cosa y le dieron a su padre”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

*) **Llamada n° 22, fs. 434, del anexo A- 22 causa 1180, entre Mauricio y “Lucas”**: el primero le dice que *“necesita saber si le puede cambiar un cheque de 700 mil pesos y cuanto le cobra”* a lo que este último le responde el 2% de lo que quiere cambiar, Mauricio le dice: *“me estás matando”*.

*) **Llamada n° 47, del 12 de abril de 2011, fs. 450 del Anexo A-22 de la causa 1180**: Ramiro le refiere a Mauricio que Tomeo quiere juntarse por la casa de abril que está vendida a la persona que la está alquilando.

*) **Llamada n° 3 del 6 de mayo de 2011, del anexo A-22 de la causa 1180**: Ramiro le comenta a Mauricio que habló con Daniel y le refirió que necesitaban la venta de acciones de su padre a ellos, el libro de actas de directorio y que debe ir al banco Galicia para entregar las facturas de las vacas.

*) **Llamada n° 14 del 10 de mayo de 2011, fs. 498 Anexo A- 22 causa 1180, entre Daniel y Mauricio**: el primero habla del campo y le consulta si es *“palo verde o morado”* a lo que Mauricio le refiere *“verde, porque no lo hablamos personalmente”*.

*) **Llamada n° 2 de fecha 24/7/11, fs. 552 del anexo A-22 de la causa 1180, entre Carlos y Mauricio**: el primero le dice que llegó un mail de una inmobiliaria donde salía el departamento de Quartier Libertador en venta, a lo cual Mauricio refiere que si, que estaba en una inmobiliaria y que lo sacó.

*) **Llamada n° 12 de fecha 23/9/11, fs. 645 del anexo A-22 de la causa 1180, entre Mauricio y Ramiro**: este último le refiere que se juntó con la inmobiliaria que llevó los papeles, agregando que va a haber que hacer una estrategia, que lo que los mata es Estilo Pietra, manifestándole Mauricio que sí.

*) **Llamada n°5 de fecha 5/11/11, fs. 635, del Anexo A-22 de la causa n° 1180, entre Ramiro y Mauricio**: el primero le dice que una inmobiliaria está interesada por Estilo Pietra a lo que Mauricio le dice *“la idea es no negociar mucho.”*, Ramiro menciona que *“por 300 la largamos, no?”*, afirmando Mauricio que sí.



***) Llamada n° 9 del 5/10/2009, fs. 13 del Anexo A-8 de la causa 1180, entre Jaime y Romina:** esta última se presenta como de la firma Fara SA y le refiere que dejaron del estudio contable dos boletas, aclarándole que son para el pago de bienes personales, que una está a su nombre y otra a nombre de su esposa, a lo cual Jaime le refiere que *“eso lo tiene que hablar con Mauricio, que siempre que lleguen esas cuestiones es con Mauricio, agregando que le pase el informe a este último, para que él de la plata y saque esa cuestión”*.

***) Llamada n° 2 de fecha 02/10/2010, fs. 47 del Anexo A-22 de la causa 1180:** Ramiro le refiere a Mauricio que le mandaron un mensaje haciéndole saber que ya habían comprado las vacas.

***) Llamada n° 14 de fecha 8/8/2011, fs. 261 del Anexo A-22 de la causa 1180, entre Mauricio y “Minrin”:** el primero está por comprar mil cabezas de ganado, respondiéndole el segundo que tiene 600, que le avise cuando empieza a comprar.

***) Llamada n° 3, fs. 593 del abonado 011-4328-5425, Anexo A-7 de causa 1180, entre Mónica Aponte Gallo y Ramiro:** este último le refiere que habló con Mauricio porque quieren que facturen esa cantidad de vacas a ese precio.

Cabe destacar que el estado de alerta evidenciado a medida que transcurría la pesquisa –a sabiendas de la irregular situación que se registraba y la consecuente necesidad de procurar indemnidad a partir del *“desprendimiento”* de los bienes en cabeza de terceros que los alejen de su verdadero titular- no fue ajeno al contenido de las conversaciones materializadas entre los integrantes de la asociación, conforme se aprecia de los siguientes intercambios:

***) Llamada n° 48 de fecha 30/11/10, fs. 130 Anexo A-22 de la causa 1180, entre Mónica y Mauricio:** en el cual este le refiere que se enteró que estuvo *“esa gente”* en la oficina y le dice a la nombrada *“que tiene que tener cuidado, puede ser la policía o el que sea”*, que *“no le de información a nadie”* haciendo referencia a que no puede dar el nombre suyo ni el de ninguna otra persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

*) **Llamada n° 1 de fecha 29/4/11, fs. 477 del Anexo A-22 causa 1180, entre Ramiro y Mauricio:** el primero le refiere que tiene que tomar una decisión rápida de lo que hablaron el día anterior sobre quien lo va a representar integralmente y había que hacer un movimiento rápido de todo para que lo tenga que proteger, manifestándole también que se ofrece a que pase las acciones al otro loco y quedar él como director, para poder proteger su interés para que no avance, y no haga ningún tipo de cosa rara.

*) **Llamada n° 5 fecha 12/01/11, fs. 221 del Anexo A-22 de la causa 1180, comunicación entre Marcelo y Mauricio:** el primero le pregunta si había vendido todas las casas, en virtud de lo cual Mauricio le refiere que sí, pero que le quedó una, agregando que vendió la que estaba en Tropilla.

*) **Llamada n° 8 del 29/4/11, fs. 478 Anexo A-22 causa 1180:** Ramiro le refiere a Mauricio que habló con Hugo Viñuela y trató de tranquilizarlo, que está un poco nervioso, que no quiere quedar enganchado.

*) **Llamada n° 31 de fecha 20/5/11, fs. 292 Anexo A-14 de la causa 1180:** Ramiro refiere que le manifestó a Mauricio que quemara todas las naves, aclarando que en ese momento estaban quemando la nave de Nuñez.

*) **Llamada n° 4 de fecha 19/9/11, fs. 640 Anexo A-22 de la causa 1180, entre Mauricio y Ramiro:** este último refiere en cuanto a Abril, que tiene un amigo para comprar, a lo que Mauricio dice que *“todo movimiento de personas lo hablamos en persona”*.

*) **Llamada n° 2 del 16/11/11, fs. 637 del anexo A-22 causa 1180, entre Ramiro y Mauricio:** el primero le habla de un amigo del club de campo Abril y le contó que están investigando por el tema de la compra de propiedades así que hay que manejarse con prudencia, Mauricio le dice: *“fúguese los cheques que no se vencen”*.

Finalmente cabe traer nuevamente a colación -en tanto resulta representativa de la apremiante situación que se generó en los integrantes de la organización a partir del avance de la pesquisa- la conversación n° 26 de fecha 10 de junio de



2011, del abonado 011-15-5055-7509 perteneciente a Ramiro González Warcalde, transcripta al analizar la situación de su hermano Sebastián.

En aquella Daniel Tomeo daba cuenta a González Warcalde de la contundencia de los informes recabados en un legajo judicial, en tanto dejaban al descubierto la imposibilidad de justificar la fuente generadora de los fondos para adquirir la multiplicidad de bienes involucrados en el patrimonio de la familia Meyendorff, la utilización de testaferros para ocultar su real titular y la invención que involucraba la fortuna que poseían en su país de procedencia –Colombia-.

Llegado hasta aquí, al igual que lo sostuvimos al referirnos a la situación de Sebastián –consideraciones que resultan enteramente aplicables a la situación de Mauricio y damos por reproducidas aquí en honor a la brevedad- queda claro entonces que fue el suyo un aporte realizado con plena conciencia y voluntad, resultando evidente que la ausencia de demostración de una actividad lícita para solventar obscenos niveles de vida y la adquisición de bienes de valores exorbitantes que integraban o integraron su patrimonio, constituyen un parámetro decisivo que permite sostener la consumación del delito de lavado de activos por parte del condenado y manifestación en cada uno de los hechos, a través, de los cuales se exteriorizó, según vimos.

En ese sentido, de los relevamientos de la documentación que fuera colectada durante la instrucción existen inconsistencias, ya que por ejemplo en el año 2008 inició el período declarando pesos doscientos mil (\$200.000) y finalizó con un patrimonio informado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con más de pesos tres millones (\$3.000.000), todo ello sin ninguna justificación, ya que nunca declaró ganancias -ver anexo de las personas n°43-.

Por su parte, del informe técnico n° 5 obrante en el expediente 1782 informe de colaboración 197, a fs. 2251/2326, se desprende que en agosto de 2009 consolidó su adhesión al plan ley 26.476 por medio del cual blanqueó la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil (\$ 4.453.000) y de las consultas al sistema NOSIS a febrero de 2010, surge inscripto únicamente ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

IVA exento y en régimen trabajador autónomo, bajo la categoría correspondiente a ingresos anuales con tope de pesos quince mil (\$ 15.000).

Va de suyo, aunque parezca innecesario mencionarlo a esta altura, que la entidad de los montos involucrados en las diversas operaciones por las que fue llamado a responder y el poderío económico que trasunta el contenido de las comunicaciones detalladas previamente –en las que incluso se menciona la adquisición de oro por parte del nombrado- excede con creces los ingresos de un trabajador autónomo inscripto en la categoría mencionada.

Así las cosas, las circunstancias apuntadas dejaron sin sustento el argumento ensayado en su defensa material, toda vez que, sin contar con antecedentes de actividades comerciales y careciendo de un perfil patrimonial para justificar las adquisiciones aquí mencionadas, no solo tenía conocimiento respecto a los integrantes de la organización sino que, también, tenía noción de las empresas utilizadas para desligar activos de su origen ilícito, incorporándolos a la circulación económica en nuestro país para transformar dichos ingresos en dinero aparentemente lícito, extremo que tampoco admite ser sobrellevado, por lo ya expresado, en la pretendida fortuna originaria a la que hizo referencia su asistente técnico.

A modo de cierre, el tenor de la prueba rendida dejó fuera de discusión su acabado conocimiento acerca de los pormenores de la estructura criminal que integró a partir de su condición de hijo del líder del clan Álvarez Meyendorff, su capacidad decisoria en la inyección de monumentales sumas de dinero para la adquisición de bienes de todo tipo –muchos de ellos de carácter suntuario-, su administración bajo la forma societaria o a título personal –en el primer caso ejerciendo la representación a través de poderes o disponiendo de los fondos depositados en las cuentas bancarias- y la implementación de los movimientos necesarios para que no pudieran ser detectados frente a eventuales requerimientos de organismos administrativos o judiciales a través de la figura de testaferros – véase, en ese sentido, lo referido respecto de la adquisición de la camioneta Hyundai Santa Fe 4 WD, dominio JGV-169, al tratar la situación de su pareja,



Rosa Nelly Arizabaleta Posada- son antecedentes acabados del relevante rol ejecutivo que tuvo en los procesos de legitimación examinados en la presente encuesta y, en particular, en aquellos actos que le fueron imputados y probados, y por eso debe ser llamado a responder.

Sin causas que justifiquen su actuar, tampoco se invocan y mucho menos prueban antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche.

Una consideración final.

La imputación incluyó que, en carácter de propietario del lote ubicado en la calle Planta Urbana de la Ciudad de Gobernador Ugarte, partido de 25 de mayo, provincia de Buenos Aires (lote 1 y 4 de la manzana A), alquiló dicho inmueble, por la suma de pesos quinientos (\$500) mensuales, mediante el contrato suscripto el 24 de junio de 2011.

Sin embargo, y más allá de íntimas convicciones lo único con que contamos a los fines de acreditar este aspecto de la conducta continuada en infracción a la ley penal es la copia del contrato de locación del 24 de junio de 2011, suscripto por el nombrado como locador y Fermín Alberto Flores como locatario, vinculado al alquiler del inmueble ubicado en calle Planta Urbana de la ciudad de Gobernador Ugarte, partido de 25 de mayo, provincia de Buenos Aires -identificados como lote 1 y 4 de la manzana A, nomenclatura catastral: circunscripción 6, sección A, manzana 91, parcela 4 y 3-, por el término de 24 meses a partir del 01 de julio de 2011 hasta el 1 de julio de 2013, por un monto de pesos quinientos (\$500) mensuales -ver fs. 126/9 del Anexo D-12 de la causa 1180 que corre por cuerda-.

Más, esa evidencia en ausencia de todo otro testimonio -v.gr. relevamiento provistos, cuanto menos por vía informática, por organismos estatales- introduce un vallado insorteable para incorpora con la seguridad que un pronunciamiento de la instancia reclama, a dicho acto en el marco del proceso legitimador al que dirigió su acción y por el que es imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por esa razón, se muestra inconsistente esa solitaria evidencia para integrar el comportamiento que entraña en la conducta global por la que fuera acusado y ahora condenado.

Calificación legal:

Los hechos que he tenido por demostrados y por los que Mauricio Álvarez Sarria debe responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal –según ley 25.246-).

Al desarrollo efectuado previamente nos remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la adquisición y administración de los bienes a partir de las cuales llevó a cabo, tanto por sí mismo como a través de las estructuras utilizadas por la organización, las maniobras tendientes a transparentar, mediante su puesta en circulación en el circuito comercial, el origen espurio que registraban los fondos.

En efecto, tanto los actos de administración que llevó a cabo en las empresas que integró o fue socio constitutivo, el pago de alquileres sobre lotes propiedad de una de las empresas del grupo de la que su padre era accionista, como la conversión de fondos a partir de las adquisiciones de bienes inmuebles y muebles de las que dimos cuenta, constituyeron conductas dirigidas a legitimar dinero proveniente de actividades de narcotráfico, a las que fue ajeno, como miembro de una estructura destinada a esa actividad -remitiéndonos sobre la asignficiación de la agravante a los expresado al iniciar los presentes fundamentos (Capítulo “D”).

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en consideración las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico, y en particular relevante centralizando el manejo de operaciones o pasando por él innumerables



decisiones como lo traducen las escuchas reseñadas, en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Y aún cuando dentro de la agravante asociación ello no marca diferencias en la escala sancionatoria, ya que no importa quien e jefe o tiene posición de preeminencia, si evidencia en los hechos el mayor reppche que amerita su actuar en tanto resulta evidente que por él pasaban decisines y la fiscalización de las actividades.

Hemos ponderado el nivel socio-económico y cultural, y, así también su instrucción, constando que el nombrado estudia y trabaja en una sociedad rural, emprendimiento familiar, residiendo en la calle Sucre 3365, Depto. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se desprende del informe social, de fs. 11, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide* fs. 29/32 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **siete años de prisión, multa de tres veces el importe de las operaciones por el efectuadas y accesorias de legales** (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE RAMIRO GONZÁLEZ WARCALDE

Hechos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Ramiro González Warcalde**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos dirigidos al lavado de activos provenientes del narcotráfico al que fue ajeno, llevó adelante la actividad de legitimación activos a través de su administración por intermedio de la empresa Estilo Pietra SA, que constituyó junto a Mauricio Álvarez Sarria el 10 de septiembre de 2006, aún cuando figuraba en sus estatutos como socia fundadora junto a aquél, su esposa, María Sol Barrera.

Los concretos actos de administración los llevó a cabo, a través del manejo de la cuenta corriente n° 0543/02102387/77 del Standard Bank que poseía la citada empresa.

De esta manera se verificó la concreción de depósitos en efectivo y débitos por pagos efectuados a la AFIP (débitos por pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos -\$921.140,74- y créditos por novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos -\$921.180,58-), a través de los cuales se destinó la suma de pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis con dieciocho centavos (\$899.606,18) para afrontar un plan de facilidades de pago suscripto por Ferdal Country S.A. ante la AFIP, entre octubre de 2007 y octubre de 2009, empresa empleada por la organización en el proceso de legitimación de activos.

Dichos fondos, ajenos a su giro no encontraron justificación en su origen aún cuando fueron empleados para cubrir deudas fiscales de aquella estructura societaria -deudas originadas en su giro comercial, consistente en operaciones inmobiliarias a través de las cuales se inyectó dinero procedente del narcotráfico que se convirtió en bienes raíces-.

Asimismo, autorizado a operar en las cuentas bancarias de las sociedades Dimensión Verde S.A. y Estilo Pietra S.A., de las que era socio oculto, empleó fondos de éstas para llevar a cabo actos de preservación de las estructuras empresarias construidas por Ignacio Álvarez Meyendorff a efectos de legitimar,



por su intermedio o bien a través de su actividad, bienes originados en las labores de narcotráfico que producía fuera del país.

De esa manera, realizó concretos aportes destinados al desenvolvimiento de la sociedad Fara S.A., a través de maniobras de “administración” de bienes y dinero dirigidos a preservar su actividad y estructura.

También se acreditó que, a través de labores de administración enmarcadas en el proceso legitimador, ocultó al verdadero titular del bien inmueble identificado como Unidad Funcional n° 428, del Barrio Septiembre, de la localidad de Escobar, que fuera adquirido con dinero procedente del narcotráfico el 29 de enero de 2010 por Ruth Martínez Rodríguez, quien se hizo de ese bien en calidad de testaferro para luego transferirlo.

Materialidad de la conducta:

La existencia de los hechos enunciados se vio avalada en las evidencias introducidas al debate.

Así, se acreditó que el 28 de agosto de 2006 se constituyó Estilo Pietra S.A., conforme escritura n° 852 pasada ante el notario Enrique De Andreis, escribano conocido en las actividades de esta asociación de personas, siendo sus socios fundadores Mauricio Álvarez Sarria y María Sol Barrera, quienes conforme los estatutos, pasaron a integrar su directorio, revistiendo el primero de ellos la calidad de presidente y la segunda, directora suplente.

Dicha sociedad, tenía por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en cualquier parte de la República o del extranjero, al diseño, fabricación, distribución, importación, exportación y comercialización artesanal de macetas, mobiliarios, solados y accesorios para decoración de áreas verdes interiores y exteriores, contando con un capital social inicial de pesos doce mil (\$ 12.000), siendo su sede en la calle Florida 142, 1er piso, departamento “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver testimonios de sus estatutos agregados fs. 122/5 del Anexo de las empresas n° 20).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Se conjuga a esas evidencias el testimonio de la publicación realizada en el B.O. Argentino nro. 30980 del 31 de agosto de 2006, y la copia de la citada escritura, hallada en el domicilio de calle Florida n° 142 -reservada en secretaría en el efecto identificado como caja 26-.

Así también dentro del material documental que incautó la prevención en la sede social de la empresa, Florida 142, piso 1 “182”, se halló un contrato de alquiler vinculado a esa oficina, celebrado el 10 de septiembre de 2006 entre Mauricio Álvarez Sarria, en representación de Estilo Pietra S.A. e Ignacio Álvarez Meyendorff –padre e hijo- por el término de treinta y seis meses y el monto de trescientos pesos (\$300) mensuales, lo que no es una cuestión menor, ya que, como se ve en otros pasajes de este pronunciamiento el citado inmueble fue otro de los bienes utilizados para las maniobras de conversión y maquillaje producidas respecto de activos de origen ilícito, y asiento de varias empresas destinadas a esta actividad (Fara S.A, Cabaña San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., etc.).

En efecto, se advierte una proliferación de empresas, en las que participan el propio Álvarez Meyendorff, cuando no sus familiares -hijos, primos, hombres y mujeres de extrema confianza, ya sea en la constitución, en la conformación del núcleo societario o en su estructura administrativa- o terceras personas -como el caso de las sociedades uruguayas- a través de las cuales, con objetos sociales idénticos o distintos, permitieron la evidente inserción de fondos originados en las labores de tráfico de sustancias narcóticas que integraron su capital, su patrimonio y permitieron, con esa diversificación, reducir los montos para diluir cualquier sospecha en torno a la pertenencia y a la causa que le dio origen y así manejarlo con entera libertad para incorporarlo al mercado formal, a través de operaciones regulares.

Se glosa también en el citado anexo n° 20, de las empresas, fs. 129/132, testimonio de la escritura n° 181, del 22 de febrero de 2010, pasada ante el escribano público Enrique De Andreis, en la cual Mauricio Álvarez Sarria, en su calidad de presidente de la sociedad, otorga poder de administración en favor de Ramiro González Warcalde, según acta de directorio del 27 de noviembre de



2009; y en ese mismo anexo se halla agregada, a fs. 134/135, copia de la escritura n° 624, también pasada ante el citado escribano, de la que resulta que Estilo Pietra S.A., con la representación de Mauricio Álvarez Sarria, otorgó poder bancario a favor de González Warcalde, para que, en nombre y representación de la sociedad y con relación a las cuentas corriente y/o cajas de ahorro, especialmente aquella que fuera abierta en el Standard Bank, cuenta corriente n° 0543/02102387/77, pudiera manejarla.

Si bien conforme los antecedentes documentales González Warcalde, no habría tenido relación societaria con Estilo Pietra S.A., remitiéndose su vínculo a la designación primero como apoderado de la empresa y luego como apoderado bancario, conforme las escrituras 181 y 624, citadas precedentemente, esta circunstancia sólo fue así en los documentos ya que, en la práctica, no fue eso lo que ocurrió teniendo, entonces, un rol fundamental en la vida de la sociedad.

En efecto, de sus descargos surgió que era el socio de Mauricio en ese emprendimiento, que no apareció en los estatutos a efectos de evitar problemas ya que, afrontaba un juicio laboral, razón por la cual, decidió que fuera su esposa quien asumiera ese rol.

Este dato fue confirmado, a su vez, y en sus términos, por María Sol Barrera al prestar indagatorias en la instrucción fs. 10.046/56 y 11349/57 de la causa n°FLP60000709/2007/TO1.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que quedó incorporado al debate las copias del expediente COM53359/2004, “González Warcalde, Ramiro s/pedido de quiebra” que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, Secretaría N° 18, en el que, con fecha 3 de abril de 2008, se declaró la caducidad de la instancia; su examen evidencia que su objeto remite a hechos acaecidos con anterioridad al año 2000, y que fue iniciado por un pedido de quiebra formulado por Jorge Antonio Medina en virtud de un reclamo o deuda de pesos veinticuatro mil quinientos treinta y cuatro con nueve centavos (\$ 24.534,09).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Dicho reclamo, no guarda conexión con ningún empleado de la empresa Dimensión Verde, cuya constitución, como veremos, además, tuvo lugar por el mes de abril de 2001.

Por otro lado, el monto del reclamo, sin ingresar en el fondo del asunto, no es de una envergadura que rechazara toda posibilidad de afrontarlo con el producido de su actividad comercial.

En este sentido, en la audiencia de debate del 26 de marzo de 2019 depusieron Jorge Gustavo Ferrario, quien se desempeñó en Pulte y Ángel Horacio Antelo, de Frali S.A., a cargo este último de emprendimientos tales como “Barrio Septiembre” y “Cardales Sofitel”.

Con ambas empresas conectó sus servicios Ramiro González Warcalde a través de las sociedades Dimensión Verde S.A. y Estilo Pietra S.A., según el caso, y conforme se extrae de los dichos de aquéllos produjo facturaciones millonarias (recuérdese que al declarar remitió sus ingresos a la suma de pesos treinta mil - \$ 30.000-), lo que se ve reflejado en el informe n° 5 UIF, glosado a fs. 2277/2278 del expediente 1782, incorporado al debate -donde se revela en correlato con los testimonios mencionados facturaciones que apuntaban a ingresos que superaba con creces el monto del reclamo introducido por el empleado en el mencionado juicio-.

Por otro lado, cabe poner de relieve que, conforme se desglosa de la escritura n° 196, pasada ante el escribano Roberto Luis Norberto Carbone, del 26 de abril de 2001, agregada a fs. 12/16, del Anexo n° 4 de las empresas, correspondiente a Dimensión Verde, en la constitución de esta S.A., aparecen como socios fundadores Jaime Aliaga Zavalía y Fernando Benegas.

Más aún, en su estructura administrativa, según los relevamientos producidos por las agencias públicas, se advirtió la presencia de directivos sin actividad económica declarada en la AFIP –ver informe n° 5 de la UIF glosado a fs. 2277/2278, del expediente 1782-, informándose allí, incluso, que alguno de ellos habría sido empleado de la firma, por manera tal, que más allá de los detalles, no advirtiéndose participación societaria de Ramiro, se infiere sin mayor esfuerzo



que su condición de socio oculto no le era extraña a la forma de actuar del nombrado y, por tanto, que ella se fundara en la existencia de un juicio laboral.

Sobre todo, cuando se valía de personas, para su constitución o bien para la conformación de los órganos administrativos, que carecían de actividades reconocidas ante el fisco y se hallaban vinculados incluso a la realización de labores identificadas con el giro de la empresa. Es decir, su excusa carece de fundamento.

Es cierto que, en el curso del acto de defensa material producido en el sumario recordó, que fue Mauricio quien le propuso un emprendimiento vinculado a la fabricación de macetas, Estilo Pietra a la sazón; así también destacó que el dicente quería cerrar Dimensión Verde porque tenía problemas con el personal, unos 120 empleados, que se desempeñaban muy mal; además, hizo hincapié, en que había perdido un juicio laboral y Pulte le habría recortado los servicios.

Sin embargo, a renglón seguido recordó que Estilo Pietra, es decir, el emprendimiento propuesto por Mauricio que se llevó a cabo y del que formó y/o forma parte, se integró con la mejor gente de Dimensión Verde, verdadera contradicción si las hay.

Con esos antecedentes, no está demás, recordar y reparar, a todo evento, que su defensor, el Dr. Gozzi, al producir su alegato -art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación-, contrariando la versión de su pupilo procesal y los antecedentes del legajo, reconoció como causas de su constitución -de Estilo Pietra- la necesidad de aprovechar la mano de obra de los empleados -se entiende los de Dimensión Verde- los días de lluvia y sus posteriores para no tener que facturar salarios por días no trabajados.

Es decir, estas referencias -con sus singulares contradicciones- nos llevan a entender que ningún juicio laboral impuso a González Warcalde asumir la condición de socio oculto, como tampoco fueron razones climáticas de incidencia laboral las que impulsaron la constitución de Estilo Pietra S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Antes bien, tuvo, a nuestro entender, otro sentido su nacimiento como también otra razón -no ajena a su forma de actuar- el mantenerse como socio oculto.

Por otro lado, conforme los relatos de los mencionados Ferrario y Antelo, las empresas cuya propiedad reconocen en cabeza de González Warcalde -según el caso- facturaron sumas millonarias, los informes relevados por la UIF, como veremos, dicen otra cosa, los ingresos declarados por Ramiro en su indagatoria no se corresponden con aquellas afirmaciones y es él mismo quien se encargó de señalar que a Estilo Pietra no le iba tan bien ya que tenía problemas hasta para exportar.

Retomando la inteligencia del descargo de González Warcalde y de su esposa, si la inquietud por mantenerse oculto obedecía a problemas de orden laboral con sus empleados, los relatos de Antelo y Ferrario sumado a la cantidad de gente que, conforme el razonado examen de los antecedentes que proporcionó el debate, tenía repartida en sus dos emprendimientos, difícil resulta imaginar que en ese mercado se ignorara su verdadera condición de cara a las empresas para las que trabajaba y, en alguna, figurara como integrante del órgano de administración un empleado suyo.

Vuelto ahora al examen de la prueba, como dije, Estilo Pietra S.A se instaló en el mismo inmueble que acogió la sede de otras empresas de esta asociación de personas que unió sus esfuerzos y su acción para la legitimación de activos de origen delictivo; allí funcionó, cuando menos, su estructura administrativa -a diferencia de lo que ocurrió con Dimensión Verde S.A que continuó con su actividad fuera de ese ámbito más allá de que sus rentas pudieran vincularse a la actividad del grupo lavador-.

Sobre el particular, si bien González Warcalde manifestó que el inmueble de la calle Florida era sólo el domicilio fiscal de Estilo Pietra, en el que circunstancialmente se recibía alguna correspondencia -afirmación que, en sus términos, confirmó Aponte Gallo-, existen sobradas evidencias acerca de que en ese ámbito tenía algo más que su sede legal, concretamente, allí estaba el manejo



administrativo –desenvolviera o no, allí, su objeto social-, lo que era lógico siendo que, más allá de las críticas que dirigiera González Warcalde, en ese ámbito se centralizaba la gestión de los bienes societarios y de las personas individuales, que integraban la estructura organizada comprometida en la legitimación de activos.

En efecto, además del contenido de los estatutos mencionados, de los que resulta que su sede estaba en la citada unidad funcional, también se demuestra ese dato con el contrato de locación suscripto, precisamente, entre Ignacio Álvarez Meyendorff a quien no podemos desvincular de ella y Mauricio –personas profundamente conectadas a Ramiro y a Mónica y a toda la estructura empleada para la legitimación de activos-, extremos que ponen en crisis las afirmaciones de aquéllos.

Pero, ese dato no sólo se confirma con esas evidencias, sino también, con algunas llamadas telefónicas como, de igual modo, a través de otros relevamientos documentales que permiten afirmar definitivamente que allí funcionaba Estilo Pietra S.A.

En ese orden de ideas, se registra una llamada, del 20 de julio de 2010, identificada con el número 26, del CD 126, correspondiente al abonado 1141759543, glosada en el Anexo A-17, fs. 251, de la que resulta una comunicación entre Aponte Gallo y Ramiro vinculada a una notificación que habría llegado de la empresa Arba relacionada con el faltante de una declaración jurada de Estilo Pietra S.A.

De ese mismo Anexo, se extrae, de la llamada identificada como n° 28, correspondiente al 19 de mayo de 2011 -fs. 743-, una conversación entre Mónica y un sujeto de nombre Luis -que sería el encargado del edificio- quien le comunica a aquélla que llegó una encomienda para Guido y ella le pide, en el tenor del diálogo, que retire de modo urgente las placas ubicadas en la entrada de la oficina correspondientes a Fara, Estilo Pietra y de las chinchillas (Cabaña San Valentín).

Por otro lado, surge del Anexo A-14, cd 8, del 25 de marzo de 2010, llamada 59, la verificación de una comunicación entre Ramiro y Mónica en la que ésta le expresa que llamaron de la escribanía De Andreis, pidiendo una copia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

certificada de Estilo Pietra. Del Cd 2, del 19 de marzo de 2010, llamada 79, se registra una comunicación entre Ramiro y el promotor de seguros o asegurador Osvaldo Coronel en la que el primero pregunta si fue a retirar el pago a lo que su interlocutor responde que no, pero que ya lo había abonado, informándole Ramiro que iba a dejar lo adeudado en las oficinas de Fara y que hable con Mónica y le deje los comprobantes para presentar en Siderar (empresa que contrató sus servicios, según Ramiro).

A ello ha de sumarse la distinta documentación secuestrada en la sede de Fara, de la calle Florida 142, correspondiente a Estilo Pietra reservada en las cajas 18; 24; 26 y 27.

A no dudarlo, al margen del lugar en el que desarrollara lo que era actividad comercial propiamente dicha –conforme a su objeto social-, lo cierto es que el asiento societario y de su actividad administrativa estaba en Florida 142 piso 1º “c” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se centralizaba la actividad económica y financiera del “grupo lavador”, y en donde la cabeza de éste relevaba la marcha de la economía.

Tampoco deja duda ello, de que Estilo Pietra S.A. y su objeto social era parte de esa actividad, en tanto es claro que su giro societario fue empleado como pantalla de operaciones de legitimación que -cubría con el ropaje que le daba la actividad consignada en sus estatutos-.

Esto no es un dato que deba llamar a asombro ni que ponga en crisis la realización por su intermedio de actividades de legitimación de activos, ya que, justamente el producir ese tipo de maniobras ilícitas encriptadas en su desenvolvimiento comercial ordinario facilitaba la inyección y/o administración de dinero y/o bienes originados en las rentas del narcotráfico.

Es decir, Estilo Prieta llevaba a cabo una actividad “rentable” y esa actividad “rentable”, cuyo manejo era perfectamente conocido por Ramiro comportaba el instrumento ideal para ocultar la inserción de divisas en el proceso de legitimación de activos, ya sea para incorporarlas al mercado formal o bien para mantener otras estructuras del grupo atendiendo a sus deudas legales.



En efecto, el cumplimiento de obligaciones para con el Estado -v.gr.: pago de impuestos- no deja de ser un acto de administración tendente a mantener bienes que hacen al patrimonio construido -o a los instrumentos utilizados para ese fin- a través de las maniobras de reciclaje.

Y en esto debe tenerse presente que la legitimación de activos importa un “proceso” a través del cual la masa patrimonial se distancia de su origen delictivo (Blanco, Obra citada, pág.11).

Va de suyo, que ese proceso tiene sus costos para preservar la masa patrimonial originada en el delito o bien los bienes subrogantes o las estructuras montadas a efectos de llevar adelante esta actividad.

Por otro lado, queda claro que, como socio oculto, no se hallaba al margen de ese emprendimiento ni de su administración como tampoco de la estructura a la que se integró. Es decir, no era ajeno a él esa realidad.

Y decimos “a la estructura a la que se integró”, por cuanto de la llamada de Aponte Gallo, a la que hicimos mención en párrafos precedentes, surge una solicitud dirigida a Luis para que retiré de manera urgente, entre otras, la placa de Estilo Pietra, circunstancia que evidencia no tan sólo la identificación de la sociedad con el lugar sino también con la asociación que se montó para llevar adelante labores de legitimación.

Repárese que la detención de Ignacio se produjo a fines de abril de 2011, y casi de manera inmediata se dispone esa medida, extremo que pone en evidencia, también, el compromiso que se cernía sobre la empresa y las personas vinculadas a ella.

Consecuentemente nacía, también, la necesidad de borrar todo dato que hiciera visible su localización y/o exteriorizara su identidad con las otras piezas de la estructura.

Recuérdese, asimismo, en este orden de ideas, que el propio Morales Garzón –esposo de Aponte Gallo- en su declaración indagatoria prestada en el curso de la instrucción apuntó haber puesto la titularidad de un rodado que adquirió -y fue objeto de imputación en esta causa-, a nombre de terceros tras la detención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Ignacio, ya que, pensó que iba a tener problemas y tenía temor de que lo investiguen.

Qué otra razón para investigarlo que no fuera su vinculación a Ignacio –de quien era el chofer de su familia-; y hecha pública su detención y las razones que derivaron en esa medida, que la investigación de cualquier causa penal iba a dirigir la pesquisa a su entorno y, llegada a él, era obvio que no iba a poder justificar, el origen de los fondos con los que adquirió un bien cuyo valor excedía de su capacidad económica declarada ante el fisco.

Vuelto al hilo argumental, entonces, Ramiro fue quien en el curso de su descargo recordó que allá por el año 2007-2008, Mauricio comenzó a ausentarse con motivo de la enfermedad de su padre, que viajó al exterior para su atención por períodos prolongados, circunstancia que derivó en que aquél “desapareciera” hasta que se produjo el trasplante de riñón de su progenitor.

Con motivo de esa ausencia, conforme su relato, surgieron obligaciones y urgencias que atender respecto de Fara -principal emprendimiento de la estructura por su costo y su destino-; impuesto de esa necesidad, conforme resulta de su relato, por la secretaria Romina -joven de su confianza que hizo ingresar en la estructura administrativa-, entregó cheques de Estilo Pietra y de Dimensión Verde –conforme sus manifestaciones- de lo que dio cuenta a Mauricio vía mail expresando, según su descargo, que lo hizo en virtud de tener un dinero que no necesitaba en ese momento y que, cuando volviera, se lo podía reintegrar -dicha afirmación indica que, más allá de quien fuera el titular de las cuentas sobre la que se libraron los cheques, el dinero era de Ramiro y, si era de él, resulta por demás evidente que había un compromiso que excedía lo estrictamente comercial-.

Su relato, a su vez, propone dos realidades: la primera de ellas es que, si los cheques fueron de Estilo Pietra, contaba con una indudable y efectiva capacidad de disposición en la medida que ordenaba realizar una entrega de instrumentos de pago.

Y esta primera realidad, se explica, a su vez, por dos razones: la primera, que era Ramiro el socio oculto, consecuentemente, ante la ausencia de Mauricio,



presidente de la firma, las obligaciones debían recaer sobre la otra integrante del órgano administrativo, María Sol Barrera; más, siendo esta socia aparente, sin actividad ni compromiso -según Ramiro-, quien debía asumir esas decisiones era el hombre de atrás quien contaba con autoridad –en los hechos- y capacidad de decisión.

La segunda razón, está dada, por el hecho evidente, de que esta circunstancia no era ignorada por Romina, la secretaria a quien había logrado introducir en la empresa, por ello a él recurrió.

Consecuentemente, si el dinero partió de Estilo Pietra, nada tenía que reintegrar Mauricio a Ramiro pues en modo alguno se trató de un préstamo ni nada que se le parezca, sólo la necesidad de sufragar las demandas exigidas por los bienes, negocios y empresas del grupo.

Si se considera la segunda realidad, es decir, los cheques librados eran de Dimensión Verde, ello es revelador, también, del ascendiente que tenía Ramiro para resolver esas cuestiones a través de una empresa de su pertenencia, ascendiente surgido, evidentemente, de su compromiso con la estructura pues, objetivamente examinada la cuestión, nada vinculaba a ese emprendimiento con el andamiaje que se había montado en derredor de Álvarez Meyendorff, a menos que se llame a silencio, el vínculo criminal.

Sin embargo, a estar a sus dichos, Romina no trepidó en llamarlo y él en acudir para sufragar el problema que suponía el reclamo.

Esto pone en evidencia la capacidad que tenía para realizar actos de administración dentro de la estructura, pues a la luz de su relato contó con la aptitud para adoptar medidas que tuvieron por objeto salvaguardar el patrimonio – considerado que sea éste, en su universalidad jurídica o bien en la integridad de cualquiera de los bienes que lo componen a través de un acto de conservación-.

En ambos supuestos, cualquiera fuera la hipótesis, insistimos en ello, si la secretaria Romina, recurrió al nombrado, como lo admitió Ramiro, esto se debió a que reconocía en él, la capacidad de gestión y autoridad, además de contar con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

medios para adoptar las medidas imprescindibles a efectos de sufragar las necesidades económicas de la empresa -pago a proveedores-.

Consecuentemente, su relato está dando cuenta que produjo actos de administración que implicaron la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000) aproximadamente.

Y estos antecedentes son los que explican, a más de 3 años de constituida la sociedad, que asumiera, finalmente en los papales, la calidad de apoderado de la empresa y de su cuenta bancaria, conforme resulta de las ya citadas escrituras (n° 181 y n° 624), temperamento que, por otro lado, no era ajeno a su forma de proceder como lo revela su vínculo con Dimensión Verde.

Sentado ello y conocidos estos antecedentes que hacen a la materialidad de la conducta no sólo se percibe la importancia que tuvo este emprendimiento societario como parte de la arquitectura montada para el lavado de activos sino también, las labores de administración que llevó a cabo Ramiro González Warcalde en los emprendimientos societarios que, como socio oculto, aun así, lo tenían al frente.

Así también pone ello en evidencia las actividades de administración que produjo para la estructura, concretamente respecto de Fara, por él relatadas y, consecuentemente, asumidas; reconocimiento que, valorado conforme las reglas del art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, ninguna duda deja sobre tan medular detalle de su comportamiento -realizó actos de administración por un valor de cien mil dólares (U\$S 100.000)-.

En lo referente a la capacidad de gestión respecto de la cuenta corriente n°0543/02102387/77 perteneciente a la empresa Estilo Pietra SA. del Standard Bank, se observaron diversos depósitos realizados en efectivo y débitos por pagos efectuados a la AFIP (débitos por pesos novecientos veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y cuatro centavos -\$921.140,74- y créditos por novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos -\$921.180,58-), habiéndose verificado que pesos ochocientos noventa y nueve mil seiscientos seis con dieciocho centavos (\$899.606,18) correspondían a pagos de un plan de



#26800986#265180154#20200821130207822

facilidades suscripto por la empresa Ferdal Country SA ante aquella agencia estatal, no resultando esta firma ser titular de productos bancarios, extremo que dejó en evidencia el informe confeccionado por la entidad bancaria glosado a fs. 96 y ss. del anexo de las empresas n°20, fs. 1787 de la causa 1180 y fs. 11591 de la presente.

Los informes confeccionados por la Unidad de Información Financiera, en el marco del expediente de colaboración reiteradamente citado, que fuera incorporado al debate, dan cuenta que las actividades declaradas por Estilo Pietra S.A. ante AFIP, era la fabricación de artículos de cemento y fibrocemento desde septiembre de 2006, repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas con alta en marzo de 2006, surgiendo movimientos en la cuenta n° 0543/0210238777 del Standard Bank Argentina, de la que aquélla era titular.

Allí, se verificaron acreditaciones entre octubre de 2007 a octubre de 2009 por la suma aproximada de pesos novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$ 921.180,58) presentándose una generalidad de depósitos en efectivo y sus consecuentes débitos en concepto de pagos a AFIP.

Vinculadas éstas al pago de las deudas impositivas de Ferdal Country S.A, no encontraron respaldo en ingresos genuinos de la empresa derivados de su giro comercial, pero sí, que su destino fue regularizar la situación ante el fisco de una sociedad conectada al grupo, que fuera empleada para vehicular activos procedentes del narcotráfico.

Tal extremo pone en evidencia que los fondos se generaron en las actividades de narcotráfico producidas fuera del ámbito de este territorio, y a su vez, fueron empleados para sufragar deudas emergentes de las operaciones del giro comercial de una de las empresas utilizadas por el grupo para la inserción de los dividendos generados en aquella actividad que se convirtieron en bienes raíces.

Cabe poner de relieve que, las actividades de legitimación de activos, no tan sólo supone pérdidas y costes, sino, también, que su destino se dirija a mantener los bienes generados con esos fondos o las estructuras destinadas a su inserción o a la explotación de los subrogantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Seguramente se afirmará que nada obsta para que una empresa tome a su cargo afrontar las deudas impositivas de otra, fiscalmente no existe objeción legal; pero aquí hay una doble situación que desvirtúa esa realidad como actividad lícita y ajena al proceso de legitimación.

Las operaciones de Ferdal Country S.A., como dijimos, se encuentran estrechamente vinculadas a la inyección de capitales procedentes de actividades ilícitas a través de operaciones regulares de mercado -clara actividad de maquillaje- y Estilo Pietra S.A no se desvincula del grupo lavador -como vimos- y asume un compromiso que no encuentra respaldo ni en la compensación de los fondos de los que dispuso ni en el origen de los créditos a través de los cuales se afrontaron esas deudas.

Y que no se diga ahora, que el objeto era cumplir con el Fisco, ya que hay dos realidades que resultan incontrastables; las obligaciones fiscales, insistimos, emergieron de operaciones de maquillaje, de colocación, y los fondos para hacer frente a esos compromisos no encuentran antecedentes que expliquen su origen y lo conecte a actividades regulares de mercado sean estas originadas en el giro comercial de Estilo Pietra o de otro emprendimiento legítimo que, debidamente, así acreditado, se depositó en sus cuentas.

La medida adoptada, dentro de la estructura societaria que montó el grupo lavador, fue un evidente acto de conservación realizado por una empresa cuya administración, en los hechos, era manejada por González Warcalde.

Es cierto como dijo el Dr. Gozzi que para la época en que se realizaron esas disposiciones Ramiro no era apoderado bancario de la empresa, pero, como vimos, a partir de sus propios dichos, manejaba las decisiones emparentadas a la adopción y puesta en funcionamiento de actos de disposición destinados a conservar y/o preservar el patrimonio de la estructura, verdadero acto de administración.

Y que tampoco se diga que esto, es una elucubración que surge de la nada; antes, al contrario, tiene un sólido basamento como lo es la versión aportada por su pupilo procesal quien sin ambages explicó la manera en que dispuso de fondos de Estilo Pietra, de la que era socio oculto, para afrontar costes de Fara -dando



explicaciones mentidas a nuestro juicio, acerca de la razón por la que asumió, en esos términos, emprendimiento empresarios-.

Por manera tal que, a no dudarlo, si las cuentas de Estilo Pietra fueron empleadas para el ingreso de fondos no vinculables a actividades de su giro comercial y éstos, a su vez, dispuestos para el pago de deudas fiscales de otras empresas del grupo no hay duda de su origen, conforme su destino y, siendo que hay sobradas muestras que Ramiro manejaba y controlaba la administración de la empresa, no han sido éstos, otra cosa más que claros actos de administración llevados adelante por disposición del nombrado.

Cabe recordar a efectos de examinar la vinculación de la empresa con el grupo lavador que la entidad bancaria presentó el 04 de mayo de 2011, poco tiempo después de la detención de Álvarez Meyendorff, ante la UIF un ROS (E) 626 el expediente UIF 3153/11, en donde se informó la existencia de la cuenta.

Seguramente habrá de justificarse dicho temperamento diciendo que en la empresa aparecía el nombre de Ignacio y/o la familia a través de su hijo, pero entendemos que en ello hay otro dato que no debe soslayarse.

Así es, la sociedad se vinculaba a una constelación de empresas que llevaban adelante una suma de actos que daban cuenta de un crecimiento patrimonial y financiero que no podía justificarse ni con sus giros comerciales ni con la actividad que efectivamente realizaban conforme el destino de sus objetos societarios; esta realidad inexorablemente debía dejar al descubierto a toda la estructura, a la cadena toda cuando alguno de sus eslabones fuera alcanzada, por un reporte de operación sospechosa.

Ni pensarlo entonces, cuando, además, no podía desprenderse de las actividades de su “dueño” al quedar expuesto, como consecuencia de un pedido de extradición originado en los Estados Unidos, vinculándolo al tráfico de sustancias narcóticas.

Por otro lado, no es esta una aseveración antojadiza en tanto Ramiro dio en su descargo una explicación singular, por cierto, que no descartó el hecho, además, de que Ignacio fuera uno de los titulares de ese emprendimiento; así es, dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

entonces, que Mauricio estaba en la empresa, que sólo firmaba y como a veces lo hacía mal, aquél le requirió un poder. Entonces, aclaró: Mauricio encendía su teléfono a las 10:30 hs. y nunca logró que se hiciera responsable de la sociedad y su padre requería muchas cosas.

Es claro que la referencia, en el tenor del relato, alude a la vida de la sociedad, es decir, a Estilo Pietra.

Entonces, si requirió un poder por la actitud despreocupada de Mauricio y por lo puntilloso que era su padre, esas inquietudes de Ignacio apuntan, en su relato, a la actividad de la empresa; consecuentemente, no era ajeno Álvarez Meyendorff a ella, y ésta a las actividades de legitimación de activos.

Vuelto al hilo argumental, de los antecedentes impositivos surge que en la DDJJ de impuestos a las ganancias de 2007 se declaró un activo de pesos doce mil (\$ 12.000) y resultado en cero, es decir, sin ganancias contables. Siendo Víctor Hugo Viñuela el contador, conforme el CUIT aportado, quien, a su vez, era el contador certificante de los balances de Fara, un dato no menor, ya no para comprometer al mencionado profesional sino para entender el manejo que de las empresas realizaba el grupo y en particular, la clara injerencia que en ello tenía González Warcalde, quien no sólo se mantenía oculto sino que, además, aportaba a la estructura contable, los conocimientos adquiridos en su carrera.

Continuando con el examen de las conclusiones arribadas en el informe técnico, las DDJJ de IVA fueron presentadas en CERO desde septiembre de 2006 a noviembre de 2007, exteriorizando actividad comercial recién en diciembre de 2007, al declarar sumas en concepto de débito y crédito fiscal, volviendo a presentar en CERO las declaraciones de enero a julio de 2008 y solamente declarando crédito fiscal de agosto a septiembre de 2009 (declarándose en Cero la de octubre de ese año) -Ver informe técnico n° 5 del expediente 1782, fs. 2262 y siguientes-.

El contenido de este informe se ve replicado en el informe técnico n° 6 confeccionado por la Unidad de Información Financiera.



Así las cosas, la existencia de pagos de deudas fiscales, ante la AFIP o ante el Fisco que se realizaba a través de la cuenta de Estilo Pietra S.A. correspondientes a otras empresas que formaron parte de la estructura primera de Álvarez Meyendorff, es decir, aquellas a través de las cuales se vehiculizó el ingreso de dinero para la adquisición de bienes inmuebles, importaron verdaderos actos de administración, en tanto se dirigían a conservar la estructura a través de la cual se inyectaron los fondos para la adquisición -a nombre de la empresa- de bienes raíces que, en muchos casos, también se administraron antes de su ulterior venta a terceros en el proceso de maquillaje.

Y aún cuando no era el administrador formalmente, es claro de sus dichos que, como socio oculto y en ausencia del presidente, a efectos de no comprometer la situación de su esposa, y no hacerlo él mismo ordenó los actos de esa naturaleza, necesarios, ante los pedidos concretos que recibía del ámbito que centraba la gestión global del patrimonio, originado en el lavado, que se cumplieron con prescindencia de quien fuera el brazo ejecutor de la misión.

La ausencia de Mauricio, la inadecuada gestión de éste y la existencia de su esposa en el medio, como socio aparente, fueron los acicates que lo llevaron a salir -luego- de ese segundo plano para asumir entonces la misión que le era inherente (siendo apoderado tanto para la gestión administrativa como para la cuenta bancaria de la empresa).

Por otro lado, se acredita su actividad en la gestión de empresas del grupo no sólo a través del citado movimiento que se dispuso a instancias del nombrado, que como vimos admitió haber entregado cheques de Estilo Pietra y de Dimensión Verde para sufragar urgencias de Fara -por nada más ni nada menos que la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000)-, sino también en manejos tales como cubrir necesidades financieras de otras empresas a efectos de cumplir con sus obligaciones fiscales -v. gr. Ferdal Country S.A.-.

También se acreditó su relación laboral -de Ramiro González Warcalde- con la empresa Frali S.A., siendo contratista de servicios y obras de áreas verdes, desde antes del año 2005, conforme el relato de Ángel Horacio Antelo -también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

resulta ello de los dichos de Ramiro-. Dos emprendimientos de Frali a los que estuvo vinculado a través de ella fueron los identificados como Barrio Septiembre S.A. y el conocido “Cardales Sofitel”.

Al solo título informativo, la parte de macetas las facturaba Estilo Pietra S.A. en tanto que, lo relacionado con áreas y espacios verdes, era facturado por Dimensión Verde S.A., ambas empresas pertenecían a González Warcalde, conforme el relato de Antelo.

Sentado ello, se incorporó al juicio la escritura n° 34, suscripta por el notario Rolando Caravelli, que instrumenta la adquisición de la unidad funcional n° 428, a construir, en el Barrio de Septiembre, ubicado sobre Ruta Panamericana s/n°, por parte de Ruth Martínez Rodríguez precisamente a la empresa Frali S.A. por la que abonó la suma de dólares cincuenta y nueve mil quinientos (U\$S 59.500) el 29 de enero de 2010 -ver fs. 565/570 del anexo X de respuestas de escribanos se expediente 1782 y fs. 92 del anexo de las personas n° 50-.

Adviértase que, para esa época, no tan solo eran requeridos los servicios de Ramiro -que llevaba adelante con su estructura societaria- por Frali S.A., sino, además, que, por entonces, ya se había constituido Estilo Pietra S.A.

También ha de tenerse en cuenta que la “adquirente” Ruth Martínez Rodríguez, ex pareja de Barrera Barrera, se encontraba en el país y conforme el relato prestado por ella en el juicio, se hallaba estrechamente vinculada a Ignacio Álvarez Meyendorff, aun cuando por entonces ya se había unido en matrimonio a Ariel Gustavo González.

Conforme copia de la escritura n°351, formalizada el 17 de agosto de 2011, ante el titular del Registro n°71, del partido de Vicente López, secuestrada en el domicilio de Del Roble 39 del Barrio la Alameda de Nordelta, residencia de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, el citado inmueble -Unidad Funcional n° 428 “a construir” del barrio Septiembre, del partido de Escobar, provincia de Buenos Aires- fue vendido por la nombrada a Sebastián Pavicich y a Cynthia Verónica Chimenti en la suma de setenta y uno mil dólares (U\$S71.000) – dicha pieza documental quedó incorporada al debate-.



Se suma a ello, lo expresado por Ramiro González Warcalde en su acto de defensa material ante el magistrado instructor -ver fs. 9828/9838, incorporado al debate-.

Allí recordó que, después de ocurrida la extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff y con la intención de recomponer la relación que se había resquebrajado por problemas de índole económico, Mauricio le manifestó que no tenía dinero pero que iba a pagar lo que le adeudaba con un terreno que tenía en el barrio privado de Septiembre que finalmente se vendió en setenta mil dólares (U\$S 70.000) monto con el cual se abonó los honorarios de un abogado -de apellido Medrano- y el remanente fue empleado para desinteresar al nombrado.

Ramiro, destacó en su descargo, que el terreno se encontraba a nombre de Ruth Martínez., con lo cual, si el “pago de honorarios” se efectuó con la venta de ese bien, de toda evidencia resulta, que la propiedad, en puridad, no pertenecía a la nombrada.

Este dato, a su vez, que el inmueble no pertenecía efectivamente a Ruth Martínez, se vio abonado en el alcance de algunas escuchas incorporadas al juicio, extremo que no podía ignorar Ramiro en razón de su vínculo a ese emprendimiento -Barrio Septiembre- a través de los servicios que prestaba para la empresa Frali S.A., cuanto, así también, por su relación con Mauricio a quien lo unía un vínculo personal y societario.

En esta dirección, el 11 de mayo de 2011, se registra una llamada entre Ruth y Ramiro González Warcalde, en la cual coordinan en reunirse en Unicenter, (Anexo A-21-Cd 67- llamada 6), encuentro que, una vez finalizado, es puesto en conocimiento de su esposo, por medio de la comunicación n° 12 del Anexo y Cd mencionados, en donde aquélla le informa que le entregó todo a Ramiro, quien se comprometió a que, una vez que tenga las cosas le avisaba para que vayan a firmar.

Finalmente, el 30 de mayo de 2011, Ariel llama a Ruth para informarle que de un estudio jurídico se habían comunicado por una deuda de pesos nueve mil,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

del barrio Septiembre, **a lo que ella responde que va a comunicarse con Ramiro porque “ellos” se iban a hacer cargo de la propiedad.**

Ruth, entonces, se pone en contacto con González Warcalde a quien comenta la situación y éste le refiere que se comunique con “Richard”, es decir Ricardo Gutiérrez Villa (Anexo A-21- Cd 86 llamada 6 y 8).

De ello se infiere que, a estar a la fecha de las comunicaciones producidas en el 2011 -pocos días después de haber sido detenido Ignacio Álvarez Meyendorff- y relacionando el intercambio telefónico de Ruth con Ariel como el de aquella con Ramiro, sin perjuicio de lo que surgía de los papeles, el bien pertenecía a “ellos” -Álvarez Meyendorff-, revelando a todo evento las escuchas el vínculo que tenía con Ramiro.

De esta forma, la operación llevada a cabo por Ruth, de “adquirir” el bien en cuestión, resultó un ostensible acto de legitimación de activos, en el que intervino como *testaferro*, y la actuación de González Warcalde representó un acto de administración a través del cual fue ocultado el verdadero origen de los bienes que permitieron la obtención del inmueble y de su verdadera titularidad, sin perjuicio de que, por su labor, se le haya reconocido una comisión que se extrajo del monto de la venta de la unidad, a título de honorarios –ganancias, en puridad- para él, circunstancia que no se encuentra debidamente acreditada como se verá al examinar la autoría y culpabilidad.

Vuelto al hilo argumental, evidentemente, ello, fue así pues, insistiendo en ese dato, para esa fecha trabajaba en ámbitos del Barrio Septiembre en razón de su vínculo comercial con Frali, como dije; Estilo Pietra, entonces, no era ajena a esa realidad.

El vínculo de Ramiro y Mauricio -sustentado en una relación de amistad y empresarial- revela que él sabía perfectamente la existencia y pertenencia de ese bien en razón de los vínculos citados, y las escuchas profundamente vinculadas a la enajenación del inmueble, dan cuenta que tuvo una actividad particular en las labores de gestión pues la “adquirente” Martínez Rodríguez, se comunicaba con él



y con Richard -Ricardo Gutiérrez Villa-, para entregar toda la documentación conectada con el terreno y todas las cargas que había que afrontar a su respecto, ya que, el bien era de “ellos”.

Si bien muy anterior a las escuchas hasta aquí examinadas, hubo una llamada, ya por el mes de agosto de 2010, que ponía en evidencia la verdadera situación de ese inmueble; nos referimos a la comunicación registrada en el Cd 26 del 23 de agosto de 2010, identificada como llamada 16 en el Anexo A-21, producida entre Ruth y Ariel.

En este diálogo, Ariel le pide a Ruth que le comente cómo le fue con Richard –en evidente referencia a Gutiérrez Villa-, indicándose ella que le pidió una autorización para entrar a Septiembre, porque quería ponerse en pie a ver si lo vendía o edificaba, ya que había hablado con “Don Señor” el otro día y le había dicho que los iba a ayudar a vender ese lote o hacer algo, **porque estaban pagando por algo que realmente no era de ellos - “no era ni nuestro”-**. Ruth le comentó a su esposo que Richard le dijo que en adelante ellos se iban a hacer cargo de las expensas.

El tenor de las escuchas, permiten colegir que, así como la compra realizada por Ruth tuvo por designio alejar aún más a los bienes de su origen, convertido el dinero en propiedad inmueble no fue el suyo, entonces, otra cosa que un acto de “maquillaje” que se produjo -la “adquisición”- en un ámbito que no era ajeno ni extraño a Ramiro -y a Mauricio a través de Estilo Pietra- ni a sus labores y, oh casualidad!, con ese marco y esos protagonistas aparece, a su vez, recibiendo documentación y haciendo gestiones vinculadas a la disposición del inmueble a través de un acto de aplicación.

Es claro entonces que las evidencias razonadamente examinadas son reveladoras de las labores de administración que produjo respecto de ese bien para mantener oculto a los verdaderos titulares de la propiedad, como también, en ese ámbito, el origen de los fondos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Que el bien haya sido vendido para sufragar deudas con profesionales, que lo involucraban a él como acreedor, no desvirtúa la existencia de las labores de legitimación llevadas a cabo sobre el inmueble y tampoco la falta de ajenidad de Ramiro con ellas.

De esta manera quedó acreditada la materialidad de los hechos que le fueron acusados en tanto actos de administración producidos por el nombrado.

Y las evidencias que concurren a su conocimiento revelan también que su actuar no fue individual y ajeno a integrarse en el accionar de una estructura organizada. Los vínculos con Mauricio, Gutiérrez Villa, Aponte Gallo la propia Ruth Martínez y otros más -unidos por el designio común- demuestran que los comportamientos probados no fueron hechos individuales producidos en soledad sino como miembro de una estructura organizada dirigida a llevar a cabo comportamientos de esta naturaleza, de manera continua.

Autoría y culpabilidad:

a) Probado los sucesos en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en ellos cabe adjudicar al nombrado.

Conviene formular una aclaración previa, antes de ingresar a lo que es materia de este capítulo.

En muchos pasajes de la materialidad de la conducta se hizo hincapié, de una u otra forma, a la consciente y voluntaria actuación de Ramiro; por ello, sin perjuicio de algunas necesarias reiteraciones, a lo ahí expuesto habremos de remitir.

Sentado ello, como punto de partida es menester que recordemos el tenor de su defensa material prestada en el curso de la instrucción en razón del derecho a guardar silencio al que se acogió al ser convocado a ello en el debate y lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este emprendimiento, cabe recordar que, al hacer referencia a sus condiciones personales, manifestó que tenía una empresa dedicada a hacer parques con un socio y, por otro lado, fabricaba macetas, percibiendo por todas estas



actividades aproximadamente unos treinta mil pesos (\$30.000) mensuales, aclarando que su esposa es gerente de una empresa multinacional de sistemas. Agregó también que era socio de Mauricio Álvarez Sarria.

En su relato, comenzó detallando que, en el año 2000, comenzó a trabajar en la empresa Pulte Home; esta empresa le vendió ocho casas en el Country Abril a Ignacio Álvarez Meyendorff, solicitándole a él que realice la parquización de las mismas. En el caso de esta operación, Ignacio le encargó adicionales, motivo por el cual comenzó a trabajar en esas casas y a conocer a la familia Meyendorff.

Recordó que conoció a Ignacio Álvarez Meyendorff, a Felipe que es hermano de este último, a su madre, como así también a la pareja que se llama Jaime; conoció también a los hijos de Ignacio: Sebastián, Mauricio y Valentín, a unos primos, que se llamaban Gonzalo y Jesús. Finalmente, dijo que conoció a una persona de nombre María.

Refirió el imputado que comenzó a trabajar por pedidos de la empresa Pulte para luego hacerlo a solicitud de la familia Meyendorff.

Así es, esta familia quiso realizar modificaciones y, para ello, se contactó directamente con Mauricio Álvarez Sarria, quien era el encargado de manifestarle qué obras había que hacer, que eran facturadas a Pulte por medio de su empresa, Dimensión Verde.

Con posterioridad, comenzó a cobrar directamente Dimensión Verde; fue así que, en ocasión de concurrir a las oficinas de Florida n° 142 de Capital Federal, Mauricio le consultó acerca de un extracto bancario del Banco Río Santander, ya que, este último no lo entendía; entonces le explicó, luego de leerlo, que estaba en rojo porque tenía un crédito muy grande con una cuota de interés por un préstamo, observándose muchos gastos de transferencia que eran muy caros, siendo gastos que generalmente cobra un banco, llamándole la atención que Mauricio había depositado aproximadamente un millón de dólares para la compra de hacienda, notando sólo la existencia de un préstamo.

Posteriormente relató que Mauricio le solicitó otra reunión y le comentó que la contadora le había dicho que no podía depositar dinero en el banco como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

extranjero, por lo que su contadora había arreglado con el contador de la sucursal Barracas del Banco Santander Río una operación de préstamo para poder operar y así obtener cuentas para sus empresas, encontrándose las cuentas a nombre de Mauricio o de personas cercanas a él.

Manifestó que esto era como garantía y que la contadora había constituido varias empresas que resultaban ser como garantías a lo que le refirió que esa operatoria era ilegal; destacó entonces que, como es contador, en algunas oportunidades, asesoraba a Mauricio.

En cuanto a la contadora, refirió que era María Francisca Fernández, y le decían “Maripaqui,” habiendo formado Cattle, como así también que Ignacio Álvarez Meyendorff abrió las cuentas.

En lo que respecta al ingreso de dinero que Mauricio hizo en la entidad bancaria de Barracas, es decir, un millón de pesos, relató que Mauricio discutió con el padre y fue él quien se apersonó en el Banco Río, comentándole a un oficial del banco la operatoria, a quien le refirió que Mari-Paqui, resultaba ser amiga del gerente del banco, destacando que el interés era alto.

Continuando con el relato vinculado a ese depósito a nombre de Ignacio, el encausado manifestó que fue allí donde saltó la operación sospechosa. Que al sentirse un poco responsable por haberse metido en todo esto, le recomendó un abogado. Que todo esto dio origen a un conflicto con “Maripaqui”, quien, a su vez, le había armado una serie de empresas uruguayas.

Reconoció haber construido una amistad con Mauricio, y haberle recomendado al contador agropecuario, Hugo Viñuela, para que se ocupara de lo contabilidad de la familia Álvarez Meyendorff; sólo los contactó con una persona transparente, pues “ellos” eran tan básicos, que no sólo los ayudó recomendándole al contador sino que también le propició el cambio de secretaria.

Dijo que Mauricio estaba haciendo ocho casas en el Country Abril; y el jardín de la casa de Mauricio costaba algo de veinte mil dólares; toda vez que era un buen cliente trató de armarle una estructura, consiguiéndole, a Hugo Viñuela y a una chica que estudiaba contabilidad. Ésta, la secretaria al final, se llamaba



Romina, trabajaba en la calle Florida 142 de Capital Federal, refiriéndole a aquél que era una persona de confianza, que nunca les iba a robar, y que solo se tenía que poner de acuerdo con Hugo.

En cuanto a “Maripaqui”, dijo que Viñuela le comentó que era una delincuente, que les hizo un montón de sucursales uruguayas, que no sabe para qué, además, Hugo se asustó cuando sucedió lo de la UIF, ya que, no se reunían los requisitos.

Por otro lado, aclaró que las ocho casas del club de Campo Abril, las compro a 280 mil dólares cada una, que Ignacio las compró muy baratas y luego las vendió caras. Que todas estas casas estaban a nombre de las empresas uruguayas. Cuando le comentó a Mauricio lo que Hugo Viñuela opinaba de “Maripaqui”, éste le refirió que la nombrada era una persona de confianza de su padre y que le había dado una mano cuando llegaron a Argentina.

Agregó que Hugo refería que no le daban los papeles, que dependía de la clave fiscal de Mari-Paqui, destacando que eran problemas contables de su cliente -haciendo alusión a Mauricio-, no recibiendo ninguna contraprestación a cambio.

En su relato, en cuanto a su actuación manifestó el dicente que tuvo a la vista la radiografía de estas empresas creadas por ella, siendo un desastre. Asimismo, refirió que Viñuela analizó la situación y explicó que Maripaqui era de lo peor, y que lo del banco Río era solo un detalle. Que todo eso desencadenó la salida de García Fernández como contadora, ocupándose de ello Ignacio Álvarez Meyendorff mientras Hugo ordenó todo.

Así las cosas, comenzó a trabajar en el Campo San Vicente, de nombre AnnaJosé en ruta 510, kilómetro 45, campo que era administrado por Felipe, allá por el año 2006. Respecto a las características del campo expuso que se trataba de 560 hectáreas, que el dueño –de apellido Placencia- todavía vivía ahí, y que los Meyendorff tenían un boleto de compraventa y se hallaba en el lugar. Remodelaron el casco, hicieron un quincho aparte donde había una pileta, que el dicente la remodeló y agrandó, siendo todo ello a pedido del tío de Mauricio, de nombre Felipe, con quien el dicente luego se peleó. Que González Warcalde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

manifestó que cuando estuvo avanzada la obra, Mauricio le refirió que necesitaba un abogado porque estaba con problemas para escriturar el campo, ya que, este Sr. Placencia estaba quebrado y el campo hipotecado, aclarando que le parece que Ignacio, no sabe cuánto le dio, que con el millón de dólares completó el campo. Que Ramiro en virtud de ello le presentó un abogado, de nombre Juan de la Vega, y que tardó un año, siendo la operación muy rara, debido a que terminan comprando el campo a un español por 400 mil dólares. Recordó que el español tenía el 55% de una empresa de vainillas y magdalenas, más el campo. Refirió que junto a la hipoteca del campo compraron la fábrica de vainillas, la que nunca utilizaron. Asimismo, manifestó que, si bien sospechaban que lo estaban escuchando, él nunca cambió el teléfono y Mauricio siempre hacía chistes respecto de eso.

En agradecimiento por lo del campo, le pagaron un viaje a Colombia, allí estuvieron en la casa de la mujer de Mauricio, y que luego viajó a Cartagena, donde cree que conoció a algún familiar más de Mauricio.

Refirió que luego de ello Mauricio le ofreció un negocio que era complicado; que tenía un conocido, Raúl Sampallo, que fabricaba macetas, y como el deponente quería cerrar Dimensión Verde, porque tenía problemas con el personal, ya que eran 120 empleados. En este sentido manifestó que estuvo haciendo jardines de Pulte, realizando trabajos en varios lugares, entre ellos, Siderar, Nordelta, Autopista, refiriendo que el personal de Dimensión Verde trabajaba muy mal, sumado a que en el año 2001 perdió un juicio y al mismo tiempo Pulte le quitó trabajo, por lo que allí despidió a varios empleados, siendo en ese momento en que se retiró de Dimensión Verde por un tiempo, aclarando que nunca tuvo nada que ver Mauricio Álvarez con Dimensión Verde.

Siguió exponiendo que, en el año 2007, Ignacio tuvo problemas de salud, por lo que le presentó un médico, y que todas las personas que les presentó resultaban ser amigos suyos, salvo Hugo, que era amigo de un amigo.

Expuso que a Ignacio lo internaron en el Instituto del Diagnóstico y como este hacía lo que quería, el médico lo dejó de atender, algo parecido a lo que le



pasó con los contadores. Refirió que por este problema y a raíz que necesitaba un riñón, Ignacio comenzó a viajar por el mundo.

El encausado manifestó que ese mismo año, importó las matrices a la Argentina desde Uruguay para las macetas, y que separó la mejor gente de Dimensión Verde y se la llevó para Estilo Pietra. Asimismo, manifestó que tuvo problemas por perder un juicio laboral, y que hasta 2012 este empleado le podía pedir la quiebra de Dimensión Verde pero nunca se la solicitó. Que el dicente refirió que como tenía inconvenientes con sus empleados y al tener miedo que algún empleado de Dimensión Verde lo enfrente como socio de Estilo Pietra, lo que hizo fue directamente poner a su mujer como socia de esta empresa, aclarando que su esposa siempre trabajó muy bien, siendo responsable y aclaró que su mujer nunca realizó ninguna actividad para Estilo Pietra.

Destacó que nunca imaginaron con su esposa que la familia Álvarez Meyendorff podría llegar a tener un trasfondo oscuro y que algunas veces le pidieron favores de cobrar un cheque o algo por el estilo, pero como cadete, por lo que no tiene nada que ver.

Por otro lado, aclaró que Mauricio nunca estaba en la empresa, que solo firmaba y como a veces firmaba mal le solicitó un poder. Que Mauricio prendía el teléfono a las 10:30 hs, y nunca logró que se hiciera responsable de la empresa, sumado a que el padre “Ignacio” requería muchas cosas.

Observó que la familia siempre realizó muy buenos negocios inmobiliarios, tanto con el campo AnnaJosé, como así también las casas del club de campo Abril, las que compró a muy buen precio. Ramiro manifestó que cuando empezaron a desaparecer en el año 2007 por el problema de salud que tenía Ignacio, Romina, que tenía problemas con los proveedores, lo llamó, amen que tenía prohibido hacerlo.

En lo referente a la conformación de Estilo Pietra, la llama la etapa del casamiento con Mauricio, él le entregó cheques de Estilo Pietra, para que Romina le pagase a los proveedores de Fara. Manifestó que en los años 2007 y 2008,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

desaparecieron por completo los Meyendorff, y que al dicente le iba bien, no así con Estilo Pietra, con la que tenía problemas hasta para exportar.

Así las cosas, el encausado manifestó que le entregó a Romina cheques de Dimensión Verde para que haga pagos, habiéndole mandado un mail a Mauricio, refiriéndole esta situación y que cuando volviera a Argentina se lo devolvía, cuyas cuentas rondaban en los cien mil dólares (U\$S100.000).

Para el año 2007 González Warcalde estuvo trabajando en el campo de Chivilcoy, refiriendo que le costaba enviar gente y que también le costaba cobrar. Que cuando regresó el padre de Mauricio con su riñón trasplantado, esto fue después de once meses, Ignacio estuvo internado en varias clínicas. Que al mes que aparecieron él le refirió a Mauricio que le debía plata, que tuvieron inconvenientes, que Mauricio le bajaba el precio de las obras y le decía que por las obras su padre le debía menos cantidad de plata. Que el dicente manifestó que, a raíz de ello, le dijo que no iba a realizar ningún trabajo más con su padre, es decir con Ignacio, siendo allí donde hubo un corte de relación importante, y al padre no lo vio más, por lo que estos empezaron a vender propiedades.

En cuanto a las operaciones de Estilo Pietra, reconoció haber realizado cuatro exportaciones, la primera a Colombia, a una tía de Mauricio, que nunca logró que girara la plata, la segunda y la cuarta a Uruguay, y la tercera a España, refiriendo que siempre terminaban las macetas rotas.

Refirió que tuvo discusiones con Mauricio vinculadas a dinero que éste último le debía por los trabajos realizados, y que le debían bastante plata, ya que él tenía obras por todos lados con los Meyendorff.

Que hay dos hechos previos a esto, relacionados a Hugo Viñuela. Se enteró el dicente que Viñuela se había puesto un negocio de profilácticos, “Jaguer Asociados”, que había dejado sus funciones de contador y le había ofrecido un negocio a Sebastián, el hermano de Mauricio, pero para él no era rentable.

En lo referente al campo, expresó que funcionó bien en un momento, cuando se fue Felipe, y que los campos eran establecimientos sanos y muy productivos, produciéndose ello cuando lo agarraron los agrónomos Anan. Que el



dicente conocía a José Anan, siendo este quien le comenzó a asesorar respecto al campo, aclarando que esta persona le indicaba que había que plantar en el campo, asesorando estos profesionales tanto el campo de San Vicente como el de Chivilcoy.

Manifestó el imputado que el campo de San Vicente lo compró Daniel Tomeo, un amigo de él, al que conoció por hacerle el jardín en la casa de Abril. Que el dicente manifestó que Tomeo y los Meyendorff, eran vecinos, pero Ignacio no socializaba mucho.

Asimismo, manifestó el imputado que Daniel tiene una tabacalera, aclarando que en esa ocasión tampoco percibió nada de dinero por presentarle a esta persona.

Que respecto al tema Jaguer, el encausado manifestó que cuando se enteró de la operación le refirió a Hugo que le había presentado un cliente para la contabilidad, manifestándole que no creía que sea bueno ofrecerles inversionistas sino simplemente asesorarlos a nivel contable, dándole a este un simple consejo.

Manifestó, también, que se reunió en otra oportunidad con Mauricio a quien le dijo que no debía mezclar, y sin perjuicio de su asesoramiento negativo en cuanto a la conformación de Jaguer, esta última se conformó. Aclaró que no podía precisar si fabricaban o distribuían profilácticos.

Expuso que desde el año 1989 hasta el año 2001 tuvo como clientes a Autopista de Sol, a la embajada de EE.UU., y a Irsa entre otros. Que por el año 2010 aproximadamente, tomó conocimiento por medio de Mauricio, quien a través del escribano De Andreis, de que había un expediente en la UIF donde estaban investigando a la familia de Mauricio. Refirió que este último un día llegó a su casa y le comentó esta situación y le refirió que era por una operación en el banco Río.

De la lectura global, pudo advertir que era respecto a la transacción bancaria mencionada con anterioridad y pudo leer, preocupado, todo el expediente, donde la empresa Estilo Pietra apenas aparecía, pero si aparecía su casa de la calle Liniers a nombre de la familia de Mauricio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Expuso asimismo que de la lectura del expediente no apareció nada novedoso ya que el inicio del expediente había sido la transacción que el dicente había criticado a Mauricio por sus formas. Que en el expediente recordó que había informes de interpol de varios países donde decía que la familia Álvarez Meyendorff estaba "limpia" y que por otra parte nunca vio ninguna actividad ilegal por parte de sus integrantes.

En conclusión, expuso que el cuerpo que hablaba de las personas estaba impecable, en tanto que el cuerpo que trataba de las empresas era falaz. Asimismo, el dicente siempre le dijo al contador "Hugo" que no evadiera impuestos ya que esta familia no quería hacer eso. Manifestó también el dicente que lo único que apareció en todo el expediente de la UIF fue una persona que hasta entonces el dicente no conocía, llamada Alejandro Gracia, por lo que ante esto se juntó con Mauricio, y le dijo que le iba a conseguir un abogado, pero le solicitó que no le escondiera nada y que le dijera la verdad.

Que el deponente refirió que aconsejó a Mauricio en ese sentido porque conocía a todas las personas que aparecían en el expediente y las propiedades que tenía cada uno, pero aparecía esta persona Alejandro Gracia a quien no conocía y que a su vez estaba relacionado con la familia de Mauricio en la conformación de las empresas. Que Mauricio le refirió que Gracia era el dueño de un restaurante de Palermo, denominado "Gabo", donde se reunía a comer el padre de Mauricio. Que le pregunto a Mauricio por este hombre ya que a su entender podía ser el causante del inicio del expediente y Mauricio le aclaró que no tenía nada que ver con ellos, sino que se conocieron entre Ignacio y Alejandro Gracia de tanto ir a comer el primero al restaurante del segundo, y a quien a su vez Ignacio le prestó dinero y Alejandro se lo devolvió con la entrega de una rentadora de automotores. Que el deponente refirió que ahí tomo conocimiento de que Maripaqui fue presentada a la familia de Mauricio a través de Alejandro Gracia y que se quedó tranquilo cuando el Juez que intervino en el expediente de la UIF, lo pasó a un fuero de multa cambiaria.



Expuso el deponente que nunca vio a los Álvarez Meyendorff como una familia que realice actividades ilegales, y tampoco los vio con capacidad para mostrar una realidad distinta.

Expresó que en una oportunidad en que Mauricio quiso vender el campo de Chivilcoy, le presentó a dos amigos del dicente que se dedicaban a la actividad agropecuaria, pero no se pusieron de acuerdo con el precio. Manifestó asimismo que, en una reunión con un abogado identificado como Medrano, se reunieron Mauricio y el dicente y charlaron sobre el expediente de la UIF, donde hablaron de Gracia Álvarez y la vinculación con Maripaqui y si podían tener algún problema con las empresas conformadas en el Uruguay. Sumado a ello expuso el encausado que todos los viajes que realizó al exterior obedecieron a la adopción de un hijo en Rusia y a viajes relacionados con su actividad laboral, últimamente a EE.UU.

Manifestó que la empresa Estilo Pietra es una fábrica de macetas y pisos, y que hizo algunas obras con Siderar donde hicieron toda la entrada a la planta, aclarando que la obra se hizo en el año 2010 y en el año 2011, y que le cancelaron a mitad de obra por la detención del padre de su socio, Mauricio, por lo que estaba próximo a iniciar acciones legales. Refirió que cuando detuvieron al padre de Mauricio, este último ni lo llamó, sino que se enteró por amigos, con lo cual lo llamó por teléfono y le solicitó reunirse para liquidar las cosas que tenían en común, aclarando el dicente que siempre intentó no pelearse con Mauricio.

Expuestas las transcripciones de las escuchas telefónicas efectuadas respecto a su abonado identificado como Anexo A-14 "- 011-15-5055-7509" obrante a fs. 435, refirió que la conversación la mantuvo con Daniel Tomeo, el cual es un abogado a quien le consultó por su situación actual, y con quien tiene diferencias conceptuales. Asimismo, el dicente manifestó que estaba tranquilo con las escuchas telefónicas ya que siempre se manejó con el mismo teléfono, aclarando que, para Daniel, Mauricio no era trigo limpio, que estaba en algo raro, y para el dicente como conocía a la familia de Mauricio, no creía que podían tener logística para realizar las actividades ilícitas que se le imputan, sumándose la situación que el dicente le tenía mucho aprecio a Mauricio e Ignacio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Refirió el encausado que cuando pasó lo de la extradición, Mauricio le pidió ayuda y el dicente se la dio de una manera "light", manifestando también que en una oportunidad lo llamó el Dr. Pablo Medrano al cual había recomendado y este le refirió que la familia de Mauricio no le pagó por los servicios realizados.

Expuso el dicente que cuando pasó el tema de la extradición lo llamó Mauricio y le dijo que el padre quiere pagarle lo que le debía, manifestando el dicente que lo que le debían era básicamente lo de Medrano y lo del campo. Expuso que Mauricio intentó reconstruir el vínculo y por eso este último le dijo que no tenía efectivo para pagarle, pero le pagó con un terreno que tenía en el barrio privado Septiembre y que con ese dinero debía alcanzar, aclarando que el lote se vendió en setenta mil dólares (U\$S 70.000) dinero con el cual el deponente le pagó al Dr. Medrano y el resto se lo quedó el dicente en concepto también de saldo de obras realizadas.

Refirió también que el terreno estaba a nombre de la Sra. Ruth Martínez y que todo esto sucedió aproximadamente el año pasado. Que el dicente manifestó que la empresa Pulte construyó en Nordelta y una de ellas parquizó el deponente, la que también era propiedad de Ignacio, padre de Mauricio, refiriéndole este último que era para una amiga de su padre que iba a venir a la Argentina, siendo la nombrada Ruth a quien le pagó con varios terrenos.

Que el deponente refirió que no sabe con cuantos terrenos los pagó, aclarando que uno de ellos puede ser el terreno del Barrio Septiembre y que puede ser el mismo terreno con el cual la familia de Mauricio le pagó el dinero que le debían. El dicente manifestó que dicha transacción se hizo a través de una escribanía la cual puso el comprador, aclarando que Ruth figuró en la escritura y que el dicente no figuró en ningún lado.

Respecto de Ricardo Gutiérrez Villa, el deponente manifestó conocerlo, que su apodo era "Richard" y que se trataba de un chofer de la familia Meyendorff, al igual que Freddy, no pudiendo precisar el dicente si alguna propiedad se encuentra inscripta a nombre de los citados, agregando que en su casa tiene una caja con la documentación correspondiente a varias empresas,



propiedad de Mauricio, que le había entregado el contador Hugo Viñuela, donde había algunos papeles relacionados con Alejandro Gracia Álvarez.

Que el deponente manifestó que designó al contador Hugo Viñuela en la empresa Estilo Pietra, porque era una empresa sencilla en su contabilidad y porque su socio era Mauricio, aclarando que cuando le pidió el balance a Viñuela, este último le manifestó que se había perdido todo, desconociendo los motivos de ello.

Asimismo, refirió el encartado que en una oportunidad tuvo problemas para ingresar por migraciones en circunstancias que viajó a Rusia por la adopción de su hija y que Mauricio le presentó a un hombre identificado como “Daniel” de migraciones, a quien luego lo vio en un cumpleaños de Mauricio. Manifestó el encartado que cuando paso lo de Ignacio, se reunieron en un bar Mauricio, Daniel y el Dr. Rabinovich quien llevaba adelante el trámite de extradición, y que él concurrió al lugar a fin de hacerle firmar unos papeles a Mauricio.

Reconoció el deponente haber participado en la compraventa de inmuebles de propiedad de la familia de Mauricio, siendo todas estas operaciones efectuadas con conocidos de él, quienes tenían interés en las propiedades de ellos, aclarando asimismo que la única operación que se concretó fue la de Daniel Tomeo. También recordó el dicente que le consiguió a Mauricio un descuento importante en la compra de un inmueble en la localidad de Vicente López, donde un primo suyo realizó un proyecto inmobiliario.

Que respecto a la llamada del abonado N° 011-15-5055-7509 obrante a fs. 1260/1261, refirió el dicente que Daniel presionaba para que hablara con su tío respecto al tema de la UIF y por el juicio de extradición, aclarando que la conversación que le refirió a Daniel que mantuvo con tu tío es falsa.

En el descargo realizado por el encartado a fs. 9915/9926, efectuó una aclaración respecto a la venta del campo de San Vicente “Annajosé”, refiriendo que en circunstancias de realizarse la operación recibió una comisión por parte de Daniel Tomeo y que la comisión por parte del Sr. Álvarez Meyendorff, no fue en dinero, sino que fue con la entrega de uno de los terrenos que entregó Ruth





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Martínez, al comprar la casa de Nordelta, como refirió anteriormente, aclarando que en esta operación actuó como si fuese un agente inmobiliario.

En cuanto al vehículo que fue hallado en su domicilio el día que efectuaron el allanamiento, que estaba a nombre de la mujer de Mauricio, aclaró que el mismo se lo compró a este último en el año 2010, por la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000), siendo dinero que salió de la cuenta de Estilo Pietra. Asimismo, el deponente manifestó que en la actualidad el auto figura a nombre de su mujer, el cual resulta ser un Bora dominio HDJ-346.

Agregó que Estilo Pietra no funcionaba en el domicilio de la calle Florida 142, 1° C de CABA, sino que simplemente era un domicilio fiscal, que en algunas ocasiones llegaban cartas al lugar y Mónica, la secretaria de Mauricio, se las entregaba al deponente, llevando la nombrada todo lo relativo a Fara y Cabañas San Valentín como así también temas personales de la familia, como ser el pago de obras sociales y demás gastos. Expuso también el deponente que lo que llegaba relacionado a contaduría, Mónica se lo enviaba a Hugo Viñuela.

Refirió el imputado que no sabe que cantidad de dinero le prestó Ignacio Álvarez Meyendorff a Alejandro, creyendo el dicente que fue porque Ignacio quería comprar Gabo.

Por otro lado, refirió que Gracia Álvarez le vendió la rentadora de autos a Ignacio a cambio de esa deuda por el préstamo del restaurante y que Ignacio intento comprar el restaurante, pero no se pusieron de acuerdo.

Respecto a las personas que conoció, refirió el dicente que una de ellas fue Jesús Antonio Álvarez Rengifo, el cual es el primo de Mauricio, y fue a quien Ignacio le regaló "Gracia Enterprise". Asimismo, manifestó que a este le fue mal con la empresa debido a que tenía problemas con los empleados y que, a raíz de ello, escuchó que se había vuelto a Colombia. Que el encausado manifestó que nunca observó nada ilegal y que Jesús para Ignacio era como un hijo y que este último fue un salvavida de plomo.



En cuanto a Stella Maris Vieyra, la vio una o dos veces en su vida, que trabajaba en el estudio de Maripaqui, siendo una persona que no era profesional, sino que simplemente estuvo como recepcionista. Que esta persona figuraba como mujer de Ignacio erróneamente en un expediente de la UIF y que dicha mujer era una pobre accionista.

Respecto de Mónica Aponte Gallo, era la secretaria de Mauricio, llevaba la administración de Fara y San Valentín, nunca observó que hiciera algo que no correspondiera, sino que siempre acató las órdenes que les impartían, no teniendo la nombrada ningún poder de decisión. Agregó que la toma de decisiones las hacía Ignacio, por eso luego de la detención de este último, la toma de decisiones se paralizó, porque Mauricio no las hacía, quien decidía era el padre. Aclaró que no visitó a Ignacio en su lugar de detención, ya que siempre estuvo trabajando y no tenía tiempo.

En relación a Fredy Alonso Morales Garzón, refirió que era el chofer de Ignacio y que sólo ejecutaba las órdenes que este último le impartía, siendo a su vez una persona que estuvo siempre al lado de Ignacio y de una forma de ser súper correcta.

Ricardo Gutiérrez Villa, era el otro chofer de Ignacio, igual que Fredy, y que lo conoció con el apodo de “Richard”, aclarando que estos dos eran los colaboradores de Ignacio.

Manifestó el deponente que conoció a Guido Álvarez Correa, el cual es un primo de Ignacio, que se dedicaba a la cría exclusivamente de chinchillas, que llegó desde Miami, EEUU, y que era un personaje educado y transparente.

Rosa Nelly Arizabaleta Posada, era la concubina de Mauricio, siendo esta una persona educada, formada, de profesión chef y que no tomaba ninguna decisión.

En relación a Ariel González refirió el imputado que este resultaba ser el marido de Ruth Martínez, y que cuando el cliente intentó liquidar el asunto de la fábrica se contactó con este, quien resulta ser un personaje educado y evangelista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Auria Álvarez Meyendorff, es la madre de Ignacio, la cual vive en Colombia, y que el dicente le hizo el jardín de la casa pero después se fue del país y no la vio más y Clara María Sarria Jiménez, la madre de Mauricio.

Respecto a Juan Fernando Álvarez Meyendorff o Luís Miguel Arroyo Grueso, manifestó el deponente que en una semana santa conoció a un hermano de Ignacio, que era el menor, y que supuestamente es al que se le imputa las acciones de narco-tráfico pero no recuerda si esta persona se llama así y que lo apodaban “Mechas”.

En cuanto a Juan Carlos Bustamante, lo identificó como el encargado del campo, siendo el que ejecutaba las órdenes del ingeniero agrónomo, que era un tipo de campo.

De igual modo el deponente manifestó que conoció a Marcela Pol y a Elsa Alejandra Vázquez reconociéndolas como empleadas de Maripaqui Fernández, a quien destacó que Ignacio le tenía aprecio, y que cuando llegaron a la Argentina buscaron un restaurante colombiano, dando con el comercio “Gabo”, y fue allí donde Gracia Álvarez le presentó a esta contadora, aclarando el dicente que la familia Meyendorff arribaron a la Argentina en virtud de que en dicho país habían secuestrado a la madre de Ignacio.

Que el imputado refirió que, en diciembre, no recordando el año, tomó conocimiento que había una investigación de lavado de dinero contra Ignacio Álvarez Meyendorff, y que la UIF investigó a la empresa Estilo Pietra, leyendo todo eso en el expediente, el cual se lo facilitó Mauricio, siendo esa la razón por la que se preocupó el deponente en buscar abogados.

Asimismo, manifestó que se comunicaba con los Dres. Tomeo y Gozzi porque eran los abogados que tenía en la causa.

Siguiendo con las transcripciones de las escuchas, en lo que respecta a la llamada de fs. 39, siempre del Anexo A-14, más precisamente la llamada n° 109, González Warcalde manifestó que se vincula con la venta de la propiedad ubicada en la calle Liniers y la forma de pago, aclarando que de allí salió el nombre del comprador y que el dicente emitió un poder para que estos puedan escriturar.



Respecto a las llamadas de fs. 111/112, más precisamente las llamadas N° 22, 24, 27 y 31 el deponente manifestó que dichas conversaciones tuvieron que ver cuando fue en Semana Santa con un grupo de amigos en común, que como los demás no sabían cómo ir, el deponente los llevó, aclarando que en esa circunstancia conoció al hermano de Ignacio, siendo esto de casualidad.

En atención a las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 167, llamada 52, el encartado manifestó que tuvo que hacer un depósito cuando estaba adoptando la nena en Rusia, eso para mostrar los ingresos que poseía para el juicio de adopción, ya que necesitaba demostrar que era solvente para ser padre. Ante ello, el dicente expuso que le requirió plata a Mauricio para depositarla, no recordando cuanto era, pero que cree que eran alrededor de U\$S 30.000 o U\$S 20.000, y que dicho monto lo depositó en una cuenta que tiene en el Bank Of América de Nueva York.

Con respecto a las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 219, respecto a la llamada n° 112, el imputado expuso que fue una broma que le estaba haciendo el amigo, y que la lectura de la escucha estaría mal transcripta. Asimismo, refirió que Jaime es un ex socio del dicente que siempre le hacía bromas por su amistad con Mauricio, por eso lo de los “Colombia Boys”. Que el dicente manifestó que tiene un amigo que hace casas en el sur, que es Ramón, y que le hizo la casa a Jaime. Que le pareció rara la conversación porque Jaime no toma Gin, puede que esté mezclada, que el único que toma gin de sus amigos es “el Español”. En relación a los kilos el dicente manifestó que es una joda, porque para este amigo, ser colombiano es ser narcotraficante, agregando de todos modos que la transcripción, está mal redactada y que al dicente no le gustaba este tipo de bromas que le hacían y se lo aclaraba a sus amigos.

Asimismo respecto a las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 319, más precisamente las llamadas n° 18 y nro. 21 el imputado manifestó que la llamada 18 tuvo que ver con un amigo de nombre “Matías”, de la ciudad de 9 de Julio, que era uno de los interesados por comprar el campo de Chivilcoy y que no se pusieron de acuerdo por el precio del campo y respecto a la llamada nro. 21,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

está relacionada a dos departamentos donde el dicente intentó acercarse a dos amigos para que los compren pero no llegaron con el precio, sumado a que Mauricio no rebajó los precios y que este último fue quien le solicitó una mano para vender los inmuebles, esto por recomendación de Medrano.

Refirió el encartado que por cuestiones de confianza no ofreció los inmuebles por medio de una inmobiliaria y que los compradores tenían que venir con la plata en efectivo, y que el dinero en efectivo era porque Mauricio quería comprar cosas, y no quería que se le pague en cuotas, refiriendo que luego del problema con la UIF, la familia quería seguir en el país, no siendo la idea de Mauricio irse.

Por su parte el imputado manifestó con relación a las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 418/419, más precisamente la llamada n° 26, que Daniel Tomeo compró el campo, y como favor Ignacio le pidió dejar el criadero de Chinchillas. Asimismo, manifestó que un empleado de las chinchillas quemó basura y a raíz de ello se incendió todo el campo, y que ese incendio fue terrible, ya que se quemaron rollos, postes de luz, alambrados, árboles y caños de riego. El deponente manifestó que el incendio fue en Navidad, y que los Meyendorff estaban de vacaciones, por lo que Daniel Tomeo estaba desesperado y lo llamó al dicente y a José Anan para que lo ayudaran. Manifestó el dicente que para apagar el incendio intervinieron cuatro dotaciones de bomberos, dando todo esto origen a un reclamo de Daniel hacia los Álvarez, lo que trajo aparejado toda una serie de discusiones entre los Álvarez y Daniel Tomeo, y donde ambas partes le solicitaron al dicente que mediara para la resolución del conflicto ya que, este los había presentado. Agregó el dicente que luego Daniel mutó la conversación llevándola al terreno judicial y que Daniel tenía su propia teoría, la que no coincidía con la postura del dicente, creyendo a lo sumo que el peor escenario es que Ignacio haya recibido en algún momento plata del hermano, pero no le coincidían las fechas en que Ignacio compró el campo, no observando nada raro el dicente por lo que creía que Mauricio era inocente.



Asimismo, expuso que los abogados manejaban información que el dicente no manejaba, y que Daniel lo quería advertir en cuanto a Mauricio y que luego que este le había mentado con lo del tío, como así también con lo del padre, el deponente se quiso abrir.

Que el dicente manifestó que si estas personas hubiesen querido lavar dinero, habrían contratado gente más profesional, agregando que una vez el deponente se reunió con el "gallego", este último pensaba que los Meyendorff no eran trigo limpio, por lo que a partir de allí se quiso abrir.

Respecto a las transcripciones del mismo anexo obrante a fs. 900, en cuanto a las comunicaciones 49 y 50, que el asesor de seguros era Osvaldo Coronel y, éste, se lo presentó a los Meyendorff, y que en una oportunidad su mujer habló con Coronel y tuvo un problema con la misma a raíz de dicha conversación.

Que en relación a los inmuebles manifestó el imputado que Mauricio no quería vender las propiedades, y que el campo de Chivilcoy tampoco lo quería vender ya que era el lugar físico donde trabajaba el nombrado.

Expuso el encausado que las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 1259, en cuanto a la comunicación nro. 67, esta tiene que ver con la fábrica de macetas, donde el dicente había tomado la decisión de cerrarla, y que luego de charlar con Mauricio, este último le manifestó que su tío era el responsable de todo y no Ignacio.

Manifestó el imputado que desde el momento en que se enteró de la formación del expediente de la UIF, este supo que su teléfono estaba intervenido, refiriendo que no tenía nada que ocultar, por lo que siguió hablando.

Respecto a las transcripciones del mismo anexo, obrante a fs. 194, comunicación nro. 24, expuso el deponente que cuando se vendió el campo de San Vicente, el contador Hugo Viñuela le recomendó comprar otro campo, para hacer venta y reemplazo y así canjear el impuesto a las ganancias por un bien. Que el dicente tiene un amigo de Formosa que quería comprar un campo para poner vacas, y que él no tuvo nada que ver con San Vicente, y que dicha comunicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

es de Sebastián Gil, la que es otra persona a la que le hizo también favores y que no tiene nada que ver.

En cuanto al campo de Colonia Dora el encausado refirió que este campo no tiene nada que ver con los Álvarez, que es de su amigo llamado Sebastián Gil y manifestó que lo único que hizo el dicente fue ayudar a vender cosas cuando Medrano le recomendó que lo haga.

Que el encausado manifestó que Alberto Gozzi, le suministró una copia donde estaban las actuaciones de la causa de lavado, y que era más de lo mismo, que no le prestó atención, sumado a que el Dr. Medrano le entregó al dicente una copia de la resolución de un tribunal donde especificaba que no había delito de lavado y que se remitía la causa a otro juzgado para que se investigue un delito tributario.

En su ampliación indagatoria prestada en instrucción, dijo que respecto a todas las personas físicas y jurídicas involucradas en la causa, con las únicas personas que tuvo relación fue con Ignacio Álvarez Meyendorff, Mauricio Álvarez, Estilo Pietra y Dimensión Verde S.A, siendo esta última la que gerencia desde hace 23 años. Asimismo, expuso que dicha sociedad tuvo varias denominaciones, pero la empresa funciona desde dicho tiempo, teniendo testigos, clientes y obras. Que dicha empresa no es una empresa constructora como sostiene el juzgado, sino que es una empresa dedicada a la jardinería para grandes clientes. Que el dicente refirió que a través de la actividad de la empresa "Dimensión Verde", conoció a Meyendorff como cliente, vía una empresa americana que le proveyó ocho casas por un valor total de un millón trescientos mil dólares (US\$ 1.300.000) -aproximadamente, depositados bancariamente en el BNP, sucursal ubicada en la intersección de las calles Alvear y Posadas de CABA.

Aclaró también que la empresa "Pulte Home", cotiza en bolsa, y en modo alguno subfactura las ventas, siendo esta última la que contrató a la empresa Dimensión Verde para la jardinería, y que la empresa mencionada realizaba investigaciones acerca de la procedencia de los fondos previo a la venta. Que esa relación comercial se extendió más allá de Pulte, a otras propiedades adquiridas



por Meyendorff, como por ejemplo el Campo de San Vicente, el cual se adquirió con fondos del Banco Río Santander, el que dio origen al informe de operación sospechosa de la UIF.

Asimismo, manifestó que se compraron dos campos, uno en San Vicente y otro en Chivilcoy, ambos con fondos provenientes del Bco. Río, que dieron origen a esa operación sospechosa y que luego, el Juzgado Federal nro. 2 Secretaría nro. 4 de Comodoro Py, a cargo del Juez Martínez De Georgi, dictó una resolución interlocutoria resolviendo inexistencia de delito de lavado de dinero.

Consideró que esto fue el punto de partida patrimonial de Meyendorff en la Argentina, siendo éste el origen de los fondos como lo justificó anteriormente. Que esta explicación viene a colación de la responsabilidad del declarante por la participación, por ejemplo, en la venta posterior del campo de San Vicente, donde si bien esa fue la operación de inmueble en la que el dicente presentó a un cliente-amigo, que luego fue el comprador, esa fue la única operación inmobiliaria de venta.

Manifestó tuvo conocimiento, por haber seguido trabajando en el country Abril para “Pulte”, que todas las propiedades fueron vendidas con un beneficio del orden de 100 por 100 del valor por haber sido las mismas compradas en un momento económico de Pulte, y vendidas tres años después a un valor de mercado. Que el dicente refirió que la prueba de esto surge de la mera comparación que se puede apreciar a través de cualquier página de internet en la que ofrezca valores de venta del country en el año 2009, manifestando como ejemplo la casa que habitó Mauricio Álvarez, la que fue comprada en U\$S 200.000 y vendida en U\$S 380.000 a un jugador de fútbol de Estudiantes de La Plata y al que Dimensión Verde continuó teniendo como cliente, teniendo por ello conocimiento del monto de la venta de dicha casa.

Asimismo, expuso en relación al tema de la compra de San Vicente, en virtud de un relato que le hizo Mauricio al deponente, que Meyendorff inició la operación de compra del campo mediante un boleto a un señor mayor aparentemente sin problemas comerciales, y que una vez firmado el boleto resultó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ser que el inmueble estaba hipotecado, encontrándose los propietarios del campo inhibidos y embargados. Que, a raíz de ello, Mauricio le pidió al dicente que le recomiende un abogado para ayudarlo en la operación por desconocer de profesionales, y este le recomendó a Juan de la Vega, abogado amigo, quien mediante una larga y tediosa negociación terminó adquiriendo los derechos hipotecarios del campo a una sociedad española que no estaba radicada en la Argentina denominada Celes Invesment. Agregó el deponente que, durante 10 años, trató de ejecutar la hipoteca sin éxito, y que el valor de la compra fue de U\$\$ 400.000, existiendo una escritura que la debe tener Ignacio respecto a la traslación de los derechos, aclarando que la compra fue respecto a la cesión de los derechos hipotecarios sobre el campo. Que Meyendorff, se presentó en el expediente de la quiebra exigiendo la dación de pago por el bien, lo que fue favorable por parte del Juez y que luego fue vendido años después alrededor de un millón de dólares (U\$\$ 1.000.000). Que el dicente manifestó que por esta gestión Meyendorff lo invitó al dicente y a su esposa a un viaje por el caribe colombiano, quedando con una buena relación, más allá de lo comercial.

Refirió que respecto a la compra del campo de Chivilcoy no participó en lo más mínimo y que lo narrado fue toda la relación que tuvo el dicente con Ignacio, siendo en ese contexto que comenzó la relación formal del dicente con Mauricio Álvarez, a fin de generar algún negocio complementario con la actividad principal que desarrollaba el deponente, que es la jardinería, naciendo de esta manera "Estilo Pietra".

Manifestó que, durante la relación comercial con Mauricio, surgió un asesoramiento informal por parte del dicente que se plasmó en la presentación de profesionales que reemplazaron a los que tenían ellos, esto debido a problemas contables que le había consultado Mauricio en su momento, siendo el máximo exponente de esta presentación, el contador Hugo Viñuela. Asimismo manifestó el encausado que este último no le reportaba al dicente ya que se manejaba de forma independiente con Ignacio, mientras este tuvo salud y luego trató directamente con Mauricio en el momento en que Ignacio se enfermó.



El dicente expuso que Mauricio no tomaba ninguna decisión por motu proprio sin la orden directa de Ignacio, respecto al grupo de bienes de su padre, desde lo más básico como pagar U\$S 20.000, a un abogado, o como el precio de venta del campo San Vicente. También el dicente refirió que tuvo conocimiento de una cesión de bienes en el momento crítico de salud de Ignacio en los años 2008 a 2009 aproximadamente, previniéndose la muerte del mismo.

Que de esta decisión surgió una segunda compra de propiedades, las que quedaron repartidas entre los hijos y las mujeres de la familia, y que estas fueron adquiridas con el producido de las ventas de las casas del country de Abril.

Asimismo, el deponente refirió que Mauricio bajo ningún punto de vista manejó los bienes de Ignacio, es decir del grupo familiar, y a partir de dicho momento cada cual tuvo su propiedad.

Aclaró que Mauricio compró un departamento en la calle Maure de Capital Federal, a nombre de su mujer Rosa Arizabaleta, en un valor aproximado de cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000), refiriendo que la compra fue producto de la venta de un inmueble que Mauricio tenía en el country Abril, el cual estaba en la calle Tropillas 29.

Asimismo, refirió el imputado que luego dicho departamento de la calle Maure, por recomendación del Dr. Medrano, lo vendió en un valor aproximado de setecientos mil dólares (U\$S 700.000), operación en la cual el dicente no participó, pero que sí ofreció el inmueble a amigos que tiene en común con Mauricio.

Manifestó el deponente que dicho departamento estuvo publicado en Internet, que se puede corroborar valores y que respecto a las operaciones inmobiliarias cuando tomó conocimiento de la investigación de la UIF para el año 2010, por medio de Hugo Viñuela, su contador, la diferencia del producido de la ventas de estos inmuebles, se blanqueó a través de la ley de blanqueo de capitales, ya que el origen de los fondos que se blanquearon fueron el producto de la diferencia entre los precios de compra y de venta de los inmuebles.

En referencia a las propiedades ubicadas en el Country Abril, había siete casas por un valor aproximado de un millón trescientos mil dólares (U\$S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

1.300.000), en Nordelta había una casa ubicada en el barrio Alameda, la que tenía un valor aproximado de ciento veinticinco mil dólares (U\$S 125.000), después estaba el campo de San Vicente y el campo de Chivilcoy, siendo todos estos bienes adquiridos inicialmente por Ignacio, refiriendo el dicente que luego de la enfermedad de Ignacio se vendieron la totalidad de los anteriores bienes menos el campo de Chivilcoy, surgiendo a raíz de dichas ventas, el departamento de la calle Maure, un departamento ubicado en la Avda. Libertador, en el Edificio Chateaux, y un departamento en la calle Superí, siendo todas estas propiedades conocidas por el dicente.

Con respecto a los vehículos, manifestó que se trataba de un Mini Cooper que Ignacio le regalo a la mujer de Mauricio y un BMW que tenía Mauricio ya que, el dicente estuvo en dicho auto cuando fue una vez al campo. Asimismo, expuso que había una serie de camionetas Toyota, unas tres o cuatro, las que eran utilizadas por el padre y el tío de Mauricio, otra era conducida por el chofer de Ignacio, de nombre Fredy, aclarando que Richard manejaba un vehículo marca Volkswagen. Expuso también el deponente que cuando el padre de Mauricio le regaló el rodado marca BMW, este le ofreció al dicente un Bora año 2008 por el cual pagó pesos sesenta mil (\$60.000), a través de un cheque de la cuenta de "Estilo Pietra", único movimiento de extracción que hubo en la cuenta para Mauricio.

Por último, el encartado refirió, en relación a lo que se le imputa a Ignacio, que jamás participó ni tuvo conocimiento de ninguna actividad ilícita por parte de algún miembro de la familia Álvarez Meyendorff, y que cuando Mauricio se asoció al dicente, este tenía veinte años. Asimismo, manifestó el deponente que en el año 2010 leyó el expediente judicial y la resolución del Juez De Giorgi y corroboró sus dudas respecto a que los fondos no eran de origen ilícito, siéndole imposible imaginarse de lo que se lo acusa en el presente.



b) Conocido el descargo del nombrado acreditada quedó también, como dijimos al empezar este acápite, su intervención en los hechos examinados al tratar la materialidad de la conducta.

En tal sentido, y para tal afirmación, cabe destacar que todos los sucesos que fueron adjudicados a éste, encontraron sustento probatorio no sólo en el razonado análisis de las evidencias ponderadas al tratar los aspectos objetivos de las conductas sino, también, en sus propios dichos, en tanto, éstos mismos, confirmaron su intervención en definidos actos de administración, tendentes a legitimar activos originados en el tráfico de sustancias narcóticas actividad a la que fue ajeno.

En efecto, y como punto de partida, siguiendo incluso su relato, se acreditó que el nombrado González Warcalde conoció a la familia Álvarez Meyendorff a través de Pulte SRL, que convocó la labor de su empresa, Dimensión Verde S.A., para realizar los parques y jardines de los inmuebles que aquéllos adquirieron en el club de Campo Abril.

Las importantes inversiones hechas por esta familia produjeron relevantes ingresos a las arcas de Dimensión Verde que fueron facturados a Pulte, en un primer momento, para luego, hacerlos a la familia, según dijo.

Y no era para menos; cómo no despegar de la intermediación de Pulte, cuando, a estar a sus dichos, los arreglos y reformas que produjo en el jardín de la casa de Mauricio –no hay, sin embargo, escritura que individualice el inmueble y acredite su propiedad- costaron veinte mil dólares (U\$S 20.000).

Admitió, entonces, que su trato no sólo lo llevó a las oficinas de Florida 142, sino que, además, trascendió el marco estrictamente comercial –jardinería- para ocuparse de atender inquietudes originadas en los problemas financieros que aquejaron a la familia Álvarez Meyendorff, de los que era consultado por Mauricio.

Va de suyo que, para acceder a esa relación, no fueron ajenos sus conocimientos contables como tampoco sus contactos profesionales, datos todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que permiten consentir que se afianzó un vínculo de confianza entre ellos que, no sólo le abrió las puertas al entorno familiar sino, también, a un conocimiento acabado de su realidad patrimonial extendiendo, incluso, su actividad a los campos de Chivilcoy y de San Vicente.

Y fue esa relación, los conocimientos a los que accedió y sus vínculos comerciales quienes lo llevaron a conectarse con personal jerárquico del Banco Río –no olvidemos que conforme el anexo 48 de las personas, allí tuvo cuenta entre los años 2002 y 2003- y poner al descubierto las malas operaciones financieras que habían producido, merced a los desatinados consejos de la contadora García Fernández, según se extrae de sus dichos, que derivaron en Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) en razón, entre otros, de un depósito de un millón de dólares (U\$S 1.000.000) a efectos de adquirir hacienda.

Esa relación le reveló también, el armado de una estructura societaria, que cuestionó, fundada en la apertura de una serie de sucursales o filiales de empresas constituidas en Uruguay que, no obstante, permitieron la adquisición, por su intermedio y la intervención de testaferros, de los inmuebles cuyos parques hizo o reformó, en el Club de Campo Abril, operaciones inmobiliarias que, sin embargo, ponderó.

Es claro entonces que esa relación que cultivó le abrió las puertas a la familia primero, para luego ingresar en la organización, pues, a su actividad específica, la “jardinería”, había sumado sus consejos profesionales, la provisión de abogados para sufragar sus inconvenientes financieros e inmobiliarios –la escrituración del campo AnnaJosé-, que le permitieron reemplazar en sus funciones a la entonces contadora María Francisca García Fernández por un profesional de su confianza, Víctor Hugo Viñuela –conocido de un amigo suyo- y ubicar en la parte administrativa de la estructura que funcionaba en Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a una joven de su conocimiento y confianza.

De esta manera, la relación estrictamente comercial trocó en un vínculo de amistad con Mauricio y de confianza con Ignacio, a partir del cual consolidó lazos de otro tipo al amparo, por supuesto, de otros intereses, también.



Así se integró a sus negocios.

Y no era para menos, sobre todo, cuando Ramiro admiraba en Ignacio la capacidad para llevar adelante prósperos emprendimientos inmobiliarios, la compra de los inmuebles de Abril, cuanto el campo de San Vicente, eran evidencias de ese confesado reconocimiento.

Reconocimiento que, paradójicamente, cuestionaba, con los antecedentes en sus manos, la apertura y/o empleo de filiales de empresas constituidas en Uruguay que eran las “propietarias”, a simple vista, de los inmuebles del country Abril.

Claro, nunca dijo qué era lo discutible de esas empresas frente a los importantes negocios que Ignacio realizó por su intermedio, para hacerse de un gran número de bienes raíces –cuyo valor superaba el millón y medio de dólares-, de los que, en poco tiempo, se desprendió duplicando en la venta el precio de compra (dato visible de ese reconocimiento).

Emprendimiento que importó, la inyección de capitales de procedencia ilícita para su “conversión”, ocultando en bienes raíces aquel origen como su verdadera titularidad que quedó en cabeza de ellas, temperamento que no podía llamarle a asombro en tanto no le era extraño (con sus matices diferenciales, él, operaba en las sombras, en su caso, como socio oculto –Dimensión Verde, es claro testimonio-).

Estos antecedentes no sólo ponen en evidencia la relación de estrecha confianza con Ignacio y su familia, sino también el acabado conocimiento que de esas operaciones tuvo en orden al origen de los fondos utilizados para su adquisición y, en consecuencia, el significado que, en ese marco, tuvieron ellas.

Y que se integró al grupo, es decir, a esa asociación de personas que dirigió esfuerzos a la legitimación de activos de origen delictivo bajo la mirada de Ignacio, con conocimiento y voluntad, lo revela el hecho de que no sólo conocía e identificaba perfectamente bien a Mauricio y a su padre, lo que era lógico, sino, también, conforme su relato a otros integrantes de la estructura, parientes o no, que desfilaron en este juicio y muchos de ellos fueron condenados, reconociéndolos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ubicándolos en tiempo, espacio como así también, en las actividades con las que los relacionó.

Por citar datos reveladores de este aserto, cabe advertir que tenía perfectamente identificado a Jesús Álvarez Rengifo como el primo de Mauricio a quien su tío le regaló la empresa Gracia Enterprise, sociedad que nace tras el vínculo de Gracia Álvarez con la contadora María Francisca García Fernández, que se originó en los contactos y en las inquietudes de Claudia Sandra Minervini.

Precisamente, ésta, se constituye en socia fundadora de esa estructura junto a su padre –ocultando así la persona de Gracia Álvarez-, siendo Stella Maris Vieyra, empleada del estudio de García Fernández y amiga de ésta, quien se encargó de la contabilidad de la empresa. Minervini, a su vez, también aparece asumiendo roles directivos en una de las sociedades uruguayas y realizando la compra de inmuebles dentro del grupo que unió esfuerzos para el lavado.

Cabe recordar a su vez, que por intermedio de Gracia Álvarez, María Francisca García Fernández se vinculó a Álvarez Meyendorff y finalmente, Gracia Enterprise terminó en manos de la familia de Ignacio, como dijimos y, oh casualidad!, con un criterio similar al de Gracia Enterprise, salvo una excepción, nacen las empresas uruguayas y sus filiales, con una idéntica arquitectura jurídica.

También aludió a Stella Maris Vieyra, a quien habría visto en dos ocasiones en el estudio de “Maripaqui”, sindicando a aquélla como, no más, que una recepcionista en ese ámbito, desechando tuviera título profesional; relato que esconde, sin embargo, una falaz indicación ya que, la nombrada, aparecía en la estructura administrativa de Fara, dato que, con los vínculos que cultivó y las labores de asesoramiento que reconoció, impedían ignorara ese detalle.

Disquisiciones al margen, también muestra claridad en orden a la identificación que produce de Mónica Aponte Gallo, a quien no sólo ubicó como secretaria de Mauricio –cumpliendo labores en el mismo ámbito en el que se desempeñaba Romina-, sino, además, le acuerda funciones administrativas en Fara y Cabaña San Valentín, es decir, emprendimientos que reconoce pues, de hecho,



trabajó en campos que pertenecían a la familia, en los que se desarrollaba la actividad pantalla de esas empresas.

Sin perjuicio de lo que resulta de las llamadas que mantiene con Mónica, que ahondan en detalles reveladores de una relación que trasciende del vínculo reconocido en su relato, destacó de la nombrada, que sabía que desempeñaba su actividad en Florida 142.

Fredy Alonso Morales Garzón, era el chofer de Ignacio y hacía lo que éste le encomendaba, destacándolo como una persona muy correcta. También dijo conocer a Ricardo Gutiérrez Villa, a quien identificó como “Richard”, para sindicarlo como otro chofer de Ignacio que, al igual que Fredy, era su colaborador.

De Guido Álvarez Correa recordó que era una persona muy afable y transparente; había llegado de USA y se dedicaba a la cría de chinchillas. Todo lo cual coincide con el perfil del nombrado y con lo que, conforme la prueba rendida en el debate, se conoce de Guido.

Cabe recordar, aquí también, que la cría y/o explotación de esos animales guardaban estrecha relación con el objeto social de Cabaña San Valentín, cuyas oficinas funcionaban en Florida 142, donde se desenvolvía Romina, y que, de ella, la ciudad sicuedad, Guido y Mónica eran socios. Por otro lado, allí tenía su sede legal Estilo Pietra.

A Rosa Nelly Arizabaleta Posada, la reconoció como la concubina de Mauricio y la sindicó como cheff, poniendo de relieve que ella no tomaba decisiones, sin especificar a qué se quiso referir con ese detalle.

A Ariel González lo ubicó como el esposo de Ruth Martínez con quien se contactó cuando intentó liquidar la fábrica -se deduce Estilo Pietra-. Y a aquélla, la conoce y la trató por su vínculo con Mauricio, extremo que se confirma, por otro lado, con las conversaciones que se relavan en los legajos de escuchas de la nombrada y del propio Ramiro.

Además, esa relación y ese conocimiento se pone de manifiesto, también, con la venta del Lote 428 del Barrio Septiembre, que lo une a ella y a Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Gutiérrez Villa, hombre del riñón de Ignacio, produciendo juntos, a la sazón, un definido acto de legitimación de activos.

Reconoce a Auria como la madre de Ignacio -y a Juan su marido-, a quien hizo el jardín de su casa, y a Clara Sarria Giménez como la esposa de aquél. A Juan Fernando Álvarez Meyendorff o Luis Miguel Arroyo Grueso lo vinculó al menor de los hermanos de Ignacio conectándolo al narcotráfico (a él se menciona como el verdadero generador de las acciones ilegítimas que involucraron a Ignacio en el pedido de extradición de los EEUU, aun cuando los hechos revelaron otra cosa).

También aludió a Juan Carlos Bustamante como la persona encargada del campo, que ejecutaba las órdenes impartidas por el ingeniero agrónomo Anan.

Y al considerar el conocimiento y relación que tenía de éste y con él, no debemos ignorar que Ramiro “trabajó” en los campos de Chivilcoy y de San Vicente como, tampoco, que el domicilio legal de Estilo Pietra era el inmueble que Ignacio “alquiló” al nombrado Bustamante quien, de empleado de campo pasó a ser propietario del departamento de Florida 142, perteneciente a Álvarez Meyendorff, inmueble que éste arrendó, oportunamente, a su hijo para que afincara allí el asiento de Estilo Pietra.

Hizo referencia, también, a Marcela Pol y a Elsa Alejandra Vázquez (recuérdese, que las nombradas, ahora condenadas, estuvieron vinculadas a la organización, entre otras actividades, como integrantes de Fara, extremo que no podía desconocer Ramiro por las razones expuestas) a quienes sólo señaló como empleadas de “Maripaqui”, y, a ésta como una persona muy apreciada por Ignacio, ya que, cuando arribó a la Argentina, a consecuencia del secuestro de su madre le fue presentada por Alejandro Gracia Álvarez.

Es decir, como se puede apreciar no sólo conocía al detalle los movimientos económicos y financieros de la familia con la que departía y a la que ayudó, frente a sus “infortunios” y los “inconvenientes” que debió afrontar, proporcionándole la colaboración de profesionales y personas de su confianza sino, además, tenía conocimientos –cuyo alcance retacea- y claros vínculos con todas aquéllos que,



como se vio a lo largo del juicio, a partir de la imputación dirigida por las acusadoras, integraron la asociación o banda que encaminó sus esfuerzo a la realización de las labores de legitimación de activos de manera continua.

Estructura humana a la que, a no dudarlo, se unió, con el mismo designio realizando aportes concretos tal lo vimos al analizar la materialidad de la conducta; por ello la posibilidad de identificar a todos quienes fueron apareciendo en las operatorias, materia de este debate, en diferentes momentos y en determinados ámbitos, cuando no, relacionandolos con precisas actividades cuya trascendencia, trató, no obstante, de desdibujar.

Y fue con esos antecedentes y conocimientos que constituyó Estilo Pietra.

Sorteados los inconvenientes financieros, legales y contables de la estructura y superada la adquisición del campo de San Vicente con la pertinente escrituración, un viaje a Colombia fue el reconocimiento que recibió por su gestión y, a su regreso, o en esos tiempos, la oferta para formar esta sociedad destinada a la fabricación de macetas que contemplaba la importación de matrices desde Uruguay.

Es decir, una empresa con un giro societario que no se desentendía de aquello que eran sus labores y/o actividad habitual.

Esta sociedad como se sabe, se formó en el año 2006 y de acuerdo a los antecedentes proveídos por Antelo, gerente de Frali S.A., cuanto menos hasta el año 2017 se hallaba en funcionamiento y facturaba, es decir, con posterioridad a la efectiva vinculación de Ramiro González Warcalde a la presente encuesta.

Por esas paradojas del destino, su constitución se produce, según ya nos referimos, en momentos en que aquél quería cerrar Dimensión Verde –otro tanto ocurrió luego con este emprendimiento, pero, en ningún momento ocurrió, a lo menos hasta 2017-, ya que, sus empleados no eran buenos y trabajaban mal; no obstante, esta singular consideración, “los mejores” operarios de Dimensión Verde fueron convocados a la nueva estructura.

Las diáfanas explicaciones dadas por Ramiro en orden a las razones de su formación, contrastaron con las de su asistente técnico, el Dr. Gozzi, quien afincó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

su constitución en razones de orden laboral, siquiera menciona, sobre el particular, el objeto societario, como el verdadero impulsor de la constitución.

Así es, sostuvo el distinguido defensor que toda vez que los días de lluvia y lo subsiguientes tres días –por las condiciones en que quedaban los terrenos- se veía imposibilitado el trabajo en los parques y jardines, se dispuso ocupar a los empleados en la fabricación de macetas **a efectos de no tener que facturar sueldos por jornadas no trabajadas**, es decir, razones “utilitarias” afinan el verdadero motor de la formación, y vaya si las tuvo.

Detalles al margen, así surgió Estilo Pietra que, más allá de las explicaciones que dio Ramiro en orden al lugar en el que funcionó, afincó su domicilio en Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme sus estatutos como así también de acuerdo con el contrato de alquiler suscripto entre Ignacio y su hijo Mauricio, presidente de aquella, cuyo testimonio, secuestrado en esas oficinas, se incorporó al debate, según vimos al examinar la materialidad de la conducta.

Y, no creemos que el asiento societario, haya sido un hecho casual o que ello haya obedecido a razones de comodidad para el manejo contable.

Así lo entendemos, ya que, por un lado, era evidente que la empresa se conectaba al grupo de sociedades que funcionaban en el lugar y se vinculaban a las tareas de legitimación de activos.

Por otro, Viñuela, al margen el conocimiento y compromiso que pudiera o no tener de la significación de y con las operatorias que efectivamente se llevaban a cabo con las empresas del grupo, manejaba la contabilidad de la estructura para hacer lo propio con Estilo Pietra.

Y eso decimos, relativizando la significación del conocimiento que tuviera de las operatorias llevadas adelante por las empresas del grupo, ya que, resulta claro que su labor era dirigida y fiscalizada, entre otros, por Ramiro extremo que se deriva del razonado examen de la prueba cuanto así también de los dichos del propio González Warcalde cuando recuerda el cuestionamiento que le formuló al



enterarse que había encaminado un emprendimiento societario con Sebastián, o al imponerle que no debían evadirse impuestos.

Además, allí se desempeñaba la reiteradamente nombrada Romina, empleada recomendada por aquél a Mauricio, y de su absoluta confianza, lo que revela que él tenía un cabal conocimiento de lo que ocurría dentro de la estructura, cuyos movimientos no sólo fiscalizaba sino también digitaba.

De hecho, como vimos precedentemente, ante los inconvenientes de hacer frente a impostergables obligaciones con los proveedores de Fara la persona a quien aquélla recurrió, en ausencia de Mauricio y su padre, fue a Ramiro quien no trepidó, como vimos y lo señalamos –y lo admitió de manera expresa-, en adoptar claros actos de administración disponiendo el libramiento de cheques de Dimensión Verde –emprendimiento estrictamente personal- y de Estilo Pietra a efectos de hacer frente a esas demandas.

Según sus dichos, fueron unos cien mil dólares (US\$ 100.000), temperamento explicable, como ya vimos al tratar la materialidad, no tan sólo por el conocimiento que tenía del manejo empresarial, sino, además, por su compromiso con la estructura y su capacidad de decisión para llevar a cabo esa medida cumplida, incluso, con fondos “propios” en cuanto a los cheques de Dimensión Verde.

Hay, sin embargo, un detalle más en el que reparar cuando hablamos de Estilo Pietra, sobre todo respecto a este período -2006/2010-, porque en la razonada comprensión de él se termina de conformar el compromiso de Ramiro a la organización.

Ramiro, al formular su descargo, dio cuenta que al solicitar el poder que finalmente se le expidió -dos a la sazón, según vimos-, ya que, hasta entonces, su nombre era ajeno a todo documento de la sociedad, obedeció a las medidas que debió adoptar cuando Mauricio prácticamente desapareció –por espacio de once meses aproximadamente- con motivo de los problemas de salud que aquejaron a su padre entre 2007 y 2008.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Entonces, dejó entrever, según se infiere de su relato, que éste nunca estaba en la empresa y que cuando firmaba lo hacía mal, que su celular era conectado después de las 10:30 hs. y **su padre requería muchas cosas.**

Es diáfano a nuestro entender, que su señalamiento acerca de que “su padre requería muchas cosas”, como lo dijimos en otros pasajes, en clara referencia a Ignacio, pone de manifiesto que el nombrado no era ajeno a la empresa y, en consecuencia, que esta estructura tampoco era extraña a él y a las maniobras de lavado, que puso en manos de aquella otra estructura que edificó para la inyección, conversión, en una palabra el reciclaje de los dividendos que obtenía de sus actividades de tráfico de sustancias narcóticas.

Y que no se diga ahora que la empresa contaba con un objeto social lícito, según los estatutos y que, además, en los hechos, llevaba adelante su actividad comercial legítima, pues, es por demás común –y sabido- el empleo de estas estructuras y el uso de su giro comercial como “pantalla” para hacer circular fondos, encriptados en su operatoria, en procura –v. gr.- de cumplimentar actos de guarda y/o conservación de otras estructuras empleadas para la inyección de rentas provenientes de las actividades ilícitas, extremo que de ninguna manera sustrae su compromiso del proceso legitimador.

No olvidemos, por cierto, que el proceso de legitimación involucra en el concepto de “aplicar” contenido en el tipo del art. 278 del Código Penal, la ejecución de actos de administración que no sólo comprende aquéllos dirigidos a conservar el patrimonio o cada uno de sus elementos sino, además, hacer desempeñar a ese patrimonio en todos los bienes que los componen o en cada uno de éstos, su función económica y/o social (confr. en esta inteligencia Spota “Instituciones de Derecho Civil-Contratos- Depalma-1981-Vol. II-pág. 227).

Ahí la razón, entonces, por la que de ella salieron cheques para afrontar demandas a proveedores de Fara, extremo no ignorado por Ramiro en tanto dispuso los libramientos de los respectivos instrumentos de pago; también, a sus cuentas se acudió para vehiculizar dinero, no originado en su giro comercial, a los



fines de afrontar deudas lícitas de estructuras “pantalla” para cumplir con las obligaciones fiscales emergentes del proceso de conversión, auténticos y definidos actos de maquillaje; deudas impositivas vinculadas a los negocios inmobiliarios llevados a cabo a través de esas empresas que inyectaban capitales originados en el narcotráfico, convirtiéndolos en bienes raíces.

Dos detalles fundamentales a tener en cuenta, por un lado, no sólo operaba como socio oculto en sus propios emprendimientos, surgiendo su figura como la de un apoderado –tal el caso de Dimensión Verde, ver anexo 48 de las personas-, sino también que carecía de productos bancarios como persona física –ver constancias del citado en Anexo 48- desde 2003 -obrar en las sombras y sin compromisos financieros era su regla, una regla que impide identificar sus ingresos, indagar acerca de su origen y/o conocer su capacidad económica-.

Con lo cual ni era un improvisado y tampoco una persona ignorante de lo que significaba obrar en esos términos. Menos aún, cuando se comprometió con Ignacio y la estructura que montó éste a su alrededor, para llevar a cabo el proceso de blanqueo de activos de procedencia ilícita, extremo éste del que no cabe ya ninguna duda.

Otro dato, también, que pone de manifiesto la vinculación de esta empresa a la estructura organizada y dirigida al lavado de activos con la consecuente intervención de Ramiro, se evidencia en el hecho de que al producirse la detención de Ignacio, y de manera casi inmediata, se verifica una llamada de Mónica Aponte Gallo, a quien sería el encargado del edificio de Florida 142, para darle la orden de quitar inmediatamente el cartel de Estilo Pietra de la entrada al inmueble -a ella y su significación nos referimos al tratar la materialidad de la conducta-.

Es decir, todos estos datos: Ramiro disponiendo el libramiento de cheques de Estilo Pietra –y de Dimensión Verde también- para cubrir las deudas de Fara con sus proveedores, las cifras comprometidas en ello -a estar a los propios dichos de González Warcalde-, la persona que colocó en la administración -Romina- que recurrió a él para que dispusiera de los medios con el designio de afrontar los costes de esas urgencias, su intervención, insistimos, en esas decisiones, aún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

cuando sólo era un socio oculto, la clara referencia a la necesidad de obtener un poder para realizar definidos actos de preservación de bienes y de manejo de las cuentas bancarias frente al desinterés de Mauricio y el minucioso actuar de su padre, Ignacio, no hacen más que poner en claro que Estila Pietra fue una empresa que, aun llevando a cabo el objeto societario para el que fue constituida, se vinculaba a la estructura destinada a las operaciones de legitimación de activos y su giro comercial resultó la pantalla para ese designio. Y en ello, Ramiro, un definido protagonista.

Y ese temperamento, con esos antecedentes, no hace más que sostener y afianzar lo que decimos, el conocimiento y voluntad con la que actuó el nombrado como parte de la organización.

Por otro lado la queja en el relato de Ramiro, conectada con el hecho de que luego del regreso de Ignacio, allá por el 2008, hubo un distanciamiento con éste cuanto así también, un enfriamiento en su relación con Mauricio (hasta, cuando menos, después de la detención del primero y la tramitación del expediente de extradición, después de abril de 2011), fundado en mezquindades respecto a lo que efectivamente se le debía por sus servicios, carece de todo asidero.

En primer lugar, por cuanto, de haber sido así, teniendo en cuenta su capacidad de hombre de negocios y de probados e importantes contactos, se hubiera desprendido de la sociedad, sobre todo, para desvincular a su esposa, circunstancia que no aconteció; antes, al contrario, a estar a los antecedentes aportados por la prueba, ésta siguió funcionando, cuanto menos, hasta el año 2017 –según dijimos -, aún frente a las alternativas que suscitó la detención de Ignacio y el señalamiento de Estilo Pietra.

Por otro, esa situación siquiera fue considerada por su defensa, como un hecho que hubiera pasado por la cabeza de Ramiro; siquiera la existencia de una situación conflictiva entre su pupilo y los Álvarez Meyendorff.

Más aún, a estar a las explicaciones de Ramiro con respecto a las llamadas que realizó el 10 de abril de 2010, desde el abonado 011-5055-7509, vinculadas



con Mauricio -Anexo A-14 (comunicaciones 50 y 52)-, es decir, un año antes de la detención de Ignacio, aquella realidad se ve desvirtuada.

En efecto, la primera trata de una comunicación a Nueva York de la que resulta su interés por saber el mecanismo para hacer un depósito ya que, tiene cuenta allí –según se extrae de la conversación-, explicándole su interlocutor que debía hacerlo a través de una casa de cambio.

Y, de la segunda, vinculada con ésta última, González Warcalde le comenta a su esposa ese contacto y le informa que habló con Mauricio quien le va a hacer el depósito.

Conforme las explicaciones que dio Ramiro sobre estas comunicaciones ellas tienen conexión con los trámites de adopción que realizaba en Rusia.

A estar a sus dichos, debía hacer un depósito para demostrar solvencia, a cuyo efecto le iba a pedir a Mauricio U\$S 30.000 ó 20.000, suma ésta que, conforme el contenido y alcance de esa llamada, efectivamente se lo iba a prestar.

Un pedido de esta naturaleza y, como respuesta a esa solicitud, una disposición patrimonial de esa entidad, tampoco encuentra fundamento en dos personas que presuntamente se distanciaron por mezquindades. Menos aún, que aquél a quien se le reconoce inoperancia y dependencia para asumir cualquier decisión, disponga un préstamo de tal envergadura sin mayores reparos, sabiendo que existía una deuda de honorarios por los servicios prestados y, consecuentemente, un reclamo dinerario al respecto.

Por otro lado, resulta por demás difícil consentir, sino paradójico, que una persona como Ramiro que contaba con importantes ingresos -como lo puso de manifiesto el relato de Antelo y Ferrario; los emprendimientos para los que trabajo: empresas y embajadas; el propio reconocimiento de su defensa en orden al importante devenir económico de su ahijado procesal-, con capacidad para disponer de U\$S 100.000, aproximadamente, en interés de la organización en aras de preservar un patrimonio originado en la legitimación de activos, que contaba y mantenía cuentas bancarias en el extranjero, no tuviera la capacidad para afrontar veinte mil dólares (U\$S 20.000) a los fines de demostrar su solvencia en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

proceso de adopción de una criatura, proyecto que evidentemente no nació de un día para el otro y, por lógica consecuencia, no desconocía ni sus trámites ni sus costes.

Sin embargo, la necesidad lo impulsaba, con esos antecedentes, a recurrir a la persona de quien se distanció por las deudas que mantenía en razón de los servicios prestados y los trabajos realizados, cuando no, por sus mezquindades. No parece resistir mayor análisis la idea del distanciamiento por razones económicas. Y lo que es más concluyente, no parece resistirlo la idea misma del alejamiento.

Mauricio se encontraba vinculado a la asociación y realizaba definidos actos de legitimación dirigidos a la preservación del patrimonio originado en la conversión de las rentas generadas en el tráfico de sustancias narcóticas, por lo que era necesario para Ramiro despegar de las cabezas de la estructura en esos momentos tan álgidos, a toda costa.

A todo ello, y como dato revelador de que nunca hubo alejamiento ni desvinculación de la organización y sus labores de lavado, ha de conjugarse el hecho de que, en ese interregno, pese al acusado “distanciamiento”, los consejos y la “buena relación” los mantenía unidos sin rispideces para sobrellevar inconvenientes emergentes de operaciones financieras que, evidentemente, interesaban a los dos, e involucraban el movimiento de divisas de origen ilegítimo.

Así lo revela el alcance de las llamadas, entre Ramiro y Mauricio, glosadas en el Anexo 22, llamada n°5 del 27 de noviembre de 2010 de fs. 150 vinculada a Estilo Pietra aunque no, a su giro comercial propiamente dicho; esta llamada que en modo alguno trasunta distanciamiento o encono, sino, antes bien, una razonada explicación de cómo hacer una operación que usaba el giro o fondos de la empresa y que demandaba fuera cubierta con las formas contables de aquélla, en tanto estaba la sociedad de por medio; la llamada n° 1, del 29 de abril de 2011, obrante a fs. 477, en la que claramente se habla de una maniobra rápida a nivel societario para proteger los intereses de Mauricio –repárese que hacía pocos días de la detención de su padre- maniobra a la que no sería extraño el propio Ramiro González Warcalde.



En esta misma inteligencia del Anexo 7, abonado 4328-5425, se registran dos llamadas relevantes. En efecto, días después de producida la detención de Ignacio, hay dos comunicaciones entre Ramiro y Aponte Gallo (llamadas 03 y 04, del 6 de mayo de 2011); de ellas resulta que Ramiro habló con Mauricio y quiere que facturen una cantidad de bovinos a un cierto valor (“esa cantidad de vacas” y “al precio que indica”), requiriéndole, a su vez, a aquélla que le aporte un número telefónico (1541759543) para enviarle por mensaje todos los datos.

Posteriormente, en la llamada n° 6, de ese mismo abonado, día y CD se recibe un mensaje que reconoce un número de celular (15-5179-4221) y un CUIT (30-711625778-6), indicándose que debían ser 170 animales a un precio de 2250, cada uno, con IVA del 10,5 %, es decir, 422.662, tratándose de pesos, que al cambio del dólar de la época sumaba unos cien mil dólares aproximadamente.

A renglón seguido Mónica se comunica nuevamente con Ramiro y le pregunta con qué fecha debía realizarse la factura -repárese en este detalle- a lo que aquél -Ramiro- responde, que debe llevar la del cuatro de abril -en decir más de un mes antes- ya que con esa factura van a justificar el depósito que hicieron en el Banco de Galicia, el monto va a coincidir casi exacto, y que busque un error en el “coti” que le dio Hugo; asimismo le indica que lleve esa factura para que vean el origen de los fondos; destacando que en el citado documento debía colocarse en la modalidad efectivo contra entrega (es decir, operación de contado y, más que nunca, en el acto), aclarando ante la inquietud de Mónica que ponga en la factura vacas madres de dos a cuatro años..

Por un lado, no se advierte el mentado distanciamiento entre las personas por razones económicas, antes, al contrario, revela la sólida comunidad personal y de intereses en la que se hallaban inmersos, en aras de cubrir una situación incómoda, que preocupaba al grupo.

Y por otro, la operatoria sugerida, supone un depósito de una envergadura del que no podía explicar su origen, ante los reclamos del Banco.

La imposibilidad de justificar la operatoria y el origen de los fondos, entonces, llevaban a fraguar un negocio de venta de ganado a un monto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

aproximado a la suma en cuestión, mintiendo la fecha de la factura y dando a la operatoria el carácter de una venta de contado, con dinero en efectivo contra entrega, es decir, en términos que imposibilitaban realizar cualquier seguimiento en aras de afianzar la licitud de la suma que buscaron legitimar o se legitimó de esa manera.

Esto pone en evidencia no sólo el buen vínculo afianzado en una comunidad de intereses, como decimos, sino, también, que la operación fraguada debía guardar relación con el objeto societario de Fara, extremo que deja en claro la manera en que era empleado su objeto social para esconder las operaciones de inserción de capitales originados en las actividades del narcotráfico, verdaderos actos de maquillaje.

Adviértase que se habla de un COTI, el monto debía coincidir con el allí consignado, lo que supone una operación inmobiliaria con dinero de origen ilegítimo.

Entonces, ni distanciamiento ni ajenidad con las actividades de lavado, antes, al contrario, marcadas evidencias de la activa intervención en ellos.

Y esto mismo, el recurso al objeto societario regular de la empresa como pantalla para dar cuño de licitud a los fondos que no lo tenían, fue lo que ocurrió con Estilo Pietra. No cabe duda que tenía un objeto social lícito que desarrollaba, incluso, allá por el año 2017, conforme se deduce del relato de Antelo, pese a que Ramiro sostuvo que quiso cerrarla.

Sin embargo, tampoco cabe duda que la operatoria comprendida en el reproche, aquélla a la que se vinculó Ramiro, nada tuvo que ver con su giro societario, para constituirse, entonces, Estilo Pietra, en la “pantalla” a los fines de encriptar actos de legitimación de activos traducido en operaciones destinadas a la preservación de bienes pertenecientes al grupo vinculado con la inyección y conversión de activos procedentes de actividades delictivas, como lo puso en evidencia el informe de la UIF, oportunamente citado, la naturaleza de la operación misma, el desconocido origen de los fondos y el confesado destino que dio a alguna de esas actividades el nombrado.



Se ha hecho hincapié, en aras de exaltar las bondades del giro empresario de Estilo Pietra, en las exportaciones del emprendimiento, actividad a la que cuantitativa y/o cualitativamente, refirió el Dr. Gozzi en sustento de un desenvolvimiento regular y normal que adjudicó a ella y en dura crítica a los testigos Cramis y Nieto.

Más, la documental aportada, sumada a la que fuera incorporada al juicio no da cuenta de importantes operaciones de esa naturaleza entre el 2008 y el año 2009.

Además, fue el mismo González Warcalde quien se encargó de destacar, distanciándose de la idea que procuró hacer valer su defensa, que para aquel tiempo no le iba bien las cosas a Estilo Pietra, teniendo problemas hasta para exportar, poniendo de relieve, sobre este particular, la existencia de cuatro operaciones: una con destino a Colombia -a un familiar de Mauricio- que nunca se abonó, dos a Uruguay y una a España que no fueron prósperas, en la inteligencia de su versión, en tanto el material –las macetas- se habría roto.

Y si a ello sumamos, las facturas incorporadas al juicio no se relevan importantes actividades internas y externas en el giro de ella que justifiquen -en ese tiempo- una actividad productiva generadora de ingresos genuinos en el movimiento de sus cuentas.

Por otro lado, y vinculado a la naturaleza de las actividades que producía Estilo Pietra, de las que era consciente Ramiro (pues formaba parte de la organización y se conectaba con el manejo administrativo de sus intereses, ordenando los actos de disposición necesarios para la preservación del patrimonio de la estructura), hay sendas llamadas que no sólo ponen en evidencia su reconocida intervención sino también el claro conocimiento que tenía de la naturaleza de los hechos que, por su intermedio, se llevaban a cabo.

Así es, se trata de las llamadas 49 y 50 del abonado 11-15-5055-7509 correspondiente a Ramiro González Warcalde glosadas a fs. 900 del Anexo 14 (CD 110). De la primera, una conversación entre Sol Barrera y Ramiro, resulta el interés de aquélla por sus declaraciones juradas y su preocupación y/o inquietud





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

por las noticias que habían aparecido acerca de Estilo Pietra, indicándole Ramiro, que no pasaba nada y estaba todo arreglado.

En la siguiente llamada, Ramiro, se comunica con Coronel reprochándole en un tono poco amigable y enfervorizado, el desatino que había producido al manifestarle a su esposa que la empresa se encontraba en una lista negra, cuestionándole el conflicto familiar que su comentario -a aquella- le habría ocasionado.

Con respecto a estas comunicaciones cabe observar que, además del interés de Ramiro por desarticular cualquier conocimiento que pudiera preocupar a su esposa respecto de la situación de Estilo Pietra, surge evidente que él era consciente de la naturaleza de las actividades que se ocultaban bajo el ropaje del objeto social de la empresa, a las que no fue ajeno, y el consecuente compromiso que podría acarrear para él.

Adviértase, que ya en las comunicaciones que mantenía con Daniel (Tomeo) el 20/5/2011 (ver Anexo 14-CD1- fs. 292, llamada n° 31), tras la detención de Ignacio, los diálogos eran reveladores no tan solo de que no era ajeno a la naturaleza de las operatorias que había producido el grupo sino, también, la incidencia de sus opiniones en la administración del patrimonio originado en las rentas de las actividades de tráfico llevadas a cabo por aquél, como lo revela el diálogo plasmado en ese soporte y la afirmada necesidad de que se desprendan de todos los bienes y que se queden con uno sólo, consejo que habría dado a la familia, en particular a Mauricio (“queme todas las naves”).

Y esta inteligencia más se robustece en la llamada n° 25 –Anexo 14-, del 16/8/2011, glosada en el CD 90; Daniel (Tomeo) y Ramiro, hablan entonces de la reunión que Mauricio tendría con el primero; se destaca en ella que Sebastián e Ignacio no querían vender nada y que sería otra la postura de Mauricio; sin embargo, ese diálogo, trasunta no sólo el conocimiento e injerencia que tenía en las decisiones de la cabeza de la organización sino, también, como manejaba sus propios intereses.



Hay allí un comentario de Ramiro, en orden a la existencia de compradores interesados, para presentarle a la familia, que maneja o iba a manejar como una maniobra de venta para que, en su transcurso o luego, Tomeo le iguale la oferta.

Esto deja entrever lo que, en otros pasajes de este pronunciamiento, hemos manifestado acerca de los propios intereses que hacía jugar Ramiro en aras de sacar un rédito para él de esa actividad ilegítima de la que participaba a través, de ostensibles actos de administración. Más lo relevante sigue siendo el conocimiento de la situación y el compromiso que tenía el nombrado con la disposición y destino de los bienes.

Por otro lado, y del mismo Anexo 14, se desglosa de una llamada entre Ramiro y Daniel, n°16 del 29/8/2011, correspondiente al CD 103, otro diálogo revelador de que Ramiro, era más que un simple socio de Mauricio en Estilo Pietra y manejaba operaciones vinculadas a la organización.

En esa inteligencia Tomeo le refiere que necesita juntarse con Mauricio –“este chico”-, y en el curso del diálogo Ramiro le comenta que lo de “Chivi” ya estaba casi cerrado –clara alusión al campo de Chivilcoy-, a lo que Tomeo le responde que Mauricio le habría dicho que quería quedarse con la sociedad –refiriéndose a Fara, recuérdese que Chivilcoy era propiedad de ésta-, a lo que Ramiro responde que no, que es mejor ponerle un moño final para poder llegar con el cambio de accionista, lo que evidencia, además, que, por entonces, el destino de Fara era otro, más allá de lo que luego ocurrió.

Y en una terminología muy singular, reveladora de los propios intereses que tenía en juego, Ramiro hace referencia a que Mauricio estaba muy nervioso y que, por tanto, era menester ir por partes: “se debe comer el elefante por pedazos”

Concretamente, el diálogo da cuenta que los temas se vinculan a la venta del campo, de la sociedad y de la necesidad de contar con las escrituras -en poder de Tomeo por entonces-, poniendo en evidencia la injerencia que en esas decisiones tenía Ramiro, interesado en cerrar el tema de la empresa.

Precisamente en la comunicación siguiente –llamada n° 16, del mismo día, abonado y cd- nuevamente Ramiro y Tomeo hablan de la documentación de Fara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Y en la llamada identificada bajo el n° 19 –de ese mismo CD- del 29/8/2011, se registra una conversación entre Mauricio y Ramiro; del diálogo se evidencia el juego que hace este último, con un doble discurso, en evidente resguardo de sus intereses en tanto, no le dice a Mauricio lo que realmente habla con Tomeo, de hecho, cambia la versión del diálogo que efectivamente concretó.

En efecto, en la conversación que mantiene, se muestra a favor de Mauricio cuando, en puridad, es claro que está salvaguardando sus intereses y beneficios, habiendo hablado otra cosa con Tomeo.

Por otro lado, se desglosa de la llamada 72, de ese mismo CD y fecha (29/8/2011), una conversación entre Ramiro y Mauricio que pone en evidencia, a contrario de lo que sostiene el Dr. Gozzi, que su pupilo, González Warcalde, no hablaba de cuestiones societarias vinculadas a Estilo Pietra –y se revela en otros diálogos entre ambos-.

Antes bien, la conversación deja al descubierto el compromiso de Ramiro con la situación que vivían y su intervención en la desafectación de bienes para salvaguardar el patrimonio construido sobre la base de activos de origen delictivos que fueron legitimados.

Así es, del diálogo entre aquéllos resulta que Ramiro tiene los papeles y las escrituras y que es él quien quiere hablar con el abogado. La conversación gira en torno de la empresa Fara, la compra y venta de vacas, la venta del campo de San Vicente y la cesión de acciones. Repárese que estos asuntos no se desentienden de la temática que abordaban Daniel Tomeo y Ramiro para esa época (Legajo de escuchas Anexo-14), y recuérdese entonces que –precisamente- San Vicente es “vendido” a Tomeo.

Y luego la llamada 79, de ese mismo CD y fecha (Anexo-14), Ramiro le comenta a Mauricio que Alberto, iba a tener los papeles de Fara para el día siguiente y del tenor de la conversación resulta que hablan de la escritura del campo, la compra de San Vicente y que se va a hacer cargo del “traslado” de todos los “animales de Fara” a la “empresa” que compró San Vicente.



En el razonado examen de esas como de otras escuchas contemporáneas no es posible desechar que esos animales, en puridad, no eran ajenos al comprador.

Es decir, seguimos advirtiendo que no es posible vincular los dichos de Ramiro a una relación empresarial conectada estrictamente al giro comercial de Estilo Pietra, cuando todo pone en evidencia que González Warcalde se está ocupando de los destinos de Fara, de su patrimonio y, en definitiva, de los intereses de la organización –como lo vimos en otros pasajes- que, por cierto, no eran ajenos a los suyos.

Y una evidencia más de que Ramiro se ocupaba de los intereses de la estructura que excedían, por tanto, del objeto societario de Estilo Pietra, siendo ésta entonces, en ese trecho de su acción, una “pantalla” a efectos de salvaguardar intereses de la estructura, lo pone de manifiesto el diálogo que mantiene con Daniel Tomeo el 30/8/2011, en la llamada n° 5, contenida en el CD 104 (Anexo-14).

De ella, resulta que Ramiro le comenta a Daniel que “Alberto” está con Mauricio y le dice “...bueno, el tema de los papeles de Fara, vayamos cerrando cosas de estos boludos..., porque cada cosa que está abierta es un quilombo. Cómo tengo que hacer para hacerme de los papeles del contador?...” entonces Tomeo le responde que le lleve los papeles a Mauricio y que se desentienda, a lo que Ramiro le responde que Mauricio quiere hacer el cambio de accionistas y Tomeo le responde “...qué cambio de accionistas si ya le di la mitad...”.

De esta manera, no cabe duda del compromiso de Ramiro con la asociación montada a efectos de legitimar activos procedentes de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas que llevaba a cabo Ignacio en el extranjero cuanto así tampoco que fue Estilo Pietra, en un pasaje de su vida societaria, una estructura cuyo objeto social fue empleado para camuflar actos de administración de bienes adquiridos con las rentas generadas por aquella actividad, y/o que fueron empleadas para su inserción y conversión.

Queda claro, entonces, que, tras un vínculo comercial primero, Ramiro se insertó en la organización con sus conocimientos, sus consejos, sus contactos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

finalmente con sus labores. Y fue una pieza esencial para la actividad administrativa tendente a preservar el patrimonio generado en las labores de legitimación como para las fiscalizaciones contables.

También, para las operatorias de adquisiciones o de transferencias de bienes con motivo de las labores de reciclaje o bien cuando fue menester desprenderse de ellos a efectos de diluir el vínculo de su origen y de las personas o bien para blindarlos.

En lo que a esta última hipótesis respecta contamos como ejemplo la venta de AnnaJosé. En lo que a la primera de ellas respecta, contamos con su probada intervención en la adquisición de 650 m² en el emprendimiento de calle Juan A. Buschiazzo N° 3067. (Buschiazzo y Av Libertador), de fecha 17 de enero de 2008, en donde suscribió el pertinente boleto de compraventa, en representación de Sebastián Álvarez Sarria, como comprador siendo el vendedor Buschiazzo Palace S.A. y Emprendimiento Buschiazzo S.A., cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano público

Cabe recordar que conforme el testimonio de ese documento, que fue hallada en el allanamiento producido en el estudio del contador Viñuela, el monto de la operación fue de un millón doscientos mil dólares (U\$S 1.200.000) a cancelarse de la siguiente manera: al inicio de la obra ochocientos cuarenta mil dólares (U\$S 840.000), dos cuotas de ciento sesenta mil dólares (U\$S 160.000) y a la firma de la escritura cuarenta mil dólares (U\$S 40.000).

Suma por demás trascendente para la capacidad económica de su mandante.

Al amparo de estas consideraciones resultan inconsistentes los argumentos liberatorios propuestos por el distinguido Dr. Gozzi, ya que es claro que Ramiro fue parte de una asociación o banda que dirigió sus esfuerzos a legitimar activos procedentes de las actividades de narcotráfico llevadas adelante por Ignacio Álvarez Meyendorff, como reiteradamente lo hemos dicho.

Y si alguna duda queda a la defensa de lo que aquí decimos y tenemos por probado, si alguna duda queda al Dr. Gozzi acerca de que, más allá de giro societario legítimo, Estilo Pietra fue empleada para encubrir tareas de lavado, sin



perjuicio de la actividad regular que, a su vez, pudiera llevar adelante su pupilo procesal por intermedio de ella, debe reparar entonces en otra llamada recogida de su abonado producida en el curso del mes de febrero de 2012.

En efecto surge de la comunicación identificada como nro. 6, de fecha 15 de febrero de 2012, obrante a fs. 798/vta. del Anexo A-14, que Ramiro le refirió a Mauricio que necesitaban “fondar una compra que tiene un valor de U\$S 800.000, agregando luego, que está comprando un edificio completo en Córdoba y un hotel, que estarían en el orden de los 5 millones y que le gustaría la posibilidad de ponerlo en la misma sociedad o una sociedad distinta, lo que él le diga.

Luego le manifestó que “el flaco habla de 50 millones” y que tienen que hablar por un patrimonio de 6 dígitos, que le dijo que, 5 millones no justifican la estructura. Señaló “ellos vienen y te montan una empresa”, agregando Mauricio que si, “Te arman todo el circo”, a lo que Ramiro le responde “ellos vienen, alquilan un piso en una torre, te ponen nombre, facturas, hacen todo un sostenimiento, le llaman ellos, te generan una renta de 200.000 dólares que se va acumulando y además te justifican todo el patrimonio”, para luego seguir dialogando en torno a cómo sería la estructura de funcionamiento.

Huelgan las palabras.

En efecto, para una persona que cuenta con un ingreso declarado de pesos treinta mil (\$ 30.000) pesos y que se dedica con su socio –Mauricio- a fabricar macetas para ocupar al personal de su empresa de jardinería (Dimensión Vede S.A.) los días de lluvia a efectos de no tener que abonar salarios por jornadas no trabajadas, involucra inversiones e ideas societarias, existentes o a constituir a ese efecto, que lejos se encuentra de encontrar explicación en la acotada relación aducida por el señor defensor. Mucho menos de dar razón del origen lícito de esos fondos, no sólo por los antecedentes denunciados por Ramiro sino por el hecho que de la propia comunicación resulta que “...te generan una renta de 200.000 dólares que se va acumulando y además te justifican todo el patrimonio”.

Por último, y si alguna duda aún persiste acerca del verdadero vínculo que tuvo González Warcalde con la estructura y, consecuentemente, con la ejecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

de las actividades dirigidas a la legitimación de activos basta revisar la caja de documentación n°3.

En efecto, en ella se depositan las piezas instrumentales secuestradas en el curso del allanamiento de la vivienda del nombrado ubicada en Santa María de las Conchas 4292 de Tigre, Provincia de Buenos Aires, asiento de la residencia del nombrado, que fueron incorporadas al juicio, reveladoras de que bajo sus exclusivos poderes de hecho contaba con documentos, facturas y constancias vinculadas, entre otros, a Gracia Enterprise, a Fara, a la familia Álvarez Meyendorff que, evidentemente, eran ocultadas en ese ámbito.

Temperamento que no fue extraño a la estructura tras la detención de Ignacio como lo puso en evidencia el hallazgo producido en la baulera de la calle Bucarelli alquilada por Fredy Alonso Morales Garzón.

De esta manera quedó a nuestro entender acreditada la intervención de González Warcalde en los hechos que lo tiene como protagonista de reproche

Lo expresado, no impide destacar que hay un sinnúmero de operaciones y de bienes que quedaron sustraídos a la investigación y, su imputación, al grupo lavador en general y al nombrado Ramiro, en particular, como integrante de la asociación, en tanto fueron objeto de ese proceso de legitimación, pero lo cierto es que sólo podemos y debemos ceñir nuestra decisión a los sucesos materia de acusación.

Sobre los planteos formulados por el Dr. Gozzi: de nulidad, como los vinculados a la calificación legal -la existencia de una organización con las alternativas que generó su concepción- cuanto, así también, en lo que atañe a la verificación del hecho precedente, remitimos a lo expresado al ingresar al iniciar los fundamentos de esta sentencia a efectos de evitar innecesarias reiteraciones.

Sin causas de justificación que resten antijuridicidad a su comportamiento, tampoco se ha invocado y mucho menos probado, antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de Ramiro al llevar a cabo las acciones que lo tiene como protagonista del reproche.

Por ello debe ser llamado a responder.



Calificación legal:

El hecho que hemos tenido por demostrado y por el que Ramiro González Warcalde debe ser llamado a responder en calidad de coautor tipifica el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal- según ley 25246).

La participación de González Warcalde, ya sea asesorando en las distintas operaciones llevadas a cabo por el grupo societario y/o familiares de Ignacio Álvarez Meyendorff, sumado al vínculo con su hijo, Mauricio Álvarez Sarria, lo colocan en un lugar en el cual no sólo que no ha sido ajeno a las operaciones de “maquillaje” efectuadas por la organización, sino que ha colaborado de manera activa en la concreción de las mismas.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento y que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Evalúamos en el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, siendo contador público, casado, padre de dos hijos, residiendo en su domicilio con esposa María Sol Barrera e hijos, en el domicilio de Santa María de Oro n° 4262 del Barrio “Alba Nueva” de Nordelta, partido de Tigre conforme se desprende de fs. 11/13 del legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 29/33 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de tres veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE AURIA MEYENDORFF CAICEDO DE ÁLVAREZ

Hecho:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, a la que venimos haciendo referencia, adquirió, el 23 de febrero de 2007, y registró a su nombre el Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Country Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por un valor de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000), que luego alquiló a María Magdalena Ayala, entre 30 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2009, en la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) mensuales.

Asimismo, quedó acreditado que, como parte de esa estructura y en ejecución de esa actividad, alquiló el Lote 30 del Barrio las Tropillas, Club de Campo Abril, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007, en la suma de pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1350) mensuales.

Así también se acreditó que la nombrada adquirió el 20 de mayo de 2005 el rodado marca Ford, modelo Eco Sport 1.6, 4x2 XLS, por el importe de pesos cuarenta y tres mil (\$ 43.000), vehículo del que se desprendiera el 18 de diciembre de 2008.

Materialidad de la conducta:



Las conductas acusadas quedaron demostradas con la escritura n° 40 pasada ante el escribano Molinari, titular del registro n° 24, de la que resulta que el 23 de febrero de 2007, la nombrada adquirió el Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por el que abonó la suma de doscientos treinta y seis mil dólares (U\$S 236.000), monto que, de conformidad con la copia de esa escritura que tenemos a la vista, y que se encuentra plasmada digitalmente en el efecto n° 88 y en el informe glosado en el Anexo C-48, de las personas correspondiente a la nombrada señora, se abonó de contado.

Cabe tener presente que testimonios de esta escritura fueron habidos en la Baulera 301, de la empresa “Depósitos Belgrano” ubicada en la calle Bucarelli n° 1327 y, así también, en el domicilio de Florida n°142, piso 1 of. “C” ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se ha visto en el curso del juicio, la mencionada baulera en la que se encontraron, además, diversos elementos conectados directa o indirectamente a aquello que es el objeto procesal de la presente encuesta, fue alquilada por Fredy Alonso Morales Garzón conforme se desglosa de las constancias de pago de alquiler y copia del contrato de locación secuestradas en su domicilio (anexo P-79) ubicado en la calle Cabrera n° 3565, piso 4°, departamento “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe poner de relieve que Morales Garzón, conforme lo admitió en su declaración indagatoria, era el chofer de la familia Álvarez Meyendorff, función que compartía junto a Ricardo Gutiérrez Villa, y tenía a su cargo, principalmente, trasladar a Clara María Sarria Jiménez y al menor de los hijos de Ignacio de nombre Valentín.

Pese a la declarada relación, en ámbitos que se hallaban formalmente bajo su custodia se ubicó un testimonio del título de dominio de la señora Auria sobre la propiedad de referencia, extremo que evidencia que el vínculo era mucho más amplio que el declarado -estrictamente laboral- y excedía la confianza que podía dispensarle a una persona que se encarga del traslado de la familia. Aquí había otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

relación y otro compromiso por ello la conexión de Fredy a tantos elementos sensibles para la estructura.

En lo que atañe al inmueble de calle Florida n° 142, piso 1, of. “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de las empresas, entre otras, Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., Cattle Argentina S.A., vinculadas a la familia Álvarez Meyendorff y a la estructura que Ignacio montó a los fines de inyectar dinero proveniente del narcotráfico, también se halló otro testimonio de esa escritura.

Aparece aquí otra persona vinculada a la familia y, en particular, a Ignacio Álvarez Meyendorff y a la actividad que, como parte de una estructura organizada que dirigió sus esfuerzos al lavado de dinero generado en las actividades de narcotráfico que aquél llevó adelante, teniendo a su cargo todas aquellas tareas de administración de los intereses que se legitimaban: Mónica Aponte Gallo.

Como se sabe y la documental agregada a esta encuesta lo reveló, era ella socia mayoritaria de Cabañas San Valentín S.A., otro emprendimiento del grupo conformado para la conversión de bienes de procedencia ilícita.

Así lo evidenció la prueba rendida en el debate –escuchas e instrumental- y, si alguna duda cabe sobre los irregulares movimientos del grupo y de toda la estructura armada como así del conocimiento que todos estos tenían de ello, basta recordar que el inmueble al que hacemos referencia (el ubicado en Florida n° 142), registra formalmente un dominio mentido, en tanto el razonado examen de la prueba que ya examinamos reveló que Juan Carlos Bustamante, titular de la propiedad (y “administrador” y/o empleado del campo de Chivilcoy, propiedad de Fara S.A) no fue más que un mero *testaferro* de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Estos antecedentes van perfilando la verdadera naturaleza de la operatoria que concretaba Auria y del conocimiento que ésta tenía, ya que, no tan sólo se pone en crisis el origen del dinero empleado para la compra, en tanto la nombrada carece de una efectiva actividad económica probada que diera razón a la pertenencia de los fondos empleados para esa adquisición, sino también, con la



manera en que se encaró, de “contado” la operación, es decir, con la entrega del dinero en la mano.

Tan relevantes comprobaciones ponen de manifiesto la verificación, en la compra, de un verdadero acto de “maquillaje” o “reciclado” de fondos de procedencia ilegítima a través de su conversión.

Piénsese, en esta inteligencia, y a efectos de entender la envergadura de los hechos, es decir, la naturaleza de esta maniobra, que la mencionada señora, tenía denunciado ante el Fisco como actividad económica servicios no clasificados previamente desde enero y/o febrero de 2007, conforme las constancias e informes del Legajo de las personas de la nombrada, de fs. 93/4 del 22 de octubre de 2009, de las que se deprenden que contaba con CUIT 27-94029824-0 habiendo denunciado ante el Fisco: Servicios NPC.

Según informe de la División Análisis Criminal del Tráfico Ilícito de la Policía Federal Argentina –fs. 5- glosado en el citado Anexo de las personas, la Sra. Auria está identificada como contribuyente con deuda categoría 2 (en la Base de datos de ARBA).

De esta manera, no aparece la nombrada vinculada a actividades económicas productoras de renta suficiente para mover ese caudal de divisas y, siendo y resultando transitoria su residencia en el país, tampoco se ha justificado el origen de los fondos de evidente procedencia extranjera, ya en cuanto a la manera en que ingresó al país ya en cuanto a las causas de su generación.

Y esta imposibilidad, reveladora de una actividad de “legitimación de activos de procedencia ilegítima” se afianza aún más, si se repara en que la compradora, por entonces, denuncia en la citada escritura, como asiento de su residencia, el Lote 3 del Barrio Los Retoños del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, inmueble que fuera adquirido por la empresa Ferdal Country S.A. a través de su representante legal en la Argentina Javier Hernán Kusnier García –hijo de la coimputada García Fernández- el 30 de noviembre de 2004; adviértase como se van vinculando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personas físicas y jurídicas conectadas a las maniobras de lavado que se ventilaron en esta encuesta.

Como vimos, *ut supra*, dicha empresa formaba parte de la arquitectura diseñada para la inyección de divisas provenientes del narcotráfico a través de su conversión en bienes inmuebles para disimular su verdadera procedencia y titularidad al aparecer el ente jurídico como dueño de los fondos y del bien raíz, alejando los fondos empleados de la actividad que le dio origen para darle legitimidad.

Entonces, aquel dato, que parece un hecho contingente –el domicilio denunciado-, guarda cierta entidad, ya que, en aquella fecha, la nombrada, también aparece alquilando el Lote 30 del Barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, según contrato suscripto el 30 de junio de 2005 (junto a su consorte o pareja Jaime Hernando Moreno Álvarez) a Claudia Sandra Minervini –otra de las personas imputadas en autos- quien en la pieza documental que instrumenta el contrato, resulta ser la locadora en representación de Ferdal Country S. A..

Dicho contrato que vinculaba a las partes por el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de julio de 2007, según consta a fs. 167/9 del Anexo 3 del Expediente n° 956, correspondiente a Ferdal, instruido “por infracción art. 19 de la Ley 25246”, reservado en Secretaría, muestra que era esta sociedad la “propietaria” del bien.

Sin embargo, conforme surge del citado contrato de locación, el domicilio entonces declarado no era el del lote 3 del Barrio Los Retoños del citado Club de Campo, como se consignó en la escritura antes examinada, sino el de la calle Rosario Vera Peñaloza n° 450 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio que coincide con el consignado en su DNI, en los pasos migratorios, como así también con los registros de Migraciones vinculados a su hijo Ignacio, su nuera Clara María Sarria Jiménez, sus nietos Mauricio y Sebastián, y, oh casualidad, el de la mencionada María Magdalena Ayala.



Y todos éstos detalles, no son cuestiones menores al tiempo de examinar la materialidad de la conducta, pues hay en todo ello, no sólo “casuales coincidencias” sino un común denominador, la nombrada Auria aparece vinculada a personas y a operatorias inmobiliarias –compras y locaciones- que son realizadas, salvo a excepciones, con los grupos empresariales que se constituyeron a ese efecto y actuaron coludidos en aras de inyectar capital e inversiones provenientes del narcotráfico.

Entonces, sin elementos reveladores de su origen o que puedan dar testimonio de la licitud de su procedencia, no deja duda, con los antecedentes citados, que la adquisición del inmueble no ha sido más que una reconversión de dinero proveniente del narcotráfico.

Y esa persona que usa diferentes domicilios, que vinculan al grupo y a la actividad económica y financiera desplegada, no sólo ha materializado actos de “adquisición” sino, además, de “administración” real o figurada de bienes emergentes, en última instancia, de una actividad marginal.

Así como “adquirió” ese inmueble también realizó sobre él actos de “administración” como lo puso en evidencia la locación que llevó a cabo con una persona no desconocida, en tanto tuvo vínculos de intimidad con otras personas del tráfico ilícito de sustancias prohibidas.

Así es, conforme resulta de la prueba reunida, el mentado inmueble fue locado a María Magdalena Ayala (ex pareja y/o esposa de Daniel Barrera Barrera y/o “Arnoldo Barrera Barrera” (a) “el Loco Barrera”, ver informes de fs. 244 y siguientes de la Gendarmería Nacional, y los de fs. 988 y siguientes de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de la República de Colombia, ambos, glosados en la causa 1180 que fueran incorporados al debate), desde el 30 de agosto de 2007 hasta el 30 de agosto de 2009, abonando un alquiler mensual de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500), según así surge del informe de fs. 6165, que fuera confeccionado por la División de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Dirección Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y la Inspección General de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Información de Operaciones Especiales del BCRA y del Anexo C-58 del informe Nro. 5 confeccionado por la UIF.

La renta así obtenida a través de esa contratación, no vino más que a representar los dividendos emergentes de un acto de “administración”, penalmente relevante, en tanto la locación, tuvo como propósito diluir la ilegitimidad de origen del subrogante, en el proceso de reciclaje poniendo de manifiesto también el empleo de dinero de origen criminal en el alquiler efectivamente abonado.

Pero no fue esa la única ganancia en cuyo reciclado intervino; Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez, fue locataria, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, del lote 30 del barrio Las Tropillas del Country Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por el que pagó una suma mensual de pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1.350), inmueble que resultó ser de propiedad de Ferdal Country S.A. - empresa pantalla que era empleada por esta organización-, todo ello surge del Anexo C-58 y a fs. 6165 de la causa 60000709/2007/TO2 y de la copia del contrato de alquiler obrante a fs. 143 del Anexo III del Expte. 956, en el cual se establecen como locatarios la nombrada junto a Jaime Hernando Moreno Álvarez y como locadora a la Sra. Claudia Minervini.

El alquiler con el abono del precio representa en sí mismo concretos actos de administración producido sobre el bien subrogante que evidentemente fue acompañado de la inyección de activos procedentes de la actividad de narcotráfico que fueran introducidos por esa vía, en tanto todo discurre sobre bienes que van pasando bajo diferentes derechos por los integrantes de la estructura a través de formas regulares del mercado –compra y alquileres-.

Se suma a la prueba de la materialidad de los hechos en examen, las constancias emergentes del Anexo “C” 58 de las Personas –fs. 95-, de AFIP glosada a fs. 89 del mismo Legajo, la adquisición del rodado Ford Eco Sport 1.6 L, 4x2, XLS, dominio EXZ 944, por un valor de pesos cuarenta y tres mil (\$ 43.000); este bien conforme el tenor del Informe de la División Investigaciones



Patrimoniales y Financiera de la Dirección Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y la Inspección General de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones del Banco Central de la República Argentina glosado a fs. 17.739 registra como fecha de alta el 6 de mayo de 2005, y de venta el 18 de diciembre de 2008- ver anexo “C” del anexo de las personas n°58-.

Por último, cabe destacar que la nombrada se encuentra vinculada a otros integrantes de la estructura que se tiene por acreditada en autos y que dirigió su actuación y esfuerzos a la legitimación de activos de origen delictivo, que actuaron de manera coludida e intervino conjunta o separadamente con otros integrantes de esa estructura tratando personalmente o por intermedio de sociedades, todo lo cual revela que formó parte de la asociación o banda a la que hicimos referencia que integró con aquél designio.

Autoría y culpabilidad:

Probado el suceso en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que cabe adjudicar a la nombrada.

Su silencio en el debate llevó a la incorporación de la declaración indagatoria vertida ante el magistrado de la instrucción el 07 de marzo de 2013, momento en el cual dijo que tenía conocimiento de la causa y que negaba el hecho que se le imputaba para solicitar la incorporación de un escrito que suscribió junto a su letrado como parte integrante de la declaración. Temperamento que mantuvo en su ampliación de indagatoria también rendida en el curso de la instrucción.

En cuanto al escrito que acompañó a su acto de defensa material, más allá de las consideraciones técnicas acerca de la figura penal de aplicación y a la inexistencia del hecho precedente, destacó que como quedó acreditado en el marco de la causa 4618, en trámite ante el Juzgado Federal 2 de Capital Federal, se remitía a la presentación hecha por su hijo a fs. 1714 del citado expediente, que se sustentaba en la prueba oportunamente acompañada y que fuera renovada en este debate. Sin perjuicio de ello, destacó que su familia ha presentado una muy buena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

situación económica desde antaño que le dio la posibilidad de vivir siempre de rentas más allá de los ingresos provenientes de la actividad laboral de su esposo un afamado ganadero. Dijo también que no podía cuestionarse a una madre recibir una donación de sus hijos e imputarla a título de lavado de activos.

Haciendo referencia a la manera en que fue evolucionando la imputación en la causa y reparando que en la actividad de lavado hay autores, pero también puede haber otro tipo de participaciones -v.g.: secundarias- no dejó de considerar que, en última instancia, su supuesta intervención nunca podrá ser tenida como una actividad dolosa.

Mas el peso de la prueba, no obstante, desecha la vigencia de su relato cuanto así también la procedencia de las razones argüidas por su inteligente defensor.

Pensar que no hay dolo en el accionar de la nombrada importa ignorar la manera en que se sucedieron las distintas operaciones en las que se vio implicada, la manera a quienes, por su intermedio, se relacionó y los movimientos de capitales que se emplearon en ellas.

La nombrada ha vehiculizado activos procedentes del narcotráfico en la República Argentina a través de inmuebles por cuyo intermedio comenzó el proceso de legitimación.

La señora Auria, no ha podido demostrar ante el peso de la prueba rendida la manera en que se hizo de dinero para adquirir los bienes involucrados en la compra. Los inmuebles, responden todos a una misma mecánica y así también en su adquisición, transmisión y administración vinculan a las mismas personas que se relacionaron a la estructura armada a aquellos fines.

Adviértase, que no se pone en tela de juicio aquí que la señora Auria pertenezca a una familia acomodada o de recursos dentro de Colombia. Sin embargo, no hay manera de confirmar el origen legítimo de los fondos empleados en las adquisiciones que llevó a cabo.



Y no tan sólo esa impotencia probatoria se manifestó en orden al origen, a la causa de esos fondos, sino además a la manera en que ellos fueron ingresados al país.

Por otro lado, se inscribe en la AFIP en el año 2007 –el 21 de febrero- y declara como actividad servicios NPC, presentando declaraciones juradas de bienes sólo los años 2007 y 2008, que involucran inmuebles por un valor de pesos un millón doscientos doce mil ochocientos (\$ 1.212.800); con anterioridad, había arrendado inmuebles en el Club de Campo Abril, sin embargo, no registra declaraciones juradas de impuestos a las ganancias de la que surjan rentas obtenidas, que justifiquen el origen de fondos a los que remitir los antecedentes patrimoniales declarados.

Aun cuando presentó como actividad económica servicios NPC, no presentó impuestos activos al mes de mayo de 2011. –ver informe de Colaboración 5 del expediente UIF 1782, pág. 2280/1-, no habiéndose relevado, entonces, ningún tipo de actividad concreta a la que remitir los ingresos que hubieran dado sustento a los bienes consignados.

Por otro lado, los bienes, a ella vinculados como así también en otros casos, se compran y alquilan y siempre giran en torno de las mismas personas, físicas y jurídicas, cambiando, a su vez, los domicilios en cada operación que realiza – compra o alquiler- y que involucran inmuebles que pertenecen siempre al mismo grupo.

Compra el Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en tanto reside en el Lote 3 del Barrio los Retoños del mismo Club de Campo propiedad de Ferdal Country S.A. y para la misma fecha aparece alquilando el Lote 30 del Barrio Las Tropillas del citado Country, todo lo cual pone en evidencia como los bienes y el dinero van circulando dentro de la estructura a la que venimos haciendo referencia por cuyo intermedio el dinero procedente de la droga va adquiriendo carácter lícito. Inexplicable manejo de fondos en una misma persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que compra y alquila en un corto lapso todos bienes pertenecientes a la misma estructura.

Creemos pues, que la manera de operar revela a las claras que fue una activa partícipe de variadas actividades de lavado, ya que, insistimos en ese detalle, no cuenta con elementos que acrediten la fuente de los ingresos con los que abonó de contado los inmuebles que adquirió y no reconociendo éstos su origen en actividades realizadas dentro del país, tampoco se muestra la manera en que fueron ingresados, si es que vinieron del exterior y mucho menos, en este caso, su origen.

Ello sin pasar por alto el carácter de sociedad pantalla que tenía la empresa a la que le compró y a la que le alquiló inmuebles.

Esta realidad conjugada a las sucesivas operaciones inmobiliarias poco comunes en una persona de su edad, vinculadas ellas a un mismo grupo empresario conectado a Ignacio, pone en evidencia, a nuestro entender, que ya para las compras como para los alquileres actuó dentro de la estructura, inyectando fondos procedentes del narcotráfico, arrendando incluso, algunos de los que adquiriera a personas conectadas con otros protagonistas del tráfico internacional de sustancias narcóticas – María Magdalena Ayala, locataria del Lote 1 del Barrio Las Araucarias del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires-.

Y más se robustece este convencimiento de la intervención de la nombrada en los actos de lavado, cuando se repara en la manera en que los bienes llegan a ella y luego pasan a otro.

Obsérvese que no es normal que una persona mude de manera permanente de domicilio, aunque más no sea para las operaciones y/o actos que realiza (ya para hacer sus viajes o bien para escriturar compras o firmar contratos de locación, tal lo que ocurre con Auria que va aportando diferentes residencias).

Así también va disponiendo de sus bienes en favor de terceros, a través de donaciones para hacerlos circular, evidentemente, en aras de borrar la huella de papel.



En esa dirección y para los fines de la legitimación toda operatoria regular de derecho privado con claros visos de legitimidad, es válida.

En este sentido, ninguna sospecha puede aventar ese temperamento reflejado, a su vez, en las escuchas como ocurre en el caso del Abonado 011-15-4175-9543, perteneciente a Mónica Aponte Gallo -Llamada 16, 20 y 30, CD 264, 14 de diciembre de 2010- en las cuales se habla de las donaciones de propiedades inmuebles que fueron realizadas por Auria Meyendorff a Valentín Álvarez Sarria.

O bien, en el caso de la llamada 7, Anexo A-7, del abonado nro. 4328-5425 perteneciente a las oficinas de Cabaña San Valentín, de fecha 4 de noviembre de 2010, casete 170, entre Mónica Aponte Gallo y Hugo Viñuela, en la cual se desprende que este último refiere que cuando venga AURIA se a firmar la donación y que le dijo a Mauricio, lo hacían cuando venían para acá, le dijo que iban a venir cerca de diciembre, o si no tenían que hacer todo y llevarlo al consulado en Colombia.

Es decir, el desprendimiento resulta evidente como operatoria concertada y preparada dentro de la estructura en términos tales que el bien subrogante circule y en ese tránsito se aleje de sus orígenes, aunque siempre dentro del grupo (borrar la huella del papel).

Las operatorias de esa naturaleza no eran desprendimientos generosos de padres a hijos o de abuelos a nietos, sino enmarcados en el interés y la necesidad de alejar el bien subrogante de sus verdaderas fuentes.

Apréciase, en este sentido, en la comunicación 1 del cassette 132, lado A, fs. 264 del Anexo A-8, del 15 de septiembre de 2010, entre Mónica Aponte Gallo – activa integrante del grupo- y Flavio (representante de la empresa Hyundai) en la que dice la primera que el 15 de julio se hizo un negocio por una camioneta Santa Fe que no pudo ser patentada por un problema de titularidad, para aclarar de inmediato que la compra la realiza Mauricio, pero va a estar a nombre de Rosa Nelly Arizabaleta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Bien podría sostenerse que se trata de un obsequio o algo similar, sin embargo, es esta una constante, una mecánica que se da en todos los órdenes, y se compadece con las actividades de legitimación.

Es en ese marco que deben interpretarse las operaciones inmobiliarias que concreta Auria como también sus desprendimientos.

Otro ejemplo lo representa, la comunicación 12, del 15 de septiembre de 2011, del Cd 120, Anexo A-14, mantenida entre Ramiro González Warcalde y Mauricio, respecto a la venta de los inmuebles y sobre la existencia de un interesado en adquirir un predio; allí, el primero pregunta en el tenor del diálogo, quien aparecía como titular del terreno de la fábrica, en referencia a Estilo Pietra, el segundo responde de Rosa –es decir Rosa Nelly Arizabaleta-.

Ese es el destino, hacer circular dinero y bienes, atomizando la pertenencia, para, a través de mecanismos legales, alejar a los subrogantes del origen de los fondos que permitieron su adquisición.

Y ello, siempre, entre las personas que integran la estructura de manera tal que en el circuito se diluya entre el “adquirente” y el “propietario” la titularidad de los fondos para tornar incierto su origen.

Auria una persona de posición acomodada, comienza arrendando un inmueble perteneciente a una de las sociedades empleadas para inyectar dinero (estructura pantalla que esconde al verdadero titular), luego adquiere otros bienes raíces, en tanto alquila otro inmueble de empresas del grupo y compra vehículos que finalmente no se encuentran en su patrimonio conforme los informes de los registros de dominio.

Y tampoco su adquisición se corresponde con sus declaraciones juradas de ingresos, sin embargo, no sólo los compra, además de alquilar, sino que también los hace desaparecer y en ese derrotero realiza “donaciones”.

Está claro entonces que los bienes mencionados fueron el producto del proceso de legitimación de activos que contó con adquisiciones y actos de administración de los que la nombrada fue activa protagonista y documentan con las instrumentales citadas al examinar la materialidad de la conducta.



Por ello, no nos parece solvente su descargo ni sustentadas en sólidas probanzas las razones técnicas argumentadas por el dedicado defensor Dr. Kaen, ya que el correlato de las evidencias emergentes de la prueba examinada al analizar la materialidad como la que se fue explicando en el curso de este pronunciamiento pusieron al descubierto que fue la suya una labor de conversión – a través de adquisiciones- y administración destinada a la legitimación de activos procedentes del narcotráfico ya sea inyectándolos a través de las compras o bien por intermedio de la administración de los bienes subrogantes.

Sin causas que justifiquen su actuar tampoco se han introducido ni probado circunstancias que pongan en crisis su capacidad de reproche, por manera tal que debe ser llamada a responder.

Calificación legal:

Los sucesos que hemos tenido por demostrados y por los que la nombrada debe ser llamada responder en calidad de coautora tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

Nos remitimos a la prueba examinada para entender de qué manera intervino en la “conversión” y en la “administración”, como actos de legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico a las que fue ajena.

Asimismo, quedó claramente evidenciada la concurrencia de la nombrada a la estructura organizada, asociación o banda, pues más allá de los actos individuales que pudo haber cometido cierto es que estos tuvieron lugar dentro de esa organización que se formalizó a los fines de llevar a cabo la legitimación de activos.

Como parte de esa asociación o banda que formalizó actos de la naturaleza aquí examinada, debe responder en calidad de coautora.

Mensuración de la pena:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas dentro de una estructura organizada para la legitimación de activos de procedencia ilegítima de manera continua..

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural, la instrucción posee, que es ama de casa, jubilada, casada, madre de cinco hijos, con residencia en la calle Sucre n°3377 depto 1 “Los Tilos” de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, con su esposo, nuera y cuatro nietos, conforme se desprende del informe social, de fs. 53, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, su carencia de antecedente condenatorio (vide, fs. 62/7 del legajo para el estudio de la personalidad),+y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE JAIME HERNANDO MORENO ÁLVAREZ

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Jaime Hernando Moreno Álvarez**, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico,



actividad a la que fue ajeno, adquirió el inmueble identificado como Lote n° 655, del Barrio Cerrado Laguna del Sol, de la Localidad de Troncos del Talar, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, valuado en la suma de pesos trescientos ocho mil quinientos (\$ 308.500) el 3 de mayo de 2007, que luego vendió en el mes de julio de 2010.

Asimismo, quedó acreditado que, como parte de esa estructura y en ejecución de esas actividades que le eran propias a la asociación o banda de la que tomó parte, alquiló el Lote 30 del Barrio las Tropillas, Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2007, en la suma de pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1350) mensuales.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada con el informe producido por el representante del “Barrio Cerrado Laguna del Sol”, Marcelo Comba de fs. 707 de la causa 1180, incorporado al debate, del que resulta que el nombrado fue propietario de ese lote, conforme escritura pública de fecha 3 de mayo de 2007 (adquirente Jaime Hernando Moreno Álvarez DNI 94.031.718), hasta el mes de julio de 2010 en que se lo vendió a una persona de nombre Gastón Aichill.

De dicha adquisición, si bien no se contó con su escritura, su existencia cuanto alcance de ella en orden al derecho de dominio que tuvo Moreno Álvarez sobre el bien en examen, se vio confirmada en las constancias de AFIP glosadas a fs. 10 del Cuerpo de Investigaciones agregado en el Anexo de las Personas n° 62, en cuanto de ella resulta que integró como de su propiedad en las declaraciones de bienes personales correspondiente a los años 2007/2009 al citado inmueble, con una valuación fiscal de pesos doscientos noventa y cinco mil ochocientos veintitrés (\$ 295.823), y un importe declarado de pesos trescientos ocho mil quinientos (\$ 308.500).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Además, dicho anexo da cuenta que para el mes de julio de 2011 no presentaba impuestos activos remitiendo la presentación de declaraciones juradas de bienes personales a los períodos 2007/2009.

Se suma a ello la documental secuestrada en el transcurso del allanamiento producido en el domicilio de Florida n° 142, piso 1, oficina “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (asiento de Fara S.A. y de Cabañas San Valentín S.A. entre otras), a saber: a) “constancia de venta de inmueble de AFIP”, correspondiente al domicilio de Escalada, Troncos del Talar, Tigre, Provincia de Buenos Aires, “a nombre de Jaime Moreno Álvarez”; y b) constancia de Telmex, donde figura como cliente el nombrado, con domicilio en el citado inmueble – Escalada 1200, Troncos del Talar, Lote 655, Tigre Provincia de Buenos Aires-.

Cabe destacar que del anexo de escuchas n° 13, correspondiente al abonado (15) 5931-2385 de Jaime Hernando Moreno Álvarez, se desglosa de la comunicación n° 3, correspondiente al 7 de abril de 2010, CD 24, una llamada de Aylin que es recibida por Jaime, en la que su interlocutora le pregunta por el número del Lote de la casa de Laguna del Sol, a lo que aquél le responde que es el 655, para manifestarle de inmediato Aylin que estaba llegando al lugar para mostrarla y poder venderla, a lo que Jaime replica que si no habló con el “Mono” (recuérdese que era éste un apodo de Ignacio) porque ya se habría vendido sugiriéndole, entonces, que se comunique con aquél.

Todo ello pone en evidencia que el inmueble fue adquirido por el nombrado y era de su propiedad conforme los antecedentes documentales, pero, en puridad, el razonado examen de la prueba demuestra que actuó como un testaferro a efectos de disimular la procedencia de los fondos y ocultar al generador de las divisas para convertirlas a través de su compra en un claro procedimiento de legitimación de activos.

Pero no fue esa la única ganancia en cuyo reciclado intervino; también junto a su esposa o compañera, Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez, fue locatario, desde el 1 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, del lote 30 del barrio Las



Tropillas del Country Abril, por el que la pareja pagó una suma mensual de pesos mil trescientos cincuenta (\$ 1.350).

Este inmueble resultó ser propiedad de Ferdal Country S.A. que, como se vio fue una de las empresas de las que se valió la organización a efectos de vehicular el dinero procedente de las labores de narcotráfico llevadas adelante fuera del país adquiriendo inmuebles que luego se rentaban entre los integrantes de la asociación o bien se vendían en el proceso de reciclaje.

Dicho alquiler se encuentra demostrado con las constancias existentes en el Anexo C-58 y a fs. 6165 de la causa 60000709/2007/TO2, informe realizado por la División de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Dirección Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina y la Inspección General de Asistencia al Poder Judicial de la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales del BCRA, y con la copia del contrato de alquiler obrante a fs. 143 del Anexo III del Expediente 956, en el cual se establecen como locatarios Jaime Moreno Álvarez junto a su pareja Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez y como locadora a la Sra. Claudia Minervini (en calidad de representante de Ferdal Country S.A.) de quien vimos tenía vinculo con María Francisca García Fernández, en tanto conectó a ésta con Gracia Álvarez a los fines de llevar adelante “un” emprendimiento societario, y luego con Ignacio Álvarez Meyendorff para quien se construyó esta estructura societaria de la que tomó parte.

Queda claro que el bien no se desentiende de la persona que estaba atrás de la *sociedad pantalla* y que éstos como integrantes de la asociación o banda –en el caso en examen Moreno Álvarez, en lo que aquí interesa, junto a su compañera Auria- fueron parte de las labores de limpieza que permitió afianzar la imagen de un origen lícito del bien a través de operatorias regulares de mercado que por un lado alejaron los fondos con los que se concretó su compra de las actividades de tráfico que los generaron, a través de la estructura montada para la adquisición, y robusteció esa cualidad a través de un verdadero acto de administración que permitió, en cierto modo, la inyección de fondos a través del precio de la locación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otro lado, no cabe duda que fue parte de una estructura organizada de personas –asociación-, que destinó sus esfuerzos a llevar adelante actividades de legitimación de activos; adviértase que no sólo aparece conectado a otros personajes de esta estructura como lo revela las visitas que recibió en su casa del Lote 655 del Barrio Laguna del Sol: Ruth Martínez Rodríguez el 10 de marzo de 2010 o a Ricardo Gutiérrez Villa 12 y 23 de marzo y 5 de abril todos del 2010, conectadas a las labores de legitimación que fueron materia de esta encuesta, sino, que, también, aparece en relación inmediata y recibiendo en ese ámbito a uno de los jefes de las organizaciones internacionales de narcotráfico a las que se hizo alusión al examinar la existencia y verificación del hecho precedente (ver fs. 7 del Anexo C-1, Informes Country 's y Barrios Cerrados).

En efecto, de acuerdo al informe realizado por la autoridad del Barrio Cerrado Laguna del Sol, antes citado, al Lote 655 de Moreno Álvarez, ingreso Luis Miguel Arroyo Grueso: el 15,16, 23 y 28 de marzo de 2010 en un Chrysler Pt Cruiser, dominio IDV-108- fotos de fs. 12 y 15 del mencionado anexo C-1.

Esta circunstancia se ha visto corroborada por las comunicaciones telefónicas que surgen del Anexo A-13: llamada 13 (6/03/2010) fs. 6: entre Luis Miguel y Jaime: en donde el primero le refiere que quiere entrar a la casa de Laguna del Sol con la esposa, Andrea Torres, para que avise a la portería. Y del mismo Anexo, la llamada 15 (06/03/2010) en la cual Luis Miguel le pregunta el número de la casa, a lo que Jaime contesta que es 655 y de la llamada 20 de fs. 7, en la que Jaime Moreno Álvarez le refiere a Bárbara de Laguna del Sol, que Luis Miguel Arroyo y Andrea Torres van a ir a ver la casa 655.

Debe tenerse en cuenta que a la persona identificada como Luis Miguel Arroyo Grueso, según constancias glosadas a fs. 857/8 de la causa 1180, se demostró que era Juan Fernando Álvarez Meyendorff hijo de Auria Meyendorff Caicedo.

Del análisis de las mencionadas actuaciones confeccionadas por el Departamento de Seguridad Nacional de EE.UU., se estableció que Luis Miguel Arroyo Grueso, constituía una identidad falsa; del relato surge que el 12 de abril



de 2010, oficiales argentinos arrestaron a Luís Agustín Caicedo Velandia de acuerdo a un pedido de extradición a EEUU, que era buscado por traficar más de 900 toneladas de cocaína y lavar más de \$4.6 miles de millones en ganancias de venta de narcóticos, quien en esas instancias se encontraba en compañía de Luís Miguel Arroyo Grueso.

Así las cosas, se determinó que Arroyo Grueso, era Juan Fernando Álvarez Meyendorff, nacido el 14/4/70 en Palmira, Valle de Cauca, Colombia y por lo que vimos al tratar el hecho precedente hombre vinculado a las actividades de narcotráfico de Ignacio cuyas rentas, su legitimación, son materia de esta encuesta.

Vuelto al hilo argumental no puede obviarse, a efectos de entender la vinculación de Jaime a la asociación, la llamada que mantiene con Sebastián de la escribanía Yofre el 18 de marzo de 2010, desde su abonado (15) 5931-2385, indicándole que la Dra. Flores le mandó unos documentos para hacerle un poder a Fredy Alonso Morales Garzón y el poder tiene que ir a nombre de Ricardo Gutiérrez Villa (comunicación n° 11). Al margen el sentido que tiene el otorgamiento de poderes dentro de la organización, se nota en ese marco de actuación sus vínculos con los nombrados, activos partícipes de las maniobras en examen en esta encuesta.

De esta forma no cabe duda de su actuación en la organización, asociación, destinada a la realización de actividades de legitimación de activos.

Autoría y culpabilidad:

Probado el hecho en su materialidad otro tanto cabe afirmar en lo que a la intervención culpable del nombrado atañe.

Al comparecer ante el señor Magistrado de la Instrucción el 28 de febrero de 2013, negó el hecho que se le imputó y solicitó que fuera integrado a su declaración un escrito que acompañó suscripto junto a su letrado defensor. Entonces además de una crítica a la intimación de la que fue objeto destacó que, a su entender, era irracional la posibilidad de que exista imputación en su contra por ser parte de la familia Álvarez Meyendorff.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En cuanto a la ilegitimidad de los fondos invertidos, se remitió al descargo producido en el marco de la causa 4618 (fs. 1714 y sgtes.), causa en la que el magistrado actuante descartó la verificación de los elementos del tipo objetivo de la figura de lavado de activos.

Dijo entonces que su supuesta intervención nunca podrá ser tenida en cuenta como una actividad que conlleve responsabilidad en los términos del art. 278 del Código Penal.

Luego de hacer unas consideraciones dogmáticas, concluyó solicitando su sobreseimiento.

Sin embargo, sus protestas de inocencia cuanto las alegaciones que produjo su preocupada defensa no alcanzan para desvirtuar la entidad de la prueba que se alza en su contra.

Resulta evidente que los descargos que oportunamente produjo en el marco de su indagatoria para justificar sus medios de vida: se sostenía con el patrimonio de Auria, recibía ayuda de la familia de esta última, realizaba una actividad comercial vinculada a la venta de ropa y demás artículos en forma doméstica, resulta de suyo contradictoria.

Ya tuvimos ocasión de explicar la inconsistencia que mostraba la versión de Auria pues, sin desechar que cuenta con una historia familiar que la sitúa en una posición acomodada dentro de la sociedad colombiana, no hay evidencias que sus antecedentes patrimoniales, transformados en bienes o divisas, hayan ingresado efectivamente a la Argentina y, en su caso, la manera en que ello pudo haber tenido lugar.

Por otro lado, vinculada también su situación, a la posición de Ignacio Álvarez Meyendorff, a la capacidad económica que éste destacó en su descargo en el marco de la causa 4618, ya dimos cuenta oportunamente de las razones que dejaban a extramuros de consideración lo expresado por él y su defensa.

Tales argumentos dejan sin sustento entonces el descargo de Moreno Álvarez, en tanto quedó expuesta la situación de Auria y la manera en que esta



accedió a inmuebles y al vehículo a través de su intervención en el lavado de activos.

Por ello, sostener que se mantenía de las existencias de su compañera es un contrasentido, como lo es también el hecho de que si Auria contaba con bienes para sostenerse no se explica que dependiera de la ayuda de la familia de ésta.

No apareciendo, por otro lado, la actividad declarada como una fuente de ingresos de relevancia en tanto, según lo manifestara, estaba al cuidado permanente de su pareja afectada por importantes dolencias, todo lo cual lleva a un mismo y único punto de partida: ingresos lícitos probados.

Con lo expuesto y atendiendo a la prueba citada y examinada al evaluar la materialidad de la conducta, ninguna duda cabe que su “subsistencia” no se desentendió de los beneficios surgidos de su participación en actividades de legitimación.

Las evidencias son elocuentes como elocuente es la llamada en la que consultado por Aylin sobre la exhibición del Lote 655 ya que había un interesado, su respuesta fue que Ignacio ya lo habría vendido extremo que revela su verdadera posición frente al inmueble como, así también, en la organización; sobre este último aspecto ha de tenerse en cuenta sus relaciones con otros miembros de esa estructura y la concurrencia de ellos a la mencionada finca del citado Barrio Cerrado.

Desde otro perfil no ha de soslayarse, además, que ese inmueble ha sido el asiento de sociedades constituidas y empleadas para la inserción de divisas generadas en el tráfico de estupefacientes (BlasPark S.A. y Val Darly S.A.), según se desprende del Anexo B, Anexo 18 y 25 del informe nro. 5 de la UIF y fs. 1779 de la causa 1180 Informe de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina.

Con respecto al alquiler del inmueble propiedad de Ferdal Country S.A. no es más que una prueba de su intervención en el proceso al que venimos haciendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

referencia en tanto era un bien adquirido por intermedio de la citada empresa –es decir, del beneficiario del lavado- y el alquiler no era más que un acto de reciclado tendente a afianzar la imagen de licitud de origen que reconocía el bien y que se afianzaba a través de ese acto de administración.

No hemos de considerar en la decisión, el inmueble del Barrio las Araucarias ya que, se trata de una propiedad adquirida por Auria, y tampoco los automotores de que dan cuenta las declaraciones juradas del nombrado, pues no ha sido objeto de intimación ni de requerimiento de elevación a juicio. Por tanto, atendiendo a la concepción que dijimos íbamos a dar a los hechos, no corresponde adoptar ningún otro temperamento más que el de su exclusión de la maniobra global y continuada a él acusada.

De esta manera entendemos demostrados los extremos materiales y personales de la conducta puesta a juzgamiento y no encontrando causas que excluyan su antijuridicidad como tampoco se han introducido planteos fundados en evidencias que pongan en crisis la capacidad de reproche de Moreno Álvarez.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por acreditados y por los que el nombrado debe ser llamado a responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

Está, claro que, con la adquisición del Lote 655 se produjo un verdadero acto de conversión de divisas emergentes en las actividades de tráfico a las que fue ajeno y que permitió el ingreso de esos capitales a través de una actividad regular de mercado (adquisición de inmuebles) para desvincularlos de su origen. Y en lo que atañe al alquiler del lote “propiedad” de Ferdal Country S.A., en actividad compartida junto a su esposa, un verdadero acto de administración que permitió la



inyección de divisas a través de su alquiler –figurado- cuanto así también afianzar la imagen de licitud de los fondos empleados para su adquisición.

Sobre la organización fluye su verificación en el marco de lo expresado al analizar la materialidad de la conducta.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas y como parte de una asociación o banda que dirigió el esfuerzo de sus componentes a llevar a cabo labores de legitimación de manera continuada .

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural cuanto, así también, su instrucción -posee estudios secundarios completos- que es comerciante y se encuentra casado, residiendo junto a su esposa, Auria Meyendorff Caicedo, conforme se desprende del informe social, de fs. 36, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 60/62 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ RENGIFO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Hechos:

La prueba rendida en el marco de este proceso permitió demostrar, con la certeza requerida en esta instancia para arribar a un veredicto condenatorio, que Jesús Antonio Álvarez Rengifo, formando parte de la asociación o banda destinada a la comisión continuada del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico materia de esta encuesta, transfirió y convirtió beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajeno, al realizar diversos actos, actuando en calidad de representante legal de las empresas Ferdal Country S.A. –Sucursal Argentina- y Portal Marina S.A., con la finalidad de disimular su verdadera procedencia y dotarlos de aparente licitud.

En ese sentido, se encuentra probado que, en calidad de representante legal de la empresa Ferdal Country S.A., vendió, el 30 de octubre de 2008 - a través del poder que al efecto se otorgó a Mauricio Álvarez Sarria-, la parcela del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires a Mariano Damián Barbosa en un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000).

Asimismo, en idéntico carácter transfirió, el 23 de junio de 2009, el Lote 30 del Barrio Las Tropillas del citado barrio cerrado a César García Ferramosca en un monto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000).

Por último, actuando como representante legal de la empresa Portal Marina SA, el 29 de noviembre de 2007 transfirió el Lote 34 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, a la empresa Inversiones Sunchales S.A. en un monto de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000).

Materialidad de la conducta:

Ha quedado establecido en el alcance de la prueba documental recabada que el nombrado transfirió, actuando como representante legal de las empresas Ferdal Country S.A. y Portal Marina S.A. –según el caso-, los inmuebles aludidos al inicio de este apartado en las condiciones apuntadas.



En primer lugar, si bien ya nos hemos explayado respecto a la adquisición del lote 29 del Barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, al analizar la situación procesal de María Francisca García Fernández, a los fines de reafirmar la operatoria vinculada a este inmueble, y cuya transferencia se le endilga a Álvarez Rengifo, debemos tener en cuenta que el lote 29, fue adquirido por medio de la Escritura 577 con la intervención del notario José Tomás Isasi, el 16 de mayo de 2006, cuyo documento se celebró entre el Grupo Farallón Desarrollos inmobiliarios SRL representado, en esa oportunidad, por Juan Manuel Terragno y Ferdal Country S.A., en cabeza de quien a esa fecha era representante legal de la sucursal en Argentina, Stella Maris Vieyra, manteniendo como domicilio social, el lote 58 de Maschwitz, acordando la operación en doscientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 226.967).

Del mencionado documento se desprende que la compradora abonó ciento veintiséis mil novecientos sesenta y siete dólares (U\$S 126.967) el 15 de abril de 2015 y cien mil dólares (U\$S 100.00) el 25 de abril de ese mismo año por medio de dos depósitos en la cuenta 9187-10358-14-32-840 del Banco Paribas, Sucursal San Martin, siendo recibo suficiente la escritura. (ver fs. 53/66 del Anexo I y fs. 186/199 del Anexo III del expediente 956 que corre por cuerda).

Así las cosas, y en lo referente a la venta del lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la compulsa del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782, surge que mediante escritura n° 354, pasada ante el notario Mariano Rebasá Arrieta, se protocolizó la transferencia del lote de mención por parte de Ferdal Country S.A, con la representación de Álvarez Rengifo y a través de su apoderado en la Argentina, Mauricio Álvarez Sarria, a favor de Mariano Damián Barboza, en la suma de trescientos mil dólares (U\$S 300.000) abonados en efectivo en ese mismo acto –cfr. fs. 477/89-.

Ahora bien, en cuanto al lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo abril, ubicado en la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, al igual que en el caso del inmueble anterior, ha sido desarrollado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

tratar la situación de García Fernández, pero, sin perjuicio de efectuar una remisión a lo dicho oportunamente, hablemos de realizar un breve relato en lo referente a la adquisición del inmueble.

Así las cosas, la adquisición por parte de la empresa Ferdal Country S.A., quedó formalizada mediante la escritura n° 578, ante el notario José Tomás Isasi, celebrada el 16 de mayo de 2006 entre el Grupo Farallón Desarrollos inmobiliarios SRL, representado por el Sr. Terragno y la sociedad mencionada, firmando en nombre y representación de la empresa, Stella Maris Vieyra, en calidad de representante legal.

En dicho documento se destaca que la compradora se encuentra en posesión del inmueble desde el 21 de abril de 2005, remitiéndose en cuanto al monto y al pago del precio, al contenido del boleto de compra venta y acta de posesión celebrado en esa fecha (ver documentación secuestrada en el domicilio de Javier Hernán Kusnier García-hijo de María Francisca García Fernández- y fs. 90/116 del anexo X de respuestas de escribanos"- del exp. 1782 que corre por cuerda).

En lo referente a la transferencia del lote 30 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, la misma fue materializada el 23 de junio de 2009, por Álvarez Rengifo a favor de César García Ferramosca en un monto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000), pactándose como forma de pago la entrega del cincuenta por ciento del total en mano a la parte vendedora y el saldo al momento de la firma de la respectiva escritura traslativa de dominio, conforme se desprende del informe n° 5 confeccionado por la Unidad de Información Financiera (*ver fs. 2251/2326 del expediente 1782*).

En cuanto al lote 34 del Barrio Las Tropillas, Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, ya desarrollado en el acápite de "Maripaqui", es necesario destacar, en cuanto a la adquisición de este inmueble, que por acta de posesión y boleto de compra venta del 8 de abril de 2005 - suscripto entre Claudia Sandra Minervini, como representante de la firma Portal Marina y el Grupo Farallón representado por Carlos María Domínguez-, la organización, se hizo de este inmueble, acordando



un monto de doscientos un mil cuatrocientos cuarenta dólares (U\$S 201.440), habiendo sido depositados en la cuenta del vendedor en fondos de libre e inmediata disponibilidad, sin especificar la fecha del depósito (conforme documentación que fuera secuestrada en el domicilio de la calle Paraguay n°1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Adquisición que se protocolizó el 13 de julio de 2007 bajo el número 633, actuando Álvarez Rengifo en calidad de representante de Portal Marina S.A. y en la que se dejó constancia que la suma aludida fue abonada con fecha 22 de febrero de 2005 mediante el depósito en la cuenta especial en dólares 2-540-0940167108-6 del Banco BNP PARIBAS, Sucursal Plaza San Martín.

En lo que respecta a esos fondos, de la compulsas del anexo X de respuestas de escribanos del expte. 1782 se verifica que el contador Rodolfo Jorge Brizi emitió un certificado declarando como procedencia la actividad comercial de sus accionistas, nota que fue acompañada por Álvarez Rengifo a la Escribanía Fornieles junto a una declaración jurada del nombrado, en representación de la empresa Portal Marina -ver fs. 339/341-.

Finalmente, en lo que resultó concretamente materia de acusación, la organización culmina transfiriendo esta propiedad el 29 de noviembre de 2007, por medio de escritura n° 424, celebrada entre Rafael Darío Torraca -presidente de Inversiones Sunchales S.A.- y Jesús Antonio Álvarez Rengifo en nombre y representación legal de Portal Marina S.A., para ese entonces con domicilio en ruta nacional 9, km. 45,500 lote 58 del Maschwitz Club, partido de Escobar.

La operación fue acordada en un monto de doscientos treinta mil dólares (U\$S 230.000) que se abonaron en efectivo en ese acto, instrumento celebrado ante el escribano Ricardo Sandler (ver fs.711/743 del anexo X de respuestas de escribanos del expte. 1782- junto con el estudio de títulos del inmueble).

Autoría y responsabilidad:

Probados los hechos en su materialidad, otro tanto cabe afirmar en orden a su intervención culpable, habiendo formado parte de estructuras societarias a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

de las cuales se adquirirían y transferían inmuebles de la organización para lograr la transformación e incorporación al circuito formal de sumas de dinero de origen ilegal.

En el descargo efectuado oportunamente en el curso de la instrucción, Álvarez Rengifo se limitó a negar los hechos que le fueran imputados sin dar mayores razones, remitiéndose a una presentación esencialmente técnica que suscribió junto a su letrada y en el que no hay una explicación específica por los hechos atribuidos, pero sí un reconocimiento a su vínculo con algunas de las personas imputadas por resultar familiares del mismo.

Asimismo, manifestó vivir junto a Clara María Sarria, Mauricio Álvarez, Rosa Nelly Arizabaleta, Auria Meyendorff y Jaime Moreno, en una propiedad de la familia, percibiendo mensualmente la suma de cinco mil dólares (U\$S 5.000)- ver fs. 17504/17519 de los actuados.-

Más el alcance de sus descargos cuanto las articulaciones técnicas de la defensa no alcanzan a desvirtuar tan contundente cuadro incriminatorio que se alza en su contra.

El nombrado, a tenor de los conocimientos que proporcionó el debate ingresó al país el 13 de agosto de 2004 proveniente de Colombia (ver informe de migraciones glosado a fs. 12624 de los autos principales).

Así las cosas, resulta de interés efectuar un análisis de la participación de Jesús Antonio Álvarez Rengifo en la sociedad de Ferdal Country S.A.- sucursal argentina-, empresa en la que, no sólo intervienen, Javier Hernán Kusnier García y Claudia Sandra Minervini, sino que, por acta de directorio celebrada en Uruguay el 25 de enero de 2006, se halla otra de las co-imputadas, Stella Maris Vieyra, a quien se la designa como presidente de la sociedad, con un capital que asciende a doscientos noventa y dos mil dólares (U\$S 292.000), y el 28 de marzo de 2006 es nombrada representante legal de la sociedad constituida en Argentina - fs. 244 y 247 del anexo III del expte. 956 y fs. 269 del anexo X de respuestas de escribanos del expte. 1782.



En ese derrotero de autoridades, Vieyra, por acta de directorio suscripta en Montevideo, Uruguay, es reemplazada el 27 de junio de 2007 por Jesús Antonio Álvarez Rengifo, y posteriormente el nombrado, ya revistiendo la calidad de Presidente, constituye como nuevo domicilio legal de la sociedad el lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires -fs. 251/2 del anexo III del expte. 956 y documentación secuestrada en el domicilio de calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Sin embargo, de los registros migratorios recabados respecto de Álvarez Rengifo, no surge constancia alguna en la que para las fechas aludidas haya estado en el país vecino- ver fs. 12624 de la presente-.

Finalmente, por escritura n° 251 del 02 de octubre de 2007, se lo designa al nombrado como representante de la sucursal argentina, con domicilio real en Juana Manso n° 450 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denunciando como domicilio legal el lote 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, y como alternativo Ruta 9 lote 58 de Maschwitz, partido de Escobar. -fs. 61/63 del anexo de las empresas A-26.

En cuanto a su intervención en la empresa Portal Marina S.A., cabe puntualizar que por acta de asamblea del 24 de abril de 2007, Irene Bruzzone, como única accionista, designa a Jesús Antonio Álvarez Rengifo en calidad de presidente de la sociedad, lo que es volcado en un acta notarial n° 693714, de la misma fecha, dejando constancia que Elsa Alejandra Vázquez, en calidad de presidente, le transfiere el cargo a su sucesor -ver fs. 231,234/235 del anexo X de respuestas de escribanos del expte. 1782-

Dichas actuaciones se hallan rubricadas tanto por Vázquez como Álvarez Rengifo, pero, sin embargo, una vez más queda expuesto que las fechas son mentidas, toda vez que los pasos migratorios recabados no muestran las respectivas salidas de los nombrados con destino a la República Oriental del Uruguay -cfr. fs. 12624 de la presente causa-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Este cambio de autoridades que se concretó en Montevideo, fue ratificado en Argentina por escritura n° 250, del 2 de octubre de 2007 ante la escribana Carina De Benedictis, en donde se traslada la sede social a Independencia n° 81 de Troncos del Talar, Pacheco, partido de Tigre.

Ahora bien, luego de haber efectuado un recorrido por los distintos cargos adjudicados al nombrado tanto en Ferdal Country S.A. y Portal Marina S.A., debemos tener en cuenta que esta posición ejecutiva que ocupó en el entramado societario analizado comparte la misma lógica que en los casos de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, es decir, la necesaria relación de confianza, proporcionada por la relación familiar que ostentaban –recordemos que Álvarez Rengifo es el sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff- que debían poseer aquellas personas que figuraran formalmente al mando de las operaciones que se desplegaban con ese norte.

Desde esa perspectiva, su “*actividad empresarial*” no sólo se encuentra avalada en el tenor de los instrumentos públicos a los que hicimos referencia, sino que también fue reafirmada por diversas declaraciones testimoniales materializadas en el debate oral y público celebrado.

En ese sentido, el preventor Marcelo Fabián Cramis mencionó que Jesús Antonio Álvarez Rengifo figuró en la composición societaria de empresas que se encontraban investigando en el marco de la causa n° 1180/2009, donde se profundizó la pesquisa sobre ellos y se logró establecer el rol que cumplieron en la maniobra que constituyó su objeto- audiencia de debate del 12 de abril de 2019-.

En correlato con ello, Celeste Graciela Benitez declaró que durante la investigación para la que fue convocada, se encontró con profesionales-facilitadores en el armado de empresas, que en principio figuraban como representantes en Argentina de las sociedades off shore uruguayas, luego como síndicos, apoderados, presidentes y tenían distintos roles de acuerdo a las necesidades de la operación.

Detalló que una vez radicadas las sucursales en Argentina, se transferían los poderes de representación como apoderados o las acciones, mencionando como



ejemplo la empresa Gracia Enterprise que inició su actividad con dos accionistas y luego hay transferencia de acciones en favor de Álvarez Rengifo y Mauricio Álvarez Sarria.

Desde su punto de vista, en lo que consideró un patrón común, indicó que efectuaban el traspaso de las empresas de manera formal con acciones, con un poder o con mandato de representación y luego, a partir de los bienes que se adquirirían, se generaban los contratos de locación para poder usufructuar los bienes por parte de los familiares de Meyendorff- audiencia de debate del 19 de marzo de 2019-

En ese hilo argumental, se contó con el testimonio de Maximiliano Fernando Anauati quien explicó cómo, de la investigación que llevó a cabo sobre Alejandro Gracia Álvarez, surgió el nombre de Jesús Antonio Álvarez Rengifo como adquirente, junto a Mauricio Álvarez Sarria y Stella Maris Vieyra, de la empresa Gracia Enterprise y su posterior vinculación con la empresa Ferdal Country S.A., relatando que no profundizaron la pesquisa en ese aspecto por cuanto el juzgado actuante los anotició que esa tarea, en orden a la presunta maniobra de lavado de dinero, la llevaba adelante la Gendarmería Nacional y la Policía Federal Argentina- audiencia del 06 de diciembre de 2018.

Esta relación de cercanía existente entre el causante y la familia Álvarez Meyendorff también fue referida en la declaración testimonial prestada en el curso del debate por Jorge Gustavo Ferrario -26 de marzo de 2019-, quien era supervisor de obra de la empresa Pulte –antecesora de Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL-, cuyo objeto radicaba en la construcción de casas de alto nivel en barrios cerrados.

Puntualmente indicó que mientras efectuaba actividades en el country Abril, en la localidad de Hudson, conoció a Mauricio y Sebastián Álvarez que eran hermanos y cuyo padre era Ignacio, pero desconocía el segundo apellido. Recordó también una persona de nombre Jesús, sin poder especificar su apellido, a quien catalogaban como una persona de confianza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A partir de la solidez de la prueba rendida, no solo resulta inadmisibile el desconocimiento y desvinculación que propuso en su descargo, prestado en la instrucción, al sostener que nunca administró, ni manejó, ni tuvo conocimiento alguno sobre la vida y funcionamiento de las empresas, sino que es, a partir de esa realidad debidamente documentada en los instrumentos que lo relacionan a ellas en carácter de representante legal, puede comprenderse el sentido y entidad de su aporte en pos de la consecución de los fines de la organización a la que pertenecía.

Su aparición como representante de dos empresas pantalla suscribiendo escrituras de compraventa de inmuebles que, en los hechos y por sobre la realidad registral que se quería demostrar, nunca dejaron de pertenecer a la familia Meyendorff (en particular a Ignacio-ver indagatoria de González Warcalde), no admite otra explicación que la necesidad de ocultar la verdadera identidad del titular de los fondos ilícitos como la consignada naturaleza de estos, más allá que, en definitiva, a través de los mentidos contratos de locación en los que figuraban como locatarios miembros integrantes del clan -claros actos de administración-, se canalizaban sumas de dinero con idéntico origen inmersas en el proceso para su legitimación.

En efecto, el lote 29 del barrio las Tropillas del Club de Campo Abril de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, en cuya venta intervino el nombrado representando legalmente a Ferdal Country S.A., había sido adquirido originariamente por el propio Ignacio Álvarez Meyendorff como comprador en comisión, operación finalmente rescindida mediante convenio suscripto entre el nombrado y la parte vendedora (Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios SRL) con vigencia al 1 abril de 2005, en los que se dejó constancia que las sumas abonadas hasta entonces debían ser transferidas a cuenta de terceros que Meyendorff indicaría oportunamente -verdadero acto de colocación en miras a su estratificación-.

Luego de que ello ocurre, a fines de ese mes -29 de abril- la suscripción un nuevo contrato de compraventa y acta de posesión en el que interviene Claudia Sandra Minervini en representación de Ferdal Country S.A. para, finalmente, con



fecha 16 de mayo de 2006, ingresar formalmente al patrimonio de la empresa, siendo adquirido bajo la representación de Stella Maris Vieyra –cfr. sobre el particular documentación hallada en el inmueble de cale Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fs. 186/199 del anexo III del expediente 956 que corre por cuerda-.

Formalizada la escritura, inmediatamente se registró como locatario, en el período que abarcó el 01 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2007, a Mauricio Álvarez Sarria y desde el 01 de junio de 2007 al 02 de octubre de 2008 a Rosa Nelly Arizabaleta Posadas –pareja de éste-, produciéndose la rescisión del contrato de locación a causa de la venta de la propiedad efectuada el 24 de septiembre de 2008 a Mariano Damián Barbosa, operación en la que intervino como apoderado de Ferdal Country S.A., Mauricio Álvarez Sarria –cfr. escritura 354 a fs. 477/89 del expte. 1782-.

Idéntica maniobra ocurrió con el lote 30 del Barrio Las Tropillas del Country Abril, en la que luego de la rescisión del boleto de compraventa por parte de Ignacio Álvarez Meyendorff, se suscribe uno junto al acta de posesión en el que interviene Claudia Sandra Minervini en representación de Ferdal Country S.A. para, finalmente, con fecha 16 de mayo de 2006, ingresar formalmente al patrimonio de la empresa, siendo adquirido nuevamente bajo la representación de Stela Maris Vieyra.

El paso siguiente, sin solución de continuidad, fue la locación en el intervalo que va desde el 1 de mayo de 2005 hasta 31 de julio de 2007 a Jaime Moreno y Auria Meyendorff, suscribiendo el pacto en representación de la sociedad aludida, Claudia Sandra Minervini.

Y lo propio cabe afirmar respecto del lote 34, que ingresó *formalmente* al patrimonio de la empresa Portal Marina S.A. con fecha 13 de julio de 2007 –contando también con la representación del nombrado-, resultando que el motivo de su adquisición y el objeto de sus sucesivas contrataciones no escapó a la lógica que gobernó la matriz de lavado de activos investigados en el marco de este proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Así es, luego de la confección de un primer boleto suscrito y cancelado por Ignacio Álvarez Meyendorff en similares términos que los enunciados previamente, en el domicilio de Kusnier García se secuestró un acta de posesión y un boleto de compra venta fechado el 8 de abril de 2005 suscrito por Claudia Sandra Minervini, como representante de la firma Portal Marina, constatándose, en el tenor del informe de fs. 16.258/9, que durante el período que va desde el 10 de junio de 2006 al 31 de mayo de 2008 figuró como locatario Luis Felipe Álvarez Meyendorff –hermano de Ignacio- por el monto de mil cuatrocientos pesos (\$1.400) mensuales, el que fue rescindido con fecha 23 de noviembre de 2007 a los fines de la transferencia atribuida a Álvarez Rengifo.

Esto pone en evidencia que se trata de una inyección de activos de procedencia ilícita a través de una estructura pantalla y un procedimiento que a simple vista resulta formal pero deja al descubierto, en su razonada comprensión, la actividad de reciclaje llevada a cabo, conjugando actos de adquisición, transferencia y administración.

Sobre todo si se repara en el contenido de la actuación DA 04/10 -Informe I, de fecha 7 de enero de 2010, Col. 197, incorporado en el expediente 1782/2009, de la que surge que la fiscalización llevada a cabo por la AFIP respecto de Ferdal Country S.A. arrojó la adquisición en el año 2005, de dos inmuebles en el Abril Country Club, abonando el monto de pesos un millón cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho (\$ 1.049.388) con más la suma de pesos doscientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro (\$ 292.544) en concepto de acciones del club asociadas a los lotes, por lo que el total asciende a pesos un millón trescientos cuarenta y un mil novecientos treinta y dos (\$1.341.932).

Seguidamente se resalta que *“estos montos resultan insuficientes a los efectos de justificar las adquisiciones mencionadas (...) la firma no apporto –ante requerimientos efectuados por esta inspección- elementos y/o documentación que respalde los préstamos de la matriz uruguaya y/o los ingresos al país de los montos necesarios para las mismas.”*



A su vez, se deja constancia que en el desenvolvimiento de la fiscalización la firma societaria no aportó los estados contables de los periodos auditados -ya que, según manifestaciones del presidente, se encontraban en proceso de elaboración, como así también los registros contables y sociales se encontraban en proceso de rubrica- y no realizó presentaciones de DDJJ del impuesto a las ganancias correspondientes a los periodos fiscales de 2002, 2003 y 2006, en tanto que los de 2004 y 2005 se presentaron sin movimientos.

En definitiva, el panorama relevado por el órgano fiscalizador determinó la inclusión de su situación de acuerdo a la presunción prevista en art. 18 inciso f) de la ley 11.683 (incremento patrimonial no justificado).

Esa realidad fue refrendada en el ROS n° 4354 -expediente UIF 74/09- en el que Ferdal Country S.A. fue objeto de reporte por la AFIP debido a sus compras inmobiliarias sin acreditar el origen de los fondos.

En particular merece destacarse el informe DA n° 124, confeccionado en el marco de las actuaciones de referencia, en el que se concluye que “...no resultó posible en esta instancia determinar la situación patrimonial de la reportada, ni la oportunidad, cuantía y origen de los fondos con los cuales se obtuvieron los inmuebles(...) como así tampoco la identidad, situación patrimonial y actividades de quienes habían aportado los mismos (...) considerando la información aportada por AFIP en cuanto a los dichos del Sr. VIÑUELA, Víctor Hugo (quien aportó documentación en el marco de la fiscalización (...) y quien habría manifestado que el Sr. ALVAREZ RENGIFO, JESÚS ANTONIO (...) habría sido quien aportó los fondos para la adquisición de las dos fincas durante el 2006 (a la fecha de adquisición el Sr. Rengifo no registraba una CUIT), se puede inferir la presunta utilización de la firma FERDAL COUNTRY S.A. a los efectos de ingresar al sistema fondos de dudosa procedencia...” –cfr. fs. 72 del expediente UIF 74/09 y fs. 2267 del informe n° 5 de la UIF del expediente 1782-.

Vale decir, en cuanto a la veracidad de la afirmación del contador Viñuela a la que se hace referencia, que el condenado no registra antecedentes en la ANSES ni presentaciones de declaraciones juradas que permitan vislumbrar fuentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

generadoras de ingresos o patrimonio declarado ante el fisco—ver fs. 2284 del informe n° 5-, o los cinco mil dólares (U\$S 5.000) mensuales que dijo percibir en su indagatoria.

Tampoco puede perderse de vista, si de la trazabilidad de los fondos invertidos se trata, que en el acta en donde se dispone la representación de la empresa Portal Marina S.A. no se asigna monto determinado de inversión y/o capital a la sucursal, sino que se prevé remesar en función de las necesidades mientras que, de la información relevada en el informe 5 ya citado, no surgieron transferencias de fondos recibidos en el país con esa procedencia, aspecto que no impidió la realización de operaciones como la que resulta materia de reproche en el caso de Álvarez Rengifo.

A su vez, de acuerdo a los registros informáticos consultados por la UIF el 11 de julio de 2011, Portal Marina S.A. no registra declaraciones juradas presentadas ante el fisco, por lo cual no declaró ganancias en el país ni tampoco se relevó patrimonio suficiente que le hubiera permitido realizar las inversiones inmobiliarias llevadas a cabo —cfr. fs. 2269 del expediente 1780-.

Es que, insistiendo en el dato, la evidente imposibilidad de explicar el origen del monumental patrimonio que Ignacio Álvarez Meyendorff ingresó subrepticamente al país determinó la absorción, creación y puesta en funcionamiento de un engranaje societario con diversas “*patas*” para llevar a cabo todas las instancias que requiere el proceso de “blanqueo de activos” en el que la calidad de quienes aparecieron como los representantes legales con poder de decisión no resultaba un dato menor, sino que se afincó en decisivas cualidades que garantizaran la posibilidad de éxito, en el caso, calificada a partir de su relación de parentesco.

Va de suyo, a partir del relevamiento efectuado, que el argumento tejido en busca de su indemnidad relativo a que las participaciones accionarias y/o intervención de alguna forma en las sociedades investigadas y/o si hubiese existido la titularidad de su parte en algún bien mueble o inmueble, siempre se



debieron a una actitud de colaboración con su tío debido al agravamiento de su salud desde 2006, carece de toda seriedad.

Ello por cuanto, aun en el hipotético caso de que ese pretexto hubiera sido verdadero, extremo descartado al analizar idéntica justificación en el caso de Sebastián y Mauricio Álvarez Sarria, los propios hijos de Meyendorff habían asumido la alegada acefalía en los negocios de su padre, no advirtiéndose la necesidad de contar con una tercera persona en calidad de representante frente a esa realidad.

Antes, al contrario, su ingreso en el entramado societario se explica en función de constituir un eslabón más de la organización en el desarrollo de maniobras de lavado de activos efectuadas al amparo de “*empresas pantalla*” con el objetivo de ocultar el verdadero origen y propiedad de los fondos, y por el tenor de su aporte fue llamado a responder.

Cerrando estas consideraciones, es dable mencionar que si bien al momento de requerir la elevación de las actuaciones a juicio por parte de la Unidad de Información Financiera se le imputó el verbo típico de “administrar” la empresa Gracia Enterprise S.A, en su calidad de presidente, lo cierto es que dicha conducta no integró su intimación en el transcurso de la instrucción.

Sin embargo, esta situación no impide, a modo de reafirmar la participación de Álvarez Rengifo en el entramado de las sociedades, hacer una mención a la empresa Gracia Enterprise S.A.

El nombrado, desde el 31 de mayo de 2007 ha detentado el cargo de presidente de la sociedad, tras la renuncia de Alejandro Gracia Álvarez, habiendo adquirido el 90% del paquete accionario y el 10% a nombre de Mauricio Álvarez Sarria.

Esta sociedad, en puridad si bien entra dentro del grupo de empresas investigadas a partir del año 2007, cuando pasan a ser sus socios y sus directores, Jesús Antonio Álvarez Rengifo y Mauricio Álvarez Sarria, lo cierto es que en el transcurso de la instrucción, la administración de Gracia Enterprise S.A. no ha sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

imputada al nombrado, razón por la cual no habrá de considerarse a los fines de la decisión compromisoria que acogimos a su respecto.

El análisis efectuado no sólo tiene relevancia a los fines de reforzar el tipo de operatoria en el manejo de cambio de autoridades, sino también lo dicho por los testigos que en el curso del debate, se han referido a Álvarez Rengifo como una persona de confianza de la familia, ello sin perjuicio del vínculo familiar- sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff- a quien este último reconoció en el marco de la causa 4618, dispensaba un trato paterno filial-

Cabe aclarar que si bien los representantes de la Unidad de Información Financiera, en el momento de producir su alegato de cierre le imputaron al nombrado la adquisición, el 8 de abril de 2005, del lote 32 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, dicha operación no le fue descripta en los hechos al momento de prestar declaración indagatoria como así tampoco, en su requerimiento de elevación a juicio, por lo que no corresponde incluirla en el análisis de la decisión, aunque como hecho probado es una operación más que robustece el accionar de la organización investigada y juzgada y de la que formó parte.

Finalmente, otro de los datos que debe ser tenido en consideración y que no hace más que reafirmar la calidad de “persona de confianza” del núcleo familiar de “Ignacio”, más allá del lazo sanguíneo, es la participación que tuvo Álvarez Rengifo, en la transferencia del lote 3 del barrio Los retoños, del Club de Campo Abril, que si bien, por dicha operación no ha sido requerido a juicio, es necesario mencionar por las razones referidas.

Debe tenerse en consideración el lote 3 referido, había sido adquirido por la empresa Ferdal Country S.A, por Escritura nº 915 del 30 de noviembre de 2004, pasada ante el notario José Tomás Isasi. Operación celebrada entre la empresa Pulte S.R.L. representada por Raúl Marino García y Javier Hernán Kusnier García –hijo de María García Fernández-, en calidad de apoderado, por un monto de



ciento noventa y ocho mil ciento setenta dólares (U\$S 198.170) -ver fs. 81/93 del Anexo I del expediente n° 956-.

Así las cosas, del Acta de directorio de la sociedad Ferdal Country, celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 2 de julio de 2007, y que fuera suscripta por Jesús Antonio Álvarez Rengifo en calidad de representante legal (presidente de la sociedad), surge que habiendo la sociedad recibido una oferta concreta para la venta del inmueble ubicado en el lote 3 del barrio Los Retoños del Club de Campo Abril, se faculta a aquél, en la calidad referida, a aceptar dicha oferta, resaltando que el monto no debía ser inferior a doscientos mil dólares (U\$S 200.000), ver fs. 362 del Anexo X –respuestas de escribanos- del expediente 1782 incorporado al juicio.

Sin embargo, un análisis conglobado de las evidencias pone en crisis la veracidad del acta, concretamente que haya sido firmada por Álvarez Rengifo en la ciudad de Montevideo, dado que, conforme los relevamientos llevados a cabo con relación a los pasos migratorios del nombrado, no confirman su salida con destino a ese país para esa fecha (ver fs. 12624 de la presente causa; sobre esta singularidad y su significación ya nos hemos referido en otros pasajes del pronunciamiento).

Finalmente, por escritura n° 120, del 02 de agosto de 2007, celebrada ante el escribano Patricio Blomberg, Ferdal Country representada por Jesús Antonio Álvarez Rengifo en carácter de representante legal de la sucursal argentina vendió a Adrián Claudio y Daniel Ángel Longobucco el lote 3 del Barrio Los Retoños del Club de Campo Abril de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, por la suma de doscientos cinco mil dólares (U\$S 205.000), abonándolos en efectivo en ese acto, sirviendo de recibo y carta de pago total la escritura –ver fs. 96/112 del Anexo I del exp. 956 y fs. 411/427 del Anexo X de los escribanos del exp. 1782-.

Todos los extremos apuntados robustecen la hipótesis delictiva caracterizada por el *modus operandi* implementado para el proceso de legitimación de activos procedente de las actividades de narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta manera entendimos acreditada la intervención del nombrado en los sucesos aquí examinados.

No mediando causas que pongan en crisis la antijuridicidad de la conducta en los hechos probados, tampoco se han invocado y, mucho menos, demostrado antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche. Por ello fue llamado a responder.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que Jesús Antonio Álvarez Rengifo debe responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal –según ley 25.246-).

En efecto fue parte importante en el proceso de inyección, conversión y transformación de dinero procedente del narcotráfico en las operaciones de venta y de transferencia (expresiones de la aplicación de rentas procedentes de un delito) efectuadas respecto de los lotes 29, 30 y 34 del Barrio Las Tropillas de Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, revistiendo la calidad de Presidente y/o representante legal de las empresas Ferdal Country S.A. y Portal Marina S.A, es decir, ha cumplido un rol ejecutivo en estas operaciones de maquillaje a las que me he referido precedentemente.

Al desarrollo efectuado al examinar la materialidad de la conducta remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la conversión y transferencia de los bienes que llevó a cabo a través de las estructuras utilizadas por la organización, maniobras tendentes a transparentar, mediante su puesta en circulación en el circuito comercial, el origen espurio que registraban los fondos.

Me1nsuración de la pena:



A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico como parte integrante de una estructura asociativa, en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Hemos ponderado también el nivel socio-económico y cultural, cuanto así también, el de instrucción que posee –estudios universitarios incompletos– refiriendo que en la actualidad estudia y trabaja, residiendo en la calle Sucre 3377, Depto. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a Jaime Moreno Álvarez, Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez, Clara María Sarria Jiménez y Mauricio Álvarez Sarria conforme se desprende del informe social, de fs. 15/6, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (vide, fs. 31/5, del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por el efectuadas y accesorias de legales** (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE ADOLFO LEÓN MORENO CHAVARRO

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate he tenido por cierto y demostrado que **Adolfo León Moreno Chavarro**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad esta última a la que fue ajeno, asumiendo la condición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

presidente de la firma Future Lite formalizó su venta a cambio de un cheque del Banco Galicia por la suma aproximada de \$ 790.000 por intermedio del cual y, conforme contrato de compraventa suscripto con fecha 7 de marzo de 2011, transfirió las luminarias y sus accesorios identificados como “Luces Varilite” que conformaban su patrimonio, a la sociedad Riders Pro S.R.L., representada por los socios gerentes Fabio Razumny, Walter Buchholz e Ignacio Rodríguez Torres.

La constitución de dicha empresa tuvo por objeto la obtención de réditos económicos, a través de bienes adquiridos con el producido de la actividad del narcotráfico, a la que el nombrado fue ajeno, que se vehiculizaron por su intermedio, a efectos de producir ganancias, a su vez, con la administración de los subrogantes a través de su alquiler, en el caso las luminarias.

Materialidad de la conducta

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada con el contrato de compra y venta suscripto con fecha 7 de marzo de 2011, entre Adolfo León Moreno Chavarro, en su carácter de presidente de la firma Future Lite S.A. y los socios gerentes de la empresa Riders Pro S.R.L.: Fabio Razumny, Walter Buchholz, Ignacio Rodríguez Traverso, teniendo por objeto las luminarias identificadas como “Luces Varilite” y sus accesorios, piezas por las que se abonó la suma total de setecientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta pesos, con treinta y tres centavos (\$ 794.830,33).

Contrato que, como se verá, tuvo una significación diferente a la consignada en su texto.

Con las constancias de fs. 347 del anexo Consultas Nosis y AFIP del expediente 1782 (en correlato con el informe agregado a fs. 256 del Anexo 21 de la empresa Future Lite), que dan cuenta de la publicación en el ejemplar n° 32.112 del Boletín Oficial correspondiente al 17/03/2011, de la designación de Adolfo León Moreno Chavarro como presidente de la empresa, por tres ejercicios y de Federico Martín Gluschancoff como director suplente según acta de Asamblea del 30 de julio de 2010.



Cabe destacar que, conforme las constancias acollaradas a la causa (Anexo 21, del Anexo B de las Personas Jurídicas incorporadas al juicio), Federico Gluschancoff, para la época en la que se desarrollaron los hechos, no se hallaba inscripto ante el fisco dentro de la categoría de autónomos y, además, era empleado de la empresa Riders Pro S. R. L. –ver contenido y alcance de las comunicaciones 1, del cd. 14, del 9/2/2011; 3 del cd. 13, del 12/2/2011; 22 del 14/2/2011; 15 del 15/2/2011; 14 del 18/2/2011; 1 cd. 29 del 24/2/2011; 4 del 24/2/2011, glosadas en el Anexo A-26, correspondiente al abonado telefónico de Moreno Chavarro-, circunstancia que informa un vínculo singular entre ésta última y Futur Lite.

Según se puede apreciar de la copia del estatuto de constitución de la empresa Future Lite S.A., obrante a fs. 14/20 del anexo empresas n° 21, la sociedad fue constituida por Cristina Elizabeth Pezzente y David Sarria Ortiz, el 16 de mayo de 2008, con un capital social de pesos veinte mil (\$20.000) representado en veinte mil acciones, de las cuales doce mil pertenecían a la nombrada Pezzente en tanto que las otras ocho mil a Sarria Ortiz.

De ese mismo instrumento, resulta que Pezzente fue designada presidente del directorio, Pablo Ezequiel Burgos vicepresidente y David Sarria Ortiz como director suplente, constituyendo su sede social en Fraga n° 424 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para declarar como objeto social la fabricación, transformación y ensamblaje de equipos de sonido, iluminación, video y efectos especiales, como así también de sus piezas y partes integrantes, otorgamiento de créditos para la financiación de la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término.

Ahora bien, pese a lo que surge de la copia de la escritura constitutiva de la sociedad, se tuvo conocimiento, a partir de la prueba incorporada al debate, que, según acta de directorio del 04 de noviembre de 2008, David Sarria Ortiz y Sebastián Hugo López Torres renunciaron a los cargos de presidente y vice, respectivamente, de Future Lite, conforme esa misma publicación aparecida en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

ya citado Boletín Oficial del 17/03/2011, ejemplar n° 32.112 (ver fs. 347 del anexo Consultas Nosis y AFIP del expediente 1782).

Sin embargo, y con respecto a este dato, no se pudo acceder a documental alguna ni a publicaciones oficiales que dieran cuenta de los actos societarios, formal y efectivamente cumplidos, por los cuales los nombrados Sarria Ortíz y López Torres, asumieron en los mencionados cargos como, por el contrario, de “sus renunciaciones”, sí da cuenta el citado ejemplar del Boletín Oficial, a casi tres años de haber ocurrido.

Pero esa singularidad que trasunta la publicación se extiende, además al hecho de que, por acta del 30 de julio de 2010, se designó a Adolfo Moreno Chavarro como presidente de la empresa, por tres ejercicios y a Federico Martín Gluschancoff como director suplente, quien, como se viera, singularmente resultaba empleado de la firma Riders Pro, es decir, de aquella S.R.L que adquirió, conforme el convenio antes examinado, las luminarias a Future Lite, patrimonio a la sazón de ésta y, como se verá, operatoria por la que, en puridad, fue transferida con el objeto de que desapareciera (ver fs. 347 del anexo Consultas Nosis y Afip del expediente 1782 y Anexo 21 de la empresa Future Lite fs. 256).

El correlato de lo hasta aquí examinado nos lleva a considerar dos detalles en el examen de la materialidad de la conducta; el primero, siendo que la publicación remite al 11 de marzo de 2011 y, conforme su alcance, Moreno Chavarro fue designado presidente de la firma, por decisión asamblearia adoptada el 30 de julio de 2010 en reemplazo de Cristina Pezzente, era ésta quien ejercía ese cargo hasta el momento de la publicación.

El segundo detalle, se vincula al hecho de que, conforme la escritura constitutiva de Future Lite, Pezzente, siendo la socia mayoritaria, fue la persona elegida para ocupar la presidencia del Directorio.

Sin embargo, antecedentes incorporados al juicio ignoran cuándo se llevó a cabo la reunión asamblearia que la apartó de la presidencia para que asumiera Sarria Ortiz junto a Sebastián López Torres y, lo que es más singular, cuándo reasumió aquella dicha función hasta ser reemplazada por Moreno Chavarro.



La razonada comprensión de los hechos pone de manifiesto que Cristina Pezzente, sin solución de continuidad, fue la “accionista mayoritaria” y “presidente” del Directorio de Future Lite hasta los prolegómenos de la disposición del patrimonio societario tiempo en el que se construyó su renuncia al cargo retro trayéndola al 30 de julio de 2010.

Consecuentemente, la citada acta que habría documentado la supuesta Asamblea Ordinaria del 2/11/2008 es mentida como mentida fue la efectiva realización de la Asamblea del 30 de julio de 2010 que llevó a la presidencia a Adolfo León Moreno Chavarro –a lo menos en las fechas consignadas-, conclusión ésta que, como se verá más adelante, se encuentra perfectamente demostrada, en particular, a partir de las escuchas incorporadas al debate.

Esta sucesión de irregularidades no hace más que poner de manifiesto que, ni Sarria Ortiz ni Pezzente fueron los verdaderos accionistas de Future Lite y, así tampoco, ellos como Sebastián López Torres (repárese con respeto a éste en las escuchas identificadas como llamada 8 del 15 de febrero de 2010, la llamada 7 del cd. 22, del 17 de febrero de 2011, la llamada 2 del 19 de febrero de 2011, la llamada 21 y 22 del 25 de febrero de 2011, todas glosadas en el Anexo 26 correspondiente al abonado de Adolfo León Moreno Chavarro), los efectivos integrantes de los órganos administrativos -con capacidad de decisión y gestión propia de la incumbencia de los cargos-.

De ello se colige que los nombrados han sido *prestanombres* de una *sociedad pantalla* (Future Lite) constituida a efectos de vehiculizar bienes originados de los provechos del narcotráfico que se insertaron en el mercado y quedaron sometidos a su explotación –administración- y/o venta según las necesidades que demandaba el proceso de legitimación de activos, conforme la arquitectura diseñada al efecto.

Sabido es, que no es extraño al lavado total o parcial de activos en el país el empleo como *testaferros* de empresas constituidas en la Argentina - *sociedades pantalla*-. Estas estructuras societarias se constituyen, entre otras, bajo la forma de S.A., colocando a terceros que, a su vez, hacen de *testaferros* de los verdaderos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

socios (ver Hernán Blanco, “Técnicas de Investigación del lavado de activos”, La Ley-2013- pág. 228 y sgtes..

En este sentido la ley de sociedades (art. 19550) contempla las figuras del “socio aparente”, aquél que presta su nombre para figurar como socio, y el “socio oculto”, quien ante terceros esconde o niega su participación societaria (ver art. 34).

“...El recurso a personas para que funjan como testaferros a efectos de ocultar la verdadera titularidad de los socios de una sociedad constituida en la Argentina se vio acrecentado a partir de que se prohibió la emisión de acciones al portador en nuestro país, lo que ocurrió con la sanción de la ley 24.587 y su decreto reglamentario (N° 259/96)...” (Blanco, obra citada, pág. 230).

Consecuentemente, como lo llevamos dicho, Future Lite y los distintos personajes que aparecieron en su estructura no fueron más que testaferros y prestanombres a los fines de dar cuerpo a un emprendimiento que tuvo en sus manos la legitimación de activos provenientes del delito a través de su administración y venta.

Sin embargo, el alcance de la cuestión no ha quedado aquí, antes, al contrario, y como se verá más adelante la labor delictiva en este caso se vincula al cierre de la empresa o al retiro de los activos que comportaban su patrimonio que no eran otra cosa que los bienes “subrogantes” de los activos producidos por el delito.

Vuelto al examen de la prueba, con este marco probatorio y valorativo se puede afirmar que Moreno Chavarro no fue el verdadero presidente de la empresa, con las capacidades y competencia genuinas de acción que corresponden a ese cargo, antes, al contrario, era el personaje, dentro de la estructura encolumnada a la legitimación de activos, que tuvo por misión asumir esa condición y obrar por su(s) verdadero(s) “titular(es)”.

Dicho, en otros términos, un *prestanombres* con una misión específica que debía llevar adelante -por mandato de quienes emplearon esa estructura societaria a efectos de inyectar bienes de origen ilícito y explotar los réditos de su



administración- vender su patrimonio para “liquidar” la sociedad a través de su desaparición del mercado llevando a cero su actividad merced a una singular operatoria.

En los hechos, aunque no en las formas y exigencias de la ley, la venta de su patrimonio era su “transferencia” –verdadero acto de reciclaje de los activos procedentes del narcotráfico- para su posterior desaparición, llamativo proceso de liquidación.

A riesgo de ser reiterativos, corresponde caer aquí nuevamente en una idea que se repite. El proceso de legitimación de activos es un camino por cuyo intermedio la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo, consecuentemente, no se consolida con un solo hecho o a través de una operación jurídica, como lo reveló el hecho aquí tratado, importa una cadena de conductas, muchas veces de diferente naturaleza, para lograr lograr la integración de aquéllos, es decir, la introducción del producto del delito debidamente legitimado como inversiones normales.

Vuelto al hilo argumental, en abono de la inteligencia que se desarrolla se cuenta con el alcance de la comunicación n° 3 del cd. 21, correspondiente al abonado (011) 44197091 de Moreno Chavarro (Anexo A-26), donde habla con Cristina Pezzente, el 16 de febrero de 2011.

Del tenor de la escucha resulta un reclamo por parte de la nombrada para que le paguen la deuda de autónomos, es decir, que regularicen su situación ante la AFIP desde que se constituyó la sociedad, demanda, según se extrae de la llamada, que era una inquietud por la que siempre luchó y [“ustedes”] no quisieron hacer.

De la escucha resultan dos datos: el primero, si bien Adolfo remite a ella la individualización del monto de la deuda de autónomos hasta julio de 2010 -que en sus términos importa un reconocimiento a lo que ella decía- deja al descubierto que para la fecha de la llamada, es decir, el 16 de febrero de 2011, era ella la presidente del Directorio -como ya lo advertimos precedentemente- y, el segundo, como la nombrada bien lo aclara, “la empresa no era de ella”, ergo, los profanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

términos empleados dejan en evidencia que su condición de accionista lo era en los papeles.

Robusteciendo esta idea, queda claro en la conversación, que en el reclamo de Pezzente no hay referencia alguna a su condición de socia y/o titular de una porción de capital, detalle también que define, por esa vía, su condición de *testaferro*

Y, si eran “ellos” quienes debían regularizar la deuda, queda claro que, como lo dijimos, abundan las razones para sostener que, además de que la nombrada no era otra cosa que *prestanombres*, Future Lite era una *sociedad pantalla*, en la que su presencia, su identidad -como la de otros- incluido Moreno Chavarro, resultaba indispensable, necesaria para ocultar a los verdaderos “dueños” del emprendimiento –los que, a no dudarlo ya, tomando en consideración los personajes que comienzan a aparecer en todo este entramado, tenía por objeto la inyección de elementos subrogantes de las rentas generadas en las actividades de narcotráfico, para su explotación o venta.

Las luminarias identificadas como “varilite” son su evidencia, el instrumento que permitió inyectar en el mercado elementos de alto valor económico en el espacio de los espectáculos artísticos, que de esa forma, convenientemente, ocultaban su procedencia maquillándola, a su vez, con su explotación en un medio -el polo audio visual de Chacarita- que permitía desvincular los fondos de su adquisición para lucrar, además, con su explotación (claras muestras del proceso de legitimación a través de conversión y administración: droga-dinero, dinero-equipo de luces, alquiler de luces, venta final –extremos que satisfacen el proceso de legitimación: colocación, estratificación e integración-).

Repárese, en esta conclusión, que Adolfo León Moreno Chavarro no era ajeno al medio de Ignacio Álvarez Meyendorff.

En efecto, tiene vínculos de parentesco con Jaime Hernando Moreno Álvarez -además de contactos telefónicos- quien, a su vez, es la pareja o el cónyuge de Auria Meyendorff -madre de Ignacio Álvarez Meyendorff- y en el



tenor de las escuchas aparece vinculado, entre otros, a Fredy Alonso Morales Garzón con motivo incluso de la operatoria llevada a cabo con Riders Pro, y éste, como se sabe, es un personaje profundamente ligado a Ignacio Álvarez Meyendorff.

Precisamente en el marco de esas comunicaciones, se da una escucha relevante por cuanto señala el interés y la injerencia de Ignacio en el negocio.

Probados estos extremos también ha quedado acreditado que la misión de Adolfo León Moreno Chavarro, en cuanto “administrador” de la empresa, estaba dirigida a la venta de Future Lite pues ya no era el emprendimiento rentable para mantener la estructura montada con y para la legitimación de activos.

En esta dirección son ilustrativas las comunicaciones identificadas como 31 y 33 del 25 de febrero de 2011 del Anexo A-26, entre Adolfo y Jaime Moreno Álvarez; en ellas el primero le comenta que habló con el contador que ellos tienen acá -haciendo alusión a la Argentina- **para hablar sobre todo lo que tenía pendiente de pago**, unos anticipos sobre las propiedades siendo como U\$S7.000, con vencimiento el 12 de febrero y los autónomos del señor. Destaca que él le respondió que eso estaba al día, que tenía todo controlado, el pago de expensas, los servicios de las propiedades y que **todo ha salido de la empresa**, la empresa ha dado para eso, **porque ya no hay ingresos, no hay nada alquilado** y entonces sale plata. Le refiere que le va a llevar lo de los anticipos y una deuda que tiene el señor con el contador que son 42.000 y pico de los verdes. Y que ese día se reunían para **mirar la venta de la empresa** porque él a su vez **es contador de quienes le van a comprar a ellos**. Además, agrega que “el viejo” quería mirar todas las cosas, las cuentas, y **Jaime le pregunta: “de qué mono” estamos hablando del que está conmigo o del que está allá**”, siendo la respuesta: “del que está acá”. Adolfo, le dice que lo han definido como el mejor administrador que ha tenido el “señor” –“mono” es el apodo de Álvarez Meyendorff-, le cuenta que se encontró con Fredy -en referencia a Morales Garzón-, en el restaurante colombiano, pero que no le iba a explicar las cosas a él,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que habla con su jefe. **Le relata lo sucedido con la indemnización de Pezzente, que la empresa fue fundada en julio de 2008, y a la fecha no se pagó nada. Y le pide que le explique al “señor” que la negligencia es por la mala administración de los que estuvieron antes.** Jaime le recomienda que se haga una copia de todo lo que le entrega y haga un acta con lo que le entrega, y se lleva todo a Colombia.

Queda claro entonces que la empresa debía venderse, que el contador involucrado en el proceso era también el profesional que atendía los asuntos del futuro “comprador”, y que en el curso de la vida societaria se había verificado un manejo negligente de su administración.

Asimismo, pone de manifiesto las dotes que le son reconocidas y que la persona a quien debía rendir cuentas -el dueño- no era otro que “el viejo”, el “mono” que se encontraba acá, es decir, Ignacio Álvarez Meyendorff, recuérdese que, para esa época éste último se hallaba, al margen de sus viajes al exterior, “afincado” en el país.

Sentado ello hay una serie de comunicaciones entre Adolfo León Moreno Chavarro y Federico Gluschancoff, de cuya situación en todo este entramado ya hicimos referencia en pasajes anteriores.

En efecto, el 18 de febrero de 2011, llamada 9, cd 23, del anexo A- 26, se registra una comunicación entre los nombrados de la que resulta que Adolfo le dice que **tiene contemplada su indemnización**, siendo cinco o seis salarios y las vacaciones. Y agrega que **la plata está, que no depende de la plata de la venta** y asimismo se desglosa de su relato, que el dinero de **la venta de la empresa** no la va a recibir él, sino otra persona.

En esta comunicación, Adolfo refiere que **el accionista** había dado la orden de que prestara el nombre, ya que se iba a quedar un año en Argentina, se ponía de presidente y vende; en el marco de la escucha, además, Moreno Chavarro describe los pasos a seguir haciendo referencia a que había que enfrentar los balances anualizados en cero, durante dos años. Más adelante Adolfo hace referencia al



momento en el que hable, **con el accionista**, para poder plantearle las cosas cuando estén hechas, habla de la presentación del balance de 2010 y después en el 2011 finiquita la empresa, queda 2012 y ya murió el paciente como se dice. Parte impositiva no va a haber, porque una empresa en “0” no genera impuestos. Finalmente, destaca que se queda hasta finales de marzo (se entiende de 2011) hasta que esté como presidente y **se venda la empresa**.

De la llamada 14, del mismo día, Adolfo habla nuevamente con Federico, y este le refiere que en la reunión **no habló de la venta de la empresa**.

El 2 de marzo de 2011, Federico mantiene un diálogo con Adolfo, en el cual se refieren a su indemnización, destacando haber estado en negro, hablan de montos y Adolfo le dice que haga una liquidación, destacando que **Future se iba a liquidar**, en el tenor de la escucha, Federico le dice: “yo **al accionista** no lo conozco, no es nada personal, yo con usted tengo una gran relación. A lo último **cuando se venda la empresa**, ahí se indemniza. Yo no me llevo ninguna indemnización con la venta de la empresa”- Anexo A-26- cd 34 llamada 13-.

Estas escuchas son por demás demostrativas no tan solo del carácter de sociedad pantalla que revestía Future Lite sino, además, que el objeto de las tratativas era **vendarla, liquidarla** más allá de lo documentado. Es decir, la operación que se iba a realizar suponía su “venta”, concretamente la de su patrimonio para su desaparición.

Además, se confirma la condición de *testaferro* de Gluschancoff dentro de Future Lite -se iba a practicar una liquidación y se lo iba a indemnizar- y su condición de empleado de Riders.

Y, por último, la referencia al dueño de la empresa, **el accionista**, es decir era uno.

Cabe reparar aquí en que, conforme la prueba rendida en el debate, Future Lite, de acuerdo a los informes llevados a cabo por la Unidad de Información Financiera, declaró como actividad económica el alquiler de maquinarias y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

equipos NPC, y de acuerdo a los antecedentes que recogió y examinó dicha agencia estatal, su evolución evidenció inconsistencias.

Asimismo, registró presentaciones de DDJJ del impuesto a las ganancias y ganancia mínima presunta hasta el período 2010. Sin embargo, sólo registra presentaciones relativas a IVA hasta junio de 2009 y Aportes de la Seguridad Social en julio de 2008 solamente (todo ello se desprende de fs. 2213 de la causa 1180, correspondiente al Informe técnico n° 05 y fs. 256 del anexo de la empresa -Anexo 21 del Anexo B de Col. 197- y con respecto a las declaraciones juradas, fs. 221/232 del anexo de la empresa informe de la Dirección Regional de Palermo de AFIP.

Queda claro entonces que Future no mostraba una actividad formal, y regularmente llevada a cabo, que trasuntara solvencia como, así tampoco, un importante movimiento económico, circunstancias que se contraponen al relato de Razumny en el juicio en tanto, en su testimonio señaló a la empresa como conocida en el medio y caracterizada por la entidad de los bienes que “vendía” o “rentaba”, identificados como de alta calidad y excelencia.

Y esto, se robustece aún más, cuando se repara en el alcance de la llamada 27 del 8 de abril de 2011 de fs. 135 del Anexo A-26, entre Luis y Adolfo, en tanto, surge de ella, que Future no es una empresa normal que esté en condiciones extraordinarias, destacando que consiguieron un contador bastante trucho.

En esta valoración de la prueba no podemos omitir ponderar, tampoco, la llamada 20, del 25 de febrero de 2011, correspondiente al abonado al que venimos refiriendo, mantenida entre Adolfo y Gustavo -Gustavo Pascual- persona vinculada a temas societarios y contables que se hallaría preparando el desenvolvimiento final de la empresa que debía desembocar en el cambio de autoridades como paso previo para la disposición final de sus bienes.

En la comunicación, este último le pregunta acerca de la fecha en la que aquél había arribado a la Argentina por primera vez, respondiéndole Moreno Chavarro que fue el 15 de julio de 2010 (recuérdese que el cambio de directorio remite su verificación al 31 de julio de ese año), para hablar luego del arreglo al



que arribó con Cristina (Pezzente) consistente en un documento privado que se firmó, o habría firmado, aparte, por manera tal que, por un lado, están los libros de la sociedad y, por otro, la desvinculación de Cristina.

Es decir, el arreglo habla a las claras de la regularización del pago de “honorarios”, “indemnización” o como quieran ser llamados los servicios adeudados a Pezzente; allí entonces la manifestada inquietud de la nombrada a Adolfo para que se le solucione su situación ante el fisco y la aparición en escena de quien luego sería el presidente de la empresa y su representante para despojar a esta última de su patrimonio, camino a la liquidación.

Se desglosa también (en correspondencia con lo que venimos expresando) del llamado individualizado como n°2, del 8 de marzo de 2011, fs. 66 del Anexo A-26, llevado a cabo entre Adolfo y Cristina, que ésta pone de manifiesto su idea de hacer todo prolijo y en condiciones. Adolfo le expresa entonces, que, si van a firmar al día siguiente, él le lleva los treinta y cinco mil pesos a ella y lo de Gustavo. Ella le refiere que ya falta poco y, si quiere, se juntan para resolver lo de autónomos.

El pago de lo adeudado y la regularización de su deuda ante el fisco no hacen más que poner en evidencia lo que reiteradamente se ha dicho sobre la sociedad y el rol de la nombrada Pezzente en la estructura.

Y así como surge de los relevamientos de escuchas y del razonado examen de la documental citada el carácter de prestanombres de Pezzente otro tanto cabe afirmar en relación a Sebastián López Torres resultando por demás elocuente para esta inteligencia el contenido de las escuchas identificadas como llamada 8 del 15 de febrero de 2010, la llamada 7 del cd. 22, del 17 de febrero de 2011, la llamada 2 del 19 de febrero de 2011, la llamada 21 y 22 del 25 de febrero de 2011, todas glosadas en el Anexo 26 correspondiente al abonado de Adolfo León Moreno Chavarro.

Vuelto al hilo argumental, en otro pasaje de la escucha, Adolfo le manifiesta que ya tiene la plata inicial, la que estaba comprometida, habla de unos cheques que tiene para cobrar, que el sábado habló con Diego, así que posiblemente al día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

siguiente van a hacer la negociación de los cheques más otros que le van a dar a Riders. Además, volviendo sobre el tema, hablan que los dos deberían ir juntos a AFIP cuando salga la publicación y él quede como presidente, así queda inscripto él y paga lo que corresponde de autónomo.

Y si esta es la realidad de Pezzente, de David Sarria Ortíz, de Sebastián López Torres, no cabe duda de que Future Lite (como reiteradamente se ha afirmado en este juicio respecto de otros emprendimientos societarios vinculados a la estructura montada alrededor de/y para Ignacio Álvarez Meyendorff) ha sido una sociedad *pantalla* a efectos de llevar adelante operaciones de legitimación de activos.

Integrando el examen de la materialidad de la conducta se contó, también, en el curso del debate con las declaraciones de dos de los socios gerentes de Riders Pro: Fabio Razumny e Ignacio Rodriguez Traverso.

Razumny dijo que su conocimiento de Adolfo Moreno Chavarro nacía de un vínculo comercial derivado de la adquisición de una empresa, a la que identificó en sus términos como Futur o Future -Future Lite-, refiriendo de inmediato que se trató de la adquisición de unos artefactos de iluminación y fue aquél, entonces, la persona que vendió esos aparatos.

En esa dirección dijo que le adquirió unas luminarias y sus accesorios, pero como paso previo a ello, como él y su socio, poseedores de la empresa de iluminación y producción más grandes del mercado, no tenían el capital para realizar la erogación que suponía esa operatoria dispusieron el ingreso de un tercer socio, un inversor, con el capital necesario para comprar el equipamiento que requerían.

La operación tuvo lugar por la suma de doscientos mil dólares (U\$S 200.000), en realidad fue en pesos, ya que se bancarizó absolutamente todo. Lo que compraron fueron las luminarias y, el dueño de la empresa, o uno de los dueños, cree era el señor Adolfo, lo presume porque fue uno de los que firmó el convenio de venta y entregó la factura. Exhibida que le fue la copia del convenio la reconoció.



La oficina de la empresa Future su ubicaba en la calle Fraga 424, donde hoy funciona Riders Pro desde hace once años. Sobre este particular dijo que Chacarita era y es un polo audiovisual con excenciones impositivas; Riders Pro había alquilado unas oficinas a unas cuabras, en Fraga 594, y llegó entonces a ese local para su locación por referencias y porque, además, estaba equipado, lo que reportaba muchísimo dinero menos para gastar en reformas; calcula que se mudaron a ese lugar dentro de los dos o tres meses de realizada la compra, porque hicieron algunas reformas.

A esa empresa sólo le compró las luminarias y sus accesorios. Manifestó conocer a David Sarria Ortiz, era una persona que estaba en la empresa a la que le compraron las luces, que era un asesor según lo presume, y sabe su nombre porque se presentó. Desconoce si esa firma operó en otro lado, terminaron ese día y nunca más supo de ellos, de heho las luminarias adquiridas las tienen al día de hoy y las siguen utilizando. Desconce que alguien más haya comprado en el lugar. En el medio Future Lite era conocida.

Ellos le rentaban como rentaban a otras empresas, ellos eran una empresa de producción y cuando hacen una producción necesitan un montón de elementos llámese estructuras, llámese iluminación, llámese sonido y tenían muchos proveedores a los cuales rentaban equipamiento.

No los volvió a contratar porque presumió que, como dejaron su galpón, habían vendido todas sus luminarias por eso no los volvió a contactar ni ellos tampoco y supusieron que no tenían ningún otro tipo de situación para ofrecer que les pudiera interesar como empresa; no volvieron a saber más de ellos. Era una empresa que trajo unos equipos, de una marca, muy importante al país. Se acercó a la empresa por la marca de esos aparatos.

Por último, dijo que el pago fue en pesos y se hizo con cheques sin recordar si era uno o dos cheques.

A su turno, Rodríguez Traverso, dijo tener una empresa que se dedica a espectáculos de iluminación para shows. Dijo que ingresó a su empresa, Riders Pro en el 2011. Compró el 30% de la empresa y con el dinero que aportó para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

comprar esa porción se adquirieron los equipos de Future Lite. Riders Pro no contrataba servicios los proveía. Walter Buchholz, uno de los socios, es amigo del declarante y en un momento le dijo que existía la posibilidad de comprar un equipamiento y estaba a la venta un porcentaje de la empresa por lo que le propuso adquirir una parte de ella. El declarante consiguió el dinero y compró el 30 % de Riders; con ese dinero se compró el equipamiento a Future Lite. Su aporte fue de doscientos mil dólares, que para esa época eran ochocientos mil pesos argentinos. No conoce a la empresa Future Lite ni conocía a la persona de esa empresa que suscribió la venta. Compraron cuarenta y ocho (48) cabezales móviles de iluminación para el servicio que prestan. No sabe como llegaron a Future Lite. Su conocimiento sobre empresas que ofrecían y ofrecen equipos de iluminación es muy básico, pero nunca oyó hablar de Future Lite.

Los dos testigos confirmaron la compra de las luminarias de Future Lite, a partir de la firma del contrato de compra venta que suscribieron; Rodríguez Traverso fue quien, en definitiva, con su incorporación a Riders Pro aportó el capital necesario para la adquisición de los citados aparatos no existiendo nada que indique otra razón u otro conocimiento del destino de su aporte.

En cambio, Fabio Razumny al adquirir las luminarias para su empresa, sabía del verdadero sentido de esa compra –extremo que ocultó en el debate-, más allá de los beneficios que reportaba para su negocio, para la cual trabajó mucho antes de su verificación con lo cual faltó a la verdad en sus dichos.

En efecto, lo que estaba comprando era el patrimonio de un emprendimiento destinado a desaparecer del mercado.

Esta aseveración impone considerar el vínculo que Adolfo Moreno Chavarro mantenía con Fabio Razumny que muy por el contrario a lo que manifestó, preexistía a la venta de las luminarias y, por tanto, su conocimiento no era extraño a la significación que esa venta iba a tener.

Sobre el tema -la relación entre Moreno Chavarro y Razumny- cabe reparar que el 19 de enero de 2011, Adolfo mantiene una comunicación con Aníbal, quien sería el propietario del domicilio de Fraga 424.



De ese diálogo se desprende como relevante el comentario que hace Moreno Chavarro acerca del interés de la gente de Riders, por seguir en el lugar, es decir, en Fraga 424, pues tenían la intención de armar sus cosas ahí; con motivo de ese dato Adolfo le facilita el número de teléfono de Fabio que, para esa fecha, se encontraría, conforme se desglosa del diálogo, de viaje en Brasil (llamada 3, cd 14 del anexo A-26).

Esa escucha pone de manifiesto que la venta de las luminarias se venía gestando por entonces y que era sabido por Razumni que, con la venta, Future Lite, se iría del lugar, por eso el interés de Riders Pro por quedarse con el local.

De ello, se infiere que Razumni sabía perfectamente el por qué había desaparecido del mercado Future Lite, ya que él, junto a sus socios, habían adquirido su patrimonio y luego fueron por el local.

No fue entonces, como aquél lo dijo, un hecho circunstancial su arribo al local de Fraga 424 con el designio de alquilarlo, temperamento que concretó mudando su comercio allí tras tres meses de operada la adquisición que derivó en la desaparición de Future.

Es claro que Razumny, como de seguido se verá, mantenía un vínculo comercial con Future Lite y un contacto permanente con Moreno Chavarro, además de una relación financiera.

Conocedor, entonces, de los designios que gobernaban la venta, es decir, la desaparición de Future del mercado, en esos términos asumió la operación en tanto le aportaba a su empresa un material de excelencia, por calidad y costes –a estar a sus dichos-, y el acceso a un local codiciado para esa zona, como era el que ocupaba aquélla y que pasó a ser el asiento de Riders Pro.

Riders Pro no estaba a unas cuerdas del asiento de Future Lite sino a escasos cien metros –Fraga 594-, por manera tal, que es evidente que no llegó allí con el designio de alquilarlo por referencias de terceros, ya que, lo conocía desde antes como se encargó de ponerlo de relieve.

En esa dirección, tras aclarar, luego de un acto fallido, que lo que compró fueron las luminarias y no la empresa dijo que antes de su adquisición arrendaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Future esas piezas circunstancia que alteró sustancialmente los datos primeramente aportados, que lo ubicaban en un único contacto remitido a esa compra.

Entonces, es innegable que concurría a ese local con asiduidad como también lo es que la venta fue pautaada en razón de una relación previa, no sólo fundada ésta en el alquiler de las luminarias sino, por la injerencia que Riders Pro o el propio Razumny, tenía en las necesidades de Future, y tal vez, sea por eso que, después de tantos años identifica a Sarria Ortiz como a una persona de la empresa a cargo del asesoramiento.

De esta manera, su ignorancia acerca de la razón por la cual Future Lite desapareció de su domicilio tras la venta de las luminarias y la casualidad de su desembarco en el local donde funcionaba aquélla se ve desvirtuada con el tenor de la escucha precedentemente examinada de la que resulta que Riders Pro, el 19 de enero de 2011, dos meses antes de la venta de los artefactos de iluminación, estaba interesado en ocupar ese predio (llamada 3-cd 14- Anexo A-26).

Todos estos datos, no tan sólo ponen de manifiesto la mendacidad con la que se expresó Razumny omitiendo consignar aspectos importantes de la negociación sino que, además, ponen en evidencia el sentido de la venta documentada en la pieza incorporada al debate a la cual no fue ajeno.

Hay escuchas que merecen ser consideradas aquí porque revelan la actitud que Razumny asumió en este proceso y el verdadero interés que gobernaba su acción conforme a su conocimiento.

Así en un llamado del 2 de marzo de 2011 Federico Gluschancoff mantiene un diálogo con Adolfo, vinculado a una indemnización y en el curso de la conversación, además, de afirmarle que Future Lite se iba a liquidar le manifiesta que tenía que hablar con Fabio porque se tomaba atribuciones, destacando en ello que no era el dueño de la empresa, y que recién cuando lo fuera haría lo que quisiera (Llamada 13, cd 34 Anexo A-26).

Retomando nuevamente el hilo argumental, Adolfo Moreno Chavarro llegó al país con un propósito, asumir el rol de administrador de una empresa *pantalla* desinteresando a los prestanombres para proceder a la transferencia del patrimonio



de la sociedad a los fines de su desaparición en el mercado –la que operaría luego de un letargo con *ejercicios en cero*- ya que, los réditos que en su momento pudo dar a la estructura habrían perdido vigor. En puridad, entonces, la venta de su patrimonio era la venta de la empresa más allá de las formas.

Y estos datos no eran ajenos al conocimiento de Razumny por ello su inquietud por conseguir un inversor que introdujera el capital necesario para “adquirir las luminarias”.

Repárese en la llamada número 4, del 11 de febrero de 2011, entre el nombrado y Adolfo, en la que Razumny pone de manifiesto su inquietud sobre la existencia de novedades, ya que, lo están volviendo loco, para recibir como respuesta de Moreno Chavarro que Cristina quiere firmar el lunes, y luego de la publicación podrían salir de eso, estarían liberados a finales de mes.

De otro diálogo entre Fabio y Adolfo, el 14 de febrero de 2011, resulta que el primero le cuenta lo que está haciendo respecto del trabajo y Moreno Chavarro le dice: “He pensado coger los equipos y llevármelos para otro lado”, a lo que Fabio asiente. Llamada 21 del anexo A-26.

Es necesario, entre todas las comunicaciones telefónicas, tener especial consideración con la llamada 4, del 24 de febrero de 2011, entre Moreno Chavarro y Razumny, pues Fabio le refiere que “todavía no tengo eso, va a ser mañana porque no me lo entregaron”, que el día siguiente tenía una reunión con Ricardo, para explicarle algunas cosas, el tema del IVA, a lo que Adolfo le sugiere que podrían matar dos pájaros de un tiro y juntarse, para ir haciendo como el montaje, como va a ser la operación, para que cuando ya firmen tengan todo implementado. A lo que Fabio le dice: “que no nos falte nada”. Adolfo le explica que habló con Ricardo y que le dijo que hay que hacer cheque por la cuestión de que si se hace una factura por más de mil pesos hay que hacer cheque o si no queda como lavado de dinero. Que se iba a reunir ese día o el siguiente con el hermano de “Don Luis”, a nuestro entender, “Ignacio”.

Como vemos, hay aquí nuevas evidencias que no sólo el conocimiento de Razumny se vinculaba a las luminarias sino a la necesidad de comprar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

patrimonio en orden o, lo que es lo mismo, una sociedad que estaba o había estado funcionando regularmente. Además, se plasma aquí el interés de Ignacio en la operatoria hecho expreso en los dichos de Moreno Chavarro al referirse al hermano de “Don Luis”.

De la comunicación del 1 de marzo de 2011 – llamada 16, entre Fabio y Adolfo-, el primero le refiere que necesita los informes de Future, el número de inscripción en la Inspección General de Justicia, fecha de creación. A raíz de esa llamada, Adolfo se comunica con Ricardo Caldero y le consulta respecto a la inscripción de la sociedad ante la IGJ, porque están armando los contratos de compraventa.

Hay varias comunicaciones entre Razumny y Moreno Chavarro vinculadas a cheques que Riders Pro emitía a la empresa Future Lite, o por lo menos que llegaban a manos de Adolfo, ya que la sociedad, conforme la información remitida por el Banco Patagonia, había cerrado su cuenta el 25 de enero de 2011 -ver fs. 103 del anexo de las empresas nº 21-, ver llamadas 22, 23 del Cd 33 del 01 de marzo de 2011.

Cabe destacar que el 04 de marzo de 2011, hay varias comunicaciones relevantes vinculadas a la venta de la empresa, como ser la llamada 18 del CD 36 entre Adolfo y Ricardo Caldero, en la cual Adolfo le dice que estuvo hablando con el abogado, por la póliza de caución, sale como 10.000, 10.500 pesos, pero hay una cuestión, “como la empresa es colombiana”, “los socios son colombianos eso lo envían a la UIF”, donde investigan el lavado de dinero. Eso es prender el enchufe, porque van a entrar a investigar. Nosotros estábamos pidiendo una póliza, una garantía sobre el valor de 300.000 pesos y cuando habla con el abogado este le dice que, en vez de la garantía sobre los equipos, se le da un 10% de los 300.000 pesos. Que en dólares son como 8000. Pero igual hay que hacer toda la vuelta de escribanía y eso, porque dice que ya los libros están copiados, con todas las actas. Moreno Chavarro le manifiesta que lo más probable es que tenga que pagar la tasa de justicia que si bien tiene la plata, va a hablar con la gente de Riders, para ver si pueden colaborar con algo, con \$30.000, porque él tiene que hacer la consulta con



su jefe, no es una decisión que pueda tomar de manera unilateral. Y agrega que el documento es privado, con registro de firma en la escribanía.

Esto a las claras habla también del compromiso que tenía Riders Pro, en realidad Razumny, con el proceso de “venta” de Future Lite, a través de la transferencia de las luminarias –prestando ayuda financiera-.

Y posteriormente la comunicación con Razumny en la cual Adolfo le comenta que se ha dejado sin efecto el seguro de caución, explicando la propuesta: “ellos están pidiendo una garantía sobre los equipos, y ellos tienen a valorar los equipos sobre esa póliza de caución en 300.000 y la garantía sobre los equipos. Nosotros quitamos la garantía, pero para Cristina como gratificación le vamos a dar un 10 % del valor de los 300.000”.

Fabio le dice que, si se lo saca de encima así, es un regalo, a lo que Moreno Chavarro le refiere que ese día llega Álvaro, y que de todas maneras hay que hacer el cambio de presidente, porque están todos los libros, Fabio asiente, y agrega: “después vemos que hacemos con el dinero, pero dele para adelante, no hay problema, yo de eso me encargo y después vemos que hacemos con eso. O lo paga el Señor, o nosotros, o lo pagamos a medias, pero después vemos que hacemos”, Llamada 22 del anexo A-26.

Demasiada información recibía Razumny y eventuales compromisos asumía para estar sólo interesado en las luminarias; según vimos en párrafos precedentes, entregas de dinero por parte de su empresa -Riders Pro- que ponen en evidencia un interés en que se ordene la administración de Future Lite, que no se compadece con la mera compra de un producto que proveía al mercado esta última, tal vez allí se afinque el error de aquél, “le falló el inconsciente”, al afirmar, ni bien iniciado su testimonio, que su conocimiento de Adolfo se afincaba en *la compra de una empresa*.

En la llamada 34 entre Fabio y Adolfo, del 4 de marzo de 2011, Moreno Chavarro le comenta todo lo que fue avanzando, pero le explica que está mirando cuentas, y tiene que cambiar los cheques que le dio Fabio para poder completar la plata, a lo que Fabio le refiere que le puede pagar lo de Fiesta del Sol y el resto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que, de última, él le puede dar el dinero, arreglándolo en la cuenta final, que no se preocupe.

Adolfo le pregunta si la idea de “ellos” era colaborar con “algo” a lo que Fabio le dice que él le puede dar el dinero, pero no poner el dinero de su parte ni para solucionar un problema que viene, hace 4 años, generado de ese lado. Que si le puede prestar el dinero, de manera personal, que va a cubrir los cheques que necesite al día -aunque todavía no los cobren- para que puedan cambiarlos a lo que Adolfo le dice: “Lo que no quiero es tocar la plata de lo que es la venta de los equipos, hoy llega Álvaro, y le puedo decir: “mire, envíele un mensaje al señor, y si el hombre no quiere hablar conmigo me comunico con el hermano. Realmente me estoy pasando, si hacíamos la cláusula de caución eran 10.000 pesos, entonces le estoy ofreciendo 10.500 pesos”, lo que quiere es que el señor a lo último reciba su plata, sus \$800.000.

Es claro que Razumny, nuevamente aquí aparece como concedor de la situación de Future Lite, los problemas que trae desde hace cuatro años y de los que no se va hacer cargo, que incluso renueva, ante la inquietud de Adolfo la posibilidad de que le dé dinero, pero no poner el dinero de su parte. Es decir, además de advertirse que era otro el conocimiento que cultivara con Adolfo Moreno Chavarro, también era otra la relación, el vínculo que los unía y el sentido que tenía la operatoria a encarar, y conocía perfectamente la realidad que se ocultaba tras la estructura *testaferro* Future Lite, por eso, es evidente que falseó la verdad.

Finalmente, la operatoria encauzó su curso final a comienzos de abril de 2011, y si bien el encargado de la venta fue Moreno Chavarro, quien tuvo también una activa participación en ese proceso fue Fredy Alonso Morales Garzón.

En este sentido se registra una llamada el 18 de febrero de 2011, en el abonado telefónico de Moreno Chavarro entre éste y Federico Gluschancoff, en ella Adolfo le impone a su interlocutor que la plata de la venta la iba a recibir y se la iba a entregar a otra persona (llamada 9; cd. 23; Anexo A-26).



Ahora bien, con respecto a la operatoria misma, la firma del contrato de compraventa y la entrega del dinero, hemos de tener en cuenta la conversación entre Adolfo y Fredy del abonado de Adolfo, CD 67, del 05 de abril de 2011 en la cual Adolfo le refiere a Fredy que el jueves van a estar firmando.

De ella se desprenden varios datos importantes, en un primer lugar que se da en el marco de la tarea que Morales Garzón tenía designada en la organización. En un segundo término, queda evidenciado que la fecha de la firma de venta no era la consignada en el contrato, acreditando la irregularidad de esta operación, ya que la escucha tiene fecha 05 de abril de 2011, pero la firma del contrato es del 07 de marzo de 2011, cuando en puridad, a estar al tenor de la llamada, la suscripción habría tenido lugar el jueves 7 de abril.

Por lo tanto, la fecha del contrato de compraventa (7/03/11), como la del acta de directorio (30/07/10) y la certificación del acta de directorio que está en el contrato (11/03/11) no se corresponden con la realidad, anti-datando en aquélla, la operación que se concretó con un cheque de pago diferido por una suma aproximada a los \$ 700.000 pesos que iban a recibir.

Vuelto al hilo argumental del rol que tuvo y cumplió en esta operatoria Fredy Morales Garzón dan cuenta las llamadas 34, 35 y 38 (10 de abril de 2011) del Anexo A-26; en ellas se registra un diálogo entre Fredy y Adolfo, vinculado a que se podía llegar a complicar la situación relativa al cobro del cheque. Fredy le dice que el problema es la parte de atrás, a lo que Adolfo le refiere que él lo puso ahí porque es el presidente de la empresa. Le pide a Fredy que le informe a(l) “el viejo” que va a postergar el viaje.

Sin embargo, la operación resultó un éxito para los intereses de las partes ya que, de las llamadas 4 y 6, del 12 de abril de 2011, resulta que Fabio le comenta a Adolfo que la plata ya salió de su cuenta, y que no cambie el pasaje de su viaje porque el cheque ya se depositó, circunstancia que es puesta en conocimiento de Fredy Alonso Morales Garzón conforme la comunicación 16 de ese mismo día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A todo ello, surge de los pasos migratorios de Adolfo León Moreno Chavarro, obrante fs. 12627, que el 14 de abril de 2011, partió por Ezeiza, con destino a Perú. Su misión había sido cumplida.

Y que ese dinero, verdadera operación de maquillaje, tuvo por destino las arcas de la estructura armada por Ignacio Álvarez Meyendorff en este emprendimiento destinado a la legitimación lo ponen en evidencia nuevas escuchas telefónicas recogidas en el curso de la instrucción.

Así es, de la llamada N° 6 de fecha 8 de abril de 2011 del Anexo A-22, se desprende una conversación entre Mauricio y Hugo, de cuyo contenido se extrae que Mauricio dice que le quiere formular una consulta financiera, en razón de que a su padre le estaba entrando un cheque de 700, y quería saber qué se hacía con eso, dandando que su idea –la de Mauricio- era la de que pague las deudas. Hugo responde qué deudas. Mauricio hace referencia a deudas impositivas. Hugo, entoncesle señala que si lo deposita es un problema, es preferible cambiarlo en una financiera. Mauricio responde que si hace eso lo van a matar a lo que Hugo replica que le conviene más y le pregunta si el cheque ya está depositado. Mauricio responde que sí y que ya está para cobrar. Hugo dice bueno, que averigua, y le pregunta por el monto. Mauricio dice de 700 mil pesos.

Queda claro entonces, que la venta de Future Lite se consolidó, que todo el proceso que llevó desprenderse del emprendimiento estuvo a cargo de Moreno Chavarro., quién no sólo puso los papeles al día y arregló los problemas internos además, que fue el encargado de asumir como presidente de la firma, su transferencia por intermedio de la venta de su patrimonio.

Esta venta se materializó con su principal, sino único, locador de las luminarias cuya explotación era el objeto del giro comercial. De esa manera, si bien el contrato remitió a su patrimonio, ello tuvo por finalidad hacer desaparecer del mercado a Future Lite cuyas dependencias incluso, fueron alquiladas por Riders Pro, extremo que pone en evidencia que más allá de sus formas, por esa vía, la estructura lavadora se desprendió de la empresa y transfirió los bienes subrogantes que permitió diluir, aún más, los fondos de procedencia ilícita –etapa



de integración- que se inyectaron en el mercado para su explotación a través de esta sociedad pantalla.

Se tiene por acreditada, entonces, la gestión y venta de la empresa Future Lite S.A., por parte de Moreno Chavarro, por la suma de \$ 700.000 que se abonó con un instrumento de pago, a la empresa Riders Pro SRL –la cual registraba como objeto la producción de espectáculos teatrales y musicales-, registrando como único empleado a Federico Martín Gluschancoff, siendo quien en definitiva figuró como Director suplente de Future Lite SA, asumiendo en ese carácter en la misma fecha que Adolfo León Moreno Chavarro lo hizo como presidente, según se desprende a fs. 2273 de la causa 1180 parte del Anexo B Personas Jurídicas de la Col 197 Expte UIF 1782/2009 y Fs. 256 del anexo de la empresa consta un informe on line de UIF.

Es así que se determinó que el dinero producto de la venta de la empresa Future Lite S.A., terminó en poder de Ignacio Álvarez Meyendorff, hermano de Luis Miguel Arroyo Grueso o Juan Fernando Álvarez Meyendorff o "Mechas"; siendo luego utilizado el dinero por Mauricio Álvarez Sarria, una vez que entregó el cheque, Adolfo León Moreno Chavarro egresó del país. (Comunicación 1 (14 de abril de 2011) del Anexo A-26).

En este último cometido, Adolfo solicitó un servicio de taxi desde la calle Chile n° 851 depto. 31, Piso 2° de CABA hasta el aeropuerto de Ezeiza.

Con respecto a los vínculos que el nombrado tiene con los demás miembros de la organización, más allá de su relación familiar antes mencionada, Moreno Chavarro tenía contacto con Ricardo Gutiérrez Villa, Mauricio Álvarez Sarria y Fredy Alonso Morales Garzón. Como se puede desprender de diferentes escuchas telefónicas: Llamada 28 (12 de abril de 2011) del Anexo A-26: entre Ricardo y Adolfo en la cual este último le refiere que lo llamó a Fredy que le manifestó que “el viejo”, es decir “nacho” (Ignacio Álvarez Meyendorff) le indicó que postergara el viaje porque había problemas con el cheque. Llamada 30 (misma fecha) del Anexo A-26: Adolfo y una persona de sexo femenino en la cual el nombrado le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

refiere que el empleado del hermano de su jefe le indicó que le iba a tocar aplazar el viaje porque el cheque estaba mal hecho. Llamada 9 (13 de abril de 2011) del Anexo A-26: Diego le pregunta a Adolfo si todavía tiene el cheque, a lo que este último le contesta que no lo tiene más porque se lo entregó al empleado del hermano del jefe. Como se vio los hechos siguieron otro derrotero

Por lo tanto, consideramos que dada la operación realizada y las personas involucradas, quedó acreditado tanto el pleno conocimiento, como el vínculo del nombrado con los miembros de esta organización –a la que se unió y con los que coactuó-, y fue la suya una actuación medular para la transferencia de bienes adquiridos a partir de las rentas provenientes de un delito que eran explotados por intermedio de una estructura societaria que desapareció tras la venta de aquéllos definido acto de reciclaje en el proceso de legitimación.

Autoría y culpabilidad:

Probado el suceso en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que cabe adjudicar al nombrado a partir de la prueba rendida en el debate.

Quedó incorporada la indagatoria prestada por el nombrado en el curso de la instrucción -17563/68- al asirse al derecho que le asiste a negarse a declarar en el curso del debate (art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación).

Entonces manifestó que tenía conocimiento del hecho que se imputaba pero que deseaba agregar en su descargo un escrito que entonces acompañó.

Esa presentación se basó en sustancia en cuestionamiento de orden técnico evidentemente elaborados por su defensa que suscribió, para postular en el análisis de los hechos que produjo su sobreseimiento. Planteó la falta de relevancia jurídico penal de los hechos que se le pretendían endilgar, al tiempo que afirmó su ajenidad con ellos. Dijo también que, si la acusación se debía a algún tipo de vinculación con la familia Álvarez Meyendorff, la legitimidad de los fondos de ella, de su patrimonio, quedó acreditada en el curso de la causa 4618, donde fue descartada la verificación de los elementos del tipo objetivo.



Además, afirmó que debía tenerse en cuenta que circunscripto el reproche a la norma del art. 278 del Código Penal, la pena en expectativa nunca podía superar los diez años sin descartarse la posibilidad de que puedan existir posibles participaciones secundarias cuando no obra en la causa una clara participación que se pueda endilgar en relación a los delitos imputados. Que ninguna intervención que se le puede endilgar puede ser tenida en cuenta como actividad dolosa.

Sin embargo, ni los descargos que propuso ni los argumentos esgrimidos por su esmerada defensa en abono de su inocencia alcanzaron para conmovier tan profuso cuadro probatorio.

En realidad, el examen de la materialidad ha sido también un acabado análisis de la intervención de Moreno Chavarro.

Fue dentro de la estructura el *prestanombres* que debía asumir la liquidación de una empresa destinada a ingresar subrogantes producto de las actividades de tráfico cuya explotación, administración, producía una renta que era empleada para afrontar gastos de la estructura montada por el cerebro del grupo lavador (beneficiario).

Quedó evidenciado, que Future Lite fue una empresa pantalla como testaferros fueron quienes sucesivamente y en los papeles ocuparon los diferentes roles societarios a quienes previa venta de su patrimonio debió resarcirse.

En ese cometido cumplió un rol esencial el “administrador” Moreno Chavarro quien no sólo puso los papeles en orden, sino que fue regularizando las finanzas y llevando a cabo las tratativas con quien iba ser el adquirente del patrimonio de la empresa e iba a ocupar su espacio físico dejando que Future Lite desapareciera por ausencias de ejercicios y de patrimonio.

La operación pausada y en orden llegó a buen puerto con documentación mentida en cuanto contenido y fechas que llevaron a la firma del convenio de venta que asumió Moreno Chavarro como presidente con los socios de Riders Pro, y esto le habilitó la entrega de un cheque por la suma aproximada de pesos setecientos noventa mil (\$ 790.000) que fueron a parar a las arcas de Álvarez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Meyendorff de la mano de Fredy Alonso Morales Garzón, entre otros, y su disposición para afrontar costes y deudas del grupo por parte de Mauricio.

Cumplida la misión el señor Moreno Chavarro, finiquitó la razón de ser de su presencia en el país y marchó hacia Colombia. La síntesis de las pruebas examinadas en capítulo de la materialidad, revela el actuar ejecutivo del nombrado como parte de la estructura lavadora, y los pasos que fue desarrollando hasta deshacerse totalmente del patrimonio de Future.

Con ese marco, no hay razón ni argumento para rechazar la idea de que Future Lite fue una sociedad pantalla que sirvió para la inserción de bienes adquiridos con dinero originado en las rentas de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas que llevaba a cabo Ignacio Álvarez Meyendorff, y que fueron sometidos a labores de administración para cubrir gastos de la estructura construida con el dinero legitimado cuanto así también las necesidades de los agentes que coludidos, tomaron y tomaban parte de esas maniobras.

Moreno Chavarro el gran administrador, según dijo así fue reconocido, supo poner fin a la sociedad y realizar un negocio que beneficio a muchos, entre ellos, los adquirentes de su patrimonio y he aquí lo principal, a quien representó con su nombre y se mantuvo siempre en la sombra –el beneficiario-. Fue la suya una actividad de transferencia que permitió merced a esa labor de maquillaje afianzar el dinero en manos de quien estuvo siempre interesado en su legitimación.

Sin causas que justifiquen su actuar tampoco se han invocado y/o probado, antecedentes que pongan en crisis su capacidad de reproche, razón por la cual debe ser llamado a responder.

Calificación legal:

Los hechos que he tenido por demostrados y por los Adolfo León Moreno Chavarro debe ser llamado a responder en calidad de coautor, tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda



destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-)

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer se ha tenido en consideración las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acción típica escogida cuanto, así también, la gravedad que trasunta este tipo de actuaciones en tanto encubre el actuar de organizaciones internacionales a cargo del tráfico de estupefacientes, y ayuda a legitimar los provechos generados en ella que ocultan de esa manera su procedencia ilícita en el mercado formal asegurando las ganancias al beneficiario y a las estructuras que las generaron.

Valoramos asimismo el nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –brindando asesoramiento económico a empresas-; también se ha ponderado que se integra a un núcleo familiar junto a su pareja, conforme se desprende del informe social, de fs. 45, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, tuvimos en cuenta la buena impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 53/54 del legajo para el estudio de la personalidad) y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Extracción de testimonios:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por último y en lo que atañe al testigo Razumny no ha sido fiel en su relato y ha ocultado la verdadera relación que lo unía a Moreno Chavarro y a Future Lite, cuanto así también el efectivo conocimiento de la operación que llevó adelante, guardando silencio respecto de medulares datos y aportando, como contrapartida, una versión de los hechos que las evidencias incorporadas al juicio desvirtuaron.

En este sentido comenzó su relato diciendo que adquirió una empresa para luego, en el tenor de sus dichos consentir que tan sólo fueron las luminarias silenciando el verdadero trato que tuvo con el imputado trato y alcance, también, de la operatoria, que las escuchas telefónicas, entre otras evidencias, se encargaron de desvirtuar.

Pero también controvirtió su propia versión ya que, al relato primero de que sólo había comprado las luminarias a Future Lite, sumó luego la versión de que previamente se las alquilaban a ella concurriendo al local, local que por una extraña razón, no fue tal en el tenor de las escuchas, tras la adquisición lo dejó aquélla para desaparecer del mercado, alquilandolo Rider Pro, circunstancia que también contribuyó a revelar el verdadero significado de la operación que resultaba claro a Razumny conforme las escuchas introducidas al debate.

Consecuentemente, con ese cuadro afirmado en la prueba rendida en el juicio, resultó ostensible que él era un claro conocedor de la situación de Future Lite, que un empleado de su firma trabajaba dentro de aquella estructura societaria y sabía positivamente que la venta de las luminarias era la desaparición de la empresa por ello la razón por la que, prácticamente concluida la operación, se instaló en el local ocupado por aquélla cuyo alquiler gestaba mucho antes de la transferencia.

Hay escuchas que ponen de manifiesto el vínculo del nombrado con Moreno Chavarro y la relación financiera, incluso, que los unía, extremo que ponen en evidencia el silencio consciente que guardó de medulares temas vinculados a la operatoria razón por la cual corresponde como se decidió, extraer testimonio para que se investigue el posible delito de acción pública en el que pudo haber incurrido.



SITUACIÓN PROCESAL DE GUIDO ÁLVAREZ CORREA

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Guido Álvarez Correa**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activo provenientes del narcotráfico, convirtió divisas de ese origen a través de la constitución de la empresa Cabaña San Valentín S.A. desde el 1 de diciembre de 2008, de la que fue su socio fundador con un cuarenta por ciento (40%) del capital social.

Asimismo, se acreditó que el nombrado adquirió el vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-660, el 20 de octubre de 2008, por un valor de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), convirtiendo de ese modo dinero procedente del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, como miembro de una estructura organizada dirigida a la realización de actos de esa naturaleza.

Materialidad de la conducta:

La existencia del hecho narrado se vio acreditada por plurales y coincidentes pruebas recabadas durante la instrucción.

En efecto, conforme escritura n° 42, del 01 de diciembre de 2008, glosada en el anexo n° 2 de las empresas, pasada ante la notaria Alejandra Piñeiro, resulta la constitución del emprendimiento comercial Cabaña San Valentín S.A., siendo sus socios fundadores Guido Álvarez Correa y Mónica Aponte Gallo, con un capital social de pesos cincuenta mil (\$50.000) y una participación societaria en los papeles, del cuarenta por ciento (40%) y del sesenta por ciento (60%) respectivamente.

Del mencionado instrumento surge como objeto social: dedicarse fuera y dentro del país, por cuenta propia y/o terceros o asociados a: a) explotación agrícola-ganadera; b) comercialización e industrialización: compraventa, transporte, distribución, importación y exportación de cosechas, frutos, granos y animales y faenamiento de los mismos, designando como autoridades a Mónica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Aponte Gallo en calidad de presidente y a Mauricio Álvarez Sarria como director suplente -ver fs. 25/31 del anexo 2 de las empresas y copia de la escritura secuestrada en el domicilio de Florida n° 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Estos extremos, han sido corroborados por medio del sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos, toda vez que se halla inscripta con los datos mencionados en el párrafo que antecede, denunciando como domicilio social el de Florida n° 142 piso 1° “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ver fs. 65 del anexo 2 de las empresas-.

Se suma a esas evidencias la copia del contrato de locación del 02 de enero de 2009 entre Cabaña San Valentín S.A. y Fara S.A., representadas ambas por sus presidentes Mónica Aponte Gallo y Mauricio Álvarez Sarria respectivamente, vinculado al alquiler de la oficina de Florida n° 142 piso 1° oficina C de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de treinta y seis meses por un monto mensual de pesos cien (\$100) -ver fs. 23 del anexo n° 2 de las empresas-. Recuérdese que en ese ámbito realizaba labores administrativas la nombrada Aponte para la empresa Fara y atendía también todas aquellas cuestiones vinculadas al pago de servicios, seguros, declaraciones juradas de empresas cuanto así también de los miembros de la familia de Álvarez Meyendorff.

Este contrato de locación fue presentado por la empresa Cabaña San Valentín S.A. ante el Banco HSBC al momento de solicitar apertura de cuentas, circunstancia corroborada con el informe glosado a fs. 62 del mencionado anexo, confeccionado por la entidad bancaria del que se desprende que la sociedad resulta ser titular de dos cuentas a saber: cuenta corriente en pesos n° 3003-45366-6 CBU n° 1500054100030034536664 y caja de ahorro en pesos n° 300-8-43594-8 CBU 150005410030084359482, ambas dadas de alta el 29 de mayo de 2009, encontrándose autorizada para firmar Aponte Gallo.

En lo que respecta a la adquisición del vehículo Renault Kangoo, dominio HPM-660, la titularidad en cabeza de Álvarez Correa quedó evidenciada con el



informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, obrante a fs. 92 del anexo D-2 de la causa 1180.

Autoría y responsabilidad:

Probado el hecho en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en su ejecución corresponde reconocer al nombrado.

En el descargo efectuado por Álvarez Correa el 4 de junio de 2019, en el debate, manifestó que llegó a la Argentina en octubre de 2007, acompañando a su hermano mayor, siendo la razón de su arribo al país el delicado estado de salud de su primo Ignacio Álvarez Meyendorff.

Destacó que en ese tiempo acompañaban a Ignacio a hacerse diálisis dos veces por semana y que, en una ocasión, fueron junto al declarante a comprar un libro de chinchillas, ya que había visto por internet una cabaña, El Dorado, que presentaba su explotación como un buen negocio. Fueron entonces con su primo y con su hermano a ver a una señora que les explicó cómo funcionaba el comercio a grandes rasgos, que en la Argentina era rentable en razón del clima. Así fue que compró dos libros e Ignacio le dijo que tenía espacio en su campo Ana José en el que podía instalar un criadero y que, si quería, podría abrir otro en Panamá, e ir y venir, dejando una persona a cargo. De esta manera empezó a entrar en el negocio, comprando unas chinchillas en el campo el Dorado, asumiendo que la explotación demandaba mucho tiempo.

Las actividades con las chinchillas requerían el empleo de un vehículo, razón por la cual, le pidió a su primo una camioneta sin asientos para poder llevar elementos vinculados a la explotación; aquél compró entonces, una Kangoo que registró a su nombre.

Ignacio, le dijo que trabajaban juntos y que el declarante no era su trabajador, por tanto, iba a tener una participación del 15% cuando empezaran a vender el producto final, circunstancia que obligaba a formar una corporación. Así fue como se instaló en el campo, en la casa del casero y empezó a percibir una suma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) que utilizaba para gastos personales y pagar alimentos.

Eran tantas las horas de trabajo que le pidió a su hijo, que estaba en EEUU, que viniera a ayudarlo. Durante dos años aprendió mucho de genética, de manejo de animales, pero su inquietud no era vender pieles sino animales vivos, de buena raza, como hacía el Dorado, porque tenían mayor valor que las pieles.

Se asesoró, y se dedicó a mejorar la raza; buscó otros criaderos y se contactó con otras cabañas, ya que, El Dorado no le iba a dar más información.

Luego de armar este emprendimiento su objetivo fue llegar a la exposición de Palermo y exponer, ya que era ése el trampolín para el negocio; así fue como llegó y, tras competir, obtuvieron cuatro campeones y el registro de pedigree.

Al poco tiempo Ignacio fue arrestado.

Dijo, también, que no lo veía mucho, ya que, venía a Buenos Aires una vez al mes, a la oficina que estaba en Florida que era de Cabaña San Valentín y veía a Mónica Aponte que era la secretaria y manejaba todo lo que era números y facturas. Que al tomar conocimiento del arresto de Ignacio por la prensa y la TV, habló con Mónica sobre el tema y le dijo que sacara el cartel porque iban a sacar fotos, cosa que, efectivamente, hicieron.

Luego el negocio de la chinchilla desapareció. Tenía que alimentar a los animales y Mónica lo ayudaba para ese cometido. Tuvo que sacrificar varios animales para ahorrar costos de comida y guardar las pieles en el refrigerador.

Después de eso el campo se vendió, entonces volvió a EE.UU. Que decidió terminar con el negocio. Se cerró el criadero, debido a la mala publicidad. Entonces se contactó con los rusos, ellos vendían abrigos, guantes, mantas de piel de chinchillas.

Estando en EEUU, le llegó un correo electrónico en donde le informaban que debía venir a Argentina a presentarse ante las autoridades judiciales por una acusación de narcotráfico, razón por la cual se comunicó con los abogados de la familia de Ignacio para arribar finalmente a la Argentina.



En cuanto al vínculo con Cabañas San Valentín manifestó que manejaba los animales, y que un contador, Hugo –haciendo alusión a Viñuela- le hizo firmar toda la documentación relacionada a la empresa de la que se dio cuenta luego, que era casi el dueño con un cuarenta por ciento del paquete accionario. Esta situación la advirtió cuando comenzó el juicio, porque nunca se interesó, ya que, no estaban produciendo; la Cabaña en realidad no vendió.

Respecto a documentos relacionados con la venta de chinchillas, refirió que no firmó nada, que era algo familiar, un emprendimiento que arrancó de cero, no sabían mucho. Explicó que las pieles se preparaban para la venta, pero nunca se vendieron, porque eran de mala calidad, se guardaron siempre y conoció a un peletero que vivía en San Justo, con quien empezó a hacer mantas con estas pieles pues sabía disimular las partes feas.

Vinculado a la constitución de la sociedad, relató que se formó mucho tiempo después de su arribo al país, pero recién en el 2018, tomó conocimiento que tenía el 40 por ciento del capital accionario, si bien sabía que era parte de la sociedad, no sabía el porcentaje. En lo vinculado al capital social, escuchó en el debate que pusieron 50 mil pesos, que los dio Ignacio, pero desconoce si estaba físicamente ese dinero.

La cabaña AnnaJosé ya pertenecía a la familia de su primo cuando llegó a la Argentina, desconociendo el tiempo exacto de la adquisición; recuerda que cuando se instaló en ella había vacas, unos caballos, varios animales, suponiendo que eran de propiedad de Ignacio, había un casero, Arbey, que cuidaba y tenía un primo que lo ayudaba.

Continuando en su relato, en particular respecto al tema de las chinchillas, comentó que arrancó con 2500 animales, que compró Ignacio, asumiendo que eran de propiedad de su primo, pero también de él, ya que era como un socio y las tenía que cuidar encargándose de la veterinaria de los animales.

Finalmente, agregó que nunca tuvo ventas, que sacaron 3000 pieles muy buenas, pero, cuando se fue, quedaron todas en lo de Ignacio, que fueron las últimas que entregó a los rusos; con las otras pieles se hicieron unos cubrecamas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que quedaron en la oficina de la calle Florida. Tanto Mauricio como Ignacio tenían conocimiento respecto de lo que sucedía con la producción de estos animales, habiéndose presentado Ignacio en el criadero y él le mostraba todo.

Recuerda haber hablado por teléfono con Mauricio, por las chinchillas, en varias oportunidades, porque era el que estaba a cargo, hablaba también con Mónica, con Ignacio lo hacía menos, dado que se había ido a Colombia por un trasplante.

Refirió que no realizó aporte dinerario a la sociedad Cabañas San Valentín S.A., recibiendo dinero para subsistir, aun cuando sabía que, si el negocio funcionaba, recibiría el 15 por ciento de las ganancias cosa que no ocurrió. De la participación en la Rural se obtuvieron premios y se publicó una nota en la revista “Chacra”, en el 2010, lo que le permitió conocer otras personas vinculadas al negocio de las chinchillas como Darío y los rusos.

En lo que respecta a la comunicación mantenida con Sebastián, que fuera introducida al debate y de la que surgía la venta de 3000 pieles a los rusos, refirió que los rusos curtían las pieles, se querían quedar con esas 3000 pieles, pero como no las podían pagar de contado, la querían en consignación para llevarlas y venderlas, por eso dijo que no. Que estas pieles se confiscaron cuando se hizo el allanamiento de la casa de Sucre. Que no se vendieron porque no tenían el dinero en efectivo. Que también se habló de la licencia por un año para vender animales, pero no se concretó, dado que tenía que hacer todo solo.

Con relación al tiempo que se dedicó al emprendimiento, declaró que vino en el 2008 a AnnaJosé hasta octubre de 2010 y en 2011 se fue definitivamente a EEUU. En cuanto al negocio de las chinchillas era Mónica -por Aponte Gallo- quien mandaba la comida y viruta estando a cargo de su primo la inversión.

Que las primeras mantas que se hicieron, 12 o 14, cree que las vendió, las últimas no.

En cuanto a Ramiro González Warcalde, manifestó que lo conoció como el socio de Mauricio, tenía una sociedad Estilo Prieta que hacía contenedores para plantas, y en el barrio Abril se encargaba del mantenimiento. Después de eso, a



Ramiro lo vio en un par de reuniones familiares, de cumpleaños, desconociendo el vínculo que tenía González Warcalde con el entorno de Álvarez Meyendorff. Que Ignacio es el hijo de su tío, nacieron y vivieron en el mismo pueblo.

Más, este descargo no tiene entidad para descalificar la significación jurídico penal de las maniobras que se examinan en este pasaje del pronunciamiento y mucho menos para poner en crisis su intervención en ellas.

En efecto, como premisa diremos que más allá de la razón por la que en el campo AnnaJosé se instaló un criadero de chinchillas, no cabe duda de que la sociedad Cabañas San Valentín S.A. se constituyó con la intervención del nombrado y de Mónica Aponte Gallo, siendo uno como otro, los socios fundadores de la empresa aun cuando no fueron los verdaderos titulares del capital (ver testimonio de escritura glosado a fs. 26 vta./32 del anexo n° 2 de las empresas)-.

Además, la explotación se ubicó en campos de Fara S.A., situados en San Vicente -estancia AnnaJosé, entre los años 2008 y 2010- e instaló sus oficinas en la sede social de aquélla ubicada en calle Florida 142, primer piso, oficina “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta primera aproximación en el examen permite concluir que Guido conocía perfectamente no solo la titularidad del dinero que lo llevaba a ser socio fundador de una empresa junto a Aponte Gallo sino, además, el origen de esos fondos que se introducían y convertían a través de la constitución de esta sociedad pantalla, Cabañas San Valentín S.A., y de las inversiones que, por su intermedio, se llevaron a cabo para montar la infraestructura necesaria –material y de animales- para la explotación a la que fue destinada.

Conforme las piezas documentales acollaradas al debate -v. g.- el anexo de la Sociedad Cabañas San Valentín S.A. -n° 2- resulta que se constituyó con un capital de pesos cincuenta mil (\$50.000) y que la misma fue inscripta ante la AFIP en el año 2009; sin embargo, de acuerdo a los informes existentes en la agencia estatal, la empresa no registró ventas en el curso del período 2009/2010, extremo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que se confirmaría con los extractos Bancarios de la cuenta abierta en el HSBC incorporado al Anexo.

Esto permite colegir que la sociedad careció de ingresos propios circunstancia que pone en evidencia no sólo el origen de los fondos que se introdujeron en el curso de su vida sino la razón de ser de su constitución, más allá, por supuesto de la “pantalla” que aportó también la explotación que se afincó en ella.

En correlato con estos datos y para una más adecuada comprensión, de acuerdo al informe de Colaboración n° 6, expediente UIF 1782 pág. 2608 y sgtes, de sus declaraciones juradas, correspondientes al impuesto al valor agregado en los períodos 2/2009 - 9/2011, sólo surgieron importes pertenecientes a créditos fiscales que totalizaron para ese período pesos treinta y ocho mil doscientos cinco con cuarenta y cuatro centavos (\$ 38.205,44); de acuerdo a la alícuota de IVA se corresponderían con compras por el monto de pesos ciento ochenta y un mil novecientos treinta (\$181.930).

Ese importe, sumado a su patrimonio neto que, en el año 2009, ascendía a pesos cincuenta mil (\$50.000), sube a pesos doscientos treinta y un mil novecientos treinta (\$231.930) aproximadamente –al activo declarado en el 2010-, siendo su pasivo en ese período de pesos cuatro mil seiscientos treinta y siete con veinticinco centavos (\$4637,25).

La razonada comprensión de esas cifras, de esos antecedentes, suponen un importante incremento patrimonial entre 2009 y el 2010 que no se corresponde, a estar a los antecedentes documentales y los informes de la agencia estatal con la actividad declarada ya que, no se registran ventas que se identifiquen con aquélla.

De ello, se infiere, como razonadamente lo expresa el informe de colaboración citado, que si en el año 2010, declara un activo de pesos doscientos treinta y un mil ciento noventa y cuatro con treinta y dos centavos (\$ 231.194,32) y un pasivo de pesos cuatro mil seiscientos treinta y siete con veinticinco centavos (\$ 4637,25), las adquisiciones del período 2009/2010 fueron realizadas con fondos de origen desconocido, ya que, no se registran como deudas ni como resultados capitalizables.



Consecuencia de esos relevamientos, la empresa produciría una importante inyección de activos de procedencia delictiva que se ocultaban bajo el ropaje de la estructura societaria que Guido Álvarez Correa contribuyó a montar –junto a Aponte Gallo- y de la que fue parte, como activo ejecutor dentro de la asociación que integró destinada a la legitimación de activos originados en el tráfico de sustancias narcóticas, al que fue ajeno.

Debe tenerse en cuenta ante este panorama que Álvarez Correa no era una persona de limitados conocimientos económicos y con vínculos en el orden internacional, lo cual permite inferir que, más allá de su expresada inquietud por la explotación de chinchillas y los logros que pudo haber obtenido con su producción, no era ese el destino de la empresa ni el designio de la estructura a la que se incorporó, sin perjuicio que, si algún provecho de esa actividad pudiera obtenerse no iba a ser desechado.

En cuanto a la adquisición y posterior registro del vehículo Renault-Kangoo dominio HPM-660, como se observa de la prueba valorada fue inscripto el 20 de octubre de 2008, a su nombre, con una valuación de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000), de acuerdo al informe producido por el registro de la Propiedad Automotor glosado a fs. 92 del anexo D2 de la causa n° 1180.

No resulta demasiado coherente ni explicable que el rodado “adquirido” para uso del giro comercial de la empresa fuera puesto a nombre de Álvarez Correa toda vez que, si bien era socio, sólo asumía ese rol en los papeles ya que, a estar a sus dichos, vivía en el campo –como un casero, con jornadas laborales extensas- y sólo recibía pesos dos mil quinientos (\$2.500) destinados a su manutención y gastos de alimentos, realidad que no fue óbice para que tuviera bajo su dominio un rodado que superaba sus ingresos y que estando vinculado a la producción de la sociedad, su titularidad se alejó de esta también.

Nueva evidencia del origen de los fondos y del rol que cumplió en las tareas de legitimación de activos.

A mayor abundamiento, en orden al adjudicado origen de los fondos utilizados, contamos con el alcance de las llamadas que realizaba Mónica Aponte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Gallo en el marco de las tareas de administración que cumplía para la estructura, en tanto revela la contratación de los seguros de las distintas unidades vehiculares, que se centralizaban en las oficinas de Fara S.A.

Así, en lo que aquí interesa, se desglosa de la llamada 3, casete 66 lado A, del 09 de mayo de 2010, anexo A-7, en un diálogo con Osvaldo Coronel, promotor de seguros, que al transmitirle el monto total de los gastos –referido a los rodados-, destacó que por el de Álvarez Correa, era de pesos doscientos once (\$211).

Y esto se ve reforzado con la llamada 30, del 15 de julio de 2011, del anexo A-16 perteneciente al abonado de Guido Álvarez Correa, con motivo de una comunicación que éste mantiene con un sujeto de nombre Ángel a quien le comenta que, sin falta, el fin de semana sacarían las últimas cosas así el lunes entregaban las llaves, manifestando Guido que *le dejaron la camioneta Kangoo*, que se la ofrece a mitad de precio.

Esta comunicación guarda estrecha vinculación con el desalojo del campo, y bien que se repare entonces en los términos empleados, cuando afirma que “le dejaron la camioneta” está admitiendo que, más allá de ser su titular registral, sólo era un *prestanombres*, con amplias facultades para uso y disposición sobre dicho bien.

Párrafo aparte merece el “negocio de las chinchillas”, en su descargo el imputado ahora condenado, no ha podido desvirtuar aquellas comunicaciones en las que se hacía referencia a la venta tanto de los animales vivos como de las pieles. Es así que expresó que el negocio nunca dio ganancias; que, si bien percibía un sueldo, a la larga obtendría un 15% de lo producido, resaltando que ello nunca pasó.

Sin embargo, hay una serie de comunicaciones que exhiben otra realidad. Tal vez no respetemos, en su examen, el orden temporal, pero en definitiva más allá de ello guardan un hilo de coherencia, una profunda vinculación que desechan la versión que propuso acerca de la explotación.

En efecto, de la comunicación 17, del 9 de abril de 2010, obrante a fs. 44, del anexo A-16 de la causa n° 1180, Guido dialoga con Mónica, y le manifiesta a



esta última que le dijo a su primo que espere porque el mercado está subiendo y va a venir el canadiense a comprar 18.000 pieles y que le paga 8 o 10 dólares más.

En ese mismo orden de ideas, en la llamada 4, del 15 de julio de 2010, del anexo A-16, de fs. 206, Guido mantiene una comunicación con Claudio, en la que le dice que están vendiendo mantas de piel de chinchillas a treinta mil dólares (U\$S30.000). De similar tenor es la comunicación que tiene con una mujer de nombre Natalia, el 10 de septiembre de 2010, llamada 18 del mencionado anexo.

Una llamada a tener en cuenta es la realizada entre Álvarez Correa y Sebastián, del 15 de octubre de 2010, llamada 9, en la que Guido le informa que vendió aproximadamente tres mil pieles a los rusos, sumado a que el I.C.A. de Colombia le aprobó la licencia por año, que le permite enviar animales a ese país-ver fs. 376 del anexo A-16-.

En ese marco se vislumbra el vínculo con “Josefina” quien, a nuestro entender, resulta ser María Josefina Marciano, persona que no es ajena a toda esta estructura y maniobra, quien le informa que se encuentran inscriptos en ICA para poder enviar una cantidad de animales en el embarque y que en 15 días estaría saliendo luego de presentar el expediente en SENASA, desprendiéndose, a su vez, que Guido estaría interesado en 200 animales -ver llamada 51, del 13 de octubre 2010, obrante a fs. 374, del anexo A-16 de la causa n° 1180-.

La nombrada resulta ser propietaria de la empresa Unlimited Trade, extremo que no sólo se desprende de las constancias glosadas en el anexo de empresas respectivo, sino de la comunicación 5, del 26 de octubre de 2010, Cd 218, en la que Guido llama a la empresa en cuestión y le consulta a Josefina por el presupuesto en los envíos de animales a Colombia y las Jaulas.

Esta circunstancia se vio robustecida por dos comunicaciones del 26 y 29 de octubre de 2010, con la citada Josefina, en la que sustancialmente dialogan en torno al transporte de las chinchillas vía aérea a Colombia, habiendo averiguado la nombrada de hacerlo por Lan Chile, (llamadas N° 11 y 2, obrantes a fs. 391 y 394 respectivamente del anexo mencionado)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A ello se suma, en torno a la exportación a Colombia, la llamada 9, del 26 de abril de 2010, obrante a fs. 87, del anexo A-17 de la causa n° 1180, de la cual se desprende una conversación entre Mónica y Elina -entiéndase María Elina Marciano- en la que dialogan, sustancialmente, en relación al envío de muestras de pieles de chinchilla a Japón, como así también los distintos requisitos que deben cumplimentar, surgiendo también que se debe determinar el precio y el tamaño de las cajas que utilizarían.

Así también, de la llamada n° 14, de fecha 9 de septiembre de 2010, obrante a fs. 305, del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende una conversación en la que Guido le refiere a Juan Carlos que al día siguiente iba a retirar las mantas y cojines para ir a mostrárselas a Ignacio para ver si comienza a enviar una tanda de animales a Colombia.

Así las cosas, de la llamada 3 de fecha 11 de septiembre de 2010, obrante a fs. 308, del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende una conversación entre Daniel y Guido en la cual dialogan en torno a la posibilidad de negociar a través de Ángel, con curtidores rusos de la zona de Pilar y que para poder ingresar en el mercado debe negociar con la mafia rusa.

Nótese que de la llamada 35 de fecha 14 de septiembre de 2010, obrante a fs. 316, del anexo A-16 de la causa n° 1180, surge una conversación en la cual Guido comenta la intención de enviar doscientos animales a Colombia.

En ese orden de ideas, de la llamada 23 de fecha 21 de septiembre de 2013, obrante a fs. 329, del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende una conversación entre Guido y Víctor en la cual el primero de los nombrados le refiere sustancialmente al segundo que inició los trámites para exportar las chinchillas a Colombia. De la llamada 1 de fecha 1° de octubre de 2010, obrante a fs. 345, del anexo A-16 de la causa n° 1180, existe una conversación entre Guido y Juan Carlos, en la cual el primero le refiere sustancialmente a este último que Ignacio le manifestó que, si no vende todo con el criadero, existe la posibilidad de poner en las afueras de Bogotá un criadero de genética.



Asimismo, otra prueba de la actividad que se programaba y/o concretaba en derredor de las chinchillas con otros países la encontramos en la llamada 3, del 29 de octubre de 2010, del anexo A-16, en donde Guido habla con Víctor consultando para cuando tendría las jaulas para llevar a Colombia y de la idea de comercializar con China.

Nótese que de la llamada 4 de fecha 31 de octubre de 2010, obrante a fs. 396 del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende una conversación entre Guido y Juan Carlos, en la cual el primero le refiere a este último que todavía falta el permiso para poder transportar los animales a Colombia, como así también que en una reunión de los rusos surgió la posibilidad de abrir en China una oficina para acopiar las pieles, que sería un buen negocio para su primo Ignacio.

La llamada 5 de fecha 11 de noviembre de 2010, del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende sustancialmente una conversación en la cual Guido le reitera a Mónica que estuvo reunido con Mauricio, Rosita, Clarita, Juanchito y también estaba Fredy con ellos, como así también que dialogó con Mauricio el tema de transportar animales a Colombia y recibió su aprobación, quien le refirió que Sebastián allá tiene varias propiedades y podría colocar el criadero en alguna de ellas.

De la llamada 1 de fecha 3 de enero de 2011, obrante a fs. 486 del anexo A-16 de la causa n° 1180, se desprende una conversación entre "Carlitos" y Guido, en la cual dialogan en torno a una deuda referida al trabajo con las pieles de las chinchillas, refiriéndole este último al primero que en marzo estaría trasladando trescientos animales y posteriormente quinientos más, surgiendo que el nuevo criadero de Colombia estaría emplazado a cuarenta minutos de Bogotá.

Cabe destacar que de la llamada 30, de fecha 11 de enero de 2011, obrante a fs. 496 del anexo A-16 de la causa n° 1180, surge una conversación en la cual Guido le comenta a Víctor los cambios que se produjeron, de la venta del campo de San Vicente, además de la posible instalación de un criadero en Bogotá, y luego de los dos criaderos en Argentina en Burzaco y Chivilcoy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Asimismo, de la llamada 13, de fecha 21 enero de 2011, obrante a fs. 510 del anexo A-16 de la causa n° 1180, surge una conversación entre Guido y Juan Carlos, en la cual el primero de los nombrados le refiere sustancialmente que fue a los rusos esa mañana con Ignacio, que allí entregaron determinada cantidad de pieles en promedio de cincuenta dólares cada uno.

Cabe destacar que de la llamada 5 de fecha 24 de mayo de 2011, obrante a fs. 677 del anexo A-16 de la causa n° 1180, surge una conversación entre Guido y Ángel, en la cual dialogan en relación a la cantidad de pieles y el monto de las mismas, desprendiéndose que Guido compró 1.430 pieles a un valor cercano a los pesos veinte mil (\$ 20.000).

Así también, de la llamada 1 de fecha 21 de julio de 2011, obrante a fs. 739 del anexo A-16 de la causa n° 1180, surge una conversación entre Fredy y Guido, en la cual coordinan para reunirse junto a Mónica en las proximidades de la Universidad de Palermo para confeccionar un inventario y clasificar las pieles.

Es decir, entonces, más allá de la realidad económica que recogen los relevamientos producidos por los organismos estatales, la actividad conectada a la producción de las chinchillas existía y, como tal, era un objetivo, pantalla o no, de explotación y venta interna o externa cuando no –a su vez- para mudarla definitivamente al extranjero, pero, a no dudarlo, se verifica un marcado interés por ella y un definido movimiento (salvo que entendamos por chinchillas y sus pieles, material estupefaciente con lo cual la actividad sería otra).

No resulta un detalle menor, para este examen, la nota publicada en la revista “Chacra”, de octubre de 2010, en la cual le realizaron una entrevista a Guido Álvarez Correa, que se presenta como el dueño de “Cabaña San Valentín” -repárese en el detalle, se trata de prueba aportada por la defensa-, en donde se hace una descripción de la hacienda; en primer lugar destaca que se trata de un establecimiento de perfil familiar, ubicado sobre la ruta 210 que ocupa una fracción de 15 hectáreas, contando con dos criaderos y un pabellón reservado a los reproductores importados.



En esta nota, Álvarez Correa, explicó que el negocio es rentable, que se produce en pesos y se vende en dólares, **siendo la producción actual de la empresa de 8.000 pieles anuales con expectativa de llegar a 20.000 en el término de dos años** –a estar a los valores consignados por el “productor”, estos no se reflejan en las declaraciones juradas ya analizadas desde ninguna perspectiva-.

Agrega que Cabaña San Valentín confecciona mantas de piel de chinchilla – donde cada una requiere 180 y 200 pieles- por un valor de hasta cincuenta mil dólares (U\$S 50.000) al consumidor final, vendiéndolas, sin intermediarios, en tiendas exclusivas de Tokio y Hong Kong.

Destaca, en la entrevista, que cada piel cuesta aproximadamente unos U\$S 13, y se vende entre U\$S 35 y 60, lo que genera una gran ganancia. De la lectura de esta nota, se desprende la participación de ese emprendimiento en la 124 Exposición Rural de Palermo en donde obtuvo varios primeros puestos.

Hasta aquí, su razonado examen, pone en evidencia que si una revista de la especialidad entrevista a un productor, lo hace para informar a los interesados en esas publicaciones cuanto, así también, para los emprendedores del sector. Y si la editorial dispuso la elaboración de esa nota, no ha sido un gesto caprichoso del editor sino, en razón de los antecedentes que registraba el entrevistado.

En el desarrollo de la nota, en el acápite “Ponerse una meta”, se hace referencia a que Guido Álvarez Correa nació en Colombia, donde vivió hasta su adolescencia, decidiendo en su juventud viajar a los Estados Unidos en busca de un futuro mejor. Agrega que, con un presente promisorio y **un buen pasar económico**, decidió dejar todo y ganar en tranquilidad, así fue como aterrizó en Argentina, en donde tenía parientes. **Una vez instalado utilizó sus conocimientos económicos y financieros, además de sus contactos internacionales y el manejo de otros idiomas y se dedicó a la cría de chinchillas** –el resaltado nos pertenece-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Tanto las comunicaciones aludidas como la nota a la que nos hemos referido, a las claras hablan de una producción “exitosa”, en todos los órdenes, para el negocio de las chinchillas en el establecimiento.

Sin embargo, los negocios relevados, tanto en la nota como en las escuchas, no se vieron reflejados impositivamente, en tanto del informe confeccionado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, glosado a fs. 2549/58 de la causa 1180, vinculado a operaciones aduaneras de cuero de chinchillas con relación a la empresa Cabaña San Valentín SA, se colige que poseía fecha de alta como importador-exportador ante la Dirección General de Aduanas (DGA), del 29 de abril de 2010 no habiendo realizado hasta el 13 de septiembre de 2011 operación alguna.

Con esos antecedentes queda claro que la estructura era una pantalla para la inyección de divisas y no era ajena a ello la explotación misma, por tanto, o ésta no existía y, como dijo Guido Álvarez las expresiones eran sólo potenciales, o, por el contrario, sí existía, pero sus ingresos seguían otro derrotero distinto al anunciado en las notas; cualquiera fuera la razón, la explotación servía también para inyectar el dinero de origen ilícito -a través de sus subrogantes-; y si la defensa duda que provenía del narcotráfico ante la prueba que aportó, ninguna evidencia hay que le dé la razón en ese tópico.

Si el negocio no fue óptimo como se lo publicitó, si el negocio no fue óptimo como lo sugieren los premios palermitanos y la explotación no rindió, la inversión entonces a ese efecto que acusa Guido Álvarez Corea –la inyección de fondos y sus rentas- tuvo otro destino, que los socios testaferros silencian, y que no cambió el origen de los bienes sólo los maquilló.

Adviértase, por otro lado, que Cabaña San Valentín S.A. abrió las puertas a las más variadas posibilidades comerciales; así es, en el debate prestó su testimonio Rubén Guillermo Delucchi, el 12 de abril de 2019, quien en referencia a la compra de hacienda para su posterior envío a los frigoríficos recordó que, en un principio, las liquidaciones se hacían a nombre de Fara y luego, las últimas



facturas confeccionadas, se hallaban a nombre de Cabaña San Valentín, circunstancia sobre la que no ahondó oportunamente.

Si se tiene en cuenta el objeto social de la empresa Cabañas San Valentín, no era ella ajena a la explotación y faena de hacienda, sin embargo, su constitución a la luz de lo relatado por Guido Álvarez Correa tuvo otro destino como lo refuerza la evidencia documental aportada por la defensa y los propios dichos de Aponte Gallo; sin embargo, pasó a su nombre, según lo relatado por Delucchi la facturación por venta de animales bovinos que hacía al giro comercial de Fara que nada tenía que ver con la explotación de chinchillas. Esa diversificación en la facturación pone en tela de juicio cuál era el verdadero contenido de las operaciones que se estaban documentando.

Y, de esta atomización, surge claramente como los ingresos y conversiones a través de las empresas se diluía merced a una aparente explotación legítima que no se reflejaba en las declaraciones juradas.

Esto da razón a las acusadoras y prueba acabadamente que Cabaña San Valentín fue un instrumento para la inyección de divisas procedentes del narcotráfico, actividad a la que Guido Álvarez Correa fue ajeno, pero no a la legitimación de esas rentas.

Las estructuras empresariales son profusamente empleadas en el proceso de “lavado de activos” de esta naturaleza ya que permiten una inyección de los bienes de origen ilícito a través de estructuras regulares del comercio.

Constituir una sociedad importa convertir los bienes originarios en capital societario para su legitimación y otro tanto sugieren los fondos aplicados para conformar la infraestructura y las existencias necesarias para el desarrollo de la explotación que le es inherente a la empresa; de esa manera, se logra la inyección de esos mismos bienes que en el movimiento del desarrollo empresarial van haciendo desaparecer a través de los subrogantes su origen ilegítimo en el mercado de capitales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Y de eso se trató aquí y de esa actividad se encargó Álvarez Correa. Y que no se diga ya que era ajeno a su conocimiento y a su intención ser parte de esta actividad.

Obsérvese que el nombrado no sólo tenía relación con varios integrantes de la organización, sino que además mantenía conversaciones vinculadas a situaciones puntuales, en cuanto a los bienes que poseía la “familia Álvarez Meyendorff”; un claro ejemplo de ello es la llamada 18, del 21 de diciembre de 2010, obrante a fs. 470 del anexo A-16 de la causa n° 1180, en la cual Guido dialoga con Ramiro González Warcalde, y éste le dice que todo es por una operación que surgió a raíz de un problema legal de Ignacio, por una plata que vino de afuera, con una contadora desprolija, y que en **algún momento la agencia de recaudaciones de impuestos le va a querer cobrar un impuesto a Ignacio, una multa por haber traído la plata por la mano y no por el banco, a lo que Guido asiente.**

Así las cosas, **Ramiro le refiere sustancialmente a Guido que entonces se tomó la decisión de vender el campo para evitar que cuando cayera la AFIP, tuviese algo para cobrar, manifestándole que en ese marco se hizo la venta del campo y que la verdad es que el cliente, no es el mejor, pero pudo conseguir que pagara más o menos lo que Ignacio quería, pero que es un cliente muy complicado; en virtud de que, la venta del campo, fue en cuotas, necesita que termine todo bien, como para que no tenga de dónde agarrarse y deje de pagarlas, respondiendo Guido: “exactamente”.**

Esa escucha trasunta mucho más de lo que a simple vista dice, pues está dando cuenta de que Ignacio introdujo al país dinero de manera ilegal que se transformó, se convirtió en bienes raíces –v. gr.-. Por qué otra razón más que no fuera su origen delictivo podía haber ingresado dinero en la Argentina de manera irregular. No se trataba de una cuestión impositiva con las consecuencias económicas que ello acarrea, era claramente una introducción de divisas de origen delictiva que se transformaron a través de un pool de empresas que diversificó las vías de inserción para que no haya sospechas, verdadero entramado de maquillaje



en el que empresas pantallas y testaferros –Álvarez Corea uno de ellos- se unieron a esa tarea legitimadora.

La capacidad económica de Álvarez Meyendorff, la solvencia y liquidez que tanto él como su defensa proclamaron en el marco de la causa 4618, y que las defensas aquí esgrimieron pierden consistencia ante tremenda evidencia -sin perjuicio de lo expresado al tratar sobre el hecho precedente.

Y la venta del campo, vaya a saber cuál fue el verdadero conocimiento y rol del comprador, no tuvo más motivo que hacer desaparecer las huellas del ilícito. Y esto más que una puesta en conocimiento, en la llamada, era una prevención.

En ese orden de ideas, también, del anexo A-8, del abonado 011-4394-2742, perteneciente a Fara S.A., Cd 17, del 02 de mayo de 2011, llamada 3, hay una comunicación entre Guido y Mónica en la cual ella le refiere que no sabe nada de nadie y Guido le comenta que habló con su familia en EEUU, habló con una persona que le contó que había estado hablando con el hermano mayor y habían hablado de cómo son las negociaciones y todo, que todo iba a estar bien siempre y cuando se pusieran de acuerdo. Esto en clara alusión a la situación de Ignacio Álvarez Meyendorff que había sido detenido en abril de ese año en razón del pedido de extradición cursado por los Estado Unidos.

En ese diálogo, Mónica le pregunta si van a estar bien, asintiendo él. Luego hablan de una carta documento que llegó del banco a nombre de Mauricio, refiriendo Guido que ella es la secretaria, que legalmente no puede preguntar nada, que sólo hay que tener paciencia. Nos parece que, a diferencia de la opinión que tiene la defensa, las escuchas son más relevantes y esclarecedoras de lo que sostiene.

En una llamada posterior de ese día, identificada como comunicación 5, se repiten los interlocutores, y Guido hace alusión a la placa colocada al pie de la puerta con el logo de “ellos”-claramente se refiere a Cabañas San Valentín”- y le pregunta por qué no la saca, respondiendo ella que le dijeron que no, porque en ésa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

no está nombre de “ellos” -en referencia a la familia directa de Ignacio-, elocuente, por cierto.

La expansión societaria –con su diversidad en el objeto social- tenía un sentido como también lo tenía el compromiso de personas profundamente vinculadas y sumadas en un acuerdo de acción en pos de un designio: *testaferros* unos y otros que en la diversidad garantizaban el ingreso de importantes sumas divididas en pequeñas porciones diversificadas en el objeto societario de plurales empresas para asegurar, en su conversión, la pronta desvinculación de su origen.

Finalmente, una llamada, del 5 de mayo de 2011, identificada como 1, Guido habla con Mónica y le refiere que no le pudo entregar nada a la gente de la oficina porque no han ido por el campo.

Así las cosas, no cabe duda que fue parte importante de sendos actos de inyección y conversión de divisas procedentes del narcotráfico y por tanto debe ser llamado a responder no avizorándose de qué manera se prueba la inexistencia de dolo en su actuar ni desaparece.

Por otro lado, resulta evidente que actuó como parte de una estructura destinada a llevar adelante actos de lavado de manera continua, los vínculos personales y familiares que an emergiendo en el curso del examen de su situación processal cuanto el tenor de las escuchas con distintos integrantes de la organización como los relevamientos documentales resultan por demás concluyentes.

Sin causas que justifiquen su actuar tampoco se esgrimen y menos aún prueban antecedentes que pongan en pugna su capacidad de reproche.

Calificación legal:

El hecho que tenemos por demostrado y por el que Guido Álvarez Correa debe ser llamado a responder en calidad de coautor tipifica el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la



comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal- según ley 25246-).

En efecto fue parte importante en el proceso de inyección, conversión y transformación de dinero procedente del narcotráfico en el capital social de una empresa por acciones en la que también se convirtió dinero a través de la construcción de aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su actividad, la cría de chinchillas, en las que también se invirtió -los animalitos-, que habrían de ser su objeto de explotación. Y no fue ajeno a este verbo, el dinero de esa procedencia, actividades de tráfico de sustancias narcóticas en las que no participó, empleado en la adquisición del rodado Kangoo.

El crecimiento de un emprendimiento que no podía justificar sus cifras en sus declaraciones juradas y, por ello, no se correspondía con la producción que llevaba a cabo y se mostraba en el mercado con importantes logros, dejó al descubierto una acción de legitimación que utilizó como pantalla una producción, que de la noche a la mañana perdió su infraestructura como, también, el lugar mismo en el que se llevó a cabo para transformarse en divisas que se perdieron en las negociaciones operadas en el camino -etapa de integración- borrando de esa manera la huella del papel.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas como parte integrante de una estructura organizada.

Evaluamos el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, cuyo oficio es ser artista y dedicarse a la medicina alternativa, divorciado, padre de dos hijos, residiendo en su domicilio solo, conforme se desprende de fs. 6/7 54 y 57 del legajo para el estudio de la personalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 44/6 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE FREDY ALONSO MORALES GARZÓN

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que Fredy Alonso Morales Garzón, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activo provenientes del narcotráfico, actividad ésta última a la que fue ajeno, convirtió dinero procedente de esas labores a través de la adquisición del rodado Toyota Corolla dominio KGI-719, el 23 de agosto de 2011, valuado en la suma de pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$137.500) que hizo inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de Lourdes Teresa Cardozo.

Asimismo, y como parte integrante de esa asociación dedicada a la legitimación de activos procedentes del narcotráfico, actividad ésta última a la que fue ajeno, llevo a cabo actos de administración de bienes adquiridos con dinero procedente de la venta de sustancias narcóticas, a través de gestiones dirigidas a la escrituración del Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, que formalizó con la escribana



Lucila Cardone de Avellaneda; dicho lote había sido adquirido por la firma BlasPark S.A. el 18 de marzo de 2005, por un valor de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181).

También se acreditó que convirtió bienes adquiridos con dinero procedente del narcotráfico a partir del cobro de un cheque del Banco de Galicia, por la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000) que fuera entregado por la venta de la firma Future Lite, de la cual era presidente Adolfo León Moreno Chavarro, hecho acaecido en el mes de abril de 2010.

Finalmente, administró rentas originadas en actividades de tráfico de sustancias estupefacientes a las que fue ajeno que ingresaron a su patrimonio y aparecieron reflejadas en sus DDJJ de bienes personales correspondientes al período fiscal 2008 con un total de bienes sujetos a impuesto por un valor de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil (\$658.000), de los cuales pesos quinientos mil (\$500.000), correspondían a dinero en efectivo.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de los hechos objeto de imputación quedó demostrada, con las evidencias incorporadas al debate.

En efecto, y en lo que atañe al vehículo marca Toyota, modelo Corolla dominio KGI-719, valuado de acuerdo a los informes fiscales en la suma de pesos ciento treinta y siete mil quinientos (\$137.500), fue adquirido por Fredy Alonso Morales Garzón el 23 de agosto de 2011, quien lo puso a nombre de Teresa Lourdes Cardozo, para ocultar la inversión que produjo y alejar el dinero implicado en ella de su verdadero origen conforme se desglosa del razonado examen de una comunicación telefónica, identificada como llamada 33, del 19 de agosto de 2011 -CD 167- obrante a fs. 320 del Anexo A-27 correspondiente a su abonado telefónico 011-4409-3580, en la cual el nombrado habla con la agencia Toyota indicando que enviaría un mail con copia del DNI de Teresa -la persona a nombre de quien estaría el auto que había comprado-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Se une a ello el contenido y alcance de la interceptación y capturas del mail utilizado por Mónica Aponte Gallo, agregados en el Anexo D-2 del Correo Electrónico farasantaclara@speedy.com.ar-, CD 150.

De ellos se extraen datos, como ser la fotocopia de la cedula verde, correspondiente al vehículo en cuestión, en donde figura como autorizado a conducir el automotor de referencia Fredy Alonso Garzón Morales, pudiéndose también verificar una boleta de reparación efectuada al rodado que hizo Jorge Ferro la cual vincula a Morales Garzón con la unidad.

Se suman a ello, diferentes mails enviados por Aponte Gallo a Osvaldo Coronel –productor de seguros- de Del Brutto Broker vinculados precisamente con el seguro del mencionado automotor, evidencias cuyo contenido contribuye a formar criterio en orden a que la unidad era mucho más que un bien que pertenecía a Fredy Alonso Morales Garzón, sin perjuicio del alcance de los informes registrales, en tanto revelaba la manera en que procedía la estructura organizada – asociación a la que recurrentemente hago referencia en el curso de este pronunciamiento- respecto de las operaciones que realizaba con los bienes que se legitimaban y su administración. No era solo la colocación a través de la conversión, sino incluso la estratificación e integración maniobras de las que no se desentendía.

Asimismo, de fs. 207/14 del anexo indicado, se releva de otros mails el efectivo uso que hacía Fredy del mencionado bien en tanto guardan vinculación con un siniestro protagonizado por aquél con el automóvil Toyota Corolla dominio KGI 719, no obstante encontrarse a nombre de Lourdes Cardozo – vide fs. 2570 de la causa 1180 informe de DNRPA-.

Por otro lado, contribuyó a formar criterio, el hallazgo y secuestro de la unidad producido en el curso del allanamiento de la finca ubicada en Cabrera nº 3565, piso 4 “A”, Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de la residencia de Morales Garzón y Aponte Gallo, ámbito en el que, además de encontrarse el vehículo, se halló documentación del automotor cuya razonada



comprensión es por demás demostrativa de la simulada operatoria producida sobre el bien (Anexo P-79).

Cierra el cuadro probatorio, lo expuesto por Morales Garzón en el momento de prestar declaración indagatoria en el curso de la instrucción, oportunidad en la que manifestó que el auto era de su propiedad y que lo puso a nombre de un tercero en razón de la detención de Ignacio pues pensó que si lo inscribía a su nombre iba a tener problemas y que lo iban a investigar.

Agregó, que, como aparece en el legajo automotor, lo registró a nombre de una amiga llamada Teresa, de nacionalidad argentina, quien aceptó sin problema y sin recibir ningún tipo de beneficio, sólo lo hizo como favor.

La operación de maquillaje queda así debidamente demostrada en tanto sin posibilidad de acreditar ingresos, conforme su perfil patrimonial, que le permitieran acceder a un rodado de ese valor, no sólo lo compró y lo puso a nombre de un tercero, singularidad que trasunta su inquietud por desvincularse en los hechos de la unidad, sino que, además, todo lo concerniente a los diferentes trámites administrativos conectados al vehículo tuvieron su desenvolvimiento en la sede administrativa de Fara S.A. –que es, a su vez, el asiento de otros emprendimientos conectados al lavado de activos procedentes de las actividades de narcotráfico- extremos reveladores de la verdadera operatoria que se llevó a cabo y el sentido que tuvo.

Si la compra era legítima y los fondos lícitos resulta incomprensible el resguardo asumido y la explicación dada, como también dirimente que todas aquellas diligencias de orden administrativo realizados respecto del automotor se centralizaran en las mencionadas oficinas de Florida 142.

En lo que atañe a los actos cumplidos por el nombrado respecto de la transferencia del Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires y su trascendencia, fluye sin hesitación de los antecedentes probatorios incorporados al debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En este sentido, cobra relevancia la copia simple de la escritura n° 80, secuestrada en la baulera identificada como 301, de la calle Bucarelli n° 1327, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reservada en el efecto n° 88, en cuanto de ella resulta que el 13 de mayo de 2011, Giovanni Guzmán Bolaños –amigo de Fredy-, representado en dicho acto por Morales Garzón, según poder general amplio de administración y disposición del 23 de agosto de 2010, vende a Miguel Silberberg, como socio gerente de Ostrica S.R.L., el lote 33 del Barrio Las Tropillas por una suma de trescientos cincuenta mil dólares (U\$S 350.000), siendo su valuación fiscal de pesos seiscientos veintiún mil doscientos doce (\$ 621.212); la operación se formalizó en los siguientes términos: una entrega de cien mil dólares (U\$S 100.000) el 30 de noviembre de 2010 con la suscripción del boleto de compraventa, ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000) el 16 de diciembre de 2010 y los cien mil dólares (U\$S 100.000) restantes, en cuatro cuotas mensuales.

Integrando esta evidencia, se halló, en la baulera antes mencionada, el acta de entrega de posesión de la vivienda, que data del 16 de diciembre de 2010, suscripta entre Giovanni Guzmán Bolaños -representado en esa ocasión también por Fredy Alonso Morales Garzón- y el Sr. Miguel Silberberg -entonces, comprador en comisión-.

Vinculado con estas gestiones y actos se cuenta con las llamadas 4 y 6 del 2 de mayo de 2011 -CD 60- correspondientes al Anexo A-27-, fs. 118, de las que resultan comunicaciones entre la escribana Lucila Cardone de Avellaneda y Fredy, vinculadas a la escritura del Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril a favor de Silberberg, en la que se hace alusión a documentación que era necesario que aquél le hiciera llegar.

Cabe reparar, a todo evento, en distintos datos que no son menos relevantes para entender el curso y la significación de la operación.

En este sentido, no debemos omitir la historia del bien del que dispuso Fredy Alonso Morales Garzón como representante administrador con poderes además de disposición de los bienes de Giovanni Guzmán Bolaños, quien como se vio en otros pasajes del pronunciamiento, fue un evidente testaferro en



operaciones llevadas a cabo por integrantes de esta asociación de personas que legitimó activos.

El identificado Lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires fue adquirido a través de un boleto de compraventa y acta de posesión el 18 de marzo de 2005, por la firma pantalla BlasPark SA, de la cual Ricardo Gutiérrez Villa era presidente, abonando entonces la suma de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y un dólares (U\$S 232.181).

La documentación referida a esta operatoria, fue secuestrada en otro ámbito empleado por integrantes de este grupo asociado de personas que dirigió sus labores a la legitimación de activos, concretamente, en el domicilio de la calle Paraguay n° 1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -caja n°6 que se encuentra reservada en secretaría-.

Como lo dijimos ese inmueble fue finalmente transferido por el Grupo Farallón, titular originario del bien, el 17 de septiembre de 2009, a Giovanni Guzmán Bolaños, apareciendo dentro de la operatoria el Sr. Ricardo Gutiérrez Villa en representación de la empresa BlasPark SA (en calidad de cedente de los derechos y obligaciones oportunamente adquiridos sobre el predio), extremos acreditados con la escritura n° 578, otorgada por el Escribano Pablo Junquet, secuestrada en la mencionada Baulera 301 de la calle Bucarelli n°1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reservada en Secretaria – caja n° 1.-.

Esta baulera fue alquilada por Fredy Alonso Morales Garzón y en ella se encontró documentación vinculada a Ignacio Álvarez Meyendorff pero también a integrantes de la asociación conformada para legitimar activos a la que se conectó Fredy. |

Los antecedentes evaluados conjugados a los actos concretos que aquí se analizan en cuanto objeto de imputación permiten tener por demostrada la maniobra llevada a cabo por Morales Garzón y darle a ella el sentido y alcance que sin duda ha tenido en el proceso de legitimación de activos.

La colocación, estratificación e integración está perfectamente acreditada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

BlasPark S.A. fue uno de los emprendimientos societarios a través de los cuales se procedió a vehicular dinero procedente del narcotráfico, Ricardo Gutiérrez Villa, hombre de extrema confianza de Ignacio, su representante que compró el lote a través de un boleto por el que pagó el precio. Sin embargo, la operación no se escrituró, pero sí se cedieron los derechos emergentes del boleto a Giovanni Guzmán Bolaños que –vinculado a toda esta estructura- adquirió la nuda propiedad, representado por Fredy Alonso Morales Garzón que luego, y bajo la misma representación, transfirió a un tercero.

La trayectoria de la operación pone al descubierto la manera en que se concretó la conversión del dinero procedente del narcotráfico en un bien raíz que quedó sujeto a sucesivas operaciones en las que las partes involucradas, profundamente vinculadas entre sí -sociedades hasta personas-, hicieron circular el subrogante hasta su integración definitiva. Las operaciones de maquillaje, entonces, permitieron desligar los bienes de su origen ilícito.

En lo referente al cobro del cheque que fuera producto de la operación vinculada a la firma Future Lite S.A. nos remitimos para su conocimiento al examen de la prueba realizado al tratar la materialidad de la conducta respecto de Adolfo León Moreno Chavarro por la vinculación que ello tiene con los hechos que le son atribuidos aquí, en aras de evitar reiteraciones.

Sin perjuicio de ello, integrando dicho análisis, hemos de citar y examinar aquellas evidencias que vinculan a Morales Garzón con el suceso.

Así nos encontramos con una serie de llamadas cuya paternidad no ha sido cuestionada ni por Morales Garzón ni por su defensa. En este sentido:

a) De la llamada 1, del 5 de abril de 2011 -CD 67- fs. 122 del Anexo A-26, correspondiente al abonado 1144197091 de Adolfo Moreno Chavarro: resulta un diálogo entre este último y Morales Garzón, en el que el primero le refiere que el jueves van a estar firmado y le va a entregar el cheque, agregando que va a ir un representante de Don Luis, porque Luis dio la **autorización para que Fredy recibiera el cheque**. Moreno Chavarro agregó que una vez que haga la



negociación le iba a enviar un mensaje al “hombre”, porque el “hombre” no ha querido hablar más con él, para ver si le aprueba la bonificación que la necesitaría en dólares. A esta situación Fredy contesta que ya le hablo al Viejo de eso.

b) De la llamada 25, producida el 7 de abril de 2011, CD 69, glosada a fs. 130/131 del Anexo A-26: resulta un diálogo entre Fredy y Adolfo; en él hablan del valor del cheque que iba a estar a nombre de Future, mencionando la suma de pesos setecientos noventa mil (\$790.000).

c) Otra llamada no menos relevante es aquella que ha sido individualizada como número 34, del 10 de abril de 2011, del CD 73, fs. 143 del Anexo A-26: en ella se registra una comunicación entre Fredy y Adolfo, en la que el primero manifiesta que hay malas noticias porque lo llamó su jefe y le indicó que le diga que aplase el vuelo para el viernes o el sábado porque el cheque no se encontraba realizado convenientemente. A ese pedido Adolfo responde que no tiene nada que ver con el cheque si está mal hecho. Fredy le dice que quiere que le haga el favor – aludiendo al viaje- por si la situación se complica ya que el cheque se lo hicieron a él, sugiriendo Adolfo una reunión para las 17.30 o 18.00 hs, para ver qué es lo que tiene el cheque.

d) Ese mismo día se registra una nueva comunicación identificada como número 35, glosada a fs. 144 del anexo mencionado; en esta comunicación Moreno Chavarro le manifiesta a Morales Garzón que necesita saber qué problema es el que tiene el cheque, porque él tiene compromisos y no puede aplazar el viaje a lo que Morales Garzón le explica, que necesita que entienda que se puede complicar porque él es la persona que lo hizo y después va a tener que hacer un poder y todo eso, pero que lo va a transmitir.

e) el 10 de abril de 2011, se registra la llamada individualizada como 38, glosada a fs. 144 siempre del anexo A, correspondiente a Moreno Chavarro: en esta comunicación “Fredy” le explica que el problema que tiene el cheque es en la parte de atrás, donde dice apoderado, a lo que Adolfo le contesta que él puso así porque es presidente de la empresa. Fredy le dice que el banco no le devuelve el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

cheque hasta el miércoles, a lo que Moreno Chavarro le refiere que le diga al viejo que va a aplazar el viaje para el jueves. Fredy entonces le responde que no es cuestión del “viejo” sino del banco, destacando que el estatuto de la empresa está a nombre de él y no de ellos.

f) En la llamada identificada bajo el número 47 del anexo A-26-, fs. 145: Adolfo le pregunta a Fredy por qué no le dice “al viejo” si al día siguiente pueden ir al banco y explicar que fue lo que pasó a lo que el segundo le refiere, que él está en una reunión.

g) Luego en la llamada identificada como 16, del 12 de abril de 2011, CD 74, fs. 148, del Anexo A-26: Adolfo se comunica con Fredy y le comenta que lo llamo Fabio, el de la empresa que compró los equipos –recuérdese que las luminarias constituían el principal patrimonio de la sociedad cuya disposición era menester realizar para la desaparición de la empresa- y le dijo que el cheque ya fue acreditado, Fredy replica que el que lo recibió dijo que lo iba a pasar pero por ahí había problemas por el monto alto del cheque, pero que espere a que a ellos le den la plata. A ello, Adolfo refiere que él, cambio el pasaje para viajar el jueves, a lo que Fredy le manifiesta que llama y le confirma para que se quede tranquilo.

Todas estas comunicaciones telefónicas entre Adolfo León Moreno Chavarro y Fredy Alonso Morales Garzón, como se aprecia –y su análisis no debe ser desvinculado de las evidencias examinadas al tratar la materialidad de la conducta dentro de la situación procesal de Moreno Chavarro-, no hacen más que ratificar el vínculo entre los normados y la relación que sus diálogos tenían con el rol protagónico de cada uno en la operatoria conectada a la empresa Future Lite: a ella se refieren expresamente como, en sus términos, también, a la posición de Moreno Chavarro dentro de la sociedad, como a las alternativas y valores del cheque implicado en la negociación.

Quedó demostrado, por otro lado, que de conformidad con el contenido del Anexo C-47, declaró como bienes personales en el año 2009: Automotores por pesos ciento veintisiete mil (\$127.000), dinero en efectivo por pesos quinientos



mil (\$500.000), bienes del hogar por pesos treinta y un mil trescientos cincuenta (\$31.350), sumando ello un total de pesos seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta (\$658.350), resultado que excedía con creces su perfil patrimonial, ya que estaba inscripto en la AFIP como monotributista Categoría “C”, con ingresos brutos anuales de hasta pesos treinta y seis mil (\$ 36.000).

Además, y a través de las constancias existentes en esas mismas piezas se verificó que en el año 2010 registró operaciones de cambio por un total de pesos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y tres (\$54.733) monto que supera el tope de ingresos de la categoría de monotributo en la que estaba inscripto.

De esta forma quedó acreditada la materialidad de la conducta adjudicada a Fredy Alonso Morales Garzón.

Autoría y responsabilidad:

De la misma manera quedó demostrada su intervención en los hechos individualizados.

Abierto el debate y convocado a prestar declaración indagatoria hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual, quedó incorporada la defensa material que desarrolló en el curso de la instrucción obrante a fs. 9092/9100, del 9 de abril del año 2012, oportunidad en la que desconoció la imputación. Dijo desempeñarse como chofer de la familia Meyendorff, y en esa función trasladar a Clara María Sarria Jiménez y al hijo menor de Ignacio Álvarez Meyendorff, de nombre Valentín Álvarez Sarria. Agregó también, que el otro chofer de Meyendorff, era Ricardo Gutiérrez Villa, destacando que Ignacio estuvo mal de salud, habiendo permanecido internado en la Fundación Favaloro.

En cuanto a las empresas Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A., Dimensión Verde S.A., ha escuchado mencionar las dos primeras porque su esposa, trabaja en ellas, no así Estilo Pietra S.A. y Dimensión Verde S.A..

En lo referente a algunos consortes de causa, manifestó conocer a Ramiro González Warcalde, a quien ha visto en alguna reunión, almorzando con Mauricio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

–haciendo alusión a Mauricio Álvarez Sarria-; a Jesús Álvarez Rengifo, por ser sobrino de Ignacio Álvarez Meyendorff, quien estuvo dos años en el país y luego se retiró, no sabiendo a lo que se dedica.

En relación a la moneda extranjera secuestrada el día del allanamiento en su domicilio, refirió que eran ahorros que tenía con su esposa de aproximadamente veintitrés mil novecientos dólares (U\$S23.900) y estaban destinados para un viaje que pesaban a hacer. Con respecto a la suma de pesos treinta y dos mil (\$32.000), aclaró que siete mil pesos (\$7.000) eran de su propiedad en tanto que cinco mil pesos (\$5.000) pertenecían a su esposa y el remanente correspondían a la oficina de Mónica.

También dio las explicaciones con relación al vehículo Toyota Corolla, expresando que si bien le pertenecía lo había puesto a nombre de una amiga llamada Teresa para no tener ningún problema, ante lo ocurrido con Ignacio Álvarez Meyendorff, circunstancia que le generó temor de ser investigado.

Además, puso en manifiesto que la escritura con el poder que se secuestró de su vehículo, estaba a nombre de Guzmán Bolaños Giovanni, que es un amigo, que estuvo trabajando con gente de dinero y por ello invirtió en esa propiedad, aclarando que la misma, se ubica la calle Guayra y Montañeses, en el barrio de Núñez, Capital Federal. Que este amigo suyo se tuvo que ir y le refirió que se haga cargo de la casa. Que había familiares de esta persona viviendo allí. Que luego se desocupo y por eso el dicente tenía un poder, para alquilarlo o venderlo. Guzmán Bolaños es un trabajador, que desarrolla su actividad en Colombia y que llegó al país para invertir.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2012 (fs.11856/65 de la causa FLP 60000709/2007/TO1), Morales Garzón brindó algunas explicaciones vinculadas a las armas y municiones que fueron halladas en su domicilio -Anexo P-79- remitiendo su pertenencia a Ignacio.

Ahora bien, conocidos los extremos de su defensa material, la pretensión de inocencia expresada en ella y sostenida por su defensor de confianza, carece de



solvencia para derribar el compromiso del nombrado en los hechos que lo tienen como protagonista de reproche.

En efecto, coincidimos con el defensor en que Morales Garzón era una persona del riñón de Ignacio Álvarez de Meyendorff, lo que significa admitir que era éste una persona de extrema confianza de aquél, mas, de nuestra parte, no coincidimos con el Dr. Kaen a que su arribo al país y su vínculo se limitó a realizar tareas de chofer.

Los movimientos patrimoniales y la naturaleza de los actos en los que intervino -que suman valores que no se corresponden ni con su actividad ni con la capacidad económica denunciada ante el fisco- desvirtúan ese argumento.

Era el chofer de la familia, sí es cierto, pero de hecho los antecedentes patrimoniales registrados por el nombrado y su evolución son reveladores de que excedía el alcance de aquella labor.

Adviértase que declaró en el curso del debate María Fabiana Octaviano (14/12/2018) y aportó detalles que fueron medulares para conocer la actividad de Fredy Alonso Morales Garzón. Según su relato el hacer de Fredy no se desentendía de las labores de chofer de la familia, pero también, de sus diálogos surgían otras actividades que excedían ese marco y ponían en sus manos el manejo de operaciones que involucraban importantes fondos, que no se correspondían con su capacidad patrimonial, aun cuando ellas tuvieran por destinatarios a otras personas.

Además, sus diálogos con Mónica Aponte Gallo, no remitían a cuestiones triviales o de pareja, sino que se dirigían, incluso, a actos vinculados con la administración que estaba a cargo de aquélla o con los movimientos de la familia.

Esa inteligencia, relevada por la nombrada Octaviano permitía advertir que Fredy llevaba consigo importantes sumas de dinero que le possibilitaba comprar desde automotores hasta pasajes aéreos. Seguramente, se aducirá que no dejan de ser interpretaciones que se extraen de diálogos que pudieran ser equívocos. Pero entendemos que en este caso hay sobrados argumentos sustentados en evidencias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

producidas en el debate que dejan a extramuros de consideración una impugnación de esa naturaleza.

Adviértase que este relato se vio confirmado en evidencias producidas en el juicio. Así, de las escuchas incorporadas, surgen conversaciones de las que se desprenden que Fredy alude a la realización de una operación de compra de ciento cincuenta mil dólares (U\$S150.000); consultas a su esposa respecto a un depósito en el banco que Aponte Gallo le comenta que era de pesos trescientos ochenta y un mil quinientos (\$381.500); se registra una conversación con Mauricio que dialogan con relación a la entrega de un vehículo y su valor, para después Fredy comunicarse con Adrián y referirle que se lo deja en la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) -ver Anexo A-27- llamadas n° 14 y 15 del 13 de abril de 2011 -CD 40- fs. 84; llamada n° 14 del 05 de mayo de 2011 -CD 62- fs. 125 y llamadas n° 49 y 50 del 20 de septiembre de 2011 -CD 197- fs. 381, respectivamente.

Y esas afirmaciones de la testigo Octaviano, afianzadas en las evidencias citadas, se robustecen aún más con aquellas comunicaciones en las cuales el nombrado, acuerda operaciones, alquileres temporarios de departamentos, o el mensaje que un tal “Uriel” le deja, comentándole que están cerrando unos papeles de la sociedad que construyó el edificio de la calle Sucre y que restaría hacer la escrituración de las últimas dos cocheras que adquirieron -ver Anexo A-27, llamadas n° 10 de fecha 18 de diciembre de 2011-CD286- fs. 606vta, y la comunicación n° 2 del 6 de octubre de 2010 -CD 212- fs. 407 respectivamente-.

Es claro, que el relato de la testigo fue consecuente con los relevamientos que produjo y la realidad que se investigaba.

En este sentido, y en correspondencia con el contenido de las escuchas, adviértase que aparece adquiriendo un rodado cuya valuación supera con creces sus ingresos declarados ante el fisco –compra que admite expresamente- y que pone a nombre de terceros por temor a ser investigado, explicación de suyo incomprensible ya que no se entiende cual podría ser la razón por la que debiera investigárselo si su actividad era correcta, y aun, siendo así, cuál podría ser el



temor de hallarse como propietario de ese vehículo si el origen de los fondos era lícito. De toda evidencia resulta que no lo era.

Adviértase también que registra en sus declaraciones juradas de 2008, bienes en general que superan en mucho sus ingresos, y no sólo eso, sino que luego de manera inmediata se diluyen hasta desaparecer. Obsérvese, asimismo, que aparece vinculado a otros integrantes de la estructura y a reconocidos testaferros, actuando como representante en operaciones concretadas a través de sociedades *pantalla*, que, según se dijo al analizarlas, y así quedó probado, no eran más que actos de blanqueo de activos procedentes del narcotráfico.

Es decir, por sus manos circulaban bienes de origen ilícito que fueron sometidos a distintas y sucesivas operaciones de maquillaje para alejarlos y desvincularlos de su verdadero origen y así envolverlos en un ropaje de licitud.

Estos son datos, que surgen de la prueba y no de un razonamiento teórico y en abstracto, no han encontrado referencias ni respuestas concretas en las alegaciones de la defensa.

Adviértase también, que el tan criticado oficial Cramis no sólo destacó el rol de chofer que tenía el nombrado, sino que, además, puso de relieve que registró viajes a Chivilcoy y lo sindicó saliendo de vacaciones con la familia de Ignacio testimonio elocuente del importante vínculo que los unía y excedía de una mera relación de confianza.

Es decir, que la idea de confianza, excedía el ámbito de una relación acotada a determinados servicios, era mucho más amplia y comprometida, como importantes fueron los capitales que pasaron por sus manos y las labores que, en modo alguno, se correspondían con su actividad específica –chofer- y debía afrontar dentro de la estructura a la que se integró.

De estos extremos probados en el debate ni Morales Garzón ni su defensa se hicieron cargo.

Entonces, si era una persona de absoluta confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y vino con su familia para no perder su trabajo, aquél que realizaba en Colombia, no se explica la razón, más allá de que su capacidad económica no se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

permitía, por la que adquirió un rodado producida la detención de aquél con motivo de la extradición y lo puso a nombre de un tercero.

El temor al que alude no encuentra otro sustento que la consciencia del origen de los fondos empleados en la adquisición, por ello el recurrir a un tercero que se hiciera cargo de la compra y de la titularidad, clara operación de maquillaje en el proceso de conversión, que desvinculaba a los fondos de sus orígenes y de la persona que los generó.

Recuérdese incluso que, para esa fecha, hubo una clara instrucción de Aponte Gallo al encargado del edificio de Florida a efectos de que sacara las chapas de las empresas vinculadas a Álvarez Meyendorff y al grupo a cargo de las tareas de legitimación del lavado.

Por otro lado, no es que vino directamente de Colombia junto a Ignacio y su familia, antes, al contrario, ingresó al país por primera vez el 14 de febrero de 2006, procedente de México (confrontar el Legajo de las Personas n° 47, y las constancias de los pasos migratorios glosadas a f. 293/9 de la causa 1180 y fs. 24.795 de la 709), es decir, tiempo después de que Ignacio pusiera sus pies en estas tierras con el designio de “establecerse”.

Ahora bien, se determinó que Morales Garzón, era el chofer y persona de gran confianza de Ignacio Álvarez Meyendorff y además tenía una estrecha relación con Ricardo Gutiérrez Villa, con Mauricio Álvarez Sarria, con su madre, con Adolfo León Moreno Chavarro, entre otros. Y los vínculos que se extraen de esa relación exceden, a partir de los actos que celebró, del mero conocimiento emergente de un simple circunstancial contacto personal o social.

Había una relación que excedía de ese marco para penetrar en la estructura de un acuerdo, encaminado a integrarse a una asociación de personas que aunó esfuerzos y labores a los procesos de legitimación constatados.

No hay duda ya, que lo ocurrido con el Lote 33 del barrio La Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, hasta el momento de su desprendimiento definitivo importó un acto de conversión e inserción de capitales originados en el narcotráfico que se



vehiculizaron por BlasPark S.A., y así fueron colocados diversificados e integrados, circulando los bienes originarios y los subrogantes por los integrantes de una asociación hasta su disposición final. Y su labor en este proceso no puede asimilarse a la de una mera representación que hizo a un amigo, sino que comportó una gran simulación en la que testaferros adquirieron por su intermedio bienes que era menester legitimar y desvincular de su origen delictivo, realizando de tal forma verdaderos actos de administración tendientes a preservar el patrimonio de la estructura, en salvaguarda del interés del beneficiario.

De esta manera, adquirió y vendió en representación, siendo una pieza medular en el proceso de “lavado”. BlasPark S.A. fue una empresa de la que se valió Ignacio para legitimar los dividendos originados en el negocio de las sustancias narcóticas, labores que llevaron adelante personas físicas *per se* o a través de aquellas estructuras, y que actuaron asociados.

Entonces, no fue Fredy un simple chofer, antes, al contrario, fue un hombre de negocios, un “empresario” del lavado que sirvió a los fines de las operatorias de legitimación bajo la pantalla de un empleado fiel y de confianza de la familia que remitía su labor al traslado de aquélla.

Y si alguna duda queda acerca de su intervención en los hechos materia de reproche el razonado examen de la variación patrimonial que han denunciado las DDJJ resultan un dato por demás elocuente calificado por la falta de correspondencia entre los valores declarados y su perfil económico.

Esto pone en evidencia que su patrimonio fue utilizado como instrumento para ingresar y hacer circular las rentas del narcotráfico que luego debía continuar su camino hasta la desvinculación total con su origen, verdadero entramado de maquillaje.

Debe tenerse en cuenta que las acciones de legitimación de activos no tan sólo suponen la conversión de las rentas procedentes de actividades ilícitas sino la sujeción a diferentes operaciones para desligarla de las actividades de las que procedieron y de la persona que las produjo e integrarse finalmente en el mercado formal libre de toda sospecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

El proceso de conversión, no sólo abarca los supuestos en los que el dinero obtenido al menudeo, se transforma en grandes cantidades sino también cuando comprendiendo sumas importantes requieren del proceso inverso para su circulación.

Cuando esto último ocurre, generalmente, el dinero se divide entre distintas personas conocidas vulgarmente como *testaferros*, hombres y mujeres de absoluta confianza, como evidentemente lo era Fredy Alonso Morales Garzón.

Sin embargo, estos procesos, someten a los subrogantes a diferentes operaciones a los fines de desvincularlo de su origen e, integrados al mercado, libres de toda sospecha, lograr así, su legitimación.

Allí se halla la explicación de la importante variación en las declaraciones juradas, tan abultadas en un año para luego diluir su importancia de manera exponencial era el filtro indispensable que permitía para superar sospechas y controles y así lograr su inserción.

Al amparo de estas consideraciones podemos concluir que el nombrado no sólo tenía conocimiento respecto a los integrantes de la asociación de personas que lavó bienes originados en las actividades de narcotráfico desarrollada por Ignacio Álvarez Meyendorff sino que, además, formó parte de ella y los actos que produjo y a él imputo fueron testimonio de su labor dentro de la estructura.

Hay un dato por demás revelador de la entidad de su compromiso; se vincula éste a la baulera n° 301, de la calle Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Anexo P-87-.

En efecto, al llevarse a cabo el cateo de dicho inmueble, el 06 de abril de 2012, se secuestró un sinnúmero de documentación vinculada no sólo a operaciones examinadas en el juicio sino también relacionadas a varias de las personas que han sido imputadas y/o condenadas en este proceso.

Y, dentro de esas piezas se halló el contrato de locación de ese “depósito”, suscripto el 12 de mayo de 2011 por Fredy Alonso Morales Garzón –en calidad de depositario-, en la suma de doscientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos (\$243,20) - ver fs. 13/16-.



Aunado a ello –según constancia del secuestro nro. 2- en el domicilio de Cabrera n° 3565, 4to piso “A”, Palermo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se hallaron dos boletas de alquiler de la baulera de mención por pesos doscientos setenta y siete con cuarenta (\$277.40) con vencimiento en febrero de 2012, obrando en el Anexo P-79, copia del contrato de alquiler de la mencionada baulera celebrado por Morales Garzón.

Como se ve, Fredy era más que un simple empleado ya que, a él se confió la custodia de documentación sensible para Álvarez Meyendorff y para la asociación a la que venimos haciendo referencia en el presente pronunciamiento.

Y adviértase cuán relevante es esa conclusión que la locación se celebra el 12 de mayo de 2011, es decir, pocos días después de producida la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff en el Aeropuerto de Ezeiza -28 de abril- con motivo del pedido de extradición cursado oportunamente por EE.UU.

Este dato es por demás revelador que su arriendo tuvo por fin ocultar dichas piezas documentales que comprometían a muchas personas con todas las operatorias de lavado que venían desarrollando, pero, también, de que esa actividad se confió a una persona absolutamente comprometida con la maniobra y la organización o banda.

Las razones volcadas por el dedicado defensor no alcanzan para conmover la entidad de la prueba que se alza en contra de su pupilo ya que, sobre todo cuando en ningún momento se hacen cargo de los hechos demostrados refutándolos o dando explicaciones que desvirtúen la calidad y significación de las evidencias.

No mediando causas que justifiquen su actuación tampoco se han invocado y mucho menos probado, antecedentes que pongan en tela de juicio su capacidad de reproche.

Calificación legal:

Los hechos acreditados y por los que Fredy Alonso Morales Garzón debe responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de convertir y administrar, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

En efecto, en las operaciones que le fueran enrostradas, se verifican actos de **conversión** en tanto respecto de la adquisición del rodado Toyota Corolla dominio KGI-719, cuyo titular registral es Lourdes Teresa Cardozo y Morales Garzón se hallaba autorizado para su uso, siendo claro que la nombrada era un “titular aparente”, se materializó un acto de inyección de fondos procedentes de las actividades de narcotráfico que mutaron en un bien registrable que quedó sujeto a una maniobra de maquillaje para desvincularlo de su verdadero origen; el aquí condenado, era en los hechos su verdadero propietario pues él fue quien dispuso de los fondos necesarios para la compra, fondos que se inyectaron en el mercado a través de esa adquisición para legitimarlos.

Así también, se verificó un verdadero acto de conversión por medio de la transferencia en que tomó parte a través del cobro del cheque de pesos setecientos noventa mil (\$790.000) producto de la operación vinculada a la empresa Future Lite SA..

En efecto, precisado ya, que ésta fue una empresa que permitió inyectar activos en el mercado para su explotación, lucrando entonces con su administración que permitieron mantener gastos del grupo lavador, la operatoria de venta de las luminarias que integraban el patrimonio de la sociedad vino a implicar no sólo la disposición de ellas sino también la liquidación de la sociedad para su desaparición luego de un período importante de inmovilización de sus actividades. En esa negociación su labor fue relevante y ejecutiva en el marco del cobro del cheque abonado por aquello que era objeto de la estructura societaria.

En cuanto a la **administración**, la participación que tuvo en la escrituración del lote 33 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires y en las operaciones



que ello implicó, su compra para su ulterior venta representando en todos los casos a una persona que no fue ajena a la asociación en tanto asumió el verdadero rol de *testaferro* –operatoria que su concepción global revela que el inmueble circuló siempre dentro de la asociación verdadera actividad de “maquillaje” hasta que ésta se desprendió- no dejó de importar un acto de administración tendente a preservar el patrimonio conformado por y con el producido de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas a las que fue ajeno maquillando su recorrido a través de diferentes operaciones que dejaron al cabo de ellas el valor del invertido en condiciones de imposible vínculos a aquellas labores que le dieron origen.

Sumado a ello, lo ya referido respecto de las DDJJ del condenado, pusieron en evidencia una mecánica de común uso en las maniobras de legitimación como ser la atomización de fondos de origen ilícito a través del patrimonio de terceras personas que, como testaferros, permiten vehiculizar el tránsito de esas rentas para perder identidad con las causas que le dieron origen y en su derrotero integrarse como bienes o fondos legítimos.

La estructura asociativa en cuyo marco produjo las acciones cuanto las personas a las que aparece vinculado en razón de su pertenencia a ella (Mauricio, Aponte Gallo, Moreno Chavarro, entre otros) acabadamente demuestran que formó parte importante de una banda destinada a la legitimación de activos originados en el tráfico de estupefacientes.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando, dentro de una estructura asociativa un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Valoramos, asimismo, su nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –estudios secundarios completos-trabaja de chofer y su estado civil es casado, residiendo en la calle Vicente López Nro. 1853, Piso 1 Dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su cónyuge Mónica Aponte Gallo e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

hijas, conforme se desprende del informe social, de fs. 39/41, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 46/48 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por el efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE MÓNICA APONTE GALLO

Hechos:

De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que Mónica Aponte Gallo como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, convirtió divisas de ese origen a través de la constitución de la empresa Cabañas San Valentín S.A., el 1 de diciembre de 2008, de la que fue socia fundadora con un sesenta por ciento (60%) del capital social.

Asimismo, se acreditó que Aponte Gallo presentó declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2009 y 2010 en las cuales no se observan ingresos gravados cuando sí había ocurrido con anterioridad no correspondiéndose éstos con su situación ante el fisco. En efecto, el patrimonio declarado en el año 2008 fue de pesos setenta mil (\$70.000), en el año 2009 declaró pesos cuarenta y ocho mil trescientos (\$48.300) y en el año 2010 declaró la suma de pesos treinta mil (\$30.000), con la cual se verificó la conducta de



administrar respecto del patrimonio exteriorizado frente a la AFIP en el período correspondiente al ejercicio 2008.

Bienes originados en las actividades de narcotráfico a las que fue ajena pero que pasaron por su patrimonio a efectos de legitimarlos a través de su administración como el producido de su actividad..

También se acreditó que la nombrada tuvo una activa participación en la realización de gestiones, administración, con relación a las operaciones comerciales o de administración de bienes de las firmas Fara S.A., Cattle Argentina S.A., BlasPark S.A., Val Darly S.A., Estilo Pietra S.A y Ferdal Country S.A., entre los años 2007 y 2011.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada en el testimonio de la primera copia de la escritura n°42, glosada a fs. 25/32 del Anexo 2 de la empresa Cabaña San Valentín S.A., pasada ante la notaria Alejandra Piñeiro, en cuanto de ella resulta la constitución del emprendimiento comercial, con un capital social de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y una participación societaria en los papeles de un sesenta por ciento (60%) por parte de la nombrada.

De esos antecedentes resulta entonces, que Aponte Gallo fue nombrada presidente y accionista mayoritaria de esa empresa y la firmante de las cuentas de la sociedad en el HSBC Bank Argentina S.A., siendo el otro socio Guido Álvarez Correa, con un aporte del cuarenta por ciento (40%). Se integró a esa estructura societaria, a través del órgano administrativo, Mauricio Álvarez Sarria en carácter de director suplente.

Del mencionado instrumento, vinculado a la constitución de la empresa, surge como objeto social: dedicarse fuera y dentro del país, por cuenta propia y/o terceros o asociados a: a) explotación agrícola-ganadera; b) comercialización e industrialización: compraventa, transporte, distribución, importación y exportación de cosechas, frutos, granos y animales y faenamiento de los mismos - siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

secuestrado ese documento en el domicilio de Florida n°142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Estos extremos, han sido corroborados por medio del sistema registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos, toda vez que se halla inscripta con los datos mencionados precedentemente, habiendo denunciado como domicilio social el de calle Florida n°142 Piso 1° “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ver fs. 65 del Anexo 2 de las empresas-.

En el año 2009 la valuación era de pesos treinta mil (\$ 30.000) y ascendió en el año 2010 a la suma de pesos ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro (\$ 135.934). Además, de las DDJJ del impuesto a las ganancias surgen los siguientes datos patrimoniales: en el año 2009 con un activo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), un pasivo de pesos cero (\$ 0) y patrimonio neto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y en el año 2010 con un activo de pesos doscientos treinta y un mil ciento noventa cuatro con treinta y dos centavos (\$ 231.194,32), un pasivo de pesos cuatro mil seiscientos treinta y siete con veinticinco centavos (\$ 4.637,25) y un patrimonio neto de pesos doscientos veintiséis mil quinientos cincuenta y siete con un centavo (\$226.557,01), con un resultado de pesos trece mil cuatrocientos noventa y dos con noventa y seis centavos (\$13.492,96) –*vide* informe de fs. 10.499/500 de la presente causa-.

Respecto de la actividad económica y contable desarrollada por la sociedad, se secuestró numerosa documentación que ilustra acerca de dicho extremo en los allanamientos realizados en los domicilios de la calle Florida 142, 1 “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el de la Ruta 51, km. 204,5 “Estancia Santa Clara” de la localidad bonaerense de Chivilcoy y en el domicilio sito en la calle Roque Sáenz Peña 1169 también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- estudio del contador Víctor Hugo Viñuela-.

En particular, se incautaron declaraciones de nacimiento de chinchillas de la empresa en las que figura como criador Guido Álvarez Correa, diferentes facturas y órdenes de pago a AFIP, firmadas por el nombrado y Mónica Aponte Gallo; presupuestos fijos de chinchillas de noviembre de 2010 y marzo de 2011;



constancias de sueldos fijos de los nombrados; libros contables de la empresa (libro de Registro de Acciones con fecha de habilitación del libro 9 de enero de 2009 y en blanco; copiador- IVA, habilitado en idéntica fecha y utilizado hasta la hoja 21 que va desde el 01 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2010 -y copiador de Actas de directorio- Cabaña San Valentín, habilitado el 9 de enero de 2009- con sede social en la calle Florida nº 142; Acta del 17/8/09 se reúne el directorio de Cabañas San Valentín- Presidente Mónica Aponte Gallo- a los fines de analizar los negocios sociales; Acta del 17/11/09 que instrumenta la reunión del directorio de Cabañas San Valentín- Presidente Mónica Aponte Gallo para analizar los negocios sociales-; Acta del 17/2/10 que da cuenta de la reunión del directorio de Cabañas San Valentín- Presidente Mónica Aponte Gallo a los fines de analizar los negocios sociales-; Acta del 17/5/10 de directorio de Cabañas San Valentín- Presidente Mónica Aponte Gallo- que da cuenta que el ejercicio al 31 de enero de 2010 arrojó una pérdida de pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y dos con noventa y tres centavos (\$13.442,93). Acta del 18/5/2009 –Presidente Mónica Aponte Gallo.

Las conversaciones relevadas del anexo A-7 y 17 ilustran la participación de la nombrada en Cabañas San Valentín S.A. Así lo indica la comunicación que mantuvo con Ángel, en la que le refiere que está en la parte de los negocios, para luego aclararle que lo hace en conjunto con Don Guido, que es quien se ocupa del criadero (llamada 4 del 9/10/2009, del CASS 15 Lado “A”, de fs. 38/39 del anexo A- 7) y el diálogo que mantiene con Guido, en el cual hablan del negocio de los animales y se refieren a “El Viejo” en clara alusión a Ignacio Álvarez Meyendorff, que está perdiendo plata, pero que no le importa si gana o pierde, ya que siempre gana (llamada 7 de 11/11/2010 CD. 236 a fs. 409 del anexo A-17).

Y a ello, en aras de acreditar la efectiva explotación del negocio de la especialidad que tuvo lugar en el establecimiento rural Santa Clara, cabe adicionar las evidencias y consideraciones efectuadas al tratar la materialidad de la conducta de Guido Álvarez Correa, las que damos aquí por reproducidas y a las que nos remitimos en tributo de la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Cabe destacar, cerrando este tramo en lo concerniente a Cabañas San Valentín S.A., que su creación y funcionamiento no fue cuestionado por la imputada al momento de prestar declaración indagatoria ante el juez de instrucción, no obstante, el rol menor que se pretendió adjudicar, sobre el que nos explyamos al analizar su responsabilidad penal.

Prosiguiendo con la tarea, de igual modo quedó demostrada la conducta de *administrar* respecto del patrimonio exteriorizado frente a la AFIP, en relación al período del año 2008, sumado a las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales de los años 2009 y 2010.

En efecto, el patrimonio que declaró en ese año ascendió al monto de pesos setenta mil (\$ 70.000) -conforme surge de las DDJJ de Ganancias Personas Físicas y sus respectivos formularios F-711, obrantes a fs. 75/81-, compuesto por pesos treinta mil (\$ 30.000) de Títulos Públicos y Privados sin Cotización correspondientes a una cantidad de 500 títulos, en el periodo de adquisición en 12/2008 bajo la denominación de Cabaña San Valentín S.A. y por la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) que consta en dinero en efectivo.

Asimismo, en el año 2009 el patrimonio declarado por Aponte Gallo fue de peso cuarenta y ocho mil trescientos (\$48.300) y en el año 2010 la suma de pesos treinta mil (\$30.000)

Estos datos se corresponden, por lo demás, con lo señalado en el informe realizado por el Cuerpo de Investigación de la Dirección Regional Palermo – División Investigación – Equipo “A” que obra a fs. 86/112 del Anexo 46 de las personas, como así también en el informe de fs. 10.499/500.

Continuando con el análisis, la multiplicidad de elementos de prueba colectados demostró que Mónica Aponte Gallo tuvo una activa participación en la realización de **gestiones de administración** -de diversa índole- con relación a las operaciones efectuadas por las sociedades Cabañas San Valentín S.A., Fara S.A., Cattle Argentina S.A., BlasPark S.A., Val Darly S.A., Estilo Pietra S.A. y Ferdal Country S.A..



Como se vio, el domicilio fiscal de Cabañas San Valentín S.A. era la oficina de la calle Florida 142, 1° piso “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al igual que en el caso de las empresas Fara S.A., Estilo Prieta S.A., entre otras – sobre el particular véase el contrato de locación suscripto con fecha 2 de enero de 2009 obrante a fs. 23 del anexo 2 de las empresas-.

Y esto no es un dato menor, debido a que no es el indicado el único punto de contacto existente entre ellas, sino que, en los hechos, estaban relacionadas a partir del giro comercial que llevaron a cabo, destinado a encubrir la inyección de dinero espurio.

En ese sentido, la nombrada era administradora de la firma Fara S.A, aspecto reconocido en su indagatoria y que se halla documentado en el testimonio de la primera copia de la Escritura n° 188, de fecha 24 de febrero de 2010-, cargo que ejerció a través de un poder general amplio otorgado por Mauricio Álvarez Sarria, en calidad de presidente de la empresa, que fuera secuestrada en el domicilio de la calle Uruguay n° 546, piso 6° depto. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a la escribanía De Andreis -la cual se encuentra reservada en Secretaria bajo Caja 5. sobre n°1-.

Del testimonio prestado en el debate por Rubén Guillermo Delucchi, éste admitió que, en su calidad de consignatario y adquirente de hacienda, estuvo relacionado comercialmente con la empresa Fara en el año 2007 por haberle comprado vacas y novillos de “*feed lot*”, efectuando los pagos en la oficina de la calle Florida, donde trataba en persona con Mónica Aponte.

Al margen que su testimonio ubica a la imputada en un papel trascendente – en la medida que era ella quien, evidentemente, manejaba la administración-, otra cuestión relevante que develó fue que las facturas en un primer momento se confeccionaban a nombre de Fara, mientras que las posteriores a nombre de Cabañas San Valentín, acreditando de ese modo la interrelación entre ambas, como así también la manera en que se disimulaban las operaciones y ella era una activa protagonista.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otro lado, del informe de la Unidad Especial de Inteligencia “Buenos Aires” de GNA de fs. 286/7 de la causa 1180/2009, surge la constatación de domicilio en calle Florida 142, piso 1, oficina “c” en el cual quedó determinado que allí funcionaban las empresas Cabañas San Valentín S.A., Estilo Pietra S.A, Fara S.A. Cattle Argentina S.A, Rubeta S.A., y San Judas S.A.

Consolidando el cuadro probatorio que se erige en su contra, el producido de un gran número de comunicaciones telefónicas obtenidas para el proceso, apuntalan su intervención en diversas operaciones relativas a la administración de esta sociedad.

Un ejemplo claro de ello son las conversaciones que mantuvo con Ramiro González Warcalde, en las que dialogan respecto de la facturación de la empresa, ya que, según la primera, Mauricio Álvarez Sarria quería que “facturen esa cantidad de vacas a ese precio”, a lo que su interlocutor le manifiesta que tiene que facturar con fecha 4 de abril de 2011 para ir al Banco Galicia a justificar el depósito que hicieron –cfr. llamadas 3, 4 y 6 del 6 de mayo de 2011 a fs. 593/4 del anexo A-7-, extremo revelador de la injerencia que mostraba la nombrada en las labores de simulación y dentro de ello en el proceso de elaboración de la documental que justificará la inyección de rentas que no podían justificarse y que debían encontrar, cuanto menos, una instrumental mentida; claro acto de administración.

Con relación a las sociedades constituidas en el país y en la República Oriental del Uruguay, las escuchas telefónicas efectuadas durante la investigación evidencian no solo el conocimiento cabal que tenía la imputada respecto de aquéllas, sino también, son demostrativas de su intervención en la gestión de aquellas actividades que hacían a su operatividad.

Así, con relación a la firma Cattle Argentina S.A., se desprende una comunicación en la que “Nicolás” la llama y le aporta los datos de un embargo, el expediente judicial y el oficio de la AFIP, en el que Ignacio Álvarez figura como Presidente y accionista mayoritario de Fara. -vide la llamada 3 de fecha 26 de agosto del 2010 del CASS 118 Lado “B”, obrante a fs. 245/6 del anexo A-8 del



abonado 011-4394-2742 perteneciente a la empresa Fara S.A., información transmitida por ella a Mauricio en la que le refiere que la cuenta de su padre está embargada, por Cattle –cfr. llamada 1 del 26/8/2010, Cass 119 Lado “A” a fs. 362/3 del anexo A-7-.

No debemos olvidar que Cattle Argentina S.A. era una empresa que pertenecía al grupo y, aunque finalmente fijó su asiento en el inmueble de Stella Maris Vieyra, también tuvo su domicilio de Florida 142, es decir, aquél que conforme sus estatutos correspondía a Fara S.A. y a Estilo Pietra S.A.

De la misma manera, con respecto a las sociedades BlasPark S.A, Val Darly S.A. y Federal Country S.A., surge de la llamada 4 del 30 de junio del 2010, Cass 84 Lado “A”, de fs. 316 del anexo A-7, una conversación entre Mónica y Susana, quien le pregunta si le llegó un mail con los formularios de bienes personales de Mauricio y Clara María, a lo que Mónica le refiere que ya los había pagado, extremos que denotan los deberes de guarda y custodia que poseía

Acto seguido Susana le dice que tiene acciones y participaciones de Val Darly S.A. por pesos ciento cuarenta (\$140), Álvarez Sarria Clara María bienes personales de 2009 pesos doce mil treinta y tres (\$ 12.033), bienes personales Mauricio pesos cuatrocientos ochenta y seis (\$486) y ganancias Ferdal Country S.A. pesos cuarenta y seis mil seiscientos dos con setenta y un centavos (\$46.602,71), ganancias BlasPark S.A. pesos veintinueve mil setecientos sesenta y cinco con treinta y nueve (\$29.765,39) y acciones y participación de BlasPark S.A. pesos seis con cuarenta y cuatro (\$6.44).

Debe tenerse en consideración que “Susana” era empleada del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela, y con quien, en reiteradas oportunidades, los integrantes de esta organización efectuaban consultas vinculadas a las situaciones impositivas de ellos.

Como vimos, en otros pasajes de este pronunciamiento, concretamente al examinar la situación procesal de María Francisca García Fernández, tales empresas fueron adquiridas y o constituidas a instancias de la arquitectura que diseñó la nombrada para Ignacio Álvarez Meyendorff, y de consuno con éste, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

efectos de inyectar por su intermedio capitales originados en el comercio de sustancias narcóticas, para su conversión en bienes raíces e incluso su explotación a través de simulados actos de administración que permitieron afianzar la desvinculación de los subrogantes de su origen “cortando” el “*paper Trail*” -huella de papel- afianzando la propiedad en cabeza de la estructura societaria e inyectar de esa manera también, aunque en menor escala, dinero de origen espurio a través de un mentido arrendamiento.

A través de esas estructuras jurídicas “pantallas” involucraron a un conjunto de personas, “testaferros”, que se coludieron en la misión de legitimar activos de origen ilícito ocupando puestos claves en las sociedades para la realización de esos medulares actos de “aplicación” de bienes o dinero originados en tareas delictivas, algunas, vinculadas a García Fernández y otros a Ignacio, pero integrados en una asociación dirigida a aquel cometido de manera permanente, mutando en el tiempo -la integración de esa banda-.

Así, Aponte Gallo, mujer de origen colombiano, trabajó en aquel país para la familia de Ignacio en la administración de sus asuntos, según la misma defensa lo admitió en el juicio, no hizo más que mantener esa actividad en este medio, por manera tal, que, todas esas operatorias, todas esas gestiones tendentes a administrar bienes adquiridos con las rentas del narcotráfico no hacen más que poner en evidencia las labores de administración a su cargo, como persona del entorno y de absoluta confianza, que manejaba cuentas e intereses.

Lo propio cabe decir en el control de las deudas ante el fisco de las sociedades pantalla.

Que la operatoria fuera regular y recayera sobre bienes que ocultaban su verdadero origen no deja de importar actos de legitimación, pues de lo que se trata es de cortar, como lo dijimos la *huella de papel* de manera tal que el subrogante, cualquiera fuera su naturaleza ya legitimado e ingresado al mercado siguiera una vida normal y derrotero regular el que cumplir con las cargas fiscales -v. gr.- no era más que parte del “maquillaje”.



Por otro lado, se obtuvieron comunicaciones que dan cuenta de su actividad respecto de las empresas que poseían sede en la calle Florida n° 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

A) llamada n° 3 del 9/9/11 en el Cd 118, a fs. 488 del anexo A-8: entablada entre Mónica Aponte y Hugo Viñuela, en la cual ella le refiere que llegó otra intimación de la AFIP para la empresa Fara por no presentar “las cosas”, a lo que su interlocutor contesta que no se presentaron porque falta pagar el impuesto a las ganancias que son cuatrocientos mil dólares(U\$S400.000) y para hacerlo hay dos años o invertir algo con Fara.

B) llamada 4 del 24/9/2010, Cass 141 Lado “A” a fs. 387 del anexo A-7, entre Susana y Mónica: la primera le pregunta si recibió las tasas de 2010 de Fara, Estilo Pietra y Cabañas, a lo que Mónica responde que Fara y Cabañas ya están pagas, que Estilo Pietra no, porque todavía no se juntó con Ramiro.

C) llamada 26 del 20/7/2010 de fs. 251 Cd 126 del anexo A-17 en la que Mónica se comunica con Ramiro González Warcalde: hablan por una notificación de ARBA que había llegado a la oficina por faltante de declaración jurada de Estilo Pietra, refiriéndole Ramiro que se la pase a Hugo Viñuela.

D) la llamada 28 del 19/5/2011 de fs. 743 Cd. 415 del anexo A-17 entre Mónica y Luis -encargado del edificio-: ella le dice que retire las placas de la entrada de la oficina, puntualmente menciona las que dicen “ESTILO PIETRA” y “FARA”. Detalle que se condice con la aparición en distintos medios periodísticos de las empresas que aparecían vinculadas a Ignacio Álvarez Meyendorff luego de producida su detención con motivo de la extradición, comportamiento que se condice con quien tiene cabal conocimiento del compromiso que se ciñe sobre ese ámbito y su razón de ser.

Respecto de la administración de Fara S.A. y su vinculación con la empresa de Unlimited Trade, se registraron las siguientes comunicaciones:

a) llamada 3 del 15/2/2010, Cass 18 Lado “A” de fs. 121 del anexo A-8 una conversación entre Mónica y Elina Marciano de la empresa Unlimited Trade, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

cual la segunda le manifiesta que estaba cerrando el balance del 2009 y debido a que “*existe un exceso de divisas en el medio tuvo que congelar todo*”, razón por la cual debe ver como “*puede sacar*”, aclarando que tiene dos millones de pesos. Clara muestra del potencial económico que no pudo ser legitimado en tiempo y de los vínculos que había entre distintos grupos empresarios que compartían intereses y actividades como el de las hermanas Marciano.

b) llamada 18 del 29/4/11 de fs. 692 Cd 395 del anexo A-17, entre Josefina de la empresa Unlimited Trade y Mónica: hablan de hacer las cosas como siempre, por cuenta y orden, que Josefina viajaría a Bogotá y necesita ese saldo, algo de 12 mil, para darle a Urrego.

c) llamada 1 (9/5/2011) de fs. 403 Cd 22 del anexo A-8 entre Josefina y Mónica: donde hablan del egreso de divisas para acá, la factura es por treinta mil dólares (U\$S 30.000), quedan en verse para que Josefina le explique personalmente cómo van a hacer.

Estas llamadas guardan clara relación con la información que surge del Informe Técnico n° 5 de la UIF, en el cual se desprende que en mayo de 2007 la firma Fara SA comenzó a operar en el BBVA Banco Francés en la cuenta corriente en pesos n° 303333/8, en la cual registraron acreditaciones en el año 2009 por la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho con setenta y siete centavos (\$1.352.628,77) y de enero a junio de 2010 la suma de pesos setecientos mil quinientos sesenta con veinticuatro centavos (\$700.560,24), siendo que esos totales incluyen transferencias giradas a Fara SA por la empresa Unlimited Trade, ascendiendo entre el 30/11/09 al 18/2/10 a la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con ochenta y seis centavos (\$ 1.154.631,86), operaciones financieras que nada tenían que ver con el giro de la empresa en ausencia de todo respaldo documental.

Por otro lado, del libro sub-diario de esta última surge una única operación de venta realizada a Unlimited Trade por la suma de pesos ciento setenta mil cien (\$170.100) y la misma se asienta como anulada.



Sin embargo, las transferencias bancarias que Fara SA recibió de parte de Unlimited Trade carecen de facturación comercial que las respalde, desconociéndose el motivo de tales transferencias y el origen de los fondos involucrados en las mismas.

Por lo cual, si bien la empresa Unlimited Trade se destacó en el rubro “Animales vivos y productos del reino animal” y “Los demás productos de origen animal” y podrían estar relacionados con la actividad declarada por Fara SA, de la lectura de los comprobantes no surge detallado el concepto que originó las transferencias en cuestión, salvo en contados casos en que se indica “Pago anticipo exportación”, extremos que dejan en claro que los movimientos registrados tenían un sentido, que nunca se acreditó.

La intervención de la nombrada respecto de gestiones que realizaba en operaciones de las empresas y del grupo familiar, surge igualmente del contenido del anexo D-2 Interceptación y captura del Correo Electrónico farasantaclara@speedy.com.ar.

Así, a fs. 8, obra el mail del 21/3/11 a Cooperativa Gobernador Ugarte con asunto “Comprobante de pago de marzo”, en el cual Aponte Gallo adjunta comprobante de depósito de período 2, del período 09 de 2010 y diferencia en saldos del período 12; a fs. 51, obra el mail de fecha 26/4/11 enviado a Sembrio, en el cual Aponte Gallo agradece la respuesta al mail, aclarando que las muestras que necesitan son para Colombia y a fs. 66, se glosa el mail de fecha 29/4/11 remitido a la sección de gestión y mora del Parque del Buen Ayre, respecto a una deuda de un pago pendiente de Juan Carlos Bustamante, firmando en todos ellos en el carácter de asistente administrativa.

Asimismo, ha quedado demostrada la realización de diversos actos de contrataciones de seguros de los rodados utilizados por la familia y terceros vinculados a ella en esta labor de lavado que los encontró asociados –a través del asesor productor de seguros Osvaldo Coronel, de “Del Brutto Broker Compañía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

seguros”-, de los que dio cuenta la gran cantidad de interceptación y capturas del mail utilizado por aquélla, que se encuentran glosados en el anexo mencionado.

En este sentido, a fs. 65 obra el mail enviado al nombrado con fecha 25/4/11, en el cual solicita que a partir de la fecha cambie la titularidad del seguro de la moto patente DNU 136 a nombre de Mauricio Álvarez Sarria y que se modifique a nombre de Gutiérrez Villa, firmando Mónica Aponte Fara SA, a fs. 76/83 remiten a Aponte Gallo los recibos del pago de las pólizas a nombre de Mauricio Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posada, Fara SA, Guido Álvarez Correa, Fredy Alonso Morales Garzón, a fs. 134/36 glosa un mail de fecha 24/6/11 en el que consta la renovación de póliza de automotor de Rosa Nelly Arizabaleta Posada por la Harley Davison 2008, dominio 253 DWG, a fs. 139 obra el mail de fecha 27/6/11 el cual hace referencia al siniestro del Volkswagen Bora, dominio GXV-847, cuyo autorizado para manejar es Gutiérrez Villa, a fs. 149/50, obra mail de fecha 25/4/11 respecto un siniestro del vehículo dominio HPM-660 Renault Kangoo a nombre de Guido Álvarez Correa, a fs. 183, el mail de fecha 17/8/11, respecto de la baja de la camioneta Kangoo dominio HPM 660, a fs. 76 del mismo anexo, un mail enviado desde la casilla de Carolina Carles carolinacarles@delbrutto.com.ar a Fara, y reza “Mónica, le envió los recibos, gracias. Saludos” adjuntando recibidos de seguros a nombre de Mauricio Álvarez Sarria, Rosa Nelly Arizabaleta Posada, Berrio Berrio, Fara SA, Álvarez Correa Guido, Fredy Alonso Morales Garzón, entre tantos otros.

Más allá de las evidencias documentales reseñadas, el extremo apuntado quedó confirmado con la declaración testimonial prestada en el debate el 13 de mayo del 2019 por Osvaldo Pedro Coronel, quien manifestó que la relación con los aquí imputados comenzó por intermedio de Ramiro Warcalde, que lo vinculó a la empresa de Fara y, a través de ahí, le hizo seguros de vehículos y de otra empresa que no recordó el nombre, aclarando que los rodados estaban a nombre de Meyendorff y las oficinas en la calle Florida n° 142.

Agregó que los seguros se los pasaban en forma telefónica y cobraban en la oficina una vez por mes, eran todos automotores y luego le hizo de unas motos, no



recordando haber hecho de empresas. Agregó que las pólizas algunas estaban a nombres de Fara y otras a nombre de Meyendorff, sin recordar el nombre de pila.

Al referirse a Mónica Aponte Gallo, dijo que era la señorita que lo atendió en Florida 142 y que, además, era quien le abonaba las pólizas en moneda de curso legal, en pesos.

Al momento de ampliar su testimonio, aclaró que luego de su primera declaración, cuando llegó a la oficina, una empleada le recordó que siempre le abonaban en pesos, pero alguna vez, en tres o cuatro ocasiones, lo hicieron en dólares estadounidenses, aclarando que siempre fue en efectivo, nunca por cheque.

En esta ocasión acompañó documentación donde se pudo observar diversos valores de montos asegurados, dependiendo el vehículo.

Respecto a Auria Meyendorff y Luis Felipe Álvarez Meyendorff refirió no conocerlos, estimando que era gente de la firma Fara, clientes que le mandaba esa firma.

Expresó que Mónica Aponte Gallo era secretaria, la empleada administrativa de la firma Fara. Asimismo, acompañó un recibo de junio de 2011 en el que figura recibir dinero de Mauricio Sarria, quien estaba relacionado a la firma, pero no recordó el carácter.

Dijo que había otra empresa, de chinchillas, que no recordó el nombre, que tenía domicilio en San Vicente. Acompañó recibos de la empresa Estilo Prieta SA que eran recibidos de ellos o a través de Ramiro Warcalde, quien tenía una empresa, Dimensión Verde, que tenía flota de camiones y maquinarias.

Por otro lado, manifestó tener una vaga idea de haber visto al Sr. Meyendorff en Florida 142 y luego vio su detención en los diarios, lo que informó en la compañía y las pólizas siguieron.

Después no tuvo más trato, cree que siguieron dos meses yendo a cobrar, que la atendió la Sra. Mónica Aponte, alguna vez había un señor encargado de la galería, y los acompañó a la oficina y luego, con referencia a las pólizas, dijo que se cayeron por falta de pago.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A todo ello, es menester destacar la documentación que fuera incautada en los diferentes allanamientos efectuados en el marco de la presente causa, ya que en la Caja 14 del correspondiente al domicilio de Florida n° 142 1° “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se secuestraron órdenes de pago firmada por Aponte Gallo, boletas de pago de OSDE a nombre de Lady Tatiana, pago de monotributo de Mauricio Álvarez Sarria, Rosa Arizabaleta Posada, Fredy Morales Garzón, pago de servicio AYSA a nombre de Juan Carlos Bustamante, orden de pago al estudio Viñuela (10/5/11), una Carpeta negra “FARA sep -2010 enero 2011” que contiene boletas, entre otras cosas.

Dentro de las gestiones efectuadas, también se incluían las vinculadas a cuestiones impositivas, como se observó precedentemente y lo atestigua el contenido de la llamada 9 del 8/2/11 cassette 237 Lado “A” de fs. 513/514 del anexo A-7: entre Hugo Viñuela y Mónica Aponte Gallo, en la cual esta última le refiere que Mauricio le manifestó que hay que dejar en *stand by* la parte autónoma de Ricardo Villa, para luego referirle Hugo que esos papeles los tiene para hablar con Mauricio, que Fredy tiene el monotributo y le falta el alta en Ingresos Brutos, que Ricardo está dado de baja en autónomos y está de alta en monotributos.

Se conjuga a la prueba hasta aquí ponderada la testimonial prestada por María Fabiana Octaviano, el 14 de diciembre de 2018, quien manifestó que en el marco de la causa hizo escuchas y transcripciones de teléfonos intervenidos y mails de la empresa Fara S.A..

Hizo referencia, en cuanto al último aspecto, que a veces surgían datos de obras sociales, de seguros, patentes y se investigaba a quien pertenecía, había varios familiares en los mails de Fara, en la obra social se mencionaba a Auria, no recuerda si estaba Sebastián, pero eran familiares de Meyendorff.

También surgían nombres de familiares, de la gente que los proveía, también aparecía Estilo Prieta en un mail, de la obra social, tal como surge a fs. 169/174, en los mails intercambiados con Hugo Viñuela, en cuanto a la presentación de las declaraciones juradas respecto de parte de los integrantes de esta organización y de las empresas.



Por otra parte, manifestó que recuerda haber consultado la base de datos de patentes, que algunas de Fara venían de la aseguradora, de los recibos.

En el mismo sentido, depuso en la audiencia Roxana Sofía González quien manifestó que se dedicaba a recibir los CD que contenían mails, los colocaba en planillas de Excel donde tenía información acerca de destinatarios y veía que información aportaba para la causa.

Hizo escuchas de Mónica Aponte Gallo, y también del abonado de Cabañas San Valentín S.A.

Aclaró que en los mails aparecía el pago de seguros, de un Bora que surgía el dominio y así llegaban a la pertenencia de ese vehículo, también de una Toyota, interpretaba que eran los vehículos de la empresa, eran dos o tres rodados, que figuraban en los mails que estaban destinados a la empresa, recordando que al Bora le habían robado una cubierta y estaba el reclamo al seguro.

Por lo tanto, de acuerdo al plexo probatorio relevado ha quedado demostrado que Mónica Aponte Gallo tenía pleno conocimiento de la existencia de las empresas utilizadas por esta estructura ilícita -en algunos casos integradas por miembros de la familia Meyendorff- interviniendo la nombrada en distintos momentos en actos relativos a su administración, a través de diferentes operatorias como las indicadas previamente.

También, fue la encargada de mantenerlas en funcionamiento como si el origen de los fondos involucrados fuera lícito, ello relacionado a la actividad propia que supuestamente realizaba cada una de ellas.

Y tampoco fue ajeno al rol que desplegó -a partir de la evidente confianza que le dispensó el propio Ignacio Álvarez Meyendorff-, las gestiones particulares efectuadas respecto de varios de los integrantes de la organización juzgada.

Autoría y responsabilidad:

De la misma manera quedó demostrada la intervención culpable de la nombrada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Abierto el debate y convocada a prestar declaración indagatoria hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual, quedó incorporada la defensa material que desarrolló en el curso de la instrucción obrante a fs. 9304/25, oportunidad en la que refirió haber trabajado en Fara S.A, desde mayo de 2008, donde comenzó como secretaria, manejando proveedores de pagos y esas cosas.

Narró que esta empresa se dedicaba a la parte de ganadería y agricultura, cultivo de soja, avena y maíz -dependiendo de cómo estaba el clima- y de “*Feed Lot*” de ganado.

Expuso que en el mes de diciembre del año 2008 se constituyó Cabañas San Valentín S.A, propiedad del Sr. Guido Álvarez Correa, pero por la confianza que le tenían le dieron el 60 % del capital, existiendo un contradocumento en poder de aquél.

A partir de ese momento quedó a cargo de Fara y Cabañas San Valentín, encargándose de la compra de distintos insumos.

Manifestó desconocer el abonado n° 011-4257-3416, correspondiente al anexo A-6 perteneciente a la nombrada, agregando que por lo que pudo advertir no hay nada de las observaciones judiciales que la incrimine, ello al tomar vista del resto.

Con relación a la empresa Cabañas San Valentín, expresó que con el correr del tiempo Guido mantuvo su entusiasmo hasta el 2009, en la cría de las chinchillas y ella se encargaba de la compra del alimento balanceado. Inicialmente se le compraba viruta compactada, como así también un polvo. Además, se le suministraba nuez picada, vitamina como supradín y se encargaba de comprar esos insumos, hablando directamente con los diferentes proveedores, entre ellos “*Virutas Compactadas*”, “*Molinera Suárez*” y “*Equidie*”.

También compraba ciruelas, pasas y semillas, encargándose de manejar a los proveedores, tanto de la suma de insumos, como siembra de Fara y de Feed Lot.

Declaró que por Fara le vendía a la cooperativa agrícola de la localidad de Chivilcoy, que más que nada se comercializaba la soja, pero a veces hacían canje



por maíz, esto en virtud que el maíz de Fara no era de muy buena calidad. También manejaba proveedores como Abra Pampa, que son todos lo que le vendían los insumos para la siembra y también hablaban con una veterinaria.

Manifestó que no se ocupó de llevar la administración de los bienes de los Meyendorff, quien contabilizaba era el estudio contable de Hugo Viñuela, ubicado en la Avenida Roque Sáenz Peña N° 1119, oficina 825 de la Ciudad Autónoma de Bs. As, aclarando que el número telefónico era 4384-0432.

Agregó que se ocupaba de gestionar los pagos de los seguros, ello con Osvaldo Coronel y refirió no saber cuántos vehículos eran de la propiedad de los Meyendorff, pero tenían seguro individual, no por flota.

Mencionó sobre el particular que los aseguraba en su mayoría por Federación Patronal y que con ING también firmaron una póliza de seguro para exportación de ganado, que han tenido que exportar con Unlimited Trade S.R.L..

Con relación a Guido Álvarez Correa, manifestó que no se encontraba en el país y como la compañía no dio las expectativas que esperaban, decidieron sacrificar los animales en su totalidad, no teniendo chinchillas, aclarando que el mercado argentino era líder en esta crianza y que en la actualidad no resulta ser rentable, agregando que la mayoría de los establecimientos de chinchillas actuaron de la misma manera.

Declaró que nunca llegaron a vender (exportar chinchillas), la crianza de estos animales dura en el tiempo aproximadamente 1 año, se reproducen, están casi 4 meses con su madre y luego hay que esperar hasta los ocho meses para ver la evolución del animal y si está preparado para producirlo.

Asimismo, tomó conocimiento en torno a los hechos imputados a Ignacio Álvarez Meyendorff por los Estados Unidos luego de la detención, lo conocía hace tiempo, sabía que estaba mal de salud, muy enfermo y por eso quien manejaba la empresa de Fara S.A era Mauricio Álvarez Sarria.

Agregó no tener ningún tipo de relación con la empresa Estilo Pietra, la había escuchado nombrar, pero no sabía dónde quedaba, aclarando que eventualmente llegaba correspondencia al domicilio de Fara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Dijo conocer a Ramiro González Warcalde por ser amigo de Mauricio Álvarez Sarria, que era socio de Fara, no así a Alejandro Gracia Álvarez, Luís Miguel Arroyo Grueso ni a Juan Fernando o Miguel Álvarez Meyendorff.

Añadió que a Luís Felipe Álvarez Meyendorff lo conocía como “Don Felipe” que vivía en Colombia y también refirió conocer a la madre de Ignacio, de nombre Auria, que vive en Colombia.

Por otro lado, manifestó que el campo de San Vicente fue vendido por los Álvarez Meyendorff, desconociendo quién lo adquirió y respecto del campo de la localidad de Chivilcoy dijo que seguía siendo de su propiedad a través de Fara SA.

Aclaró que, en relación a la oficina de dicha empresa, cuando se presentó el personal a llevar adelante el allanamiento en su casa le refirieron que iban a hacer lo propio con ese lugar, por lo que entregó voluntariamente la llave de la oficina ubicada en la calle Florida nº 142, 1º piso “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A Ricardo Gutiérrez Villa, lo conoció por Richard, que resulta ser otro conductor, aclarando que resulta ser el chofer de Ignacio Álvarez Meyendorff. No tiene conocimiento en cuanto si el nombrado resultó ser socio de BlasPark S.A., Val Darly S.A, Ferdal Country S.A. o Portal Marina S.A., dado que no conoce las sociedades.

Negó conocer a Ruth Rodríguez Martínez a Ariel González y a Jesús Álvarez Rengifo. Por el contrario, sí conocía a Arizabaleta Posada Rosa Nelly por ser la concubina de Mauricio Álvarez Sarria, desconociendo qué actividad laboral realizaba y su domicilio.

Respecto de aquél, declaró no conocer el último domicilio del nombrado, ni qué actividad realizaba en Fara.

Por otro lado, manifestó que el dinero que tenía en su casa el día del allanamiento, en un total de veintitrés mil novecientos veinte dólares (U\$S23.920), era el ahorro reunido entre su trabajo y el de su esposo, con el que se iban a dirigir a Colombia, porque estaban interesados en comprar un apartamento en Bogotá -acompañó el ticket electrónico del viaje-.



Explicó que iban a llevar diez mil dólares (U\$S10.000) cada uno, para ver si podían señalar alguno, que el resto lo iban a dejar para poder vivir aquí a su regreso. Que adicionalmente también se llevaron en pesos treinta y dos mil (\$ 32.000), que de esa plata que estaba en la casa, había 6000 pesos argentinos, de su esposo y pesos cinco mil doscientos (\$5.200) de ella y la diferencia que sobraba era la plata chica de la caja de Fara, aclarando que no deja dinero de la empresa en la oficina de la misma, porque era la responsable.

Su esposo era de la familia Meyendorff, aclarando que, en particular, de Clara María Sarria Jiménez, esposa de Ignacio y del hijo menor de nombre Valentín Álvarez Sarria, pero que en definitiva estaba disponible todo el tiempo, más que nada con Clara.

Tuvo conocimiento de las armas secuestradas en su domicilio, las que fueron entregadas por su esposo.

En oportunidad de serle exhibida la fs. 1014, del cuerpo sexto del anexo A-17, llamado 22: manifestó que Ariel era el encargado del campo de Chivilcoy y le refiere que había recibido las 30 toneladas de maíz y por el valor de factura.

Con relación a la fs. 1024, del cuerpo 6to del anexo A-17, llamado 41: el que tiene la comunicación es su esposo Fredy Alonso Morales Garzón, aclarando que quien compró el campo de San Vicente es el Sr. Tomeo, que ese señor pagó con vehículos el campo, dentro de ellos se encuentra los que están en la conversación.

En su descargo, refirió que los trámites migratorios fueron realizados por una persona que tenía una oficina en el centro, llamada Milton.

Con relación a Daniel Scorciapino, indicó que se trata de un amigo de Mauricio, que cree que es abogado. Asimismo, hizo saber que en una oportunidad Mauricio realizó una reunión en la oficina de Fara, en la cual estaba presente su ahora defensor, Broitman, Scorciapino y otro abogado más, de nombre Gozzi.

Acerca de la fs. 919, del cuerpo del sexto anexo A-17, llamado 1, hizo referencia a que Freddy Alonso Morales Garzón le llevaba a Ignacio Álvarez Meyendorff las encomiendas, que resulta ser los medicamentos de este último.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Respecto a su ampliación de indagatoria, de fecha 14/5/12 obrante a fs. 11.846/55, Aponte Gallo se abstuvo de declarar y negó la imputación.

Con respecto a las armas y a las municiones, hizo referencia que la custodia la tenía su esposo Fredy Alonso Morales Garzón porque Ignacio Álvarez Meyendorff se las dio para guardarlas cuando fue detenido, destacando que nunca manejó armas.

Conocidas las explicaciones que brindó respecto de la imputación que se cernió en torno de ella, cabe destacar que su procurada indemnidad se vio derribada por la solidez de la prueba rendida.

Ello por cuanto, no sólo quedó en evidencia lo mentido de su relato respecto de diversos aspectos en miras de colocarse en una mejor situación procesal – verbigracia en su alegado desconocimiento de Estilo Pietra S.A., cuando, en las conversaciones ya detalladas, refiere por un lado que para el pago de los impuestos de dicha empresa debía juntarse con González Warcalde, y por el otro, aquella en la que solicita a su interlocutor el retiro de la placa identificatoria de la empresa de la oficina central- sino que la conglobada ponderación de los elementos probatorios adquiridos e incorporados al juicio de conformidad con la normativa vigente –documentos, escuchas, testimonios- deja en claro que se trató de un personaje central en el funcionamiento de la organización que integró.

En primer lugar, no podemos dejar de mencionar que Mónica Aponte Gallo es de nacionalidad colombiana, circunstancia que se encuentra acreditada en autos, particularmente en las actuaciones obrantes en el legajo de las personas n° 46, ingresando por primera vez a la República Argentina proveniente de Bolivia, el 22 de junio de 2007, conforme las constancias de pasos migratorios obrantes a fs. 293/9 de la causa n° 1180 y fs. 24.796 de la presente causa.

Residía en la calle Cabrera n° 3565, 4to A, Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su cónyuge, Fredy Alonso Morales Garzón, quien resultó ser chofer y persona de confianza de la familia Meyendorff, incluso se vio involucrado también en acciones de lavado realizados por la misma estructura como se observa al examinar su situación procesal.



Desde ya que su nacionalidad no se considera con carácter descalificativo y/o discriminatorio, sino más bien, porque hace a un detalle de su personalidad que afianza el evidente vínculo de conocimiento, afincado en sus orígenes, que la relacionan a Ignacio y a su entorno.

Y es justamente por ese especial lazo de confianza que mantenía – reconocido por la propia imputada al intentar justificar el motivo por el cual figuró con el sesenta por ciento del paquete accionario de la empresa Cabañas San Valentín- que llevó a incluirla en el círculo íntimo de los miembros de la organización, y le fueron encomendadas determinadas tareas dentro de esta estructura ilícita como vimos previamente.

Esta relación estrecha, por lo demás, no ha sido desconocida tampoco por su letrado defensor, Dr. Kaen, quien refirió que tanto Aponte Gallo como su esposo Morales Garzón eran personas de confianza de la familia Meyendorff, que trabajaban con ellos y, al momento de mudarse al país, los determinó a acompañarlos.

Agregó el Dr. Kaen que Mónica era una empleada “administrativa”, que no tenía ningún bien a su nombre y vino a la Argentina para mantener su fuente de trabajo, concluyendo entonces que las conductas imputadas, de haber administrado bienes y contratar seguros, con conocimiento del origen ilícito de los fondos, no había sido demostrado.

Pues bien, a esta altura no cabe duda que Mónica Aponte Gallo fue empleada de la familia Álvarez Meyendorff y, de lo que tampoco cabe duda, es que su función, a contramano de la hipótesis que intentó hacer valer en el marco del ejercicio de su derecho de defensa en la faz material, no era solo de índole “administrativa”, sino que, como tal, asumió carácter ejecutivo con plena injerencia en las operaciones realizadas por aquéllos y sus empresas, con el designio de legitimar activos provenientes del narcotráfico.

Sobre el particular, hemos de consignar que su aporte con la organización delictiva por formar parte de la estructura al constituir la empresa Cabañas San Valentín S.A. se efectuó en carácter de “*prestanombre*” para enmascarar al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

verdadero dueño de los fondos, extremo reconocido por la encausada al momento de prestar declaración indagatoria, cuando refirió que no era su dinero el empleado, sino que le pertenecía a Guido Álvarez Correa.

A su vez el nombrado, es decir su socio ficticio, reconoció que el dinero de la sociedad tampoco le pertenecía, sino que era de Ignacio Álvarez Meyendorff, habiendo montado juntos la **fachada** societaria.

Entonces, de lo que existe certeza es que el dinero con el cual se constituyó la sociedad Cabañas San Valentín S.A., en un neto acto de *conversión*, no fue aportado por los socios fundadores y, además, se encuentra acreditado –a través del correlato de lo manifestado por Álvarez Correa en su injurada y el contenido de la comunicación que mantiene el 21 de diciembre de 2010 con Ramiro González Warcalde, de la cual se infiere que el dinero empleado en los distintos emprendimientos, al que no era ajeno éste, ingresó al país sorteando distintos controles, identificada con n° 18 obrante a fs. 470 del anexo A-16 de la causa n° 1180- le pertenecía a Ignacio Álvarez Meyendorff, lo que representó una operación de legitimación de activos en la cual Mónica Aponte Gallo no fue ajena, sino que *prestó su nombre*, con conocimiento de esa circunstancia y voluntad de obrar en esa dirección.

Desde ya que esta aparición en calidad de fundadora, propietaria de más de la mitad del paquete accionario y presidente de una sociedad cuyos fondos no le pertenecían –con conocimiento de esta circunstancia-, no se compadece con el rol de una lisa y llana empleada administrativa.

Adviértase sobre el particular que conforme el relato de Guido Álvarez Correa el emprendimiento no sólo se había afincado en la constitución de la sociedad, sino también en la inversión para la construcción de jaulas y animales que reveló un alcance singular conforme la publicación de la revista “Chacra” aportada por la defensa de aquél.

Entonces la conversión de los fondos que produjo en una primera instancia –tanto en el acto de constitución de la empresa y en la adquisición de los



implementos para su funcionamiento- se complementó con tareas de administración propias de la actividad que se produjo vinculada a la cría de chichillas con un importante movimiento de dinero destinado a la compra de insumos para el campo, animales, exportación de ellos, pago de impuestos de cada uno de los asociados, entre otros.

Y nadie asume semejante responsabilidad –que incluso alberga como consecuencia altamente probable, frente a los antecedentes reseñados y los hechos probados en la causa, un compromiso penal para tal accionar- sino en virtud de la mimetización con los propósitos ilegales que inspiraron el desenvolvimiento de la estructura de lavado de activos investigada desde el mismo momento que hizo base en la República Argentina.

De allí que no resulte casual –sino que da cuenta que sabía perfectamente el mecanismo establecido- el diálogo mantenido con María Elina Marciano de Unlimited Trade S.R.L.–comunicación 3 del cass 18 del anexo n° 8- en el que ésta le manifiesta, no obstante su intención de contarle los pormenores en persona y no por esa vía, que, debido al excedente de divisas que se le presentó al momento de confeccionar el balance contable, poseía como “*plata flaca*” un monto que ascendía a dos millones de pesos que tenía que ver cómo podía sacarla llevando a cabo una operación de “*enjuague*”, para moverla “*de una forma lógica*” que no alertara a la inspección de la AFIP que se estaba llevando a cabo en ese mismo instante, recibiendo como respuesta por parte de Aponte Gallo que sabía de los inconvenientes de ese estilo que se podían generar, para luego referirse el mecanismo utilizado entre ambas empresas al que ya se hizo alusión.

Adviértase aquí también que del relato de María Elina Marciano se infiere sin mayor esfuerzo la existencia de valores, de montos, que era menester convertir de alguna manera en dinero legítimo para sortear la fiscalización que llevaba adelante una agencia estatal –AFIP- extremo que a las claras habla de la necesidad urgente de legitimarlos y, como contrapartida, repárese en las operaciones que registraron Fara y Unlimited, que no se encuentran respaldadas en el movimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

económico y contable de las mismas, situación que habría de explicar la naturaleza del vínculo.

Vuelto al hilo argumental, resulta evidente que Cabañas San Valentín S.A. fue creada con el propósito de inyectar –convertir en términos del artículo 278 del C.P.- dinero proveniente del narcotráfico en el mercado a fin de darle apariencia de licitud, haciendo las veces de sociedad “*pantalla*” que a fin de cuentas no generó ganancias –o por lo menos no las estimadas-, lo que fuera reconocido por sus “fundadores” y se revela en lo mentido de sus declaraciones juradas, que se preparaban sobre los datos que aportaba la nombrada como “*administradora*”.

En esa lógica se enrola la conversación con su “socio” Álvarez Correa, en la que refieren que el “viejo” -en alusión a Ignacio Álvarez Meyendorff- está perdiendo plata con el negocio de los animales, pero que “*no le importa si gana o pierde, ya que siempre gana*” –cfr. llamada 7 de 11/11/2010 Cd 236 a fs. 409 del anexo A-17 correspondiente al abonado 011-4175-9543 perteneciente a Mónica Aponte Gallo-.

En definitiva, lo único que importaba en ese marco era que la empresa existiera y sirviera de vehículo para el blanqueo de fondos, aún a riesgo que su estado contable arrojara pérdidas, en tanto y cuanto el saldo, respecto de los ilegales que por diversas vías se inyectaban en su actividad, fuera positivo.

Y por cierto que el rol de Mónica Aponte Gallo no se circunscribió al aspecto meramente formal, sino que las conversaciones mantenidas por ella ilustran su efectiva participación en la administración de la sociedad bajo análisis.

Lo expuesto se desprende, entre otras, de aquella que mantuvo con Ángel, en la que le refiere que está en la parte de los negocios, para luego aclararle que lo hace en conjunto con Don Guido, que es quien se ocupa del criadero (cfr. llamada 4 del 9/10/2009, del Cass 15 Lado “A”, de fs. 38/39 del anexo A- 7).

Con esos antecedentes, se encuentra debidamente constatado que la persona jurídica fue utilizada como medio para desligar activos de su origen ilícito, incorporándolos a la circulación económica para transformar dichos ingresos económicos emergentes de delitos relacionados con el narcotráfico en dinero



aparentemente lícito, en el atractivo negocio de venta de piel de chinchillas que nutrió su objeto.

Y que aquella, -al igual que su socio, Guido Álvarez Correa- actuó en calidad de “*prestanombre*”, quedó demostrado también -al margen de la propia admisión en orden que el aporte monetario no fue genuinamente realizado por ellos- debido a que no contaba con capacidad económica, al año 2008, para hacer esa contribución de dinero de acuerdo lo informado en su legajo personal (Anexo de las personas Nro. 46).

Veamos, según el informe confeccionado por la Unidad Especial de Inteligencia “Bs AS” de Gendarmería Nacional -fs. 86/112 del Anexo Nro. 46 de las personas-, esta “administradora” informa que se encuentra inscrita como autónoma Cat. 1 Cat. IV, con ingresos desde \$15.001 a \$30.000, con domicilio en la calle Guido 445 Piso: 14 Dpto. D, y con una actividad económica proveniente de Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en Sociedades Anónimas.

Por tanto, Mónica Aponte Gallo era accionista y administradora de un importante emprendimiento con premios en su haber pero, sin embargo, estaba anotada en el fisco en una categoría de ingresos que no superaban los pesos treinta mil (\$30.000) al año, extremo que evidencia, en su razonada comprensión, el origen de los fondos que no podía justificar.

De allí que también deba responder por la administración del patrimonio de pesos setenta mil (\$70.000) informado al fisco en el año 2008, el que se diversificó, por un lado, en la adquisición de 500 títulos públicos a nombre de la empresa de la que figuraba como presidente con un monto de pesos treinta mil (\$30.000) y, por el otro, en la suma restante denunciada a título de ganancia personal, pero que, en definitiva, guardaban identidad de fuente de procedencia que aquellos que convirtió en los términos ya expresados.

Y que ese dinero fue inyectado para su posterior circulación y legitimación se determina si se repara en que los siguientes ejercicios fiscales declarados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

demuestran una considerable disminución de su patrimonio –pesos cuarenta y ocho mil trescientos (\$48.300) en el 2009 y pesos treinta mil (\$30.000) en el 2010- a la inversa de lo que ocurrió con la participación accionaria que registraba en la empresa que presidía cuya valuación se incrementó a pesos ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y cuatro (\$135.934) en el 2010.

La diversidad e importancia de las gestiones que la organización puso en cabeza suya –desde la conformación de sociedades, su administración a través de decisiones operativas y contables, las gestiones personales de sus integrantes en variados trámites, entre otros- dejó al descubierto que no fue el suyo un aporte meramente administrativo como lo pretendió hacer valer en su injurada, sino que se transformó en una pieza fundamental para el logro de los fines buscados, es decir, de la administración de un conjunto de bienes subrogantes por cuyo intermedio se legitimaron los activos que le dieron origen siendo pieza esencial en esa actividad.

No debe perderse de vista, en esa inteligencia, que en su domicilio de la calle Cabrera 3565, 4to A, Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires la nombrada guardaba documentación importante, como así también dinero que, según su declaración, se llevaba la caja chica de Fara, lo que demuestra que tenía amplia disponibilidad de los fondos involucrados en el “giro” de la empresa.

A partir de lo expresado, quedó acreditado que Aponte Gallo intervino en diferentes oportunidades en operaciones comerciales o administración de bienes de las firmas que poseían sede en Florida n° 142, con el objeto de mantener las actividades y operaciones como si tuviesen un fin lícito, a los efectos que los integrantes de dicho grupo familiar, en razón de la gran cantidad de bienes que poseían, no quedaran expuestos, circunstancia ésta que, claramente por su empleo, conocía.

Así entonces, la nombrada resultó ser una pieza fundamental en el engranaje que conformaron las empresas aludidas, ya que en el lugar donde trabajaba, es decir las oficinas de Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se



centralizaban sus actividades y, desde el rol ya indicado, efectuó su decisivo aporte a la estructura ilícita.

A la par, se ocupó de contratar los seguros de los vehículos de la familia Álvarez Meyendorff -los cuales en su mayoría presentaban como titulares registrales “*prestanombres*”- y gestionar diversos trámites personales e impositivos en beneficio de ellos en aras de evitar su exposición.

Evidentemente era una persona de confianza de la familia que vino a repetir aquí, seguramente, la actividad que realizaba en Colombia, pero con un detalle, manejando la administración de bienes y rentas generadas en las actividades de sustancias narcóticas que producido el proceso de conversión fue mutando su naturaleza a través de los diferentes agentes que dispusieron de ellas administrando o disponiendo para alejarlas de su origen, pequeño gran detalle que la defensa no alcanzó a explicar o rebatir.

Resta aclarar en este apartado, que no formarán parte de los hechos por los cuales fue llamada a responder la imputación dirigida por las partes acusadoras respecto de las siguientes conductas: **a)** convertir con relación a cinco operaciones de cambio por el equivalente a pesos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho (\$53.148), entre marzo de 2002 y marzo de 2012, **b)** la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los periodos fiscales 2009 y 2010, en las cuales no se observaron ingresos gravados, **c)** los actos administrativos efectuados por la nombrada en cuanto a vehículos de titularidad de diversas personas, los cuales de acuerdo a los informes de la UIF serían: una motocicleta Harley Davison XL-883, modelo 2008, dominio DWG-253, por un valor declarado ante la AFIP de pesos treinta y siete mil cuatro (\$ 37.004) a nombre de Rosa Nelly Arizabaleta Posadas -información que surge **del Anexo 51-**, otra moto Harley Davison dominio 567-CJG a nombre de Gabriel Rodrigo Tomas, Bora, un jeep y un Toyota y **d)** la remisión de pesos veintiocho mil doscientos sesenta y cinco (\$28.265) a Colombia y a Estados Unidos en febrero y septiembre de 2010, en razón que, a diferencia de los hechos indicados oportunamente, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

tenor de la prueba que se produjo en torno a ellos no logró generar la certeza necesaria para adjudicarle a Aponte Gallo la responsabilidad en orden a su ejecución.

Calificación legal:

Los hechos demostrados y por los que Mónica Aponte Gallo debe responder en calidad de coautora tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal –según ley 25.246-).

Al desarrollo efectuado previamente me remito a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la conversión de dinero y administración de los bienes y empresas a partir de las cuales llevó a cabo las maniobras tendientes a transparentar, mediante su puesta en circulación en el circuito comercial, el origen espurio que registraban los fondos.

Si bien en el marco del fallo se calificaron los hechos atribuidos a Aponte Gallo como de “administración”, no es ésta más que una expresión del verbo “aplicar” que subyace en todas y cada una de las actividades de legitimación de activos comprometidas en los comportamientos de aquélla.

En correspondencia con lo que dijimos en otro pasaje de este pronunciamiento con carácter más general, la pluralidad de actos probados a la nombrada, independientes entre sí pero jurídicamente dependientes en la continuidad delictiva que conformaron a partir del accionar de la asociación a la que se integró, no cabe duda que no altera el *factum* ni la significación de los hechos que precisamos aquí, toda vez que la actuación de la nombrada en la constitución de Cabañas San Valentín importó, como acto de aplicación de bienes o dineros proveniente de un delito del que no fue parte y/o intervino un comportamiento de “conversión”.



Tanto este verbo -conversión- como aquél otro que se individualizó en el Fallo -administración-, son actos de “aplicación” -verdadero naturaleza de los comportamientos de legitimación de activos-, por manera tal que esta aclaración no entraña un cambio de los hechos, sea en cuanto a su significación o a sus componentes objetivos y/o subjetivos que vaya en detrimento de lo decidido.

De esta manera la constitución de Cabañas San Valentín S.A. y el posterior poder del que fue investida para su administración no hace más que poner en evidencia el proceso de conversión de rentas procedentes del narcotráfico que no se agotó en el nacimiento mismo de la sociedad sino que, comprendió, también, la construcción de la infraestructura para la crianza de las chinchillas y la adquisición misma de estas, inversiones de activos a la sazón cuyo origen, hoy, los hechos probados y la identidad de sus protagonistas explican su procedencia.

De igual modo, el desenvolvimiento que tuvo su patrimonio a partir de la evolución que revelaron sus declaraciones juradas fueron el testimonio también, de cara a su posición frente al Fisco, de la manera a través de la cual se vehiculizaron las rentas originadas en el tráfico de estupefacientes en y/o dentro del proceso de legitimación. Éstas se atomizaron entre los distintos integrantes de la estructura y de esa manera transitaron hasta finalmente desaparecer para volver a sus fuentes regularizando su imagen dentro del mercado alejadas de su origen.

Y, finalmente, los actos que llevó a cabo en la empresa de la que fue socia constitutiva y administradora a partir de un poder general, o las gestiones encaradas respecto de las empresas y bienes registrales de los integrantes de la estructura que conformó, constituyeron conductas dirigidas a “blanquear dinero” proveniente de actividades de narcotráfico, a través de su administración.

En efecto, a través de los actos probados resulta evidente que la actuación de la nombrada no sólo estuvo dirigida a conservar el patrimonio o cada uno de los elementos que lo integraban que le fueron confiados, sino, además, hacer desempeñar a ese patrimonio, en todos los bienes que lo componen o a cada uno de ellos, su función social.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta manera los bienes que le fueron confiados y que pasaron por “su patrimonio” cuanto, también, la administración y conservación de aquéllos que pasaron por las manos de otros miembros de la organización no fueron otra cosa que actos de legitimación de activos llevados a cabo con el fin de preservarlos y hacerlos cumplir sus fines para, de esa forma, alejados de su origen legitimarlos.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas como miembro de una asociación o banda.

Ponderamos el nivel socio-económico y cultural de la nombrada, su instrucción en cuanto posee estudios terciarios y así también que trabaja en comercio internacional, que tiene una familia formada con su esposo e hijas en la calle Vicente López Nro. 1853, Piso 1 Dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se desprende del informe social, de fs. 44 vta., glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide* fs. 37, 50/1 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts. 45 y 278, inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).



SITUACIÓN PROCESAL DE JUAN CARLOS BUSTAMANTE

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Juan Carlos Bustamante**, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico, a la que venimos haciendo referencia, convirtió, beneficios procedentes de aquella actividad, a la que fue ajeno, al adquirir a su nombre, actuando en puridad como testafarro, el inmueble ubicado en calle Florida n° 142, piso 1, oficina “C”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de junio de 2007, por un monto de pesos ciento quince mil (\$115.000).

Asimismo, tenemos por demostrado que como parte de esa estructura tuvo a su cargo la administración del campo ubicado en ruta 51, km. 204,5 de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, denominado “Estancia Santa Clara S.A.” ello al menos desde el mes de junio de 2006, cuanto así también de la guarda y el cuidado del rodado Toyota Hilux dominio HVM-100 propiedad ambos de la empresa Fara S.A.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada con la escritura pública n° 607, del 12 de junio de 2007, pasada ante el notario Enrique De Andreis, de cuyo texto resulta la adquisición por parte de Juan Carlos Bustamante de la unidad 182 –identificada como Florida n° 138/142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- a sus titulares, Ignacio Álvarez Meyendorff y Clara María Sarria Jiménez, por el monto de pesos ciento quince mil (\$115.000) que, se abonó en efectivo, conforme el tenor del instrumento mencionado y de la documentación que junto a él se halla reservada en secretaría, y fuera secuestrada en el domicilio de Uruguay n° 546 piso 6 depto. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, -efecto 79, cd con documentos escaneados en el domicilio de Fara, Florida 142- y se ubica, también, en la caja 7 correspondiente al material que se incautó en el domicilio de Víctor Hugo Viñuela de calle Roque Sáenz Peña n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

1119 piso 8º oficina 814 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –hallándose reservadas las copias-.

Asimismo, se refuerza la verificación de esa operatoria por la que Bustamante “adquirió” la propiedad del inmueble, con los comprobantes de pago de impuesto inmobiliarios ABL, facturas de AySA, boletas de la empresa de telefonía celular Claro, boletas de Direc TV, todo a su nombre figurando como su residencia el domicilio de Florida 142, documentación incautada en la mencionada oficina -anexo P-54-.

Así también, se encuentra probada la titularidad por parte de Bustamante del inmueble en cuestión con el informe del Registro de la Propiedad Inmueble agregado a fs. 5 del anexo B-1, en donde constan los datos del bien: nomenclatura catastral: Circunscripción: 14, Sección: 1, Manzana: 18 B, Parcela 15 A.

De igual modo, quedó evidenciado su rol de administrador del campo “Santa Clara”, de propiedad de la empresa Fara S.A., no sólo por las facturas veterinarias relacionadas a la empresa, que figuran a su nombre, sino, además, con el secuestro de ocho (8) boletas de color amarillas que rezan Planillas de Identificación de Bovinos Únicamente categoría terneros y terneras “Caravanas dur-flex Titular Fara SA 30-70908429-8 Establecimiento Santa Clara 01-002-0-00124-00, CUIG AA754 firmada por María Inés Chica Palma, secretaria Senasa-Alberti, fecha del 15 de julio de 2008 al 15 de noviembre de 2008; un (1) juego de Planillas de Identificación de Bovinos Únicamente categoría terneros y terneras numeradas del 1 al 12, cuyo titular es Fara y el establecimiento es Santa Clara que van del 15 de mayo de 2007 a mayo del 2008; un (1) juego de Planilla de Identificación de Bovinos Únicamente categoría terneros y terneras identificadas desde 0001 al 0012, cuyo titular es Fara SA y el establecimiento es Santa Clara, las numeradas de la 1 a la 7 correspondientes al 9 octubre de 2009 y del 8 al 12 correspondientes al 05 de mayo de 2010; documentos todos en los que figura como “productor” Juan Carlos Bustamante, vinculado a la empresa y al campo citado.



Asimismo se secuestraron catorce (14) Actas de Vacunación Código Plan 114, ficha Ganadera N° 878 de la Municipalidad de Alberti de las cuales 13 están firmadas por Juan Carlos Bustamante, que van desde el 05 de octubre de 2006 al 06 de octubre de 2010; una (1) Guía Única de Traslado de la Provincia de Buenos Aires- Municipalidad de San Vicente n° 000001844253, el emisor es Fara, siendo el “propietario” o “responsable” Bustamante- del año 2010 y una (1) Guía Única de Traslado de la Provincia de Buenos Aires- Municipalidad de San Vicente n° 000001870111, el emisor es Fara, el propietario responsable Bustamante, de fecha 22 de julio de 2010. Se dirige a Santa Clara y Salió de AnnaJosé – reservado bajo efecto 70.-

Como administrador de esa estancia estaba a su disposición y bajo su guarda, cuidado y uso el rodado Toyota Hilux dominio HVM-100, propiedad de la empresa Fara S.A., conforme se acreditó con la documentación secuestrada en la baulera de la calle Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber: título de la propiedad del automotor del rodado a nombre de Fara y copia de la denuncia penal formulada por Juan Carlos Bustamante en Pinamar el 11 de abril de 2009 por el robo de elementos que se hallaban en el interior del rodado.

Cabe recordar, que Fara S.A.; era un emprendimiento societario en el que Ignacio Álvarez Meyendorff comenzó a tener injerencia hacia julio de 2005, y del que, finalmente, se hizo de su paquete accionario que dividió con sus hijos para, de esa manera, realizar operaciones y/o actividades que le permitieran ingresar al circuito formal los dividendos producidos a través de las actividades de tráfico de estupefaciente internacional (confr. copias del acta de Asamblea General Ordinaria n° 3 y del Acta de Directorio n° 8, del 1ro de julio de 2005 ambas, de la que resulta la designación de Marcela Pol como Presidente, Elsa Alejandra Vázquez – su madre- como Director Titular, Stella Maris Vieyra, como Síndico Titular y María Francisca García Fernández como Síndico Suplente, fs. 201/2 del Anexo 16 de las Personas Jurídicas, datos que ponen en evidencia el ingreso del grupo -a través de prestanombres- dentro de la estructura societaria a través de los órganos administrativos) constituyéndose el campo mencionado, conforme los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

antecedentes societarios, el capital de la empresa, de acuerdo a las copias de las escrituras glosadas a fs. 134/71 y fs. 178/95 del Anexo 16 de las empresas.

De esta manera quedó acreditada la materialidad de la conducta adjudicada a Juan Carlos Bustamante.

Por otro lado, no cabe duda que su accionar se desarrolló en el marco de una estructura organizada para la comisión continua de delitos de lavado en tanto integró su acción a personajes tales como Mauricio, Clara, Mónica Aponte, Ramiro, es decir, formó parte de una organización que coludió esfuerzos en aras de legitimar las rentas emergentes de las actividades de tráfico que llevaba adelante Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero, ocupándose dentro de esa asociación de determinadas tareas destinadas al apuntado designio.

Autoría y responsabilidad:

De igual modo se acreditó su intervención en los hechos que lo tienen como protagonista del reproche.

En su descargo efectuado en el curso de la instrucción, se limitó a negarlos sin dar mayores explicaciones más que una simple remisión a un descargo escrito de contenido genérico y técnico encaminado a rebatir la acusación con cuestionamientos formales evidentemente elaborados por su defensa que él suscribió, integrándose por así haberlo dispuesto el Señor magistrado de grado al acto de defensa material - ver fs. 18495/18510 y 18907/18915-.

Sin embargo, la protesta de inocencia que encierra su genérica negativa se vio refutada por la contundencia del material probatorio incorporado al juicio.

En efecto, como primer dato no se puede dejar de reconocer que Bustamante es de nacionalidad colombiana, conforme se desglosa del legajo de las personas n° 65, habiendo ingresado al país por primera vez el 21 de abril de 2006 procedente de Italia, es decir, en una fecha próxima a la que, conforme la documental antes citada, comienzan a evidenciarse las labores de “administración” que realizaba en el campo Santa Clara, perteneciente a la empresa Fara S.A. (ver las constancias de sus pasos migratorios obrantes en el expediente a fs. 24.796- ver Actas de



Vacunación Código Plan 114, ficha Ganadera N° 878 de la Municipalidad de Alberti, individualizada al analizar la materialidad de la conducta).

La referencia a su nacionalidad en modo alguno tiene un sentido discriminatorio o de señalamiento descalificador, antes bien, se trata de un detalle de su personalidad al que recurrimos en la medida que abona y afianza el evidente vínculo de conocimiento, afirmado también por sus orígenes, que lo unía a Ignacio y a su entorno, al punto de que, a poco de ingresar ya tenía en sus manos la gestión de un emprendimiento agrícola-ganadero que conformaba el importante capital de una S.A. y, consecuentemente, el sustancial patrimonio de la empresa Fara.

Sólo el conocimiento afianzado en un origen común podía justificar el depositar en sus manos esa responsabilidad de gestión, a lo menos en las formas, y sobre todo ponerlo al frente de una propiedad simulando una operación de compra que encubría el dominio que en los hechos mantenía.

Entonces, resulta evidente que, si Ignacio Álvarez Meyendorff reparó en él para ese cometido y, como se desglosa del razonado examen de la prueba, puso a su cargo relevantes tareas, no lo fue entonces por una situación casual sino, bien por el contrario, en razón de un vínculo de conocimiento y confianza que se dispensaban mutuamente para el que la condición de coterráneo, no fue ajena.

Aparece, entonces, residiendo en el Campo Santa Clara perteneciente a la empresa Fara S.A. vinculada por entonces a la familia Álvarez Meyendorff y realizando en dicho ámbito tareas de administración y gestión como lo revela la profusa documentación que fuera identificada y examinada al tratar la materialidad de los hechos, actividad, por otro lado, que, por su naturaleza, no sería del todo ajena a su formación en tanto, según lo denunció oportunamente, ver informe del Registro Nacional de Migraciones obrantes en el anexo 65 de las personas, informó ser veterinario.

Sin embargo, se ha visto que representando el campo de Chivilcoy una parte esencial del patrimonio de Fara S.A., no ha evidenciado la empresa un movimiento financiero y económico acorde a su potencial, lo que a las claras pone en evidencia que su objeto social era el medio para ingresar y/o legitimar los dividendos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

actividad de tráfico de estupefacientes que se producían fuera del país, es decir, una estructura pantalla que Juan Carlos Bustamante aparecía administrando.

Los capitales mismos de su actividad y la manera en que se fue haciendo de la estructura, primero copando el órgano administrador de la empresa -con personal que vimos fue empleado a partir de los aportes de capital humano provistos por María Francisca García Fernández- para luego, aumento de capital mediante, hacerse de ella, pone en evidencia que fue esta empresa un instrumento que permitió vehiculizar capitales nacidos en las actividades del narcotráfico producidas por aquél.

Asimismo, vuelto a la situación de Bustamante, aparece vinculado, por sus labores y su condición, al campo AnnaJosé, propiedad también, de Ignacio Álvarez Meyendorff y su grupo familiar a través de la estructura societaria conocida como Fara S.A. -ver documentación reservada en caja 32 identificada como Ignacio Álvarez Meyendorff, en causa 4618-.

Y si bien no puede achacarse a él la administración de ese predio, no era ajeno a su gestión el “traslado” de hacienda que se llevaba adelante de un ámbito a otro con el consecuente “movimiento” económico que, en apariencia, mostraba de esa manera mostraba tener.

Vinculado, entonces, a esos dos campos en tal carácter observa, sin embargo, una capacidad de gestión superior en apariencia a la de un simple “administrador”, ya que, conforme el tenor de la documental reservada en secretaria, resulta ser quien se presenta como el dueño y/o responsable en las planillas de identificación de bovinos, actas de vacunación y guías únicas de traslados.

Y a estar al informe confeccionado por la Unidad Especial de Inteligencia “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional – fs. 374/5 de la causa 1180-, este “administrador”, monotributista, categoría “c”, tiene el asiento de su residencia en el Campo Santa Clara, cuartel 8, Achupallas, Chivilcoy, pero brinda, a su vez, como domicilio alternativo el de las oficinas de las empresas Fara S.A. y Cabañas San Valentín S.A., es decir, el inmueble ubicado en Florida n° 142 de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, lo cual no es un dato menor como más adelante se verá.

Entonces, mas allá de lo que pueda ser costumbre en el ámbito rural lo cierto es que se impone, en algún caso, una condición –propietario- que no poseía para comportarse con total y absoluta autonomía y hasta evidenciar una actividad, en las escuchas relevadas, que demuestran una capacidad de gerenciamiento y decisión superior a la de un simple administrador.

Y no es ello un hecho casual en tanto hay, a partir de otros detalles que se han probado, claras evidencias de que ha sido un verdadero *testaferro* que trabajó consciente y voluntariamente, con la capacidad de acción y decisión necesaria, a los fines de cumplir con las labores de lavado de activos provenientes del narcotráfico, a las que se sumó.

Entonces, es claro, Bustamante no era solo un profesional encargado de la administración del campo perteneciente a una empresa, sino que era una persona profundamente consustanciada y decididamente vinculada y comprometida con un rol relevante para la ejecución de las actividades de blanqueo que le fueron requeridas o bien era menester llevar adelante.

Esta conclusión se ve robustecida en el examen de la “adquisición” del inmueble de la calle Florida 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera objeto de reproche por el titular de la Unidad de Información Financiera y de la Fiscalía Federal-.

Así es, conforme los antecedentes que proporcionó el debate quedó acreditado que el 15 de diciembre de 2005 se llevó a cabo la cesión del boleto de compra venta del citado bien suscripta entre Bernardo José Abramovich e Ignacio Álvarez Meyendorff, en razón de la venta judicial llevada adelante el 28 de abril de 2004, según el cual el cedente lo adquirió en pública subasta decretada en los autos “Consortio Florida 138/152 c/Mariano Cañada SA s/ejecución expensas”.

El monto de la operación fue de treinta y cinco mil dólares (U\$S35.000), del que en ese acto se entregaron mil cuatrocientos dólares (U\$S1.400), quedando el remanente para abonar con la escrituración a efectos de inscribir el dominio a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

nombre -instrumento secuestrado en el domicilio de calle Florida n°142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Según escritura n° 708, del 18 de julio de 2006, pasada al folio 1831 del registro n° 1069, correspondiente al escribano Enrique De Andreis –secuestrada en el domicilio de calle Uruguay n° 546 piso 6 departamento 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, suscripta por Mauricio Álvarez Sarria en nombre y representación de su padre, Ignacio Álvarez Meyendorff, resulta la adquisición del dominio del citado inmueble en cuya posesión, conforme el tenor de la pieza, ya se encontraba desde el 16 de diciembre de 2005.

Sin embargo, la propiedad de este bien fue “transferida” el 12 de junio de 2007 a Juan Carlos Bustamante por escritura n° 607 que fuera individualizada al desarrollar la materialidad de la conducta.

Ahora bien, como en sus términos lo señalamos en otro pasaje de este pronunciamiento, Bustamante era una persona que, conforme su situación ante al fisco, no contaba con ingresos que le permitieran adquirir un bien de esa envergadura.

Mas, los hechos documentados en la escritura revelaron lo contrario, extremo que nos impone examinar las características de la operatoria que, como se verá, conjugada a la revelada impotencia económica del nombrado para la adquisición de un bien de esa envergadura, desvirtúa la regularidad de la compra cuanto la legitimidad del origen de los fondos empleados, extremos que no hacen más que robustecer la intervención del nombrado en las actividades de lavado de activos procedentes del narcotráfico a las que fue ajeno.

Así es, conforme al citado instrumento público, Bustamante, adquiere el inmueble el 12 de junio de 2007 pero, hete aquí que, para esa fecha, era material y humanamente imposible que pudiera realizar ese acto, habida cuenta que, a estar a las constancias agregadas al expediente vinculadas con sus egresos e ingresos al país, no se hallaba en territorio argentino ese día (ver registros migratorios de 24796).



En efecto, el 07 de junio de ese año registró una salida con destino a Colombia, regresando al país, proveniente de Panamá, el 26 de junio de ese mismo año.

De ello se infiere que la operatoria documentada es simulada, si se quiere, como lo es también la sucesiva locación del inmueble de Florida n° 142 que concluye realizando a través de tres contratos suscriptos con un “ignorado representante de Fara S.A.”, durante los periodos: 01 de agosto de 2007 por dos años, pactando un monto total de doce mil dólares (U\$S12.000), es decir, quinientos dólares (U\$S 500) mensuales hasta el 01 de agosto de 2009 y desde esta fecha y por dos años, en la suma total de diecinueve mil doscientos dólares (U\$S19.200) lo que hace un alquiler mensual de ochocientos dólares (U\$S 800) hasta el 01 de agosto de 2011 en que entra en vigor el tercer contrato hasta el 01 de agosto de 2013, por el monto total de veinticuatro mil dólares (U\$S 24.000), es decir, a un valor mensual de mil dólares (U\$S 1000).

Conforme se observa a simple vista –ver documentación reservada en secretaría-, los tres contratos están redactados de la misma forma, sólo cambian las fechas y los montos, siendo firmados por Bustamante como locador, pero como locatario no se identifica ninguna persona, sólo figura el número de CUIT de “Fara”.

No resulta un dato menor, a todo evento, que ninguno de los contratos posee certificación de firmas, ni mucho menos un timbrado que les dé fecha cierta, por lo que, a no dudarlo, esa documentación, con esas singularidades fue realizada y suscrita en la misma fecha y en un solo acto.

Así las cosas la impotencia económica de la que da cuenta la categorización tributaria de Bustamante ante el fisco, la actividad declarada y la evidente simulación que revela la escritura traslativa de dominio, en tanto da cuenta de la compra del departamento de la calle Florida cuando en puridad no se encontraba en el país, no hace más que revelar y poner de manifiesto la operación de legitimación de activos que representó su venta de la que aquél fue parte esencial prestando sus datos a esos efectos para luego, asumiendo la titularidad del bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

que la documental le confería, proceder a su alquiler para que sirviera de asiento a los emprendimientos del grupo -Fara- encargado de llevar adelante las operatorias de lavado, lo que se dice un verdadero *testaferro*.

Esto, nos lleva al convencimiento que las sumas consignadas en los respectivos contratos de alquiler, que no fueron otra cosa que “actos de administración”, representó dinero proveniente del narcotráfico actividad a la que era ajena Bustamante y que por intermedio de esa negociación formal del mercado inmobiliario permitió su introducción y legitimación (aun cuando no han sido objeto de imputación, vale tenerlos en consideración a los fines de este análisis).

La “adquisición no ha sido más que una simulación de compra, verdadera operación de “maquillaje” tendente a legitimar los dividendos de la actividad de narcotráfico, que así, a través de un proceso de conversión se introdujo en el mercado formal, a través de un proceso de colocación y estratificación.

Y la simulación que se plasma en la citada escritura repite sus cualidades en los contratos de alquiler “suscritos” por Bustamante -con el ignorado representante de Fara S.A.- por las importantes cifras en dólares consignadas en los respectivos instrumentos y en un solo acto, evidentemente, extremos que no hacen más que confirmar que la instrumentación de esas operaciones, como lo llevamos dicho, no han sido más, a su vez, que una *pantalla* para ingresar y mantener en el mercado formal dinero proveniente del narcotráfico a través de los bienes subrogados y su administración, alejándola de tal manera de su origen en aras de borrar la “huella del papel” –integración-.

Y esta conclusión más se robustece si se tiene en cuenta que a la “fecha” de suscribirse los contratos la empresa era controlada por Ignacio como lo revela el razonado examen de las actas de Asamblea Ordinaria de Accionistas n° 3 y el Acta de Directorio n° 8 –ya citadas-; luego de la Asamblea General Ordinaria n° 6, del 30 de enero de 2007, el control se vio afianzado con la designación del nuevo directorio -hasta el 08 de mayo de 2008- teniendo como Presidente a Mauricio Álvarez Sarria y como Vicepresidente a Sebastián Álvarez Sarria y mantuvo como



síndico titular a Stella Maris Vieyra y síndico suplente a María Francisca García Fernández, para luego -ver fs. 209 del Anexo 16 de las Personas Jurídicas- consolidarse definitivamente, tras la Asamblea General Extraordinaria del 5 de febrero de 2007, que dispuso la modificación del estatuto y el aumento de capital, que ascendió a pesos doscientos mil (\$200.000), emitiendo nuevos títulos de cien acciones, ordinarias, nominativas no endosables por valor de pesos dos mil (\$2.000) cada una, con un voto, que correspondieron a los socios que se individualizan con su nombre y proporción: Ignacio Álvarez Meyendorff -50 acciones-; Mauricio Álvarez Sarria -25 acciones- y Sebastián Álvarez Sarria -25 acciones-.

La sociedad tenía “dueño”, evidentemente, pero también personas que la administraban y la gerenciaban en su nombre y bajo su control, aun cuando eran ajenos a las labores de narcotráfico.

Además, con la reforma de los estatutos y con el aumento de capital, se dispuso prescindir de la sindicatura por lo que hallándose presentes la síndico titular como la suplente, es decir Stella Maris Vieyra y María Francisca García Fernández, renunciaron a sus cargos. Asimismo, y con motivo de la reforma estatutaria, se dispuso modificar lo establecido en la Asamblea General Ordinaria n° 6, del 30 de enero de ese año, y designar como presidente a Mauricio Álvarez Sarria y Director Suplente a Sebastián Álvarez Sarria, fijando como nueva sede el inmueble ubicado en la calle Florida n° 142, piso 1° “C”, de Capital Federal (copia de Escritura n° 58, del Registro Notarial 5, fs. 210/223 del Anexo 16 de las Personas Jurídicas).

De esta manera la “adquisición” realizada por Juan Carlos Bustamante representa un acto de “lavado de activos” en el cual *prestó su nombre* para simular una compraventa del bien que nunca salió del patrimonio de la familia Álvarez Meyendorff, extremo que se acreditó no sólo por su impotencia para afrontar conforme su capacidad económica un gasto de esa naturaleza, sino también por cuanto a la fecha de suscribir la escritura traslativa del dominio no se encontraba en el territorio argentino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Esta maniobra de la que fue parte esencial permitió la inyección de una suma importante de dinero que, a las claras, pone de manifiesto su origen delictivo como lo revela la maniobra mentida de la que fue objeto.

Además, la “incorporación del inmueble a su patrimonio” merced a ese dinero que se alejó entonces, de la fuente generadora, no sólo permitió esa inyección de las ganancias ilícitas del delito precedente, sino que habilitó la conversión de otros dividendos provenientes del narcotráfico merced a la suscripción de los sucesivos contratos de locación –verdaderos actos de “administración”- que permitieron su inyección como presunto pago por el uso y goce de la propiedad.

Cabe reparar, como otro dato curioso, que esa propiedad, adquirida por “un empleado” de Fara S.A., terminó siendo alquilada por la empresa a éste para establecer allí el asiento de sus negocios previa reforma estatutaria y siempre, en las manos de la familia de Álvarez Meyendorff, siendo Mauricio y Sebastián Álvarez Sarria –hijos de Ignacio- quienes estaban al frente del órgano administrativo de la citada empresa.

De esta manera dentro de Fara S.A. y con concurrencia de sus integrantes, miembros de la estructura tejida por Ignacio Álvarez Meyendorff para la recepción y legitimación de los dividendos de las actividades de narcotráfico que producía se fueron regularizando las ganancias del delito.

Y en esto fue, la activa cuanto así también ejecutiva labor que cumplió Juan Carlos Bustamante, medular para las maniobras de reciclado, extremo que deja a extramuros de razón el argumento del Dr. Kaen afín a la inexistencia de dolo en el actuar de su pupilo procesal.

No tan sólo prestó su nombre para legitimar activos de origen ilegítimos sino también “administró” intereses que hacían a la producción de una de las empresas del grupo que se formó -aun cuando algunos de sus actores fueron mutando- para legitimar activos de origen delictivo, los presuntos traslados de hacienda, la vacunación de animales cuanto así también el uso y cuidado de los bienes muebles registrables de la empresa Fara S.A., es claro que no se



desentendían del dinero procedente de las actividades de tráfico de sustancias narcóticas y eran también los medios por intermedio de cuya administración permitían mantener la propiedad.

Adviértase que sucesivos informes producidos por los organismos especializados dieron cuenta que las existencias, o bien los crecimientos de esta empresa no se correspondían con los movimientos que registraba ni encontraban una causa legítima, extremo por demás revelador de que, en ella, circulaban fondos que no surgían de la explotación y que no podían obedecer a otro origen que no fuera las actividades de tráfico de narcóticos.

Vemos que por la mano y la gestión de Bustamante van pasando diferentes sumas de dinero que evidentemente reconocen una misma fuente y una misma procedencia que circula a través de bienes y de personas que forman parte de un mismo engranaje aún cuando, a ese efecto, ocupan diferentes roles y asumen distintas tareas.

De administrador de campos de la empresa Fara S.A., dirigida por Ignacio, su familia y su entorno, es decir, empleado, pasa a ser adquirente del inmueble de aquél con dinero que no puede explicar de dónde lo obtuvo, pero, no obstante, se lo renta a la sociedad por la que el grupo “paga” una importante suma para fijar allí el asiento legal de sus negocios.

Como dijimos las mismas personas van moviendo, a través de actividades regulares del mercadeo inmobiliario y empresarial, diferentes sumas de dinero que siempre, de un modo u otro, los beneficia en tanto va circulando y cumpliendo distintos cometidos con un único designio reciclar su origen legitimando su existencia en el mercado (borrar la huella del papel).

Dentro del poder de gestión que le fue confiado y tenía sobre los bienes subrogantes, a su vez, el uso que hacía del rodado Toyota Hilux dominio HVM-100 propiedad de Fara S.A. era otra evidencia, conforme las constancias relevadas del allanamiento producido en la baulera de la calle Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre lo que se halló la copia de la denuncia penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

efectuada por Bustamante, que muestra que era quien utilizaba el rodado viéndose afectado en razón de ello por una sustracción.

El uso de ese bien conforme a su destino en el marco de gestión de la actividad que realizaba para la empresa representa otra forma de administración de bienes que en ese marco y con los antecedentes financiero que revelaba Fara S.A. reconocían su procedencia en el narcotráfico.

Desde otro perfil, pero integrado [al] e integrando el plexo probatorio, es menester reparar en algunas llamadas telefónicas que produjo desde el abonado que empleaba-02346-15-597163- Anexo A-15, pues ellas confirman no sólo la materialidad de la conducta puesta a juzgamiento sino, además, el rol ejecutivo que tuvo en cada una de las acciones que desplegó como integrante de una estructura debidamente organizada y encolumnada a la comisión de hechos de esta naturaleza -asociación o banda-.

Así, el 15 de febrero de 2010, llamada 10, del Cd 22, Bustamante mantiene una comunicación con Mauricio Álvarez Sarria, a quien llama “Jefe”, particular manera de identificarlo.

Según se extrae de la comunicación este último le dice que hay que sacarles el número de chasis y motor a los carros, ya que se los va a llevar, porque no sabe dónde están los papeles; y a preguntas de Mauricio si la camioneta también estaba lista, Bustamante le dice “La mía”, obteniendo una respuesta afirmativa por parte de “su jefe”, circunstancia reveladora del origen de los fondos con los que se obtuvo el bien en cuestión -entre otros, la mentada camioneta-.

El contenido de esa llamada revela, a su vez, el ascendiente de Mauricio sobre el administrador de los campos de Fara S.A., y la “singular” actividad que le estaba imponiendo dando muestra de la necesidad de llevar adelante maniobras irregulares que se identifican con la existencia de bienes cuya tenencia y/o pertenencia no se podía justificar.

Siguiendo con el examen de las escuchas, nos encontramos con otra llamada en la cual el imputado se comunica con personal de Toyota y solicita un turno para realizar un service al rodado dominio HVM-100 a nombre de la empresa Fara,



facilitando su correo electrónico -ver fs. 46 del anexo A-15- llamada 6- cd 39, del 04 de marzo de 2010-, lo que revela la guarda y cuidado del bien que realizaba (que, además, ante el “el jefe” la sindicaba como “suya”).

En consecuencia, no es más que otra evidencia del manejo que tenía de todos aquellos bienes que fueran adquiridos con el producto de las actividades de narcotráfico realizadas por Ignacio Álvarez Meyendorff y aquellos otros grupos a los que se vinculaba –v. gr. Barrera Barrera- en los EEUU cuyos beneficios usufructuaba.

Y esa condición de “administrador”, en puridad activo y comprometido ejecutor de actividades de lavado, se pone en evidencia a través de otras pruebas incorporadas al juicio, tales como las escuchas telefónicas obrantes en el anexo A-15.

En el mencionado legajo surgen comunicaciones que muestran claramente el rol de Bustamante, no sólo en la confección de las guías de traslados -llamadas 2, cd 45 y llamada 5, cd43 del 10 y 11 de marzo de 2010 respectivamente con “Rubén”-, sino también en aquellas operaciones vinculadas a la venta de los campos, como ser las llamadas con Guillermo Blanco en donde Bustamante le refiere las hectáreas y hacienda que tiene tanto el campo de Chivilcoy como el de Brandsen, y el precio de venta de ambos -ver llamadas 4 y 7, del cd31, del 24 de febrero de 2010-.

En efecto, en esa inteligencia, el 04 de junio de 2010, Bustamante mantiene una comunicación con un sujeto “Maxi” a quien le refiere que él le va a dar la plata, que Felipe ya no está más y que él es el nuevo administrador- cd 110 llamada 6-

Las operaciones de maquillaje que entraña el lavado de divisas no se desentienden de que quienes forman parte de ellas tengan que asumir roles que los vinculen a actividades lícitas producidas en el marco de los bienes subrogantes tal lo ocurrido respecto de Bustamante, esa es la actividad esencial de este tipo de infracción penal, como lo revelan los documentos que acreditan pagos conforme lo que surge del informe glosado de fs. 16483 de la causa 709, ya que, en definitiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

el bien originado en las rentas del delito debe incorporarse al mercado formal perdiendo toda conexión con la infracción penal que le dio origen.

Por otro lado, ninguna duda cabe a esta altura del examen que todas estas personas de las que venimos hablando, y en particular aquí de Bustamante, estaban conectadas material y conscientemente entre ellas por actividades en apariencia legítimas que encubrían el verdadero destino de su actuar.

Prueba cabal de este aserto es lo que surge del contrato de locación del inmueble en donde residían Mónica Aponte Gallo y Fredy Alonso Morales Garzón del 23 de mayo de 2011, suscripto entre María Celeste Trejo y Mónica Aponte Gallo, en donde Trejo le alquila el departamento identificado como Unidad Funcional n° 13 internamente "A" de calle Cabrera 3565 por dos años por un monto de cuatro mil pesos mensuales para el primer año y de cinco mil quinientos veinte pesos para el segundo año, y conforme la documental secuestrada en ese domicilio -secuestro n° 2, del anexo P-79-, el nombrado Bustamante resulta ser el codeudor solidario de la mencionada locación.

Aún cuando no es un hecho enrostrado es un nuevo detalle de la manera en que se vinculan los distintos protagonistas de esta encuesta a través de operaciones pecuniarias.

Como se ve los montos estipulados trascienden de un alquiler modesto y los personajes se conectan a Ignacio.

A su vez, todos ellos, Mauricio, Mónica, Fredy el propio Bustamante aparecen ejecutando distintas maniobras que comprometen intereses del grupo y se traducen en actos de legitimación de activos por lo que, más allá del rol individual que pudiera tener un acto en particular, era llevado a cabo como miembro de esa estructura -asociación o banda- destinada a la comisión continua de actos de lavado.

Sin causas de justificación que resten antijuridicidad a su acción tampoco se invocan o prueban antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche.

Calificación legal:



El hecho que demostrado y por el que Juan Carlos Bustamante debe ser llamado a responder en calidad de coautor tipifica el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

Remitimos a la prueba examinada para entender de qué manera intervino en la “adquisición” y en la “administración”, como actos de legitimación de activos procedentes de las actividades de narcotráfico a las que fue ajeno.

Asimismo, quedó claramente evidenciada la concurrencia de la estructura organizada, asociación o banda, pues más allá de los actos individuales que pudo haber cometido cierto es que estos tuvieron lugar dentro de esa organización que se formalizó a los fines de llevar a cabo la legitimación de activos.

Como parte de esa estructura que concretó actos de esa naturaleza y fueron aquí examinados, fue el suyo un acto ejecutivo por el que debe responder en calidad de coautor.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado tuvimos en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas adjudicadas y como parte de una estructura organizada.

Valoramos asimismo, en el examen de su situación personal, el nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –estudios secundarios completos– comerciante, residiendo en el domicilio de calle Alem n° 309 de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, viviendo con Mónica Zapata y su hija de 4 años, fs.35 y vta. glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión de él recogida en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (vide, informes glosados a fs. 40/3 en el legajo para el estudio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

personalidad) circunstancia atenuante, por cierto, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** que he diferido su determinación al momento en que quede firme (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE RICARDO GUTIÉRREZ VILLA:

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Ricardo Gutiérrez Villa**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico adquirió, el 22 de septiembre de 2006, el lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000), propiedad que vendió el 30 de marzo de 2010 a Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González por un monto de pesos quinientos mil (\$500.000).

Así también se acreditó que el nombrado adquirió el 22 de octubre de 2009, la Unidad Funcional 585 del piso 14º, las Unidades Funcionales 339 y 340 por el monto de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000) y el 30 de octubre de 2009, las cocheras de las Unidades Funcionales 362 y 363 por un monto de treinta mil dólares (U\$S 30.000) todos del inmueble ubicado en calle Arribeños n° 3113; Campos Salles s/nº, Montañeses n° 3150/3160 y Guayra n° 1633/1651 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Cabe destacar que entre los hechos que se le imputan, se encuentra el haber transferido las Unidades Funcionales 585, 339, 340, 362, 363 del inmueble mencionado en el párrafo precedente, el 15 de julio de 2011, a Torna S.A., por el monto total de trescientos cincuenta mil dólares (U\$S 350.000).

Asimismo, se le atribuye la adquisición del lote 31 del Barrio Las Tropillas, del Club de Campo Abril, partido de Hudson, provincia de Buenos Aires, el 23 de diciembre de 2008, en representación de la empresa Val Darly, por un monto de doscientos treinta y un mil con setenta y cinco dólares (U\$S 231.075).

Se le atribuye asimismo que, como miembro de esa estructura dedicada al lavado de activos procedentes de actividades de narcotráficos a las que fue ajena, registró a su nombre y con posterioridad vendió los vehículos que a continuación se detallan: a) Hyundai FX, dominio GNR-089 por un valor de treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.500); b) Volkswagen Amarok, dominio JXX-938 por un valor de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000); c) motocicleta Buell YB 12 Buell Ulyses dominio DNU-136, la que vendió el 20 de julio de 2011 por un monto de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000); d) BMW dominio HNE-156 con fecha 19 de septiembre de 2008 valuado en pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$199.500) el que vendiera el 03 de marzo 2010; e) Surán, dominio HSL-143 el 02 de enero de 2009, valuado en pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$58.900) y que fuera vendido el 06 de junio de 2011.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó demostrada, en lo referente a la adquisición del lote identificado como Del Roble 39, Nordelta, del partido de Tigre, con la escritura n° 938 del 22 de septiembre de 2006, de la que resulta que Elsa Alejandra Vázquez -en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi- vendió a Ricardo Gutiérrez Villa una parcela en Nordelta, complejo Residencial “Benavides I” comercialmente denominado “La Alameda”, partido de Tigre, por el valor de adquisición consignado en el boleto de compra venta suscripto por la nombrada el 21 de abril de 2005, manifestando Vázquez que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

precio convenido había sido abonado totalmente en aquélla oportunidad, en dinero en efectivo, tratándose de doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075); esta operación se documentó ante el escribano Enrique De Andreis (ver fs. 667/697 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782 y documentación secuestrada los domicilios de Roque Sáenz Peña n° 1119 perteneciente al contador Víctor Hugo Viñuela y de Uruguay n° 546 piso 6 depto 12 correspondiente al escribano De Andreis, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Este inmueble, posteriormente fue vendido por Gutiérrez Villa, según escritura n° 47, del 30 de marzo de 2010, pasada ante la notaria Elizabeth María Ferraro Mansur, a Ariel Gustavo González y a Ruth Martínez Rodríguez, venta que se realizó por el precio total convenido de pesos quinientos mil (\$500.000), que fue abonado en ese acto, en efectivo -ver copia de escritura que fuera secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de mención, según se desglosa del Anexo P-64, y se reserva en secretaría-.

En lo que respecta a las Unidades Funcionales 585, 339 y 340 del inmueble ubicado en la calle Arribeños n° 3113 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe destacar que, conforme la copia de la escritura n° 887, del 30 de octubre de 2009, Silvia Slemenson, en representación de la empresa Samprad SA, le vendió a Gutiérrez Villa las unidades mencionadas, por el monto de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000), suma que la vendedora refirió haber recibido con anterioridad, como en la mayoría de las operaciones examinadas en la presente encuesta, marcada evidencia de la conversión de activos generados en actividades de narcotráfico.

En los antecedentes se destacó que, el 22 de mayo de 2007, por instrumento privado Hernán Pelfini y Ligia Ciambriogni cedieron a favor de Gutiérrez Villa los derechos que tenían y les correspondían con relación a las unidades funcionales mencionadas, por el precio de doscientos cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 245.000), los que fueron abonados íntegramente en ese acto por el encartado quien adquirió en ese momento la posesión, también por instrumento privado del



22 de agosto de 2007 acto llevado adelante por la empresa Samprad SA a Gutiérrez Villa y que culminara con la firma de la ya citada escritura.

En lo referente a las unidades funcionales 362 y 363 del inmueble de la calle Arribeños n° 3113 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por escritura n° 888, pasada ante la notaria Romina Lagadari, del 30 de octubre de 2009, la empresa Samprad SA representada por Silvia Slemenson, vende a Ricardo Gutiérrez Villa las unidades referidas por el monto de treinta mil dólares (U\$S 30.000), precio que abona íntegramente en efectivo en ese acto.

Cabe destacar en cuanto a las unidades funcionales mencionadas precedentemente, que entre la documentación que le fuera secuestrada a Viñuela en el estudio contable, obra una reserva de compra-venta a nombre de Mauricio Álvarez, por el término de treinta días haciendo entrega de la posesión en la fecha referida, por un monto de cuarenta y cuatro mil dólares (U\$S44.000), documento suscripto sólo por la parte vendedora -Samprad S.A. del 12 de diciembre de 2008-.

Esto prueba claramente, que, si bien Gutiérrez Villa ha efectuado la operación de adquisición de las unidades funcionales, lo cierto es que, como lo reconociera el propio imputado en su descargo, la familia directa de Ignacio Álvarez Meyendorff es la verdadera propietaria de los inmuebles.

Precisamente es Mauricio quien aparece suscribiendo una reserva de venta que no se cristaliza en una escritura sino, antes, al contrario, desaparece de la escena para inmediatamente –a menos de un año- ser adquirida por el chofer de su padre Ricardo Gutiérrez Villa, hombre de modestos recursos de ingresos acotados, pero con un caudal patrimonial de importancia.

Es así que éste, en el mes de octubre de 2009, concluye siendo el “propietario” de cinco unidades funcionales del inmueble de calle Arribeños n° 3113 de CABA -identificadas como 585, 339, 340, 362 y 363- que, finalmente, fueron transferidas.

Esta última circunstancia se prueba con la copia de la escritura n° 106, del 15 de julio de 2011, pasada ante la escribana Hilda Migdal, en la cual Ricardo Gutiérrez Villa vende a “Torna SA”, representada por Norberto Gabriel Burstein,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

por la suma de trescientos cincuenta mil dólares (U\$S 350.000), monto que se abona de la siguiente manera: en ese acto ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000) y el resto, es decir, doscientos mil dólares (U\$S200.000) a los treinta días de la firma de venta- ver fs. 27/31 del anexo X de las respuestas de escribanos del expediente 1782.

Ahora bien, en lo referente al inmueble identificado como Lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, partido de Hudson, provincia de Buenos Aires, debe tenerse en cuenta que, si bien la empresa Val Darly S.A. tenía la posesión de ese inmueble, lo cierto es que recién el 23 de diciembre de 2008 la operación de traspaso se formalizó por medio de escritura 1030, ante el notario Pablo Junquet, suscripta entre el Grupo Farallón Desarrollos Inmobiliarios y Val Darly, siendo el representante legal de la sucursal argentina de la sociedad uruguaya Ricardo Gutiérrez Villa, operación que fuera acordada por el monto de doscientos treinta y un mil setenta y cinco dólares (U\$S 231.075), destacando dicho instrumento que el precio convenido fue abonado íntegramente con anterioridad. (ver fs. 201/227 del Anexo X de respuestas de escribanos, exp. 1782 que corre por cuerda).

En lo referente a los rodados que fueron objeto de la acusación, en primer lugar, el vehículo Hyundai FX, dominio GNR-089, que fue adquirido por Gutiérrez Villa e inscripto el 06 de septiembre de 2007 conforme se desprende de la copia del título de la propiedad automotor control n° 16045460, fue vendido por el nombrado el 18 de septiembre de 2008 por la suma de treinta y cuatro mil quinientos dólares (U\$S 34.5000). Prueba de ello, es el comprobante de intermediación en la compra venta y el formulario 11 de denuncia de venta, documental reservada en secretaría que tenemos a la vista y que fuera secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en el estudio contable de Víctor Hugo Viñuela.

En segundo lugar, debe ser tratada la venta del rodado Volkswagen Amarok, dominio JXX-938, cuya titularidad se hallaba en cabeza de Gutiérrez Villa desde el 04 de mayo de 2011, circunstancia acreditada por la copia del título del



automotor control n° 23879344, reservado en secretaría -Caja 11- domicilio de Viñuela- Roque Sáenz Peña n° 1119 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta operación se concretó el 09 de mayo de 2011, conforme el boleto de compra venta obrante entre la documentación secuestrada en el mencionado domicilio. Del instrumento en cuestión se colige que Gutiérrez Villa le vendió el rodado a Carlos Augusto Cuiuli por la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000), siendo abonados en efectivo en ese acto.

En tercer lugar, en cuanto a la motocicleta Buell YB 12 Buell Ulyses, dominio DNU-136, la titularidad en cabeza de Gutiérrez Villa y, que previamente fuera propiedad de Mauricio Álvarez Sarria, se prueba con el informe obrante en el anexo del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor del expediente 1782 a fs. 265 y la copia del título del motovehículo n°02776563 que fuera secuestrado en el domicilio de Víctor Hugo Viñuela- caja 11 de Roque Sáenz Peña n° 1119 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta motocicleta, finalmente, fue vendida por Gutiérrez Villa, con anterioridad al 20 de julio de 2011, a Claudio Alejandro Mejido, por un monto de pesos sesenta y cinco mil (\$65.000), operación que se prueba con el certificado de transferencia de automotores n° 22297306509658 reservado en Secretaría- ver caja 11 de Roque Sáenz Peña n° 1119 de CABA-

En cuarto lugar, debe ser analizada la documentación que acredita aquellas operaciones relacionadas con el rodado BMW dominio HNE-156; en principio debe valorarse que Gutiérrez Villa adquirió el vehículo el 22 de septiembre de 2008, conforme se colige de la copia del título del automotor control n° 18273913, reservado en Secretaría, y que fuera secuestrado en el domicilio de Viñuela- caja 11-

Este rodado fue vendido finalmente por Gutiérrez Villa el 03 de marzo de 2010, cuya valuación al 2008 es de pesos ciento noventa y nueve mil quinientos (\$199.500), circunstancia que se prueba con el informe de AFIP de fs. 133 del anexo de las personas n° 49.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por último, en lo referente a la adquisición y posterior venta del rodado Volkswagen Suran dominio HSL-143, cuya titularidad detenta el encausado desde el 05 de enero de 2009, prueba de la conducta endilgada es la documentación que fuera secuestrada en el domicilio donde funcionaba el estudio contable de Víctor Hugo Viñuela, tratándose de la copia del título del automotor control n° 18817447, siendo titular del mismo desde el 05 de enero de 2009, que vendió, según surge del informe de la AFIP glosado a fs. 133 del anexo de las personas n° 49, el 06 de junio de 2011 por un monto declarado de pesos cincuenta y ocho mil novecientos (\$ 58.900).

Todas estas operatorias en limitados espacios de tiempo no hacen más que revelar que las compras y transferencias de las distintas unidades tenían por objeto inyectar bienes de procedencia ilícita a través de esas operatorias para, a través de las sucesivas transferencias de los subrogantes alejar a aquéllos de su origen.

Por otro lado, la secuencia de la prueba examinada da cuenta de la vinculación del nombrado a una estructura de personas que se conjugó a través de un acuerdo para llevar adelante de manera continuada labores de legitimación. No se trató de mera concurrencia, sino, antes, al contrario, de una estabilidad organizada y con cierta permanencia en el tiempo para llevar a cabo las tareas de legitimación encarados. De esta manera no tan sólo se vinculó a los Álvarez Meyendorff, asumiendo expresamente haber tenido participaciones societarias, muebles e inmuebles a su nombre, sino que, también, probado por otros medios se conectó con otros integrantes de esta estructura con los que concretó, en algunos casos participando con ellos, labores de maquillaje y consecuente legitimación (Mauricio, Elsa Vázquez, Ariel Gonzalez, Ruth Rodriguez Martínez).

Autoría y responsabilidad:

En el descargo efectuado por Gutiérrez Villa en instrucción obrante a fs. 17592/17601, refirió convivir con Lady Tatiana Peña Heredia y los dos hijos que tienen en común, y percibir mensualmente unos cuatro mil dólares, producto de



rentas de inmuebles en la República de Colombia y del trabajo que presta para la familia Álvarez en Argentina.

En cuanto a la imputación por la que fuera intimado, simplemente se limitó a negar los hechos imputados sin dar mayores razones, más que una simple remisión a un descargo escrito de contenido genérico, en el cual no hay una explicación específica de los hechos atribuidos, ver fs. 17.586 y ss.

Destacó entonces, en el mencionado descargo, que las participaciones accionarias y/o intervención de alguna forma en las sociedades investigadas, como, en el caso de haber existido, la titularidad por su parte en algún mueble o inmueble, se debió a una actitud de colaboración con la familia, ya que desde el 2006 Ignacio Álvarez Meyendorff presentó un agravamiento en su salud, que lo llevó a diversos trasplantes e internaciones, quedando en un estado delicado.

Es decir, un reconocimiento implícito a que las operaciones inmobiliarias y de muebles registrables lo fueron para terceros.

En consecuencia, fue un testafarro con acabado conocimiento del origen ilegítimo de los objetos empleados, en tanto, no había razón para que una persona “acaudalada”, abandone la titularidad de los bienes y la realización de las más variadas operaciones en manos de “testafarreros”.

Sentado ello, como punto de partida y en lo que atañe a la operación vinculada al inmueble ubicado en Del Roble 39, del barrio La Alameda, de Nordelta, que éste adquiriera para luego transmitirlo al matrimonio compuesto por Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González –miembros activos de esta estructura organizada-, no se encuentra cuestionada por el nombrado y tampoco lo fue por su defensa. Ergo su materialidad y la intervención se hallan demostradas.

Aún así, cabe afirmar que esta operatoria tiene una importancia relevante para entender el compromiso del nombrado, a partir del verdadero significado que tuvo conforme los términos de la imputación.

En esa dirección, el sucesivo traspaso del inmueble no sólo reveló, en sus antecedentes, la operación de maquillaje de las que fue objeto, para alejarlo de ese origen ilícito (en tanto luce evidente que fue adquirido con dinero procedente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

las actividades de narcotráfico a las que fue ajeno el nombrado) sino que, además, confirmó los vínculos entre los distintos agentes que tomaron parte de esos actos, en cuanto integrantes de una asociación o banda a la que, valga la redundancia, no fue ajeno.

Obsérvese que este inmueble, el 21 de abril de 2005, según boleto de compraventa, fue enajenado por Santiago Raúl Bianchi a Elsa Alejandra Vázquez, parte activa también de esta estructura según se probó en el juicio, en calidad de “compradora en comisión” (lote 63 de la Fracción XIII, del Barrio “La Alameda” en Nordelta), por el monto de ciento veinte mil dólares (U\$S120.000), sin embargo, entonces no lo escrituró.

Tras ese primer acto de inyección de bienes procedentes de actividades de narcotráficos, se lleva adelante una nueva transferencia del inmueble, acto de maquillaje en puridad, a través de la escritura n° 938 del 22 de septiembre de 2006, ya que, en virtud de ese instrumento Elsa Alejandra Vázquez, “adquirente en comisión”, vende en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi -en del poder especial irrevocable conferido por éste- a Ricardo Gutiérrez Villa, por el monto consignado en el boleto de compra venta celebrada el 21 de abril de 2005, para reconocer que el precio convenido ha sido abonado totalmente, en dinero en efectivo, al momento en que se firmó aquel boleto, es decir, el 21 de abril de 2005; esta operación, esta escritura se lleva a cabo ante el escribano Enrique De Andreis, “reconocido profesional” de estas negociaciones, y representa la consolidación del dominio en la persona del nombrado (ver fs. 667/697 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782).

En esa sucesión de actos sobre el inmueble, el 30 de marzo de 2010, ante la notaria Elizabeth María Ferraro Mansur, conforme escritura n° 47, Ricardo Gutiérrez Villa concluye “vendiendo” a favor de González Ariel Gustavo y de Ruth Martínez Rodríguez, una parcela de terreno ubicada en el emprendimiento urbano integral Nordelta, Complejo Residencial “Benavidez I” comercialmente denominado “La Alameda”, venta que se realiza por el precio total convenido de pesos quinientos mil (\$500.000), los cuales el vendedor recibe en ese acto,



manifestando la parte compradora que el dinero entregado lo ha recibido de manos de su padre ya fallecido (ver documentación secuestrada en Del Roble n° 39 del Barrio La Alameda).

Esto, simplemente y como lo dijimos, nos prueba que el inmueble desde un primer momento, 21 de abril de 2005, formó parte de las propiedades que circularon entre los integrantes de la organización a la que se hace referencia y a la que no fue ajeno Gutiérrez Villa, hombre de extrema confianza y reconocida relación filial de Ignacio Álvarez Meyendorff –según lo confesara en el marco de la causa 4618-.

Es decir, entonces, en una compleja operatoria que hizo circular el bien entre diferentes integrantes de la estructura hubo una reiterada inyección de activos de procedencia ilícita tendente a legitimarlos.

En lo referente a las cinco unidades funcionales del inmueble ubicado en Arribeños n° 3113 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hay aquí una nueva manifestación de legitimación de activos a través de su adquisición; en esa inteligencia debe ser valorado el monto total de la compra: doscientos setenta y nueve mil quinientos dólares (U\$S 279.500), ya que no se corresponden con los ingresos que dijo percibir en razón de la categoría que revestía ante el fisco (nunca demostrados, por cierto, de este sindicado chofer de la familia Álvarez Meyendorff según Fredy Alonso Morales Garzón).

Sin embargo, y para tomar cabal entendimiento de esa actividad y del rol que cumplió ante lo que consideramos su demostrada impotencia patrimonial para obtener esos bienes cabe recordar que en el estudio del contador Viñuela, de una carpeta que reza “Gutiérrez Villa Impuestos personales”, se cuenta con una reserva de compra-venta por el monto de cuarenta y cuatro mil dólares -U\$S 44.000- en el año 2008 entre Mauricio Álvarez –es decir, Mauricio Álvarez Sarria- y la empresa Samprad, siendo, conforme se deduce del documento, que el precio fue abonado en su totalidad en dicho acto y recibió, como contrapartida, la posesión de las unidades funcionales (las identificadas como 362 y 363 del conjunto Montañeses 3150 de CABA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Este antecedente documental, en su razonada comprensión y a la luz de los descargos que produjo Gutiérrez Villa, pone en evidencia la desvinculación de esos bienes con la capacidad económica del nombrado en lo que atañe a los fondos con los que oportunamente los adquirió y, como contrapartida, revela la manera en que se pretendió maquillar su compra -verdadero acto de conversión- a través de su ulterior transferencia, para complicar de esa manera el seguimiento de los fondos no sólo con respecto a su origen sino también con relación a su titular.

Todo un misterio, entonces, lo ocurrido con esa reserva con pago del valor y obtención de la posesión que luego, en menor de un año pasa a ser propiedad del chofer de Ignacio, y al poco tiempo nuevamente se transfiere por dinero en efectivo cuyo destino se ignora. Evidentemente el reconocido, en sus términos, *testaferro*, que de esa forma ayudó a su afectado empleador aparece asumiendo el rol de un importante agente inmobiliario que compra y vende bienes raíces como si fuera de lo más natural para una persona con capacidad de compra de pesos quince mil (\$ 15.000) al año, declarados.

En ese marco valorativo no se puede silenciar el hecho de que Ricardo Gutiérrez Villa, ha sido parte activa del entramado societario creado a los fines de llevar a cabo las maniobras de “legitimación”, en particular en la empresa Val Darly SA., en tanto allí se afirma otra evidencia que deja al descubierto la verdadera participación del nombrado, no sólo en cuanto acción concreta que llevó adelante sino también en punto a su conocimiento y voluntad.

En este sentido, surge de las evidencias incorporadas al debate que el 24 de abril de 2007 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, Marcela Pol en su carácter de presidente y única integrante del directorio, designó como nuevo agente, apoderado y representante legal de aquella empresa en la República Argentina, a Gutiérrez Villa, conforme se desprende de la escritura 253 de protocolización de la sociedad -ver fs. 311/314 del anexo X de las respuestas de escribanos del expediente n° 1782-.

Y en esa misma fecha, en la ciudad de Montevideo, conforme la documental acollarada, se celebró una asamblea extraordinaria de accionistas por la que se



dispuso la designación de un nuevo directorio con Gutiérrez Villa como presidente, conforme el acta que fuera suscripta por el nombrado y Marcela Pol.

Sin embargo, hay aquí un nuevo detalle a tener en cuenta pues, para esa fecha, ni Pol ni el nombrado –en lo que aquí interesa- registraron pasos migratorios que confirmen la salida con destino al país limítrofe -ver fs. 344 y 347 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782; fs. 12.635 de la presente causa-, testimonio elocuente de su rol en la estructura y de su actuación consciente y voluntaria en todo el entramado y en las operatorias.

Ya se vieron las características que tuvo esta entidad como estructura montada, junto a otras, para vehiculizar el ingreso de fondos provenientes del narcotráfico. Así también, se pudo ver, a partir de la prueba, que quienes la integraron como sus representantes, con poderes para actuar en el país, se conectaban entre sí y con el generador de esos fondos, a través de un designio en común, no ignorante de la calidad que asumía tanto uno como otro –“pantalla” la empresa, “testaferro” sus directivos-.

Con esas referencias, como antecedentes debidamente demostrados, resulta indudable y probada la participación del ahora condenado en las operaciones de “maquillaje” que le fueran imputadas.

En particular, con respecto al inmueble identificado como lote 31 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, en el cual, si bien la empresa Val Darly S.A. –estructura que actuó como testaferro- ejercía la posesión del inmueble recién accedió a su propiedad el 23 de diciembre de 2008 con la instrumentación de la escritura 1030, llevada a cabo por su representante, Ricardo Gutiérrez Villa, momento en el cual consolidó la legitimación de activos originados en actividades de tráfico de sustancias narcóticas oportunamente inyectados, a través de una operación regular de mercado, formalmente llevada a cabo (ver fs. 201/227 del Anexo X de respuestas de escribanos, exp. 1782 que corre por cuerda).

Y si bien, a fs. 338 del mencionado anexo X obra una certificación efectuada por el contador Víctor Hugo Viñuela, respecto a los orígenes de fondos, del 18 de diciembre de 2008, vinculado al lote 31 del barrio Las Tropillas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Country Abril, a los fines de dar cumplimiento con la resolución 10/2004 de la Unidad de Información Financiera, acompañando las boletas de depósito del Banco BNP Paribas de la cuenta de Pulte SRL, glosadas a fs.335/336, no lo es menos, que dichas piezas sólo acreditan depósitos, más no el origen de los fondos, que siguen siendo tan inciertos como singularmente vehiculizados a través de operatorias y de estructuras predisuestas inequívocamente para el lavado de activos.

Pero no fue esa la única sociedad de la que, constituida en el extranjero a los fines de llevar adelante el proceso de legitimación de activos como se viera en el curso de este pronunciamiento, formó parte, ya que, se encuentra probado que fue también apoderado y representante legal de la sucursal argentina de BlasPark S.A., conforme se desprende de la escritura 254 del 03 de octubre de 2007, de cuyo tenor resulta la renuncia al cargo de Stella Maris Vieyra y la asunción de Gutiérrez Villa; dicho instrumento se celebró ante la notaria Carina De Benedictis (otra afamada profesional en estas lides).

Adviértase como, a través de esas formas societarias, se van vinculando los distintos integrantes de la organización –asociación o banda- que tomaron parte en distintas operaciones de lavado como en las labores vinculadas a éstas –Pol, Gutiérrez Villa, Vieyra-.

Sumado a ello, no resulta un detalle menor, los contratos de locación que fueron secuestrados en el domicilio de calle Paraguay n°1560 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –inmueble en el que residía el hijo de María Francisca García Fernández: Javier Kusnier García a quienes por lógica consecuencia aparece vinculado-, de los cuales se desprende, en principio, una copia de una locación del 10 de mayo de 2006 celebrado en Hudson, por la que Susana Esther Valenzuela le alquila a Ricardo Gutiérrez “Pilla” una casa en calle 386 B n° 1590 primer piso de Ranelagh por el término de veinticuatro meses, y el precio de pesos trescientos ochenta (\$380) por mes, y otro contrato de locación, del inmueble de calle 50 y 159 de la localidad de Hudson, con certificación de firmas ante la escribana Carina De Benedictis entre Raúl Tomás Torres y Ricardo



Gutiérrez “Pilla” con domicilio en el Country Abril, por el término de veinticuatro meses a partir del 1 de julio de 2006.

Lo llamativo, además de hallarse consignado el apellido como “Pilla” en vez de “Villa”, es que, en ambos instrumentos, la empresa Ferdal Country S.A. con domicilio en el lote 58 de Maschwitz, representada por Vieyra –otra integrante de la estructura- resulta ser fiadora de los contratos de alquiler, de este operador del mercado inmobiliario.

Creemos que nadie puede decir que se trata de una casualidad, antes, al contrario, es una causalidad.

Obsérvese también, que estos documentos, en particular el último al que hicimos alusión, no sólo muestra el vínculo de Gutiérrez Villa con el entramado de sociedades constituidas con la finalidad de dar apariencia de licitud a bienes procedentes del narcotráfico a través de variadas operaciones inmobiliarias, sino también, reafirma la relación con Ruth Martínez Rodríguez quien, en su descargo, al igual que su esposo Ariel Gustavo González, obviaron el verdadero vínculo que mantenían con Gutiérrez Villa.

Sobre este punto, es dable reparar que, Martínez Rodríguez, al momento de adquirir el inmueble ubicado en el Barrio Septiembre del partido de Escobar, acompañó copia de su DNI, en donde figura como domicilio el de esquina 159 n° 5910 de Berazategui, el 02 de mayo de 2007, tratándose de la vivienda que era “alquilada” por Gutiérrez Villa desde el 01 de julio de 2006 por el término de dos años (ver fs. 571 del anexo X de respuestas de los escribanos del expediente n° 1782).

En lo que respecta a los vehículos detallados y examinados en el acápite de “materialidad de la conducta”, su adquisición y/o vínculo a ellos no fueron cuestionados; haré sin embargo una observación respecto del rodado BMW dominio HNE-156, toda vez que si bien en las acusaciones, en cuanto al monto de la operación de venta se hace alusión a pesos ciento doce mil ochocientos setenta y cinco (\$ 112.875) lo cierto es que, de la compulsa del anexo de las personas n° 49, consigna que su valuación era de pesos ciento noventa y nueve mil quinientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

(\$199.500), por lo que, en puridad, es ése el valor declarado respecto al vehículo Hyundai Cupé dominio GNR-089- ver fs. 133 del mencionado anexo-.

Hecha esta salvedad, insistimos, nada hay que controvierta lo que pone en evidencia la documental introducida en el debate; y la permanente adquisición de estos bienes muebles, en cortos lapsos para su ulterior desprendimiento y/o venta, luego de haber pasado, en algunos casos, por las manos o titularidad de otros miembros de esa misma estructura, no hacen otra cosa más que poner de manifiesto la manera en que circulaba el dinero, a través de sus subrogantes, para dificultar y desdibujar el conocimiento de su origen, alejándolo de él a través de sucesivas transferencias.

Sin perjuicio de la documentación que fuera secuestrada con respecto a los rodados, a la que ya me he referido, se destacan también sobre este aspecto de la acusación, comunicaciones telefónicas que simplemente refuerzan la idea de la función que tenía Gutiérrez Villa en esta estructura, y que se patentiza en estas adquisiciones también –a las que evidentemente se refieren las intrusiones- es decir, un “simple prestanombres”, extremo que, a la sazón y en sus términos, consintió en su presentación.

Así, del abonado de Cabañas San Valentín SA, cassette 118, llamada 8, del 25 de agosto de 2010, se registra una comunicación en la que Mónica Aponte Gallo habla con Susana- empleada del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela- en la cual le comenta que Gutiérrez Villa se va a comprar una camioneta que la van a poner a nombre de otra persona.

Del mencionado abonado, el 13 de septiembre de 2011, cd 121, se releva una comunicación de Mónica con Viñuela en la que le inquiriere acerca de si a Richard no se le va a poner nada.

Casualidad o no, el razonado examen de las escuchas es, en la idea que encierran, la misma explicación que da el imputado y que revela la inconsistencia de su descargo; como se ve, fue un activo partícipe en la adquisición de bienes seleccionándose, incluso, al tiempo de determinar qué objetos se legitimaban a



su nombre y/o cuales no, detalle que pone en evidencia la colusión de los protagonistas.

En este marco, un dato a tener en cuenta es su perfil patrimonial; en efecto, las conclusiones a las que ha arribado el grupo de colaboraciones judiciales -Informe DA n° 77/2012 del 20/04/12- destaca que inició su actividad económica (servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial) en el mes 07 del año 2007, indicando en su categoría que sus ingresos anuales no superaban los \$15.000.

No obstante, de sus DDJJ, surge que, con anterioridad a su inscripción en 2007, ya en el 2006 había adquirido un inmueble en Nordelta, por \$372.200, declarando que los fondos provenían de herencia de padre y madre, por supuesto, sin documentación que lo acredite; propiedad que, como ya detallara oportunamente, había sido abonada por Elsa Alejandra Vázquez, en comisión, quien al igual que Gutiérrez Villa ejerció la presidencia y representación de Val Darly SA., cuyo funcionamiento y designio se ha visto y se conoce.

Continuando con las conclusiones arribadas en el mencionado informe, en 2008 los ingresos exteriorizados alcanzaron pesos un millón sesenta y cinco mil (\$ 1.065.000), de los cuales pesos novecientos treinta y cinco mil (\$935.000) fueron atribuidos a tenencia de dinero en efectivo, exteriorizada en el “Blanqueo de Capitales” (Ley 26.476), y luego, según certificación contable hecha por Viñuela, fueron aplicados a la compra de un inmueble en Capital Federal por US\$ 245.000 (identificado como informe técnico n° 6 obrante a fs. 2599/2616 del expediente n° 1782), singular y práctica evidencia de la manera en que acogiendo a una ley de blanqueo intentó justificar lo injustificable, pues, ya por entonces, había practicado una suma de actos que lo vinculaban a fondos que no se correspondían con su ocupación, con sus antecedentes patrimoniales, con sus ingresos y/o capacidad declarada, que trató de aclarar a través de su acogimiento a ese blanqueo como paso previo a una importante compra de un inmueble para justificar su condición ante el fisco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Adviértase, en abono de esta idea, que, si una persona no tiene problemas en “acreditar” el origen legítimo de bienes que superan incluso, su capacidad de ingresos de conformidad con la categoría que reviste ante la agencia estatal de recaudación, no se explica que el entorno al que pertenece y para el que trabaja seleccione qué bienes y cuáles no han de ser “puestos a su nombre”, circunstancia reveladora de las inconsistencias que muestra ese acogimiento al régimen de blanqueo y los orígenes ciertos de ese dinero.

Tan inconsistente ello, como las razones vertidas en su descargo, en orden a que su vinculación con participaciones accionarias, o intervención en las sociedades investigadas como así también si hubiere existido titularidad de su parte en algún bien mueble o inmueble, se debió a una actitud de colaboración con la familia Álvarez Meyendorff, afectada por el deterioro de la salud de Ignacio.

En efecto, tal explicación pierde de vista que esa persona que estaría mal de salud, supuestamente, acreditó o intentó acreditar, como su defensa lo sostuvo en el debate y entonces también al acompañarlo en su descargo con su firma, una sólida e importante capacidad económica que no se corresponde con las necesidades que le atribuye el nombrado.

Sobre todo, cuando a estar a los dichos del coimputado Fredy Alonso Morales Garzón se desempeñaba como chofer de aquél y la capacidad declarada ante el fisco no excedía de los de los pesos quince mil (\$ 15.000), anuales.

Además, si las empresas “perteneían” a la familia, entonces, su descargo no hace más que consolidar la prueba de que no eran más que “estructuras pantalla” que aparecían a nombre de “terceros” con el objeto de ocultar a sus verdaderos titulares y, en consecuencia, vehiculizar los bienes que por su intermedio se destinaban a la adquisición de inmuebles –v. gr.–, por manera tal que Gutiérrez Villa, chofer de Álvarez Meyendorff sólo era un “prestanombres” extremo que abona aún más la ilegitimidad de su importante incremento patrimonial y cuestiona la legalidad del blanqueo al que se acogió y obtuvo.

Ninguna explicación razonable y legítima encuentra el hecho de aparecer comprando coches, bienes inmuebles cuando sus valores no se corresponden



siquiera con los ingresos que dice percibía desde Colombia –y que, por otro lado valga ponerlo de relieve, en momento alguno acreditó la manera en que estos habrían ingresado al país-; y no se trata aquí de invertir la carga de la prueba, sino, antes bien, dar a ella su verdadero alcance que no sustrae al acusado de esa obligación cuando la imputación que se le dirige se afirma con un sólido andamiaje demostrativo.

Por otro lado, hay sólidas evidencias que nos permiten arribar a la conclusión que Ricardo Gutiérrez Villa era algo más que un chofer de la familia de Ignacio Álvarez Meyendorff, era también el nexo, en las relaciones internas, con otros integrantes de la estructura en relación a las operatorias –generales y personales- que se realizaban.

Así se advierte en la relación entre Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González con Álvarez Meyendorff, circunstancias que han quedado plasmadas en diversas comunicaciones telefónicas muchas de ellas vinculadas al tratamiento de la situación procesal de Martínez Rodríguez como así también la de su esposo.

En ese orden de ideas, del anexo A-21, de la llamada N° 7 de fecha 10 de agosto 2010, obrante a fs. 135 se desprende una conversación entre Ruth y Richard, en la cual la nombrada le pregunta a este último si le puede prestar tres mil dólares, respondiéndole el nombrado que están cortos de presupuesto, que le va a preguntar al viejo, manifestándole Ruth que en septiembre se lo devuelve, para luego comentarle esta última a Ariel en la llamada N° 8, lo dialogado con Richard.

De la comunicación N° 12 de fecha 13 de agosto de 2010, obrante a fs. 144, se desprende una conversación en la cual Richard se comunica con Ruth y le refiere a esta última que la estuvo llamando para avisarle lo del dinero y no la podía ubicar, respondiéndole Ruth que recién le llegaron los mensajes, que no tenía señal porque estaba en Iguazú, en virtud de lo cual el nombrado le reitera que la llamaba para darle el dinero y Ruth le contesta que se lo da a Fiamma que ella está en Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

La llamada N° 16 de fecha 23 de agosto de 2010, informa que Ruth se reunió a solas con Richard, aclarando que este último, entre otras cosas, le manifestó que se va a hacer cargo de las expensas (en referencia a un lote del Barrio de Septiembre).

Que de la llamada N° 37 de fecha 27 de agosto de 2010, obrante a fs. 182, se desprende de una conversación entre Richard y Ruth, que el primero le refiere que necesita verse con ella, porque tiene una cosita para pasarle.

A su vez, en la llamada N° 40 de la misma fecha obrante a fs. 182, Ruth le comenta a Ariel que lo llamó Richard, quien le refirió que la quería ver porque tenía una cosa para ella, aclarando la nombrada que sabe qué es, por lo que Ariel manifiesta que tienen que devolverle lo de Richard, que tienen la foto y el pedido de la gente.

Debe resaltarse la comunicación N° 49 de fecha 27 de agosto de 2010, obrante a fs. 183/184, en tanto se desprende que Ariel le consulta cómo le fue, qué le dijo Richard, a lo que Ruth en lo sustancial le contestó que le llevó la tarjeta del Barrio Septiembre, aclarando que Richard no le dio ninguna explicación, preguntándole Ariel si le devolvió eso a aquél, la nombrada le refiere que sí, porque lo acompañó al estacionamiento y se lo entregó allí y le manifestó que muchas gracias.

Nótese que en la llamada N° 52, de fecha 27 de agosto de 2010, obrante a fs. 184, Ariel le refiere a Ruth que tenga cuidado con la plata.

Que de la llamada N° 16 de fecha 4 de noviembre de 2010, obrante a fs. 344, se desprende una conversación entre Ruth y Richard, en la cual la nombrada le pregunta cómo está "El Señor" que está desaparecido, en virtud de lo cual le contesta que está de viaje por Hong Kong y que tiene guardado los comprobantes de pago del lote del Barrio Septiembre.

De la llamada N° 20 de fecha 29 de noviembre de 2010, obrante a fs. 396, se desprende una conversación entre Richard y Ruth, en la cual el nombrado le refiere que del otro lado tiene la orden, que cero contacto entre ellos, que va a ser mucho mejor para la nombrada, debiéndose destacar que en la comunicación



Nº 21 Ruth se comunica con Ariel comentándole que Richard le refirió que no debían tener más contacto entre ambos, para preservar la identidad de ella, ya que es la única que va bien.

Así también de la llamada Nº 9 de fecha 15 de febrero de 2011, obrante a fs. 501, se desprende una conversación entre Ariel y Ruth, en la cual esta le indica que no se olvide de mandarle ese mail a Richard.

Asimismo, de la llamada Nº 23 de fecha 18 de febrero de 2011, obrante a fs. 510 se desprenden que Ariel le refiere a Ruth que tiene que vender 8 lotes y ya lleva vendido cuatro, aclarando la nombrada, si Richard no tiene la plata de Don Señor y se mete en negocios grandes, para luego decirle Ariel, que después hablaban.

Nótese que de la llamada Nº 4 de fecha 4 de mayo de 2011, obrante a fs. 643, del mismo Anexo, se desprende una conversación entre Richard y Ruth, en la cual, en lo' sustancial, el primero le refiere a la segunda que las órdenes es que siga todo igual, refiriéndole Ruth que fue un duro golpe para ellos.

Que de la llamada Nº 8 de fecha 30 de mayo de 2011, en una conversación entre Ramiro y Ruth, esta última le refiere que lo llamaba porque llamaron a su marido para decirle que debía nueve mil pesos de expensas en el Barrio de Septiembre, a lo que Ramiro le refiere que se encarga, que habla con Richard.

De las comunicaciones se desprende claramente el nexo entre Ruth y Ricardo, quien le entregó dinero en distintas oportunidades a Ruth, reflejándose que gracias a su entrega el 27/8/2010 Ruth adquirió el Mercedes Benz dominio EMV-851.

Así las cosas, la impotencia económica de la que da cuenta la categorización tributaria de Gutiérrez Villa, ante el fisco, a saber: Autónomo- Cat.T1 cat III, la actividad declarada y las variadas escrituras traslativas de los distintos inmuebles a los que nos hemos referido, no hacen más que revelar y poner de manifiesto las operaciones de legitimación de activos procedente de actividades de narcotráfico que llevó a cabo. Sobre todo, cuando la inconsistencia de sus declaraciones resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

manifiesta y los vínculos con los demás integrantes de la estructura lo ubican como un nexos, como hombre de confianza y como prestanombres.

Ane tan sólidas evidencias no sólo caen sus descargos sino también los argumentos vertidos por su distinguido defensor, razón por la cual debe ser llamado a responder, habida cuenta la inexistencia de causas que desvirtúen la antijuridicidad de sus actos o bien pongan en crisis su capacidad de reproche.

Calificación legal:

Los hechos acreditados y por los que Ricardo Gutiérrez Villa debe responder en calidad de coautor tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-).

En efecto, en las adquisiciones de los inmuebles que le fueran enrostradas, se verifican actos de conversión en tanto respecto de aquél que escrituró, el sindicado a lo largo de esta encuesta “Barrio La Alameda” de Del Roble 39 de Tigre, convirtió el derecho en expectativa adquirido por Elsa Vázquez en comisión, a través del boleto de compraventa suscripto el 21 de abril de 2005, en efectivo derecho real de dominio el cual vino a consolidar el proceso de legitimación de activos. Otro tanto cabe afirmar con respecto a las compras de las unidades funcionales de la calle Arribeños.

En lo que atañe al Lote 31 del Barrio Las Tropillas del club de Campo Abril, su compra importó una conversión de divisas en un bien raíz que pasó a formar parte del patrimonio de la empresa Val Darly, de la cual el nombrado era su representante legal.

Por último, la adquisición y transferencia de los rodados, automotores y moto-vehículos, importó la transferencia de los bienes subrogantes que pasaron por sus manos a efectos de ser alejados aún más del origen delictivo que tuvieron



los fondos que permitieron su oportuna adquisición, borrando de esa manera la huella del papel.

Está claro, las evidencias en ese sentido fueron elocuentes, tratándose de actividades que llevó a cabo como parte de una asociación o banda destinada a la producción continuada de estas ilicitudes. Las estructuras en cuyo marco produjo las acciones cuanto las personas a las que aparece vinculado en la prueba examinada dan cuenta irrefutable de ese relevante detalle y me eximiendonos de mayores comentarios.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico dentro de la estructura asociativa a la que se integró, en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Ponderamos, también, el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, habiendo cursado estudios de carrera de administración de empresas en Colombia, soltero, pero convive con su pareja, Lady Tatiana Peña Heredia, y dos hijos que tienen en común, residiendo en el domicilio de Conesa n° 2235 piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los mencionados, conforme se desprende del informe confeccionado proel Cuerpo Médico Forense y el informe social, de fs. 9/11 y 17, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 33/35 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a” y “b” del Código Penal según ley 25.246).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE RUTH MARTINEZ RODRÍGUEZ:

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Ruth Martínez Rodríguez**, como parte de esta estructura organizada que se dedicó al lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad a la que fuera ajena, “adquirió”, el 29 de enero de 2010, y registró a su nombre, la propiedad ubicada en Ruta Panamericana nº 9, Barrio Septiembre, Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, por un valor de pesos doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cinco (\$227.885).

Asimismo, quedó acreditado que, en ejecución de esa misma actividad, y cómo parte de la estructura a la que hago referencia “adquirió”, el 30 de marzo de 2010, el 50% del Lote 63 identificado como Del Roble 39, del Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

Por último, se acreditó también que la nombrada, como parte de la asociación a la que venimos haciendo referencia, “adquirió” el 06 de septiembre de 2010 el rodado Mercedes Benz dominio EMV-851 modelo 2004, con una valuación en el mercado de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000).

Materialidad de la conducta:

La materialidad de las conductas puestas a juzgamiento quedaron acreditadas: con la escritura nº 34, suscripta por el notario Rolando Caravelli, documento del que resulta que el 29 de enero de 2010, Martínez Rodríguez adquirió la unidad funcional nº 428, a construir, en el Barrio de Septiembre, ubicado sobre Ruta Panamericana s/n, por la que abonó la suma de dólares cincuenta y nueve mil quinientos (U\$S 59.500; así se consigna en la escritura),



habiendo recibido la parte vendedora, con anterioridad a la suscripción de la escritura, la suma de dólares cuarenta y siete mil seiscientos (U\$S 47.600) y en el acto de escrituración el remanente de dólares nueve mil quinientos (U\$S 9.500), ver fs. 565/570 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente 1782 y fs. 92 del anexo de las personas n° 50.

Obra, asimismo, a fs. 573, del mencionado anexo, una declaración jurada suscripta por Ariel Gustavo González y Ruth Martínez Rodríguez dirigida al escribano encargado de protocolizar la venta de la que resulta que los fondos empleados para la adquisición de la propiedad mencionada provienen de los ahorros de la sociedad conyugal sin otro respaldo documental.

Se conjuga a la prueba hasta aquí referenciada la copia simple del testimonio de la escritura n° 351, del 17 de agosto de 2011, pasada por ante el titular del Registro 71 del Partido de Vicente López en cuanto de ella resulta la venta de Ruth Martínez Rodríguez a Sebastián Pavicich y a Cynthia Verónica Chimenti, de la unidad funcional n° 428 “a construir”, del Barrio Septiembre, del partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, en la suma de setenta y un mil dólares (U\$S71.000) que recibe la vendedora de la compradora en efectivo y en dicho acto. Asimismo, la señora Ruth Martínez Rodríguez, le vende una acción ordinaria nominativa de un voto de la sociedad “Barrio Septiembre S.A.” por la suma de dólares un mil (U\$S 1000) que la parte compradora paga en efectivo en dicho acto, cediendo y transfiriendo la vendedora todos los derechos de propiedad, posesión y dominio

Por otro lado, en lo que respecta a la “adquisición” de la propiedad ubicada en Del Roble 39, del Barrio La Alameda, Nordelta, partido de Tigre, se encuentra probada con la escritura n° 47, pasada ante la escribana Elizabeth María Ferraro Mansur, del 30 de marzo de 2010; conforme dicha pieza instrumental, la operación de compra y venta fue realizada entre Ricardo Gutiérrez Villa, en calidad de vendedor, y como compradores, Ariel Gustavo González y Ruth Martínez Rodríguez –con domicilio en Del Roble 39, Barrio La Alameda, partido de Tigre– tratándose de la Parcela 63, del terreno ubicada en el Emprendimiento Urbano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Integral Nordelta, Complejo Residencial “Benavidez I” comercialmente denominado “La Alameda” (reservada en secretaría, que fuera secuestrada en el domicilio de Del Roble n° 39 de Tigre).

Del contenido del mencionado instrumento se colige que la propiedad corresponde al vendedor Gutiérrez Villa quien adquirió el bien por compra que hiciera a Santiago Raúl Bianchi, según escritura del 22 de septiembre de 2006, pasada ante escribano Enrique De Andreis, escritura n° 938, folio 99 del registro 169, agregando que el precio total convenido fue de pesos quinientos mil (\$500.000), los cuales el vendedor recibió en ese acto, admitiendo la parte compradora, conforme los términos impresos en la escritura por corresponderse con lo convenido, que se encuentra en posesión material del inmueble.

La parte compradora, es decir, Martínez Rodríguez y González, manifestaron, en dicho instrumento, que el dinero entregado lo habían recibido de manos del padre fallecido de González, como así también que ya se hallaban en posesión del inmueble al firmarse la escritura traslativa de dominio.

Circunstancia que también ha sido reconocida por Fiamma González, hija de Ariel Gustavo González, quien depusiera en calidad en testigo en el transcurso del debate.

Sumado a ello, se cuenta con la documentación que fuera secuestrada en el domicilio de mención de la que resulta la existencia de: Impuesto de la ciudad de Tigre, respecto del inmueble de Del Roble 39 en donde figura como contribuyente Bianchi, Santiago Raúl en fecha agosto 2010 a abril de 2011; Impuesto del municipio de Tigre, de Del Roble 39 respecto de obra de pavimentación Dean Funes del 15 de julio de 2011 y 12 de agosto de 2011 a nombre de Bianchi, también de pago de tasas municipales del 14 de julio de 2011 e Impuesto del municipio de Tigre respecto de Del Roble 39 a nombre de González Ariel - liquidación hasta el 16 de marzo de 2012.

Cabe destacar que en la citada finca, también se halló y se secuestró un boleto de compraventa, suscripto el 21 de abril de 2005 –y sello del Banco Provincia de Buenos Aires de esa misma fecha, habilitando la operación n° 014-



023960, Terminal 00000974v, por pesos tres mil cuatrocientos ochenta (\$.3480)- entre Santiago Raúl Bianchi (“vendedor”) y Elsa Alejandra Vázquez (“compradora”), del que resulta que esta última “adquiere” el mencionado Lote 63, del Barrio La Alameda, sito en el emprendimiento residencial Nordelta, Localidad de Benavidez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por la suma de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000) que se abona íntegramente en dicho acto en dinero en efectivo, sirviendo dicha pieza documental de suficiente “recibo y carta de pago”.

En ese acto se realiza la entrega de la posesión material del inmueble que es recibida por la compradora de plena conformidad.

Por otro lado, de acuerdo a la cláusula sexta de ese instrumento, el vendedor otorga al adquirente poder especial irrevocable para la firma de la respectiva escritura.

Dicha pieza documental se encuentra acompañada de la certificación de las firmas de las partes en el convenio llevada a cabo por el escribano De Andreis –N° R 829.871-, del 21 de abril de 2005.

Se cuenta, con el testimonio de la escritura 938, del 22 de septiembre de 2006, del registro notarial del escribano José Luis De Andreis, de la que resulta la venta del citado Lote 63, llevada a cabo por Elsa Alejandra Vázquez en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi, a mérito del poder especial e irrevocable otorgado por escritura del 21 de abril de 2005 pasada por ante el folio 778, a Ricardo Gutiérrez Villa, por el precio total y convenido de ciento veinte mil dólares (U\$S120.000) –de los que ciento quince mil dólares (U\$S 115.000) corresponden a la venta y, cinco mil dólares (U\$S 5.000), a la transferencia de la acción- que, conforme el testimonio de la escritura (glosada a fs. 667/97 del Anexo X, respuesta de Escribanos), la representante del vendedor manifiesta allí que han sido totalmente abonados con dinero en efectivo y a satisfacción el 21 de abril de 2005 al suscribirse el boleto de compraventa por lo que otorga al comprador recibo y carta de pago y le transmite todos los derechos de posesión y dominio que sobre lo vendido tenía su representado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Conforme dicho testimonio, el adquirente acepta los términos de la escritura por hallarse redactada de acuerdo a lo convenido, agregando que se encuentra en posesión material de lo adquirido.

En cuanto al rodado Mercedes Benz dominio EMV-851 modelo 2004 y que fuera adquirido por Martínez Rodríguez el 06 de septiembre de 2010, valuado en el mercado en pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000), se prueba no sólo con las constancias glosadas en el anexo de las personas n° 50 -ver fs. 92, 101 y ss- sino también con documentación secuestrada en el domicilio de la imputada, a saber: informe impositivo del rodado del 1 de septiembre de 2010 a su nombre y recibos de pago del registro nacional de la propiedad del automotor de la misma fecha, que se encuentran reservados en secretaría.

Por último, debemos formular dos consideraciones en orden a la materialidad de la conducta. La primera de ellas se vincula a que estos hechos los produjo como parte de una estructura organizada -asociación o banda- destinada a la comisión continuada de delitos de lavado.

En este sentido, luce evidente que su actuar comprometía el accionar mancomunado de cuanto menos tres personas asociadas para la comisión de este tipo de comportamientos en forma continuada, como lo revela el hecho de actuar junto a su esposo en este cometido, no siendo ajeno Ricardo Gutiérrez Villa.

Por supuesto, que la estructura organizada a la que se integró fue mucho más amplia ya que implicó a toda la asociación montada en torno de los intereses de Ignacio Álvarez Meyendorff en procura de legitimar sus rentas originadas en el narcotráfico a través de actividades regulares de mercados por cuyo intermedio se convirtieron las rentas en el proceso de colocación, estratificación e integración (v.gr. Ramiro González Warcalde).

Y la segunda consideración, se conecta con el hecho de que no hay elemento de prueba que vincule a la nombrada con el origen de los fondos empleados -actividades de narcotráfico- en la realización de las operaciones que se le adjudican.



No hemos de comprender en la materialidad de la conducta enrostrada la administración de dinero proveniente del narcotráfico en las cuentas del Banco Francés, pues más allá de íntimas convicciones, estas actividades remiten al año 2008 -cuenta del BBVA Banco Francés- y en sendas cajas de ahorro registró acreditaciones anuales por las sumas de pesos veinte mil doscientos sesenta y cinco (\$20.265) y de pesos once mil ochocientos sesenta y uno (\$11.861).

Sin mayores referencias, en este caso concreto, no encontramos argumento en la prueba para adjudicarle a esos depósitos, a esos fondos un origen en actividades de narcotráfico a las que fuera ajena, ya que no se cuenta con evidencias concretas que permitan conocer como fue el desenvolvimiento de esas cuentas en cuanto ingresos y formas de acreditaciones y/o tiempo de ellas, más allá de la información glosada a fs. 107 del anexo de las personas n° 50.

Autoría y culpabilidad:

En el descargo efectuado en la audiencia del 4 de junio de 2019, previo a relatar cómo llegó al país, recordó que conoció a Daniel Barrera Barrera, por intermedio de una amiga que estudiaba con ella, cuando tenía 17 años. En ese relato, respecto al vínculo con Barrera Barrera, dijo que la había seducido económicamente, le llevaba regalos, le daba obsequios; finalmente se terminó yendo con él aun cuando nunca supo a lo que se dedicaba, ni la edad que tenía o si era casado. Fue así, que la llevó a vivir a un campo en el que permaneció unos días, sin saber a quién pertenecía el lugar; luego, él se fue. Así arrancó su historia de vida con Barrera, él se iba y la dejaba siempre sola, no vivía con ella, no tenía una vivencia matrimonial. Que en ese ámbito permaneció un año, estaba sola, él se iba un tiempo y por ahí volvía dos días, siempre le mandaba sustento o la llevaban al pueblo. A los dos años, la llevó a vivir a otro campo, y quedó embarazada del primer hijo, y cuando su hijo tenía más o menos un año, aquella amiga que se lo había presentado, le confesó que su marido no era tal, ya que tenía mujer e hijos.

En su relato agregó, que una vez que le reclamó a Barrera Barrera por aquello de lo que se había enterado se enojó y se mostró muy agresivo, le pegó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

muy fuerte y ella comenzó a tenerle miedo. Asimismo, a raíz de un problema de salud que aquejó a su madre se fue a vivir en un departamento con su progenitora; además, dijo que no residían de manera permanente en un lugar, en un año se mudaba dos o tres veces, nunca tuvo una casa. Luego quedó embarazada de su segunda hija y la llevó a vivir a Bogotá. Destacó que en una reunión se sorprendió de las personas que se relacionaban con Barrera; allí estaba el jefe de la guerrilla, agregando que aquél, era fanático de las joyas. En reiteradas oportunidades fue maltratada, golpeada, sometida a vejaciones, hasta que un día la amenazó con un arma, le dijo que la iba a matar y ahí empezó a cortar la relación, ya no quería saber más nada.

Finalmente, un tiempo después, Barrera Barrera, le dijo que ella tenía que ir a la Argentina dado que le iban a matar a un hijo, entonces entendió que se trataba de su libertad y la de sus hijos; él le compró tres maletas, le sacó los pasaportes y le explicó que cuando llegara a la Argentina se iba a encontrar con un hombre que la estaría aguardando con un papel en la mano que llevaba su nombre y la alojaría en un hotel. Le dijo que no se preocupara. Y así fue efectivamente; cuando llegó al país, había un hombre esperándola que la trasladó a un hotel ubicado en el microcentro, donde permaneció por espacio de tres días, luego fue Ignacio –en referencia a Álvarez Meyendorff- a buscarla al hotel y la llevó a vivir a una casa en Nordelta donde sigue viviendo hasta ahora.

Con respecto a Ignacio Álvarez Meyendorff, a quien había visto en dos ocasiones en Colombia, comenzó a tener afecto por él, conoció a su familia, sus hijos, su esposa; veía esa unidad de familia que ellos tenían, y resaltó que, si bien “Ignacio” tenía una relación con Barrera Barrera no los vio como amigos. Residía en Nordelta, en donde había un matrimonio, supone que eran amigos de Barrera, con quienes estuvo viviendo unos meses, ellos le enseñaron como se tenía que manejar, la contenían. Cuando se vino de Colombia, hecho que tuvo lugar en el año 2005, se estableció definitivamente acá. Durante tres años Barrera le mandaba el sustento, con un matrimonio; que le había dejado ocho mil quinientos dólares



(U\$S 8.500) y cuando vino a la Argentina, contaba con nueve mil dólares (U\$S 9.000), que era lo máximo que podía ingresar.

En su descargo, refirió también, que no realizó actividad laboral alguna en Argentina y que cuando el matrimonio con el que compartía aquella relación se fue, estuvo muy mal emocionalmente porque estaba sola y no le fue fácil la situación, hasta que comenzó a vincularse con la iglesia evangélica, colaborando en lo que podía. En ese ámbito conoció en 2007 a Ariel Gustavo González, con quien contrajo matrimonio en el 2009.

Agregó que respecto al vehículo Mercedes Benz, lo compró con su esposo, refirió que él tenía una casa en Escobar, la vendió y con parte de eso compraron el auto y la camioneta también. En cuanto a la propiedad del barrio Septiembre, refiere que también la adquirieron con su esposo, en el año 2009, agregando que él posee una inmobiliaria en Escobar, desde hace doce o trece años. Que después de estar viviendo ahí, en el año 2007, no quería saber nada con Barrera, no quería vivir más con él, no tenía una vida propia, y él le dijo que la única manera que la dejaba libre era que él se quedaba con un hijo y ella con el otro.

En cuanto a la casa que le compró a Gutiérrez Villa, refirió que el papá de su esposo, también trabajaba en el negocio inmobiliario, tuvo una herencia y, con parte de esa plata, se compró ese inmueble; además, tenía muchas joyas que no las podía usar acá, joyas que trajo de Colombia.

Asimismo, agregó que desconoce los motivos por los cuales Barrera Barrera le encomendó a Ignacio el cuidado de ella y de sus hijos, y que tuvo contacto con su ex pareja hasta antes de casarse con González, es decir, hasta el 2009, en donde Barrera le dijo que hiciera su vida tranquila, que no la iba a molestar, circunstancias conocidas por su actual esposo.

Respecto a su vínculo con Ramiro González Warcalde, refirió que fue quien hizo la piletta de su casa y en cuanto a Gutiérrez Villa, no quiso relatar la relación con él.

Finalmente destacó no tener vínculo con Barrera desde que se casó con González, que conoció a los hijos de Álvarez Meyendorff, que sabía lo de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

chinchillas, que tenían campos y ganado y que su esposo conoció a Ignacio Álvarez Meyendorff sin especificar en qué circunstancias, pero sí destacó que no tenían vínculo comercial.

Así su descargo el compromiso en la ejecución de las operaciones que la tienen como protagonista del reproche resultan, en nuestro entender, probadas.

En efecto, en reiteradas ocasiones a lo largo de este pronunciamiento, e incluso al describir los sucesos acusados a Ruth, nos referimos a una estructura organizada de personas dedicadas al lavado de activos provenientes del narcotráfico y ella no ha sido extraña a esa realidad.

Repárese que la nombrada fue pareja de Daniel Barrera Barrera con quien tuvo dos hijos; aún cuando reconoció un vínculo violento con el nombrado y una inexistente vida matrimonial, cierto es que, conforme lo puso de relieve, vino a la Argentina a instancias de aquél en razón de que había una amenaza de muerte sobre alguna de las criaturas.

En 2005, a estar a sus dichos, se instaló en el país residiendo por espacio de tres días, primeramente, en un hotel –conforme los pasos migratorios, ingresó el 16 de julio, como turista, y denunció como lugar de residencia, efectivamente, el Hotel Marriott, ver fs. 247/9 de la causa 1180 e informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 12.631 de la causa FLP 60000709/2007- para entrar, luego, en contacto con Ignacio Álvarez Meyendorff, hombre a quien había conocido y visto con su marido.

Y es claro, a a nuestro entender, no se trató de un encuentro circunstancial ya que, éste, la fue a buscar al hotel en el que se hospedaba para llevarla a Nordelta, en donde se instaló.

Por qué otra razón que no fuera el vínculo con Barrera Barrera–relativizado en los dichos de Martínez Rodríguez-, podía asumir Ignacio ese temperamento, sobre todo, cuando es harto evidente que participaban de una misma actividad delictiva, como se viera al tratar el “hecho precedente”. Es claro entonces que había una relación entre ellos a la que no fue ajena la llegada de Ruth al país y a su encuentro con Álvarez Meyendorff a los pocos días de haber arribado.



Adviértase, además, que si bien la nombrada alude en su descargo haber perdido todo trato con su ex pareja, se registra una llamada en el abonado perteneciente a ella, 1168718372, del 13 de julio de 2010, cd. 16, en la que en diálogo con su marido Ariel, éste le comenta que había llegado una alerta acerca de Barrera y le dice que saben todo de él; lo singular de ese dato es que Ruth, lejos de despreocuparse, responde que cuando llegue a la casa lo relevarían por internet.

Tal inquietud no se corresponde con quien perdió todo contacto e interés por la otra persona, sobre todo, cuando la noticia aludía incluso a las parejas que habría tenido Barrera y esto, el “alerta”, en el tenor de la llamada, movilizó al matrimonio, circunstancia reveladora del contacto que mantenían con el “Loco Barrera Barrera”, por qué otra razón, si no, podía inquietar o llamar la atención de la pareja.

Por otro lado, en este medio residían también un hermano de Daniel “el Loco Barrera” y otra ex pareja del nombrado que –precisamente- tuvo conexiones con la familia de Álvarez Meyendorff alquilando una de las viviendas vinculada con los procesos de lavado de activos que informaron el objeto de la presente encuesta (ver fs. 243/9, de la causa 1180).

Estas circunstancias ponen en evidencia que las relaciones entre Barrera e Ignacio persistían como persistía también las de aquél con Ruth.

En consecuencia, no hay nada de casual en la vinculación de Ruth con Ignacio Álvarez Meyendorff a poco de arribar al país y tampoco en los hechos que la tienen como protagonista del reproche, es decir, a la sazón, las maniobras de legitimación de activos.

Ignacio, como dijimos, la llevó a vivir a Nordelta lugar en el que, a estar a la versión rendida finalmente en el debate, habría habitado hasta el día de la fecha; es decir, conforme el razonado examen de sus dichos, residió –si no desde un primer momento, en tiempo cercano a ella- y reside en el inmueble ubicado en el Roble 39, parcela 63, del Barrio La Alameda de Tigre.

Y si bien es cierto que, de la documental acollarada al debate, hay referencias a diferentes lugares de residencia, no lo es menos que, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

correspondencia con lo que dijo en la audiencia del 4 junio de 2019, de los mencionados registros migratorios glosados en la causa 1180, surge también que, **en 2006** denunció como domicilio de referencia el citado inmueble -Lote 63-, y a estar al contenido de la escritura n° 47, ya citada, al adquirir la vivienda que allí se individualiza ya se encontraba en posesión de ella.

Además, hay otro dato que no podemos silenciar en esta valoración, en tanto reviste importancia a los fines de entender esos detalles en los que reparo.

Se advierte del contenido de las intrusiones telefónicas, que la nombrada recibe, además, importantes sumas que ostensiblemente vienen del extranjero.

Si bien ella se encargó de aclarar los montos en dólares que recibió o bien, con los que llegó al país, también hizo alusión a que, en un primer momento, recibía dinero, se entiende de Barrera Barrera, por intermedio de un matrimonio situación que, luego, se habría truncado.

Sin embargo, se cuenta con evidencias reveladoras que aún después de haberse casado con Ariel González –pese a lo que manifestó respecto a su desvinculación de Barrera Barrera- percibía sumas de dinero que no obedecían a ingresos propios producidos en el país, ni de préstamos –que, por cierto, también obtenía de Álvarez Meyendorff- ver en este sentido las escuchas del Anexo A-21, correspondiente al abonado de la nombrada, cd 19, llamada 43 del 16/07/2010.

De éstas, se extrae como Ruth hablando con Ariel, hace alusión de lo que le contó a Lizeth, empleada de la inmobiliaria, respecto de la existencia de fondos que procedían del extranjero al margen de lo que producía el negocio inmobiliario en sus inicios –remitente: ignorado; mas no cabe duda que las sumas a las que alude no eran más que remesas originadas en la actividad de narcotráfico-.

También, del cd 30: llamadas 37, 40 y 52 del 27 de agosto de 2010, se advierte la recepción por parte de la nombrada de una importante cantidad de dinero que le fuera entregada por “Richard”, persona de extrema confianza de Ignacio –apodo con el que se identificaba a Gutiérrez Villa, según lo confirma Ramiro González Warcalde-, y de la que su esposo le pide que tome los



resguardos de seguridad, expresión que evidencia el tenor de la suma percibida -entre otras llamadas-.

Tal vez, ese dato explique, por otro lado, la razón por la que se negó a hablar de Gutiérrez Villa en su descargo -hombre de extrema confianza, por cierto, de Ignacio-, sin perjuicio de advertir que era éste el dueño del inmueble de Del Roble 39 en el que residió a poco de arribar al país y a quien se lo compró en marzo de 2010. Precisamente Ricardo Gutiérrez Villa, escrituró la propiedad citada a su nombre en el 2006 luego de que le fuera vendida por Elsa Vázquez integrante de esta estructura y apoderada de quien era su propietario -Bianchi- en una singular operación, propia de las actividades de lavado.

Como se aprecia comienzan a conectarse a todos los protagonistas de la estructura que se montó alrededor de Ignacio Álvarez Meyendorff, a la que se hace referencia en este pronunciamiento, con designios de lavar dinero procedente del narcotráfico por lo que, insistimos, con esos antecedentes no resulta casual su vínculo con aquél y tampoco extrañas a la legitimación de activos las operaciones en las que intervino, antes, al contrario, de ellas fue parte activa como integrante de la estructura. (ver informe de fs. 243/9 causa 1180) (actuaciones de la extradición fs. 2346/92 causa 4618)

Insistimos también en este detalle, Ignacio y Daniel “el Loco” Barrera Barrera, se conocían y ese conocimiento no nacía de encuentros sociales en Colombia, bien, por el contrario, participaban, en los hechos, de idéntica actividad delictiva y así lo confirman las sentencias dictadas por los tribunales norteamericanos incorporadas al debate, más allá de que cada uno fue llamado a responder por sus actos, en tanto sucesos independientes pero, de todas maneras, conectados al tráfico internacional de estupefacientes..

Aquí pareciera afincarse la razón de la presencia de Ruth en el país y su arribo a la finca de Ignacio conviviendo con éste y su familia vinculándose, incluso, en el correr de los años con otros integrantes y con inmuebles que también se encuentran conectados al lavado de activos (ver sobre el particular la visita que registra el 10 de marzo de 2010, al Lote 655, domicilio de Jaime Moreno Álvarez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

en el Barrio cerrado Laguna del Sol, del Troncos del Talar, Anexo C-1 Informes de Country's y barrios cerrados, *vide* placas fotográficas de fs. 9 y 11).

Era menester extenderse y hacer mérito en estas consideraciones ya que, resultan ilustrativas para comprender el vínculo que tenía con Ignacio Álvarez Meyendorff y la evidente razón de ser de su presencia en la Argentina.

Sentado ello, cabe destacar en primer lugar y en lo que atañe a la propiedad del Barrio Septiembre, su compra ha representado una operación de legitimación de activos a través de una “adquisición” simulada del inmueble de la que la nombrada fue parte activa –“testaferro”- y actuó con conocimiento y voluntad en ese designio para inyectar de esa manera rentas originadas en el narcotráfico.

Ruth, como lo dijo, contrajo enlace con el coimputado Ariel Gustavo González, extremo que se acredita con la declaración de ambos cuanto con la copia del acta de casamiento glosada a fs. 9 del Anexo de las personas n° 50.

Ahora bien, dando como domicilio el de la inmobiliaria de su esposo –ruta 25, 1807, de Escobar, Provincia de Buenos Aires- “adquiere” a la empresa “Frali S.A.”, el 29 de enero de 2010, la Unidad funcional número 428 “a construir”, ubicado en el predio designado como Barrio Septiembre, partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, en la suma de cincuenta y nueve mil quinientos dólares (U\$S 59.500), de los cuales cuarenta y siete mil seiscientos dólares (U\$S 47.600) fueron abonados antes de su escrituración y el remanente al momento de suscribirse la escritura 34, pasada por ante el escribano Caravelli.

Cabe recordar que Ramiro González Warcalde -otro integrante de la organización- era proveedor de la empresa “Frali S.A.” en el Barrio Septiembre, circunstancia que no sólo ha sido reconocida por el nombrado en su descargo sino, también, ratificada por el testimonio de Ángel Antelo en la audiencia de debate-26 de marzo de 2019-.

Sin embargo, al margen si se consignó en la escritura adquirido con ingresos propios (desechados por el Señor representante de la UIF, habida cuenta que, conforme así resulta de los dichos de la nombrada, no realizaba actividades laborales y tampoco registra actividad económica ni trabajos activos, no obstante



haberse inscripto en AFIP en el curso del año 2007, ver fs. 93, 96 del Anexo n° 50 de las personas) o bien empleando bienes comunes o de la sociedad conyugal, como reza el certificado agregado a fs. 573 del expediente 1782 de “respuestas de los Escribanos”-, no nos cabe duda que dicha compra resultó simulada para ella y, en lo que a su participación respecta, fue un *testaferro* que actuó consciente y voluntariamente en ese proceso de legitimación de activos originados en actividades de narcotráfico de las que fue ajena.

Adviértase que, no obstante, el sentido que puede tener una operación inmobiliaria, v. gr. capitalizarse, prácticamente en forma casi inmediata a su adquisición –un poco más de un año-, sin exteriorizar una inquietud por llevar a cabo inversión alguna en el lugar y tampoco poner de manifiesto la existencia de una necesidad perentoria que lo justificara, se desprende del predio.

En efecto, la nombrada como se vio al examinar la materialidad de la conducta transfirió, a través de una operación de venta el mentado bien (escritura n° 351, del 17 de agosto de 2011, secuestrada en la vivienda de la nombrada que se encuentra reservada en secretaría).

En ambos casos, cuando la adquiere como cuando la vende, se observa, como detalle, además, una idéntica singularidad; ésta se materializa de contado, es decir, el dinero se entregó en mano sin más constancias que lo que la escritura dice que dijeron las partes y/o habría ocurrido en presencia del notario.

Y esto es por demás sugestivo, en tanto es un mecanismo hábil y regularmente empleado en las operaciones de lavado: compras de contado no bancarizadas con pagos previos -incluso- y sucesivas transmisiones, a efectos que, de la conversión primera y a través de posteriores actividades regulares de mercado, se vaya alejando, el bien subrogado, de su verdadero origen -borrar la huella del papel-.

No desconocemos que podrá argüirse que no por ser una operatoria generalmente empleada en los procesos de conversión y/o legitimación de activos, ese solo dato pueda definir como tal la compra del inmueble mencionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Pero en este caso, sí cobra relevancia, ya que, si a ese detalle se conjuga las inversiones que en un corto lapso habría producido la nombrada (el predio de mención el 29 de enero de 2010 y el 30 de marzo de ese año el inmueble del Barrio La Alameda, en el que ya vivía, con las singularidades que presentaba su desenvolvimiento dominial), y a ello se le suma el hecho de que, en una operación denuncia como origen del dinero los ahorros conyugales, no obstante aparecer como la titular del 100% del dominio, en tanto, que, la otra se lleva adelante merced a fondos procedentes de una herencia y, sin embargo, adquiere el dominio en un 50% -singular manera de titularizar inmuebles siendo que el asiento de su residencia se adquieren con “bienes propios” de su esposo-, son detalles que, unidos a la inmediata venta (sin que medien razones, como dijimos, que justificaran tan pronto desprendimiento) no hacen más que abonar la idea de que, no ha sido otra cosa que una operación de *maquillaje* cumplimentada por una *testaferro* que obró obediente a un mandato y un designio que comprometió su responsabilidad.

Cobran entidad para esta conclusión lo relatado por el co-imputado Ramiro González Warcalde en su acto de defensa material ante el magistrado instructor -ver fs. 9828/9838, incorporado al debate-.

Allí recordó que, después de ocurrida la extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff y con la intención de recomponer la relación que se había resquebrajado por problemas de índole económica, Mauricio le manifiesta que no tenía dinero pero que iba a pagar lo que le adeudaba con un terreno que tenía en el barrio privado de Septiembre; dicho terreno, según Ramiro se vendió en setenta mil dólares (U\$S 70.000) y una parte del precio se destinó a abonar los servicios profesionales del Dr. Medrano y el resto a desinteresar al nombrado.

Advirtió Ramiro entonces, que el terreno se encontraba a nombre de Ruth Martínez.

Es decir, si el “pago de honorarios” se efectuó con la venta de ese bien, de toda evidencia resulta, por un lado, que la propiedad, en puridad, no pertenecía a Ruth, lógica conclusión en tanto nadie se desprende de una parte importante de su



patrimonio a través de una “operatoria normal” para sufragar las deudas de terceros salvo, claro está, que el bien no sea propio y haya actuado en calidad de testafarro.

Y esta conclusión se afianza si se repara en el monto consignado en la escritura de venta, dólares setenta y un mil, ya que, el valor se aproxima a aquél al que hizo referencia Ramiro.

Y más se robustece esta inteligencia, como así también que el relato de Ramiro se conecta con el predio “adquirido” por Ruth, si se toman en cuenta el alcance de algunas escuchas incorporadas al juicio.

En esta dirección, el 11 de mayo de 2011, se registra una llamada entre Ruth y Ramiro González Warcalde, en la cual coordinan en reunirse en Unicenter, (Anexo A-21-Cd 67- llamada 6) encuentro que, una vez finalizado, es puesto en conocimiento de su esposo, por medio de la comunicación n° 12 del Anexo y Cd mencionados, en donde Ruth le informa que le entregó todo a Ramiro, quien se comprometió a que, una vez que tenga las cosas le avisaba para que vayan a firmar.

Finalmente, el 30 de mayo de 2011, Ariel llama a Ruth para informarle que de un estudio jurídico se habían comunicado por una deuda de pesos nueve mil, del barrio Septiembre, **a lo que ella responde que va a comunicarse con Ramiro porque “ellos” se iban a hacer cargo de la propiedad.**

Ruth, entonces, se pone en contacto con González Warcalde a quien comenta la situación y éste le refiere que se comunique con Richard (Anexo A-21-Cd 86 llamada 6 y 8).

De ello se infiere que, a estar a la fecha de las comunicaciones producidas en el 2011 -pocos días después de haber sido detenido Ignacio Álvarez Meyendorff- y relacionando el intercambio telefónico de Ruth con Ariel como el de aquella con Ramiro, sin perjuicio de lo que surgía de los papeles, el bien pertenecía a “ellos” -Álvarez Meyendorff-, además de revelarse en las escuchas el vínculo que tenía con Ramiro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta forma, a no dudarlo ya, la operación llevada a cabo por Ruth, de “adquirir” el bien en cuestión, resultó un ostensible acto de legitimación de activos, vinculado con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico –a las que fue ajena- producidas por Ignacio y sus socios fuera de los límites territoriales del Estado argentino, en el que intervino como *testaferro*, e integrante de una asociación destinada a ese designio.

Si bien muy anterior a las escuchas hasta aquí examinadas, hubo una llamada, ya por el mes de agosto de 2010, que ponía en evidencia la verdadera situación de la nombrada respecto de ese inmueble; me refiero a la comunicación registrada en el Cd 26 del 23 de agosto de 2010, identificada como llamada 16 en el Anexo A-21, producida entre el matrimonio.

En este diálogo, Ariel le pide que le comente cómo le fue con **Richard**, y a la inquietud de Ariel acerca de si estaba “Don Ignacio” ella le relata que estaba solo, que incluso la mujer andaba por ahí, “hablaron un poquito de cada cosa”. Le comentó que **le pidió una autorización para entrar a Septiembre, porque quería ponerse en pie a ver si lo vendía o edificaba, ya que había hablado con Don Señor el otro día y le había dicho que los iba a ayudar a vender ese lote o hacer algo, porque estaban pagando por algo que realmente no era de ellos - “no era ni nuestro”-**. Ruth le comentó a su esposo que Richard le dijo que en adelante ellos se iban a hacer cargo de las expensas.

El tenor de las escuchas, permiten colegir que, así como la compra realizada por Ruth tuvo por designio alejar aún más a los bienes de su origen, convirtiéndolos en propiedad inmueble, no fue el suyo, entonces, más que un nuevo acto de “maquillaje” -el enajenarlo nuevamente el 17 de agosto de 2011-, producido con y sobre un bien subrogado que, como se infiere de la escucha, no le pertenecía, sólo había puesto su nombre.

Además, apartándonos por un momento del hilo argumental, y en lo que atañe al vínculo de Ruth con Ramiro, el tenor de las escuchas desvirtúa la versión



dada en el debate que centra su conocimiento al hecho de haberle construido una pileta de natación.

En efecto, el lenguaje de las llamadas incorporadas al juicio conjugado al alcance de los documentos que fueron secuestrados, muestra con claridad, que era González Warcalde una persona con la que se vinculó a partir de los “negocios” producidos por la estructura montada por la familia de Álvarez Meyendorff.

En primer lugar, por cuanto se procedió al secuestro de un contrato de tareas profesionales, rubricado en el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires del 3 de octubre de 2005 suscripto por Elsa Alejandra Vázquez, vinculado al proyecto y dirección para la construcción de una pileta en el domicilio de Del Roble n° 39 del Barrio La Alameda y el correspondiente formulario 903 del Ministerio de Economía de la Provincia. Es decir, cinco años antes que Martínez Rodríguez y González “adquirieran la posesión” del inmueble.

Pero, como se vio anteriormente, aceptando como ella lo admitió que residió en ese lugar desde su arribo a la Argentina, no hay referencia en la documentación secuestrada que vincule a Ramiro con ese tipo de actividad, de emprendimiento, por lo que ostensiblemente faltó a la verdad.

En segundo lugar, lo manifestado por la encausada se contrapone con lo declarado por González Warcalde en el descargo formulado en instrucción, ya citado, en tanto explicó que conoció a Ruth porque Mauricio le contó que una de las propiedades de Nordelta, que era de Ignacio Álvarez Meyendorff, sería para una amiga de él, de esa manera vinculó a “Ruth Martínez” con el Lote del Barrio Septiembre, nuevo dato, a su vez, que conecta al lote con Ignacio y no con quien aparece como su titular registral, por manera tal que, esta sólo fue una *prestanombres* en una operación de maquillaje.

En tercer lugar, por cuanto las actividades declaradas por González Warcalde, en particular los servicios que prestaba en los diferentes barrios cerrados y/o Country, por medio de las empresas Estilo Pietra S.A. y Dimensión Verde S.A, se vinculaban a la fabricación de macetas y a la realización de espacios verdes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En ese contexto, es claro que ninguna de las actividades desarrolladas por González Warcalde se relaciona, en principio, a la construcción de piletas.

Por último, y vuelto al hilo argumental, resulta claro, entonces, que siendo Gutiérrez Villa, conforme lo que surge de la escucha, la persona con quien debía consultar y/o comunicar la cuestión suscitada, ya que eran “ellos”, según así resulta del diálogo entre Ruth y Ariel, quienes debían disponer sobre la propiedad, y éste, Richard, persona de gran confianza de Álvarez Meyendorff -en tanto a él dispensaba un trato filial-, no cabe duda ya, que la propiedad no le pertenecía a ella, quien respondía a los intereses de una estructura organizada llevando adelante las actividades de lavado de activos procedentes del narcotráfico cuyo origen era menester seguir diluyendo tras la detención de Ignacio.

En consecuencia, la compra del Barrio Septiembre por parte de Ruth, se trató de un acto de lavado del que ella fue su ejecutora, asumiendo el rol de *testaferro* a través de una “adquisición” cuyo designio fue alejar aún más los fondos ilegítimos de su origen -por entonces convertidos- de su verdadera causa -borrar la huella del papel-, actitud robustecida con la transferencia ulterior, nuevo acto de maquillaje.

Y este antecedente cobra relevancia, a su vez, para entender la naturaleza y el sentido de la operación inmobiliaria que, prácticamente sin solución de continuidad, la nombrada encaró junto a su esposo Ariel (a poco más de un mes de aquella compraventa).

En efecto, aquí también, compartiendo el reproche con su esposo, se acreditó una operación de maquillaje en la adquisición de la propiedad identificada como del Roble 39, de la que fue activa ejecutora.

Los antecedentes de la operatoria revelan que conforme la escritura 47, pasada ante la escribana Elizabeth María Ferraro Manzur (notaria que trabaja con Ariel González, conforme la comunicación 22- del cd 2, del 29 de junio de 2010 del abonado 1168544194), Ricardo Gutiérrez Villa vende el inmueble a Ariel González y a Ruth Martínez, domiciliados en la calle del Roble 39, Barrio La



Alameda Nordelta, Partido de Tigre, el Lote 63 -propiedad objeto de la operatoria-.

Ahora bien, conforme vimos al examinar la materialidad de la conducta puesta a juzgamiento, este inmueble fue “adquirido” a través de un boleto de compraventa del 21 de abril de 2005, por Elsa Alejandra Vázquez, como “compradora en comisión”, a su titular registral Santiago Raúl Bianchi, a quien abonó el importe total del Lote y de la acción respectiva en el emprendimiento inmobiliario, tomando posesión del bien; a su vez, el vendedor, apoderó a la adquirente con un poder especial e irrevocable para la firma de la respectiva escritura traslativa de dominio, que se concretó a través de la ya citada escritura 938, por la que aquella, en nombre y representación de Bianchi, vendió a Ricardo Gutiérrez Villa, el citado bien inmueble, el 22 de septiembre de 2006, reconociendo en ese acto que el precio se había abonado el 21 de abril de 2005.

Esta realidad revela la ficción que hubo en la operatoria pues la “transmisión” tuvo lugar entre definidos *testaferros* que, ocultaron al verdadero titular para “maquillar” los fondos de la inversión alejándolo de su verdadero origen. Hasta aquí, sólo se trató de una operación dirigida a depurar las formas para conciliarlas con las de una adquisición formal de dominio en el término de un año (marcado acto de legitimación).

Gutiérrez Villa, finalmente, vendió el Lote a Ruth y a su esposo Ariel, conforme así resulta de la ya citada escritura n° 47, pasada ante la escribana Elizabeth María Ferraro Mansur, del 30 de marzo de 2010, en las sumas consignadas, siempre, en los diferentes documentos citados.

Como se aprecia, los bienes siempre pasaron por manos de personas vinculadas a Ignacio Álvarez Meyendorff que de esa forma intervinieron ocultando el origen y titularidad del dinero: *testaferros*, para conferir a los fondos comprometidos en la operación legitimidad de origen.

Dicho, en otros términos, alejar los fondos de su origen delictivo, legitimándolos merced a una operación formalmente ajustada a derecho y de regular naturaleza en el mercado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En ese proceso la primera “adquirente en comisión”, resultó ser Elsa Alejandra Vázquez que no era otra que la madre de Marcela Pol, una empleada de la contadora García Fernández, y esposa de un amigo de la infancia de esta última a quien recurrió - la contadora- a los fines de integrar con personas de su confianza la estructura societaria por medio de la que se vehiculizó el ingreso de capitales de origen delictivos para legitimarlos mediante su conversión en bienes raíces.

Precisamente por intermedio de esta persona y a través de una operatoria observable en el mercado inmobiliario, singularmente repetida en muchos de los emprendimientos sobre inmuebles vinculados a Álvarez Meyendorff, pasó de las manos de aquélla a las de un subordinado de Ignacio: Gutiérrez Villa, muy apreciado, por cierto.

Éste, finalmente, se lo “vendió” a Ruth y a su esposo Ariel –siendo aquélla una amiga de Ignacio, según Ramiro, y la ex pareja de Barrera Barrera conforme sus propios dichos y los antecedentes que proporcionaron las actuaciones incorporadas a la causa-.

De esta manera, no cabe duda de que la operatoria de este bien estuvo vinculada a Ignacio Álvarez Meyendorff y a los ingresos procedentes de su actividad delictiva en el extranjero legitimadas a través de sucesivas adquisiciones a las que no fue ajena la llevada a cabo por el matrimonio González – Martínez Rodríguez.

Queda claro entonces, que sendas operaciones encaradas por Ruth fueron genuinos actos de lavado, uno a través de una probada simulación que las mismas evidencias –documentales y escuchas-, permitieron desentrañar; el otro, las circunstancias mismas acerca de la manera en la que entró en la propiedad del bien y la forma en la que se fue desarrollando su venta, pusieron de manifiesto las etapas cumplidas del proceso de legitimación de los activos.

Por otro lado, se rescatan dos singularidades que abonan aún más, desde un plano valorativo lo que afirmamos. Ruth, como en su momento lo señalamos, en un corto lapso se hace de dos bienes, uno, en un 100% del dominio, el otro en un



50%, pero, en ambos casos, con una singularidad: sus ingresos personales, los propios, no mostraban solvencia para llevar adelante ese tipo de emprendimiento.

Y si bien adujo al realizar las operatorias que los fondos provenían en un caso de la sociedad conyugal y en el otro de una herencia no resulta muy entendible que aquéllos que procedían del matrimonio reconocieran a la nombrada como titular de la totalidad del dominio en cambio el que procedía de bienes propios de su marido se constituyeran en un 50% de su titularidad. Singular operatoria sobre todo para quien como se verá –Ariel González,- desde que contrajo enlace con la nombrada incrementó de una manera exponencial su patrimonio.

Antes de ingresar en el examen del último de los hechos materia de condena, debemos destacar un detalle que, a nuestro modo ver, resulta relevante para el examen de la cuestión.

Vimos que Ruth fue pareja de Barrera Barrera y llegó a la Argentina para contactarse de inmediato con Ignacio Álvarez Meyendorff y su familia, quien la llevo a Nordelta.

Allí se afincó y fue creciendo; en efecto, sin actividad laboral conocida, y al margen su inscripción ante el fisco, accedió a dos inmuebles y a un rodado de un valor interesante de mercado.

Sobre los inmuebles y la significación de su comportamiento ya nos hemos referido.

En el decurso del examen de su situación procesal destacaamos que ella misma se encargó de poner en evidencia a través de una escucha telefónica que tenía ingresos del exterior antes y después de contraer enlace con González.

Pero también, las evidencias –sustancialmente escuchas- pusieron de manifiesto que recibía dinero de los Álvarez Meyendorff y su interlocutor e intermediario era Richard.

Eso a nuestro juicio resultó revelador de que, además de los actos de lavado que produjo para la estructura que se construyó en torno de Álvarez Meyendorff, llevó adelante una actividad económica y financiera conectada con préstamos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

devoluciones que tenían por designio la adquisición de bienes y por objeto dinero de origen no lícito.

El intermediario, en estas operatorias, era también Gutiérrez Villa quien, de esa manera, teniendo en cuenta el origen que tenían los capitales, vehiculizaba por su intermedio dinero proveniente del narcotráfico, para manejar como un verdadero administrador los réditos de la actividad.

En esto, tienen particular relevancia las escuchas.

Así, por ejemplo, se advierte que aún cuando Martínez Rodríguez sólo se refirió a Gutiérrez Villa, no queriendo ahondar más sobre su relación con el nombrado por el inmueble del Barrio Las Alamedas, cierto es que de las escuchas obrantes en el anexo A-21 surgen varias comunicaciones que la conectan más profusamente y en otras condiciones a “Richard”.

De ellas, entonces, no sólo se desprende, que tenían un conocimiento más estrecho, sino que, además, era la persona a quien recurría para solicitar “préstamos” de dinero, siendo el nexo entre ella e Ignacio Álvarez Meyendorff.

Esta circunstancia no puede llamar a asombro, por cuanto, dos datos quedaron definitivamente acreditados en el curso del juicio.

El primero, la inmediata vinculación de Ruth (ex pareja del “El Loco Barrera”) con Ignacio Álvarez Meyendorff a su arribo a la Argentina y éste la vincula a su familia llevándola a vivir a Nordelta

El segundo detalle la relación existente entre Ignacio Álvarez Meyendorff y Ricardo Gutiérrez Villa, hombre de absoluta confianza conforme el descargo efectuado en el marco de la causa 4618, incorporado al juicio.

En consecuencia, ya se cuenta con un contexto que permite entender la dirección y el sentido de las comunicaciones, cuanto así también el origen del dinero que en el curso de ellas se hace mención, como la cantidad de gente implicada a través de un “acuerdo” para llevar adelante actos de lavado.

A modo de ejemplo, del Cd 25, llamada 8 del 22 de julio de 2010, entre Ruth y su esposo, éste le refiere que se quiere sentar con “Don Ignacio” para plantearle un negocio, que lleva todos los números, a lo que Ruth le contesta que



lo llame, que si tiene el directo de él -haciendo alusión a Ignacio Álvarez Meyendorff- lo llame y sino a Richard -ver fs. 79 del anexo A-21.

Por qué otra razón, podrían recurrir para plantearle el negocio a don Ignacio sino se afirma en el hecho de que los dos podrían salir beneficiados, uno por los réditos del negocio propiamente dicho y el otro por el negocio y la vehiculización que le propondría a su interlocutor para ingresar por su intermedio dinero procedente del narcotráfico

En ese mismo sentido, la comunicación 2 del Cd 9 del 6 de agosto de 2010, entre los mismos interlocutores; Ariel González le comenta la posibilidad de adquirir una casa en los jardines de Escobar, siendo una gran oportunidad, toda vez que con la entrega de treinta mil dólares (U\$S 30.000) y después cuotas de ciento veinticinco (125), se hacían de otra propiedad, sugiriéndole a Ruth que le pida a “Richard” cincuenta mil dólares (U\$S 50.000). Ruth le refirió sus dudas de solicitarle “un préstamo”, porque en otra oportunidad le habían planteado un negocio, habiéndole pedido setenta mil dólares (U\$S 70.000) sin suerte.

González, le respondió que se lo planteara, que le diga que era una casa en un country y que asegurara lo que necesitaban urgente, que este tema de la propiedad en jardines de Escobar era una “re-oportunidad”- del anexo A-21.

En ese mismo sentido, el 10 de agosto de 2010, llamada 4, Ruth habla con Ariel González, y este último le pregunta si llamó a Richard, y ese mismo día, de la llamada 7 se desprende una comunicación entre Gutiérrez Villa y Martínez Rodríguez, en la cual ella le manifiesta que lo llama para pedirle “un favor”, tratándose de un “préstamo de tres mil dólares (U\$S3.000)”, a lo que Richard le dice que está un poco complicado porque están a fin de mes, de pago de presupuesto, pero que ve si se lo pueden prestar. Anexo A-21 cd 13-

Esta circunstancia, fue puesta en conocimiento por la nombrada a su esposo, que le comentó que Richard le dijo que no tenía ese dinero, pero que le iba a decir “al viejo” para ver que le decía, conforme se desprende de la comunicación 8 del 10 de agosto de 2010 del anexo referido. Repárese no sólo en las sumas sino, además, en la moneda que se manejan permanentemente en los diálogos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Continuando con el análisis de las comunicaciones, del Cd 21 del 18 de agosto de 2010, llamada 2, Ruth habla con su esposo; de esta comunicación se desprende claramente que la relación de Martínez Rodríguez con la familia y/o allegados a Ignacio Álvarez Meyendorff, esconde claramente intereses económicos a lo que Ariel González no era ajeno.

Este último le exige a su esposa que hable con Richard, que le avise que volvió, porque si no queda mal a lo que ella, le dice que no, que quien queda mal es él, por Gutiérrez Villa, que es quien debería tener vergüenza. Ariel disiente, y ella le dice que le pidió un favor, que le tuvo que rogar-siempre en alusión a Richard- y no quiso hacerlo, y que ahora ella está ofendida. González, le sugiere que, por las dudas, lo llame y se lo diga, a lo que Ruth le manifestó que no le iba a decir nada, que quedó purgada y que no les iba a pedir más un favor. Que ellos son los que deberían llamarla y disculparse, porque ellos la tienen todo y la necesidad es de ella.

Esta situación que, evidentemente tiene un trasfondo económico siguiendo el alcance de los diálogos recogidos de las injerencias telefónicas, se ve fortalecida por la comunicación del Cd 26 del 23 de agosto de 2010, llamada 16 del anexo A-21, de la que hice alusión precedentemente.

Es claro que el matrimonio compuesto por Martínez Rodríguez y González no sólo recurrían a Ignacio Álvarez Meyendorff, por intermedio de Gutiérrez Villa, a los fines de solicitar “préstamos” para emprender negocios que beneficiaban a todos sino también para ayudar económicamente a la iglesia cuyo culto profesaban, conforme los dichos tanto de la encausada en su descargo realizado en el curso del debate como en lo declarado por González a fs. 9326/31, y así de la llamada 49, del Cd 30, del 27 de agosto de 2010, obrante a fs. 183/4 del anexo A-21, en la cual Ariel le pregunta qué le dijo Richard, refiriendo ella que no dijo mucho, no hablaron casi nada, que le iba a pasar lo de Raquel, que le iba a pasar todo por mail y ellos verían con qué iban a colaborar, que le pasó todo lo que se necesitaba para que ellos vieran con qué querían colaborar. Agregando Ruth



que Richard se había llevado la tarjeta del Barrio de Septiembre, porque iba a ir a verlo.

En la misma comunicación, y he aquí un dato relevante que nos sumerge en la prueba del último de los hechos reprochados a la nombrada, ambos conversan respecto a si Ruth le devolvió “eso”, y si ya se lo había descontado.

Entonces, Ruth le manifestó que había devuelto lo acordado, que Richard la acompañó al estacionamiento y ella le dijo “tengo lo suyo y dígale al señor que muchísimas gracias porque me ayudó” a lo que Ariel preguntó “te dio lo mismo de la otra vuelta”, asintiendo ella, y agregó que, ya que entra a la casa, deje “eso” adentro.

Ahora bien, cabe destacar que resulta claro que en este último tramo de la comunicación se está refiriendo a una cifra dineraria que Ruth recibió de manos de Gutiérrez Villa, circunstancia que se ve corroborada y/o se abona aún más, con el contenido de la llamada siguiente, identificada con el n° 52 del 27 de agosto de 2010, Cd 30, en donde Ariel le dice a Ruth que tenga cuidado que anda con plata encima -fs. 184 del anexo A-21-.

Evidentemente entonces las medidas de resguardo reclamadas por Ariel apuntaban a la entidad de lo que había recibido y a la necesidad de preservarlo en la caja, adviértase que la vivienda presentaba una caja fuerte, ver plano de la planta alta de la finca de Del Roble 39 (anexo P-64; fs. 6), del que resulta un espacio en el que se ubicaba una caja fuerte y a poco más de una semana, de recibir eso aparece adquiriendo un rodado Mercedes Benz dominio EMV 851, modelo 2004, con una valuación de mercado de pesos cincuenta y un mil novecientos (\$ 51.900), ver fs. 101 del anexo de la personas n° 50, que no se corresponde con la capacidad de sus ingresos; conforme las informaciones registrales, y de acuerdo a las diligencias realizadas en el Registro de la Propiedad Automotor, los trámites para la transferencia del rodado comenzaron a efectuarse el 1 de septiembre de 2010.

No cabe duda que lo recibido fue dinero y que, siguiendo el tenor de los diálogos que se desglosa de las escuchas, se trató de una suma importante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

seguramente en dólares, por manera tal que ni siendo un banco y tampoco un financista aquél que entregara esa suma y mucho menos quien la proveyó, ninguna duda cabe que el dinero recibido –con el que “adquirió” ese rodado- reconoce sólo un origen, los réditos de las maniobras de tráfico de sustancias narcóticas a las que la nombrada fue ajena, más no a las operaciones de legitimación de ellas.

Así los antecedentes, debidamente acreditados quedaron los hechos que la tienen como protagonista de reproche.

En cuanto a los argumentos introducidos por la defensa en lo que atañe al bien jurídico, al delito precedente, a los elementos del tipo objetivo nos remitimos a lo ya expresado en otros pasajes de este pronunciamiento. Sobre la falta de dolo, las evidencias hablan por sí solas, las pruebas conjugadas a los diálogos resultan por demás expresivos y demostrativos del conocimiento real y efectivo de lo que hacía y para qué lo hacía.

No vamos a poner en crisis que la nombrada no haya tenido una juventud complicada por las necesidades de su origen y por los hechos de violencia originados en el medio en el que vivió y la experiencia a nivel pareja que tuvo, pero, pensar que ello eventualmente podría afectar su capacidad de reproche entendemos que no encuentran sólido basamento en las evidencias colectadas pudiendo haber ameritado, en todo caso, la situación de vulnerabilidad en la recaló la defensa la promoción de alguna actividad probatoria a efectos de demostrar una eventual incidencia.

Sin evidencias que justifiquen el accionar de la nombrada tampoco advertimos elementos de juicio que pongan en crisis su capacidad de reproche.

Un razonamiento final.

Afianzando la idea de los vínculos que tenían los protagonistas que aquí se mencionan y la manera en que actuaron como verdadera asociación dirigida a la legitimación de activos, cabe poner de relieve un detalle que se presenta por demás relevante.

Conforme resulta de las copias de los documentos de Ruth Martínez Rodríguez, al adquirir el inmueble del Barrio Septiembre (fs. 571, del Anexo X,



respuesta de los escribanos, del expediente 1782), aparece como domicilio de la nombrada el de la esquina 159 n° 5910 de la Localidad de Berazategui -2 de mayo de 2007-, este domicilio aparece alquilado por Ricardo Gutiérrez Villa el 1 de julio de 2006, por el término de 24 de meses, contrato en el que, a su vez, aparece como garante del nombrado la empresa Ferdal Country representada por Stella Maris Vieyra. Esa copia del contrato, fue secuestrado en el domicilio de Javier Kusnier García hijo de María Francisca García Fernández, Paraguay 1560. Huelgan las palabras.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por acreditado y por los que deberá responder en calidad de coautora tipifican el delito de lavado de activos proveniente de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por formar parte de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 45, 278 inc. 1, apartados a) y b) del Código Penal en la redacción de la ley 25.246).

La existencia y consecuente pertenencia a una estructura organizada destinada a producir conductas de lavado de manera continuada (asociación o banda) quedó acreditada en el curso del presente pronunciamiento a través de la concurrencia de personas que se ha verificado a lo largo de los diferentes sucesos, que así y para su ejecución se unieron, y que, aún cuando en muchos casos fueron imputados en forma individual, quedó claro que, antes, al contrario, participaron de ellos de manera conjunta con otros actores cumpliendo diferentes roles en un definido reparto de funciones.

Si bien resulta manifiesto que dentro de la asociación y con motivo del transcurso del tiempo se produjo una mutación en sus integrantes no es ello óbice para desechar la existencia de la asociación o banda que aquí se reprocha en los términos de la figura penal seleccionada.

Por otro lado, las “adquisiciones” llevadas a cabo por la nombrada en tan breve lapso pusieron de manifiesto una actividad de “conversión” dentro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

proceso del lavado de activos, concretamente el ya producto de la venta de sustancias narcóticas –dinero-, que se transformó en propiedades inmuebles y bienes muebles registrables a través de las diferentes compras llevadas a cabo, que contribuyeron a alejar el producto de la actividad de tráfico de su verdadero origen.

Mensuración punitiva:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas como parte de una asociación o banda de personas.

Valoramos asimismo su nivel socio-económico y cultural cuanto, así también, el grado de instrucción que posee –estudios secundarios completos- llevando adelante su vida como ama de casa, de estado civil casada, madre de cinco hijos, residiendo en su domicilio ubicado en Del Roble 39, del Barrio “La Alameda”, de Nordelta, Tigre, con su descendencia y su esposo Ariel Gustavo González, conforme se desprende del informe social, de fs. 6/7, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 49/52 y 54 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).



Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE ARIEL GUSTAVO GONZALEZ

Hechos:

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Ariel Gustavo González**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de lavado de activos provenientes del narcotráfico de manera continuada –actividad en la que no tomó parte y a la que fue ajeno- adquirió, el 30 de marzo de 2010, el 50% de un lote identificado como Del Roble 39 Barrio La Alameda, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

Así también se acreditó, con el mismo alcance que el nombrado “adquirió”, como parte de esa estructura organizada el 4 de enero de 2010, el vehículo Chevrolet Zafira, dominio IML-939, por un valor de pesos ciento dos mil (\$ 102.000) con fondos procedentes de la actividad del narcotráfico a la que fue ajeno.

Por último, tenemos por acreditado, en esos mismos términos y con los alcances consignados, que, como parte de una asociación dirigida al lavado de activos adquirió el 6 de febrero de 2012 el rodado Toyota Hilux dominio KHN-808, por un monto de pesos ciento dieciséis mil (\$116.000).

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento, participa en su prueba de elementos de juicio evaluados al tratar la situación procesal de Ruth Martínez Rodríguez, consecuentemente, el análisis allí formulado cobra plena eficacia en el tratamiento de la situación procesal de González.

Ahora bien, hecha esta aclaración, la singularidad que advierte la compra del inmueble de la calle Del Roble 39 barrio “La Alameda” del Partido de Tigre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

se afina en la circunstancia que se les ha imputado el 50% de la operación a cada uno de ellos cuando la acusación, abarcando a los dos en ella debiera haber sido por el total, pues sin perjuicio del origen de los fondos denunciados en la escritura traslativa del dominio son ellos quienes aparecen como compradores, por tanto, procedente el dinero empleado, en puridad, de las actividades de narcotráficos producidas en el extranjero por Ignacio Álvarez Meyendorff, a ambos correspondía su compromiso por el todo.

Sentada esa aclaración corresponde decir entonces que la materialidad del comportamiento quedó demostrada, con la escritura n° 47, del registro de la notaria Elizabeth María Ferraro Mansur –quien según se vio en otro pasaje de este pronunciamiento, trabajaba en o para la inmobiliaria de Ariel Gustavo González-, que instrumentó la operación de compra celebrada el 30 de marzo de 2010, entre Ricardo Gutiérrez Villa y González Ariel Gustavo y señora -Ruth Martínez Rodríguez- tratándose de una parcela de terreno ubicada en el emprendimiento urbano integral Nordelta, Complejo Residencial “Benavidez I” comercialmente denominado “La Alameda”.

Del contenido del mencionado instrumento se colige que la propiedad corresponde al vendedor Gutiérrez Villa quien adquirió el bien por compra que hiciera a Santiago Raúl Bianchi, según escritura del 22 de septiembre de 2006 (reservada en secretaría, que fuera secuestrada en el domicilio de Del Roble n° 39 de Tigre), pasada ante el escribano Enrique De Andreis, escritura n° 938, folio 99 del registro 169, agregando que el precio total convenido fue de pesos quinientos mil (\$500.000), los cuales el vendedor recibió en ese acto, admitiendo la parte compradora los términos impresos en la escritura por corresponderse con lo convenido para destacar que se encuentra en posesión material del inmueble.

La parte compradora, es decir, Martínez Rodríguez y González, manifestaron, en dicho instrumento, que el dinero entregado lo habían recibido de manos del padre fallecido de González, como así también que ya se hallaban en posesión del inmueble al firmarse la escritura traslativa de dominio.



Sumado a ello, se cuenta con la documentación que fuera secuestrada en el domicilio de mención de la que resulta la existencia de: Impuesto de la ciudad de Tigre, respecto del inmueble de Del Roble 39 en donde figura como contribuyente Bianchi, Santiago Raúl en fecha agosto 2010 a abril de 2011; Impuesto del municipio de Tigre, de Del Roble 39 respecto de obra de pavimentación Dean Funes del 15 de julio de 2011 y 12 de agosto de 2011 a nombre de Bianchi, también de pago de tasas municipales del 14 de julio de 2011 e Impuesto del municipio de Tigre respecto de Del Roble 39 a nombre de González Ariel - liquidación hasta el 16 de marzo de 2012.

Cabe destacar que en la citada finca, también se halló y se secuestró un boleto de compraventa, suscripto el 21 de abril de 2005 –y sello del Banco Provincia de Buenos Aires de esa misma fecha, habilitando la operación n° 014-023960, Terminal 00000974v, por pesos tres mil cuatrocientos ochenta -\$.3480- entre Santiago Raúl Bianchi (“vendedor”) y Elsa Alejandra Vázquez (“compradora”), del que resulta que esta última “adquiere” el mencionado Lote 63, del Barrio La Alameda, sito en el emprendimiento residencial Nordelta, Localidad de Benavidez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por la suma de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000) que se abona íntegramente en dicho acto en dinero en efectivo, sirviendo dicha pieza documental de suficiente “recibo y carta de pago”.

En ese acto se realiza la entrega de la posesión material del inmueble que es recibida por la compradora de plena conformidad.

Por otro lado, de acuerdo a la cláusula sexta de ese instrumento, el vendedor otorga al adquirente poder especial irrevocable a favor de la compradora y otros, para la firma de la respectiva escritura.

Dicha pieza documental se encuentra acompañada de la certificación de las firmas de las partes en el convenio llevada a cabo por el escribano De Andreis –N° R 829.871-, del 21 de abril de 2005.

Se cuenta, con el testimonio de la escritura 938, del 22 de septiembre de 2006, del registro notarial del escribano José Luis De Andreis, de la que resulta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

venta del citado Lote 63, llevada a cabo por Elsa Alejandra Vázquez en nombre y representación de Santiago Raúl Bianchi, a mérito del poder especial e irrevocable otorgado por escritura del 21 de abril de 2005 pasada por ante el folio 778, a Ricardo Gutiérrez Villa, por el precio total y convenido de ciento veinte mil dólares (U\$S 120.000) –de los que ciento quince mil dólares (U\$S115.000) corresponden a la venta y, cinco mil dólares (U\$S 5.000), a la transferencia de la acción- que, conforme el testimonio de la escritura (glosada a fs. 667/97 del Anexo X, respuesta de Escribanos), la representante del vendedor manifiesta allí que han sido totalmente abonados con dinero en efectivo y a satisfacción el 21 de abril de 2005 al suscribirse el boleto de compraventa por lo que otorga al comprador recibo y carta de pago y le transmite todos los derechos de posesión y dominio que sobre lo vendido tenía su representado.

Conforme dicho testimonio, el adquirente acepta los términos de la escritura por hallarse redactada de acuerdo a lo convenido, agregando que se encuentra en posesión material de lo adquirido.

Como se puede apreciar y tal se ha dicho al tratar la situación de Ruth, tanto la manera en que se fue operando la transmisión del bien como los protagonistas de las diferentes operatorias a las que quedó sujeto, ponen en evidencia la acción de legitimación de activos que, por su intermedio, se llevó a cabo.

Por esta razón y en aras de evitar innecesarias reiteraciones nos remitimos a lo expresado al tratar la situación procesal de Martínez Rodríguez, debiendo destacar sí, que el inmueble de referencia es un bien “contaminado”, y no es una conclusión infundada, ya que los antecedentes que informan el proceso que llevó a su adquisición como los protagonistas de las sucesivas operaciones de las que fue objeto, previo a la compra definitiva por el matrimonio –particulares y profesionales-, aparecen profundamente vinculados entre sí, en estas y otras operaciones de igual factura, lo que pone en evidencia que la compra no ha sido más que un acto de legitimación de rentas originadas en las actividades de narcotráfico llevadas a cabo por Ignacio Álvarez Meyendorff y su entorno en esos



acontecimientos que producía fuera de los límites territoriales del país según pudo apreciarse.

En cuanto al rodado que fuera adquirido el 04 de enero de 2010, el vehículo Chevrolet Zafira dominio IML-939, por un valor de pesos ciento dos mil (\$ 102.000), la titularidad en cabeza de González se prueba con el informe obrante en el anexo del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor del expediente 1782 a fs. 95/6, del que se extrae también el valor de la unidad.

Está claro que su unión a Martínez Rodríguez y su vinculación al entorno de Álvarez Meyendorff ha sido proficua para la adquisición de dinero originado en las actividades de narcotráfico a las que fue ajeno y que le permitió acrecentar su patrimonio de manera exponencial, como dan cuenta los informes incorporados al debate con categoría ante el fisco que, en modo alguno, permitiría acceder en tan poco tiempo a tantos bienes y de ese valor.

Por otro lado, ante esa realidad no cabe duda que la inmobiliaria no registraba una actividad que justificara tremenda cantidad de ingresos, obsérvese sobre el particular el nivel económico previo y el posterior a su matrimonio con Ruth. Si a ello sumamos las escuchas telefónicas analizadas al tratar la situación de la nombrada como las que veremos más adelante, se advertirá que ese dinero no fue producto de su labor y que, a través de su acción y con la pantalla de su comercio, contribuyó al lavado de activos para la estructura destinada a ese designio representando la adquisición del rodado en cuestión una prueba evidente.

Por otro lado y en lo que atañe a la adquisición de la camioneta Toyota Hilux dominio KHN-808 ella quedó acreditada con las actuaciones de entrega al nombrado en calidad de depositario judicial entre las que se encuentra el título automotor (fs. 4, 36/7, 71, 74 del Incidente de entrega de bienes registrables correspondiente a Ariel Gustavo González), unidad que fuera adquirida el 6 de febrero de 2012, conforme así se corrobora también con el informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor glosado a fs. 17 del Anexo P-64 correspondiente al allanamiento de la finca de calle Robles 39, Barrio La Alameda Nordelta, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En lo referente a la adquisición material del rodado Toyota Hilux dominio KHN-808, del 06 de febrero de 2012 respecto del que sólo se imputa el monto de pesos ciento dieciséis mil (\$116.000), se cuenta también con la documental que fuera secuestrada en el domicilio ubicado en Del Roble 39, partido de Tigre, donde reside González, a saber: comprobante de Lo Jack respecto de notificación y entrega de inspección del 5 de enero de 2012, formularios 04, 13, papel de trabajo de ARBA del 7 de febrero de 2012, todo relacionado al rodado de mención, como así también una declaración jurada sobre el origen lícito de los fondos vinculados a compra.

Asimismo, entre las piezas instrumentales habidas se cuenta con el boleto de venta, del 19 de octubre de 2011 –correspondiente a la unidad Toyota Hilux dominio KHN-808- celebrado entre Ariel González y Milton Alex Vargas, en donde consta la forma de pago de la operación: cientos dieciséis mil pesos en efectivo (\$116.000) y la entrega de dos rodados Peugeot Partner dominio FPL-309 –valuado en pesos cincuenta mil (\$ 50.000)- y un Chevrolet Zafira dominio IML-939 –valuado en pesos noventa mil (\$90.000).

Según se puede apreciar la operación se cumplimentó en el curso del 2011, el “desprendimiento patrimonial”, pero resultando constitutiva la inscripción registral, respecto de los automotores, la propiedad la obtuvo en el 2012.

Por otro lado, hay una doble situación que revela que no ha sido extraña a una operación de lavado pues, no sólo la suma de dinero que puso para la adquisición no encuentra justificación en su patrimonio y sí en los vínculos con el grupo de Álvarez Meyendorff, sino también, uno de los rodados que entregó en parte de pago de la camioneta se trató de un bien subrogante, la Zafira, que contribuyó a integrar el precio.

Así la prueba de los distintos hechos enrostrados luce evidente que el crecimiento exponencial del patrimonio producido, en sustancia, en un corto lapso pone al descubierto la naturaleza del origen de los fondos con los cuales se accedió a los diferentes bienes y la significación que entonces tuvieron esas operaciones.



Y si bien es cierto que a él se le atribuye la adquisición de un inmueble y un rodado cuanto así también el lavado de una parte del dinero empleado en la compra del otro que tuvo lugar en el 2012 –el pago del precio como se vio tuvo lugar en octubre de 2011-, no nos cabe duda que las evidencias ponen en claro que se trató de una operatoria de lavado de activos.

Adviértase que en un lapso acotado, el matrimonio, con actividad inmobiliaria declarada como labor de exclusiva responsabilidad de Ariel y, por tanto, sin realización de actividades que generaran ingresos de parte de Ruth (negó en el debate haber realizado actividad laboral alguna) y vinculada a personas del narcotráfico internacional, accede a dos predios -un terreno y un inmueble en sendos barrios cerrados de la zona norte- y un rodado con valores que exceden los ingresos brutos declarados por el mencionado González en el 2010, como más adelante se verá.

Tales extremos prueban a nuestro juicio que las operatorias no se correspondían con la capacidad económica de ellos, pero sí con lo que fluía de los vínculos que tuvieron con Ignacio Álvarez Meyendorff a partir de la llegada de Ruth a la Argentina.

Lo dicho con respecto a ella cobra particular entidad para entender la naturaleza de las operatorias, pues es precisamente en ese momento, cuando contraen enlace, que el matrimonio empieza a demostrar una capacidad de adquisición importante, pero en cada caso con marcadas singularidades como lo ha revelado la adquisición del citado lote del Barrio Septiembre por parte de Ruth y la compra del inmueble identificado como de la calle Del Roble 39, residencia de la pareja.

Las singularidades de ambas operatorias, que tienen un denominador común, legitimación de activos, aún cuando con una significación diferente, la manera en que se llevó adelante en cada caso, puso al descubierto no tan sólo el origen de los fondos sino además el sentido de los emprendimientos.

En ese marco, se produce la adquisición por parte de Ariel González de la Chevrolet Zafira, en fecha próxima a la “compra” del lote del Barrio Septiembre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

y, o casualidad, de ella se desprende entregándola como parte de pago al adquirir la Toyota Hilux –incorporando a su valor la suma de pesos ciento dieciséis mil (\$ 116.000), y al de un Peugeot- en fecha no lejana, a su vez, al desprendimiento de aquel lote cumplimentando en ese tiempo la compra del inmueble del Barrio La Alameda todo lo cual encuentra fundamento en el empleo de dinero proveniente del narcotráfico, actividad a la que fue ajeno, pero no así a la legitimación de su provecho como parte de una asociación destinada a realizarlo.

Los vínculos de pertenencia a una estructura que dirigió de manera continua sus esfuerzos en el proceso de legitimación quedó evidenciada a partir de su conexión con otros integrantes de esa asociación conforme se viera al tratar la situación procesal Ruth.

Autoría y responsabilidad:

Probado los hechos en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que en ellos cabe adjudicar al nombrado.

En el descargo efectuado por González en el curso de la instrucción, obrante a fs. 9326/9331 (toda vez que en la ampliación de su descargo se remitió a realizar un planteo nulidad), refirió trabajar con integridad desde los once años de edad, dedicándose desde las 9:00 a las 20:00 hs a cumplir labores en una inmobiliaria de su propiedad, siendo el único sustento de la familia. Que es cristiano evangelista, participando en la “Iglesia Rey de Reyes”, desde que su esposa lo abandonó y quedó al cuidado de sus dos hijas.

En cuanto a los bienes por los que fuera indagado, manifestó que los adquirió con el fruto de su trabajo, que sólo su padre le dejó algo de plata con la cual compró parte de la casa.

Respecto a los vínculos que reconociera en su declaración, hizo referencia a Gutiérrez Villa, a quien le compró la casa en donde vive, siendo el único trato que tuvo con él.

Agregó que su esposa es Ruth Rodríguez Martínez y que ella, con su ex esposo “el loco Barrera” no mantiene relación alguna, porque siempre la tuvo



como esclava y cuando se vino a Argentina perdió contacto con él, destacando que Ruth no recibe dinero de Barrera Barrera.

Y en lo que respecta a las conversaciones telefónicas, refirió que sólo habla con su familia y que cuando habla por trabajo se refiere a cerrar negocios inmobiliarios.

Sin perjuicio de advertir que muchos de los datos mencionados por González han sido corroborados en el juicio, no es menos cierto que otras situaciones relatadas por el encausado han sido desvirtuadas en razón de la prueba colectada.

Ariel Gustavo González, es de nacionalidad argentina y el 09 de febrero de 2009 contrajo matrimonio con Ruth Martínez Rodríguez, conforme así se desglosa del acta de casamiento obrante a fs. 9 del Anexo de las personas n° 50, circunstancia que, bastando para ello ese testimonio documental, ha sido ratificada, no obstante, en los relatos de Andrea Silvina Farfaro y Fiamma Nahir González, rendidos en el curso de las audiencias del 26 de marzo y 12 de abril del año 2019, siendo una de ellas la ex esposa del acusado y la otra su hija, respectivamente.

Farfaro en el testimonio brindado, refirió conocer a González desde los 15 años, habiendo estado casados por el término de doce años, siendo el padre de sus dos hijas. En cuanto a la manutención del hogar, Farfaro manifestó que siempre trabajaron los dos, desde un comienzo, tuvieron un kiosco y luego se dedicaron a la administración de colegios privados, liquidación de sueldos, llegando a administrar unos treinta colegios.

La testigo agregó que pudieron progresar económicamente y adquirir una vivienda y dos vehículos, teniendo un buen pasar; cuando se divorció, en el año 2007, aproximadamente, las hijas se quedaron viviendo con él siendo el único sostén.

Asimismo, refirió que González, en la actualidad, está a cargo de sus hijas y de su nueva familia, teniendo un muy buen concepto de él. En cuanto a la casa que poseían ambos, ubicada en el Barrio Belén de Escobar, dijo que cuando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

hizo la separación ella le cedió todos los bienes, porque estaba a cargo de las hijas, siendo el domicilio en calle Neuquén 924, y que González después la vendió, sin poder especificar una fecha, desconociendo, en la actualidad, el nivel de vida que lleva su ex esposo.

Respecto del testimonio prestado por Fiamma González, refirió que en el 2009 cuando su padre contrajo matrimonio con Martínez Rodríguez se mudaron a Tigre, habiendo mantenido un noviazgo de un año antes de contraer enlace.

El imputado resulta ser propietario de una inmobiliaria ubicada en Ruta 25 n° 1807 partido de Escobar, la que fuera allanada el 06 de abril de 2012, según constancias obran en el anexo P-78.

Así las cosas, los antecedentes que prodigan esos testimonios, en particular el relato de la ex esposa de González, conjugados a los informes glosados en los anexos 55, dan cuenta de un crecimiento exponencial del patrimonio del nombrado a partir del año 2009, como lo sindicó el señor representante de la Unidad de Información Financiera.

En efecto, si bien hasta entonces no pasaba necesidades, sino que contaba con los ingresos suficientes para tener un buen pasar, no lo es menos que a partir de entonces, advierte un crecimiento importante en sus ingresos y en su patrimonio que no coinciden ni encuentra justificación en su categoría frente al fisco y en el tenor de sus declaraciones juradas.

Esto, a nuestro modo de ver y en correlato con lo que expresamos al tratar la situación de Ruth Martínez Rodríguez, pone de manifiesto que las operaciones que hemos tenido por demostradas y que fueran realizadas por él no han sido otra cosa que actos de legitimación de activos provenientes de actividades de narcotráfico a las que el nombrado fue ajeno, y no de los ingresos propios de su actividad comercial.

En este sentido nos remitimos a lo expresado respecto de Ruth con relación a sus vínculos con Barrera Barrera, y, tras su llegada al país, su inmediata conexión a Ignacio Álvarez Meyendorff, su familia y entorno pues allí encuentra



explicación el origen de los fondos empleados por González en los sucesos que lo tienen como protagonista de reproche.

Adviértase que de una vida caracterizada por un buen pasar sin lujos comienza a multiplicar su patrimonio y su nivel de gastos, mudando incluso a un barrio de Nordelta, precisamente donde residía su esposa que adquiere con dinero del que no puede dar una explicación uniforme el matrimonio.

No debe olvidarse que ésta arribó a la Argentina en 2005, en el año 2007 conoció a Ariel González para finalmente contraer matrimonio con el nombrado en el año 2009.

Sentado ello, hay entonces, sólidas evidencias que nos permiten arribar a la conclusión que lo manifestado por González, en cuanto a su relación con Ricardo Gutiérrez Villa, es falaz y bien por el contrario a lo que expresa el nombrado trascendió de la compra del inmueble ubicado en el Barrio “La Alameda” de Nordelta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Sumado a ello, no resulta un dato menor el análisis efectuado al momento de tratar la situación procesal de la esposa de González, toda vez que resulta claro, que la nombrada a poco de arribar a la Argentina, se instaló en este domicilio.

Si bien es cierto que esa propiedad, en la cual reside en la actualidad junto a Ruth Martínez Rodríguez, fue adquirida a “Richard”, no resultó ése el único contacto que González mantuvo con Gutiérrez Villa y, de la lectura de la prueba, tampoco ha sido la única vinculación económica con el nombrado y la estructura a la que estaba integrado y representaba, a la que Ariel Gonzalez se unió dando su aquiescencia a efectos de llevar adelante tareas de lavado de activos.

Incluso de las escuchas resulta que no habría sido ajeno a él algún contacto con Álvarez Meyendorff.

Sobre el particular, las intrusiones telefónicas han sido relevantes y concluyentes no sólo sobre ese particular sino, y lo que es más importante, a los fines de confirmar la significación de los hechos documentados -las adquisiciones- que, por otro lado, no han sido cuestionadas por González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En ese orden de ideas, del anexo A-21, llamada 8, del 22 de julio de 2010 Ariel habla con Ruth a quien le refiere que tiene un negocio para plantearle a “Don Ignacio”, que tiene ganas de sentarse a hablar con él, y Ruth le refiere que lo llame directamente a Richard.

Esta circunstancia se corrobora con la llamada 41, del cd 25, de ese mismo día, pero del Anexo A-20- abonado de Ariel González, en la cual se comunica con Gutiérrez Villa y le manifiesta que quiere juntarse por un negocio inmobiliario y que Ruth quería hablar con él por otro tema, a lo que Richard le refiere que salen de viaje con “el viejo” y regresan en diez días. Esta comunicación es comentada telefónicamente por González a su esposa en la llamada siguiente, es decir, en la n° 42.

Cabe reparar también, en la comunicación n° 35 del Cd 16, del 13 de agosto de 2010, correspondiente al abonado 011-15-6854-4194 (fs. 195 del anexo A-20), en donde González mantiene un diálogo con su hija Fiamma, en el cual le explica que **debe ponerse de acuerdo con “Richard”, así le da la plata**, a lo que su hija le refiere que “no sabe cuál es la movida de este hombre”. **Ariel le explica que le va a traer más plata**, y que van a viajar a Ciudad del Este, siendo ella quien comenta sus deseos de visitar las cataratas.

En esa llamada, Ariel González le comenta todo lo que compraron de electrónica para toda la familia, juegos, memorias, celulares, reproductor para el auto, juegos para los hijos de Hernán, pilas recargables para las cámaras, tablets. Ariel, se escucha en un comentario de fondo, que le pregunta a Ruth -mientras habla con su hija- si ese día Fiamma se tiene que encontrar con Richard, a lo que Ruth le dice que le llame. **González le pide a su hija que se ocupe de lo requerido respecto de Richard, porque es importante, ya que le tiene que dar una plata**, razón por la cual debe estar atenta para encontrarse con él. **Fiamma le plantea por qué no le transfieren la plata a la cuenta del padre, y Ariel le dice que no, que no es así la cosa, y ante la pregunta de ella, él no le da explicación**, pero agrega que espere que Richard la llame o le mande un mensaje. Fiamma



le insiste a su padre si van a ir el lunes a Ciudad de Este, y Ariel le dice que, para poder ir, dependen de lo que ella tiene que hacer, agregando Fiamma “¿con esa plata vos querés ir a Ciudad del Este y después a Cataratas?”- y Ariel le dice: Claro.

En puridad, el tenor del diálogo, no sólo muestra que el vínculo referido por González con Gutiérrez Villa no es tal, ni se ciñó a una operación sino, y corroborando en sus términos las llamadas examinadas al tratar la situación de Ruth, que había otros manejos dinerarios, para otros fines, que **no podían ser objeto de transferencias bancarias**, es decir, no podía introducirse en el circuito financiero las sumas a entregar por cuanto ello, evidentemente, dispararía las alarmas en el sistema.

Esa objeción no sólo permite entender, el crecimiento patrimonial advertido en el matrimonio a partir de un definido flujo de fondos, sino también su entidad, entonces, teniendo en cuenta su origen, era imposible ingresarlo regularmente al mercado formal para su legitimación, participando entonces de manera consciente y voluntaria del proceso de reciclaje resultando por cierto su actividad una excelente pantalla a ese efecto.

Ahora bien, de la comunicación 40, cd 30, del 27 de agosto de 2010, entre Ruth y Ariel, este último le pregunta a su esposa cómo le dijo Richard, “¿venga que tengo plata para usted?” a lo que ella le refirió que así no se expresaba, sino **“Será que nos podemos ver en tal lugar, porque tengo algo para entregarle”**, y ella **no pregunta nada más porque ya sabe**. González le dice que le devuelva lo de él, a lo que ella asiente y le recuerda que no llevó a Richard el cupón para que pague lo de Septiembre. **Asimismo, le dice que tenga cuidado de andar con toda esa plata encima en la iglesia, que tienen que ser sabios y manejarse como que no la tienen, siguiendo con lo de la oficina** (anexo A-21). Este relato contenido en la llamada, se ve corroborado con la comunicación n° 37, del mismo cd y anexo en la cual **Richard le dice a Ruth que necesita verla porque le mandaron una cosita y necesita pasarle**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Del alcance de esta comunicación ya nos referimos, en sus términos, al tratar la situación procesal de la nombrada teniendo plena validez lo allí expresado respecto de este caso.

Sin embargo, y abonando la inteligencia que permite afirmar que las adquisiciones adjudicadas a González reconocen fondos provenientes de actividades del narcotráfico, las expresiones empleadas, aún cuando resultan encriptadas, dejan ver que recibía dinero concertando reuniones en espacios libres y sugiriendo adoptar prevenciones para el resguardo de lo que se recibe, todo lo cual, a las claras pone en evidencia el origen delictivo de aquél.

Del Cd 199, del 18 de febrero de 2011, es interesante también la llamada 23 entre Ariel y Ruth, donde éste, haciendo alusión a la conversación con Gutiérrez Villa, le dice: “del loteo no me dijo ni “A” Richard, me mandó que ya depositó y que en cualquier momento nos trae todos los comprobantes” (en clara referencia al pago de impuestos y expensas del Barrio Septiembre), su esposa le recalca que es necio, que para qué le manda cosas a ellos, si ya de entrada saben que no quiere gastar más plata en nada, agregando Ruth, que le parece que “ellos” ya no quieren tener relación con el matrimonio, que se quieren desvincular a toda costa, que hay que entenderlos. Pero **Ariel insiste que necesita vender ocho lotes si o si, y sólo vendió cuatro y Ruth le dice que Richard no tiene plata, que la plata la tiene don señor, y ella cree que él se mete en cosas grandes.**

Esto muestra que González no sólo tenía conocimiento del dinero que le enviaban a su esposa -seguramente del exterior-, sino también del que recibía en nuestro país, por parte de allegados a Álvarez Meyendorff, en particular Ricardo Gutiérrez Villa, quien era una especie de intermediario entre él, su esposa e Ignacio, en todos los órdenes, tanto para la entrega de fondos, la obtención de “préstamos” como para las “propuestas de negocios inmobiliarios” que González ofrecía a Álvarez Meyendorff -el viejo-, sabedor que allí había dinero con el que podría contar para invertir en bienes raíces con marcados beneficios para las dos partes.



Pese a ello, si bien González tenía conocimiento del origen ilícito del dinero que recibía de manos de Gutiérrez Villa, esto no fue impedimento para que lo utilizara en la adquisición tanto de bienes muebles e inmuebles.

Y esta idea más se robustece, si se tiene en cuenta el análisis de las comunicaciones telefónicas efectuado al momento de tratar la situación procesal de Martínez Rodríguez, a los que me remito.

En cuanto a su perfil patrimonial, fue socio fundador mayoritario en 2003 de FICAMI S.A., en AFIP a noviembre de 2010 revestía la calidad de monotributista bajo categoría D (ingresos anuales de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000) con actividad declarada de servicios empresariales; registra presentaciones de DDJJ hasta junio de 2009- IVA y desde 2001 al 2006 respecto del impuesto a las ganancias. (Anexo de las personas n° 55)

Del informe técnico n° 6 confeccionado por la Unidad de Información Financiera, en el análisis efectuado respecto al encausado y a su esposa, se arriba a la conclusión que la sociedad conyugal incorporó bienes registrables por pesos novecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco (\$943.185), no poseyendo Martínez Rodríguez, actividad económica registrada sumado a las constancias migratorias en las que declaró ser ama de casa.

González, por su actividad, servicios empresariales NCP, no declaró ingreso en 2009 (presentaciones IVA en 0), y sus acreditaciones bancarias de ese año alcanzaron solo a pesos cuarenta y seis mil cuarenta y cuatro (\$46.044); sin perjuicio de que el origen de los fondos pudiera fundarse en las participaciones societarias de la firma PUERTO NET SA –que no se encuentra en la nómina de empresas investigadas- extremo no demostrado, lo que es seguro que no provenían de FICAMI SRL, por cuanto éste no registra bienes ni presentaciones impositivas dentro del período 2006 a 2011, infiriéndose por tal motivo que la firma no ha desarrollado actividad.

La divergencia entre los ingresos y egresos -en cuanto capacidad económica financiera para adquirir bienes de toda índole- traducida en el crecimiento exponencial de su patrimonio sin justificación en su desempeño laboral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

conjugados a los vínculos que mantenía a través de Ruth con la estructura montada alrededor de Álvarez Meyendorff -a la que se integró-, permiten afirmar que las operatorias acusadas no representan otra cosa que actos de legitimación de activos.

Vuelto sobre este tema, adviértase que en el lapso de tres meses la estructura familiar aparece produciendo importantes desembolsos no registrados con anterioridad en bienes raíces u automotores (enero-marzo de 2010).

Y cierra ese camino con la adquisición de una camioneta Hilux de un importante valor que adquiere con dinero que afianzaría su origen en las declaraciones juradas que, en puridad, no se corresponden con su perfil patrimonial pero sí con el manejo de importantes sumas de dinero que para inversión recibe de la familia Álvarez Meyendorff con los cuales ha afrontado los costos de importantes gastos entre el 2010 y el año 2011.

Por otro lado, resulta evidente que su actuar comprometía el accionar mancomunado de personas asociadas para la comisión de este tipo de comportamientos, en forma continuada, como lo revela el hecho de actuar junto a su esposa en este cometido, no siendo ajeno Ricardo Gutiérrez Villa, Ramiro Gonzalez Warcalde y otros, entre muchos de los integrantes de esta asociación o banda que, como agravante de su comportamiento, entendemos construida y demostrada.

Calificación legal:

Los hechos que he tenido por demostrados y por los que Ariel González debe responder en calidad de coautor, tipifican el delito de lavado de activos proveniente de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión agravado por formar parte de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 45, 278 inc. 1, apartados a) y b) del Código Penal en la redacción de la ley 25.246).

Sobre la vigencia de la agravante seleccionada de la asociación o banda me remito a lo expresado al expedirme sobre el hecho precedente y así lo dicho en el desenvolvimiento de los hechos en el examen de su situación procesal y la de su



esposa Ruth, pues la concurrencia de penas y sus vínculos nacen de su colusión dentro de una asociación o banda destinada a la producción de hechos dirigidos a la legitimación de activos.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

Valoramos asimismo en el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción que posee –estudios secundarios completos-, ponderamos asimismo que se desempeña como comerciante, que es casado, y vive con su esposa y sus cinco hijos, conforme se desprende del informe social, de fs. 15/6, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también tuvimos en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 38 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE LUIS FELIPE ÁLVAREZ MEYENDORFF

Hecho:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Luis Felipe Álvarez Meyendorff**, como parte de una estructura organizada dedicada a la realización de actos de legitimación de activos provenientes del narcotráfico, actividad ésta a la que fue ajeno, administró los campos de la empresa Fara S.A., en Ruta 51, km. 204,5 de la localidad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, “Estancia Santa Clara” y Ruta Nacional n° 210, Km. 54. 500 Domselaar, Partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, denominada quinta “AnnaJosé” entre los años 2009 y 2010.

Así también se acreditó que el nombrado, como parte de esa estructura, adquirió el 04 de mayo de 2006 el rodado Toyota, modelo Hilux, dominio FOK-615, por el importe de pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000), con activos provenientes del tráfico de sustancias narcóticas a las que fue ajeno, vehículo del que se desprendiera el 03 de diciembre de 2010.

Materialidad de la conducta:

La administración de los campos que integraron el patrimonio de Fara S.A., se encuentra probado con la documentación secuestrada en el domicilio de Ruta 51, km. 204,5 “Estancia Santa Clara” de la localidad bonaerense de Chivilcoy, consistente en tres guías únicas de traslado de la provincia de Buenos Aires, municipalidad de San Vicente, siendo emisor Fara S.A. y va desde AnnaJosé a Santa Clara, n° 000001227864, 000001770486, 000001770454, 000001770500, siendo sus fechas de emisión 20 de febrero de 2009, 24 y 25 de abril de 2010, suscriptas por Luis Felipe Álvarez Meyendorff en calidad de transportista y/o propietario.

En ese orden de ideas, también se procedió al secuestro de cuatro documentos para el tránsito de animales, fecha de emisión -todos- de febrero 2009, cuyo remitente es Fara S.A., saliendo de AnnaJosé con destino a Santa Clara, figurando Luis Felipe Álvarez Meyendorff como responsable del establecimiento y otro documento para el tránsito de animales donde el remitente es Fara S.A, siendo el destinatario “Establecimiento Santa Clara”, de la Municipalidad de



Alberti con Documento para el Tránsito de Animales N° 20863740-1, remitente Fara S.A. con fecha de emisión el 14 de mayo de 2009, siendo el destinatario “Establecimiento Santa Clara”, figurando en el documento como responsable y firmando el imputado Luis Felipe Álvarez Meyendorff- ver efecto n° 70-.

Cabe recordar aquí también que conforme se dijera en otros pasajes de este pronunciamiento, Fara S.A., es un emprendimiento societario en el que Ignacio Álvarez Meyendorff comenzó a tener injerencia hacia julio de 2005, y del que se hizo, finalmente, a través de la adquisición de su paquete accionario en el años 2007, que dividió con sus hijos para, de esa manera y tras insertar por esa vía rentas procedentes del tráfico de sustancias narcóticas, realizar operaciones y/o actividades que le permitieran incorporar al circuito formal los dividendos procedentes de aquellas actividades en infracción a la ley penal que, junto a otras estructuras, llevaba adelante en el extranjero (confr. copias del acta de Asamblea General Ordinaria n° 3 y del Acta de Directorio n° 8, del 1 de julio de 2005 ambas, de la que resulta la designación de Marcela Pol como Presidente, Elsa Alejandra Vázquez –su madre- como Director titular, Stella Maris Vieyra, como Síndico titular y María Francisca García Fernández como síndico Suplente, fs. 201/2 del Anexo 16 de las Personas Jurídicas, datos que ponen en evidencia el ingreso del grupo -a través de prestanombres- dentro de la estructura societaria a través de los órganos administrativos) constituyéndose el campo identificado como Estancia Santa Clara, conforme los antecedentes societarios, el principal capital y/o patrimonio de la empresa (ver copias de las escrituras glosadas a fs. 134/171 y fs. 178/95 del Anexo 16 de las empresas).

De acuerdo a los informes incorporados al debate por parte de la agencia estatal UIF, Fara S.A. fue una empresa que desde el año 1998 hasta el 2004 presentó un patrimonio neto promedio de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000), ascendiendo en el año 2005 a pesos ciento setenta y tres mil ochenta siete con cuarenta y siete centavos (\$ 173.087,47).

Posteriormente, en el año 2006 su patrimonio creció a la suma de pesos dos millones trescientos sesenta mil setecientos seis con veintitrés centavos (\$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

2.360.706,23), con un resultado contable, para ese año, de pesos cincuenta y siete mil seiscientos dieciocho con setenta y seis centavos (\$ 57.618,76), no pudiendo justificar, de esa manera, el exponencial incremento que evidenció.

En el año 2007, adquirió un inmueble por un valor fiscal de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), contando como único respaldo para esa operación los estados contables de la empresa y la copia de las actas que protocolizaron actos empresariales que se encontraban sin rubricar. En ese período la firma recibió una importante inyección de fondos en carácter de aportes.

En puridad, la operatoria con respecto a este campo habría comenzado a gestarse en noviembre de 2006, cuando Fara, con la representación de Marcela Pol, como presidente, habiendo obtenido por cesión de “Seles Investments S.A.”, los derechos y acciones que a esta correspondían con motivo de una deuda contraída por Juan y Luis Plasencia por la suma setecientos mil dólares (U\$S 700.000) garantizada con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio sobre cuatro fracciones de terreno de campo en San Vicente, provincia de Buenos Aires, conforme escritura pasada ante la escriba Holtmann el 3 de abril de 2001, Luis (Plasencia) transfiere a Fara S.A., a título de dación en pago el 50% de las cuatro fracciones de terreno, ello conforme escritura n° 1212, del 27 de noviembre de 2006, pasada ante el escribano Enrique De Andreis.

Conforme se infiere del razonado examen de esa documental, Fara ya se encontraba en posesión del campo.

Luego conforme, escritura n° 959, del 4 de septiembre de 2007, pasada singularmente -también- ante el escribano, Enrique De Andreis, Leandro Darío, Silvina Isabel, María Julieta Plascencia o Plasencia y Villanueva y Elida Esther Villanueva transfieren a Fara S.A. como dación en pago el 50 % de cuatro fracciones de terreno de campo ubicados en el partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, transfiriéndoles los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre el terreno les corresponde.

Testimonios de ambas piezas se hallan reservados en secretaría.



De esa manera la operación ascendió a los efectos fiscales a la suma de pesos un millón ciento seis mil setecientos (\$ 1.106.700), con una cotización del dólar de U\$S 1 igual \$ 3,162, y se formalizó la transferencia del campo ubicado en San Vicente Provincia de Buenos Aires.

El 15 de junio de 2011 sin embargo, Fara vendió ese Lote -adquirido en el curso de 2007-, en la suma de un millón ciento cincuenta mil dólares (U\$S 1.150.000), cuya equivalencia en pesos fue de cuatro millones quinientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta (\$ 4.582.750), por pago en efectivo a Carlos Daniel Tomeo (ver expediente UIF n° 1782, fs. 2357).

Esto se confirma con el testimonio de la escritura n°143 pasada ante la notaria María Yolanda Ojeda, y suscripta entre Carlos Daniel Tomeo y Mauricio Álvarez Sarria, este último en representación de Fara S.A.- ver efecto 79-

Con respecto a la venta de este campo hay dos llamadas a nuestro entender contundentes, en la medida que dan cuenta de que la operación habría sido cerrada en el curso de 2010, cuanto así también la significación de su adquisición y de su transferencia.

La llamada 18, del 21 de diciembre de 2010, en el abonado celular correspondiente a Guido Álvarez Correa (anexo A-16 fs. 470, causa n° 1180) se registra una comunicación entre el nombrado y Ramiro González Warcalde en la que hablan de los nuevos dueños del campo y en la que el último de los nombrados se sincera y le manifiesta al primero que todo surgió a raíz de un problema legal de Ignacio por una plata que vino de afuera con una contadora desprolija y otra serie de cosas.

Extremos que Guido consiente, a lo que Ramiro replica que entonces le hicieron vender el campo ya que, la agencia recaudadora le iba a querer cobrar un impuesto a Ignacio por haber traído “la plata en mano” y no por el banco. Por eso se tomó la decisión de vender para que la AFIP no tuviera nada para cobrar. Destacando que el cliente no es el mejor y que el pago se efectiviza en cuotas.

A ella se suma la llamada 4 de fecha 19 de enero de 2011, glosada a fs. 228 del anexo A-22 de la causa n° 1180, de la cual surge una conversación entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Ignacio y Mauricio, donde el primero le pregunta al segundo si vendió San Vicente, respondiéndole este último que sí, para luego preguntarle si hay animales, que necesitaba, mínimo unas 500 cabezas.

Si se repara en la primera de las llamadas es mucho más que un problema impositivo aquello a lo que se refiere Ramiro, ya que, pone al descubierto la manera en que se inyectaba dinero a través de operaciones de mercado que, por intermedio de escribanos afines, se documentaban dando fe de los montos y, en sus términos, de la “licitud” de su origen, pese a no haber ingresado por los canales legítimos.

Entonces, si Ignacio tenía o contaba con un importante activo, cuya licitud respecto de su origen podía demostrar como se sostuvo, ese diálogo entre sus afines pone en evidencia que no fue así; ya no se trataba de un problema impositivo, cambiario, de contrabando de divisas, antes, al contrario, era la inyección de bienes originados en las actividades de tráfico de sustancias narcóticas, por intermedio de la empresa para su legitimación a través de operaciones idóneas a esos fines en tanto eran propias de un mercado formal que permitían alejarlos de sus causas.

Vuelto al examen de la prueba, Fara, según los relevamientos realizados, desde 2005 a 2011 registró reportes bancarios del BBVA Francés S.A. y del Banco de Galicia –entidad en la que abrió su cuenta en septiembre de 2011-, en razón del importante volumen operado en efectivo y en el Banco Francés por la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con ochenta y seis centavos (\$ 1.154.631,86), provenientes de la firma Unlimited Trade S.R.L. sin contar con ingresos por venta que respaldasen los movimientos bancarios.

Todo este panorama, entonces, no debe ser dejado de lado habida cuenta que la actuación del nombrado, que es materia de imputación, da cuenta de una serie de actos de administración vinculados al traslado de hacienda que, por tanto y con esos antecedentes, no se corresponde con los movimientos bancarios de la



empresa, las declaraciones juradas y tampoco con exportaciones –a lo menos en el curso de 2009- conforme así resulta de los informes de colaboración 5 y 6 UIF, glosados en el expediente n°1782.

Esto permite conocer el sentido de los actos concretados por Luis Felipe, como encargado, en tanto conectado al giro agropecuario se limitaría a mantener el funcionamiento de la estructura más no la producción de la empresa cuyos ingresos derivaban de actividades foráneas a su objeto social como lo reflejan sus antecedentes patrimoniales y financieros.

De esta manera, la producción era una pantalla destinada a mantener el patrimonio y no a desarrollar el giro comercial de la sociedad o afianzar su crecimiento. Adviértase que la documentación que se incautó da cuenta, en sustancia, de traslados de un campo a otro.

El desprendimiento del campo, impropio de una empresa que registra un crecimiento tan importante, revela –a la luz de los antecedentes consignados- la verdadera razón de esa decisión y, en consecuencia, el verdadero objeto que se perseguía con ese emprendimiento direccionado a la legitimación de los activos que se vehiculizaban por su intermedio y que era menester resguardar haciendo de la explotación, una pantalla a esos fines.

Entonces, probados esos extremos no cabe ninguna duda de cuál ha sido el verdadero acto de administración llevado adelante por Luis Felipe encaminado a mantener la estructura construida merced a la legitimación de activos que debía desaparecer ante la presencia de hechos que pudieran poner en crisis la licitud de su origen.

Por otro lado, se encuentra probado, la adquisición de la camioneta Toyota Hilux dominio FOK-615 -que fuera valuada en pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000)- registrando alta de inscripción el 04 de mayo de 2006 y venta el 03 de diciembre de 2010; la titularidad se halla acreditada no sólo con la fotocopia de la cédula del mencionado automotor secuestrada en el domicilio de la calle Bucarelli n°1327, baulera n° 301 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - efecto 88- sino, además, por las constancias obrantes en el anexo 42 de las personas físicas y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

148 de la causa n° 1180 en donde obra el informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Cabe destacar que al momento de brindar su testimonio Osvaldo Coronel, en el transcurso del debate, acompañó documentación vinculada a los seguros del rodado en cuestión y que se tienen a la vista para la fundamentación de la decisión recaída el 21 de noviembre del año próximo pasado en el marco de la presente encuesta, que reafirma que Luis Felipe era titular del mismo.

Finalmente, quedó evidenciado que el nombrado no obró en soledad, sino como miembro de una estructura a la que se integró para la legitimación continuada de activos procedentes de las actividades de narcotráfico de las que no fue parte.

Así se evidencia, su relación con otros integrantes del grupo que de manera asociado sumaron sus esfuerzos para la realización de estos actos como ser Sebastián y Mauricio Álvarez Meyendorff, Mónica Aponte Gallo, Juan Carlos Bustamante, entre otros.

De esta manera, entendimos probada la conducta adjudicada.

Autoría y responsabilidad:

Probado el hecho en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a su intervención culpable.

En el descargo efectuado oportunamente en el curso de la instrucción, se limitó a negar el hecho que le fuera imputado sin dar mayores razones, remitiéndose a una presentación esencialmente técnica que suscribió junto a su letrado y en el que no hay una explicación específica por los hechos atribuidos, pero sí un reconocimiento a su vínculo con algunas de las personas imputadas por ser familiares.

Asimismo, manifestó dedicarse a la ganadería y al comercio inmobiliario destacando que percibía ingresos mensuales por un monto aproximado a los quince mil dólares (U\$S15.000) o veinte mil dólares (U\$S20.000) -ver fs. 17630/9-.



Más el alcance de sus descargos cuanto las articulaciones técnicas de la defensa no alcanzan a desvirtuar tan contundente cuadro incriminatorio que se alza en su contra.

El nombrado, a tenor de los conocimientos que proporcionó el debate ingresó al país el 21 de octubre de 2005 (ver informe de migraciones glosado a fs. 24.806 de los autos principales).

Ahora bien, obtuvo el alta ante la AFIP el 1 de agosto de 2009 y se inscribió como Monotributista Categoría C, conforme la constancia que ha sido secuestrada en la baulera de calle Bucarelli n° 1307 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – efecto 88-.

Sin embargo, con esos antecedentes y los ingresos que dijo percibir en su acto de defensa material, importantes, por cierto, no registra presentación de declaraciones juradas de bienes y/o ganancias (ver anexo de las personas n° 42, Cuerpo de Investigación fs. 4, y ver asimismo fs. 17, en cuanto de allí resulta no registrar impuestos activos).

Ante esos antecedentes cobra relevancia la documental citada al examinar la materialidad de la conducta pues, su alcance informa de su vínculo con Fara S.A. y la relación del nombrado con los campos que conformaban su principal emprendimiento económico.

Aquella da cuenta que su labor en ese ámbito se conectaba al manejo de la explotación ganadera que se producía, aunque reconociéndolo como encargado, y lo ubica en el traslado de los animales de un campo a otro, circunstancia que bien podría obedecer a su relocalización según la etapa del proceso de cría y engorde de los animales o no, tan solo la reubicación, pero como se vio al examinar la materialidad no se evidenció de Fara S.A. que su importante crecimiento fuera de la mano de la producción que hacía a su objeto social.

Por otro lado, esa prueba demostró la evidente inyección de capitales ajenos a la producción como, en contraposición, su vinculación a la conversión de divisas procedentes del narcotráfico a través de la adquisición del campo AnnaJosé como lo puso de manifiesto la escucha mantenida entre Guido Álvarez Correa y Ramiro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

González Warcalde, los antecedentes relevados por la UIF y que examinados junto con las escrituras.

La disposición inmediata del bien una vez que aparecieron los problemas legales de Ignacio, por hallarse conectada su adquisición al ingreso de divisas con “la mano”, puso en evidencia la definida conversión que se produjo en su adquisición cuanto la necesidad de reconvertir el subrogante en presencia del ente estatal para alejar el bien de su verdadero origen. Entonces, las labores de administración, cumplidas por Felipe y conectados al movimiento de hacienda de un campo a otro tiene otra connotación que hace al sostenimiento de los subrogantes y no al empuje de la producción de la empresa, como lo pusieron de manifiesto los informes producidos por la agencia estatal.

Por otro lado, la actividad que desempeñaba en ese ámbito se vio confirmada en el tenor de las escuchas telefónicas recabadas en el curso de la investigación, que lo sindicaron como “encargado” de los campos de Fara S.A.

Del anexo A-8 del abonado perteneciente a Fara S.A, hay una comunicación entre Mauricio y Juan Carlos Bustamante en la cual hablan que un tercero, de nombre Federico, se habría ido triste del campo, porque Felipe no hacía las cosas como se debe con la alimentación del ganado -Anexo A-8, llamada 10 del 13 de octubre de 2009-.

En esa misma dirección la llamada 2, casete 44, del 14 de enero de 2010, correspondiente al anexo A-8 de la causa n° 1180, Mónica Aponte Gallo dialoga con una persona del sexo masculino, a quien le refiere que el dueño de la finca es Ignacio, pero que el encargado es Felipe, por lo que primero debe hablar con él.

Coincidente con lo que hasta aquí se ve, surge una comunicación entre Aponte Gallo y González Warcalde en la cual este último le indica que está yendo al campo de San Vicente, que le avise a Felipe -llamada 1 del anexo A-17 del 16 de marzo de 2010-.

En esa inteligencia, y de la cronología de las comunicaciones, se colige que luego de ser Luis Felipe el administrador del campo, ese rol pasó a cumplirlo Juan Carlos Bustamante, siendo reconocido por este último en una comunicación del 04



de junio de 2010, en la cual el nombrado mantiene un diálogo con un sujeto de nombre o apodo “Maxi” a quien le refiere que él le va a dar la plata, que Felipe ya no está más y que él es el nuevo administrador -anexo A-15, cd 110, llamada 6-.

Por otro lado, cabe recordar que González Warcalde, al prestar indagatoria en el caso de la instrucción –fs. 9828/38 y 9915/26-, lo sindicó como administrador, ubicándolo en el campo AnnaJosé ámbito en el cual realizó tareas de remodelación. También apuntó a una mala relación con aquél.

Todas estas circunstancias pusieron en evidencia el activo rol que como administrador realizaba de los bienes subrogantes a través del movimiento de sus frutos que por supuesto no se condecía con los antecedentes económicos y financieros de las empresas.

Entonces, no sólo ha de tenerse en cuenta esa circunstancia sino el vínculo que tenía en esas labores con otros integrantes de la estructura que encaminaron sus esfuerzos a la legitimación de los activos

En este sentido no puede negarse la vinculación del encausado con la empresa Fara SA y, particularmente, con el campo ubicado en la Ruta Nacional n° 210, Km. 54,500 de Domselaar, partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires, como así también el conocimiento de las empresas Cabañas San Valentín SA y Estilo Pietra SA, ya que, ambas funcionaban en el domicilio de la calle Florida n° 142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la primera de ellas a su vez tenía su explotación en el campo AnnaJosé.

Así es, él formaba parte de una estructura, de una asociación de personas cuya actividad se centraba en la legitimación de activos.

Gran parte de esa organización estaba integrada por su núcleo familiar que, además de socios, eran directivos de Fara S.A., en cuyas oficinas se centralizaba el asiento de otras empresas vinculadas a la organización y desde las que se dirigió y fiscalizó la administración económica del grupo lavador y los emprendimientos que llevaban adelante en ese cometido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta manera resulta claro que su actividad como lo revela la documental citada y lo robustece el alcance de las escuchas era el cuidado y administración del patrimonio de la empresa concretamente sus campos y su producción.

Producción que, como expresamos, no se correspondía con los balances y movimientos financieros, extremo que pone en evidencia que aquellos actos de guarda y administración, que hacían a su función, cuidado y traslado de hacienda, tuvieran por objeto el mantenimiento de la estructura, es decir, de los bienes subrogantes, más que afianzar el giro de la empresa que, como se viera, no se compadecían con aquéllos.

Por otro lado, quedó demostrado con las piezas documentales incorporadas al juicio, y el razonado examen de las escuchas telefónicas no hace más que reafirmarlo, que Luis Felipe adquirió con dinero procedente de las actividades de narcotráfico a las que fue ajeno, el vehículo marca Toyota modelo Hilux dominio FOK-615; ello no sólo se desprende de la documental citada al examinar la materialidad de la conducta sino además, de los relevamientos plasmados en el anexo A-7 del abonado 011-4328-5425 perteneciente a Cabañas San Valentín SA, más precisamente de tres comunicaciones de Mónica Aponte Gallo con Osvaldo Coronel –asegurador y/o promotor de seguros- en donde hablan que a la Toyota de Luis Felipe Álvarez hay que darle de baja y que le va a mandar un mail. Asimismo en la segunda comunicación Coronel le pasó los montos que deben abonarse, siendo el de Luis Felipe pesos cuatrocientos cuarenta y ocho (\$ 448) y Aponte Gallo le refirió que ella había firmado la baja de la Toyota patente FOK-615 de Luis Felipe el mes anterior y, por último, la tercera comunicación en donde hablan de la renovación de la Toyota de Luis Felipe que no lo mandó por mail porque lo hizo firmar (Casete 42 - lado A- del 06 de mayo de 2010, fs. 264; llamadas 3 y 4 del casete 66 lado A del 9 de mayo de 2010 respectivamente).

Y hubo en ello un acto de legitimación, en tanto su capacidad para la adquisición de ese bien no se corresponde con sus declaraciones patrimoniales ante el fisco. Siquiera ha podido determinarse cual era efectivamente su ingreso formal, no obstante, los importantes montos que acuñó en su descargo.



Adviértase que, del referido legajo de la persona, correspondiente al nombrado, no poseía a la fecha de su elaboración impuestos activos. Ergo cómo es posible justificar sus importantes ingresos si ni siquiera cuenta con una situación regularizada ante el fisco, con lo cual, como parte de la organización la adquisición del rodado no fue más que un acto de aplicación de fondos de procedencia ilegítima, que se transformaron en un bien mueble registrable para legitimarse a través de sucesivas transferencias desapareciendo su vínculo con el beneficiario y los hechos delictivos que le dieron origen.

De esta manera queda acreditada su intervención en claros actos de legitimación de activos que lo ponen en la administración de los bienes que se producían en los campos de Fara, inmuebles adquiridos con las rentas del narcotráfico que se producían fuera del país y que eran ingresadas por afuera del circuito legal -como en sus términos lo reconoció la llamada producida por Ramiro- para su conversión en bienes raíces, por intermedio de aquélla.

Obsérvese que tan era así la gestión de que da cuenta la documental examinada al analizar la materialidad de la conducta que los antecedentes económicos de Fara S.A., no obstante, el importante valor de los bienes que integraban su patrimonio, no se correspondían con su movimiento financiero ni se compadecían con su explotación, lo cual revela que esta gestión era una pantalla para ocultar el verdadero manejo de fondos que se realizaba por su intermedio.

En esos términos resulta imposible sostener que su actuar careció del dolo típico, toda vez que hay sobrados elementos de juicio que ponen en evidencia la legitimación producida con Fara S.A. y a través de ella siendo parte esencial de la estructura humana que tuvo a su cargo la legitimación de activos.

Por lo demás no comparto lo sostenido por el distinguido defensor remitiéndonos sobre la tipicidad de la conducta a lo que ya dijimos en párrafos precedentes.

Sin causas que justifiquen su comportamiento tampoco encontramos evidencias que pongan en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos que le son atribuidos y por los que es llamado a responder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Desde otro perfil, si bien es cierto que se le ha adjudicado ser locatario del Lote 34 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, entre el 16 de junio de 2006 y el 23 de noviembre de 2011, cuya titularidad era de la sociedad Portal Marina, tratada al analizar la conducta de María Francisca García Fernández, No existen mayores evidencias que consoliden esa imputación, como acto de administración más que una constancia glosada a fs. 18 del anexo de las personas n° 42, razón por la cual no puede sostenerse en esta instancia del proceso su imputación convirtiéndola en declaración de responsabilidad en la maniobra global que le es imputada, toda vez que importa un elemento insuficiente para dar certeza y seguridad a esa atribución de responsabilidad.

Calificación legal:

Respecto a la calificación legal a imponer en el evento en el cual resultó imputado, entendemos que resulta coautor del delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, mediante conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc 1° apartados “a y b” del Código Penal- según ley 25246-, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

Sobre la configuración típica de la conducta en los hechos, remitimos a lo expresado al tatar la materialidad ya que de ella surge no sólo los actos de gestión que produjo sino también la conversión que, como manifestaciones de aplicación de bienes procedentes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena se encuentran debidamente demostrados, como demostrado se halla el hecho de haber formado parte de una asociación o banda.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, que lo tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo



de las acciones típicas escogidas. Su intervención en esos actos como miembro de una estructura organizada, asociación o banda, destinada a la producción de actos de legitimación de manera continuada

Valoramos asimismo el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural y de instrucción, que posee estudios secundarios completos que es comerciante, padre de dos hijas, residiendo en el domicilio con una de ellas, conforme se desprende del informe social de fs. 86, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 7 del legajo para el estudio de la personalidad), circunstancias que resultan afines para aminorar el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por él efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que el nombrado cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE CLARA MARÍA SARRIA JIMÉNEZ

Hechos:

La prueba rendida en el debate permitió acreditar que **Clara María Sarria Jiménez**, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico a la que venimos haciendo referencia, adquirió, el 3 de diciembre de 2009, el inmueble ubicado en calle Sucre n° 3365, piso 1º, departamento “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuesto por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

departamento designado como Unidad Funcional n° 3 ubicada en el primer piso; la unidad complementaria II, ubicada en el subsuelo individualizada como baulera n° 6; la unidad complementaria VII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 15; la unidad complementaria VIII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 14; y la unidad complementaria XXXI, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 22, por un monto total de cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000), equivalente al momento de la operación a pesos un millón quinientos veintiocho mil (\$ 1.528.000), dinero originado en actividades de tráfico de sustancias narcóticas a las que fue ajena.

Por otra parte, se tiene por probado que la nombrada registró a su nombre la camioneta Toyota Hilux, dominio EXZ-963, con fecha de alta 13 de mayo de 2005, adquirida con rentas procedentes del narcotráfico, actividad a la que fue ajena, con una valuación de pesos ciento doce mil (\$112.000) y que luego fue transferida el 9 septiembre de 2009 a la empresa “Beye e Hijos SRL”.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada por medio del título de propiedad, celebrado ante la escribana Irene Rainstein -más precisamente la primera copia de la Escritura n° 514- con fecha 3 de diciembre de 2009-, siendo la parte vendedora Gerardo Waisman en carácter de apoderado de “Emprendimientos Sucre S.A.” y parte compradora Clara María Sarria Jiménez.

Su objeto resultó ser un departamento designado como Unidad Funcional n° 3 ubicada en el primer piso; la unidad complementaria II, ubicada en el subsuelo individualizada como baulera n° 6; la unidad complementaria VII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n°15; la unidad complementaria VIII, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 14; y la unidad complementaria XXXI, ubicada en el subsuelo e individualizada como cochera n° 22, ubicado en la calle Sucre 3365 piso 1° depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Y la compra de dicho inmueble tuvo un precio total de cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000), equivalente al momento de la operación a pesos un millón quinientos veintiocho mil (\$1.528.000).

A todo esto, cabe destacar que el instrumento público aludido fue secuestrado como resultado del allanamiento de la baulera sita en calle Bucarelli n° 1327 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Anexo P-87 fs. 36, reservado en Secretaría bajo Efecto 88-, adquisición que, además, se corrobora en el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, a fs. 95 del expte. 1782 Consultas DNRPI –inmueble on-line-, como así también, a fs. 2711 del expte. 1782, en el Anexo C del informe n° 6 de la UIF.

Por otra parte, quedó acreditado, en el alcance del Anexo C del Informe n° 5 de la U.I.F., obrante a fs. 2712 del expediente n° 1782 respecto de Sarria Jiménez y en base a la documentación aportada por la AFIP –informe a fs. 61 del Anexo de las Personas n° 61-, que registró a su nombre una camioneta Toyota Hilux, dominio EXZ-963, con fecha de alta 13 de mayo de 2005, una titularidad del 100 % y una valuación de pesos ciento doce mil (\$112.000), la que luego fue transferida el 9 septiembre de 2009 a la empresa “Beye e Hijos SRL.”.

Autoría y responsabilidad:

En el descargo efectuado en instrucción, Sarria Jiménez negó las conductas atribuidas sin brindar mayores explicaciones, al margen de una simple remisión a un descargo escrito de contenido genérico en el cual no hay una exposición específica en torno a los hechos imputados, como, así también, aludió al conocimiento y vínculo con algunas de las personas involucradas por resultar familiares.

En ese marco, hizo alusión a que las participaciones accionarias y/o intervención de alguna forma en las sociedades investigadas y/o si hubiese existido la titularidad de su parte en algún bien mueble o inmueble, se debieron a una actitud de colaboración con su marido, Ignacio Álvarez Meyendorff, que desde el 2006 evidenció el agravamiento de su salud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Agregó que nunca administró, manejó, ni tuvo conocimiento alguno sobre la vida y el funcionamiento de los mismos, siendo que siempre fue ama de casa, al cuidado de su esposo, hijos y familia, sin tener actividad ni conocimiento comercial alguno –ver fs. 17.523/8-.

Pues bien, con carácter preliminar a la consideración de su tesis defensiva, viene al caso destacar, en lo que podría resultar un argumento común a todas las personas que llegaron pasivamente legitimadas en este proceso, que el solo hecho de llevar a cabo inversiones en el país que involucren grandes sumas de dinero provenientes del exterior no implica, necesariamente, que ese accionar tipifique el delito de lavado de activos establecido en el artículo 278 del Código Penal de la Nación.

Sin embargo, en lo que también constituye un razonamiento que abarca la situación de todos ellos, es en el correlato de múltiples factores acreditados en este proceso -a) dimensión de la actividad que protagonizaron, b) multiplicidad y diversidad de operaciones encaradas, c) aparición de actores, ya sea familiares o personas de confianza, en diferentes roles estratégicos –a los que no serían ajenos las figuras de escribanos que se repiten, la relación con agentes gubernamentales que se muestran interesados en regularizar la situación migratoria del líder del clan al momento que se produce su detención en miras a su extradición a los Estados Unidos de Norteamérica y eventuales complicidades de funcionarios del sistema judicial que tramitaban los expedientes-, d) medios empleados para vehicular el ingreso de los fondos al circuito económico formal –ya sea a partir de sus integrantes en calidad de personas físicas, mediante el uso de testaferros o por intermedio de un gran número de empresas, extranjeras o filiales locales, constituidas o ya creadas-, e) origen espurio de los bienes como producido de actividades ilícitas y f) ausencia de justificación de su procedencia- donde actos que bien podrían considerarse formalmente lícitos, adquieren los contornos delictivos requeridos en la figura penal mencionada.

Esta realidad, por cierto, no escapa a la situación de Sarria Jiménez, quien desde su posición de esposa de Ignacio Álvarez Meyendorff no podía desconocer



la integración de la estructura delictiva juzgada con los contornos delineados previamente –a la que incluso se incorporaron dos de sus hijos y otros parientes, como vimos-, la procedencia ilegal de los fondos provenientes de la actividad de narcotráfico de aquél que se inyectó al circuito comercial y el rol que, consciente y voluntariamente, asumió en consecuencia.

En primer lugar, el extremo aludido queda demostrado en el tenor de diversas comunicaciones telefónicas obtenidas para el proceso.

En ese sentido, de la llamada N° 7, de fecha 22 de agosto de 2010, obrante a fs. 276, del Anexo A-16 le la causa N° 1180, se desprende una comunicación entre Guido Álvarez Correa y Mónica Aponte Gallo, en la cual el nombrado le refiere que fue a visitar a Rosita y a Mauro y a su vez le manifiesta que Clarita disiente con Juan Carlos en el manejo de muchas cosas.

Va de suyo que la disidencia de Sarria Jiménez aludida en una comunicación mantenida entre dos miembros de la organización respecto del manejo de diversas cuestiones por parte de otro de ellos –concretamente Juan Carlos Bustamante– supone como paso previo e ineludible el efectivo conocimiento acerca del desarrollo de la actividad para la toma de decisiones relativas al manejo de las empresas o bienes involucrados y, tratándose de la cónyuge de Ignacio Álvarez Meyendorff, resulta evidente que su opinión sobre el particular no resultaba trivial ni mucho menos.

Su vinculación con el resto de los integrantes y las sociedades utilizadas puede afirmarse, a su vez, en el hecho que al practicarse el allanamiento del domicilio de calle Florida n° 142 Piso 1° depto. “C” de Ciudad Autónoma de Buenos Aires –sede de las firmas Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A. y Estilo Pietra S.A.–, se secuestró documentación relacionada al pago de cuotas de un plan de facilidades respecto del impuesto a los bienes personales correspondientes a Clara Sarria, como así también el pago respecto de la obra social OSDE –ver CAJA 23 y 26 reservadas por Secretaría–.

Asimismo, en la comunicación N° 5 del Cass. 16 Lado “A” de fecha 4 de diciembre de 2009, obrante a fs. 103 del Anexo A-8, se desprende una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

conversación entre Mónica Aponte Gallo y una persona de nombre Susana, en la cual la primera le refiere a esta última si le envía lo que le pidió; que necesita el papel de doña Clarita para poder ir a lo de “Josefina”. A su vez dialogan respecto del pago de autónomos, que se pagó de “Richard”, de “Juan Carlos”, de “Felipe” y de una persona más. Luego Mónica Aponte Gallo refiere que le envía \$50 de certificación de origen de fondos de Clara María Sarria, porque ellos van a hacer un trámite en la escribanía por la compra del departamento.

Cabe destacar que “Susana” resulta ser una de las empleadas del estudio contable de Víctor Hugo Viñuela y “Josefina”, una de las propietarias de la empresa Unlimited Trade, de apellido Marciano empresa con la cual Fara S.A. ha efectuado un sinnúmero de operaciones, de las que, algunas han sido ajenas a la legitimación de activos, y nos hemos referido en otros pasajes de este pronunciamiento.

Nótese, por lo que se dirá respecto de su inconsistente situación financiera, que la documentación que tenía como objeto justificar de cualquier modo el origen de los fondos empleados -pues a ello se refiere un segmento del contenido de la comunicación indicada previamente- asumía decisiva trascendencia.

En idéntico sentido, corroborando su intervención en los hechos que tuvimos por probados, se inscribe la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate del 19 de marzo de 2019 por Mariana Nieto, quien recordó que la esposa de Ignacio Álvarez Meyendorff, a poco de arribar a la Argentina, inició la colocación de fondos comprando inmuebles y vehículos.

Indicó, en relación a los primeros, que más allá de las operaciones efectuadas por las sociedades uruguayas hubo alguna efectuada a título personal por la esposa de Ignacio Álvarez Meyendorff, destacando que siempre se encontraban emplazados en zonas de categoría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Prosiguiendo con el análisis de los elementos que permiten afirmar su participación en los hechos enrostrados, al momento de analizar su perfil patrimonial corresponde destacar que, como otros miembros de esta organización,



Clara María Sarria Jiménez, en oportunidad de efectuar las referidas adquisiciones, carecía del perfil económico suficiente para llevarlas a cabo.

En ese sentido, no poseía CUIT ni CUIL sino CDI, es decir que no registró antecedentes de actividades económicas autónomas o en relación de dependencia que le hayan representado fuentes lícitas generadoras de ingresos, conforme surge del Informe n° 6 elaborado por la UIF en el marco del COL 197, como así también de sus dichos al momento de su indagatoria, en la que manifestó ser ama de casa.

Esta circunstancia es de suma relevancia si se repara en que realizó operaciones de compra y venta de bienes muebles e inmuebles por cantidades exorbitantes de dinero desconociéndose el origen de los fondos utilizados, aspecto que no puede verse sobrellevado, por las consideraciones ya vertidas, en el argumento que afirma su licitud esbozado en el expediente n° 4618 del registro del Juzgado Federal n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –cfr. informe de fs. 17.741-.

Sobre todo, cuando al examinar la existencia del hecho precedente dimos cuentas no sólo de su verificación sino de la inconsistencia de la documental acompañada en aquel legajo, como fundamento de su potencial económico, para demostrar ese extremo que quedó definitivamente desvirtuado por las piezas probatorias examinadas en ese pasaje de este pronunciamiento al que remitimos.

Va de suyo, que en el marco de esa presentación también Alvarez Meyendorff y su asistencia letrada hicieron mérito de documentos que exponían la importante capacidad económica de María Clara Sarria Jimenez, más, sin perjuicio de advertir que lo allí expuesto, de cara al razonamiento efectuado respecto de la documental aportada por Ignacio, acerca de la inconsistencia de esas evidencias resulta palmaria también con relación a la nombrada resulta contundente en su descargo que su intervención en las operaciones que la conectan actividades de legitimación, las relaciona con capitales de su esposo, ñor manera tal que nada tienen que ver sus “inversiones” con el patrimonio particular de la nombrada.

De esta manera, queda claro que, demostrado el hecho precedente, demostrado que el origen de los fondos introducidos al país por Ignacio provenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

aquél, es decir, de sus actividades de narcotráfico y acreditadas diversas operaciones que a través de testaferros o sociedades pantallas -entre otras formas- implicaron la conversión de aquellas rentas ninguna duda cabe de que el actuar de María Clara en los hechos que la tiene como protagonista del reproche son actos de legitimación de activos de procedencia delictiva a través de su conversión por intermedio de una operación inmobiliaria cuanto así también de la adquisición de un bien mueble registrable.

Por manera tal que tampoco resulta verosímil la manifestación vertida en su injurada relativa a que su aparición como propietaria de diversos bienes tuvo como antecedente el precario estado de salud que registraba su esposo.

Así las cosas, en el análisis conglobado de las pruebas obtenidas se corrobora su participación en el circuito económico utilizado por la organización, su vínculo con los demás miembros y la disposición ante dicha estructura para la titularización de los bienes que conformaron la acusación en su contra, debido a que tenía conocimiento que no era ella la verdadera titular de los fondos y que éstos provenían de la actividad ilícita de su marido, sin perjuicio de lo cual optó por registrar distintos bienes a su nombre -y en el caso de la camioneta Toyota Hilux, dominio EXZ-963, luego transferida- para disimular la procedencia de los fondos inyectados para su adquisición (verdaderos actos de conversión).

Si bien hasta aquí se relevaron los elementos y las razones a partir de las cuales se afirmó su intervención en los hechos probados, no podemos dejar de hacer mención, aunque estrictamente no formó parte de la acusación, a otro negocio jurídico en el cual se encontró involucrada Clara María Sarria Jiménez que resulta ilustrativo de su rol en esta organización con el objetivo de ingresar al mercado legal el dinero ilícito.

En efecto, se comprobó que Ignacio Álvarez Meyendorff adquirió el lote el Lote 1 del Barrio Chico del “Club de Campo Abril” y le fueron cedidos dos títulos representativos, cada uno de ellos de una o más acciones, ordinarias, nominativas no endosables, emitidas por la sociedad Abril S.A., con fecha 30 de noviembre de 2004, conforme surge de la fotocopia del boleto de compraventa secuestrada en el



marco del allanamiento del domicilio de calle Avenida Roque Sáenz Peña 1119, piso 8° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desprendiéndose que el contrato fue celebrado con la empresa Pulte SRL, por un precio de doscientos setenta y siete ciento veintinueve dólares (U\$S277.129) correspondiente al inmueble y por los títulos de acciones la suma de ciento cuatro mil setecientos dólares (U\$S 104.700) -reservada en Secretaria identificado como caja n° 7-.

Del informe de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina, a fs. 19034, -confeccionado en relación al secuestro de la documentación de dicho domicilio-, surge que mediante escritura n° 426, del 1 de mayo de 2007, el nombrado cedió y transfirió, con el consentimiento de Clara María Sarria Jiménez, a Abel Campos Palacios y María Laura Bursteins el lote y las acciones indicadas, por un total de seiscientos cincuenta mil dólares (U\$S 650.000) correspondientes a cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos dólares (U\$S 487.500) al inmueble y la suma de ciento sesenta y dos mil quinientos dólares (U\$S 162.500) por dos títulos representativos de acciones –reservada en la Secretaría bajo el efecto Caja n° 7-.

Corroborando lo expuesto, del informe de fs. 17741, se desprende que en los contratos de admisión del Country Abril se encuentra la aclaración de firma de Clara María Sarria Jiménez como propietaria del lote.

Similar situación ocurre con el inmueble de la calle Florida 138/142 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad que fuera “vendida”, el 12 de junio de 2007, a Juan Carlos Bustamante por sus titulares Ignacio Álvarez Meyendorff y Clara María Sarria Jiménez, por el monto de pesos ciento quince mil (\$ 115.000), conforme se desprende de la escritura pública n° 607, con la intervención del escribano Enrique De Andreis- documentación secuestrada en el domicilio de Uruguay n° 546 piso 6 depto 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el efecto 79- cd con documentos escaneados en el domicilio de Fara- y en caja 7 del domicilio de Viñuela- reservadas las copias-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En lo referente a la venta de esta propiedad nos remitimos al desarrollo efectuado en la situación procesal de Juan Carlos Bustamante, destacando, que en esta operación de “maquillaje” la Sra. Sarria Jiménez ha participado, pero no ha sido imputada de dicha maniobra.

En conclusión, se trata de otros elementos que, junto al resto de la prueba rendida, permitió acreditar que la nombrada intervino con pleno conocimiento de su accionar y tuvo la voluntad de actuar de tal manera.

Formó parte de la organización con un papel preponderante ya que su intervención era necesaria en el proceso de transformación de los bienes de origen ilícito, producidos en la actividad de narcotráfico de la que la nombrada no participó, en otros de apariencia lícita, ya que no sólo registró los bienes descriptos a su nombre por su vínculo familiar, sino que tenía noción que el objetivo era instalarse en el país y, una vez aquí, llevar a cabo los diversos eslabones del proceso de blanqueo de capitales.

Sin causas que justifiquen su actuación tampoco se han invocado o probado la existencia de antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de la nombrada.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrados y por los que debe responder en calidad de coautora tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo las modalidades de convertir y transferir, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal-según ley 25.246-, arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

Al desarrollo efectuado previamente nos remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la adquisición y transferencia en tanto por un lado, como se vió, realizó una acto de conversión a través de la adquisición del inmueble señalado y por otro, al desprenderse del automotor, denro



del proceso de legitimación, produjo un acto de transferencia de bienes de procedencia delictiva en tanto era éste el subrogante de las rentas originadas en las actividades de narcotráfico llevadas adelante por Ignacio buscando de esa manera el ingreso e incorporación al mercado formal de los bienes desligados de las causas que le dieron origen para garantizar el beneficio al generador y titular de esos intereses.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento, cuanto así también el rol protagónico que tuvo y su pertenencia a una estructura organizada con la gravedad que ese actuar entraña.

Valoramos asimismo en el examen de su situación personal el nivel socio-económico y cultural, su estado civil casada, su integración a un núcleo familiar que reside en la calle Sucre n° 3365, Depto. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a Auria Meyendorff Caicedo de Álvarez, Jaime Moreno Álvarez, Mauricio Álvarez Sarria y Jesús Antonio Álvarez Rengifo, conforme se desprende del informe social, de fs. 14., glosado en el legajo para el estudio de la personalidad, como así también, de los informes sociales obrantes en los respectivos legajos de la personalidad de los nombrados.

Sumamos a ello la impresión de ella recogida en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide* fs. 39/42 y 45/6 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts. 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE ROSA NELLY ARIZABALETA POSADAS:

Hechos:

La pluralidad de evidencias recogidas en el juicio oral y público llevado a cabo en el marco del presente legajo permitieron acreditar que **Rosa Nelly Arizabaleta Posadas**, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico a la que vengo haciendo referencia, convirtió y administró beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajena, al realizar diversos actos que a lo largo de este apartado se enumerarán, con la finalidad de alejarlo de su verdadera procedencia y, a través de diferentes operaciones de reciclaje, dotarlos de aparente licitud incorporados al mercado formal.

En ese sentido, se encuentra corroborado que efectuó las siguientes operaciones:

1) Adquirió, el 9 de junio de 2009, el inmueble sito en calle Maure n° 1529, Torre Bosques, piso 2 “B”, del edificio “*Quartier Libertador*”, Barrio de Palermo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que pagó la suma de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiún (\$ 869.721).

2) Adquirió el inmueble sito en Ombúes N° 43, del Club de Campo Abril, localidad de Hudson, del partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, declarado en el año 2007 con una valuación fiscal de pesos doscientos veinte mil cuarenta y tres (\$ 220.043).

3) Adquirió el vehículo Volkswagen Bora, dominio HDJ-346, con fecha de alta en el año 2008, el cual fue vendido el 23 de febrero 2010 a María Sol Barrera, por la suma de pesos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta (\$66.850).



4) Adquirió el vehículo Renault Clio, dominio FVQ-411, con fecha de alta en el año 2006 y una valuación de pesos cuarenta y dos mil cincuenta (\$42.050).

5) Administró bienes de la organización en carácter de locataria del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril -propiedad de Ferdal Country S.A.- desde el 1 de junio de 2007 al 2 de octubre de 2008, por la suma de pesos mil cuatrocientos (\$1.400) mensuales, fecha en la que se produjo la rescisión del contrato a causa de la venta de la propiedad efectuada el 24 de septiembre de 2008 a Mariano Damián Barbosa.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de las conductas que conformaron la acusación en su contra, quedaron debidamente demostradas a partir de la prueba documental, informativa y testimonial incorporada al debate.

En ese sentido, a fs. 525/32 del anexo X de respuestas de escribanos del expediente n° 1782, se encuentra glosada la escritura nro. 253, de la que surge que con fecha 9 de junio de 2009, Ezequiel Camps y Miguel Ángel Giambruni Acevedo, apoderados de “ARGENCONS SA”, Fiduciaria del “*Fidecomiso Quartier del Libertador*”, adjudican la plena propiedad y dominio a favor de Arizabaleta Posadas respecto del inmueble ubicado en calle Maure n° 1529, Torre Bosques, piso 2 “B”, edificio “Quartier Libertador”, barrio de Palermo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -designados como Unidad Funcional n° 5 del segundo piso destinada a vivienda, la unidad complementaria XXXV del tercer subsuelo destinada a cochera doble y la unidad complementaria LXXVII del primer subsuelo- por un monto de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiún (\$ 869.721).

La realización de la operación se corrobora también con el informe número 665371 del Registro de la Propiedad Inmueble que luce a fs. 3 del Anexo B1 de la causa 1180 y el informe del Registro de la Propiedad de Inmueble de la Capital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Federal, glosado a fs. 86 del expediente 1782 (Consultas DNRPI inmueble Online).

Por otra parte, se estableció que registró a su nombre el inmueble ubicado en Ombúes n° 43, Club de Campo Abril, localidad de Hudson, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, declarado en el año 2007 con una valuación fiscal de pesos doscientos veinte mil cuarenta y tres (\$220.043), conforme se desprende del informe de la AFIP del Anexo de las personas n°52.

Dicha adquisición se produjo, conforme se especifica en el apartado “Primero” de la escritura pública n° 82 -autorizada por la escribana Guillermina D Andrea, mediante la suscripción de un boleto de compraventa del 29 de noviembre de 2007, en el que el Sr. Rafael Darío Torraca vendió dicho inmueble “en comisión” a Rosa Nelly Arizabaleta Posadas por la suma de setenta mil dólares (U\$S 70.000)- ver fs. 538/42 del anexo X del expediente n° 1782-

Cabe destacar que en el apartado “Segundo” la notaria da cuenta que la nombrada, mediante boleto suscripto el 26 de agosto de 2008, declaró que la adquisición del inmueble fue materializada en interés propio, consolidándose, en consecuencia, como su única propietaria.

Y finalmente, acorde al contenido del citado instrumento público, el 5 de marzo de 2009 se produjo la cesión del boleto de compraventa del inmueble en cuestión, celebrado entre Rosa Nelly Arizabaleta Posadas -en representación de Rafael Torraca- y Claudio Alejandro Mejio y María Guadalupe Chio, por la suma de ciento diez mil ochocientos dólares (U\$S 110.800), que en dinero en efectivo abonaron en el acto.

A su vez, dentro de las operaciones que produjo y por las que resultó merecedora de reproche penal, se encuentran dos vinculadas a bienes muebles registrables, concretamente de los rodados Renault Clio, dominio FVQ-411 y Volkswagen Bora, dominio HDJ-346.

En cuanto al primero de ellos, conforme surge del Anexo C- 52 a fs. 2440 del expediente n° 1782, fue inscripto como alta por la nombrada en el año 2006



con una valuación fiscal de pesos cuarenta y dos mil cincuenta -\$42.050-, resultando que, con posterioridad -cinco de mayo de 2010- lo transfirió a Daniel Alberto Scorciapino mediante la suscripción del formulario 08 n° 24.939.856, incautado en el domicilio de calle Piedras 837, 7° piso, depto. “D” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuya copia consta a fs. 16.636/8.

Respecto de la segunda unidad automotriz, fue inscripta por Arizabaleta Posadas como alta en el año 2008 y vendida el 23 de febrero 2010 a María Sol Barrera por la suma de pesos sesenta y seis mil ochocientos cincuenta (\$66.850), circunstancia acreditada en el informe que luce a fs. 13 del Anexo de las personas número 57.

Por último, la conducta típica de administración enrostrada, en su calidad de locataria de la parcela del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, durante el período que abarcó el 1 de junio de 2007 al 2 de octubre de 2008, se confirmó a partir de la copia del contrato de alquiler glosado a fs. 165/7 del anexo III del expediente 956.

Dicho instrumento fue celebrado el 30 de mayo de 2007 entre Ferdal Country S.A. -representada por Stella Maris Vieyra- y Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, acordando un canon mensual de pesos mil cuatrocientos (\$1.400), relación contractual que fue rescindida el 2 de octubre de 2008 a causa de la venta de la propiedad efectuada el 24 de septiembre de ese año en favor de Mariano Damián Barbosa.

Cabe destacar, como un dato más que despeja cualquier resquicio de duda en orden a la vinculación de la nombrada con ese inmueble, que al suscribir la escritura n° 82, mencionada previamente, lo denunció como el asiento de su vivienda.

Autoría y responsabilidad:

En el descargo efectuado en instrucción, Arizabaleta Posadas se limitó a negar las conductas que le fueron imputadas sin brindar mayores explicaciones, más que una simple remisión a un descargo escrito de contenido abstracto, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

así también el mero reconocimiento con algunas de las personas imputadas por resultar familiares.

Sólo hizo referencia a que el único motivo por el que se encuentra imputada en la causa de marras radica en la circunstancia de convivir con Mauricio Álvarez Sarria, hijo de Ignacio Álvarez Meyendorff, sin tener relación alguna con los hechos investigados -ver fs. 17.371/17.386-.

Conocido el alcance de la genérica justificación ensayada al momento de hacer uso de su derecho de defensa en la faz material, cabe puntualizar que su intento de indemnidad se vio derribado en el tenor del profuso y contundente acervo probatorio incorporado a este proceso.

En efecto, el preponderante rol que asumió -en tanto integrante de la organización juzgada- realizando diversas operaciones en aras de camuflar el origen espurio de los fondos generados en el delito precedente es una realidad que, con basamento en los elementos colectados, quedó fuera de toda discusión.

Por cierto, que la trascendencia de su aporte -medido a partir de la multiplicidad y diversidad de maniobras que protagonizó- no se debió a una cuestión azarosa ni mucho menos, sino que, al igual que su consorte de causa Rivera Amaya, se fundó en la circunstancia de hallarse en pareja, nada más ni nada menos, que con uno de los hijos de Ignacio Álvarez Meyendorff.

Aun a riesgo de ser reiterativos, resulta evidente que la magnitud de la empresa ilícita juzgada requería de personas de extrema confianza para llevarla a cabo, calidad presente en el caso de Arizabaleta Posadas a partir de la relación que la unía a Mauricio Álvarez Sarria y, por su intermedio, al resto de los integrantes del clan.

Esa cercanía e intimidad con uno de los hijos de Ignacio Álvarez Meyendorff no sólo determinó su intervención, en calidad de testafarro, en operaciones en la que apareció suscribiendo negocios jurídicos respecto de bienes muebles e inmuebles que servían para canalizar los fondos obtenidos ilícitamente por aquél, sino que también deja sin sustento el pretendido desconocimiento que



adujo en orden al funcionamiento de las sociedades utilizadas por la organización de la que formó parte.

Valga de ejemplo sobre ese extremo que, como lo mencionamos al tratar la materialidad ilícita, resultó locataria de la parcela del Lote 29 del Barrio Las Tropillas del Club de Campo Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, durante el período que abarcó el 1 de junio de 2007 al 2 de octubre de 2008, propiedad que pertenecía a Ferdal Country S.A., cuya representación, en el contrato de locación confeccionado al efecto, fue asumida por Stella Maris Vieyra, otra de las integrantes de la estructura organizada -banda- que sumó sus esfuerzos a la tarea de legitimar activos de procedencia delictiva mediante su aplicación.

Y también -aunque no integren los hechos por los que resultó merecedora de reproche penal- en esa dirección se inscriben los derechos concursales cedidos por la firma Fara SA a la nombrada mediante la escritura n° 207 de fecha 27 de febrero de 2007, en la suma de diecisiete mil dólares (U\$S 17.000).

Operaciones como las indicadas demuestran que no solo tenía conocimiento respecto a los integrantes de la organización -debido a que parte de ellos conforman su vínculo netamente familiar- sino también que no ignoraba “*el giro comercial*” de las empresas utilizadas a fin de insertar en el mercado legal el dinero de origen ilícito proveniente de las actividades de narcotráfico, como el empleo que se realizaba de sus objetos societarios para introducir en el mercado formal y hacer circular fondos o bienes de procedencia ilegítima.

Repárese que ella realizaba diferentes emprendimientos que la vinculaban a fideicomisos, alquileres de casas, adquisiciones de automotores, en cantidades importantes, de bienes inmuebles que, no sólo adquiriría, sin desenvolver una actividad que le generara ingresos propios en los que respaldar ese movimiento de capitales, sino que, en la mayoría de los casos, se desprendía al poco tiempo de ello, actividad que era una constante en los integrantes de la asociación o banda de la que fue parte, reveladora, además, de las diferentes operaciones de maquillaje llevados a la práctica en procura de borrar la huella del papel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De esta realidad, en particular las locaciones, dio cuenta Mariana Nieto al declarar en el debate oral y público, en cuanto recordó que observó un patrón -que expuso en los informes realizados en el marco de la presente causa- que consistía en que con los bienes adquiridos se generaban contratos de locación para poder usufructuar de ellos por parte de los familiares de Ignacio Álvarez Meyendorff, en principio en favor de la madre, en otras oportunidades de los hijos y una persona que era el hermano de aquél.

Agregó que un elemento común se refería a que no tenían ninguna actividad para justificar las erogaciones, excepto Rosa Nelly Arizabaleta Posadas, que se había anotado como monotributista pero con posterioridad al inicio de compra de activos en la Argentina- ver testimonio del 19 de marzo de 2019-.

Del mismo modo, la intervención de la nombrada dentro de esta organización a título de testaferro, con pleno conocimiento de las operaciones que se realizaban, se corrobora a través de diversas escuchas telefónicas obtenidas para el proceso.

Verbigracia en la comunicación 1 del Cass. 132 Lado A, que luce a fs. 264 del Anexo A-8, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2010 entre Mónica Aponte Gallo y Flavio (representante de la empresa Hyundai), la primera le refiere que desde el 15 de julio se estuvo haciendo un negocio por una camioneta Santa Fe y que no ha podido ser patentada por un problema con la titularidad, agregando que la camioneta la compra Mauricio pero va a estar a nombre de Rosa Nelly Arizabaleta.

En esa línea se inscribe la comunicación 12 de fecha 15 de septiembre de 2011 (incorporada al CD 120 y que luce a fs. 957 del Anexo A-14), entablada entre Ramiro González Warcalde y Mauricio Álvarez Sarria, en la que se menciona la venta de uno de los bienes de la organización, siendo que, ante la consulta del primero de ellos en relación a quien aparecía como titular de “*la fábrica*”, el segundo contesta que “*a nombre de Rosa*” y el terreno de Estilo Pietra S.A.



Y lo propio cabe decir respecto de la conversación Nro. 2 del 27 enero de 2011, incorporada al CD 110 y que luce a fs. 240 del Anexo A- 22, en la que Mauricio Álvarez Sarria le dice al contador Hugo Viñuela que lo llamó el hombre de la moto y le dijo que “*hicieron cagada*”, ya que la moto que transfirieron está a nombre de Rosita, recibiendo como respuesta de su interlocutor que él no tiene ninguna moto a su nombre, pero que igual se iba a fijar si le puede dar de baja al trámite.

Por último, de la titularidad de Arizabaleta Posadas sobre bienes adquiridos con dinero de procedencia ilegítima dan cuenta las comunicaciones individualizadas en el Anexo A-8 comunicación 1 (23/10/2009) Cass. 24 Lado A de fs. 32 y la llamada 18 de fecha 2 de septiembre de 2011 del CD 121, obrante a fs. 696, del Anexo A-7.

A partir de ellas, en su análisis conglobado con el resto de las pruebas obtenidas, se corrobora su participación en el circuito económico utilizado por la organización, su vínculo con los demás miembros y la disposición ante dicha estructura para la titularización de los bienes, firmas y demás actividades, debido a que tenía conocimiento que no era ella la verdadera titular de los fondos y que éstos no provenían de la actividad de su pareja, sin perjuicio de lo cual optó por registrar distintos bienes a su nombre para disimular la procedencia de los fondos inyectados para su adquisición.

En esa inteligencia, la inexistencia de actividades a partir de las cuales se generen ingresos para hacer frente a operaciones en las que aparecían involucradas monumentales sumas de dinero en moneda nacional y extranjera, en el caso de Arizabaleta Posadas, se encuentra establecida en el correlato de los informes incorporados al proceso.

Así las cosas, en cuanto a su declaración de bienes personales, surge a fs. 17.735/17.737 del informe de la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina, que en el año 2008 declaró un patrimonio de pesos quinientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

treinta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho (\$ 534.148), el que se vio notablemente incrementado en el año siguiente, ya que en la declaración de bienes personales del año 2009 surge un total de bienes sujetos a impuesto por pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro con veinticinco centavos (\$1.543.354,24), compuesto por inmuebles por un monto de pesos ochocientos sesenta y nueve mil setecientos veintiún (\$869.721), automotores por pesos ciento cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta (\$ 148.940) y dinero en efectivo por pesos cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos (\$ 451.200).

No debe perderse de vista que Arizabaleta Posadas recién se inscribió como monotributista Categoría “C”, con un ingreso de hasta pesos treinta y seis mil (\$36.000) anuales, en junio de 2009, razón por la cual, considerando que el incremento patrimonial se produjo con anterioridad al inicio de la actividad comercial declarada ante el fisco, sólo cabe concluir que los valores de las operaciones atribuidas no se encuentran económicamente respaldadas en una actividad regular y legítima generadora de esos fondos, antes al contrario evidencia, a la luz de los movimientos que advertía el grupo y, en particular la familia a la que se integraba, que esos fondos pasaban por sus manos convertidos, vg. en bienes muebles o inmuebles que titularizaba, como una etapa del proceso legitimador para llevar delante de esa manera labores de reciclado.

En ese sentido, la nombrada pretendió justificar los fondos utilizados como el producido de la venta de un automóvil marca Minicooper -valuado en treinta y cinco mil dólares (U\$S 35.000)- y en la venta de la casa en el Country Abril sita en calle Ombúes nro. 43 -por ciento diez mil ochocientos dólares (U\$S 110.800)-, sin que el monto de los valores sumados alcance a cubrir el importe abonado en la adquisición del inmueble de Avenida Libertador.

En definitiva, la nombrada intervino con pleno conocimiento de su aporte como integrante del grupo de personas de la organización dedicada al proceso mediante el cual se legitimó dinero proveniente de la actividad de narcotráfico de la que la nombrada no participó.



Ello por cuanto, quedó acreditado su vínculo con las empresas y personas que conforman la misma y no solo registró los bienes a su nombre para lograr la finalidad perseguida -llevando adelante verdaderos actos de conversión a través de las compras que de ellos verificó-, sino que también figuró en carácter de locataria de un bien que pertenecía a dicha organización, produciendo de ese modo un típico acto de administración en tanto el bien pertenecía a la estructura montada para el lavado y que fuera creada e integrada por miembros de la organización constituida a esos fines.

Fijados en esos términos las conductas que integraron la acusación en su contra, es menester destacar que quedaron al margen otras que, sin perjuicio de exteriorizar el *modus operandi* de la organización y las evidentes relaciones existentes entre sus integrantes, no pueden serle reprochadas sin afectación al principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio receptada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, las que de seguido mencionaremos -no obstante haber sido incluidas por las partes acusadoras en sus alegatos de cierre, art. 393 de la ley penal de rito- no resultaron materia de intimación a su respecto durante el transcurso de la instrucción, conforme lo indica el artículo 298 del código Procesal Penal de la Nación, constituyendo dicha circunstancia un óbice para su consideración en el dictado de este pronunciamiento condenatorio.

Dentro de las relativas a la adquisición de bienes inmuebles, se constató 1) la compra, en el año 2008, de una finca ubicada en el numeral 639 de la calle 23 de esta ciudad, por la suma de pesos cien mil (\$100.000) y 2) la compra, efectuada el 21 de octubre de 2008, de un inmueble en Avenida del Libertador 4802 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual abonó la suma de quinientos noventa mil dólares (U\$S 590.000) equivalente a pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil setecientos setenta (\$ 1.934.770) –cfr. anexo C- 52 obrante a fs. 519/23 y 2440 del expediente 1782 y el informe Nro. 6 de la UIF-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Respecto de bienes muebles, se tuvo por acreditado que la nombrada registró la titularidad de los siguientes vehículos:

a) Hyundai Santa Fe 4 WD dominio JGV-169, con fecha de alta 23 de septiembre de 2010 y una valuación de pesos doscientos once mil cien (\$211.100), la que fue vendida el 6 de junio de 2011- cfr. Certificado de Transferencia de Vehículo (CETA) secuestrado en el domicilio de la calle Chenaut n° 1945, Piso 3.Dpto. B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

b) una motocicleta Harley Davidson dominio 253-DWG, con fecha de alta en el año 2008 y una valuación fiscal de pesos treinta y siete mil cuatro (\$37.004).

c) un Minicooper dominio FPM-448, posteriormente vendido por un valor de pesos treinta y cinco mil (\$35.000) -cfr. Anexo C-52 obrante a fs. 2440 del expte. 1782, el informe de cuerpo de investigación de la Dirección Regional Palermo División Investigación Equipo A, obrante en el Anexo de las Personas Nro. 52, informe Nro. 6 de la UIF y copia del boleto de compra venta obrante a fs. 2708 del anexo X del expte. 1782-.

d) vehículo marca BMW dominio IKH-218, el que conforme boleto de compra venta de fecha 1 de julio de 2011 fue transferido por la nombrada a Gerardo Campazas, por un valor de cuarenta y cinco mil dólares (U\$S 45.000) – cfr. fs. 3/4 del anexo P-76-.

Tampoco serán computados, por los motivos ya indicados, los derechos concursales cedidos por la firma Fara SA a la nombrada mediante la escritura número 207 de fecha 27 de febrero de 2007, en la suma de diecisiete mil dólares (U\$S 17.000) y la operación de venta perfeccionada mediante Escritura n° 1019 de fecha 17 de diciembre de 2009 efectuada por Rosa Nelly Arizabaleta Posadas al Fideicomiso E23 por un importe de pesos cien mil (\$100.000) –cfr. informe confeccionado por la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina, glosado a fs. 17.735/37-



Y, por último, en cuanto a la operación por el monto de veinte mil dólares (U\$S 20.000) que la nombrada realizó con Sebastián Álvarez Sarria, de la que da cuenta el mencionado informe, teniendo en consideración que no se pudo identificar el bien que constituyó su objeto, no cabe incluirla dentro de las conductas por la que deberá responder.

De esta manera entendimos acreditada la intervención de la nombrada en los sucesos aquí examinados.

No mediando causas que pongan en crisis la antijuridicidad de la conducta en los hechos probados, tampoco se han invocado y, mucho menos demostrado, antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche, por ello, fue llamada a responder.

Calificación legal:

Los hechos que hemos tenido por demostrado y por los que Rosa Nelly Arizabaleta Posadas debe responder tipifican el delito de lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión y administración, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal –según ley 25.246-).

Al desarrollo efectuado previamente nos remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la adquisición de los bienes (verdadero acto de conversión de los fondos que, colocados en el mercado se estratificaron de esa manera en busca de su integración) y la locación (exponente acto de administración), efectuados representaron maniobras tendientes a legitimar los fondos incursos.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, las características y modalidades de las diferentes acciones que comprometieron su comportamiento, puestas a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de las acciones típicas escogidas como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

integrante de una asociación o banda que aunó esfuerzos para realizar actos de legitimación de manera continua.

Valoramos, asimismo, su nivel socio-económico y cultural cuanto, así también, el grado de instrucción posee –estudios universitarios incompletos y cocinera profesional-, que es soltera, y residiendo en la calle Vicente López n° 1853, Piso 1 Dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto Mónica Aponte Gallo, Fredy Alonso Morales Garzón, Isabela y Juana Morales, conforme se desprende del informe social, de fs. 57, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, se tuvo en cuenta la impresión recogida en la audiencia de debate, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 52/3 y 62/5 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1° apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE VERÓNICA RIVERA AMAYA

Hechos:

De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que **Verónica Rivera Amaya**, como parte de la estructura organizada dedicada al lavado continuo de activos provenientes del narcotráfico a la que vengo haciendo referencia, originadas en esas actividades que llevaba a cabo Ignacio Álvarez Meyendorff en el extranjero y a las que ella fue ajena, convirtió sus beneficios a través de la adquisición a su nombre en el año 2009 del inmueble



sito en Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sección 27, manzana 096, Parcela 001 A), para introducir de esa manera aquellas rentas en el mercado formal en beneficio de aquél, titular de los fondos.

Materialidad de la conducta:

La materialidad de la conducta puesta a juzgamiento quedó evidenciada en el correlato del anexo “c” obrante en el anexo de las personas número 63, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, a fs. 97 del expediente 1782 Consultas DNRPI –inmueble on-line y del informe técnico Nro. 5 de la UIF glosado a fs. 2185 de la causa 1180, de los que se desprende que Verónica Rivera Amaya adquirió en el año 2009 el inmueble sito en Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sección 27, manzana 096, Parcela 001 A, porción total).

Dicho domicilio fue denunciado por la nombrada ante la Dirección Nacional de Migraciones -al igual que su condición de esposa de Sebastián Álvarez Sarria- como así también se secuestraron, al momento de efectuarse el allanamiento en la Baulera N° 301, de la calle Bucarelli N° 1327, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -reservada en Secretaria como Caja Bucarelli- un recibo de pago de expensas correspondiente al mes de agosto de 2010 y una factura de la empresa Edenor con vencimiento del 1° de octubre de 2010 por el domicilio referido, ambas a su nombre.

Por su parte, la calidad de adquirente de la propiedad bajo examen se desprende del Informe de la Sección de Investigaciones Patrimoniales y Financieras de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 19.207/8.

A las pruebas ya indicadas se aduna la declaración testimonial prestada en el debate por Mariana Nieto, contadora de la Dirección de Análisis de la Unidad de Información Financiera que estuvo a cargo de la unidad de asistencia judicial y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

revestía la calidad de analista al momento de confeccionar los informes glosados a estas actuaciones.

La nombrada expresó que a partir de las tareas que realizó se estableció la existencia de sociedades comerciales creadas con sociedades vehículos uruguayas que se utilizaron en la Argentina para comprar inmuebles en barrios privados y los familiares de Ignacio Álvarez Meyendorff fueron los que terminaron usufructuando el bien, además de los poderes para disponer de las sociedades.

En relación a los inmuebles involucrados, indicó que en un edificio denominado “*Chateau Libertador*”, catalogado como uno de los de más categoría, figuraba la esposa de Sebastián Álvarez Sarria como propietaria, advirtiéndose como patrón común que aquellos que figuraban en ése carácter no tenían ninguna actividad económica para justificar su adquisición.

Autoría y responsabilidad:

En el descargo efectuado en instrucción, Rivera Amaya se limitó a negar el hecho que le fuera imputado sin brindar mayores explicaciones, más que una simple remisión a un descargo escrito de contenido genérico, en el cual no hay una explicación específica por los hechos atribuidos, como así también el mero reconocimiento con algunas de las personas imputadas por resultar familiares.

Sólo hizo referencia a que resulta ser la esposa de Sebastián Álvarez Sarria, siendo absolutamente ajena a la causa, razón por la cual, a su entender, se encontraba vinculada por el sólo hecho de ser parte de la familia Meyendorff –ver fs. 17897/901-.

Pues bien, más allá de la protesta de inocencia ensayada por la nombrada, lo cierto es que la prueba rendida resultó concluyente para sostener que, a partir de la relación familiar que la une a Sebastián Álvarez Sarria y al resto de los integrantes del clan Meyendorff, formó parte de la asociación o banda destinada a la comisión continuada de los delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico materia de esta encuesta, convirtiendo beneficios de aquella actividad ilícita, a la que fue ajena, al realizar la adquisición del inmueble sito en Avenida del



Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de disimular su verdadera procedencia y dotarlos de aparente licitud (labor de reciclaje).

En ese sentido, el plexo probatorio reunido en este proceso, a contramano de su argumento defensivo, da cuenta que la nombrada no solo tenía conocimiento respecto a los integrantes de la organización debido a que gran parte de ellos conforman su vínculo netamente familiar, sino que también estaba al tanto de las empresas creadas por la organización a fin de insertar en el mercado legal el dinero de origen ilícito proveniente de las actividades de narcotráfico de la que fue ajena con el designio de legitimarla.

Una clara muestra de lo que venimos afirmando lo constituye su relación con la empresa Ferdal Country S.A., al haber sido inquilina, junto a su esposo Sebastián Álvarez Sarria, entre el 1 de enero de 2005 y 31 de julio de 2007 del lote 3 del Barrio “Los Retoños” del Country Abril, de la localidad de Hudson, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, operación que si bien no le fue formalmente imputada, demuestra su vínculo y el papel que asumió dentro de esta estructura, al tomar parte en un acto de administración -verdadera labor de reciclaje entanto permitía a través de los mentidos beneficios afianzar la propiedad en cabeza de la sociedad alejándola de las causas de los fondos para su adquisición y del beneficiario de esos actos- respecto de un bien raíz que en los papeles era de la empresa pero en los hechos de Ignacio.

En efecto, de la documentación secuestrada en Florida 142, Piso 1, Dpto. C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –domicilio donde funcionaban las oficinas de las empresas Fara S.A., Cabañas San Valentín S.A y Estilo Pietra S.A.- se halló una factura por el servicio de Cablevisión a su nombre respecto del lote 3 del Barrio Los Retoños del Country Abril y lo propio aconteció en el allanamiento practicado en esa propiedad, en el que se incautó un formulario para Gestiones Generales de Cablevisión a nombre de Verónica Rivera n° 2615010680, una constancia por equipo de cable modem y una factura “B” n° 0199-25463117 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

firma Cablevisión (cfr. sobre el particular fs. 61 del Anexo P-72 y documentación reservada en Secretaria bajo el n° 71).

Volviendo al concreto hecho atribuido, con sólo reparar en la situación patrimonial declarada ante el fisco resulta evidente -y la prueba así lo indica- que Verónica Rivera Amaya no contaba con ingresos que le permitieran adquirir una propiedad de semejante calibre.

En ese sentido, quedó acreditado que la encausada se encontró inscripta como Monotributista y declaró en el período 2009 y 2010 que registró inmuebles situados en el país por un monto de pesos un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos (\$ 1.489.800) –referido al departamento en Avenida del Libertador n° 7050 materia de imputación- y bienes personales y muebles del hogar por un monto de pesos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa (\$ 74.490) –cfr. informe del Cuerpo de Investigación de la Dirección Regional Palermo, División Investigación Equipo “A” obrante en el Anexo de la Personas n° 63 (fs. 1, 6, 8 y 14)-.

Esta patente incapacidad económica para justificar el desembolso de casi un millón y medio de dólares en aras de adquirir un fastuoso inmueble tampoco puede sobrellevarse con éxito acudiendo a la situación patrimonial de su consorte Sebastián Álvarez Sarria por las consideraciones efectuadas al tratar su situación procesal, a las que remitimos en honor a la brevedad.

Entonces queda claro que su rol apareciendo como compradora de una unidad funcional del edificio “*Chateau Libertador*” obedece a la utilización de la ya mencionada figura del *testaferro*, destinada a encubrir la naturaleza de los fondos y la identidad de la persona que actuó como la fuente de procedencia – Ignacio Álvarez Meyendorff-, es decir, el beneficiario.

Sólo a partir del compromiso en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo –nacida principalmente de la relación matrimonial que la une con uno de los hijos de aquél- se explica su vinculación con quienes trabajaban en la logística de la organización de la que formó parte, ya que no resulta un dato menor el hecho que Mónica Aponte Gallo, es decir quien se ocupó de hacer gestiones en relación a



sus distintos integrantes, como se vió al tratar su situación procesal, aparece en diversas comunicaciones telefónicas tramitando datos relativos a presentaciones fiscales y encargos bancarios en nombre suyo.

En esa dirección, se destacan las siguientes:

***) comunicación 7 del 14 de octubre de 2010 del Anexo A-7** efectuada entre Aponte Gallo y “Flavia” relativa a desentrañar la clave fiscal de Rivera Amaya y una posterior, materializada entre Mónica y “Silvia”, relativa a la necesidad de contar con la declaración jurada de bienes personales de la nombrada –cfr. fojas 411 de la causa n° 1180-.

***) comunicación 9 del 13 de diciembre de 2010 del Anexo A-7:** en la que Mónica llama al Banco Santander Rio de parte de Verónica Amaya por el motivo que nunca le llegó la tarjeta de crédito, comentándole su interlocutora que le había enviado un correo electrónico a raíz de un problema surgido por un antecedente del esposo que determinó el rechazo de la apertura de la cuenta, para lo cual Mónica le solicita que le envíe ese correo a la casilla farasantaclara@speedy.com.

***) comunicación n° 9, obrante a fs. 86, del Anexo A-7, de la causa n° 1180:** en la cual Mónica Aponte Gallo es atendida por una mujer que recepciona el llamado indicando “*Grupo Chateau*” y luego la comunican con Flavio Ochi, a quien le refiere que le habla de parte de Mauricio, por un reintegro de unos departamentos en “*Chateau libertad*”.

De allí que tampoco resulte casual la existencia a su nombre de documentación secuestrada en varios de los allanamientos correspondientes a sus consortes de causa – verbigracia en el de Ramiro González Warcalde y María Sol Barrera o el producido en Florida n° 142, piso 1, departamento “c” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ámbito en el que funcionaban las oficinas de las empresas Fara SA., Cabañas San Valentín S.A. y Estilo Pietra S.A., sino que resulta un factor más que demuestra la vinculación que tenía con las sociedades y los diversos integrantes de la organización.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En conclusión, los extremos aludidos dan cuenta que Verónica Rivera Amaya formó parte de la organización encargada de lavar activos provenientes del narcotráfico, al realizar la adquisición del inmueble sito en Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de disimular la verdadera procedencia de los fondos y dotarlos de aparente licitud.

De esta manera entendimos acreditada la intervención de la nombrada en los sucesos aquí examinados.

No mediando causas que pongan en crisis la antijuridicidad de la conducta en los hechos probados, como tampoco se han invocado y mucho menos demostrado antecedentes que desvirtúen su capacidad de reproche, por ello, fue llamada a responder.

Calificación legal:

El hecho que hemos tenido por demostrado y por el que Verónica Rivera Amaya debe responder por el delito lavado de activos provenientes de un delito en el que no participó, bajo la modalidad de conversión, agravado por ser miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 2, 12, 45 y 278 inc. 1, apartados “a” y “b” del Código Penal – según ley 25.246-).

Al desarrollo efectuado previamente nos remitimos a los fines de comprender el tenor ejecutivo de su actividad en la adquisición del inmueble al que se hizo mención, maniobra tendiente a transparentar, mediante su puesta en circulación en el circuito comercial, el origen espurio que registraban los fondos.

Mensuración de la pena:

A los fines de individualizar la pena a imponer a la nombrada hemos tenido en cuenta, en primer lugar, la característica y modalidad de la conducta puesta a juzgamiento, que la tuvieron ocupando un rol protagónico en el núcleo de la acción típica escogida.



Valoramos asimismo el examen de su situación personal, el nivel socio-económico y cultural y de instrucción posee –estudios universitarios- con ocupación actual refiere que trabaja desde su domicilio realizando eventos, residiendo en la calle Av. del Libertador 7050, Dpto. 1303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su esposo, Sebastián Álvarez Sarria, y sus tres hijos, conforme se desprende del informe social, de fs. 46, glosado en el legajo para el estudio de la personalidad.

Por otra parte, también se tuvo en cuenta la impresión que de ella se recogiera en el transcurso de las audiencias, el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide*, fs. 39/43 del legajo para el estudio de la personalidad), las cuales constituyen circunstancias que aminora el reproche a imponerle, y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cinco años de prisión, multa de dos veces el importe de las operaciones por ella efectuadas y accesorias de legales** (arts.2, 12, 45 y 278 inc. 1º apartados “a y b” del Código Penal según ley 25.246).

Por mediar vencimiento corresponde que la nombrada cargue con las costas del juicio en 4,34% (arts. 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación).

SITUACIÓN PROCESAL DE MARÍA SOL BARRERA.

María Sol Barrera, arribó a esta etapa del proceso, acusada por el Sr. Fiscal de Instrucción de formar parte de una estructura organizada dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico, actividad, esta última, a la que fue ajena y haber producido actos de legitimación de activos. En esos términos, fue requerida por la administración, en su calidad de directora suplente de la sociedad Estilo Pietra S.A., de la cuenta corriente en tanto se manejaron sumas mayores a pesos cincuenta mil (\$50.000) pues se verificaron créditos por un total de pesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

novecientos veintiún mil ciento ochenta con cincuenta y ocho centavos (\$921.180,58) vinculados con actividades ilegítimas; así también, le imputó las acreditaciones registradas en su cuenta bancaria durante los años 2005 a 2011, por sumas que ascendían a los pesos ciento veintidós mil novecientos treinta y dos (\$122.932), pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), pesos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$ 90.433), y pesos ciento treinta cuatro mil setecientos treinta y siete (\$134.737).

Por su parte, la Unidad de Información Financiera solicitó la elevación a juicio de María Sol Barrera, por ser accionista de la sociedad Estilo Pietra S.A. (40% del paquete accionario) habiendo ejercido los correspondientes derechos inherentes a su posición empresaria configurando su conducta en ese desenvolvimiento la de “administración” de objetos procedentes de las actividades de narcotráfico a las que fue ajena, dentro del proceso de legitimación.

Asimismo, el representante de la mencionada agencia estatal, le imputó la administración de los vehículos: VW Vento dominio GNA-475, Volkswagen Bora dominio HGJ-346, Toyota Corolla dominio EEF-935 y Volkswagen Saveiro dominio AVL-198, cuya titularidad era ejercida por la nombrada.

También acusó a la nombrada por la compra del vehículo dominio GNA-475 con un valor de pesos ciento setenta y dos mil (\$ 172.000) identificando la conducta como conversión.

Finalmente, le adjudicó las conducta de administración vinculada con las acreditaciones en entidades financieras que ascendieron a pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), pesos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$ 90.433) y pesos ciento treinta cuatro mil setecientos treinta y siete (\$134.737), actividad financiera desarrollada entre los año 2005 y 2011.



En las instancias del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, la Unidad de Información Financiera, solicitó la condena de Barrera en razón de la conducta desplegada por la nombrada en la figura de “administrar” en su calidad de accionista mayoritaria de Estilo Pietra SA, habiendo ejercido los correspondientes derechos; como así también la administración de los vehículos: Volkswagen Vento dominio GNA-475, Volkswagen Bora dominio HGJ346, Toyota Corolla dominio EEF-935 y de las acreditaciones en entidades financieras que ascendieron a pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), pesos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$ 90.433) y pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete (\$134.737), entre 2005 y 2011, adjudicándole la suma de pesos ciento veintidós mil novecientos treinta y dos (\$122.932), que no fuera mencionada al momento del requerimiento.

No le imputó, por su parte, la administración del Volkswagen Saveiro AVL-198, como así tampoco, la conversión en cuanto a la compra, en agosto de 2011, del vehículo Volkswagen Vento dominio GNA-475 por un valor de pesos ciento setenta y dos mil (\$172.000).

Al efectuar el correspondiente alegato, el Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, solicitó que Barrera sea condenada en calidad de coautora por infracción al art. 278 del C.P, en la conducta de “administrar” dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que dichos bienes adquirieron apariencia de un origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), en relación a la firma Estilo Pietra S.A. y a las acreditaciones financiera registradas a su nombre durante los años 2005 a 2011, por sumas que ascendían a los pesos ciento veintidós mil novecientos treinta y dos (\$122.932), pesos doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres (\$253.453), pesos trescientos cincuenta y un mil cuarenta y dos (\$351.042), pesos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro (\$51.294), pesos sesenta y tres mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

setecientos treinta y tres (\$63.733), pesos noventa mil cuatrocientos treinta y tres (\$ 90.433), y pesos ciento treinta cuatro mil setecientos treinta y siete (\$134.737).

En el acto de defensa material llevado adelante en el curso de la instrucción (art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), glosado a fs. 10046/10056 y 11349/11357, acusó de falsa a la imputación; dijo que era socia de la empresa “Estilo Pietra”, que vendieron las acciones, pero tenía entendido que esa venta no había sido inscripta en la Inspección General de Justicia. La idea de comprar la fábrica, las matrices y los derechos fue de su esposo Ramiro González Warcalde. Ella era accionista y no cumplía ninguna función ni de directora ni de nada. No tomo decisión en la empresa “Estilo Pietra”, solamente puso su nombre a pedido de su marido.

Destacó que alguna vez fue a cobrar algún cheque de “Estilo Pietra”, como cadete, para ayudar a su marido, ya que ella trabajaba en el microcentro, pero los cheques no estaban a su nombre. No es socia de la empresa “Dimensión Verde”, no teniendo ningún tipo de injerencia en la misma.

Por otro lado, aclaró que no formó parte de una organización que dirigió su acción al lavado de activos, que fue accionista de Estilo Pietra S.A., por pedido de su esposo Warcalde, toda vez que, no quería tener éste problemas laborales con los empleados, en particular juicios.

Ahora bien, así las cosas, los elementos de juicio introducidos al debate resultaron insuficientes para afianzar el compromiso de la nombrada que, como dijimos, fuera postulado por las partes acusadoras.

Es que, no permitieron aquéllos, tener por acreditados concretos actos de legitimación llevados adelante por la nombrada con consciencia y voluntad.

En efecto, conforme las evidencias rendidas en el debate, quedó acreditado que María Sol Barrera resultó ser directora suplente y accionista (40%) en la empresa Estilo Pietra S.A., en la cual Mauricio Álvarez Sarria fue su presidente. Esta sociedad se constituyó el 28 de agosto de 2006, y tuvo su sede social en Florida 142 piso 1 oficina 182 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme



surge de la copia de la escritura Nro. 852, obrante a fs. 122/5 del anexo 20 de la empresa.

Cabe recordar, que, en ese domicilio, se procedió al secuestro de una copia de la escritura mencionada junto con el Estatuto Constitutivo de Estilo Pietra S.A y un contrato de alquiler suscripto entre la empresa (representada por Mauricio Álvarez Sarria) e Ignacio Álvarez Mayendorff por la locación de la oficina ubicadas en Florida 142 piso 1 “c” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ver Caja 26-.

Así las cosas, en cuanto al plexo probatorio que informa la acusación que pesa sobre la nombrada, no encontramos argumento para adjudicarle las conductas individualizadas en el reproche acusatorio como actos de legitimación al no haber sido acreditado en su comportamiento el dolo requerido por la figura para llegar a un veredicto condenatorio uniéndose a ello, que en muchos casos, tampoco se cuenta con elementos de prueba que la vinculen a la realización de alguna de las operaciones precedentemente señaladas.

Por un lado, conforme surge de su declaración de indagatoria, como así también de la que fuera prestada por Ramiro González Warcalde, la nombrada figuró como accionista de Estilo Pietra S.A. debido a que su esposo no quería tener las acciones a su nombre en razón de un juicio laboral y reclamos de esa índole que había enfrentado o enfrentaba por un dependiente suyo del pasado.

Este dato, quedó acreditado, en sus términos, con la incorporación del Expediente identificado como pedido de “Quiebra de Medina Jorge Antonio c/González Walcarde Ramiro”, del Juzgado 9 Secretaría 18, Expediente COM 53359/2004, por Juicio Laboral por despido (Expediente 25682/00) –cuya copia se encuentra reservada en Secretaría-, extremo que da visos de seriedad al argumento introducido.

Pero esta consideración no concluye aquí en tanto, como vimos al examinar la situación procesal de Ramiro, no era ella una situación novedosa en su accionar comercial, en tanto, Dimensión Verde es otro ejemplo de cómo encaraba sus emprendimientos de esa manera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Esa norma de conducta, nos permite reconocer que, dentro de esta sociedad conyugal, optaban por recurrir a la constitución de estructuras sociales integradas con socios aparentes para evitar eventuales juicios que repercutieran en el patrimonio familiar, no apartándose por ello de la línea legal.

Y más se abona la convicción, cuando se advierte en el anexo de la empresa la existencia de dos escrituras, la n° 181, del 23 de febrero de 2010 y la 624 del 5 de julio de ese año, ambas pasadas ante el notario Enrique De Andreis, de las que resulta que Mauricio Álvarez Sarria le otorga, primero, un poder de administración a González Warcalde y, luego, otro poder que lo habilitó para el manejo de las cuentas bancarias de Estilo Pietra.

Por lo tanto, conjugando los antecedentes reseñados, podemos sostener que no hay evidencias de que María Sol Barrera haya tenido efectivamente injerencia en las actividades de Estilo Pietra SA., como, así tampoco, surge que haya tomado efectivas decisiones empresariales o sociales, permitiéndonos inferir los antecedentes incorporados al debate, que la nombrada no resultó ser más que un socio aparente, sin otro compromiso ni conocimiento que ése, el de ser un testaferro, ya que, si bien como hicimos referencia al tratar la situación de Ramiro intervino en la constitución y formación de la empresa, la actividad que le era inherente a ella en razón de su posición quedó en manos del nombrado.

Lo hasta aquí expresado no sólo pone en evidencia que no hay actos concretos, más allá de su condición de testaferro, que la vinculen al manejo de la empresa ni a la realización de actividades emparentadas a la legitimación que se cumplieron por intermedio de aquélla, sino, además, no hay evidencias de las que extraer un conocimiento efectivo de su parte que con la pantalla del objeto social de Estilo Pietra se realizaran aquellos actos por la que se ve acusada.

En aval del aludido desconocimiento, en cuanto presupuesto de su desvinculación con los hechos de legitimación que se le enrostraron, contamos con dos llamadas telefónicas relacionadas con la situación y o calificación irregular que se atribuyó a Estilo Pietra S.A. tras la detención de Ignacio y la reacción que



generó en la mencionada María Sol ese dato al serle comentado por el productor de seguros Coronel.

En este sentido, de la comunicación 49 del 5 de septiembre de 2011 del anexo 14, correspondiente al abonado de González Warcalde, la nombrada le manifiesta a su marido que habló con Coronel y que éste le dijo que la empresa salía en una lista negra, para expresarle Barrera a Ramiro que más vale que lo arregle, denotando su relato un desconocimiento acerca de la razón por la que se encontraba en esa lista y/o qué significaba, tan sólo una inquietud porque esa situación sea arreglada.

A renglón seguido, la comunicación 50 de ese mismo anexo A-14, producida ese día, da cuenta del enojo de Ramiro con Osvaldo Coronel respecto de la conversación que había tenido con su esposa, refiriéndole que cualquier cosa respecto de la empresa se lo comunicó a él y no a María Sol.

Esta reacción, recuérdese que la llamada tiene lugar meses después de la detención de Ignacio, como dijimos, pone en evidencia la preocupación del nombrado por la inquietud de su esposa denotando con su enfado y su interpelación la desvinculación que ella tenía con los hechos de Estilo Pietra y que él así quería mantener.

Además, su tenor, robusteciendo esa idea, pone en evidencia que el verdadero involucrado en este accionar, era Ramiro junto a su amigo y socio, Mauricio Álvarez Sarria, verdaderos encargados de la administración de Estilo Pietra S.A.

En cuanto a las acreditaciones financieras registradas a nombre de Barrera, es claro que González Warcalde se valió de su esposa, para llevar a cabo sus emprendimientos societarios, pero también, sus operaciones bancarias.

De acuerdo a su legajo personal, no registraba productos bancarios desde el año 2003 o 2005, lo cual no impide consentir que, presente su forma de operar, esos fondos tuvieran vinculación con su actividad comercial legítima que llevaba adelante como socio oculto, por manera tal que, usaba la cuenta de su esposa para la disposición financiera de las sumas que percibía, detalle que en modo alguno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

puede comprometer con solvencia la responsabilidad penal que le fuera achacada a ella.

Por otro lado, en ausencia de pruebas concretas que permitan hacer un seguimiento adecuado de esos fondos, es imposible vincularlos a actividades de legitimación de activos como aquí se ventilaron. No olvidemos que en el tenor del relato de los testigos Ferrario y Antelo los ingresos de las sociedades de Ramiro eran importantísimos y, a estar a las resultas de las escuchas telefónicas, además de los negocios que compartía con Mauricio el nombrado llevaba adelante sus emprendimientos comerciales de manera regular.

Por último, y en lo que a la adquisición y/o administración de rodados respecta, la capacidad económica de Ramiro, no se desentiende de la posibilidad de acceder a dichas unidades y que ellas figuraran también a nombre de su esposa por las razones expresadas, circunstancia que, en su soledad, resulta insuficiente para sostener su responsabilidad.

Y, si fuera que esos rodados tenían vinculaciones con las operaciones de legitimación, cuanto menos en algún caso, no es un hecho, conforme lo expresado precedentemente que pueda comprometerla más allá de toda duda, ya que no hay evidencias que certeramente permitan afirmar la idea de que, de haber representado su adquisición un acto de blanqueo, hubiera intervenido en su comisión, prestando su nombre con conocimiento y voluntad a esos fines.

Por lo cual, entendemos que con ese panorama no pueden sostenerse las pretensiones sostenidas por las partes acusadoras ya que no hay piezas de convicción que permitan afianzar la idea de que hubiera en los actos acusados conocimiento ni voluntad, por parte de María Sol Barrera, de realizar alguna actividad vinculada con la inserción de dinero de origen ilícito al mercado legal a través de los mecanismos y procesos conducentes a ello, en consecuencia, consideramos que no hay argumento en la prueba para adjudicarle las conductas imputadas más allá de toda duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).



SITUACIÓN PROCESAL DE LADY TATIANA PEÑA HEREDIA.

Con respecto a Lady Tatiana Peña Heredia, al momento de requerir la elevación de las actuaciones a juicio el Ministerio Público Fiscal le imputó la conducta de convertir dinero proveniente de un delito en el que la nombrada no participó, con la consecuencia de que el mismo adquiriera la apariencia de origen lícito, por una suma mayor a pesos cincuenta mil (\$50.000), haciendo alusión a la adquisición de los vehículos Volkswagen Gol dominio EOT-652 –cuya valuación ascendía a pesos treinta y un mil (\$ 31.000)- y Suzuki Fun dominio GQQ-22, con fecha 26 de agosto de 2004 y 28 de septiembre de 2007, respectivamente, atribuyéndole también, la venta del mencionado en último término con fecha 25 de agosto de 2009, con una valuación de pesos treinta y nueve mil (\$39.000).

Por otra parte, la Unidad de Información Financiera le imputó la adquisición, administración y posterior venta, por parte de la nombrada del vehículo Suzuki Fun, dominio CQQ-000 con fecha 28/9/2007 el cual vendió el 25/8/2009 valuado en pesos treinta nueve mil (\$39.000).

Asimismo, imputó la adquisición, administración y venta del rodado Volkswagen Gol 1.6 dominio EOT-652, valuado en pesos treinta y un mil (\$31.000) con fecha 19 de octubre de 2006, el cual vendió el 15 de marzo de 2007.

Imputaciones que mantuvo en oportunidad de los alegatos realizados en el debate.

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de la llamada discusión final –art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación-, el Sr. Fiscal General ante el Tribunal, Dr. Marcelo Molina, consideró que no existían elementos en la causa que pudieran demostrar el dolo de su accionar y careciendo de la certeza apodíctica en cuanto a la ejecución de los hechos, impulsó su desvinculación al postular su absolución.

Ahora bien, se estableció que Lady Tatiana Peña Heredia, es esposa de Ricardo Gutiérrez Villa -otro de los coimputados y condenados en esta causa.

Analizando las constancias recogidas en el debate celebrado es dable tener por acreditada la materialidad del hecho, circunstancia que también fue sostenida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

por el Sr. Fiscal General y la querrela representada por la Unidad de Información Financiera, y si bien, ha quedado probado el accionar y las operatorias efectuadas por esta organización, como lo hemos venido expresando, como así también la vinculación de Lady Tatiana Peña Heredia con los miembros de la misma, pese a ello, no hallo evidencia que me permita afirmar que la nombrada tuvo un cabal conocimiento de realizar ninguna actividad vinculada con las conductas que le fueran imputadas oportunamente.

Por lo tanto, consideró que los elementos de prueba resultaron inconsistentes para tener por acreditado un obrar consciente y voluntario por parte de Peña Heredia en las maniobras por la que llegó imputada a esta instancia del proceso; circunstancia que impulsó al señor Fiscal General, Dr. Marcelo Molina, a requerir su absolución, no así, por parte de la Unidad de Información Financiera quien le solicitó una pena de 5 años de prisión y multa de 2 veces la operación efectuada conforme el detalle expuesto en el requerimiento de elevación a juicio de las valuaciones y montos operados.

Ahora bien, quedó acreditado que Peña Heredia adquirió el vehículo Suzuki Fun, sedan 5 puertas, dominio GQQ-000 el 28 de septiembre de 2007, el cual vendió el 25 de agosto de 2009, valuado en pesos treinta y nueve mil (\$ 39.000), como así también el vehículo Volkswagen Gol 1.6 dominio EOT-652 valuado en pesos treinta y un mil (\$31.000), el 19 de octubre de 2006, el que vendió el 15 de marzo de 2007, conforme surge del informe confeccionado por el Cuerpo de Investigación de la Dirección Regional Palermo – División Investigación – Equipo “A” de la AFIP a fs. 7 del Anexo de Personas n° 75.

Pero no podemos inferir que las mismas hayan sido realizadas a fin de convertir o legitimar activos de procedencia ilegítima como mecánica a la que volcaba sus esfuerzos la organización.

Las pruebas colectadas en la causa no resultaron ser suficientes para lograr generar la certeza libre de toda duda racional respecto a que su aporte, en cuanto su participación en las diferentes operatorias realizadas a fines de insertar en el



mercado legal, dinero de origen ilícito, hubiera sido llevado a cabo con un conocimiento real de la procedencia del dinero, es decir, no actuó con dolo.

Por otro lado, en este caso en particular, consideramos que al igual que María Sol Barrera, Lady Tatiana Peña Heredia, resultó ser una prestanombres sin tener pleno conocimiento respecto de su accionar, teniendo en cuenta su vínculo con Gutiérrez Villa, y las operaciones realizadas por este individuo en cuanto a su participación en hechos de legitimación de activos con dicha organización.

De esta manera, entendemos, de cara a estas cuestiones, que nos encontramos en un definido estado de duda que impide aceptar entonces que su comportamiento estuvo guiado por el conocimiento y la voluntad en cuanto al accionar de esta asociación ilícita de personas a fin de alejarlo de su verdadero origen al dinero proveniente de las actividades del narcotráfico para insertarlo en el mercado regular, por lo cual no existen elementos suficientes para responsabilizar a la nombrada por el delito endilgado por las partes acusadoras de primera instancia y por el representante de la Unidad de Información Financiera en su alegato final.

SITUACIÓN PROCESAL DE VÍCTOR HUGO VIÑUELA:

El nombrado arribó a la etapa de plenario acusado de formar parte de la organización investigada en calidad de partícipe necesario, por considerar que su intervención y asesoramiento, en la faceta contable, no se limitó a aspectos relativos a su profesión, sino que contribuyó al logro de los fines buscados por sus integrantes.

En ese sentido, sostuvieron las partes acusadoras en la instancia del artículo 393 de la ley penal de rito –en postura esencialmente compartida- que tuvo conocimiento de las maniobras de lavado de dinero que llevaron a cabo sus consortes de causa y, mediante su asesoramiento, tanto a los integrantes en calidad de personas físicas como en el desenvolvimiento de las sociedades utilizadas al efecto -Dimensión Verde S.A, Estilo Prieta S.A., Fara S.A., Cattle Argentina S.A,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Jaguer Haus S.A. y Ferdal Country S.A- constituyó un soporte esencial para la realización del tipo penal previsto en el art. 278 del C.P.

Fijado en esos términos los motivos principales en base a los que se erigieron las acusaciones en su contra, el análisis de la decisión que determinó su desvinculación del proceso requiere de algunas reflexiones previas.

En efecto, a tenor de lo normado en el artículo 193 de la ley penal de rito, el eje central de la etapa instructoria gira en torno a comprobar si existe, o no, un hecho con relevancia jurídico-penal mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Ese camino a desandar a partir del conocimiento por parte de las autoridades judiciales o policiales respecto del acaecimiento de un presunto hecho delictivo, por definición, no sólo sirve para corroborar la hipótesis criminal, sino también para, eventualmente, descartarla.

Para ello se avanza en el proceso a través de la obtención de pruebas por los canales y medios establecidos en la legislación procedimental -al respecto consultar el Título III, arts. 216 y siguientes, del Código Procesal Penal de la Nación- y, aunque parezca innecesario aclararlo, las evidencias encaminadas a esclarecer el hecho investigado en la instancia pesquisitiva no participan de las características e intensidad que aquellas que se requieren al momento de definir la situación del enjuiciado en la sentencia de mérito, puesto que el distinto grado de conocimiento que se presenta en uno y otro caso -y la distinta función y trascendencia que en el proceso tienen- obstan a que puedan calificarse de la misma índole y entidad.

De allí que los elementos probatorios que válidamente pueden constituir el sostén de medidas jurisdiccionales encaminadas a la adquisición de pruebas a través de allanamientos, de procurar las detenciones de quienes aparecen *prima facie* como los responsables de los hechos, el llamado a prestar declaración indagatoria, el dictado de autos de procesamientos e incluso el basamento fáctico y jurídico del acto acusatorio que propone el tránsito del expediente a la instancia de juicio, en el marco valorativo de la instancia de debate pueden resultar



inconsistentes para arribar al juicio de certeza que requiere un veredicto condenatorio.

Va de suyo que la circunstancia apuntada no se vincula al examen atinente a la legitimidad o no de la prueba y de los cursos de acción que a partir de allí pudieran obtenerse, sino a su contundencia para formar criterio respecto del modo en que acontecieron los eventos acusados de constituir infracciones a la ley penal y la responsabilidad de los imputados en ellos.

Volviendo a la situación de Viñuela desde la perspectiva apuntada, lo primero que cabe tener en consideración –a diferencia de lo sostenido en el apartado destinado al análisis de la responsabilidad de María Francisca García Fernández- es que se encuentra acreditado que su irrupción en escena se materializó cuando ya se había producido el desembarco en el país de los integrantes del clan Meyendorff y se había generado toda la ingeniería societaria que conformó la estructura empleada a los fines de concretar las maniobras de lavado de activos juzgadas.

Es decir que no colaboró en la creación de las empresas involucradas, no integró ninguna de ellas, -salvo lo vinculado a la constitución de la sociedad Jaguar Haus S.A., a la que haré referencia,- ni asesoró como profesional en su formación o adquisición, debido a que, conforme surge de la prueba producida y el nombrado lo reafirmara en su indagatoria, fue presentado a Álvarez Meyendorff por un cliente del estudio recién a finales del año 2006, sin dejar de mencionar que ese cliente se trató de Ramiro González Warcalde.

Este aspecto no fue negado al momento de producir su descargo -en el que manifestó conocer parte de los imputados, de las empresas y las actividades, a través de consultas o actos aislados de su profesión de contador que efectuó oportunamente-, lo que también se encuentra confirmado en el contenido de las escuchas telefónicas que mantuvo con sus diferentes miembros, los dichos de Aponte Gallo y González Warcalde en sus indagatorias y el secuestro de documentación en el marco del allanamiento llevado a cabo en su estudio contable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Frente a esa realidad, no perdemos de vista que dicha circunstancia, que implica un mínimo conocimiento del desenvolvimiento de la organización, genera un alto grado de sospecha acerca de su participación en los eventos juzgados a partir de sus conocimientos técnicos, más lo cierto es que ninguna acción concreta susceptible de encuadrarse como un aporte esencial para la inyección de dinero de origen ilícito dentro del mercado legal pudo establecerse de su parte con sustento en la prueba rendida.

Por el contrario, se advierte que frente a los requerimientos cursados por distintos organismos, como por ejemplo la documentación solicitada por alguna entidad bancaria frente a un ROS respecto de las empresas que formaban parte de esta organización, de certificaciones contables o hasta en el caso del acogimiento al blanqueo de capitales adoptada por algunos de los miembros, se encargó de presentar la información pertinente.

Párrafo aparte merece la constitución de la empresa Jaguer Haus S.A, creada, conforme escritura n°452 el 18 de septiembre de 2007, siendo los socios Mauricio Álvarez Sarria y Sebastián Álvarez Sarria, en calidad de Presidente y Director Suplente respectivamente.

El objeto social de la mencionada empresa era la compraventa, importación, exportación, distribución, fraccionamiento, representación, consignación, encargos y mandatos de productos de tocador, cosméticos, de perfumería e higiene personal, contando con un capital social de pesos doce mil (\$12.000), siendo su sede social el domicilio de Roque Sáenz Peña n° 1119, piso 8°, oficina 814 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, el domicilio de Viñuela-ver efecto 79-.

Sin embargo, esta sociedad, según la información recabada en el curso de la investigación, no ha sido utilizada para ninguna de las operaciones que hacen al objeto procesal de la causa. (Anexo de las empresas n° 24).

A su vez, el contraste con la actividad delictiva desplegada por “*Maripaqüi*”, es decir su antecesora en el rubro contable, indica no sólo que Viñuela realizó ciertas actividades limitadas a su profesión –principalmente la liquidación de impuestos-, sino que carecía de ascendiente entre los miembros de



la estructura como si poseía, por ejemplo, González Warcalde, puesto que los consejos que brindaba en base a sus conocimientos eran selectivamente desoídos por aquellos.

En efecto, la prueba obtenida dio cuenta que el nombrado en último término y Aponte Gallo eran quienes manejaban y decidía -en algún caso- los destinos de las empresas y bienes junto a Mauricio Álvarez Meyendorff, con conocimiento en ciertos aspectos técnicos y limitándose la función de Viñuela al de un consultor en actos aislados.

En ese sentido, v. gr., la recomendación de cambiar un cheque en una financiera en lugar de proceder a su depósito bancario o la alusión a que no había forma de justificar en la declaración jurada el origen de los fondos para la adquisición de la camioneta Hyundai que Ricardo pretendía adquirir -cfr. escuchas n° 8 obrante a fs. 360 del anexo A-7 y n° 6 obrante a fojas 432 del anexo a 22-, coincidiendo con lo sostenido por su defensa técnica en el alegato de cierre, no se presentan como conductas merecedoras de reproche penal al tiempo que reela la intranscendencia de su consejo, cuanto menos en lo que al cartular respecta.

De allí se sigue, en nuestro criterio, que existió un asesoramiento de su parte sin apartarse de las normas que rigen la profesión, y la valoración de la prueba obtenida, en este caso en particular, no logró generar la certeza libre de toda duda racional respecto a que su aporte se hubiera cristalizado en concretas acciones encaminadas a la consecución de sus fines al margen de la ley.

Tampoco puede afirmarse con certeza apodíctica que conociera la ilegalidad de los fondos empleados, puesto que, como lo afirmó en su declaración indagatoria, su ingreso al conocimiento del funcionamiento de las empresas y la utilización del dinero involucrado fue posterior a que se perfeccionaran sus creaciones o adquisiciones según el caso, las que, por otra parte, se habían formalizado mediante diversos instrumentos públicos.

De allí que la escucha identificada con el n° 8 obrante a fojas 478 del anexo A-22 en la que dialogan González Warcalde y Mauricio Álvarez Sarria respecto del nerviosismo que, según el primero, evidenciaba Viñuela al manifestarle que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

quería quedar enganchado con nada una vez producida la detención de Ignacio Álvarez Meyendorff, y recibir por parte de este la respuesta en orden a que habían hecho todo de manera legal, a la que se alude en procura de inferir su compromiso en los hechos juzgados, en el peor de los casos siembra un estado de duda sobre el particular que no ha sido derribado con ningún otro elemento de prueba independiente.

Por otro lado, y en correlato con ello, resulta evidente sobre del tenor de las llamadas que el nombrado Viñuela empleaba sus conocimientos para realizarlas actividades formales más, las disposiciones o medidas reeridas a actividades legitimadoras eran llevadas por Ramiro, quien, a su vez, demostraba tener un ascendiente sobre el contador como lo revela el hecho de cuestionarle el hecho de su intervención en la mentada empresa Jaguar.

En la inteligencia que desarrollamos, no perdemos de vista, como sostiene Enrique Bacigalupo en “El debido proceso penal” -edit. Hammurabi 1ra. ed., Buenos Aires, 2005, pág. 73 y ss.- que *“En la persecución de las formas de criminalidad organizada la interceptación de las comunicaciones privadas, especialmente las telefónicas, ha tenido un significado fundamental. El tráfico de drogas, el contrabando, el lavado de dinero y las acciones terroristas han podido ser perseguidas en un gran número de casos gracias a los datos obtenidos mediante la interceptación de comunicaciones telefónicas.”*, empero si bien útil para encaminar la investigación y dotarla de sentido, en su soledad se revela ineficaz y carente de solidez para demostrar, a partir de ellas, la existencia de su participación en cuanto a esta organización.

En esos términos, su entidad probatoria permitió corroborar la existencia de un sistema de interrelaciones personales entre Viñuela y los demás co-imputados y una sospecha respecto de la ejecución de actividades al margen de la ley, mas al no confluir elementos probatorios de carácter objetivo que permitan reafirmar su contenido en ese sentido, carecen de la consistencia suficiente para tener por acreditada su participación en los términos propuestos por las acusadoras.



Como conclusión, cabe apuntar que, si bien en el sistema estrictamente oral de juzgamiento no existen reglas preestablecidas para la valoración de la prueba, debiendo asir el Magistrado su decisión a las pautas de la sana crítica (art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), la obtenida no logró generar la certeza libre de toda duda racional respecto de su participación en los hechos y, por imperio del beneficio de la duda, se impuso su absolucón de culpa y cargo –art. 3 del C.P.P.N.

F.- DECOMISO:

Las partes acusadoras, en la oportunidad establecida en el art. 393 del CPPN solicitaron el decomiso de todos los bienes que estarían comprendidos en las maniobras delictivas que son materia de esta causa.

El decomiso, así planteado, abarcaría la globalidad de los bienes que han sido mencionados en el proceso, pero no se contempló la posibilidad de que algunos de ellos fueran ajenos a los delitos de esta causa, como tampoco se reparó en la necesidad de establecer el actual estado dominical de ellos toda vez que es posible la existencia de adquirentes por título oneroso y de buena fe, con lo cual la medida afectaría a terceros al proceso.

Ante ello el comiso comprenderá solamente aquellos bienes que, en los apartados anteriores, se consideraron instrumentos de los delitos, producto de ellos o bienes subrogantes.

Sin perjuicio de individualizar a continuación los bienes que se incautaran efectuamos una remisión a lo expresado en el curso de los fundamentos en orden a las operaciones -adquisición, compraventa, etc.- a través de los cuales se constituyeron ellos en instrumento, objeto o bien el producto de las labores de legitimación pues allí reposan las razones que fundan su disposición en los términos del art. 278 inc. 4 del Código Penal en la redacción de la Ley 25.246

Cabe destacar también que la idea que subyace en la persecución del delito de lavado de dinero se afirma en el hecho de que “...el medio más eficaz para obtener resultados en la prevención y la represión de la criminalidad organizada es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

concentrar los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad ilícita...”. Ello es así, toda vez, que “...una política sistemática y eficiente de decomiso de bienes priva a la organizaciones de los medios económicos y financieros necesarios para seguir operando, al mismo tiempo que elimina el estímulo para cometer nuevos delitos, que en el ámbito de la criminalidad económica no es otro que el afán de lucro....” , “...La idea aquí es aislar económicamente al autor, que no pueda sacar provecho de los bienes porque no encuentre fácilmente personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias y al riesgo que ello trae consigo...” (Córdoba, obra citada pág. 19-21).

La norma del art. 278 inc. 4 del Código Penal en la redacción de la Ley 25.246 ha establecido el decomiso de los objetos a que se refieren los incs. 1, 2 o 3 de la citada norma, debiendo entenderse por tales el dinero y los bienes originarios o subrogantes producto de una actividad en infracción a la ley sobre los cuales recayó alguna de las conductas enunciadas por el tipo.

Como pena accesoria -art. 23 del Código Penal- no sólo alcanza, a las cosas que han sido empleadas para cometer el delito sino, además, a las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Precisamente este último supuesto encuadra en la norma del citado inc. 4° del art. 278 del Código Penal, ya que, de lo que se trata es de poner el foco sobre el objeto mismo -producto del delito- y no sobre el titular aparente o los derechos generados por operaciones posteriores.

Al establecer una norma de la parte especial del Código el decomiso de aquellos bienes que han sido objeto de maniobras de legitimación está marcando la especificidad de la sanción y su independencia de la suerte que tenga o siga la investigación del delito precedente.

De no ser así, ello daría lugar a que las cosas que son el producto o el provecho de un delito -art. 23 del Código Penal- sólo podrían decomisarse en el momento en que recayera condena sobre el hecho precedente. La especificidad de la norma, como dijimos, deriva entonces en que ese producto es el objeto del lavado y por tanto decomisible con independencia de la decisión del delito previo.



Con estos antecedentes y fundamentos, por las razones expresadas -como dijimos- al examinar las maniobras de lavado demostradas en este juicio, y por ser elementos subrogantes derivados de las operaciones a que fueron sujetas las rentas originadas en las actividades de narcotráfico llevadas adelante por Ignacio Álvarez Meyendorff -producto o provecho del delito precedente-, por parte de quienes aquí resultaron condenados, corresponde disponer el decomiso de los distintos bienes que a continuación se individualizan:

Inmuebles:

*) Inmueble de la calle Sucre 3365 piso 1° depto. A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Partida de Origen: 0377989-02, Nomenclatura catastral: Circsc. 16, Sección 39, Manzana 31, Parcela 17f. Unidad funcional n° Tres (III), y las unidades complementarias individualizadas: II (baulera n° 6), VII (cochera n° 15), VIII (cochera n° 14), XXXI (cochera n° 22), a nombre de Clara María Sarria Jiménez. Escritura n° 514, folio 1734, fecha 3 de diciembre de 2009; pasada por ante la escribana Irene N. Rainstein, titular del registro 315 de Capital Federal (CABA); inscrita en el Registro de la Propiedad Inmuebles, según constancias de escritura, el 17 de diciembre de 2009, la venta de la unidad 3 y la unidad complementaria II; y el 15 de marzo de 2010 las unidades complementarias VII, VII y XXXI (documentación reservada en secretaría y antecedentes en el informe n° 6 de la UIF a fs. 271, del expediente 1782, expediente de colaboración 197; Anexo de consultas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble, fs. 95 (del expediente 1782).

*) Inmueble Del Roble 39, barrio La Alameda, Nordelta, partido de Tigre, designado lote 63 de la fracción XIII, del barrio “La Alameda” sito en el emprendimiento residencial Nordelta, localidad de Benavides, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Nomenclatura catastral: circunscripción III, sección X, Fracción 0XIII, parcela 63, partida 057-108.763, certificado catastral n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

3.514.212; propiedad de Ruth Martínez Rodríguez y Ariel Gustavo González, conforme testimonio de escritura 47 del 30 de marzo de 2010, pasada ante la escribana Elizabeth María Ferraro Mansur, titular del registro n° 10 de Tigre, Provincia de Buenos Aires, inscripta en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad el 4 de junio de 2010.

*) Florida 138/152 entre Teniente General Domingo Perón y Bartolomé Mitre. Nomenclatura Catastral: circunscripción XIV, Sección 1, manzana 18B, parcela 15 A, unidad funcional Ciento Ochenta y Dos, Primer Piso, a nombre de Juan Carlos Bustamante, Registrada el 4 de julio de 2007; Escritura 607, Folio 1531, del 12 de junio de 2007, pasada ante el escribano Enrique De Andreis Mat. 4875.

*) Avenida del Libertador n° 7050, Salles n° 1570 y Guayra n° 1585/1595 de la C.A.B.A., Sección 27, manzana 096, Parcela 001 A, porción total, identificado unidad funcional n° 64, y unidades complementarias: XCII, CI, conforme constancias del Anexo 63 de las personas, correspondiente a Verónica Rivera Amaya.

*) Ruta 9 Km 69,5 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, identificado: catastro CII, S2rural P48B, partida 0140054844) con una valuación fiscal de \$ 3.203.000, en un 50 %, correspondiente un 25 % a Mauricio Álvarez Sarria y un 25 % a Sebastián Álvarez Sarria.

Automotores:

*) Mercedes Benz, Modelo A 160 Classic, sedán cinco puertas, dominio EMV 851, Motor n° 16696030715118, Chasis n° 9BMMF33E74A053995.



*) Toyota Corolla XEI Pack 1.8 M/T, SEDAN 4 Puertas, Dominio KGI-719, Motor: 2ZRM024096, Chasis Toyota Nro. 9BRBU48E3C4712173, a nombre de Lourdes Teresa Cardozo.

*) Toyota modelo Hilux SW4 4X4SRV, dominio KHN808, modelo 2011, chasis n° 8AJYZ59GZB3053546, motor n° 1KD-5374655, a nombre de Ariel Gustavo González

Acciones societarias:

*) el cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa Fara S.A., correspondiente a Mauricio Álvarez Meyendorff (25%) y a Sebastián Álvarez Meyendorff (25%), con domicilio en la calle Florida 142, piso 1ro. C, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme acta de Asamblea Extraordinaria n° 7, del 5 de febrero de 2007, protocolizada por la escritura 58, pasada ante la Escribana Alejandra C. Piñeiro, Matricula 4541 (Inscrito en el Registro bajo el número 4420 Libro 34, IGJ número correlativo 477940), debiendo notificarse lo aquí decidido al presidente de la Sociedad cuanto así también IGJ librando el correspondiente oficio.

El decomiso ordenado se llevará adelante una vez que quede firme esta sentencia debiendo dejarse salvo el mejor derecho que terceros pudieran invocar, y previo pago de los gastos del juicio.

Por último, estos bienes pasaran al Estado Nacional para que por la vía que corresponda sean destinados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera conforme así fuera dispuesto en el fallo en cumplimiento de lo prescripto por el art. 27 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

G.- DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA- -INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En lo que atañe a la pena de multa impuesta a los condenados, conforme lo prescripto por 278 inc. 1. a) del Código Penal y la determinación que de ella debe hacerse, teniendo en cuenta que la pauta resulta ser el monto de la operación, se ha dispuesto que la misma quedara sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo, dentro de los treinta días de quedar firme la sentencia.

A esos fines, teniendo en cuenta la multiplicidad y complejidad de casos aquí ventilados, cuanto la cantidad de bienes muebles e inmuebles implicados, algunos de ellos decomisados, como las operaciones que no han importado la adquisición –v. gr. administración, transferencia- se dispone como pauta de la pena de multa a aplicar la siguiente:

Tomar en cuenta en primer lugar el monto de la operación que haya celebrado cada uno de los condenados o a la que esté vinculada su actuación, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles o los que resulten de otras operaciones.

En el caso de aquellos objetos de los que no pueda precisarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, en lo que a los bienes muebles registrables atañe –automotores- el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor; en tanto que, para los bienes inmuebles el valor aproximado de mercado a la época de adquisición o exteriorización patrimonial en cabeza del imputado.

El cómputo de la pena de multa que se practique quedara sometido a las reglas de lo establecido en los art. 493, 501 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

H.- REGULACIÓN DE HONORARIOS:

I.- El Dr. Olari Ugrotte, solicitó, en momentos de finalizar su alegato en representación de la Unidad de Información Financiera respecto de la presente causa, la regulación de honorarios profesionales, tanto de los intervinientes en



etapa de instrucción, diversas etapas recursivas, como en la etapa de juicio, que anticipó serían cedidos a favor de la UIF con conformidad.

II.- Ahora bien, tal como surge de las constancias obrantes en el principal, a fs. 24015/36 el Dr. Martin Olari Ugrote presentó ante los estrados de este tribunal el ofrecimiento de prueba.

Posteriormente, a fs. 24574, contestó vista por el pedido de la devolución de los libros contables de la empresa Fara S.A.

En su oportunidad, a fs. 25264/76, la Dra. María Eugenia D'Agostino, contestó vista por la integración unipersonal del tribunal.

Por otra parte, llevado a cabo las audiencias de debate el Dr. Olari Ugrote, concurrió los días 9 y 23 de noviembre, y 14 de diciembre de 2018; los días 19 y 26 de marzo, 12 de abril, 2, 13 y 21 de mayo, 13 y 27 de junio, 4, 5 y 18 de julio, 9 y 30 de agosto, 26 de septiembre, 4 y 18 de octubre, 1, 13 y 21 de noviembre del año 2019, siendo un total de 22 audiencias.

En su caso, la Dra. María Eugenia D'Agostino concurrió los días 9 y 23 de noviembre, 6, 14 y 21 de diciembre de 2018; 12, 19 y 26 de marzo, 12 de abril, 2, 13 y 21 de mayo, 4 y 27 de junio, 4, 5 y 18 de julio, 9, 16, 22, 23 y 29 de agosto, 12 de septiembre, 18 de octubre, 1, 13 y 21 de noviembre de 2019, siendo un total de 27 audiencias.

También corresponde ponderara que tanto la Dra. D' Agostino como el Dr. Olari Ugrote tuvieron a su cargo los alegatos del debate, sus debidas replicas y, por último, el Dr. Olari Ugorte fue quien contestó los traslados de los planteos de suspensión de juicio a prueba de los imputados.

III.- Sentado ello, es dable destacar que acorde a lo prescripto en el art. 1 de la ley 27423 respecto de los Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes o auxiliares de la justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularan de acuerdo a dicha ley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

A su vez, en el Título III “Regulación de honorarios a los profesionales”, Capítulo I “Honorarios mínimos arancelarios” en su art. 19 se establece la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios, y que sin perjuicio del sistema porcentual establecido, los honorarios mínimos que correspondan percibir por su actividad profesional, resultaran la cantidad de UMA detalladas en la ley citada, es decir, en concreto, la suma de 20 UMAS para toda actuación desde la clausura de instrucción hasta la sentencia; y la suma de 10 UMAS en cuanto el pedido de suspensión de juicio a prueba –en este caso en particular, sustanciación del pedido de la defensa- y audiencia.

Por tanto y teniendo en consideración la calidad, extensión como también el resultado arribado de acuerdo a sus peticiones corresponde, y así se decidió, regular los honorarios de los letrados de la Unidad de Información Financiera en treinta en treinta (30) UMAS equivalentes, a la fecha de su regulación, a la suma de pesos setenta y nueve mil ciento cuarenta (\$79.140) -conf. Ley 27.423- con respecto al Dr. Martín Olari Ugrotte.

Y, en lo que atañe a la Dra. María Eugenia D’Agostino se fijan en catorce (14) UMAS equivalentes, a la fecha de su regulación, a la suma de pesos treinta y seis mil novecientos treinta y dos (\$36.932) - conf. Ley 27.423-.

Cierto es que con respecto a la Dra. D’Agostino se regularon sus honorarios por debajo de la suma establecida por la ley –ver art. 19 de la norma citada-, 20 Umas, razón por la cual y conforme a la aclaratoria dictada en la fecha, con anterioridad a la presentación de estos fundamentos corresponde slavar el error y ajustar sus horarios a los parámetros de la Ley 27.423, razón por la cual se regulan denitivamente ellos en la suma de veinte (20) UMAS , equivalentes a la fecha del dictado del Fallo a la suma de pesos cincuenta y dos mil setecientos sesenta (\$ 52.760).

